

Rodriguez Explic. de la Folla

H  
8  
5







85-4-N

35-13

35-3

**Secundus**

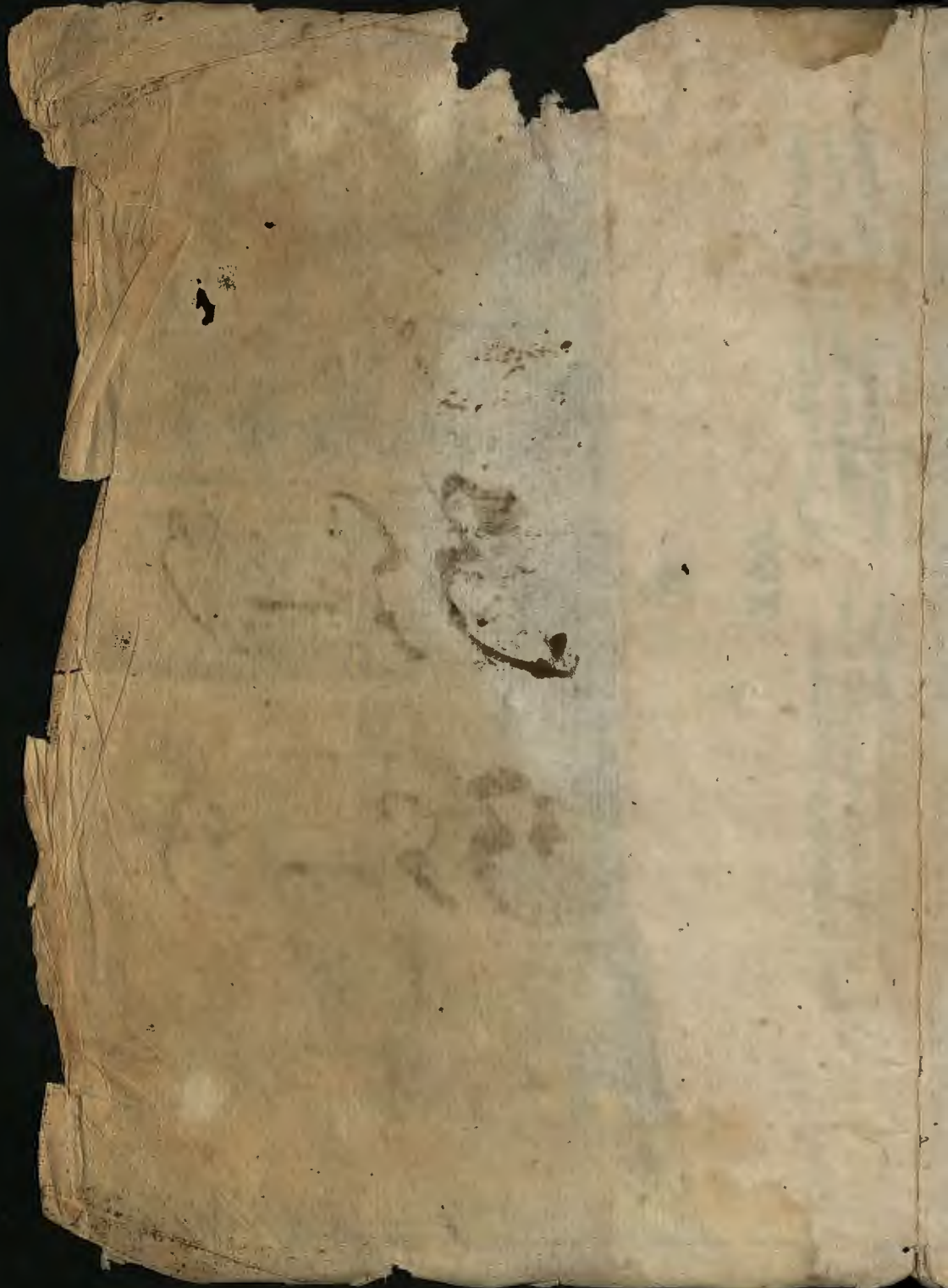
si vicinus civitatis vel alterius loci: p  
aliquo castro. faciet ius coram dno re  
ge regere officii gubernationis: vel ius  
iudicis aragoni: rarioe illi? castri qd ab

**IX**

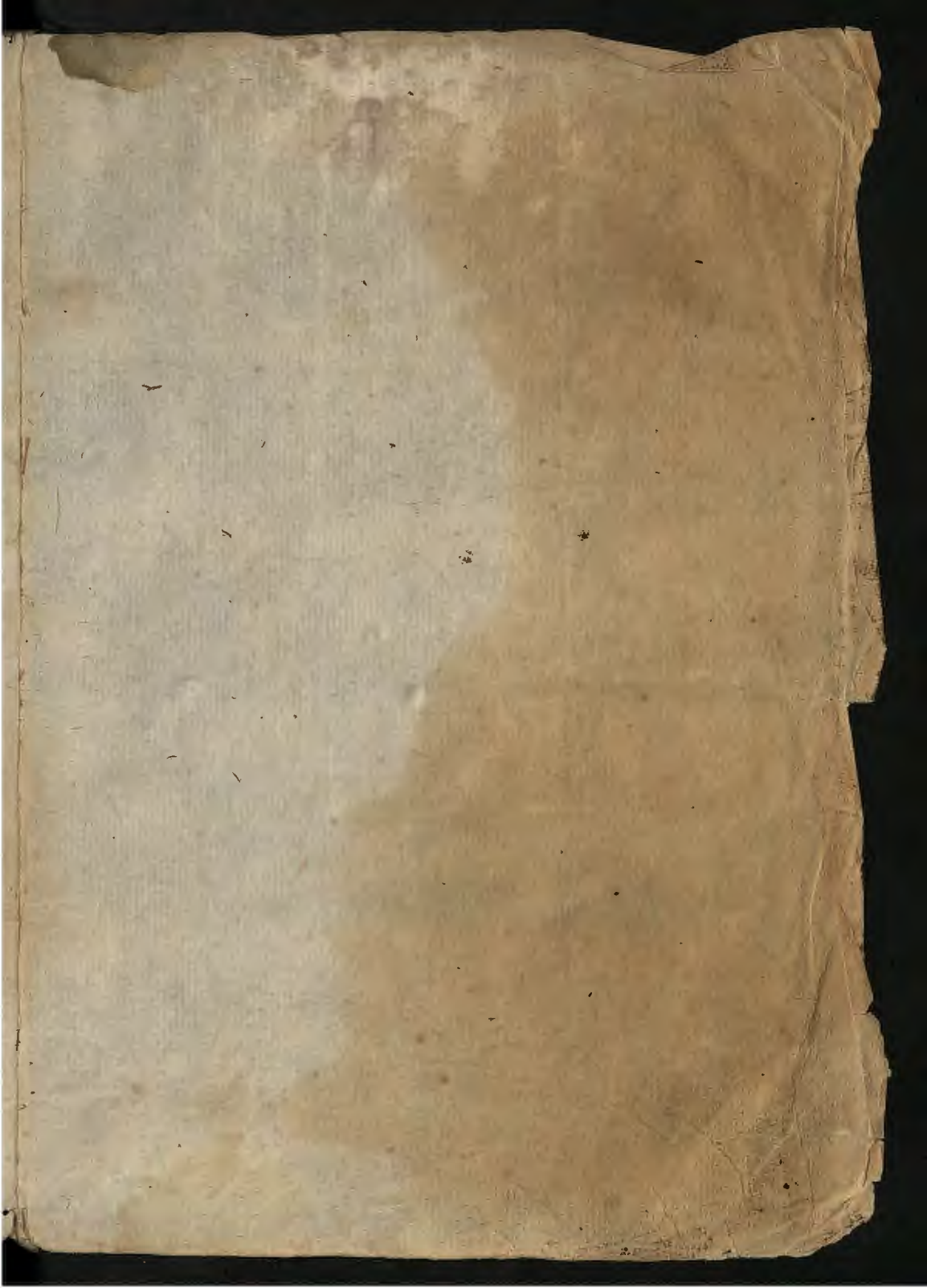
potest capere infamione habirantē in  
loco suo/ et delinquntē in territor  
ia. qne ipsi? delicti: nisi ad hunc  
no. et mittat eu ad dno. rarioe iudic  
com

et  
sive iudex in iudicio  
delicti: in iudicio  
in appellatione

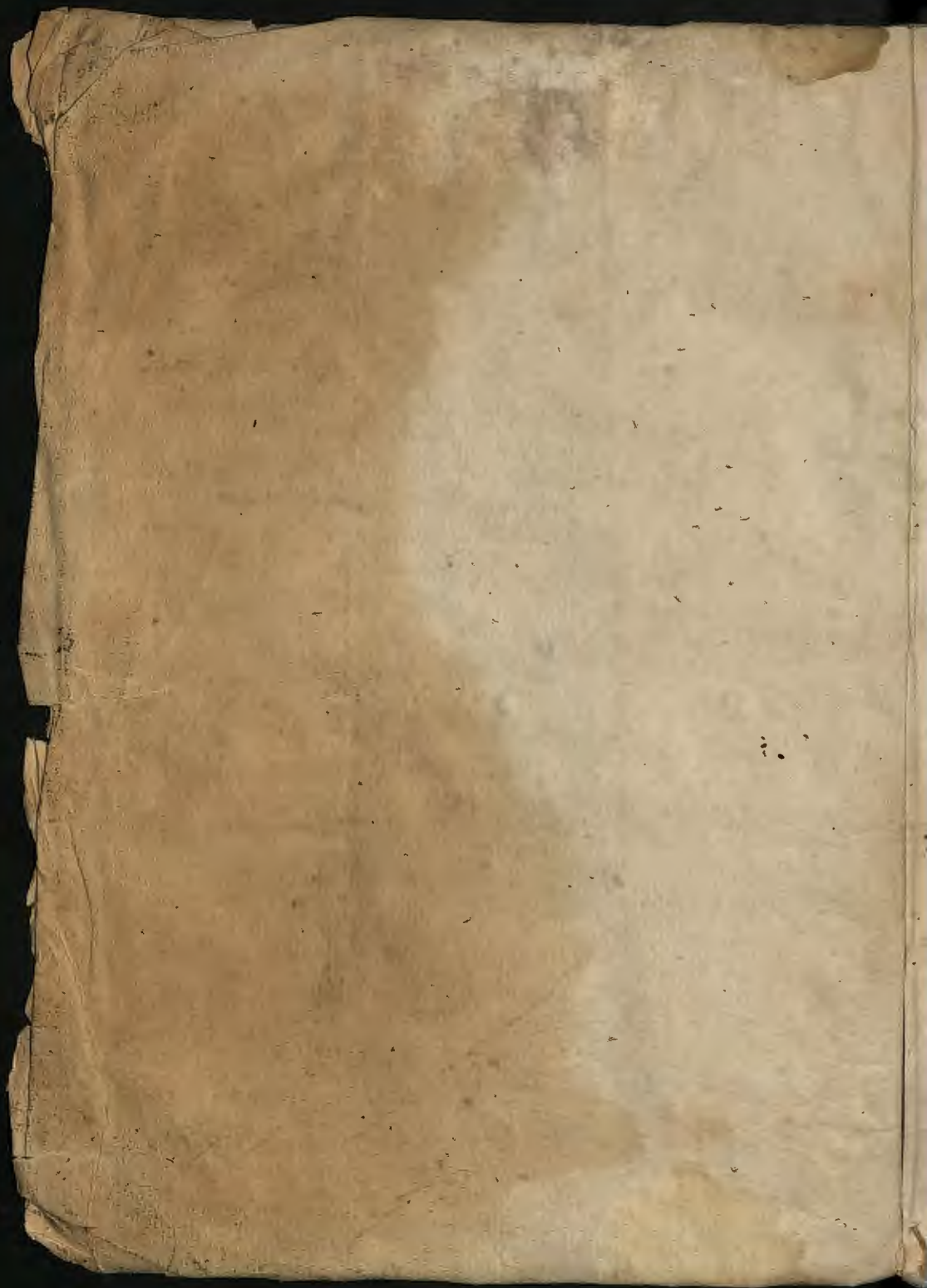












15057  
EXPLICACION

DE LA BULLA DE LA SANCTA  
CRVZADA, Y DE LAS CLAVSVLAS

de los Jubileos y confesionarios que ordinariamente suele con-  
der su Sanctidad: Muy prouechosa para Predicadores,  
Curas, y Confesores, aun en los Reynos  
donde no ay Bulla.

COMPVESTA POR EL PADRE F. MANVEL

*Rodriguez Lusitano, frayle de scalço del Seraphico padre S. Francisco,  
Lector de Theologia en la prouincia de san Ioseph.*

DIRIGIDA A DON CHRISTOVAL DE MORA

del Consejo de Estado de su Magestad, y Comendador  
mayor de Alcantara.

*Lo que va añadido, se vera en la ballesta de esta hoja.*



EN ÇARAGOÇA,

Impresso con licencia, en casa de Miguel Ximeno Sanchez,  
a la Cuchilleria, Año 1592.



EXPLICACION

DE LA BULLA  
GRVADA  
de los Indios y  
de la Santa

COMPUESTA  
por el Sr. D. Juan  
Rodriguez Luján,  
Lector de Teología  
en la Universidad de Salamanca



DIRIGIDA A  
Su Magestad

**DIVIDESE ESTE LIBRO EN TRES PARTES.**

En la primera se trata de la Explicacion de la Bulla concedida a los viuos. En la segunda la de los diffunctos. En la tercera la Composicion : y a la postre se declara el Motu Proprio de Pio Quinto , en el qual se prohibe la entrada de las mugeres en lo interior de los monasterios de Frayles. En los quales tratados se traen y declaran muchos priuilegios, cuya noticia es importante para los Prelados y Confessores regulares. Los quales tratados van agora añadidos, y corregidos por el auctor, como veras por esta señal. ✻ Y nueuamente van añadidos dos tratados, vno del Motu Proprio de Censibus de Pio V. y otro del Motu Proprio de los interdictos de Sixto Quinto, declarado por el mismo auctor, conforme al Concilio Tridentino.

EN CARAGGA

Impreso con licencia en esta Ciudad de Salamanca  
a la Caxillana, Año 1694

**E**STO es Explicacion de la Bulla de la Cruzada y del Motu Proprio de su Santidad, que compuso el padre fray Manuel Rodriguez, Lector de Theologia de la orden de S. Francisco de los descalzos, para tener cosa que sea contra nuestra sancta Religion y buenas costumbres, antes se declaran y resuelvon en ella diversos casos de consciencia, cuya noticia es muy importante para los confesores, y la doctrina que se pone de las indulgençias para dar una breue luz a los predicadores, confesores, y curas: va puesta con tanta resolucion, que aunque sea en Romance, no ay en ello ningun inconueniente: y los religiosos de las ordenes hallaran declaradas diuersas dificultades, que suelen hauer de los priuilegios que tienen concedidos por muchos Summos Pontifices. Dnssi me parece que este libro se deue imprimir para prouecho de los que le leyeren. En Madrid, a 26. de Setiembre, de 1588.

El D. Pedro Lopez de Montoya.

**F**RAY FRANCISCO de Tolosa Ministro General de la orden de nuestro padre Seraphico San Francisco de toda la regular obseruancia, al padre fray Manuel Rodriguez Predicador y Lector de Theologia. Por quanto estoy informado tiene escripto vn libro intitulado, Tratado sobre la Bulla de la Cruzada, y sobre vn Motu Proprio de Pio V. que prohibe la entrada de las mugeres en los conuentos de las Religiones: la qual obra entiendo sera de prouecho. Por las presentes le doy licencia, para que auendolo visto y examinado los Señores del Consejo, y auida su licencia, lo pueda imprimir. Dada en nuestro Conuento de sant Francisco de Madrid, a 9. de Mayo, 1589.

El licenciado Luis Maldonado.

Fray Francisco de Tolosa Ministro General.



**P**OR comission de nuestro Reuerendissimo Padre fray An-  
tonio Manrique Comissario General Cismotano, de la or-  
den de nuestro padre sant Francisco de la Obseruancia, vi y  
examine la declaracion de la Bulla de la sancta Cruzada, con  
vn Proprio Motu de nuestro sancto Padre Pio V. hecha por el  
muy docto padre fray Manuel Rodriguez, de la orden de nue-  
stro padre sant Francisco, de la Prouincia de Santiago, Lector  
de santa Theologia en la qual no halla cosa que pudiesse offen-  
der al Christiano lector, antes contiene doctrina sana y muy  
promuehosa para los fieles Christianos, por lo qual y por el buen  
estilo y claridad de ingenio con que el auctor inuene y hiuella  
muchas y singulares dificultades, me parece que se puede y deb-  
ue imprimir (con mucha honra de su auctor) para que assi ven-  
ga a manos de todos. Fecha en Salamanca a 9. de Nouiembre,  
de 1586.

Fray Ioan de Rada.

## CENSURA DEL FISCAL del Consejo de la Cruzada.

**H**E visto este libro intitulado Exposicion y Explicacion de la Bulla de  
la Cruzada, compuesto por el padre fray Manuel Rodriguez, de la  
orden de los Descalcos de sant Francisco, y explicacion de vn Motu Proprio  
de Pio V. confirmado y ampliado por Gregorio X. I. I. en que se prohi-  
be usar de las licencias y facultades que estan concedidas a las mugeres,  
para entrar en los monasterios de los frayles Cartuxos, y de otras ordenes, y a  
mi parecen tierno muy buena doctrina, y no se dize en el cosa contra la Bulla  
de la sancta Cruzada, ni puede perjudicar la buena expedicion della, para  
cuyo efecto solamente le he visto. En Madrid a doze dias del mes de Ago-  
sto, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

El licenciado Luys  
Maldonado.



**E**L Doctor Pedro Reues, Canonigo en la sancta Iglesia de Caragoça, Oficial ecclesiastico y Regente, el Vicariato General en todo su Arçobispado, por don Andres de Bobadilla, por la gracia de Dios y de la sancta Sede Apostolica, Arçobispo del dicho Arçobispado, y del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia para poder imprimir el libro intitulado, *Explicacion de la Bulla de la sancta Cruzada*, compuesto por el Padre fray Manuel Rodriguez, de la orden de los Descalços de san Francisco y explicacion de vn Motu Proprio de Pio V. confirmado y aprobado por Gregorio XIII. en que se prohibe la entrada de las mugeres en lo interior de los monasterios de frayles, y explicacion del Motu Proprio del mismo Pio V. que trata de los Censos, añadida con otras cosas por el mismo Auctor: por quanto nos consta, que es obra muy provechosa, y que no se contiene en ella cosa alguna contra los buenos costumbres y nuestra religion Christiana Catholica. Dat. en Caragoça a cinco dias del mes de Deziembre, del año mil quinientos nouenta y vno.

## V. D. Petrus Reues Officialis.

Por mandado de dicho Señor Oficial y Regente  
el Vicariato general.

Luis Capdenulla Notario.



# A DON CHRISTOVAL

DE MORA DE LUCION SEÑOR EL REY

Estado de su Magestad



**S**I la infinita magestad de Dios no nos viera alumbrado por su luz natural, e instruydo por su diuina ley, y enseñado por la experiencia la suauidad, con que tocando de fin a fin, dispone todas las cosas por congruos medios a sus fines, dexara sin otros medios a su disposicion este libro, sin buscarle humano protector: mas quando vi que todas las cosas inferiores se gobiernan por las superiores, acorde de hazer lo que hazen los prudentes labradores: los quales suelen atar las nueuas plantas a los arboles firmes y crecidos para ser sustentados, y de los impetuosos ayres defendidos, para que assi puedan crecer y recibir aumento, con el fauor del tal sustento. Queriendo yo pues que esta nueua planta tuuiesse sustento y amparo contra los que para aprouar son mudos, y para condenar obras agenas parleros: He dessea do topár señor que me defendiessé, y tuuiesse mis cosas por suyas: y assi mi trabajo fuessé vtil, y en todo se glorificasse Dios. Esto he tratado conmigo, y acorde de ofrecer a V. S. este pobre trabajo, pidiendole se quiera en cargar del como de cosa suya, para le amparar. Reciba pues V. S. lo que este humilde sieruo suyo le ofrece, pues para ayudar el beneficio comun, comunicado del thesoro de la Iglesia, y concedido con plenaria authoridad de la Sede Apostolica, se encamina, ayudando tambien a la Magestad del Rey nuestro señor que la ha impetrado, como tan zeloso Principe del bien de la Christiandad. Pues recibiendo V. S. este pequeño ser uicio mio, me dara aliento para otros mayores, quedando yo siempre deudor, si merezco V. S. quedar de mi seruido.

De V. S. indigno sieruo en Christo.

F. Manuel Rodriguez.



# AL LECTOR.



**S**IENDO yo por algunas personas preguntado de la explicacion que se deue dar a las clausulas de la Bulla de la sancta Cruzada, y de otros semejantes jubileos y confesionarios, ofreciendose en esto muchas y muy graues dudas, determine con el fauor diuino satisfacer en quanto pudiesse alas preguntas, no solo segun que en particular me las consultaron, mas aun tan estendidamente, que destos tratados se saque la resolucion de lo mas essencial que acerca desta materia puede ocurrir: y por ser explicacion de letras Apostolicas, hasta agora no explicadas en particular, segun que la materia lo merece, y el uso comun dellas lo pide, considerando la variedad que ay en la verdadera intelligencia dellas, me alargo a tratar sus dudas con la altercacion, respondiendole a los argumentos en contrario de las opiniones que sego (saluo en la materia de las indulgencias, porque este modo de escribir en Romance, no lo admite tan por extenso) por lo qual no puedo usar de la breuedad que deue pretender el que escribe casos de consciencia, y summa para confesores. Y como para mayor claridad y prouecho de las almas por authoridad Apostolica, el Comissario general de la sancta Cruzada diuida la Bulla Plumbea en tres partes, la vna es concedida a los viuos, la otra a los diffunctos, y la tercera se llama de composicion: por esto diuido tambien el presente libro en tres partes correspondientes a la dicha diuision. Y como las dichas Bullas para mayor claridad y prouecho de las almas se publiquen, traducidas en el lenguaje de los Reynos donde se predicen, conforme la authoridad Apostolica que para esto tiene el Comissario, explicado yo el texto de las Bullas publicadas en nuestro Romance Español, quise tambien, que mi explicacion fuesse en la misma lengua, para que de todos los confesores fuesse mejor entendida, y assi aprouechassen las animas, enseñandoles y declarandoles este diuino thesoro por su Sanctidad comunicado, para que arraygadas en la confesion de las penas del Purgatorio, y de las indulgencias que nos libran dellas, se enamorassen de vn tan soberano don, depositado para nuestro remedio en el thesoro de la Iglesia, para su remedio y reparo, que es lo que su Sanctidad principalmente pretende, y su Magestad pidiendo esta merced quiere: Y porque en el tiempo que escriuia sobre esta  
mat eria



materia, se me ofrecieron graves dudas que me fueron preguntadas, acerca del entendimiento de vn Motu Proprio de Pio V. que prohibe con graves censuras y penas, la entrada de las mugeres en los monasterios de los frailes, quise poner la explicacion deste Motu Proprio en el fin de estos tractados, declarando si de estas censuras y penas puede vno ser absuelto por virtud de la Cruzada. Advierto al Christiano Lector, que confiado yo poco de mi, no trato punto grave, que no aya comunicado con hombres doctos y graues: cuyo parecer asse en las opiniones, como en el modo de proceder que lleuo he seguido: porque de vn niño entienda puedo ser enseñado, y ansa lo he procurado fer de algunos años a esta parte que ha que mis Prelados me mandaron venir de mi Pronincia de Santiago a leer en la de S. Ioseph y S. Ioan Baptista, y ansí he tenido ocasion de comunicar en varios lugares a hombres muy doctos y acreditados. Reciba pues el deuoto Lector con caridad, lo que en este libro se ofrece, debaxo de la correctiõ, no sola de la sancta Sede Apostolica, donde preside la sanctidad de nuestro Summo Pontifice Pastor vniuersal, mas aun de todos los Prelados, Doctores, y Lecturados, y de qualquiera que mejor sintiere en esto, para que en todo Dios nuestro Señor sea glorificado, a quien principalmente se ofrece esta obra.

**EXPLI**

# EXPLICACION DE LA BULLA DE LA CRUZADA.

**A**NTES que entre en la declaracion y explicacion del contexto de nuestra Bulla, para que con mas claridad proceda, entendi ser necesario proponer algunos fundamentos, y assi pogo estos que se siguen, como mas necesarios, para explicacion y perfecta inteligencia de toda la materia.

## Si V. M. A. R. I. O.

**S**i es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en el purgatorio por la pena de los peccados, num. 1.

Si despues desta vida ay purgatorio, num. 2.

Que cosa es indulgencia, num. 3.

Si es necesario algun thesoro espiritual de la Iglesia, del qual se concedan Indulgencias, num. 4.

Si esto thesoro consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfaciones de los sanctos, num. 5.

## FVNDAMENTO PRIMERO.



L primero es, que es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en la otra, antes que entremos en la gloria, por los peccados ya perdonados, quãto a la culpa: la qual es doctrina antigua de la Iglesia, desde el tiempo de los Apoltoles, y se diffine en el Cõcilio de Trento, y lo trae Soto, Vega, y Medina, y no ay precepto que obligue so pena de peccado mortal a satisfazer en esta vida, por las dichas penas tem

Cõcil. Tri  
dent Sess.  
6. c. 14. &  
Cano. 99.

**A**

pora-



## FUNDAMENTOS

Soto, lib. 3 de natura & gratia, c. 6. & in 4. dist. 19. q. art. 3. **2**

porales, antes que las acepte el penitente. Por lo qual puede el penitente no aceptar las penas puestas por el confessor, y licitamente puede dezir, que las quiere pagar en la otra vida, como lo prueua el Doctor Medina, y Soto, y esto es lo comun y lo verdadero: aunque otros Doctores catholicos sienten lo contrario: y puede tambien dezir que se quiere librar dellas por Indulgencias, como lo trae el padre Medina.

**2** El segundo es, que despues desta vida ay purgatorio, lo qual es de Fee; Vega lib. 13. sup. Cõcil. Trid. c. 36. 37. & 38. Medina, de indulg. q. 1. Medina, d. satisfaccio ne. q. 6. Sot. in 4. dist. 20. q. 2. art. 2. in resp. ad 3. Medin. de indulg. c. 6. vsq; ad cap. 11. 2 Mach. 12 Cõcil. Trid. dent. Sess. 4. Medin. in tract. d. in Deum fide lib. 6. & de indulg. Medina de satisfactio. q. vi. Soto in 4. dist. 19. q. art. 3. & d. 19. q. 1. art. 3.

y dexadas algunas authoridades de la escriptura, que para prouar esta verdad pudiera traer: solamente echo mano de vna, y es del libro segundo de los Machabeos, donde se cuenta como Judas Machabeo embio a Hierusalem doze mil drachmas de plata, para que fuesen ofrecidas por los peccados de los muertos. Y añade luego la diuina Escripura: Sancto es luego y saludable rogar por los defuntos, para que sean sueltos de las penas de los peccados. Y que el dicho libro sea Canonico, esta definido en muchos Concilios, y agora nueuamente en el Concilio de Trento, de lo qual tratan largamente el padre Medina, y el Doctor Medina, Soto, y el reuerendissimo Orantes Obispo de Ouedo, y el Padre fray Antonio de Cordoua.

**3** El tercero es tratar, que cosa sea indulgencia ecclesiastica. Para explicacion de lo qual se deue notar, que este nombre, Indulgencia, tiene muchos significados, como lo tratan Dominio, y Syluestro. Algunas vezes se toma por la demasiada licencia que a algunos se da: conforme a aquello del Comico: Yo te echo a perder con mi indulgencia. con mi demasiada licencia, empero los Theologos y Canonistas vsan deste nombre en otro muy diferente significado: y assi segun ellos significa relaxacion y remission de penas devidas por peccados: como lo prueuan fray Domingo de Soto en el quarto, y se colige de la Extrauagante Vnigenitus. Visto pues lo que significa, conuiene saber su quiddidad y diffinicion segun los mismos Theologos y Canonistas: la qual es esta que se sigue. Indulgencia es remission de la pena temporal por los peccados actuales devidos a Dios, hecha por el Prelado de la Iglesia del comun thesoro della; conuiene explicar todas las particulas para que mejor se entienda. Dize se remission, porq; conforme a la mas verdadera opinion la Indulgencia segun su essencia es remission y relaxacion de las penas, como lo tiene Caietano, a diferencia de la Indulgencia per modum suffragij: la qual essencialmente (segun la mas verdadera opinion) es vna comunicacion y lymosna que haze su Sanctidad a las animas del comun thesoro de la Iglesia: de lo qual trataremos largamente abaxo. Dize, de la pena temporal: porque el reato de la pena eterna, no se quita por las Indulgencias, como tambien no se quita la culpa: lo qual se diffine en la



en la dicha Extrauagante Vnigenitus : porque como por el peccado mortal se aparte el peccador de vn objecto infinito, que es Dios : cuya justicia quebranta, merece vna pena infinita, la qual aunque por la contricion se le perdona, en quanto infinita, por razon de la justicia lesa por el peccado, queda obligado a vna pena temporal : la qual ha de pagar en esta vida o en el purgatorio, como se define en el Concilio Tridentino, porque aunque de rigor de justicia Christo nuestro Redemptor no solamente satisfizo por la culpa, mas aun por la pena, como se dize en la dicha Extrauagante, y lo traen Soto y Vega : empero no quiso que por los merecimientos de su passion aplicados a los fieles en los sacramentos dignamente recibidos, nos fuesse remitida ordinariamente la pena, sino solamente la culpa, y la pena eterna nos fuesse commutada en pena temporal : para que esta pena temporal con la qual auemos de satisfacer en esta vida o en el purgatorio, nos retirasse del peccado, y fuesse freno de nuestra soltura, como se dize en el Concilio de Trento. De aqui se infiere lo primero, que aquello que se dize comunmente en algunas Bullas y jubileos, que se concede remision de peccados al que hiziere tal cosa, se ha de explicar, de las penas deuidas a los peccados : lo qual se prouea, porque muchas vezes en las diuinas letras este nombre, peccado, significa pena temporal : y assi se entiende aquel lugar del libro segundo de los Machabeos, donde se dize, ser cosa saludable rogar por los defuntos, para que sean libres de los peccados : quiere dezir, de las penas deuidas a los peccados, porque la culpa de los peccados de los defuntos que estan en el purgatorio, en esta vida les fue perdonada, como lo trata Gabriel. De aqui se colige tambien, que aquello que se dize vulgarmente Indulgencia a culpa y pena, tomado en rigor es falso, segun lo nota muy bien S. Antonino, Syluestro, Nauarro, y el padre Cordoua : empero porque la Sede Apostolica muchas vezes vsa de estos terminos, se ha de explicar la dicha manera de hablar : conuiene a saber, que por entonces se remita la culpa, no por razon de la Indulgencia, mas por virtud de la contricion, o del sacramento de la penitencia actualmente recibido : porque para que por las Indulgencias se perdona la pena, conuiene, y es necessario, que primero se perdona el peccado. Puede se tambien responder, que quando la Sede Apostolica vsa de semejantes palabras en alguna concession, concede (aunque no lo exprima) facultad para absouer de todo genero de peccados, aunq sean referuados a su Santidad : y assi dize Cordoua que se vsa en la Iglesia Romana, lo qual se confirma, porq la clausula q se suele poner en los instrumetos, aunq no se ponga exprellamete, siempre se presume ponerse, como se nota en muchos lugares del derecho Canonico, y Ciuil, y lo trae Couarruuias en el libro 1.

&amp; q. 3. art.

1.

Orates d

lois ca

tholi. lib.

cap. 23.

Cord. lib.

6. qq. q. 2.

Dominic

in c. 1. de

penit. &amp; re

mis. n. 4.

Syluest. ti

tul. indul.

col. 1. Sot.

in 4. d. 2.

1. q. 1. art. 1

extra vni

genit. de

pen. &amp; re

mis.

Caieta de

indulgen.

quodlib. 2

cap. 6.

Extrauag.

vnigenit

de penit.

&amp; remis.

Cocil Tri

dent. Sess.

6. c. 14. de

iustific. &amp;

canon 3.

Extrauag.

vnigenit

Sot. lib 3.

de natura

&amp; gratia,

cap. 60.

Corda. lib.

1. var. c. 9.

de sus

nata. 9.



## FUNDAMENTOS

de sus varias resoluciones. Por tanto aunque su Sanctidad en semejantes cõcesiones no de expressamente authoridad para sus casos, se ha de presumir que la concede, pues es costumbre de la Iglesia Romana conceder se, quando se dize que sean algunos absueltos a culpa y pena. De lo dicho se infiere lo tercero, que por las Indulgencias, en quanto Indulgencias, no se remite el peccado venial quanto a la culpa: porque el peccado venial trae reato de culpa y macula distinta de la obligacion de la pena temporal que le responde, conforme a la verdadera opinion de S. Thomas: y como aquella culpa no se perdona por las Indulgencias, no se perdona tambien la pena temporal deuida a la tal culpa, entre tanto que no se perdona la culpa: y assi conuiene que primero se quita por alguna displicencia, o por otro acto y remedio para esto ordenado. Dize de los peccados actuales, porque la Indulgencia no quita las penas que se figuieron del peccado original, de las quales no nos quiso nuestro Redemptor librar en esta vida (aunque pudo) para que nos humillassemos, considerando a quantos males de pena estamos sujetos: y para que menospreciando los regalos desta vida cercados de tantas espinas y abrojos dixessemos con el Apostol: *Quien me librara señor desta carcel?* y con el Propheta: *Hasta quãdo ha de durar este destierro?* y desseallemos las cosas eternas, como cieuos heridos, la fuente del agua viua, en la qual no ay algun genero de amargura, como lo trae S. Thomas en su tercera parte. Dize, deuida a Dios, a diferencia de la pena deuida a los peccados en el fuero exterior: porque esta tal no se perdona por la Indulgencia, sino solamente la pena deuida a Dios, puesta, o que se deuia poner en el fuero sacramental. Dize mas, Hecha por el Prelado: porque solo el Prelado que tiene jurisdiccion de Dios, o sus Comissarios pueden conceder Indulgencias: lo qual trataremos abaxo, explicando aquellas palabras de la Bulla, *Nueuamẽte prorogada y concedida por nuestro muy sancto Padre.* Dize mas, *Del comun thesoro de la Iglesia.* Estas palabras se ponen a diferencia de la comunicacion de los bienes espirituales que hazen los Prelados de las Religiones, quando reciben a algunos a su confraternidad, haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos: de lo qual trataremos adelante, explicando las palabras de la Bulla. Y sean hechos participantes de todos los bienes de toda la Iglesia vniuersal: porque la tal comunicacion no es indulgencia Ecclesiastica, pues no es acto de jurisdiccion, ni remission de penas, como se dira en el mismo lugar.

EL quarto es tratar, si es necessario algun thesoro espiritual de la Iglesia, del qual se concedan las Indulgencias. Y respondo, que si. Y prueua se lo primero, porque para remission de los peccados quanto a la culpa, por virtud de los sacramentos, se requiere el dicho thesoro de los mere-

cim/en-

D. Tho. 2.  
1. 2. q. 89.  
artic. 1. &  
ibi Medi-  
ca.

D. Pauli,  
ad Rom.  
7.  
Psal 41.  
D Tho 3.  
p 9. 49. ar  
tic. 3.



cimientos de Christo: los quales quedaron reseruados en la diuina acceptacion: Luego tambien se requiere para remission de la pena que se perdona por las indulgencias: lo qual se confirma, porque comun doctrina es de los Catholicos, que la culpa y pena de los peccados en el sacramento y fuera del, se perdona por los merecimientos de Christo: de los quales consta este diuino thesoro, como abaxo se dira. Por tanto como quiera q̄ esta doctrina sea llana, y recibida por toda la Iglesia, no me quiero detener en traer authoridades y razones con que se prueua: solamente pido, que se vea la Extrauagante Vnigenitus: donde se prueua y define esta verdad, como lo trae Cordoua: el qual dize, ser heregia negar ser necessario el dicho thesoro, para que se concedan las indulgencias por lo susodicho: Ni obsta dezir, que el Papa es Principe de la Iglesia y universal, y tiene plenaria authoridad en su republica, como la tiene qualquiera otro Principe seglar o ecclesiastico en el fuero exterior, para remitir las deudas de los peccados, no auiendo alguna recompensacion. Porque a esta objecion respondo, que el Principe ecclesiastico, o seglar remiten la culpa y pena, quanto al fuero exterior, y en quanto la culpa es contra la Republica que tienen a su cargo: y an si aunque todos los peccados son contra Dios, no los castigan todos, mas solamente castigan los que más dañan a la Republica que tienen a su cargo, y a la paz y quietud della: como lo dize Sancto Tomas: Empero el Papa remite la culpa en el sacramento, considerada en quanto es contra Dios: a la qual por ser contra vn objeto infinito corresponde vna pena eterna: por tanto no puede remitir liberalmente la culpa, sino se ayuda de los merecimientos infinitos de Christo: los quales se comunican al penitente en el sacramento: ni puede remitir la pena temporal deuda a los peccados ya perdonados en la qual se mudo la pena eterna, por la contricion y por el sacramento como ya tengo dicho, por virtud de las indulgencias sino se ayuda de los mismos merecimientos de los quales consta el thesoro de la Iglesia.

Extrauag.  
Vnigenitus, de penit: & remiss: tradit Cordub. de indulg. q. 4.

Matth. 16

D. Tho. 1.  
2. q. 96. artic. 2.

5

El quinto fundamento es, saber si este thesoro espiritual de la Iglesia, del qual se conceden las indulgencias, consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfacciones de los santos. Para explicacion desto se ha de notar, segun la doctrina de Caietano, y la comun, que la obra meritoria se distingue de la satisfactoria, en quanto satisfactoria en dos cosas. Primeramente en su quiddidad y esencia, porque la obra meritoria de condigno, se dize aquella por respecto de la qual el que la obra se haze digno de la gloria: la qual se le deue de justicia: presupuesto el pacto diuino que Dios haze con los que se emplean en obras meritorias: como lo dize S. Pablo, escriuiendo a su discipulo Timotheo: Tiene me Dios guardada vna corona de justicia, la qual como

Caieta. de indulgen. quodlib. 2. q. 2. & in tract. 27. qq. q. 1.  
D. Pau. ad Timot. 4.



## FUNDAMENTOS

justo juez me dara en aquel dia: empero la obra satisfactoria propriamente se llama vna paga voluntaria de la pena deuida, y aunque estas dos razones formales sean diuersas, y distinguan la obra meritoria de la satisfactoria; pueden se hallar en vna mesma obra: porque vna mesma obra puede ser meritoria y satisfactoria. Para entendimiento de lo qual se ha de notar lo segundo, que en qualquier obra penal meritoria (conuene saber en vn ayuno) se han de considerar quatro officios, y efectos que tiene la dicha obra. El primero es, como la obra es buena, denomina bueno al que la haze. El segundo officio es, que le sirue de medicina espiritual. El tercero, que le sirue de merecimiento. El quarto, que le sirue de satisfacion: porque en el mismo punto que vna obra es buena, denomina bueno al que la haze; y le dispone para hazer otras tan buenas y mejores, ayudado con el fauor diuino; y le sirue de medicina contra los stimulos y llagas del peccado. Si es limosna, le sirue contra el apetito de la auaricia: y procediendo de la virtud de la caridad, es meritoria de gloria: y siendo penal, como lo es el ayuno, es satisfactoria por la pena temporal deuida al peccado, perdonado quanto a la culpa: porque segun doctrina de todos los Theologos, la pena se paga por obra penal en quanto tal. La segunda diferencia es, quanto al fruto que traen las dichas obras, por que la obra meritoria, en quanto meritoria, no aprouecha de condigno sino al que la haze: y assi segun todos los Theologos, y la verdad, ningun hombre puro puede merecer para otro de rigor de justicia la gracia y gloria, sino Christo Dios y hombre verdadero nos la pudo merecer, y la merecio, como lo dize Sancto Thomas, y la comun: y tambien quanto al efecto de hazer bueno y seruir de medicina al que la haze, no aprouecha la dicha obra a otro, porque de mi obra buena no se dize Francisco, bueno, mas yo solamente que la hago: ni mi ayuno sirue a otro de medicina contra la concupiscencia de la carne, sino a mi solamente que ayuno: pero mi obra buena en quanto satisfactoria puede seruir a otro de satisfacion, pues vno por otro puede pagar la deuda temporal y spiritual: por lo qual la tal obra en quanto satisfactoria se puede comunicar a otro, como lo trae excelentemente Medina. Supuestos estos dos tan necesarios notables, tres puntos auemos de tratar en este fundamento. El primero, si el thesoro de las indulgencias consta de las obras satisfactorias. El segundo, si consta de todas las obras satisfactorias, o solamente de las superabundantes. El tercero, si consta de las obras superabundantes de Christ y de los Sanctos.

Quando al primer punto, digo, que el thesoro de las indulgencias consta de las obras meritorias, no en quanto meritorias, sino en quanto satisfacto-

D. Tho.  
 8. p. q. 1. ar.  
 tic. 2. dd.  
 in 3. d. 18.  
 Vega lib.  
 7. sup. Cõ.  
 cil. Trid.  
 c. 8. & 9.

Medin. de  
 indul. dis-  
 putat. 8. c.  
 44. 45. &  
 46.



factorias: lo qual se prueua, porque la indulgencia, en quanto pura indulgencia, es vna remission de las penas: la qual assi considerada corresponde a la satisfacion deuida a los peccados perdonados quanto a la culpa: y mas la indulgencia en quanto indulgencia no haze al hombre bueno, ni le sirve de medicina, ni de merecimiento de gloria: solamente le sirve de pagar toda la pena, o parte della (segun es la tal indulgencia) del comun thesoro de la Iglesia, la qual se deue por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa. Y por lo dicho comunmente, y con mucha razon, aconsejan a los que se emplean en ganar indulgencias, que no se olviden, ni dexen de cumplir las penitencias, ni dexen de emplearse en obras buenas, o obras penales, porque dado caso que no le siruan las dichas obras de satisfacion (por quanto por las indulgencias han satisfecho sufficientemente) les siruiran y aprouecharan de hazerlos buenos, habilitandolos para otras obras mejores, ayudados con el fauor diuino, y seran para ellos medicina y merecimiento. De lo qual se sigue, que la obra meritoria en quanto meritoria, es mejor que la indulgencia en quanto indulgencia; mas ni por esto se ha de hazer poco caso de las indulgencias, antes mucho, pues quitan la grauissima pena que impide la entrada de la gloria: como lo notan S. Thomas y Gerson. Empero es de notar, que no sin causa repitio tantas vezes indulgencia en quanto indulgencia, porque si la indulgencia va acompañada con obra meritoria, mejor es que la satisfacion propria, y qualquier otra penitencia de otra obra penal que vno haze aun quanto a la fuerza de satisfacer; lo qual esta claro, porque la penitencia que vno haze, le denomina penitente y bueno, y le sirve de medicina, y de merecimiento, y de obra satisfactoria: la qual si va acompañada con alguna indulgencia, mejor es que la otra obra, semejante è y qual sin indulgencia.

Quanto a lo segundo digo, que el dicho thesoro consta solamente de las satisfaciones superabundantes. Lo qual se prueua, porq̃ las satisfaciones de las quales los Sanctos tenian necesidad para pagar por sus culpas, ya en ellos siruieron de paga: y assi no pueden aprouechar a otros, ni menos las que ellos determinadamente ofrecieron por otros, y tuuieron todo su efecto en ellos. Donde se colige, que las satisfaciones superabundantes solamente, de las quales los Sanctos para si no tuuieron necesidad ni las ofrecieron determinadamente por otros, como tengo dicho, estan referuadas en el thesoro de la Iglesia. Dixe las satisfaciones superabundantes, porq̃ las tales en quanto obras meritorias, ya en los Sanctos fuero sufficientemente premiadas con la gloria essential y accidental: no hablo de las obras meritorias de Christo nro Señor, las quales son superabundantes, y en nosotros fueron, y seran premiadas, pues no solamente

D. Tho.  
in addit.  
ad 3. p. 9.  
27. art. 1.  
Gerson. 2.  
par. tract.  
de indul.  
confid. 12.



## FUNDAMENTOS

satisfizo por el genero humano; mas aun le merecio todo lo sobrenatural que se le dio, da, y ha de dar, haziendo a los hombres de hijos de ira, hijos de Dios.

Quanto a lo tercero digo, que el dicho thesoro consta de las obras superabundantes de Christo, y de los Sanctos: Que conste de las obras superabundantes de Christo, se colige claramente de lo que dize S. Ioan en su primera Canonica: donde hablando de Christo nuestro Señor dize: El es propiciacion por nuestros peccados. Y no solamente por los nuestros, mas por los de todo el mundo: donde se colige que si todo el mundo se baptizara despues de auer cometido todos los peccados que imaginar se pueden, quedara por los merecimientos de Christo absuelto de culpa y pena: y ya que vemos que muchos no se aprouechan destos merecimientos por su culpa: luego gran copia sobra dellos, y tanta es, que es infinita, y de infinito valor, por razon del supuesto infinito Dios y hombre, del qual procedieron: y si infinitos mundos vujera, caudal bastante auia en ellos: para satisfazer por todos: como lo tratan doctísimamente los Doctores, y es comun de todos los Catholicos en el tercero y en el quarto de las Sentencias. Y que conste de las satisfacciones superabundantes de los Sanctos, ya esta prouado: y se prueua mas, porque muchos Sanctos han padecido mas de lo que deuián sus peccados, como lo dize Iob hablando de si mismo. Y lo mesmo se ha de dezir de otros muchos Martyres, Confesores, Virgines y Sanctos que ha auido en la Iglesia de Dios: y en la Virgen sacratissima se prueua euidentemente: la qual no auiendo tenido peccado original, ni actual, mortal, ni venial, padecio amargamente al pie de la Cruz, y no tuuo necesidad para si de aquellas obras en quanto satisfactorias. Conuiene agora prouar que estas obras superabundantes de Christo y de los Sanctos estan depositadas en el thesoro de la Iglesia para satisfazer por nosotros aplicandose a cada vno en particular, lo qual se prueua por algunas razones que traen S. Thomas, y los Doctores comunmente, vna delas quales es esta: porque cõforme a la diuina justicia y liberalidad de Dios, no han de quedar estas obras en quãto satisfactorias sin fructo de satisfacion: y razon es q̃ sean comunicadas a los fieles por el Vicario de Christo, pues son vn mesmo cuerpo mystico dela Iglesia con los Sanctos y su cabeça Christo, como se dize en la Extrapagante Vnigenitus. Empero dira alguno, porque se reponen las satisfacciones superabundantes de los Sanctos con las de Christo en el thesoro de la Iglesia, y consta el dicho thesoro de todas ellas, siendo las satisfacciones de Christo de valor infinito, y suficientes para pagar la pena de todos los peccados? A lo qual respondo que aunque las satisfacciones de Christo sean de valor infinito, quiso que las de los sanctos se juntassen con ellas, y esto

por

1. Ioan. 2.

DD. in 3.  
d. 18. & in  
4. d. 20. v.  
bi Duran.

93.  
Iob 7.

D. Tho.  
in 4. d. 20.  
q. 1. artic.  
3. & DD.  
ibidem.



por tres razones. La primera por honra de los Sanctos, y de sus merecimientos, los quales assi como fueron en esta vida coadiutores de Dios, assi quiso el mismo Dios que las obras con que le ayudaron se juntassen con las suyas. La segunda es casi la misma, porque conuiene que los miembros sean semejantes a su cabeza. La tercera y principal es, porque las obras meritorias y satisfactorias de los sanctos tienen su rayz y origen de las de Christo, de cuya plenitud todos las recibimos como dize S. Ioan en su Euangelio; y assi conuenia que las tales obras superabundantes boluiesen al lugar donde procedieron, y se depositassen en el thesoro de la Iglesia; y las distribuye el thesorero de Christo, que es el Papa; concediendo indulgencias.

Ioan. x.

Puestos pues estos fundamentos, conuiene que comencemos a explicar las clausulas de nuestra Bulla. Y para mayor claridad vfaremos deste orden, poniendo primero la letra della diuidida en sus paragrafos, explicando las clausulas principales de cada §. Y aduertó al lector, que explico esta Bulla conforme a las Bullas que se publicaron en el año 1585. concedidas por Gregorio XIII. Aduertole mes, para que no me note de largo en algunas cosas, que explico clausulas de Bullas: para perfecta explicacion de las quales se há de traer todo, y refutar lo que no quadra con la letra, para que más a la clara se pueda ver la verdad, donde hasta agora ha auido alguna confusion, por auer muy poco escripto en particular sobre esta materia de la Cruzada.

## §. Primero.

**B**Vlla de la cruzada, por nuestro muy Santo Padre N. nuevamente concedida; y prorogada, con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, facultades y priuilegios, y estaciones, para todos los vezinos y moradores, estantes y habitates en estos Reynos de España e Islas a ellos adiacentes, y Reynos de Sicilia, y Cerdeña: para aynda y socorro de la guerra contra los infieles y hereges enemigos de nuestra Sancta Fe, y religion Christiana.

### SUMMARIO.

- Que cosa sea Bulla, num. 1.  
 Porque se llama de la Cruzada, num. 2.  
 Quien puede conceder indulgencias, num. 3.

As

Ningun



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

- Ningun Prelado puede conceder indulgencias, sino es a sus subditos, num. 4.  
 Si los religiosos pueden ganar las indulgencias concedidas por los Obispos, n. 5.  
 Si pueden ganar las indulgencias los Prelados que las conceden, num. 6.  
 Si los fieles de otras naciones y Reynos pueden gozar desta Bulla tomandola en estos Reynos, y yendose a otros estranos, num. 7.  
 Si los Castellanos pueden pasado por Portugal comer grossura los sabados, n. 8.  
 Si la causa para que se concedan indulgencias, ha de ser piadosa ordenada a gloria de Dios, num. 9.  
 Si es necessario que la causa sea proporcionada a la indulgencia que se concede, num. 10.  
 Como se entiende este dicho comun, la indulgencia tanto vale quanto suena, num. 11. & 12.  
 Si la limosna que se señala en la Bulla es suficiente causa para se conceder estas indulgencias, num. 13.

1  
 Galepinus  
 in suo di-  
 ctionario,  
 verbo Bul-  
 la. Rebuf.  
 in praxi be-  
 nef. titul.



**BULLA.**) Este nombre Bulla, tiene muchos significados, como lo dize Calepino, y Rebuffo auctor Canonista. Empe-  
 ró vsando de breuedad, quãto a nuestro proposito, Bulla pro-  
 priamente significa el sello redondo que viene colgado de las  
 letras Apostolicas, y de aqui se toma comunmente por las mesmas letras  
 Apostolicas autenticadas con el dicho sello, como se dize en vn Decreto  
 del Derecho Canonico, y lo nota Rebuffo.

2  
 Bullæ no-  
 uæ decla-  
 rationis.  
 num. 3.

(De la Cruzada.) Llama se de la Cruzada, porque son semejantes los  
 indultos en ella concedidos, a los que fueron concedidos en el Concilio  
 Lateranense sub Innocentio. III. a todos aquellos que tomada la señal  
 de la Cruz, yuan a conquistar la tierra Sancta, como lo refiere Hostiense,  
 assi declara esta palabra Soto con la comun.

3  
 Licet de  
 crim. falsi  
 notat Re-  
 buf. vbi su-  
 pra, n. 10.  
 Hostiens.  
 inc. ad li-  
 berãdum.  
 col. 2. de  
 iudi. Soto

(Nueuamente concedida y prorogada por nuestro muy Sancto Padre  
 N. con muchos y muy grandes gracias, indulgencias, &c.) Desde el  
 tiempo de los Apostoles se ha vsado en la yglesia de Dios conceder su  
 Sanctidad indulgencias, como con otros lo nota Soto: y S. Pablo remitió  
 la pena puesta a vn peccador como el lo escribe a los de Corintho. Por tã-  
 to su Sanctidad q̄ no es de menor authoridad, la puede remitir del comun  
 thesoro de la Iglesia, y que tenga poder para ello, esta diffinido por Cle-  
 mente VI. en la Extrauagante Vnigenitus. Donde se dize, que la facul-  
 tad de dispensar el thesoro espiritual de los merecimientos de Christo, y  
 de los Sanctos, es entregada por Christo nuestro Señor a San Pedro, y a  
 sus successores, y lo mismo se dize en el Concilio Tridentino. Para ex-  
 pli-



plicacion de lo qual es de notar, que los que tienen alguna jurisdiccion de derecho diuino ordinaria vniuersal, como el Papa en toda la Iglesia, o ordinaria particular, como los Obispos en sus diocesis, o tienen alguna legitima comission general, o particular, como la tienen los legados à la tere de su Sanctidad, pueden conceder indulgencias, teniendo los tales Legados particular, o general commission para ello. Mas ha se de aduertir que los Arçobispos y Obispos tienen este poder limitado: por tanto no pueden conceder mas de quarenta dias de indulgencia, o de vn año, quando se haze la fiesta de dedicacion de alguna Iglesia de sus diocesis. Y si conçedieren mas, no vale la tal concession, como no vale la absolucion sacramental de los casos reseruados a su Sanctidad hecha por ellos. Y la razon desto es: porque afsi como el Papa les puede limitar el poder de las llaves en la absolucion Sacramental; afsi les puede limitar el mismo poder de jurisdiccion, quanto a la remission de las penas fuera del Sacramento. Todo lo dicho es de Sancto Thomas, Nauarro, Medina, Soto, y Cordoua: los quales dicen, bastar que el Obispo este electo y confirmado, para que pueda conçeder las tales indulgencias, aunq̃ no este consagrado. Dize, los que tienen jurisdiccion de derecho diuino: porque los Abades, Minitros generales, Prouinciales, Priores, y Guardianes, aunque tienen jurisdiccion y cura de animas, no son Prelados por el derecho diuino, ni successores en la dignidad Apostolica, como son los Arçobispos y Obispos: por tanto no pueden conçeder indulgencias a sus subditos, no obstante que los dichos Prelados pueden admitir a otros que no son sus subditos a la confraternidad y participacion de los bienes spirituales de sus subditos, como abaxo se dize.

(Para los vezinos y moradores, estantes y habitantes en estos Reynos, &c.) Puede el Papa a todas las personas de los dichos Reynos conçeder indulgencias, pues todos son sus subditos, porque ningun Prelado puede conçeder indulgencias sino es a sus subditos. Y la razon desto es, porq̃ otorgar indulgencia es acto de jurisdiccion, el qual no puede el Prelado exercitar sino cõ sus subditos: donde procede, q̃ no puede vn Obispo absoluer sacramentalmente sino a sus subditos, porq̃ tambie la absolucio sacramental de peccados mortales es acto de jurisdiccion, como esta definido en derecho. Donde tambie se sigue, q̃ el Obispo descomulgado y denunciado, no puede cõceder indulgencias a sus subditos, pues por enõ es esta priuado de la actual jurisdiccion dellos, pero puede conçederles q̃ las vayan a ganar de otros Obispos q̃ las cõceden a sus subditos: como vn cura publicamete descomulgado y denunciado por tal, aunque no puede absoluer sacramentalmente a su parrochiano, le puede dar licencia para que se pueda absoluer por otro cura aprouado por su Ordinario, como se prue-

in. 4. dist.  
21. q. 1.  
artic. 3.  
Sot. in 4.  
d. 21. q. 1.  
artic. 3.  
Paul. 2. ad  
Corint. 2.  
Cõci. Tri.  
Ses. 25 de  
indulgen.  
in prin.

D. Tho.  
in 4. d. 10.  
q. 4.  
Nauar. de  
indul. no-  
tab. 31. §. 1.  
Medin. de  
indulgen.  
disp. 5. ca.  
18. 19. 20.  
& 21. Soto  
in dicta d.

4  
21 q. 1. ar-  
tic. 4. Cor-  
duba, de  
indulg. q.  
21.

Cap. quod  
autem, de  
penit. &  
remis.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

ua en el mismo Derecho Canonico que arriba alegamos. Empero el tal Cura no puede darles licencia para que vayan a ganar las indulgencias de otros Obispos: pues no se las podia cōceder, aunque no estuiera delcomulgado, como lo dize Cordoua, aunque otros tienē que les puede dar la dicha licencia.

Cordo. q.  
12. de in-  
dulgen.

### D V D A PRIMERA.

5 **D**Vdase lo primero, si los religiosos y otros exemidos de la jurisdiccion de los Obispos y Arçobispos pueden ganar las indulgencias concedidas por ellos a los que viuen en sus diocesis. Respondo, que si, como lo trae Sancto Thomas y la comun. Y esto aunque no tengan licencia de sus superiores, porque el derecho comun les concede esto: y si el Papa los exime de la jurisdiccion de los Obispos, y los sujeta a la de sus Prelados, no es para su daño, sino para su prouecho. Empero parece que desto postrero que auemos dicho se sigue vn gran inconueniente, y es, que los tales religiosos podran salir de sus monasterios contra la voluntad de sus Prelados, y dar alguna limosna pecuniaria para ganar la indulgencia segun el tenor de la concession: y assi se vendria a pedir la religion y disciplina regular. A esto responde S. Thomas en el dicho lugar, q̄ no pueden los religiosos salir fuera de su clausura, ni dar algo contra la regular disciplina, y obseruancia que professan contra la voluntad de sus Prelados, para ganar las dichas indulgencias: porque no es intencion de su Santidad cōceder indulgencias para dissolucion, sino para edificacion, y aunque las indulgencias valgan mucho mas que la obediencia quanto a la remission de la pena, no valen tanto quanto al merecimiento y premio esencial y accidental: porque quanto a esto mas vale al religioso estar sujeto a su Prelado, que ganar indulgencias: por lo qual pueden los religiosos con licencia de sus Prelados salir fuera del monasterio, y visitar los lugares sanctos para ganar las indulgencias señaladas, y dar alguna limosna segun lo manda la concession de las indulgencias. Empero lo que pueden ellos hazer guardada siempre la obseruancia de su regla (como es orar, ayunar, y hazer otras obras pias, las quales pueden hazer en casa sin transgression del voto de la obediencia) muy bien lo pueden poner en execucion sin licencia de sus Prelados, cō tanto que no les conste que con razon les mandarian lo contrario: porque el Papa (como dize Angelo y Cordoua) quando concede indulgencias en general, siempre se ha de entender ser su voluntad, que los religiosos las ganen guardada la regular obseruancia y disciplina que tanto desea y procura. Donde parece que se infiere no poder el frayle menor procurar pecunia por si o por tercera persona para tomar esta Bulla de la Cruzada, sin licencia de su Prelado, de lo qual trataremos abaxo.

D. Tho.  
in addit.  
ad 3. par.  
q. 27. art.  
2.

Ang. tit.  
indulg. 5.  
22. Cord.  
vbi supra.



DVDA SEGUNDA.

**D**Vda se lo segundo, si puedē ganar las Indulgencias los Prelados que las conceden? Respondo que si, en lo qual no ay duda pues son miembros de la Iglesia como los demas Christianos; solamente ay alguna dificultad, en el como las puedē ganar. Variedad ay de opiniones acerca desto, como consta de lo que traen largamente Nauarro y Cordoua. La comun y mas verdadera opinion (conforme a mi parecer) es, que el Prelado puede ganar las Indulgencias que concede a sus subditos participando dellas como de vn thesoro comunicado y distribuydo por todos aquellos que estan en su congregacion, en la qual el tambien esta como cabeza dellos, y esta opinion es de Sancto Thomas.

Nauar. de indul. notab. 26. §. 9. Cordu. de indul. quest. 13. D. Tho. in addit. ad 3. p. q. 27. artic. 4. & in 4. dist. 10. artic. 5. quest. 4.

DVDA TERCERA.

**D**Vda se lo tercero, si los fieles de otras naciones y Reynos pueden tomar y gozar desta Bulla, viniēdo a estos Reynos, para los quales fue concedida. Respondo que esta Bulla se concede a los vezinos moradores estantes y habitantes en los Reynos y Señorios aqui nombrados, y a los que a ellos vinieren, y en ellos se hallaren, como lo dize expressamente la Bulla, y consta del §. que se sigue. Y assi para que puedan los fieles gozar della en todo el año de la publicacion, basta que quando la toman, y dan limosna, sean moradores, esten, y habiten en los dichos Reynos, o vengā a ellos, y se hallen en ellos. Por tanto pueden gozar della en el dicho año, aunque se vayan a Reynos diferentes. Y assi el Italiano que viene de las partes de Italia (donde no ay Bulla) a estos Reynos y Señorios, la puede tomar y gozar della, no solamente mientras esta en ellos, mas aun estando en Italia en las partes donde no ay Bulla, porque los privilegios de indultos concedidos en ella son personales y figuen la persona donde quiera que vaya. Empero note se, que en el vso della se deue euitar el escandalo que puede dar el dicho Italiano vsando della delante los que no saben el privilegio que tiene. Y aun digo mas, que el dicho Italiano, le es prohibido comer en Italia huevos y cosas de leche por virtud desta Bulla, ni puede comer carne en la Quaresma con licencia de entrambos los medicos por virtud della, porque aunque puede gozar de los otros indultos della, este le esta prohibido en la Bulla, como consta de la plumbea, ibi, item vt dicto anno durante in omnibus & singulis regnis &c. (& non extra illa) carnibus de consilio vtriusq; medici, &c. Lo qual se manda por el escandalo que en Reynos estraños puede auer en el vso deste indulto. De la doctrina susodicha (a mi parecer) toma ocasion el doctissimo Miguel de Palacios, para dezir que vn Castellano passando de camino por Portugal, puede comer grossura en los Sabados, no auiendo escandalo, la qual opinion tengo por muy dudosa, no quiero dezir falsa

Palat. in 4. d. 15. dist. 8.

por la



## EXPLIC: DE LA CRUZADA

por la reuerencia que se deve guardar a todos, particularmente a los varones graues y doctos. Porque el comer grossura en los Sabados, no es priuilegio personal de los Castellanos, y de los que estan, o habitan, o pasan por Castilla para que siga las personas: como son los indultos q̄ se conceden en esta Bulla, antes segun dicen hombres doctos, es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso immemorable, que por concession alguna de su Sanctidad, como lo es vna que ay en cierto Obispado de Castilla, de comer en los viernes hueuos freydos con manteca de puerco, la qual se auia de extirpar y castigar. Y aunque agora los que comen grossura en los sabados en los dichos Reynos no peccan: empero peccaron los que primero lo introduxeron sin concession de su Sanctidad. De lo qual se colige que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas, y asisto contrario contra Palacios tiene Angles.

Angles in  
sua lum. i  
tractat. de  
ieiunio. q.  
9. de abiti  
netia à ci-  
bis, dif. 7.

9  
dub 3 pa-  
gin. 429.  
D. Paul. i.  
Corint. 2.  
& 2. Co-  
rinth. ii.  
Syluest. ti-  
tul. indul.  
titul. 18.  
Sot. in 24

dis. 1. q.

10

D. Tho.

in addit.

ad tertiã

p q 21. ar-

tic. 3. idẽ

in 4. dist.

20. artic.

3. q. 1. Du-

raa. q. 4.

supplemẽ

tum Ga-

brich in 4

d. 45. q. 3.

art. 1. not.

(Para ayuda y socorro de la guerra cõtra los infieles, &c.) Ponese aqui esta causa, porque el Papa es dispensero del thesoro de la Iglesia, y no le fue cometida esta administracion para como prodigo de struyr, sino para edificar, como dize S. Pablo eseruiendo a los de Corintho, por lo qual no puede conceder indulgencias sin auer causas para ello, como lo notan Syluestro, Soto, Nauarro, y Cordoua. Y es de notar que la causa ha de ser alguna obra piadosa ordenada a gloria y honra de Dios, como es la ayuda y socorro de la guerra contra los infieles, y sino lo es ni se pueda ordenar a este fin, no puede ser causa de indulgencias.

### DVDA PRIMERA.

**D**Vda se acerca desto, si asisto como se requiere que la causa sea piadosa para se conceder vna indulgencia: si es necesario que la tal causa sea proporcionada a la cantidad de la indulgencia que se concede para que valga? Los Doctores tratando de este punto andan varios refiriendo muchas opiniones: yo en este modo que lleuo de proceder en Romance no puedo ser largo, particularmente en esta materia de indulgencias, cuyas dificultades dichos y opiniones no conuiene que vengam a noticia de todos los que pueden leer este libro: solamente referire dos opiniones mas comunes. La primera es, que las indulgencias tanto valen quanto suenan, aunque la causa por que se conceden no sea y qual, porque no se tiene tãto respecto a la calidad de la causa, como a la abundancia del thesoro donde se comunica la indulgencia, y a la liberalidad de Dios, el qual quiere q̄ su thesoro sea comunicado. Por tanto la indulgencia aunque sea muy grãde vale quãto suena, aunq̄ se cõceda por qualquier causa pequeña. Verdad es, q̄ el q̄ le concede pecca como prodigo dando indulgencias por causas pequeñas, aunq̄ piadosas. Esta opinion es de S. Thomas, Du-

rando



rándo y Gabriel, y es celebre entre los Theólogos, y Canonistas, como lo rehere Córdoba. La qual parece aprouarla el comun vso de la Iglesia, por que muchas vezes su Sanctidad concede indulgencia plenaria por solo visitar vna Iglesia, y en el dia de Pascua da la bendiccion Papal en la calle de San Pedro, pronuncian dos Cardenales indulgencia plenaria a todos los que allí se hallan presentes, lo qual se confirma del dicho comun de los Theólogos y Canonistas, que las Indulgencias tanto valen quanto suenan. La segunda opinion es mas comun, la qual dize que es necessario que la causa piadosa sea proporcionada a la cantidad de la indulgencia que se concede: porque de otra manera no valdra toda la indulgencia, sino proporcionadamente a la causa porque se concede. De suerte que si la causa no fuere suficiente y proporcionada a toda la indulgencia sino a vna menor cantidad, dize esta opinion q̄ valdra la dicha indulgencia solamente quanto a aquella menor cantidad, y no quanto a la mayor que se concede. Esta opinion tienen comunmente todos los Doctores modernos, como dize Córdoba, el qual la sigue. Y Sixto Quinto en vn jubileo que concedió este año de mil quinientos ochenta y ocho, siguiendo la misma opinion aduertio y mando que, para le ganar mas limosna auian de dar los ricos que los pobres. Y la razon principal con que se prueua es, por que assi como la Indulgencia concedida sin alguna causa no vale nada, assi la Indulgencia concedida sin tanta causa quanta ella pide, no vale quanto a aquello que falta la suficiencia de la causa. Y esta opinion parece que la prueua vna censura Parisiense contra Erasmo.

Viendo de la breuedad prometida y deuida a este modo de proceder: respondo, que se ha de creer, que quando su Sanctidad concede vna Indulgencia por tal causa: quando no consta claramente de la insuficiencia de la causa, es gran temeridad y delicto digno de gran castigo dezir que no vale la Indulgencia quanto suena por no ser la causa proporcionada a la dicha Indulgencia, porque como no conste lo contrario siempre se ha de presumir por el Papa en el fuero exterior como dize el Derecho: y aunque a algunos les parezca ser muy pequeña causa visitar vna Iglesia para alcanzar Indulgencia plenaria: miradas las circunstancias que ay, conuene a saber la necesidad de la Iglesia, y el tiempo en que se concede en el qual conuient procurar de arraygar los fieles en la profesion de la Fee, combidandolos a que hagan actos della, para mayor confusion de los hereges que niegan la obediencia a la Iglesia Romana, y el poder que tiene el Papa de conceder Indulgencias, y atenta la intencion y fin de su Sanctidad, y otras causas que viene en su pecho, las quales comunica muchas vezes a Dios nuestro Señor y a los Cardenales, no es la dicha causa insuficiente. Y assi vemos la indulgencia plenaria de

Porciun-

1. & artic.  
propof. 12  
corolar. 7.  
Cord. vbi  
supra.

Censurā  
Parisiens.  
titul. 3. de  
quibusdā  
desideriis.  
Erasmo.

Canō. nos  
cū glo. d.  
40.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Gerson. 2.  
p. in tra-  
ctat. de In-  
dulgen.

Porciuncula confirmada con milagros authenticos, por solamente visi-  
tar la Iglesia de nuestra Señora de los Angeles de Assis. A este propo-  
sito dize Gerson vnas palabras Christianissimas, y dignas de tal varón, que  
el Christiano se dexede bachillerias y disputas, si la causa de la Indulgen-  
cia es suficiente, o no, porque a el solamente le es dado disponerse para  
la ganar: y juzgar y pesar el valor de la causa, despues que su Sanctidad  
la ha mirado, a nadie por entonces es concedido, sino a aquel que lo cria  
todo en numero peso y medida.

II

Pala. in 4.  
dist. 10. di-  
sput. 3.

Por tanto en esta materia se ha de hablar con moderacion, como lo a-  
conseja el doctissimo Palacios, el qual en vna cõclusion octaua de la que-  
stion que alli disputa, adierte, que la suficiencia de la causa no consiste  
en indiuisible, mas tiene su anchura, dentro de la qual aunque sea menor  
la causa no dexa de ser suficiente, assi como la penitencia que se pone  
por el peccado no consiste en indiuisible, mas dentro de su latitud, la muy  
aspera, y la no muy aspera penitencia es suficiente. Por lo qual no yerra  
el confessor poniendo mayor, ni menor penitencia de la que se deue po-  
ner, con tanto que no exceda ni falte notablemente en ello. No me quie-  
ro mas detener en este punto. Solamente quiero tratar vna duda concer-  
niente a el, y a todas las materias de las Bullas y jubileos, y es la siguiente.

### D V D A. S E G Y N D A.

Palat. vbi  
supra, cõ-  
clus. 6.

**D**Vda se lo segundo, como se entiende aquel dicho comun, que la In-  
dulgencia tanto vale quanto suena? Esta duda explica Miguel de Pa-  
lacios, diziendo, q las Indulgencias tanto valen quanto suenan, quanto  
a algunas cosas en ellas contenidas. Para explicacion de lo qual se ha de  
aduertir, que algunas cosas se contienen en las Bullas y jubileos, q verda-  
deramente son priuilegios y dispensaciones del Derecho Canonico, otras  
son concernientes al derecho diuino: porque muchas vezes se concede  
en las Bullas licencia para comer hueuos y leche en la quaresma, y para  
escoger confessor aprouado por el Ordinario que tenga authoridad para  
absoluer de censuras y penas ecclesiasticas, para se dezir y oyr Missa en  
tiempo de entredicho, con las puertas cerradas, y para que se pueda dezir  
en vn Oratorio señalado por el Ordinario, como se cõcede en esta Bulla:  
los quales son priuilegios y essenciones, fuera del Derecho comun, como  
se dira en su lugar, los quales no son propriamente Indulgencias, ni se co-  
munican del thesoro de la Iglesia, mas son concedidos por el Papa de su  
plenario poder y authoridad. Otras cosas se conceden en las Bullas (co-  
mo se concede en esta) concernientes al derecho diuino, como son las  
dispensaciones de los votos, y juramentos, y la composicion sobre los bie-  
nes mabauidos, cuyos dueños no se pueden hallar a quien se haga resti-  
tucion por entera: y tambien estas propriamente no son Indulgencias,

como



como quando el Papa dize, concedemos indulgencia plenaria, remitimos de las penas injunctas esta parte, y esta, &c. Puesta pues esta distincion: Digo lo primero, que las indulgencias valen quanto fueran en las cosas que son privilegio gracia y facultad, contra, o fuera del derecho humano: empero en las cosas que conciernen al derecho diuino, necessario es distinguir, porque las tales en el fuero exterior tanto valen quanto fueran; por tanto si su Sanctidad dispensa en el juramento, en el fuero exterior, valida y rata es la tal dispensacion: mas en el fuero interior de la conciencia no siempre ay seguridad fino vno suficiente causa de la dispensacion: conuiene a saber, si el que la pidio callo alguna circunstancia que agrauaua el negocio notablemente: y assi quanto al fuero interior muchas vezes la dispensacion en semejantes cosas no vale tanto quanto fueran, conforme la comun opinion que trae Palacios y Soto. Concluyendo lo postrero digo, que las indulgencias propriamente indulgencias, tanto valen quanto fueran: lo qual se ha de entender negatiua y affirmatiuamente, conuiene a saber, que no pueden valer mas de lo que fueran, y que siempre valen aquello que fueran, quando no ay error en la suficiencia de la causa, por la qual se conceden: y estamos obligados a entender, que nunca la ay quando su Sanctidad concede indulgencias por causas determinadas, pues primero que las conceda mira y remira las causas que le proponen, como se puede ver en las Chronicas de nuestro padre S. Francisco: donde se cuenta con quanto acuerdo y deliberacion miro vna vez y otra la causa, por la qual se le pedia la indulgencia, que se llama de Portiuncula. Por tanto conuiene tratar, si para conceder las indulgencias que pueden ganar los que toman esta Bulla, es suficiente causa yr a la guerra contra los infieles, o dar dos reales de limosna para ayuda desta conquista.

A lo qual respondo, que nadie dudando puede dudar, que es suficiente causa yr vno a su costa, o embiar a la guerra contra los infieles: Empero no dexa de auer algunos que han dudado, si los dos reales de limosna son suficiente causa, respecto de todo genero de gente: y parece cierto que no, porque dos reales para vn Duque y Señor de vassallos, y otras personas principales, son menos que para vn pobre tres o quatro maravedis: Por tanto en las Bullas que se predicaron en el año de mil y quinientos y setenta y nueue, mandaua el Comissario general, que diesse mas limosna las semejantes personas, como consta de la instruccion de la Bulla de la Cruzada: por la qual en este tiempo se rigen los ministros della: en la qual se dezia lo que se sigue.

Item por quanto su Sanctidad en lo que toca a la limosna y ayuda que se ha de hazer por los que han de conseguir las gracias contenidas en su Bulla, para euitar la perplexidad y duda que podrian tener los que la to-

Palatius  
vbi supra.  
Sot. lib. 1.  
de iustitia  
& iure. q.  
7, art. 3.

1. par. lib.  
2. cap. 1.

12.

13.  
Habetur  
instru. ci.  
maren, uit. 5. 83.

B



## EXPLICACION DE LA CRUZADA

maren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno, y para que todos entien-  
dan la cantidad y manera de limosna que se ha de dar por la dicha Bulla,  
nos comete que nos declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha li-  
mosna y ayuda, segun la calidad de las personas. Y nos usando de la dicha  
facultad y comission Apostolica, y visto que no se podrá hazer particu-  
lar distincion y diferencia de todos los estados y calidades, y figuendo  
el exemplo de lo que su Sanctidad en el principio desta Bulla, haze para  
los que embian a la dicha guerra en lo tocante a diferencia de estados,  
auemos declarado y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriar-  
chas, Arçobispos, Obispos, Abades que tienen jurisdiccion Episcopal,  
Inquisidores y dignidades de Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses,  
Condes, y Comendadores mayores, Prioros de la orden de San Juan, Vi-  
foreyes, Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes de Consejo, y  
Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, y Oydores de las Chanciller-  
rias y audiencias reales, y Alcaldes del crimen, y Fiscales dellas, y Conta-  
dores mayores de su Magestad, y sus tenientes y Oydores, y Fiscales de  
las contadurias, y Comendadores encomendados de todas las Ordenes,  
y Señores de vassallos, y Secretarios de su Magestad, y las mugeres de los  
seglares de todos los estados ya dichos, aunque esten biudas ayuan de dar  
y den de limosna cada vna de las dichas personas ocho reales de plata  
Castellanos, o su valor en dinero: y todas las demas personas, de qual-  
quier estado y condicion que sean, den cada vna dellas de limosna, dos  
reales de plata Castellanos, o su valor en dinero, para ayuda a la guerra  
contra infieles: y por qualquier defunto, dos reales de plata, o su valor.  
Y mandamos a los dichos predicadores, que assi lo digan y declaren muy  
particularmente en los sermones, &c. Empero no dexan algunos de du-  
dar, si dos reales de limosna, es suficiente causa; respecto de pobres y ri-  
cos. Respondo, que si, atento que no se puede hazer particular distincion  
y diferencia entre pobres y ricos: porque el que parece rico, muchas ve-  
zes es mas pobre, que aquel que parece pobre delante los ojos de los hom-  
bres: y esta causa da aqui el Comissario, la qual le mueue a no hazer dis-  
tincion alguna, y es harto suficiente. Mas contra esto se replica, que es  
muy pequena limosna esta, respecto de tan grandes indulgencias como  
en esta Bulla se conceden: y dizen, que pobres y ricos ayuan de ayudar  
con mayor cantidad. A lo qual respondo, ser esta limosna suficiente cau-

sa para las indulgencias que se conceden: lo qual muestro con vn exem-  
plum. 4 plo que trae fray Ioseph Angles en su summa, el qual es el que se sigue.  
q. de in- Si su Magestad pidiese vna indulgencia para todos sus Reynos, tan grã-  
dulg. dub. de como la de la Cruzada, y le ofreciese de limosna cien mil dueados pa-  
j. fol. 24. ra pelear contra los enemigos de la Iglesia, todos dirian ser esta suficien-

te cau-



te causa para conceder la tal indulgencia. Pues lo mismo a la letra es en el caso de nuestra Bulla, que su Magestad la pide al Papa, y le ofrece vna gran suma de limosna para pelear por la Iglesia, y su Sanctidad se la concede, y le haze thesorero y despensero desta limosna como principal capitán de la Iglesia; el qual de parte de su Sanctidad máda coger esta suma, o por mejor dezir, la manda coger el Comissario general de la Cruzada, constituydo por su Sanctidad. Y porque no se puede hazer distincion del pobre al rico, (como tengo dicho) tanto pide a vno de limosna como a otro, a exemplo de aquel grã Rey Dios que mando a Moysen q̄ pidiesse tanto al pobre como al rico, para la fabrica del altar q̄ le mandaua edificar como se cuenta en el Exodo. Y mas, que quando su Sanctidad cõcede indulgencias, mas mira a los merecimientos de Christo y de sus Sanctos, q̄ a la limosna y obra penal q̄ manda hazer para se ganar. Aunque siempre quierẽ q̄ haya alguna obra penal, como despues de Sancto Thomas lo trae Palacios: portanto quando se concede generalmente en Roma jubileo plenissimo, a todos los que van a visitar las Iglesias de los Apostoles, no solamente ganan la dicha indulgencia los q̄ van de lexos, mas aun los que van de muy cerca a visitar la dicha Iglesia. Y mas q̄ en esta postrera edad, y tiempo en que agora viuiamos, en el qual ay tanta abundancia de peccados, cõ espíritu de Dios cõcede su Sanctidad vnas indulgencias tan grandes, y qualquier causa por pequeña que parezca a los ojos de los hõbres, la tiene por muy grande, mirandola cõ ojos de Dios, acompañada de tantas y tan virgentes circunstancias, considerando aquello de S. Pablo, que dize: donde vno abundancia de delictos, conuino que viuesse superabundancia de gracia, como despues de Alexandro de Ales; S. Buenaventura y Gabriel lo trae Cordoua. Y como antiguamente no auia tantos ni tã grandes peccados, y los hõbres estauan aparejados para cõplir las penitencias impuestas y deuidas; por esso el Papa, alumbrado con el mismo espíritu, no cõcedia tantas ni tan grandes indulgencias. Empero agora por nuestros peccados, todo lo vemos al cõtrario, por tãto su Sanctidad representando al padre de misericordias, y Dios de toda consolacion, se corre a esta espiritual necesidad de sus hijos, cõcediendoles tãtos perdones, tantos jubileos, tãtas Bullas: y es tanta la ingratitud de los hombres, q̄ no se aprouechan de las, y muchos toman Bulla mas por comer hueuos en los tiempos prohibidos y por otras libertades, q̄ por ser libres de las penas de sus peccados: lo qual auia de procurar con grã deseo del remedio de sus animas.

Exod. c. 35

Palat. in 4  
d. 15. disp.  
5. in fine.

D. Paul.  
ad Rom. 5.

Cordoua  
de indulg.  
quæst. 22.

S. Segundo.

Primamente se concede a todos los fieles Christianos de los dichos Reynos y Señorios, moradores, estantes y habitan



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

res en ellos, y a los que a ellos viniéren, o en ellos se halláren, que mōuidos con zelo del enfalçamiento de la Feē Catholica fueren a su costa personalmente a seruir a la guerra, y con la gente que su Magestad embia por tiempo de vn año, o pelear cōtra los Turcos, o hazer otro qualquier seruicio, o ayuda personal en el dicho exercito, permaneciendo en el hasta la fin del dicho año, la plenaria indulgencia y remission de todos sus peccados, si de ellos estuuiéren contritos de coraçon, y los confesaren de boca, o no pudiendo confessar lo dessearen de coraçon, que se han acostumbrado a conceder a los que van a la conquista de la tierra sancta, y en el año del jubileo. Y se declara que la tal indulgencia consigán assimesmo los q̄ murieren antes del fin de la expedición en el camino, yendo al exercito, o en el mismo exercito.

Item aquellos que por causa de enfermedad, o por otra necesidad legitima que les sobreuenga, se partieren del exercito antes de la expedición,

### S V M M A R I O.

- ¶ Para ganar la indulgencia, cōuiene q̄ este en estado de gracia, num. 1.
- Quando para ganar la indulgencia, es necessario que este el que la gana en gracia, num. 2.
- Si para ganar la indulgencia basta que el acto que se manda hazer sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio, y si dexa de ser moralmente bueno haziendose en peccado venial, num. 3. 4. & 5.
- Si basta vno estar en estado de gracia en el tiempo que ha de ganar la indulgencia, num. 6.
- Si para ganar la indulgencia, o parte della, basta que se haga parte de lo que se manda, num. 7. & 8.
- Si cumple vno confessando el Domingo que comulga para ganar el jubileo, eodem, num. 8.
- Si el que pidio confesion antes que cayesse en vn frenesi, gana la indulgencia que se concede a los que se confessan, num. 9.
- Si para ganar la indulgencia es necessario confesion, si se cumple con la confesion de la quaresma, o si es necessario que se confiese quando se quiere ga-



re ganar la indulgencia, num. 10.

Si para ganar vna indulgencia es necessario confessar los peccados ya confessados, num. 11.

Si en vna indulgencia, a la qual ha de preceder confesion, se perdona la pena de los peccados que sin culpa se dexan de confessar, num. 12.

Si es necesario que se confiesen los peccados veniales para que por virtud desta Bulla se perdona la pena denida a ellos, num. 13.

Si se dira propriamente confessarse con la boca el mudo que se confessa con señales, num. 14.

Si gozan de mas privilegios los que van a la guerra, que los que dan dos reales de limosna, num. 15.



Cerca deste S. auia mucho que dezir, mas parte dello queda tratado en el S. pasado: tambien aqui se auia de tratar, que cosa es indulgencia plenaria: de lo qual abaxo se dira en el S. octauo.

(Si dellos estuieren cõritos, &c.) Pide aqui su Sanctidad, que esten contritos: porq̃ dos cosas se requieren para q̃ vno gane la indulgencia. La primera, q̃ este en estado de gracia. La segunda, q̃ se cumpla todo lo q̃ manda su Sanctidad: como despues de S. Thomas lo trae Cordoua.

Quanto ala primera condicion, se duda, en que tiempo ha de estar en gracia, el que pretende ganar indulgencia. En esto ay dos opinionõs. La primera de Caietano y Nauarro, los quales tienẽ absoluta y distinctamente, que es necesario que este en gracia, en el tiempo que haze la obra que su Sanctidad manda que se ponga en execucion para ganar la indulgencia. Empero S. Antonino, Paludano, Soto y Cordoua responden a esta duda, con distincion, y hallo que lo mismo tiene Nauarro. Para explicacion delo qual, nota, que de dos maneras se suelen cõceder indulgencias, vna es quando cõcorre juntamente el tiempo en que se haze la obra con el tiempo q̃ se ha de ganar la indulgencia, como en nuestra Bulla se conceden ciertos años de perdõ, a los que rogaren a Dios por la victoria contra los infieles, y en este caso todos comunmente tienen, que se requiere gracia en el tiempo q̃ se haze la oracion, y se gana la indulgencia pues entonces se gana la indulgencia. Desta opiniõ es Palacios, y se prueua, por que no esta en poder del q̃ la gana haziẽdo la dicha obra, differir y reseruar el fructo della para el tiempo q̃ esturiere en gracia. De otra manera se suele conceder la indulgencia auiendo distincion del tiempo en que se haze la obra, y del tiempo en q̃ se ha de ganar, y alcanzar la indulgencia, como lo vemos en esta Bulla, en la qual se concede, que el que diere dos rea-

I  
D. Tho. in  
4. d. 10. &  
in additio.

2  
ad 3. p. q.  
27. art. 1.  
Cordo. de  
indul. q. 13.  
Caieta. in  
quodli. de  
indul. c. 9.  
Nauar. de  
indul. not.  
19. §. 16. &  
19.  
S. Ant. 1. p.  
summa. ti.  
10. c. 3. §. 3.  
Palud. 1. 4.  
d. 10. folio  
985. Cord.  
d. indul. q.  
24. Nauar.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA:

de indulg. les de plata, o su valor, pueda ganar las indulgencias en ella contenidas: y notabil. 3. no se requiere que se den los reales en estado de gracia, lo qual se prouea n. 44. 45. por la pratica comun de la Iglesia, pues vemos que se predicã jubileos de Palat. in. 4 parte de su Sanctidad: en los quales manda que ayune tres dias, den limosna. 20. du. 3. na, y hagan oracion, examinen sus conciencias, y se confieslen y comulguen: acabado lo qual consigã indulgencia plenaria: y nõ pide su Sanctidad que se ayune, de limosna, y se haga oracion, estando en estado de gracia: lo qual se vee, pues despues que esto hazen manda, que examinadas sus consciencias se confieslen: por la qual obra se pone vno en gracia, para con deuido aparejo comulgar, y ganar la indulgencia, para mayor explicacion deste punto se siguen estas dudas.

### DUDA PRIMERA.

3 **D**Vdo lo primero, si para ganar vna indulgencia, basta q̄ el acto que se manda hazer piadoso, sea moralmente bueno, aunq̄ no sea meritorio: y si dexa de ser bueno moralmente haziendo se en pecado venial?

Quanto a lo primero respondo, que no dexa vna obra de ser piadosa (si de su naturaleza lo es) aunque se haga en peccado mortal: lo qual confieslan todos, y aun Caietano nõ lo niega, y haziendo se la dicha obra en peccado mortal ageno y distincto della (como se explicara abaxo) es suficiente para se ganar la indulgencia, estando el q̄ la pretende en estado de gracia, en el punto en que conforme la oracion se gana. Ni contra esto haze, que en la forma antigua de algunas Bullas dezia su Sanctidad, Concedo indulgencia a todos los que contritos y confessados hizieran limosna, &c. Y nuestro santissimo padre Sixto V. que agora rige la Iglesia de Dios, en vn jubileo plenissimo que concedio en este año de 1585, que es el primero de su Pontificado, vsa de la dicha clausula: porque respondo, que su Sanctidad la pone, no para obligar, mas para significar su voluntad, y assi nos predica y manda Dios por su Apostol S. Pablo, que hagamos todas las cosas en charidad: empero no, nõs obliga a ello, se pena de peccado, tanto, q̄ ni aun no nõs obliga a cumplir sus diuinos preceptos, en charidad y gracia suya, saluo el precepto de la charidad, como dizen algunos: acerca de lo qual, vease a Vega y a Medina.

D. Paul. 2.  
ad Corin.  
6.

Vega li. 1.  
super cõci.

Tri. c. 19.  
Medina.

12. q. 109.  
art. 4.

Nauar. de  
indul. not.

12. nu. 44.  
45. 46.

Quanto a lo segundo, si dexa vn acto de ser bueno, haziendo se en peccado venial. Esta duda trata Nauarro: para explicacion de la qual, nota, que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto del q̄ pecca venialmente: vna es, que el acto, o parte del sea malo venialmente, haziendo se por su malo venial, por vna vanagloria, o por injustamente complazer o desplacer, por ganar, o dañar a alguno en poco, o con defecto de alguna circunstancia, que se requiere para su bondad moral, como por se hazer en tiempo, lugar, no deuido, cõ habito y vestido indecente, causando risa y escandalado



lo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendo algunos peccados veniales que no conciernen al dicho acto, o parte del, como si vno visita quatro Iglesias, o en estado de gracia, o en peccado mortal con fin bueno, modo, lugar y tiempo oportuno: empero durante todo el tiempo en q visita las Iglesias pecca venialmente enojandose cō alguno, o desleñado la gloria humana, y assi comete peccados veniales, agenos del acto principal con que se gana la indulgēcia, como despues de S. Thomas lo traen Almain y Nauarro: los quales dicen, que aquel q haze limosna desleñando vna gloria, si cō vn mismo acto que da la limosna desleña la gloria humana, el dicho acto es malo: empero si con vn acto da limosna con buen fin, y guardadas las mas circunstancias que pide vna obra buena moralmente, y con otro acto distincto quiere la vana gloria, o pecca venialmente; no dexa de ser buena moralmente la limosna que da, y meritoria, si se haze en estado de gracia, aunque el acto y desseo de la vana gloria sea peccado venial. Presupuesto esto,

Digo lo primero, que aquel que con vn mesmo acto visita las Iglesias, o da limosna, pecca venialmente: auiendo defecto en alguna circunstancia anexa a la bondad moral del mesmo acto, no haze obra piadosa, suficiente para ganar indulgencia.

Digo lo segundo, que el que visita las dichas Iglesias, o da limosna pecando venialmente con acto distincto, haze obra de suyo suficiente para ganar la indulgencia.

Digo lo tercero, que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia es mala venialmente por defecto de alguna circunstancia, y la otra buena: como si vno començasse a visitar las Iglesias, por fin de vana gloria, y las acabasse de visitar por buen fin, parece que haze acto suficiente para alcanzar la indulgencia: principalmente si la mayor parte del dicho acto fue hecha por buen fin y a la postre: assi lo tiene Nauarro en el lugar alegado.

De lo dicho infiere Nauarro respuesta a vna duda, la qual dize que le puso vn eruditissimo confessor, y es, si vno para ganar vna indulgencia ha de visitar cinco o seys Iglesias, y parte dellas visita estando en peccado mortal, o haziendo peccados mortales distinctos del acto de la dicha visitacion, esta obligado a visitar otra vez las dichas Iglesias, para efecto de ganar la indulgencia. Y responde que no, con tante que acabe de visitar las otras en estado de gracia, auendose de alcanzar la dicha indulgencia en el punto q se acaban de visitar: y lo prueua, porq no es de substancia q se haga toda la dicha obra en estado de gracia, y menos es de substancia, no cometer algun peccado en todo el tiempo q se haze las dichas obras: assi lo tiene Nauarro: lo qual se deue notar por ser muy quotidiano. Y nota q

D. Th. in  
4. d. 38. q.  
1. articu. 4.  
ad. 4.  
Almain in  
moral. ca.  
12. Nauar.  
in c. inter.  
verb. r. q.  
3. con. 5.  
num. 61.

§  
Nauar. vbi  
sup. argu.  
tel. in. l.  
q. maior  
pars. ff. de  
manu. ap.  
& in. ca. 1.  
de his quae  
fiut à ma-  
iori parte.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA.

no digo esto para que de aqui se tome ocasion de relaxar el modo que se ha de tener en ganar las indulgencias, y para afloxar, o quitar la preparacion del animo q̄ en estos negocios deue auer, mas para quitar los escrúpulos que en esto puede auer, como lo amonesta el mismo Nauarro.

Contra lo susodicho ay vn argumento; y es, que nadie fabra si gana la indulgencia, pues nadie sabe (sino es por reuelacion) si esta en gracia: la qual es necessaria (segun lo dicho y la verdad) para la ganar; y de aqui se sigue, que a nadie se le remite la penitencia puesta por el confessor, o la deuida por alguna indulgencia, pues como tēgo dicho, no sabe si la gana. A esto respondo, que basta q̄ entienda probablemente que esta en amistad y gracia de Dios, no para que ganē la indulgencia, que sin gracia no la puede ganar, sino para que quede en el fuero de la Iglesia, desobligado de la penitencia puesta y deuida, aunque delante de Dios no lo este; assi como la confesion que probabemēte se tiene por verdadera, siēdo realmente informe e irrita, desobliga del precepto de la confesio, en el fuero de la Iglesia, como lo tiene S. Thomas comunmēte recebido, y el q̄ recibe el sacramento de la Eucharistia en peccado mortal pēsando q̄ esta en estado de gracia, queda libre del precepto de la Iglesia, q̄ le obliga a comulgar por Pascua y otros tiēpos, en los quales ay necesidad, como lo dize Nauarro:

D. Tho.  
in 4. d. 17.  
q. 4. art. 1.

### DVDA TERCERA.

**D**Vda se lo tercero acerca deste punto q̄ vamos tratando, si basta vno estar en estado de gracia en el punto q̄ ha de ganar la indulgēcia para que la gane, o si es necesario t̄bien q̄ no aya sido negligente en cumplir las penitencias impuestas. Caietano dize, que vltra de la gracia, es necesario q̄ no aya sido negligente en cūplir las penitēcias impuestas, por que Dios es enemigo de fauorecer a gente perezosa y descuydada en lo que pertenece a la salud espiritual de su anima. Empero contra Caietano tiene Soto con Altisiodorense, lo prueua, porq̄ su Sanctidad a todos concede las indulgencias, sin hazer diferencia entre los cuydadofos y negligentes, ni obsta la razō de Caietano, porq̄ a ella respōdo, q̄ cosa ordinaria es del verdadero amigo, qual es Dios, suprir las faltas de sus amigos: y los que estan en gracia de Dios, amigos suyos son. Nauarro tiene con Soto, empero dize, no se deue predicar ni aconsejar esta opinion: porque los hombres no se descuyden de hazer penitencia: y lo mismo digo yo, porque basta al dia su malicia.

Soto in 4.  
d. 20. q. 2.  
artic. 3.

Nauar. de  
indulg. 1.  
notab. 20.

**7** Quanto a la segunda condicio q̄ se requiere para ganar vna indulgencia, cōuiene a saber, q̄ se cumpla todo aq̄llo q̄ manda su Sanctidad: tanto es esto verdad, q̄ dizen algunos, y esta es la comun opinio, que aunq̄ por enfermedad, o otra justissima causa se dexē de cūplir algo de lo mandado, no se ganara la indulgencia, si su Sanctidad no exime de la obligacion de

ha-



Hazer lo q̄ se manda a los q̄ por enfermedad, o otra semejante necesidad estuuieren legitimamente impedidos, y no vale en este caso aquel dicho comũ de los Iuristas y Canonistas, q̄ la voluntad se reputa por hecho: por que las cõfessiones de las Bullas son stricti iuris ( como dizen los Doctores ) y no valen mas de lo q̄ fueran : por tanto añade su Sanctidad en esta Bulla, que los q̄ no se pudierẽ cõfessar para ganar esta indulgẽcia, basta lo desseen con el coraçõ, y dize, q̄ no solamẽte ganã la dicha indulgencia los q̄ murieren en la guerra, mas aun aq̄llos q̄ fallecierẽ antes del fin de la expediciõ, o enel camino yẽdo al exercito: lo qual era necessario añadir cõforme a lo dicho. Lo de suso es de S. Antonio: y Paludano dize, q̄ no basta cõplir parte de la obra q̄ se mãda, para effecto de ganar aun parte dela indulgẽcia, sino q̄ tõdo sin faltar algo se ha de cõplir: por lo qual si vno para ganar vna indulgẽcia, esta obligado ayunar cinco dias y ayuna solos tres, no gana la dicha indulgencia; ni parte della. Lo dicho es verdad, quando por enfermedad, o por otrò justo impedimẽto se dexa de hazer todo lo q̄ mãda su Sanctidad, o el q̄ cõcede la Indulgẽcia: empero quãdo se dexa de hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimẽto, pesandole mucho al q̄ gana la dicha indulgencia, q̄ en tal ocasiõ le viniesse: parece conforme la equidad, piedad y epicheya con q̄ se han de interpretar los faoures ( particularmẽte quãdo son delas animas ) q̄ lo cõtrario se ha de dezir: por lo qual haze, porq̄ enel Derecho ciuil esta ordenado, q̄ el esclauo a quiẽ es mãdada libertad, cõ cõdicion q̄ sirua por espacio de cierto tiẽpo, si por algun caso fortuyto dexare de seruir parte del tiẽpo, sin culpa alguna fuya, no dexa de alcãçar la libertad; acabado el dicho espacio. Asi en nuestro caso no parece que dexara de alcãçar la libertad del anima q̄ conce de vn jubileo plenissimo, aquel q̄ auiendo cõplido todo lo demas dexa de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad, o impedimẽto legitimo sin culpa alguna fuya. Esta opiniõ tiene Pauinis, al qual sigue Curiel, y yo cõsiento cõ ellos: saluo si su Sanctidad determinare otra cosa, a cuya declaracion se deue estar: ni Angles si bien se mira tiene lo contrario, como consta de la confirmacion con que prueua su opinion.

D V D A Q V A R T A .

D Vdase acerca desta cõdicion. Manda su Sanctidad en vn jubileo, que se confiesen dentro de vna semana, y ayunen el miercoles, viernes y sabado della, dando limosna, y comulguen el Domingo. Preguntase, si vno al principio de la semana con intenciõ de ganar el jubileo fue absuelto de vn caso reseruado cõfessandose por virtud del, y despues por algun legitimo impedimento no ayuna vn dia, o no comulgasse, queda absuelto del dicho caso, sin obligaciõ de le confessar al q̄ tuuiere authoridad para le absoluer? Esta duda trata Cordoua, refiriendo dos opiniones. La

L. cõ hæ-  
res. s. sti-  
chus. ff. de  
stat. libe. l.  
fina. C. de  
cõdit. in-  
fert.  
Pauinis in  
extrauag.  
multarũ.  
de panit.  
& remiss.

8

Curiel de  
jubileo pa  
gin. 90. 91  
Angles in  
summ. de  
confess. ar  
tic. 5. diffi  
cult. 4. p.



## EXPLIC. DE LA BVLLA.

277. in vltima im-press. Cordo. in summa. q. 21. fol. 63. L. actus legitim. ff. de regulis iuris.

Habetur in cõpend. absolutio ordinaria quo ad fratres 5. 4.

Nauar. in oratione miscellan.

9

66. dubio

2. n. 225.

Nauar. de intul. no-

ta 36. n. 12.

Gloss. in

cap. anti-

IO

quorumde

peni. & re

mis. Ange

lus in sum.

tit. indul.

primera es, q̄ pues el dicho penitente no gano el jubileo por no auer cumplido todo lo q̄ en el se mãdaua, no queda absuelto. La segunda opinio es, q̄ queda absuelto, porq̄ la tal absolucion es acto legitimo q̄ no admite dia ni condicio, y assi no se puede reuocar: y cõ esta opinio queda, la qual en rigor parece verdadera, porq̄ el argumẽto es fuerte, principalmente en la absolucion de los casos reseruados q̄ no tienẽ anexa descomunion, porq̄ si la tienẽ es reuocable quãto a la descomunio q̄ haze a los dichos casos reseruados reincidiẽdo en ella, como reinciden los q̄ por virtud de los priuilegios dõde fuerõ nouicios alcançarõ absolucio de algunos casos reseruados por razõ de alguna cõfura, y absuelos dexã el habito boluẽdose al siglo, como lo declaro Clemente. IIII. empero hablãdo cõforme a la equidad è intencio de su Sanctidad, la primera opinio parece q̄ se ha de admitir como mas fauorable y piadosa. Yo en este caso diria, q̄ si el penitente despues de cõfessado dexõ de cõplir por su culpa, aunq̄ fuesse huiana, algo de lo q̄ su Sanctidad mãda, aunq̄ fuesse muy poco, la dicha absolucio se reuoca, y assi esta obligado a cõfessarse al q̄ tuuiere authoridad para le absolyer: empero si lo dexõ de cõplir sin culpa alguna suya, siẽdo poco aq̄llo en q̄ falto, no se reuoca la dicha absolucion: lo qual se confirma con lo dicho en la duda passada: y desta opinion parece q̄ son Pavinis y Curieb, en ella alegados, y assi se cõcuerdan las dos opiniones contrarias alegadas.

### D V D A Q V I N T A.

\* **D**Vdase lo quinto: manda el jubileo q̄ cõfiesse y ayune en la semana y comulgue el Domingo, si le gana el q̄ cõfiesse en el Domingo, y luego comulga? Respõdo q̄ si, porq̄ la intencio del Pontifice es q̄ la cõfession preceda a la comunio, assi lo tiene Nauarro. Y Pio V. viuẽ vocis oraculo lo declaro assi a peticio de los Padres de la Compania de Iesus: empero vsen los cõfessores ãsta opinio cõ los q̄ se cõfessan a menudo. \* (Y los cõfessaren cõ la boca, o no pudiẽdo cõfessar lo desleare de coraçon.) Esto es cõforme vna opinio de hõbres doctos: los quales dize, que el q̄ cayendo en vn frenesi, o enfermedad q̄ le quita el iuyzio, antes q̄ elija confessor q̄ le absuelva, y cõceda la indulgencia, gana la tal indulgencia, si antes q̄ cayesse en la enfermedad pidio q̄ le cõfessassen, o lo pidiera si a la memoria le viniera. Desta opinio es tambien Nauarro, la qual se colige de vna glossa, y la tiene Angelo. Mas como aua en esto variedad, nos quiso su Sanctidad librar della, añadiendo las palabras susodichas.

### D V D A P R I M E R A.

**A**Cerca destas palabras se duda lo primero, si esta cõfession se ha de hazer quãdo se gana la indulgencia, o si basta la cõfession de la Quaresma, y la general de los olvidados, y no sabidos: y como se entien de esta forma de confesion, y otras semejantes. Esta duda trata largamente Cordoua, refiriẽdo varias opiniones. Respõdo lo primero, q̄ atento las pala-



palabras de nra Bulla en Romãce, no es necessario q̄ preceda la confes-  
 sion para ganar esta indulgencia, basta q̄ los q̄ la quierẽ ganar tengã propo-  
 sito de confessarse en la Quaresma, o en otro qualquier tiempo: assi lo dize  
 aqui Garnica, y lo prueua delas palabras de nuestra Bulla en Romãce, ibi,  
 Y los cõfessare cõ la boca. Empero las palabras de la Bulla plũbea, pare-  
 ce q̄ requierẽ q̄ preceda la cõfessio vocal, pudiẽdo se hazer: porq̄ dize lo  
 q̄ se sigue: Si de illis corde contriti & ore cõfessi fuerint, Quierẽ dezir, si  
 dellos estuierẽ cõtritos, y los vuerẽ cõfessado cõ la boca. De suerte, que  
 quiere q̄ la contricio y confessio en esto anden a parejas. Para concordia  
 desta variedad de palabras, digo, q̄ parece ser intencion de su Sanctidad,  
 atẽto la letra de la plũbea, q̄ se gane indulgencia plenaria solamente de los  
 peccados contritos y confessados en qualquier tiempo, y no de los passados  
 contritos, si dellos no precede la confessio: y el q̄ quisiere ganar indulgen-  
 cia de todos, cõfessados, y no cõfessados, es necesario q̄ se cõfesse de los  
 que no ha cõfessado. Y esto significã las palabras de la Bulla en Romãce:  
 Y los cõfessare cõ la boca, y no los pudiẽdo cõfessar, lo dessearen de cora-  
 gon. Las quales palabras se hãn de explicar de presente, y no de futuro,  
 como las declara y explica Garnica, diziẽdo, q̄ basta q̄ tengan proposito  
 de los cõfessar, segun la qual explicacio, con dificultad se puedẽ cõcor-  
 dar las dos letras, y segun la nuestra quedã concordadas, aunq̄ parecen di-  
 uersas. Y esta explicacion se colige del cõtexto de la Bulla: porq̄ del mes-  
 mo tiempo es la palabra Confessare, q̄ la palabra, Desseare: y cõsta, que la  
 palabra Dessearen, nõ es del tiempo futuro, sino del presente: luego tãbien  
 la palabra Confessaren, es del tiempo presente. Por esta explicacion haze  
 vna opiniõ de Caietano, comunimẽte r̄cebida, como lo afirma Cordoua,  
 la qual dize q̄ quando su Sanctidad cõcede indulgencia plenaria y remis-  
 sion de todos sus peccados, a los q̄ dellos estuierẽ cõtritos y los cõfessare  
 quiere y es su volũtad, q̄ preceda verdadera penitencia y cõfessio sacramẽ-  
 tal de todos los peccados cometidos, no cõfessados haãta aquel tiempo en q̄  
 se ha de ganar la indulgencia: y esta opiniõ despũes de Gerson, parece q̄ la  
 tiene Nauarro, los quales se fundã en la razõ que se sigue: porq̄ quãdo el  
 Papa pone las dichas palabras, Y los confessare con la boca (como aqui  
 las pone) parece ser su intencion y voluntad, q̄ el hõbre se cõfesse luego  
 para ganar esta indulgencia, para q̄ por razõ del Sacramẽto de la peniten-  
 cia el q̄ la ha de ganar de attrito (si solamẽte lo esta) se haga cõtrito, y al-  
 canzando la gracia, no pierda vn tan grande beneficio como es la gracia  
 baptismal. Y por esta mesma causa su Sanctidad, cõcede ordinariamente  
 semejantes indulgencias a los q̄ dentro de tantos dias se confessaren: para  
 que por virtud de la confession alcancen la gracia, y no pierdan tanto  
 bien, ni sea infructuosa su confession. Deue se empero notar cõ Nauarro,  
 que si el penitente no se confiesa por falta de confessor, o por otro le-  
 gitimo

5. 17.  
 Cord deia  
 dul q 27.

Caieta. in  
 2. quodli.  
 de indulg.  
 q. 10.  
 Gord. vbi  
 supra.  
 Gerson in  
 reg. moral.  
 alphab. 25.  
 d. litera. g.  
 Nauar. de  
 indul. no.  
 tab. 18.



## EXPLIC: DE LA BULLA.

gitiino impedimento, basta q̄ tenga proposito de confessar para que gane la indulgencia, lo qual dize aqui nuestra Bulla, como arriba queda notado.

### DVDA SEGUNDA.

**11** **D**Vda se lo segundo, si es necesario confessar los peccados ya confessados, para q̄ la pena q̄ se deue por ellos se perdona por virtud desta indulgencia: respondo, que no. Así lo tiene Nauarro, y es clara y comun opinion contra los simples que piensan lo contrario.

*11*  
Nauar. de  
indulgen.  
notab. 39.  
num. 6.

### DVDA TERCERA.

**12** **D**Vdase lo tercero, si por indulgencia semejante se perdona la pena de los peccados occultos y olvidados que sin culpa se dexa de confessar. Respondo que no, hablando en rigor: porq̄ aunq̄ los tales esten perdonados, no está confessados, por lo qual viniendo a la memoria, de necesidad se han de confessar; y así fue platicado en tiempo de Sixto IIII. y despues de Gerlon y Gabriel lo tiene Nauarro, aunq̄ algunos dizen, q̄ piadosamente se puede tener lo contrario ser verdad: dela qual opiniõ es Adriano. Mas en caso de nuestra Bulla, me parece, q̄ no deue auer dificultad: por quãto dize su Sanctidad en ella, Y no pudiendo confessar, lo deslearen de coraçon. Y cierto es, q̄ los peccados olvidados y occultos auiendo precedido el deuido examẽn, no se pueden por entõces confessar, ya q̄ no vienen a la memoria: y mas q̄ aquel q̄ de gana se confiesa de todos, desleea al menos implicita y virtualmente confessarse de los occultos y olvidados: por tanto manda el Comissario de la Cruzada, en la forma dela absoluciõ que viene en las Bullas, q̄ los confessores otorguẽ a los penitentes remissio de los peccados olvidados e ignorados.

*12*  
Nauar. de  
indulgen.  
notab. 30.  
num. 2. &  
12. Adria.  
de coraçon.  
Y cierto es,  
q̄ los peccados  
olvidados y  
ocultos auiendo  
precedido el  
deuido examẽn,  
no se pueden  
por entõces  
confessar, ya  
q̄ no vienen  
a la memoria:  
y mas q̄ aquel  
q̄ de gana se  
confiesa de  
todos, desleea  
al menos  
implicita y  
virtualmente  
confessarse  
de los occultos  
y olvidados:  
por tanto  
manda el  
Comissario de  
la Cruzada,  
en la forma  
dela absoluciõ  
que viene en  
las Bullas,  
q̄ los  
confessores  
otorguẽ a los  
penitentes  
remissio de  
los peccados  
olvidados e  
ignorados.

### DVDA QUARTA.

**13** **D**Vdase lo quarto, si es necesario q̄ se confessen los peccados veniales, para q̄ por virtud desta indulgencia se perdona la pena deuida a ellos. Adriano tiene q̄ si: al qual sigue Cordoua, diziendo, q̄ la confessiõ ha de ser sacramental. Nauarro tiene lo contrario, porq̄ no ay derecho q̄ nos obligue a confessar los peccados veniales. Entrãbas las opiniones son probables; en duda, la de Adriano se deue seguir, pues tãto importa aleançar remissio de las penas; y así no es bien q̄ lo pongamos en opiniones dudosas.

*13*  
Adria. vbi  
sup Cord.  
de indul-  
gen. q. 27.  
Nauar. de  
indul. no-  
tabili 30.  
5. 6. & no-  
tab. 18. 5. 1

### DVDA QUINTA.

**14** **D**Vdase lo quinto, si se dira propriamente confessarse con la boca, aquel que se confiesa con señales exteriores, como los mudos: los quales confessandose desta manera cumplen con el precepto de la Iglesia: como lo dize Soto, y es comun opinion de todos. Parece que si: porque así como las voces que son preferidas de la boca son señales de los conceptos; así lo son las señales de los demas miembros, de las quales como de palabras se suelen seruir los mudos para significar lo que tienen

*14*  
Soto in 4.  
lib. 18. q. 1.  
artic. 6.



en el coraçon : por tanto aunque la Bulla no dixerá mas que estas palabras, sin añadir, No pudiendo, lo deslearen de coraçon : los tales mudos para ganar esta indulgencia se pudieran con señales confessar, y bastara la tal confesion. Ni contra esto obsta que la confesion por señales, o escriptura no es propriamente confesion vocal, como lo dize S. Thomas, y las palabras de las Bullas se han de tomar en su propria significacion, Porque a esto respondo, que su Sanctidad aqui pide que la confesion sea vocal, porque esta suelen uazer los que saben hablar, por lo qual no excluye, ni dize ser insufficiente la confesion por señales en los mudos que no pueden hablar: lo qual se confirma por lo que dize Sancto Thomas, al qual sigue Cano, que no seria valida la confesion del que pudiendo hablar se quiere confessar por señales, porque esto parece que es buirlarse del Sacramento. Ni obsta tambien, que atento esta opinion, sin necesidad añadiria su Sanctidad las dichas palabras, Y no pudiendo confessar lo deslearen de coraçon : pues la confesion por señales en los que no pueden hablar, dezimos ser confesion vocal, y suficiente para ganar esta indulgencia. Porque a esto respondo, que las puso su Sanctidad, lo vno por nos quitar de dudas : lo otro por que muchos agrauados con la enfermedad, y peligros de la muerte, ni aun por señales se pueden confessar, los quales para que ganen esta indulgencia basta que tengan contricion en el coraçon con desseo virtual del Sacramento de la penitencia.

D. Tho.  
quodlib. 1  
artic. 10.

D. Tho.  
vbi supra.  
Cano, de  
pen. p. 5.  
fol. 444.

D. V. D. A. S. E. X. T. A.

**D**mdase lo lexto, sitienen mas priuilegios los que van a la guerra, que los que estando en su casa dan dos reales de limosna, o su valor para ayuda della. Parece que no: porque tambien se concede indulgencia plenaria y remission de todos sus peccados al que da dos reales, como al que va a la guerra. Pero respondo, que es grandissima la diferencia, porque el que da dos reales de limosna tomando esta Bulla, no goza de la dicha indulgencia fino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion: de manera, que si despues de absuelto, buelue a peccar, de ningun peccado de aquellos le absolueran quanto a la pena, sino que ha de satisfazer con buenas obras, o pagarla en el purgatorio, si muriere en gracia: mas el que esta en la guerra, mientras alli esta, tantas quantas vezes peccare arrepintiendose, confessandose, por virtud desta Bulla, queda absuelto a culpa, y a pena. \* Lo qual se prueua, porque abaxo hablando de la indulgencia que se concede a los que dan la limosna señalada dize que la ganen vna vez en la vida, emperó en la que se concede a los que van a la guerra, no dize vna vez, sino absolutamente se concede, y assi se ha de entender toties quoties, conforme vna doctrina que trae Nauarro, de la qual hago mención abaxo. \*

15

§. Tercero.



## §. Tercero.

Item, otro si concede la misma indulgencia a aquellos que aun que no vayan personalmente, embiaren otros a su costa; en esta manera, que si el que assi embiare fuere Cardenal, Primado, o Patriarcha, Obispo, hijo de Rey, Principe, Duque, Conde, Marques, embie quantos hombres comodamente pudieren hasta diez: y no pudiendo tantos, alomenos quatro: y las otras personas de qualquier condicion que sean, legos, o Clerigos, embien cada vno el suyo, sino fueren tan pobres que no pudieren hazerlo: y en tal caso, dos, o tres, o quatro, podran embiar vn soldado, contribuyendo cada vno en esto segun su posibilidad. Item los Cabildos e Iglesias, y monasterios de religiosos, y religiosas; aunq sean de las mendicantes, q por cada diez personas de los tales Cabildos y monasterios embiare vn soldado, auedose esto tratado y acordado en su Cabildo, cõsigan la misma indulgencia: la qual assi mesmo conseguiran los que fueren embiados, si fueren pobres.

**A** Cerca de este es de notar para su intelligencia, que aquel que haze vna cosa por otro, segun derecho, se entiende q el mesmo la haze: lo qual se ha de entender (como abaxo notaremos) quando es de tal condicion, que vista su naturaleza basta que se cumpla por qualquier persona. Y como quier que este acto de yr a la guerra sea desta condicion, que se pueda cumplir por otro: portanto en esta Bulla concede su Sanctidad la dicha indulgencia a los que embiaren otros por si, aunque ellos no vayan; pero obliga a mas al que mas puede: porque quanto mas se ensalca Dios en este siglo, a mas esta obligado: y assi dize el Papa aqui, a que estari obligados los Patriarchas, &c. y los Cabildos y monasterios de Religiosos, ora sean ricos, ora pobres para que ganen este indulto. Y responde, que para que los dichos Cabildos y monasterios le ganen, basta que embien vn hombre por cada diez personas: pero duda se, si son mas de diez personas en los dichos monasterios, y no llegan al numero de veynte; si bastara embiar vn hombre. En esto auia mucho que disputar. Mi parecer es, que contribuyan lo que cuesta vn soldado pro rata las personas que no llegaren al numero de diez, y ganaran la dicha indulgencia pro rata.

Quiere tambien su Sanctidad, que los embiados por otros si fueren pobres ganen la dicha indulgencia; y esto porque la pobreza lo escusa conforme lo que trata el Acurfio y la son. Dize, siendo pobres, porque siendo ricos han de yr personalmente a su costa, o embiar.

Accurfius  
in l. si pro  
curatorẽ.

§. Quar-



## Quarto.

**I**tem, los Clerigos seglares q̄ con licencia de sus Ordinarios, y los regulares de sus superiores, predicarē la palabra de Dios en el dicho exercito, o exercitaren otros ministerios ecclesiasticos y pios. Lo qual se declara serles licito en el exercito sin incurrir en irregularidad, y que puedan servir sus beneficios por tenientes idoneos, no siendo curados o de cargo de animas, que estos no podran yr sin licēcia de su Sanctidad, y los soldados q̄ en esta guerra estuuieren, se declara no estar obligados a los ayunos a que por voto o por precepto de la Iglesia lo estuuieran no estando en la guerra.

### S V M M A R I O.

*¶ Si los Clerigos que han de yr a la guerra para ganar esta indulgencia han de llevar licencia de sus superiores, num. 1.*

*Los soldados q̄ estan en la guerra, para ganar esta indulgencia no estan obligados a ayunar los ayunos que manda la Iglesia, ni los que por voto se han obligado: empero los Clerigos y Frayles si, num. 2.*



Qui da facultad el Summo Pontifice que tambien gozen de estas gracias los clerigos que fueren con el exercito de la guerra: empero no han de yr a pelear, porque su profefsion no es yr a entuñiar sus manos con la sangre de hombres, sino a predicar y confesar a la gente del exercito: Empero han de llevar licencia de sus superiores, y esto por dos razones, vna general por la obediencia que les deuen, otra especial, porque si son beneficiados los que no residen ni asisten en sus beneficios, los pierden, y conocer desto compete al Obispo, sin que pueda ser impedido por priuilegio ni excepcion alguna: y para que los tales priuilegios ni esenciones no le puedan impedir, se haze (quanto a esto) el Concilio de Trento delegado de su Sanctidad. Empero en este caso como causa justa se les da licencia para no residir, y que los puedan servir por tenientes idoneos y suficientes, lo qual ha de declarar, el Ordinario, como aqui lo dize la Bulla, que es el Obispo, y lo determina el Concilio de Trento, y esto porque los tales pueden ser clerigos y religiosos que no conuengan para los ministerios que en esta expedicion han de hazer: y assi no basta ser la causa justa en si, si el Ordinario no la declara por tal, en aquel que quiere yr, como se colige de la doctrina de muchos decretos, y glossas del Derecho Canonico. Mas siendo

s. si signorates, ver bo tande. ff. de mandatis. lat. in l. si fide ius. s. fina. n. 30. ff. de satisfact.

C. conque rente, de clerico no residente. Cōci. Trident. Sess. 6. c. 2. de reform. & resident. pralat.

los



## EXPLICACION DE LA BULLA.

Cap. intra los beneficios curados, o de cargo de animas, no podra dar esta licencia el iúcta glos. Ordinario, sino solo el Summo Pontífice, como lo dizen los derechos alegados, y aqui lo dize la Bulla.

sta, de cle (Los soldados que estuieren en la guerra, no esten obligados a ayunar los ayunos que manda la Iglesia, y a los que por vótos se han obligado.) Este privilegio no se concede a los que estan fuera de la guerra to- rico no re. mando esta Bulla, ni se concede a los Clerigos y Frayles, que estan en la fiden. cap. guerra. Lo qual consta destas palabras, Y los soldados que estuieren en fin. eodē la guerra. Porque si su Sanctidad quisiere que no solamente los soldados titul. que estan en la guerra, mas los clerigos y frayles gozassen deste indulto, no dixera especialmente, Y los soldados, mas hablara generalmente pues venia tratando de clerigos y frayles; lo qual se confirma: porque en el §. que se sigue queriendo dar su Sanctidad un indulto a clerigos, y frayles, y legos, habla generalmente diciendo.

D. Paul.  
1. ad Co-  
rinth. 10.

Marc. 9.

Item, concede su Sanctidad a todos los susodichos, Y la razon porque no concede su Sanctidad este indulto a semejantes personas, conforme mi parecer es, porque van a predicar y confesar, y a otros ministerios semejantes, los quales se hazen mas con armas y fuerças espirituales, que con armas y fuerças carnales y corporales, conforme aquello que dize el Apostol hablando con los Ecclesiasticos. Las armas de nuestra guerra y batalla no son carnales mas espirituales; porque nuestra pelea y lucha es contra los Principes de las tinieblas, los quales como sean espiritus malos, con espíritu bueno se han de vencer y desterrar, cõforme aquello del Evangelio, Este genero de demonios se echa con ayuno y oracion. Verdades, que si los dichos predicadores y confesores por el trabajo tuviere- ren necesidad de no ayunar, la necesidad les desobliga, mas no la Bulla.

### §. Quinto.

Item, concede su Sanctidad a todos los susodichos y a los que no fueren ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren y ayudaren para esta sancta obra con la limosna infra escripta; que durante el dicho año que corre desde el dia de la publicacion desta Bulla en cada lugar puedan gozar y gozen de todas las gracias y facultades contenidas en esta Bulla: Conuiene a saber, que en tiempo de enredicho Apostolico, o ordinario, oyr missa en las Iglesias, o monasterios, o en oratorio particular, señalado o visitado por el Ordinario, dezir missa, o otros diuinos.



diuinos officios por sus personas si fueren presbyteros, o hazer celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y de los demas Sacramentos, saluo en el dia de Pascua, aunq sea en tiempo de entredicho, con que ellos no ayan dado causa al tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite, y con que las vezes que quisieren vsar del dicho oratorio para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuocion de cada vno, por la cõseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria cõtra infieles.

Item concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Ecclesiastica, y con moderada pompa funeral.

S V M M A R I O.

- ¶ No dura esta Bulla mas de vn año, que comienza desde el dia de la publicacion, no en la Metropoli, sino en el lugar donde se publica, num. 2. y 3.
- Por virtud desta Bulla se puede oyr Missa en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, en presencia de sus familiares y parientes, num. 4. y 5.
- Si los que tienen licencia para oyr Missa en tiempo de entredicho, estan obligados a oyr la en las fiestas de guardar, num. 6.
- Que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, num. 7.
- Si los que tienen priuilegio para en tiempo de entredicho, si le tienen tambien para el tiempo de cessacion a diuinis, num. 8.
- Si la comunion se ha de hazer por fuerza dia de Pascua, num. 9.
- Si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia, num. 10.
- Como se entiende sepultar con pompa moderada, num. 10. 11. y 13.
- Si los niños en tiempo de entredicho pueden por virtud desta Bulla ser admitidos a los diuinos officios y ecclesiastica sepultura, num. 14.
- Si los priuilegios de los religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis estan renocados por el Concilio Tridentino, num. 15.
- Que priuilegios son estos, num. 16. vsq; ad num. 38.
- Si pueden los dichos Religiosos vsar destes priuilegios, aunque no tengan Bulla, num. 39. y 40.
- Si los donados professos, y los que tienen proposito de professar, pueden vsar

C. aunque.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

- aunq̄ no.tengan Bulla de los priuilegios a ellos concedidos, num. 41 y 42.*  
*Si pueden los Religiosos vsar de los dichos priuilegios en quanto toca a los seculares, aunque los seculares no tengan Bulla, num. 43.*  
*Si en las fiestas de las Religiones pueden los seculares oyr Missa en tiempo de entredicho aunque no tengan Bulla, num. 43.*  
*Si quando se suspende el entredicho en la fiesta de la Resurreccion, si se puede començar a tañer las campanas quando el sacerdote dixere en el altar, Gloria in excelsis Deo, num. 44.*  
*Si quando el entredicho es solamente personal, pueden los Clerigos celebrar los officios diuinos con puertas abiertas, num. 45.*

**H**asta aqui ha concedido su Sanctidad, priuilegios y gracias a los que van, o embian a la guerra. De aqui adelante comienza a hablar generalmente con todos los que tomaren esta Bulla dondequiera que estuuieren, como tenemos explicado. Empero es de notar, que los que no van ni embian a la guerra, gozan de los priuilegios concedidos desde este §. adelante, dando la limosna aqui señalada, mas no gozan de las gracias concedidas en los §§. passados: empero assi los vnos como los otros pueden gozar de todo lo que se figue desde este §.

**2** *Habetur supra §. 1.* Con la limosna infrascripta.) Ya arriba tenemos sufficientemente tratado y probado ser sufficiente esta limosna para que su Sanctidad pueda conceder las indulgencias en esta Bulla señaladas.

Durante el año que corre desde el dia de la publicacion desta Bulla.) Es de notar, que no dura esta Bulla mas de vn año, el qual corre desde el dia de la publicacion. Por tanto antes que se publique nadie puede gozar della comiendo hueuos, y vsando de otros priuilegios y facultades en ella contenidas, aunque tenga intencion de tomarla, publicandose, y aun despues de publicada nadie puede vsar della sin que primero la tome: de donde se vee y colige como yerran los que comen hueuos con intencion de tomar la Bulla. Y que no baste la intencion, se prueua, pues en ella se manda, que los que quisieren gozar de los indultos en ella contenidos la reciban y guarden. Infiere se lo segundo, que nadie puede gozar della acabado el año de la publicacion. Lo tercero se infiere, que durante el año vale la Bulla, y ningun Comissario la puede suspender, porque no puede el inferior suspender ni deshazer lo que haze el superior conforme la comun opinion aprobada por Cano. Y assi antes que se acabe el año de la publicacion, es contra la voluntad de su Sanctidad, y de su Comissario, y de su



de su Magestad, que se predique otra Bulla de Cruzada, y que se suspenda la pasada. Por tanto los Rectores y Curas queriendola predicar en sus lugares antes de acabado el año de la publicación, pidan a los Comissarios que declaren en los pulpitos que no se acaba el año de la publicación de la Bulla pasada, sino tal dia, porque entonces se acaba el año de la publicación della. Porque el Comissario de la Cruzada, y menos su Magestad, no quiere que se haga algun agrauio è injusticia en la predicacion y publicación della, como lo aduierte Navarro: y por esta y otras causas, manda el Comissario en la instruccion lo que se sigue.

Navar. de indul. no-  
tab. 30. n.  
46. in fin.

Otrofi, mandamos a los Predicadores en los sermones que hizieren digan, que los que supieren agrauios, delitos, o excessos que los ministros de la dicha sancta Cruzada ayan hecho, los manifiesten, y si entendieren auer algunos, aduertan dello a nuestros Comissarios subdelegados de su partido, para que prouean en ello, y hagan justicia. Y por esta y otras causas, manda su Magestad a los Prelados de las religiones, que los que nombraren para esta predicacion sean de los mas doctos, ancianos y sanctos de la religion.

Habetur  
in instru-  
ctione cru-  
ciatx. §. 2.

En cada lugar.) Todo genero de duda quiere su Sanctidad quitar. Y porque algunos podian pensar que el año de la publicación corre desde el dia de la publicación en la Metropoli, o diocesi, como corre el dia de la publicación de la ley, para que se diga sufficientemente promulgada, como lo trae Soto, quiso poner las dichas palabras, para q se entienda q no ha lugar aquella regla en la publicación de la Bulla, sino que se ha de predicar y publicar en cada lugar, por pequeño que sea, y desde el dia que se publica en aquel lugar, comienza el año de la publicación en el, y no desde el dia que se predica en la Metropoli, assi lo dize Medina:

Medin. 19  
q. 19. arti.  
4. fol. 330

Puedan en tiempo de entredicho Apostolico o ordinario oyr missa, en las Iglesias, monasterios, o oratorio particular, señalado y visitado por el Ordinario.) Para explicación deste indulto es de notar, que a los legos es prohibido conforme derecho comun, oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho general; y a los clerigos les es prohibido recibir el Sacramento de la Eucharistia (saluo en el articulo de la muerte) aun que puedan estar presentes a los diuinos officios, como lo nota despues de otros Navarro. Y si el que esta ordenado de ordenes menores se casa, no goza deste privilegio, de poder en tiempo de entredicho asistir a los diuinos officios, sino estuviere diputado a seruicio y ministerio de alguna Iglesia, como se colige del Concilio Tridentino, y lo traen fray Domingo de Soto y Navarro: y assi lo primero que se concede en este indulto a los seglares que no tienen ordenes menores, o si las tienen se han casado, y no estan empleados en seruicio de alguna Iglesia, o monasterio,

Navar. 27.  
in sum-  
ma.

Conci. Tri.  
Sess. 23. c.  
6. & 7. in  
fine.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Sot. in 4. es que en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario (no siendo ellos  
 dist. 22. q. causa del tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite) puedan  
 3. artic. 1. oyr los diuinos officios, y asistir en ellos en las Iglesias, o monasterios, o  
 Naua. vbi oratorios particulares visitados por el ordinario, cõforme lo que dispone  
 supra. nu. el Concilio de Trento: y que puedan en los tales lugares recibir el Sa-  
 mer. 174. cramento de la Eucharistia. Mas deuese mucho notar, que para que pue-  
 Cõci. Tri. dan oyr Missa en los oratorios, manda su Sanctidad aqui, que oyendola  
 Sessio. 22. hagan oracion por la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra  
 Decreto vnico, de los infieles. Empero no obliga a esto, quando la oyen en las Iglesias, o  
 obseruan- monasterios, como consta del contexto de la Bulla, ibi, Con que las ve-  
 dis & cui- gan oracion conforme a la deuocion de cada vno por la conseruacion de  
 tandis in la vnion de los Principes Christianos y victoria contra infieles. Y la ra-  
 Missa. zon porque su Sanctidad ordena esto en esta Bulla es, porque esta man-  
 dado en el Concilio Tridentino, que quando en los oratorios particulares  
 Cõci. Tri. se dixere Missa, los que estan presentes procuren de estar con la deuociõ  
 vbi supra, y atencion deuida. \* Y esta no es condicion sin la qual no se gana esta  
 fol. 134. indulgencia, sino precepto, como consta della, ibi, eis qui priuato oratorio  
 ad premissa vti voluerint quoties id fecerint, aliquas preces Deo fundere  
 teneantur imponitur. Y como sea precepto de cosa leue dexar de cum-  
 plirle, sera peccado venial solamente. \*

(O hazerlos celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares y pa-  
 rientes.) Nota, que esta palabra, presencia, pone obligacion, porque sino  
 esta presente el que tiene la Bulla, no pueden estar presentes a los offi-  
 cios diuinos sus familiares y parientes como aqui lo cõcede su Sanctidad.  
 Nota mas, q̄ esta clausula se ha de entender cõforme lo ordenado en dere-  
 cho, donde se dize, que los q̄ tienen priuilegio de su Sanctidad para oyr  
 Missa en tiempo de entredicho, y asistir a los diuinos officios pueden lle-  
 uar consigo su familia q̄ le acompaña ordinariamente (sino vuiere dado  
 causa al tal entredicho, ni estuuiere por ellos q̄ se quite, como aqui tãbien  
 lo dispone esta Bulla) y si para este effecto en fraude de la ley recibieren  
 a su familia algunos de nueuo que les acompañen, los cuales no le solian  
 acompañar, no pueden gozar del dicho priuilegio, como lo traen Soto y  
 Navarro. Y añade Navarro, que aunque en otras materias por familiares  
 y domesticos se entienden muger, hijos, nietos, siervos y criados que estã  
 en casa; empero en esta materia por familiares y domesticos solamente  
 son entendidos los que ordinariamente les acompañan: portanto si vno  
 fuele yr a oyr missa, o dezirla con grande acompañamiento, todos los que  
 le suelen acompañar pueden asistir con el a los officios diuinos, y si fue-  
 ren sacerdotes celebrar, y el Clerigo que tiene vn criado lego puede de-  
 zir

In c. licet,  
 de priuil.  
 lib. 6.

Sot. in 4.  
 dist. 12. q.  
 1. artic. 1.  
 Nauar. in  
 Manual. c.  
 17. n. 180.



zir missa firuendole el dicho criado, y si enfermarse puede recibir para este efecto otro en su lugar. De lo dicho se colige quan amplo es el indulto de nuestra Bulla, pues da facultad a los que la toman, para que no solamente puedan admitir a los officios diuinos a sus familiares, y domesticos, diziendose en su presencia como tengo explicado, y para que los puedan celebrar si fueren presbyteros, mas aun para que puedan admitir a los parientes, por los quales se entienden muger, hijos, y hijas, padre y madre, y toda su parentela \* hasta el quarto grado, por via de ascendencia, y descendencia, y por linea colateral, \* aunque los tales no tengan Bulla. Acerca de lo dicho ay ciertas dudas.

e. non de  
cet. de cō  
sangui. &  
affinit.

## D V D A PRIMERA.

**D**Vdase lo primero, acerca de lo dicho, si el que tiene priuilegio para oyr missa en tiempo de entredicho, como le tienen los que reciben esta Bulla, estan obligados a oyrlos los dias de fiesta, so pena de pecado mortal. Soto tiene que si. No porque el priuilegio les obligue, sino el precepto ecclesiastico que se puede cumplir, y pudiendose cumplir obligata ley a cumplirse, y por la mesma causa esta obligado a oyrlo el encarcelado (teniendo licencia para salir de la carcel todas las vezes que quiere) pues no le impiden a cumplir el precepto, como lo tiene Nauarro y Medina. Mas dize Medina, que estaran los tales obligados a oyr missa, saluo si se dize fuera del lugar en alguna distancia, lo qual se ha de mirar con el zelo del prudente varon temeroso de Dios, que sera el Cura, o su confessor.

Soto. vbi  
supra.

Nauar. in  
manual. q.  
21. num. 3.  
Medin. in  
sum. lib. 1.  
f. 40. fol.

## D V D A SEGUNDA.

**D**Vdase mas, que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho. Respondo, que el sacramento de la Penitencia, y el de la Confirmacion, y el del Matrimonio, y el del Baptismo, cō tal que los que los administran no ayandado causa al dicho entredicho. Y tambien se puede llevar el sacramento de la Eucharistia a los que estan para morir, mas no se pueden administrar los otros Sacramentos, ni recibirlos, como son; el sacramento del Orden, y el de la Extrema vacion, ni es licito recibir el sacramento de la Eucharistia, aunque sean religiosos, saluo si tiene priuilegio para ello, como nosotros los frayles menores le tenemos concedido por Clemente. IIII. y se dira en este §. Todo lo dicho esta definido en derecho, como lo traen Syluestro y Nauarro. Y ha se de advertir, que las velaciones y bendiciones nupciales son licitas en las fiestas, en las quales se suspende el entredicho, como se colige de los Doctores alegados; empero no auiendo entredicho: porque son officio diuino, y de aqui se colige que aquel que tiene Bulla, se puede desposar en tiempo de entredicho con bendiciones y velaciones, mas no en tiempo de Qua-

199.

Habetur  
inf. Sylue  
ster tit. in  
terdict. §.  
§. 7. Nauar.  
in manua  
c. 27. nu.  
178. Soto  
in 4. d. 22.  
q. 3. art. 1.

C. 3. reisma.



## EXPLIC. DE LA BULLA:

Cóci. Tri.  
Sess. 24.  
cap. 16. de  
reformat.  
matrim.

resma, hasta la Dominica in Albis inclusiue, y desde el Adoiento hasta el dia de la Epiphania, porque el Derecho que prohibe las dichas bendiciones en estos tiempos, no las prohibe por razon de alguna censura ecclesiastica, sino porque en semejantes tiempos deue de auer mas modestia y compostura exterior è interior que en los demas tiempos del año, la qual suele faltar en las bodas, por el poco espíritu con que se celebran, y así a nadie son licitas en estos tiempos, aunq̄ tenga la Bulla de la Cruzada, sino tiene priuilegio particular para ello, como dizen que le daua en otro tiempo la Bulla de sancta Cathalina.

### D V D A T E R C E R A.

Nauarro  
in manua.  
cap. 26. nu  
mer. 179.

**D**Vdase mas, si los que tienen priuilegio para assistir en los diuinos officios, en tiempo de entredicho, si se estiende el dicho priuilegio para tiempo de cessacion à Diuinis. Respondo que no: así lo dize Nauarro y todos, donde se sigue, que por virtud desta Bulla nadie puede assistir en los diuinos officios en tiempo de cessacion à Diuinis, pues solamente da facultad para tiempo de entredicho.

Y recibir el Sacramento de la Eucharistia, y los demas sacramentos, saluo el dia de Pascua. Y dize la Bulla, que por virtud della pueden comulgar en tiempo de entredicho, en Iglesias y qualesquier monasterios, lo qual como diximos esta prohibido en derecho. Mas añade su Sanctidad que este priuilegio no se ha de estender a la comuniõ de Pascua por que esta siempre quiere que sea en la Parrochia, porque el Cura vea la cara de su oueja, y sepa quien se ha confessado.

### D V D A P R I M E R A.

Nauar. in  
manual. c.  
21. n. 41.  
Hoc testi  
moniũ ha  
betur in  
fine huius  
tract. fol.

**9** **D**Vdase acerca desto, si esta comunión se ha de ha de hazer por fuerza el dia de Pascua. Respondo que Eugenio III. nos quita desta duda, como lo trae Nauarro diziendo, que basta que comulgue ocho dias antes de Pascua, y ocho despues: y aun añado, que Clemente VII. conforme vn testimonio que da de su voluntad Laurencio Obispo Prerestino Cardenal quatuor Coronatorum, declaro, que en qualquier dia de la Quaresma puedan los fieles comulgar, cumpliendo con el precepto de la Quaresma. En estos Reynos de España, por la frecuencia que ay deste tan alto sacramento en muchas partes dellos, y la costumbre ha preualecido tanto en algunos Obispados dellos, que yá se tiene por ley en ellos: por tanto aunque esta Bulla quiere que la comunión se haga dia de Pascua, esto se ha de interpretar conforme las declaraciones de los summos Pontífices, y la costumbre de algunos Obispados, las quales no deroga, pues quanto a esto nada concede: y así no obstante esta, se puede comulgar, para cumplir con el precepto en qualquiera dia de la Quaresma.

D V.



DVDA SEGUNDA.

**D**Vdase mas, si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia en algun monasterio por su deuocion, auiendo cumplido con el precepto de la Iglesia. Respondo que no, porque quiere su Santidad que aquel dia todos los que vieren de comulgar, o sea por deuocion, o por obligacion acudan a la parrochia, tanto que los frayles menores aunque tienen priuilegio concedido por Leon Decimo (del qual gozan todos los que comunican de sus priuilegios) para administrar \* y dar licencia para que otros le administren, como lo concedio Julio II. a los Padres Minimos \* en sus casas el sacramento de la Eucharistia a todos los fieles en qualquier dia del año, no pueden comulgar a alguno en el dia de Pascua aunque quiera comulgar por su deuocion. Assi lo tiene Nauarro, el qual lo limita, saluo si ay licencia presumpta del parrcho.

Item concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los defunctos en sepultura ecclesiastica, con moderada pompa funeral.) Concede su Santidad a los que tomaren esta Bulla, que pueden ser sepultados en tiempo de entredicho, en ecclesiastica sepultura. Para explicacion deste indulto, se deue notar con Syluestro, y Angelo, que en tiempo de entredicho general, se niega a los seculares sepultura ecclesiastica, aunque ay an hecho penitencia: porque aunque no sean tenidos por peccadores estan entredichos: tanto que los entredichos que son absueltos de alguna descomunion quedan entredichos, hasta que se quite o suspenda el entredicho, y si durando murieren, no se les ha de dar ecclesiastica sepultura, y los que en vida son admitidos a los diuinos officios en tiempo de entredicho (como son los clerigos) les es concedida sepultura ecclesiastica, empero no con pompa aunque moderada, como lo dize Syluestro. Y de aqui se entiende quanto fauor da la Bulla en tiempo de entredicho, pues concede a los que la tomaren que se entieren en sepultura ecclesiastica con pompa moderada.

DVDA PRIMERA.

**D**Vdase que se entiende por pompa moderada. Para explicacion de esta duda se deue notar, que de dos maneras se suele enterrar en tiempo de entredicho, en sepultura ecclesiastica. Vna con silencio, como lo concede el derecho comun a los clerigos defunctos, y lo traen Syluestro y Nauarro: y este mismo priuilegio tienen los mendicantes para sus hermanos, por vna concession de Ioan XXIII. hecha a los Padres de Sancto Domingo, como consta del Compendio de los priuilegios de los mendicantes: empero es duda, quales se entienden en este caso por hermanos. A esto responde el auctor del dicho Cõpendio diziendo que assi se declaro en Salamanca por peritissimos Doctores, que por hermanos

10  
Habetur in supple-  
mento pri-  
uileg. apo-  
stol. cõces.  
100. Her.  
in cõpen.  
tit. cõmu-  
nicare. s.  
12. Nauar.  
vbi supra,  
num. 31.

11

Syluest. ti-  
tul. inter-  
dict. s. q. 8.  
s. 1. & 2.

c. illorũ, c.  
sent. excõ.  
14. q. 2. c.  
fanẽ.

Syluest. ti-  
tul. inter-  
dict. s. 6.

12

Syluest. ti-  
tul. inter-  
dict. s. q. 8.

Nauar. in  
sum. c. 27.  
num. 176.

Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dic. s. 4.



## EXPLIC. DE LA BULLA

c. priuile- en este caso son entendidos no todos los que tienen cartas de hermandad  
 gia, de pri- y reciben los Religiosos de las dichas ordenes en sus casas, sino solamente  
 uileg. c. ou- te aquellos, los quales aunque quedan en el mundo, y no mudan el habi-  
 & platare. to secular se hazen donados de la orden, o hazen donacion de todos sus  
 s. de cõfra- bienes a ella, reseruando por sus vidas solamente el vsofructo. La qual  
 tribus, eo- declaracion necessariamente se ha de tener por algunos decretos del De-  
 dem. tit. recho Canonico que la significan, por los quales deste parecer es Ange-  
 Ange. tit. los, Nauarrõ y Cordoua.

De otra manera se suele enterrar en tiempo de entredicho, en sepul-  
 tura ecclesiastica, y es con pompa moderada. Enterrar con pompa mo-  
 derada es quando se dan tres toques en las campanas por los varones, y  
 dos por las mugeres, y quando los Clerigos y Religiosos enterrando el  
 cuerpo del defuncto cantan con las puertas abiertas todo lo que se suele  
 cantar, excepto que no se dize missa de Requiem: assi fue declarado en  
 vna Bulla contra Affrica, dada por Leon decimo, en el año de 1516.  
 como lo trae Cordoua en las anotaciones sobre el Compendio: mas el  
 inefino Cordoua en su Questionario en el tratado de las indulgencias di-  
 ze, que en la Bulla dada contra los infieles por Julio III. en el año de  
 1552. se declara, que por pompa moderada se entiendo quando se haze  
 la mitad de la solemnidad, que sin auer entredicho se suele hazer, cantan-  
 do y tañendo las campanas: conforme la calidad de las personas, y lo mes-  
 mo se declara en las Bullas de Pio III. dadas en el año de 1565. y lo  
 demas se dexa al arbitrio del Ordinario, si estuviere en el lugar donde se  
 entierra el muerto, o del Cura en su ausencia. Y adierte Cordoua q̄ en  
 España comunmente se platica la declaracion de Leon decimo, y a la co-  
 stumbre de los Obispados se deue estar en este caso.

### DVDA SEGUNDA.

**D**Vdase, si los niños en tiempo de entredicho pueden por virtud desta  
 Bulla ser admitidos a los diuinos officios y ecclesiastica sepultura  
 con la pompa moderada. Respondo, que quando las personas todas  
 de vn pueblo estan entredichas y no el lugar, tambien lo estã los mu-  
 chachos que tienen vso de razon, para hazer diferencia entre bueno y  
 malo; empero los que no tienen esta discrecion, no lo estan, y assi pueden  
 oyr los diuinos officios, pero no en lugar entredicho, porque esto el de-  
 recho no se lo concede, antes lo prohibe a todos generalmente: por tan-  
 to en este caso sin Bulla, o otro priuilegio que valga no pueden assistir  
 a los diuinos officios, conforme lo que dizen Syluestro y Couarruias:  
 y añade Couarruias, que los niños que passan de siete años, aunque no  
 sean capaces de razon, si entienden que la missa y diuinos officios son ce-  
 remonia que pertenecen al culto diuino, y religion Christiana, no pueden  
 ser

13  
 n. 7. Cor-  
 dou. in ad  
 ditionib/  
 ad Comp.  
 tit. inter-  
 dict. 1.  
 Nauar. in  
 sum. c. 27.  
 num. 186.  
 Cordoua,  
 vbi supra,  
 s. quoad,  
 s. 13. Cor-  
 do. de in-  
 dul. q. 43.  
 dub. 5.

14  
 Syluest. ti-  
 tul. inter-  
 dict. 2. q.  
 17. & 20.  
 Couar. in  
 cap. alma-  
 mater, de  
 senten. ex  
 cõmun. p.  
 a. 14. n. 5.  
 fol. 136. co-  
 lum. 2.



fer admitidos a ellos en tiempo de entredicho, en tierra que esta entredicha: empero los que no tienen tanta capacidad, pueden ser admitidos a los diuinos officios, mas no a la sepultura ecclesiastica sin Bulla, porque esto de la sepultura ecclesiastica, a todos generalmente, esta vedado por la Iglesia, como lo dize Syluestro, y lo trae Cordoua en su summa,

Syluest. tit. l. interdict. q. 8. Cordo. in sum. folio 165. col. 2.

DUDA TERCERA.

**D**Vdase, si los Religiosos de las ordenes mendicâtes, pueden sin Bulla usar de sus priuilegios que tienen, en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis. Para explicacion del titulo de la question se ha de notar, que los dichos Religiosos tienen priuilegios en tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, y parte dellos son para los frayles, y parte para seculares, como abaxo se dira largamente. Visto esto, esta duda tiene dos partes. La primera es, si los dichos Religiosos sin Bulla, pueden gozar de los priuilegios que tocan a ellos solos en semejantes tiempos: La segunda si los seculares sin Bulla pueden gozâr de los dichos priuilegios concedidos para ellos.

45

Antes que responda formalmente a estas dudas, auemos de ver dos puntos, los quales para su perfecta inteligencia se deuen presuponer. El primero es, si los dichos priuilegios estan derogados por el Concilio de Trento. El segundo, que priuilegios son estos.

Quanto al primero punto es de notar, que Nauarro dize en el Manual Latino, que todos los priuilegios de las ordenes mendicantes y no mendicantes, que tratan de entredicho y cessacion à Diuinis, si son contra el derecho comun, estan quitados y reuocados por el Concilio Tridentino, y dize, que se auia de procurar Breue para los dias de las fiestas de los santos de las ordenes, y no para las octauas, porque las censuras ecclesiasticas no se suspendiesen tanto, y la concordia mas se guardasse, y aunque antes que escriuiesse el Manual en Latin, auia dicho en el capitulo 28. del Manual en Romance, que Pio V. en el año de mil y quinientos y sessenta y siete declaro, que el dicho Concilio no auia lugar en los dias de las fiestas de los Santos, ni en sus ochauas, en los quales por priuilegios Apostolicos las ordenes mendicantes pueden celebrar, no obstante los entredichos: empero despues Gregorio XIII. en el primero año de su Pôtificado reuoco este Motu Proprio, y quiso que en ninguna cosa que fuesse contra el Concilio de Trento tuuiesse fuerza y valiesse: y como Nauarro tenga que la dicha declaracion de Pio V. quanto a la suspension de entredicho es contra el dicho Concilio, vista despues la reuocatoria de Gregorio XIII. dize en el Manual en Latin, que se deue procurar priuilegio de nuevo, para suspender el entredicho en las fiestas de los

Nauarro in manua. f. 27. numer. fin. Cón. Tri. Sess. 25. c. 12. & c. fi. de regul. Nauar. in c. 28. fol. 41. Pius V. in Bulla que incipit, & si mendicantem. Gregor. XIII. in motu proprio q. in-



EXPLIC. DE LA CRUZADA

cipit Gre  
 gorius E-  
 piscopus  
 seruus ser-  
 uorú Dei,  
 habetur  
 apud Na-  
 uar. in ma-  
 nuali La-  
 tino.  
 Gregor. 13  
 in motu  
 proprio q  
 incipit,  
 Ex benign.  
 Sedis apo-  
 stolicæ fe-  
 dis prou-  
 sione,  
 F. Anto-  
 nius Ber-  
 nat in su-  
 sum c. 34.  
 num 3o.  
 Medin. in  
 sum lin. 1.  
 s. 13. fol. 58  
 Habetur  
 in Comp.  
 tit. inter-  
 di. 1. s. 26.  
 & 27. in 2.  
 impress.  
 Habetur  
 in Comp.  
 1 interdi.  
 1. s. 22.  
 Vbi supra  
 & s. 22.

Sanctos de la orden: por tanto conuiene ver si el Concilio Tridentino re-  
 uoca quanto a esto, nuestros priuilegios: porque si los reuoca, necesidad  
 ay de nueva concession, como dize Nauarro. Si no los reuoca, no ay ne-  
 cessidad della: porque el Motu Proprio de Gregorio XIII. solamente  
 reuoca lo concedido por Pio V. y sus antecessores, siendo contra el Con-  
 cilio de Trento, o no esta en vso: y lo que no es contra el dicho Conci-  
 lio, y esta en vn vso, ln cõfirmay cõcede de nuevo, como consta de otro  
 motu proprio de Gregorio XIII. dado en el tercero año de su Pontifi-  
 cado, a veynte y vno de Mayo, de 1575. a petition de nuestro reueren-  
 dissimo padre Fray Christoual de Capite fontium, General passado de  
 toda nuestra sagrada Religion de la Obseruancia. El padre fray Anto-  
 nio Bernat, que traduxo agora nueuamete el Manual de Nauarro de len-  
 gua Portuguesa en lengua Castellana, sientte que los dichos priuilegios  
 no estan reuocados por el Concilio Tridentino: lo qual se colige del, pues  
 dize que los Religiosos podemos vsar dellos agora, despues del dicho  
 Concilio. El padre Maestro Medina en la suma que hizo dize, que po-  
 demos agora despues del Concilio, leuantar el entredicho en las fiestas  
 de nuestros Sanctos, y lo mesmo da a entender, que podemos hazer otras  
 vezes conforme nuestros priuilegios: y responde al dicho Concilio, que  
 nosotros los Religiosos, no hazemos sino guadar los entredichos Apo-  
 stolicos y ordinarios, porque luego en acabando las Completas de las so-  
 lenidades de las fiestas de los Sanctos de nuestra orden, se torna a poner  
 el entredicho. Donde se muestra que se algo por dispensacion particu-  
 lar: y los priuilegios que anula el Concilio son algunos que auia en cier-  
 tas Religiones, que no estuuiesen obligados a guardar entredichos. Mas  
 como Medina escriue esto en la suma, no declara que Religiosos ay an  
 tenido semejante priuilegio: y en negocio de tanta importancia, neces-  
 fario es no vsar tanta breuedad. Yo hallo que los frayles de San Ioan del  
 Hospital de Hierusalem, por virtud de vna cõcession de Anastasio III.  
 y de Alexandro III. y de Alexandro IIII. y de Urbano III. y de Cle-  
 mente III. y de Clemente IIII. y de Gregorio, intentaron no guardar  
 entredicho alguno, aunq la Iglesia matriz le guardasse, y en la Vniuersi-  
 dad de Salamanca, fue declarado por los Doctores della lo contrario, y q  
 lo que les concedia la dicha concession era, que sus Iglesias no pudiesen  
 ser especialmente entredichas por los Ordinarios, como lo trae el auctor  
 del Compendio, de los priuilegios de los frayles. Otra concession hallo  
 de Leon X. hecha a los padres Minimõs, en la qual les concede, que no  
 esten obligados a guardar en sus Iglesias los entredichos de los Ordina-  
 rios, pues estos son los priuilegios que el dicho Concilio reuoca: y aun-  
 que auia duda antes del Concilio, si los auia y si dellos se podia vsar, como



se nota el auctor del dicho Compendio, el Concilio nos quiso quitar de todo genero de duda: finalmente en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion hechas en San Ioan de los Reyes de Toledo, en el año de 1583. se dize, nuestros priuilegios, quanto a esto, no ser contra el dicho Concilio. De lo dicho se colige lo primero, que la dicha declaracion y concession de Pio V. no esta reuocada por Gregorio XIII. pues no es contra el Concilio. Colige se lo segundo, que nuestros priuilegios en quanto tocan a los entredichos y cessacion à Diuinis, no estan reuocados por el Concilio.

Conuene pues ver el segundo punto, y es, que priuilegios tienen los frayles mendicâtes, en tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis. Los auctores del Supplemento de los priuilegios de los frayles Menores, y de las otras ordenes mendicantes, que fueron padres graues y muy doctos de nuestra Religion, de la Prouincia de Aragon, los juntaron, mas niò con tanta claridad y distincion como los recopilò Cordoua en vna resolution que hizo, de como se auian de auer todos los monasterios, assi de frayles como de monjas de la orden de nuestro Seraphico padre San Francisco, y de todas las otras ordenes que gozan de nuestros priuilegios, en tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, la qual es la que se sigue.

Lo primero, como supieren que se ha puesto entredicho, o cessacion à Diuinis, son obligados a guardarlo, como la Iglesia matriz o mayor lo guarda, aunque sea injusto: y donde no ay Iglesia matriz, o mayor, se han de conformar con las Iglesias del pueblo, si todas ellas lo guardan, so pena de descomunion.

Lo segundo, tres cosas veda el entredicho, los sacramentos, officios diuinis, y sepultura ecclesiastica: mas los sacramentos del Baptismo, y el de la Penitencia, y el de la Confirmacion, y el Viatico a los que estan para morir, bien se pueden dar, segun derecho comun, en tiempo de entredicho. El officio diuino, es missas, horas canonicas, y el officio de nuestra Señora, y de defunctos, bendiciones y processiones, qualesquier commemoraciones, y actos solennes, como enterramiento y velaciones. Mas en cessacion à Diuinis se ha de ver como se pone, porque vnâs vienen mas rigurosas que otras, y no conceden todas estas cosas: y así se han de guardar como lo guarda la Iglesia mayor, y como se vsa y esta dicho.

Lo tercero en tiempo de entredicho, segun derecho comun, ha se de dezir el officio diuino y missas a baxa voz, no tañendo cãpanas, cerra la puerta, echados los descomunlgados y entredichos, y de la misma manera se ha de bendezir el agua, y la ceniza, y los ramos y cãdelas, y dar el san-

ctissimo

Ordinat.  
generalis  
Tolet. c. 2  
de offic.  
diuin. fol.  
8.

16  
Habetur  
in supple-  
men. titu.  
determi-  
natione  
dubiorũ,  
fol. 3. dub.  
3.

18  
Vide Syl-  
uest. tit. in  
terdict. 5.  
per totũ  
p̄cipue.  
q. 7. 8. &  
sequen.

19  
C. Alma  
mater, de  
senten. ex-  
cõmun.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

ñísimo Sacramento: y enterrar a los que tuuieren alguna Bulla, o priuilegio para ello que les valga. Y en la cessacion a Diuinis, lo pueden hazer los Religiosos de la misma manera, entre si, y dentro de sus casas, por especial priuilegio: mas no con los seglares, sino como infra se contiene, segun sus Bullas y priuilegios.

20. Lo quarto, los que se pueden admitir en tiempo de entredicho, segun Sepultura, derecho comun, a oyr los officios diuinis, y a ser enterrados sin pompa ni solemnidad, sino ianuis clausis, &c. son los clergos de corona que no son c. licet, de casados, y si lo son, estan empleados en el seruicio de alguna Iglesia, o monasterio: y los que tienen Breue, o Bulla para oyr missa, ellos y sus criados que los acompañan (no siendo tomados en fraude para ello) puedan oyr con ellos como arriba tenemos explicado: lo qual aquí pule por no quitar nada desta resolucion: y para que sepan los dichos Religiosos sumariamente por entero, como se han de auer en estos tiempos.

21. Item quinto, los terciarios y beatas, y criados, y familiares, y domesticos, y indicos, y mayordomos, abogados, procuradores, y officiales ordinarios de los monasterios de los frayles y monjas, pueden en tiempo de entredicho general o especial qualquier q se a oyr missa, y los otros officios diuinis, y ser sepultados en nuestras casas sin pompa, y recibir alli todos los Sacramentos: y esto con q ninguno de los sobredichos sea causafactel entredicho, ni este descomulgado, mas con los limites del capitulo Alma mater, que es ianuis clausis, &c. Y nota que segun derecho y nuestros priuilegios, familiares, y domesticos se dizen todos los que viuen dentro de nuestras casas, y a los que a nuestra costa se mantienen, aunque por algun tiempo esten ausentes, por causa de algunos negocios: y assi las donzellas y seruientes, y las otras mugeres que estan en los monasterios de monjas, aunque sean porcionistas, gozan deste priuilegio. Esto de la sepultura se trata abaxo, y se concede mas largamente.

Vt supra  
hoc 5. nu-  
mer. 19.  
Habetur  
in comp.  
tit. inter  
dic. 3. per  
totum, &  
praeipue  
§. 11.

22.  
Habetur  
infra au.  
33, & 34.

23.

Item sexto, pueden en tiempo de entredicho oyr missa, y los diuinis officios en nuestras casas, todos los officiales o trabajadores, los dias que alli trabajaren, aunque se les pague su jornal, y no sean ordinarios trabajadores, y todos los criados mercenarios, o jornaleros, residentes en las granjas o otros lugares de los dichos Religiosos, pueden lo mesmo quando vienen a los monasterios, o casas de sus Religiones, ianuis clausis.

Item septimo, Nicolao quinto concedio, que los Priores y Guardianes, por la comunicacion de los Benitos, puedan elegir seys personas successiue, que en tiempo de entredicho general, o especial, y de cessacion a Diuinis, no puestas, ni confirmadas con authoridad Apostolica, o immediate por el Papa, puedan en sus monasterios oyr missa, y los otros officios diuinis, y recibir todos los Sacramentos, y ser enterrados sin

solenn-



solemnidad: y por otra concession de vn legado à latere, pueden elegir quinze personas para en tiempo de entredicho ordinario, oyr missa y los diuinos officios: con condicion, que estas personas no sean especialmentes entredichas, ni ay an dado causa al tal entredicho.

Item octauo, en tiempo de entredicho, y de cessacion à Diuinis, todos los frayles, y monjas, y nouicios, conuersos y donados, y seruiciales, criados y criadas de los dichos monasterios, puedan recibir alli todos los Sacramentos como se vsa en los tales monasterios, con que el sanctissimo sacramento lo reciban delante de los que por priuilegio o por derecho pueden oyr los officios diuinos.

Item nono, en tiempo de entredicho ordinario se puede cantar la bendicion de la mesa, y dar gracias, y hazer procesiones por el claustro, cantando Hymnos y Letanias, y lo demas que tienen en costumbre, mas no en el entredicho Apostolico. En tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, pueden dos y mas frayles, fuera de Iglesia, en sus celdas, dezir el officio diuino.

Item decimo, Julio segundo concedio, que todo lo que se puede hazer en entredicho, se concede para que se haga en el entredicho especial. Y es de notar, que esta es la mayor concession que se ha concedido en esta materia, porque segun derecho comun, los dias que se quita el entredicho (como luego se dira) no se quita para las Iglesias, ni para las personas q particularmente estan entredichas: que en estas si celebrassen serian irregulares, y segun esta concession en los lugares, o Iglesias especialmente entredichas se podra celebrar y hazer lo que en entredicho general; mas las personas particularmente entredichas por esta concession no lo podran hazer, ni delante dellas.

Item Leon de cimo concedio, que de la misma manera auemos de guardar, y nos auemos de auer en la cessacion à Diuinis, que en el entredicho qualquiera que sea, y esto se entiende dentro de nuestras casas, y quanto a nosotros solos: que quanto a los seculares nos auemos de auer conforme a las concessiones, que para tiempo de cessacion à Diuinis tuuieren, de la mesma manera que con ellos se ha la Iglesia matriz, y no de otra manera: solos nuestros familiares y sindicos, y los demas a quien nuestros priuilegios les conceden alguna cosa, especialmente en tiempo de cessacion à Diuinis, podran gozar y ser admitidos a nuestras casas, cõforme a los priuilegios, como en esta resolucion se contiene: porque de otra manera esta concession de Leon, mas seria reuocacion de nuestros priuilegios, que fauorable concession, o declaracion.

Item, doze, segun derecho comun se quita el entredicho el dia del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y el dia de la Resurreccion, y el dia

Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dict. 1. §. 2. §  
& 24.

24  
Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dict. 1. §. 4.  
& inter-  
dict. 2. §. 11  
& tit. cõ-  
munic. §. 8

25  
Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dic. 1. §. 2. §  
& 21.

26  
Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dict. 1. §. 18

Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
di. 1. §. 14.

27  
Cessatio.

Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dic. 1. §. 7.

28



## EXPLIC. DE LA BVLLA:

dia de Pentecostes, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora la Virgen Maria, excluyendo a los descomulgados, y admitiendo a los entredichos, con tanto que no ay andato causa al tal entredicho, y tambien el dia del sanctissimo Sacramento, desde las primeras visperas, hasta las posterras de toda la octaua inclusiue, por vna extrauagáte de Martino Papa V. y por el capitulo Alma mater.

3. c. Alma mater.

29.

Item treze, se alça el entredicho y la cessacion à Diuinis, el dia de la Concepcion, Natiuidad, y Visitacion de nuestra Señora, y el dia de la Natiuidad de san Ioan Baptista, y los dias de las vocaciones de los sanctos de nuestras Iglesias, y de los cuerpos sanctos que estan enterrados en ellas con todas sus octauas, y toda la semana Sancta, y Resurreccion, desde la vispera de Ramos, hasta puesto el sol de la Dominica in Albis, y esto por la comunicacion de vn Breue de los Benitos de Leon decimo.

Habetur in Comp. tit. interd. 2. 5. 10

30.

Item catorze se alça el entredicho y la cessacion à Diuinis el dia de nuestro Padre san Francisco, y de sus plagas, y el dia de san Antonio de Padua, y el dia de S. Buenauentura, y de san Luys Obispo, y de san Bernardino, y de los cinco Martyres, y el dia de los siete Martyres: y el dia de sancta Clara, y de sancta Ysabel de Vngria, y por todas sus octauas: y desde las primeras visperas hasta puesto el sol del dia octauo. Y esto se entiende, assi el dia que cae el sancto con su octaua, aunque no se celebre entonces: como tambien el dia adonde se passó adelante, para celebrar se con su octaua: que en ambas las festiuidades con sus octauas se puede alçar el entredicho, y cessacion à Diuinis, como dicho es: y lo mismo se concede a las otras ordenes los dias de sus Sanctos y Sanctas, por el dicho Breue de los Benitos, y por otras concessiones: y para los Benitos el dia de san Martin, san Antonio Abad, san Gregorio, san Ildefonso con sus octauas.

Habetur in Comp. tit. interd. 2. 5. 4

7. 5. 10.

Habetur in Comp. 5. 10.

31.

Item quinze, se alça el entredicho, y cessacion à Diuinis el dia que cantare missa nueua algun Religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha missa mayor.

Habetur in Comp. tit. interd. 2. 5. 10

Item para dar la profersion como se vsa. Y assi se quitara el entredicho, o cessacion à Diuinis, solamente lo que dura el officio, porq̄ se quita y no mas. Por tanto quando las monjas dan velo en tiempo de entredicho, han de dar la profersion y velo todo junto. Porque por virtud del Breue que ay para la profersion, se puede dar el velo con solemnidad, y con sus bendiciones, como ceremonia de la profersion.

32.

Item diez y seys, el entredicho puesto por auctoridad ordinaria se puede alçar para enterrar en nuestras casas a nuestros Religiosos solennemente, pulsatis campanis, &c. con missas cantadas y officios, y todas las otras ceremonias acostumbraadas quando no ay entredicho: y por el Breue.



Breue de los Benitos de Leon Decimo, se puede alçar todo entredicho y cessacion à Diuinis, aunque sea Apostolico, para enterrar nuestros Religiosos, nouicios, conuersos y seruiciales o criados de nuestros monasterios solennemente, con officios y millas cantadas (como dicho es) echados todos los descomulgados y entredichos nominatiu. Y aun expressamente este Breue de los Benitos, concede esto tambien, a todos los que en el tal tiempo de entredicho, o cessacion à Diuinis, se pueden enterrar en nuestras casas, en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis, como nosotros los mesmos Religiosos, y ansi lo entendieron y declararon muchos Iuristas en Salamanca, y se platico alli, y se vfo, y aun en todas las fiestas que se alça el entredicho, se pueden con la mesma solemnidad dicha, enterrar todos los fieles Christianos en nuestras casas, como en el §. 17. siguiente se contiene.

Item diez y siete, Leon decimo concedio, que en todos los dias, o fiestas que se alça el entredicho, assi por derecho comun, como por priuilegio, en nuestras casas, dentro y fuera de nuestras Iglesias se pueda dezir y hazer todo, como si ningun entredicho vuisse, echando fuera los nominatiu descomulgados: y assi parece que en estos dias se pueden administrar a todos, todos los Sacramentos, como se dize en la mesma concession, y el mesmo Leon lo concedio a los Benitos: y tambien me parece (dize Cordoua) que se pueden en los tales dias enterrar con solemnidad todos los seculares en nuestras casas: pues ninguna excepcion ni limitacion se pone en la dicha concession. El Colector dize lo contrario, cuya opinion me parece seguir, porque aunque la concession de Leon decimo sea sin limitacion a nosotros los Religiosos, nos esta bien limitar estas y otras concessiones, por guardar mas la conformidad, como abaxo dire.

Item diez y ocho, en los tales dias que se alça el entredicho o cessacion à Diuinis en nuestras festiuidades, pueden tambien los Clerigos en nuestras casas conformarse con nosotros, celebrando millas y los otros officios diuinos, solennemente por muchas concessiones.

Item diez y nueue, quando al monasterio solo y no al pueblo pusieren entredicho, à instancia de alguna persona que assi le cumple, no somos obligados a guardarle sino nos dan alimentos, con que los tales Religiosos no sean causa del entredicho.

Item veynte, Iulio segundo concedio, que si en algun pueblo se pusiere entredicho, añadiendo dos o tres millas a la redonda por comprehender algun monasterio nuestro que esta dentro del tal termino, no somos obligados a guardar el tal entredicho en nuestro monasterio, sino estuuiera dentro del termino, o espacio cerca del tal pueblo: en el qual de derecho fuesse

Iulius II.  
habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dict. 1. §. 12.  
Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dict. 1. §. 25  
& tit. in-  
terdict. 2.  
§. 10.

33  
Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dict. 1. §. 7.  
& 11.

Colector  
in d. §. 7.

34  
Habetur  
in Comp.  
tit. inter-

35  
per

36  
Habetur  
in Comp.  
tit. inter-  
dict. 1. §. 12.



EXPLIC. DE LA BULLA.

fuessemos obligados a guardar el entredicho.

37

Mabeatur  
in cap. nō.  
est, de spō.  
salib.

Item veynte y vno ha. se. de nojar, que ay dos maneras de cessacion à Diuinis, vna nõ rigurosa: que segun derecho nueuo vale, y se guarda, nõ mas de como entredicho, segun el capitulo Alma mater: y otra rigurosa, que segun el Derecho antiguo, se llama entredicho muy estrecho, en la qual ni se celebraua, ni hazia officio diuino, ni se dauan sacramentos, publico ni secretamente, sino era el Baptismo a los niños, y la penitencia a los adultos: y desta se vsa agora muchas vezes: por tanto quando a alguno por Bulla, o priuilegio especial se le concede, que en tiempo de entredicho, aunque sea Apostolico, y cessacion à Diuinis, pueda en su casa, o en la Iglesia en altar portatil; celebrar, o hazer celebrar, o oyr las missas, o officios diuinos. Dudase si esta concession se entendera en la primera cessacion solamente, o tambien en la segunda: a lo qual muchos Doctores dicen, que solamente se entiende y vale en la primera: porque como odiosa se ha de restringir, segun el derecho comun, y nõ segun la costumbre, que nõ se presume saber el Papa: y creo yo esto segun derecho, ser verdad en las Bullas y priuilegios concedidos a personas particulares. Mas los priuilegios concedidos a las Religiones, quanto a esto se entienden, y valen tambien en la segunda manera de cessacion rigurosa: porque en fauor de las Religiones, el tal priuilegio se ha de interpretar anchamente: y assi lo interpreta la costumbre, a la qual auemos de estar: y assi en tiempo de cessacion rigurosa, nõ pueden los Religiosos dezir missa fuera de sus monasterios, saluo quando algun priuilegio concediesse que en tiempo de cessacion, y quando ay costumbre de cessar del todo, se pudiesse celebrar, que entonces Religiosos y clerigos podran alli celebrar.

38:

Esta resolucion es del doctissimo Cordoua, y hallela impressa en vn conuento de nuestra sagrada Religion: la qual por me parecer muy docta y de mucha doctrina, y mas abundante que otra que auia venido a mis manos hecha en el conuento de nuestro Seraphico padre S. Francisco de Salamanca, me parecio bien ponerla aqui. Mas aduerto a los dichos Religiosos, lo que se adierte en la que se hizo en Salamanca, que vsen destes priuilegios con tal moderacion, que en las solemnidades exteriores de tañer campanas, particularmente auiendo cessacion à Diuinis, se conformen con la Iglesia mayor, por lo que se deue a los señores del Cabildo, y ala conformidad, que Dios tanto quiere que aya entre los Ecclesiasticos. Y para amonestar esto con la efficacia que tengo en mi pecho, consideren los dichos Religiosos quan poco caso hazen agora los hereges de las censuras Ecclesiasticas: por tanto ellos mas que otros estan obligados agora a perder algo de su derecho; para que cõ palabra, y obra prediquen la reuerencia que se les ha de tener a ellas. En los Reynos donde no ay

Bulla



Bulla, pueden los Religiosos vsar de estos priuilegios, vcamos que se ha de guardar en los Reynos donde no la ay.

Visto pues los priuilegios que tenemos en tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, y como no estan reuocados por el Concilio Tridentino, conuiene agora resoluer con la breuedad possible, si podemos los religiosos mendicantes, y los que gozan de nuestros priuilegios, vsar de ellos sin Bulla de la Cruzada. Para explicacion de lo qual

Sea la primera conclusion de las facultades, que quanto a esto nos cede el derecho comun, podemos vsar sin Bulla, porque la Bulla solamente suspende las facultades que son gracia y priuilegio, vltra, o contra el derecho comun, como abaxo en el §. 12. se dize.

39  
Habetur  
in §. 12. n.  
12.

La segunda conclusion es, que de todos los priuilegios que acerca desto tenemos, quedan largamente contados, podemos los religiosos gozar sin Bulla en quanto tocan a los frayles, empero no en quanto tocan a los seculares, porque la Bulla aqui no suspende los priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes, en quanto tocan a sus frayles, mas en quanto tocan a los seculares los suspende.

40

La tercera conclusion es, en los monasterios donde los donados que no son professos ni tienen proposito de professa, y criados de ellos suelen de ordinario ayudar a Missa a los Religiosos, y hazer otros officios concernientes al officio diuino licitamente sin Bulla se pueden emplear en semejantes ministerios, porque esto se hazen por via de priuilegio, sino porque el derecho comun lo concede, conforme la doctrina que trae Nauarro en su Manual, donde dize que en tiempo de entredicho puede vn clerigo dezir missa, tomando para le ayudar vn criado aunque no tenga Bulla ni ordenes menores: en la qual conclusion no ay duda.

41

Nauar. in  
summa. c.  
27. n. 186.

La quarta conclusion, si los tales donados y criados por auer copia de religiosos no suelen ayudar a missa, parece negocio escrupuloso admitir los sin que tengan Bulla, o otro priuilegio que les valga, porque aunque los superiores de las dichas ordenes ay an alcanzado priuilegio para ellos para este effeto, como queda dicho en el §. 8. num. 25. este priuilegio parece que se suspende por la Bulla, por quanto estos no son frayles sino seculares, cuyos priuilegios aqui se suspenden: de lo qual trataremos abaxo en el §. 12.

42

La quinta conclusion, no podemos vsar de los dichos priuilegios, en quanto toca a los seculares sin que ellos tengan Bulla, porque quanto a ellos se suspenden por ella, tomandose se reualidan, empero deuese notar, que podemos celebrar las festiuidades de los sanctos de la orden abiertas las puertas y las campanas tañidas, excluyendo los descomulgados, y admitiendo los entredichos, como se haze en las quatro fiestas del

43

D. año,



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

Nauar. ca. año, como lo dize Navarro, aunq̄ los dichos entredichos no tengã Bullas  
 27. nu. 186 porq̄ este priuilegio, aun en quanto toca a los seculares, no les suspende  
 Habetur la Bulla, por vna concession de Leon X. en la qual declaro que por vir-  
 in supple- tud de la Cruzada, o de otras qualesquier gracias que tengan reuocacio-  
 mento, fo nes generales o suspensiones de todos los priuilegios, aunque sean de las  
 lio 60. cõ- ordenes mendicantes, nunca se deue entender que se reuocan o suspen-  
 ces. 177. den los indultos, priuilegios y gracias concedidas quanto a las personas  
 de los frayles menores, y quanto al suspender el entredicho en las festi-  
 uidades de los sanctos de su orden, si destas gracias no se hiziere expressa  
 Habetur mencion. Por tanto el Comissario general de la Cruzada, en la instru-  
 in instru- cion, solamente manda a las justicias ecclesiasticas y seculares, que no  
 cione. 5. consientan ni den lugar que se publiquen otras Bullas è indulgencias, ni  
 30. & 31. anden questas de limosnas publicando perdones, antes lo prohiban y cas-  
 tiguen. Y no manda que impidan publicar otras facultades que no son  
 indulgencias, porque las demas no impiden tanto el intento de la Bulla,  
 que es juntarse la limosna que es necessaria para expediciõ, como le im-  
 piden las Bullas è indulgencias questuarias. Desto tambien se trata mas  
 largamente en el dicho §. 12.

44 La sexta conclusion es, quando se suspende el entredicho en la fiesta  
 Habetur de la Resurreccion se pueden començar a tañer las campanas, y dezir el  
 in supple- officio diuino a alta voz el Sabado Sancto, quando dize el Sacerdote en  
 mento, ti- el altar, Gloria in excelsis Deo. Así fue determinado, con gran delibe-  
 tul. deter- racion por los Doctores de Salamanca, como se dize en el suplemento  
 minatio- de los priuilegios Apostolicos, donde se dize, que quando se alça el en-  
 nes, quo- tredicho dia de la Concepcion de nuestra Señora y su octauario, no se  
 rundam han de admitir los entredichos nominatim, aun con la limitacion que son  
 dubiorũ, admitidos en las demas festiuidades, la qual es que no lleguen al altar.  
 fol. 6. que

45 La septima conclusion es, quando el entredicho es solamente perso-  
 Habetur nal, muy bien pueden los clerigos y los religiosos celebrar con las puer-  
 in supple- tas abiertas, euitando los entredichos, y admitiendo los no entredichos,  
 mento, ti- aunque no tengan Bulla, porque el capitulo Alma mater, habla del en-  
 tul. deter- tredicho local, y no del personal, quando ordena que no puedan los Re-  
 minatio- ligiosos y clerigos celebrar en tiempo de entredicho, sino con las puer-  
 nes, quo- tas cerradas: así se dize en el dicho suplemento, auer sido determina-  
 rundam do en Salamanca, contra algunos que dezian que el dicho capitulo ha-  
 dubiorũ, blaua de entredicho local, y personal.

Habetur  
 in eodem  
 supplemẽ  
 to, fol. 11.

§. Sexto.



## D. Sexto.

**I**tem, concede a todas las personas que tomaren esta Bulla, que durante el dicho año, puedan de consejo de ambos medicos espiritual y corporal, comer carne en Quaresma, y otros tiempos de ayuno, y tiempos prohibidos de comer carne por todo el año, y que asimesmo puedan libremente a su aluedrio comer hueuos, y cosas de leche. De manera que los que no comieren carne, guardando en lo demas la forma del ayuno ecclesiastico, sean vistos auer cumplido y satisfecho al dicho ayuno. Y en este indulto de comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio no se comprehenden los Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni de los seculares, los clerigos presbyteros en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente. Empero facanse destos nõbrados los que fueren de setenta años: y todos los caualleros de las ordenes militares, q los vnos y los otros podrá comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio, y gozar del dicho indulto.

### S V M M A R I O.

- E**n q dispensa su Sanctidad cõ los fieles, q en tiempo prohibido comen carne con licencia de entrambos los medicos por virtud desta Bulla, num. 1.  
 Los seculares pueden libremente comer hueuos y cosas de leche por virtud desta Bulla, y si los niños se comprehenden en este indulto, num. 2.  
 Si para ganar vn Jubileo cumple vno ayunando con hueuos, y cosas de leche, por virtud desta Bulla, num. 3.  
 Si aquel con quien esta dispensado para comer carne en tiempo de ayuno, puede cenar, num. 4.  
 Si aquel a quien es licito comer hueuos y carne por virtud de la Bulla, puede comer juntamente pescado, num. 5.  
 Si los frayles menores y los otros religiosos pueden comer hueuos por virtud de la Bulla en los ayunos que no son de la Quaresma, num. 6.  
 Si los sacerdotes y los religiosos pueden comer hueuos en los Domingos de la Quaresma, num. 7. y 8.



EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Y si se ha de dezir lo mismo de los nouicios, num. 9.

Si los diaconos y subdiaconos pueden comer huenos en los Domingos de la Quaresma, num. 7.

Si los de edad de cinquenta y cinco años por ser de flaca complexion pueden comer huenos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, num. 10.

Si los cauallos de las ordenes militares, pueden comer huenos y cosas de leche en la Quaresma, num. 11.

I  
Caiet. insū  
ma verbo  
ieiun. ca. 3.  
& Nauarr.  
in manu. c.  
21. nu. 19.  
& 20. No-  
tant D D.  
in ca. 1. de  
baptismo.  
notat. glo.  
in ca. 2. de  
cōsue. in 6.  
cōmedata  
per Barba-  
tiam in c.  
3. col. 9. de  
confit.  
Facit tex.  
in l. de qui-  
bus. ff. de  
legibus, &  
in c. fin. d.  
const. do-  
cet Innoc.  
in c. cū ad  
mōasteriū  
de statu  
monach.  
& dd. in c.  
deniq. d.

**D**E consejo de entrambos los medicos espiritual y corporal, puedan comer carne, &c.) Duda es comun acerca destas palabras, en que dispensa el Papa aqui con los fieles que toman esta Bulla, quanto a esto de poder comer carne en tiempo de Quaresma, y otros tiempos de ayuno y tiempos prohibidos de comer carne, con consejo de entrambos los medicos corporal y espiritual. Y cierto parece que no les concede cosa alguna, pues esto concede el derecho comun, conforme lo que traen Caietano y Navarro. No ha faltado quien dixesse que concede en esto vn gran priuilegio, conuiene a saber que los que tomaren esta Bulla, con mediana enfermedad y parecer de entrambos los medicos, corporal y espiritual, puedan comer carne en los dias vedados, y satisfazer con el precepto del ayuno ayunando. Ni obsta dezir, (dezia este docto varon) que ningun precepto del Papa puede mudar la essencia del ayuno, que es abstinencia de comer carne. Porque la substancia del acto, ni por priuilegio ni por costumbre se puede quitar, conforme lo que dicen comunmente los Doctores de entrambos los derechos. Porque aquello es verdad quando la substancia, y essencia de las cosas es de derecho natural, o diuino: no quando es de derecho positivo y ecclesiastico, como lo es la essencia del ayuno ecclesiastico, porque la tal essencia se puede mudar por ley, costumbre, o priuilegio, auiendo justa causa para ello. Y por esta doctrina hazen algunos decretos del Derecho Canonico y Ciuil. Y los Bretones como dize Paludano, y lo refiere Palacios en el quarto, comen manteca en la Quaresma, y la costumbre los escusa, y verdaderamente ayunan: como afirman el mismo Palacios, diziendo que la costumbre vale mucho en las cosas que no son de derecho diuino, o natural: y con Palacios consiente Medina en su Summa. Y si ni el Papa ni la costumbre ha mudado hasta agora la substancia del ayuno, quanto al no comer carne, es porque su Santidad no ha querido, que authoridad tiene para lo poder hazer: y se confirma lo dicho, porque dize el mismo Palacios que los Indios ayunauan comiendo carne. Luego el derecho ecclesiastico ordeno que la essencia del ayuno fuesse absti-

nencia



nencia de carne. Y su Santidad puede muy bien en esto dispensar como dispensa en el comer de los huevos. Y dispensando, no dexaria de ser verdadero ayuno Christiano y ecclesiastico: aunque Palacios concede que feria ayuno, mas no ecclesiastico. Lo qual se confunde con la siguiente razón: porque si el ayuno que nosotros los Christianos ayunamos obligados por la yglesia se llama Ecclesiastico: es porque la cabeza, y Vicario de la yglesia que es el Papa y sus antecesores lo han así ordenado y mandado ayunar. Pues si el mismo Papa auiendo justa causa ordenasse que el ayuno fuesse con carne, claro es que se auia de llamar ayuno Ecclesiastico: empero aunque su Santidad puede dispensar en que se ayune con carne, en el caso de nuestra Bulla no lo haze: porque dispensando solamente con los que comen huevos y cosas de leche, que verdaderamente ayunen: es visto no dispensar con los que comen carne. Por tanto reprobada esta opinión como contraria a la letra de nuestra Bulla, conuiene responder a la duda propuesta, diziendo, que el privilegio que aqui concede es, que los tales que comen carne aunque no ayunan ganen el merito del ayuno. Así lo declaran comunmente todos, y lo tiene Palacios en el lugar alegado: y las bullas concedidas por Pio III. lo declarauan así. Mas ha de advertir (como tengo apuntado) que para que ganen el dicho merito del ayuno los que comen carne, no es necesario en lo demas guardar la forma del ayuno, que es comer vna vez al dia, y a su hora deuida que es das las onze: por quanto no lo manda su Santidad aqui exprestamente, antes si bien se mira lo contrario se colige del contexto de nuestra Bulla.

Y así mismo pueda libremente a su aluedrio comer huevos y cosas de leche, &c.) Nota para explicación deste indulto, que segun derecho comun esta prohibido comer huevos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, como lo notan Innocencio, y Panormitano: y aun en los ayunos de entre año, por la costumbre de algunas Prouincias, como lo traen Medina y Nauarro en sus summas, y aun segun derecho comun, como lo tiene Covarruuias. \* Empero nuestra Bulla da facultad a los seculares, y a los clérigos que no son presbyteros, para que puedán comer huevos y cosas de leche en los ayunos, no solamente de entre año, mas aun en los de la Quaresma. Acerca de lo qual se deue notar, que aunque algunas glossas del Derecho Canonico, dizen que el que tiene licencia para comer huevos y cosas de leche, la tiene tambien para comer carne gorda y manteca de puerco, y dize Medina que Victoria quato a la manteca tubo la misma opinión, esta opinión es falsa, y nuestra Bulla no la admite, por nos quitar de dudas y abusos, y así solamente concede a los fieles que puedán comer huevos, y cosas de leche.

4. Palud.  
in 4. d. 15.  
q. 4. & Pa  
lac. ibi dis  
put. 8.  
Medin. in  
Súma. li.  
1. ca. 14. 5.  
20. fol. 93.

2  
Innoc. &  
Panor. de  
obserua.  
ieiun. nu.  
5. & 7.  
Nauar. in  
Summa c.  
24. Medin.  
in Súma.  
li. 1. ca. 14.  
5. 10. fol.  
98. Gloss.  
in ca. pres-  
by. verbo  
sanguine.  
82. d. & in



## EXPLICACION DE LA QVZADA

**D**V D A PRIMERA Y  
**D**V Dase si los niños en la Quaresma, y tiempos de ayuno sin Bulla pueden comer huevos y cosas de leche. Respondo, que la costumbre universal interpreta, y declara, que los niños que pasan de siete y ocho años, y van de razon y discrecion, y saben que esta vedado que los Christianos no coman los tales manjares en semejantes tiempos parece que peccan mortalmente comiendolos sin Bulla, más en esto se ha de mirar la costumbre de la tierra, como lo dize Panormitano, Sylvestro, Caietano, y Pedraça, con otros. Panormitano dize que los niños de la diócesis no son comunmente obligados a guardar las leyes de la yglesia, y con el cõuerda Victoria, como lo refiere Gordua. De lo qual se sigue que los tales no tienen necesidad desta Bulla para esto, pues hablando regularmente no estan obligados comunmente a la ley de abstenerse, no solamente de huevos y cosas de leche, mas aun de carne, segun la costumbre de la tierra: empero passada esta edad comunmente ya tienen uso de rrazõ, y aunque no les obliga el ayuno hasta la edad de veynte y vn años, obligales el precepto de abstenerse de los dichos manjares, y assi les obliga la Iglesia a confessarse cõforme lo que dize Navarro, y la comunbr. de donde se sigue que los tales para comer de los dichos manjares tienen necesidad de Bulla, o otro privilegio que les valga.

Caiet. 22.  
 q. 147.

## D V D A SEGUNDA

**D**V Dase mas, muchas vezes en vn jubileo se dize que para ganarle se ayunen tres dias, preguntase si en estos ayunos, los que tienen Bulla pueden comer huevos, y leche como en los dias de la Quaresma los pueden comer con ella. Algunos han dicho que no, porque quando dize el jubileo, que para ganarle ayunen tres dias, quiere su Sanctidad que se ayune como el derecho comun y antiguo de nãda, pero esta opinion no tiene rrazon, porque el que tiene privilegio para comer huevos y cosas de leche en tiempo de la Quaresma verdaderamente ayuna y cumple con el precepto del ayuno, como lo dize en esta Bulla, luego con el tal ayuno se gana el jubileo, pues no manda sino que ayune tres dias verdaderamente, y esta es la comun costumbre de la Iglesia, que no se haga diferencia de estos ayunos de los jubileos a los de la Quaresma. Assi lo tiene Medina y Angles en sus summas. Y aun añado yo, que en los Reynos y Prouincias dõde se usa en los ayunos de la Quaresma comer huevos y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos estando en ellos, y los huéspedes que a ellos vinieren ganarle el jubileo comiendo los dichos manjares sin Bulla, porque verdaderamente ayunan, y la Bulla aunque suspen

ar. 8. Ped.  
 in 3. præc.  
 pto. 5. 14.  
 nu. 38.  
 Cordo. in  
 summa. q.  
 60. f. 168.  
 Navar. in  
 manual. c.  
 21. nu. 33.  
 Medin. in  
 summa. li.  
 1. 5. 10. fol.  
 99. Angl.  
 in summa  
 tracta. de  
 ieiun. q. 9.

de



de los privilegios y facultades concedidas por otros Summos Pontifices (como en ella se dize) no la romando: no suspende la costumbre que tiene fuerza de ley y derecho comun: y mas que las leyes de los Principes se han de explicar segun el comun uso de las personas y lugares, como lo dize Bartolo, & Panormitano.

de absti-  
nencia a ci-  
bo dub. 4.  
& s. f. 432.  
Bart. in l.  
omnes po

D V D A T E R C E R A

**D**Vdase mas, si aquel con quien esta dispensado, que puede comer carne en tiempo de ayuno, podra sin escrupulo cenar: parece que si, por lo que dize nuestra Bulla aqui. Conviene a saber, que los que comieren huevos, y cosas de leche guardando en lo demas la forma del ayuno sean vistos aver cumplido, y satisfecho al dicho ayuno. De las quales palabras coligimos arriba, per argumētum a contrario, que los que comen carne aunque en los demas guarden la forma del ayuno Eclesiastico no ayunan: y assi no ayunando, dispensando con ellos que puedan comer carne parece que pueden libremente cenar. Esta question y duda trata el padre Cordoua y Angles en sus summas refiriendo tres opiniones. La primera es, que ya que se dispensa que pueda comer carne, tambien parece que se dispensa en el ayuno. La qual opinion es de Caterano: y aunque Cordoua dize ser tambien de Navarro, yo hallo tener la siguiente sentencia en el lugar que alega. La segunda opinion es del Doctor Medina el qual dize que no. Porque nadie es de obligado por alguna ley, o privilegio del precepto de cada, pudiendolo cumplir alomenos en parte. La tercera opinion es la que apunta Victoria, diziendo que aquel con quien por necesidad, porque le haze mal el pescado, y huevos, &c. Es dispensado para poder comer carne, no puede cenar: empero aquel a quien se concede la carne para recobrar salud, y para conualescer, puede licitamente cenar: y esta opinion me parece muy conforme a la ley y razon. Los argumentos que Caterano haze, por su parte facilmente se sustentan con lo dicho: y las cosas morales no se han de medir tanto con razones phisicas (como lo haze Caterano) como con vna razon moral fundada en la ley natural. Por lo qual los que por virtud de esta Bulla pueden comer carne, porque les haze mal el pescado y huevos, no pueden cenar: mas los que comen por conualescer, y recobran fuerzas, estos tales pueden cenar: y de este parecer deuen ser los medicos espirituales.

puli q. 67  
princip. ff.  
de iust. &  
iur. Panor  
mita. in  
proemio  
decretali.  
Cordó. in  
summa. q.  
143. f. 420  
Angles in  
sua summa  
tractati de  
ieluni q. 9  
de absti-  
nencia  
q. 429.  
in vlt. im-  
pressione.  
Navarr. in  
manual. c.  
21. nu. 25.  
Medin. in  
cod. de ic-  
iuni. q. 5.  
fo. 15. & q.  
11. fol. 156.  
Vist. 2. 2.  
q. 147. ar-  
tic. 4.

D V D A Q V A R T A

**D**Vdase mas, accediendo a dichos si aquellos a los quales es licito comer huevos y carne con la Bulla, puede comer juntamente pescado como si los manjares. Cordoua trata esta duda y responde que por vno tener licencia para comer carne o huevos, no le es vedado en tiempo de

Cordó. in  
summa q.  
168.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

ayuno comer pescado con los dichos manjares. Mas dize, que en caso que no le pueda comer, no condenaria por peccado mortal, si le comiese por despertar el apetito, ni aun por venial quando tuuiese necesidad de despertarle por razon de alguna enfermedad. A esta duda respondo diziendo lo primero, que aquel a quien le es concedido comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio por virtud desta Bulla, o otro qualquier privilegio, puede licitamente comer pescado juntamente con los dichos manjares.

Digo lo segundo, que aquel a quien es concedido comer hueuos y carne con licencia de entrambos los medicos corporal o espiritual, si se le dio la licencia para conualecer y cobrar fuerzas, puede licitamente comer pescado con carne y con hueuos, principalmente si fuere persona acostumbrada a comerla, y gusta mas del que de la carne, salvo si el medico le dixere que por entonces le hara mal el pescado. Digo lo tercero, que a quien se le da licencia para comer carne y hueuos, porque le haze mal el pescado, no le podra comer, sino fuere por despertar el apetito, y esto se colige de lo que dize el padre Cordoua en la duda passada, siguiendo a Victoria, esto me parece mas conforme a razon, aunque Angles va por otra via. \* Digo lo quarto que aquel a quien es concedido comer carne porque le haze mal el pescado, puede con ella comer vna trucha y otro pescado tan sano como la carne conforme al parecer de los medicos. \*

Angles in  
sua summa  
q. 9. de ab-  
stinencia  
a cibo, fol.  
diffic. fol.  
427. in vlti-  
ma im-  
pressione.

### DUDA QUINTA

**6** **D**vedase mas acerca de la dicha clausula, si los frayles menores, que estan obligados a ayunar desde todos los Sanctos hasta Nauidad pueden en este tiempo comer hueuos sin Bulla. Respondo que con Bulla muy bien los puede comer, porque la Bulla solamente los prohibe a los regulares en los ayunos de la Quaresma: por quanto este ayuno Quaresmal es consagrado al ayuno que nuestro Redemptor hizo en el desierto: y como cessa esta razon en ayunos de entre año, nos los concede en ellos, y por la misma razon no nos los veda en los ayunos sobredichos, porque ayunos son de entre año en los quales cessa la dicha razon.

¶ En este indulto de comer hueuos a su aluedrio no se comprehenden los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni de las seculares los clerigos presbyteros en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente.)

**7** Deuese notar acerca deste indulto, que haze su Sanctidad a diferencia de los regulares a los seculares: porque los regulares, o sean de missa, o no, les obliga a abstenerse de los hueuos, y cosas de leche en la Quaresma, no los queriendo quanto a esto sacar de la obligacion del derecho comun: empero a los seculares solamente a los presbyteros dexa con esta obliga-



obligacion; por tanto los clerigos ordenados de Epistola, y Evangelio los pueden comer con la Bulla en la Quaresma, como consta de las palabras. Y de los seculares, los clerigos presbyteros y los diaconos, y subdiaconos no son presbyteros.

## D V D A PRIMERA.

**D**Vdase acerca desta clausula è indulto, si las dichas personas, al menos en los Domingos de la Quaresma pueden comer huevos y cosas de leche. Acerca deste punto refiere dos opiniones el padre Cordoua en su summa. Y nota que habla este Padre conforme vnas Bullas que venian en el tiempo que escriuió la dicha summa, las quales trayan vna clausula muy differente de las que traen agora las Bullas deste tiempo, porque aquellas Bullas negauan los huevos y leche, y cosas de leche a las dichas personas en los ayunos de la Quaresma tan solamente, y las deste tiempo niegan los dichos manjares en los dias de la Quaresma tan solamente. Presupuesto esto dize Cordoua, que pueden comer huevos y cosas de leche en los Domingos de la Quaresma teniendo Bulla, y no la teniendo no los pueden comer, y fundase porque los Domingos no son dias de ayuno de la Quaresma. Y la mesma opinion tiene Palacios diziendo, que esta es comun sententia de todos los Theologos, que así en los Domingos de la Quaresma como en los otros dias della son prohibidos los dichos manjares por derecho comun. Ni Panormitano (como adaierte Palacios) dize lo contrario, porque solamente pone diferencia entre los Domingos de la Quaresma, y los dias de entre semana della quanto al comer vna vez. Porque en los dias de entre semana no se ha de comer mas que vna vez, y en los Domingos todas las que quisieren. Sea lo que quisiere Palacios; opinion ha sido de hombres doctos como lo dize el mismo, que en los Domingos de Quaresma sin Bulla, segun derecho comun, se podian comer los dichos manjares. Viniendo pues a nuestra duda: mirando las palabras desta Bulla que prohibe los dichos manjares en los dias de la Quaresma tan solamente: ay gran dificultad si en los Domingos se prohibe a las dichas personas. Parece que si: Porque los Domingos son dias de Quaresma, y esta es agora comun opinion de hombres doctos y temerosos de Dios, los quales tienen la contraria por escriptura: diziendo, que no sin causa mudo el Comissario el estylo de las Bullas passadas no diziendo agora en los dias de ayuno como en las Bullas passadas dezia, sino en los dias de la Quaresma. El qual argumento y razon no me haze mucha fuerza, porque lo mismo es dezir en los dias de ayuno de la Quaresma, que en los dias de la Quaresma. Para explicacion de lo qual se ha de notar que Speculador dize que la Quaresma comienza desde la Dominica primera despues de la ceniza hasta el dia de la cena del Señor:

D 5 porque

Arg. cap. adicimus 16. q. 1 habetur in vocabulario Ecclesiastico.

8

Cordo. in summa 168. folio. 457.

Palatius in 4. d. 15. disput. 8. fo. 527. 122 norm. in Rubr. de obseruat. ieiunij.

Speculador in rationali diuinorum officiorum, li. c. 6. c. de dominica 1. in Quadrages.



EXPLIC. DE LA BULLA.

porque en aquel dia celebró Christo nuestro Redemptor su Pascua; y para cumplimiento de los quarenta dias, que es en la Quaresma, ordenó la Iglesia que los quatro dias antes de la Dominica primera de la Quaresma, y el Viernes, y Sabado Sancto despues de Jueves de la Cena, se ayunassen en lugar de los seys Domingos de la Quaresma: los quales no son dias de Quaresma sino de abstinencia, como está determinado en vn decreto del Derecho Canonico. De lo qual se sigue, que como por esta Bulla sea prohibido a las dichas personas comer los tales manjares en los dias quaresmales tan solamente, y en los dias no quaresmales se les concedan, los pueden comer en los Domingos, pues como está probado, no son dias de Quaresma, sino dias de abstinencia, lo qual se confirma, por que si en los dias de ayuno de entre año no les son prohibidos, con mayor razón se les deve conceder en los Domingos de la Quaresma, que no son dias de ayuno, ni hablando con rigor y propriamente son dias quaresmales, sino Domingos de Quaresma, y dias de abstinencia: y las palabras de las Bullas, pues son stricti iuris en su propiedad rigurosa se han de tomar. Confirmase mas porque opinion es de hombres doctos, como lo dizen Cordoua, y Palacios, que en los tales dias segun derecho comun, sin Bulla o privilegio alguno que lo conceda, se pueden comer los dichos manjares: pues luego con muy mayor razón se puede dezir que no los prohibe nuestra Bulla, la qual ordinariamente concede mas de lo que da el derecho comun. Confirma se tambien, porque esta excepcion parece que fue puesta en fauor del ayuno Quaresmal: el qual mas estrechamente obliga (principalmente a las tales personas) que los otros ayunos de entre año, pues este se ordeno a imitacion del ayuno de Christo nuestro Saluador, como lo dizen Sancto Thomas y Palacios. Y los Domingos de la Quaresma no son del numero de los dias de ayuno de la Quaresma como está dicho. Luego ya, que cessa la razón de la dicha prohibicion en los Domingos de la Quaresma. Sigue se manifiestamente la dicha prohibicion no auer lugar en ellos. Finalmente esta sententia se prouea, porque la Bulla plumbea no prohibe estos manjares a las tales personas en los dias de la Quaresma, sino en los dias de ayuno de la Quaresma, como lo dezian las Bullas en Romance que venian en los tiempos passados. Las palabras de la plumbea son estas.

*Insuper declaramus intentionis nostrae fuisse, & esse sub indulto vestendi quibus, & lacticinis Prelatos, Archiepiscopos, Episcopos, aliosque superiores & inferiores, necnon alias personas ecclesiasticas, regulares, & qui in ordine presbyteratus fuerint seculares, & si sexagenary non fuerint extra Quadragesimalia ieiunia tantum, in omnibus autem temporibus,*

C. in qua.  
de consue.  
distia 5. 11

D. Tho.  
in 4. dist.  
27. q. 3. ar.  
tic. 3. ad  
finem. &  
Palat. ibi  
distinct.



bus, & ieiunij totius anni comprehensos esse, & ipsis extra dicta tempo-  
ra quadragesimalia eis vti licere.

El Comissario general de la Cruzada, tiene poder para mandar, tra-  
duzir en Romance la Bulla, con tanto que no se mude la substancia de  
las palabras, como cõsta de la comission Apostolica que tiene para esto,  
que es la que se sigue. (Ceterum vt illud omnibus patefiat hoc præsens  
summarium de Latino idiomate in vulgari lingua iuxta ritus prouincia-  
rum vbi publicatio facienda erit non mutata illius substantia, &c.) Dela  
qual comission se colige que no tiene authoridad el Comissario para mu-  
dar la substancia de las palabras que vienen en la Bulla plumbea de su  
Sanctidad, y cosa cierta es, que mudar algo de la substancia dellas sin par-  
ticular comission para ello, es caso reseruado a su Sanctidad, en la Bulla  
de la Cena del Señor, como lo dizen todos los Summistas, y en la dicha  
Bulla se contiene, y lo trae Nauarro en su Summa. Por tanto parece, que  
diziendo el Comissario, En los dias de la Quaresma tan solamente, es lo  
mismo que si dixera: En los dias del ayuno de la Quaresma, conforme lo  
que tengo explicado con Speculador. Empero, deuyese notar, que con-  
sultando la Sede Apostolica sobre esta duda, fue respondido lo contrario  
conuiene a saber, que por virtud desta Bulla, no pueden las dichas perso-  
nas comer hueuos en los Domingos: assi me lo dixo el Comissario ge-  
neral de la Cruzada: y por esta causa puede ser que Angles tiene esta  
opinion.

Nauar. ca.  
27. n. 62.

Angles in  
summa. 4.  
tract. de ic-  
ian q. 9. de  
abstinẽtia  
à cibo dif-  
fical. 6. fo.  
49 in im.

D V D A S E G V N D A.

Si los nouicios de las Religiones, teniendo la Bulla, pueden comer huc-  
suos en la Quaresma: parece que no, porque aunque no sean profes-  
sos regulares, traen empero habito de regulares, y son tenidos en el  
año de la aprobacion por regulares: lo qual se confirma, por lo que dixi-  
amos abaxo en el §. 12. num. 6. Empero no condenaria yo a pecado mor-  
tal al nouicio que comiesse hueuos en tal tiempo, teniendo Bulla: por-  
que aunque esto no es gran carga, basta que sea en algo cargoso: y respec-  
to de lo cargoso, no son tenidos los nouicios por regulares profesos: co-  
mo se dice abaxo en el §. 9. num. 27. \* Y mas q̄ por regulares aqui son  
entendidos los que han hecho profesion de tres votos en mano del Pre-  
lado q̄ es profesion solenne, como se prueua en derecho, y lo nota Soto.  
Y assi los hermitaños y las beatas pueden comer hueuos en Quaresma,  
porque estos solamente hazon voto sinpe lo de castidad. \* Sacanse de  
estos nombrados, los que fueren de sesenta años.

\*c. cum ad  
monaste-  
riũ, de fla-  
tu mona-  
ch. tradit  
Sot lib. 7.  
de iustitia  
& iure, q.  
5. artic. 2.

Por estas palabras concede su Sanctidad a las dichas personas, que  
puedan comer hueuos en los dias de la Quaresma. Y la razon de esta con-  
cessiõn



## EXPLIC. DE LA BULLA:

Nauar. in  
manual. c.  
21. n. 16.  
Caiet. 2. 2.  
q. 147. ar.  
tic. 4.

cesion (conforme mi parecer) es: porque los tales no estan obligados a ayunar, segun lo dicen los Sumistas, y lo trae Navarro. Mas ha de notar, que dize Caietano, que esto se ha de dexar al arbitrio del prudente varon: porque algunos son mas viejos, y debilitados de cinquenta años que otros de sesenta: y presupuesto esto, dudo, si vno que tiene cinquenta años, y es tan debilitado, y mas que otro de sesenta, si por virtud desta Bulla, puede comer los dichos manjares en la Quaresma? Parece que si porque en ellos ay la misma razon: por la qual se concede a los de sesenta. Empero lo contrario tengo por mas verdadero: porque la Bulla dize, que solamente concede este privilegio a los de sesenta años, y si la contraria opinion se viese de tener, auria en ello grandes escrúpulos porque por la misma razon los de sesenta años, teniendo las fuerças de los de cinquenta no podrían gozar de este indulto, y su Sanctidad en sus Bullas procura mas quitar perplexidades que poner las. Verdad es que si los de cinquenta años a juyzio del prudente varon, estan por su flaqueza, y achaques libres del ayuno, podrán comer hueuos: empero esto no por la Bulla; sino porque el derecho comun se lo concede. Finalmente entiendo, que su Sanctidad concede aqui a los de sesenta años, que pueden comer hueuos, y cosas de leche en la Quaresma, aunque algunos dellos por ser robustos esten obligados a ayunar: y assi para los tales es privilegio: porq̄ esten obligados a ayunar segun la opinion de Caietano, y otros muchos, la qual sigue Palacios, y Medina; estauan obligados a abstenerse de estos manjares, como las demas personas Ecclesiasticas, y seculares presbyteros.

Palat. vbi  
supra. Me  
dina in su  
ma. lib. 1.  
s. 10. folio  
2. col. 2.  
in fine.

II

Nauar. de  
redditib.  
eccl. in fi.  
Cordo. in  
summa. q.  
146.

Y todos los Cavalleros de las ordenes Militares. )  
Tambien estos pueden comer hueuos en la Quaresma no obstante que los tales son verdaderamente Religiosos, y el voto solenne que hazen dimitir el matrimonio no consumado, conforme lo que traen Navarro y Cordoua en su summa, donde alega Soto que tiene lo contrario: y no obstante esto, se les concede aqui este indulto, porque no son de orden de penitencia, sino de cavalleros que estan obligados por la profesion que hazen, a hazer rostro a los enemigos de la Iglesia, y pelear contra hombres de carne y sangre, por lo qual tienen necesidad de fuerças corporales.

## D. Septimo.

p. 4

I Tem los susodichos que no fueren, ni embiaren, si contribuyeren, y ayudaren de sus bienes, y demas de la dicha contribucion,



cion, ayunaren voluntariamente por deuocion en los dias que no fueren de precepto, y hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, y su gracia por la vnion, y confederacion de los Principes Christianos, y si no pudieren ayunar por algun legitimo impedimento, hizierẽ otra obra pia a arbitrio de su confessor, o de su Cura, todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les conceden, y relaxan misericordiosamente, quinze años y quinze quarentenas de las penitencias a ellos impuestas, y en qualquier manera deudas, y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y también de la de Hierusalem, y de las demás buenas obras, que en la vniuersal Iglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

**S. V. M. M. A. R. I. O.**

Si puede su Sanctidad conceder indulgencias por obras, alias obligatorias, num. 1.

Si el que esta obligado a ayunar los Sabados gana la indulgencia que se concede al que los ayunare, num. 2.

Si para ganar una indulgencia cumple vno con vna oracion: la qual esta obligado a rezar, num. 3.

Si los que ayunan y oran y igualmente ganan la indulgencia aqui señalada, num. 4.

Que intencion han de tener los que cumplen con lo que dize la indulgencia, num. 5.

Qual sea el legitimo impedimento para dexar de ayunar, num. 5. No es necesario que se ore, y se de la limosna los dias que se ayuna para ganar el jubileo, ibidem.

Si alguno a su aluedrio puede conutar el ayuno que se manda en esta Bulla, num. 6.

Que se entienda por estas palabras, quarentenas, num. 7. 8. 9.

Si las indulgencias concedidas se entienden solamente de las penitencias impuestas, num. 10.

Como se entienda esta clausula, Y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, y peregrinaciones de toda la Iglesia militante, num. 13.



EXPLIC. DE LA BULLA.

14. 15. 16.

Que diferencia ay desta comunicacion a la indulgencia, num. 16. in fine.

num. 17.

Si este poder que tienen los Prelados para comunicar los bienes de sus subditos se suspende en esta Bulla, num. 18.

Supra 5.1.



contribuyeren y ayudaren de sus bienes lo que han de contribuir ya esta dicho arriba.

Y demas de la contribucion, si ayunaren voluntariamente por deuocion.)

D V D A PRIMERA.

**A** Cerca destas palabras se duda, si puede su Sanctidad conceder indulgencias al que ayunare los ayunos a los qual es esta obligado por precepto eclesiastico, o por voto. Respondo que si: porq las indulgencias succeden en lugar de las satisfaciones de las penas devidas al peccado: y la obra pia y obligatoria, por ser obligatoria, no dexa de ser satisfactoria, como dizen comunmente los Doctores. Donde se sigue no fer verdadera vna opinion de Syluestro, que dize, no poder su Sanctidad conceder indulgencia a vno, por remitir vna injuria: por quanto esta es obra, a la qual Dios nos obliga, y alega en su fauor a San Buenaventura, el qual no tiene tal opinion, solamente dize, que no suele la Sede Apostolica conceder indulgencias, porque vno haga vna obra obligatoria, q. 46 n. 3. mas no niega que tiene authoridad y poder para lo hazer, y agora lo fue Bonauentura, le hazer, para que los fieles se animen a hazerlas de mejor gana: y porq mas en este tiempo se han resfriado los fieles en la charidad, mas agora que en los tiempos passados, concede indulgencia por las dichas obras: como el medico que quando vee el enfermo tan desganado, que ni aun quiere comer lo que esta obligado a tomar para sustentar la naturaleza, le da algo q le desperte el apetito. Vease acerca deste punto Cordoua.

c. cum ex eo, de pæn. & remiss.

Syluest. tit. 1. de indulg. q. 46 n. 3. Bonauent. in 4. d. 20. art. 2. q. 4.

Cordio. de indulg. q. 21. proposit. 3.

D V D A SEGUNDA.

**D** Vdase mas acerca de lo dicho, si su Sanctidad concede indulgencia a vno que ayunare los Sabados, si gana la dicha indulgencia aquel que esta obligado a ayunarlos por voto, o por precepto. Respondo que si: pues es cosa llana que ayunando vn Sabado que es vigilia de algun sancto, que por precepto de la Iglesia se ayuna, cumple con dos obligaciones: conviene a saber, con la del voto, y con la del precepto, Y assi aqui cumple este tal con el voto, y con lo que pide la indulgencia para se ganar. \* Vease a Soto y a Medina. \*

Sot. in 4. d. 19. q. 2. artic. 1. & Medin. de satisfacio. ne q. 4. circa finem.

Y hiziere oracion implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, &c.)

D V D A



## D V D A PRIMERA

**D**Vdase acerca de estas palabras, si para efecto de ganar la indulgencia cumple vno con vna oracion, a la qual esta obligado por razon de algun voto. Parece que si: porque esta obra por ser obligatoria no dexa de ser satisfactoria. Para explicacion desta duda se deve notar, que ay gran diferencia della a la passada: porque la duda passada, se ha de entender solamente, en el exemplo que se pone de los Sabados, y en aquel exemplo, esta clara la respuesta: porque en cada semana no ay mas de vn Sabado, y no pudiendo cumplir el que esta obligado a ayunarlos con la obligacion de la concession de la indulgencia para efecto de ganarla, por estar obligado a ello, por otra via seguir se hia, que el tal quedara privado sin culpa suya, de lo que a todos generalmente se concede. Empero en el caso de nuestra duda cessa esta razon, porque puede el que quiere ganar la indulgencia dezir otra oracion. Presupuesto esto, respondo a la duda con distincion, diziendo lo primero, que si este tal esta obligado a rezar la dicha oracion, por cierta y determinada intencio, no cumple con ella, para efecto de ganar la indulgencia: porque aunque su Sanctidad pueda conceder indulgencias, por obras obligatorias: nunca se presume que las concede por ellas, sino lo exprime: lo qual se prueua de la doctrina de San Buenaventura en el lugar alegado, donde dize, que en la indulgencia se considera, que la obra sea mere voluntaria, y no de necesidad: lo qual se ha de entender, salvo si su Sanctidad exprime lo contrario. Lo segundo digo, que si vno se obliga a dezir la dicha oracion no por intencion particular, bien gana con ella la indulgencia, aplicandola por la intencion que aqui exprime su Sanctidad: porque aunque el dezirla sea obra de necesidad, la aplicacion es obra de mera voluntad.

## D V D A SEGUNDA

**D**Vdase mas, si los que ayunan y oran y igualmente, ganan la indulgencia aqui concedida.

Presupuesto que esta sea causa suficiente para ganar tanta indulgencia, como aqui se concede, Respondo lo primero, que todos ganan y igualmente, aunque vnos ayunen y oren mas que otros. Digo lo segundo, que si la causa no es suficiente para tanta indulgencia, aquel ganara mas, que mas se llegare a la suficiencia de la causa, ayunando mas estrechamente, o con mayor deuocion. Digo lo tercero, que siempre se ha de presumir, que la causa por la qual concede su Sanctidad vna indulgencia es suficiente, pues con tanto consejo y acuerdo lo mira. Digo lo quarto, que este ayuno y oracion, que aqui manda su Sanctidad que se haga, aunque sea pequeño (con tanto que no sea notable la pequenez) es causa muy suficiente desta indulgencia, porque mira su Sanctidad el

monton



monton de las oraciones, y ayunos que se ofrecen a Dios por esta intencion, como explicamos quando diximos que los dos reales de limosna, eran causa suficiente desta indulgencia: y asi todos ganau y igualmente, sean ricos, o pobres, ora rezan mucho, o rezan poco: y esta es comun opinion, la qual sigue Palacios diziendo, que en el dar de las indulgencias, mas se mira a la sangre de Christo, que a lo que se manda hazer, aunque siempre se manda hazer alguna obra que de su naturaleza sea penal. Digo lo quinto, que aquel que mas ayunare y rezare mas ganara de premio esencial: Esto solamente es lo que difino (segun algunos afirman) la extrauagante de Bonifacio octauo, donde se dize que despues que su Santidad concede indulgencia plenaria a los que confitos y confessaron, de visitar las Iglesias de Roma, auiendo hecho lo que alli se manda, añan de luego diziendo, aquel merecera mas y mas effibazmente alcançara la indulgencia que viere visitado las dichas Iglesias, mas vezes, y con mayor deuocion. Y esta verdad consta de muchos lugares de la Escripura sagrada, en los quales dize Dios, que segun las obras dara el premio: esto es lo mas ordinario que se dize acerca deste punto. Empero deue se mucho notar, que ay vna opinion de antiguos y graues Doctores: condione a saber, de Sancto Thomas, de san Antonio, y san Buenaventura, y Navarro: la qual sigue Cordoua refiriendo otros muchos que la tienen: los quales dizen, que quando su Santidad concede indulgencia a los que ayudan para la fabrica de vna Iglesia, sin pobertalla en lo que han de dar, si el rico lo quiere ganar, ha de dar segun su estado: el Rey como Rey, y el pobre como pobre, porque de otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganara tanta indulgencia el rico como el pobre, auiendo y igualdad en lo demas. Y la razon en que se fundan estos Doctores es, porque su Santidad razonablemente entiende, quando concede indulgencias por obras indeterminadas, que las gano por entero el que hiziere obra que sea suficiente causa dellas delante de Dios: y si el pobre llegare a esta obra, gane proporcionadamente lo que corresponde a la cantidad y deuocion della. Y segun esto en el caso de nuestra Bulla, no gana tanto el que ayuna y reza poco, como el que reza y ayuna mucho auiendo y igualdad en lo demas. Mas como tengo dicho, mi parecer es, que todos ganan y igualmente la indulgencia. Y si traxe esta opinion, fue por ser de hombres doctos y graues: y para que los predicadores y cofessores amonesten y prediquen a los fieles simplemente, y sin les referir opiniones, que hagan este ayuno y oracion, que aqui se encomienda con la posible abstinencia y deuocion, y no se contenten con rezar poco, y de poca fe. Y quando en alguna Iglesia se concede indulgencia a los que la visitaren, dando limosna para la fabrica della, amonesten y aconsejen a los ricos que den

Palati. in  
4. dist. 20.  
dub. 3. fol.  
410. col. 2.  
in fine.  
Extrauag.  
antiquo-  
rú, de poe-  
nit. & re-  
miss.

D. Tho.  
in. 4. dist.  
20. q. 3. &  
glos. 2. in  
respon. ad  
3. & in ad-  
dit. ad 3.  
p. q. 25. ar.  
2. ad 3. &  
Anto. 1 p.  
sum. titu.  
20. s. 3. c.  
3. D. Bona.  
uent. d. di-  
cta 20. q.  
vlt. Naua.  
de indulg.  
notab. 32.  
n. 34 & 35.



mas que los pobres, pues ( como dizen ) quien mas echa en la barca mas saca, y assi sacaran mas, no solamente de premio esencial, mas aun de la indulgencia. Y para que esta y otras cosas necessarias se prediquen y amonesten, quiere su Sanctidad, y lo procura su Magestad; que hombres doctos y sanctos prediquen esta Bulla. \* Y nota que aunque la opinion de S. Thomas acerca de la limosna segun la calidad de las personas sea verdadera, esto se entiende para efecto de ganar la indulgencia, mas no para efecto de gozar de otros indultos que las Bullas y jubileos suelen conceder, como es la absolucion de casos referuados, porque de estos indultos se goza, aunque la limosna no sea proporcionada a la qualidad de la persona. \*

\* D. Tho.  
in 2. d. 40.  
q. 1 ar. 5. &  
1. 2. q. 21.  
artic. 4. in  
resp. ad vl.  
vbi Caiet.  
Sco. in 2. d.

Implorando el ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, y su gracia por la union y confederacion de los Principes Christianos.)

Aqui pide su Sanctidad que se haga el dicho ayuno, y oracion por esta intencion aqui señalada, y basta q la intencion sea actual, o virtual. Virtual intencion sera quando propuriere vn poco antes de hazer las dichas obras, de ponerlas en execucion por este fin, y haziendolas se distrayere, no temiendo en la memoria actualmēte el fin, por el qual propuso hazerlas.

\* Como se colige de lo que traen S. Thomas, Scoto, Soto, y Medina. \*  
Y sino pudieren ayunar por algun legitimo impedimento. Y el qual sera el que escusa de la obligacion del ayuno, y son muchos, los quales traen largamente los Summistas. Vease a Navarro en su Manual. Y nota, que sino ay algunos de estos legitimos impedimentos, que escusen de ayunar, no se puede ganar esta indulgencia, haziendo otra obra piadosa: lo qual consta destas palabras de la Bulla: y nota, que basta para que vna obra se pueda dezir piadosa, que sea vna oracion interior hecha por esta intencion, vn contemplar delante de vna imagen, pues la dicha obra se haze a gloria y honra de Dios, como lo dizen Cordoua y Navarro.

41. q. vni.  
& in 4. d.  
6. q. 6. So-  
to in 4. d.  
1. q. 5. art.  
8. Medi. r.  
2. q. 114. ar-  
tic. 4.  
Nauarr. in  
Manuali.  
c. 21. n. 16.  
Cordo. de  
indulg. q.  
21. f. 438.  
Nauar. de  
indul. not.  
32. nu. 48.  
\* Nau. de  
oratio. Mi-  
cesaneo. 58  
qu. 221.

D V D A V N I C A.

**D**Vdase \* si mandando vn jubileo q se ayune tres dias y se de limosna y se haga oracion, es necessario que se de la limosna y se haga la oracion en los dias que se manda ayunar? Respondo que no, sino que basta se de la limosna y se haga la oracion antes de la comunion como lo tiene Navarro, y assi lo declaró Gregorio XIII. a instancia de los padres de la Compania de Iesus. \*

\* ca. quod  
contingit.  
extr. de ar-  
bitrio. Syl-  
uest. tit. ar-  
bitr. n. 5.

A arbitrio de su confessor, o Cura) No dize a arbitrio de buen varon; porque como esta sea causa meramente espiritual no puede en ella el secular ser arbitro, no porque sea incapaz dello, sino por la indecencia.

Y nota que dize, A arbitrio de su confessor, o Cura, donde se colige que ninguno a su aluedrio puede conutar el ayuno en otra obra piado-

E sa,



## EXPLIC. DE LA CRUZADA:

Traditur fa, fino que no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimento, es  
 an l. conti- necesario que su confessor, o Cura le señale otra obra equivalente al  
 nuas. 5. r. ayuno, y no se guardando esto, no se gana la indulgencia aqui concedi-  
 ff. de verb. da, porque segun dicen los Doctores de entrambos los derechos, el abla-  
 oblig. tivo absoluto se resuelve en condicion. Por tanto los predicadores de la  
 Cruzada, auisen a los que toman la Bulla, que quando se confieslan,  
 pregunten que obra haran para ganar esta indulgencia, en caso que no  
 puedan ayunar, y lo mismo pueden preguntar a sus Curas, y assi ganaran  
 la indulgencia aqui concedida, haziendo lo que les fuere señalado, y de  
 de otra manera no.

Dudase, si vno ayuna y no ora, o ora y no ayuna, si gana la indulgencia  
 proporcionadamente a la obra que haze, Respondo, que no: porque las  
 indulgencias, tanto valen quanto fueran, por tanto, todo lo que su San-  
 etidad manda se deve cumplir, como consta de lo que trae Cordoua:

**Cordo. de indulg. 9.** Todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año se les conce-  
 den y relaxan misericordiosamente, quinze años y quinze quarentenas  
 de las penitencias, &c. )

Nota que estas palabras quarentenas, significan numero de quarenta  
 dias, y assi en Latin se llaman quadragenas que es el tiempo de satisfac-  
 cion y acceptable, y de salud, como es la Quaresma: assi lo explica Soto  
 despues de otros.

**Sot. in 4. d. 21. artic. r. fol. 912. q. 2.** Dudase, si estos años y estas quarentenas, son de las que han de estar  
 en el Purgatorio, o de la pena que en esta vida deuen pagar. Respondo,  
 que se entiende de los años de penitencia que en esta vida se deve hazer,  
 y de las penas de Purgatorio, que corresponden a los dichos años: lo qual  
 se collige de la Bulla, ibi (de las penitencias) y la pena del Purgatorio,  
 no es penitencia, sino pena: y se prueua mas, porque como dize Soto, nin  
 guno ha estado ni estara en el Purgatorio veynte años: aunque el padre  
**Cordo. de indulg. 9.** Cordoua dize que lo contrario es mas cierto; conuiene a saber, que vna  
 anima puede estar en el Purgatorio, mas de veynte años.

**8.** Empero dira alguno cõtra lo dicho: como siẽdo esto assi es verdad, lo q̃  
 comunmente se dize, que las indulgencias valen para remission de las  
 penas del Purgatorio? Para explicacion de lo qual se deve notar lo pri-  
 mero (como ya estã dicho) q̃ estas relaxaciones y remisiones de años,  
 se conceden, segun la forma de los Canones antiguos (como lo trae Na-  
 uarro) en los quales se manda, que por qualquier peccado mortal graue,  
**Nauar. de indul. no- tab. 31.** se den siete años de penitencia, y por el grauissimo diez, y aun mas. Lo  
 segundo se ha de notar, que por los siete años de penitencia que acãse  
 deve hazer en esta vida, no se pagan en el Purgatorio otros siete años de  
 pena: porque puede ser, que ni aun vn mes de Purgatorio correspondera  
 a los



a los dichos siete años de penitencia; en lo qual muchos se engañan. Y esto se prouea, porque aunque la pena voluntaria deste mundo vale mas para remission de la pena deuida al peccado, que la pena del purgatorio, esto se entienda auerido en todo y gualdad y paridad: porque si vno en este siglo voluntariaméte padeciese en vn dia, vna pena tan graue como la de vn dia de purgatorio, en este caso se le remitira a este la pena de vn mes (o mas, menos) que auia de tener en el purgatorio. Empero q vn hombre por espacio de siete años, diga cada dia vna Aue Maria, o ayune vna vez en el mes, o diga siete Psalmos Penitenciales: cierto esta penitencia no basta para effecto de que por ella se le remita vn mes de pena de purgatorio pues esta sin comparacion es mas vehemente, amarga y rigurosa, que la pena que dá la dicha penitencia de siete años, saluo si se haze con tanta charidad y amor de Dios, que basta para que por ella se remita vn mes y mas de la pena del purgatorio, como vemos en la Magdalena, que en poco tiempo satisfizo mucho, porque amo mucho; como lo apunta el padre Cordoua.

De lo dicho se colige, que la remission de quinze años y quinze quarentenas de las penitencias, &c. es vna relaxacion y remission de la pena del purgatorio, que corresponde a los dichos quinze años y quinze quarentenas de las penitencias que en aqueste mundo se auian de hazer. Lo segundo se infiere no ser vanas las indulgencias q concede su Sanctidad, de mil años de perdon, porque puede vn hombre auer cometido tantos peccados y tan graues, por los quales deua tantos años de penitencias, como se vee claramente, pues a cada peccado mortal graue, corresponden siete años de penitencia, y a los grauisimos diez y aun mas (como esta dicho) y los hombres son tan diligentes en los cometer, y tan negligentes para los remediar: Y aunque en esta vida no puede viuir vn hombre tanto (conforme el curso ordinario de la naturaleza) para hazer tantos años de penitencia: empero en el purgatorio se le há de pedir vna pena equiualete a los dichos años, como lo traen Navarro y Cordoua, el qual thize no ser vanas las indulgencias de mil años, y mas de perdon. Acerca de lo dicho vease a Soto, el qual en algunas cosas discrepa desta sententia, y aun parece que se contradize a si mesmo, en el mismo lugar, por tanto lease con aduertencia. \* Vease a Rossense contra Luthero: \*

Cord. vbi supra. 9

Navar. in summa, c. 26. nu. 17. Cordo. de indul. q. 32. & 32. Soto. vbi supra. \* Soto vbi sup. d. q. 29. artic. 2. \* Rossense ant. 18. contra Luthero. rum. \*

De lo dicho se colige lo tercero, quanto prouecho espiritual traen las indulgencias a los fieles, y por esta causa los summos Pontifices las conceden tan ordinariamente, y con tanta liberalidad, pues los peccados son muchos, y la penitencia que por ellos se haze es muy poca.

A ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas.) Para explicacion

E 2 destas



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

destas palabras se ha de notar, lo primero, que su Sanctidad por si, o por otros inferiores suyos puede conceder indulgencias de las penitencias impuestas, y en qualquiera manera devidas, y assi muchas vezes concede indulgencia plenaria, por la qual son restituydos los hombres a la gracia baptismal, perdonandoseles todas las penitencias impuestas, y en qualquier manera devidas. Lo segundo se ha de notar, que los Opispos regularmente segun derecho, no pueden conceder indulgencias, sino de las penitencias impuestas por el Sacerdote, porque para las otras penitencias no impuestas, sino devidas, les esta el poder limitado, y esta es la comun pratica de la Iglesia, aunque Navarro tiene, que segun derecho comun, pueden conceder indulgencias de las penas devidas.

c. cui ex  
eo de pœ  
nit. & re-  
miss.  
Navar. de  
indul. not.  
II. §. 9. &  
10.

II

DD. in 4.  
d. 20. & d.  
25. refert  
Cordo. de  
indulg. q.  
9. fol. 368.  
col. 1.  
Cord. vbi  
sup.

Lo tercero se ha de notar, que quando su Sanctidad concede indulgencia de iniunctis, tan solamente se remiten las penitencias puestas por el Sacerdote en la confesion sacramental, y la razon es porque las indulgencias no valen mas de lo que suenan, y quando otra cosa no nos conta de la voluntad del legislador, se ha de estar al tenor de sus palabras. Esta es la comun opinion de los Doctores, y ha se de advertir, que no solamente aquellas se diran penitencias impuestas, las que se ponen en el sacramento de la penitencia en particular, mas aun aquellas que se pone en general quando dize el Sacerdote, (Quidquid boni feceris, & mali sustineris sit tibi in remissionem peccatorum, &c.) con tanto que se advierta al penitente, que offrezca a Dios todo lo bueno que hiziere, y lo malo que padeciere en penitencia de sus peccados, y assi lo proponga, como lo amonesta Cordoua, siguiendo a Gerson y a Paludano.

Glos. in c.  
quia depri-  
uil. tradi-  
tur in l. fi-  
nal. ff. de  
constitut.  
principi.  
Panor. in  
c. cum di-  
cat. de ec-  
cles. & dif-  
fisis.  
Cordo. de  
indulg. q.  
77.

Lo quarto se deve notar, que quando su Sanctidad concede indulgencias absolutamente, se entienden de las penitencias impuestas, y en qualquier manera devidas: porque las indulgencias, assi como no valen mas de lo que suenan, assi no valen menos, y mas que contra aquel que pudo hablar mas claro se ha de hazer la interpretacion: principalmente si es cosa piadosa la que se concede, como lo nota Pandormitano; y dicho es comun, que los favores se han de ampliar, y los estatutos y concessiones odiosas se han de limitar. Por tanto como las indulgencias sean tan gran beneficio y favor de las animas, y a nadie perjudique la concession dellas, quando se conceden absolutamente, no ay razon suficiente para que se limiten, como Caietano las limita diziendo, que se han de entender de las penitencias impuestas tan solamente, y no de las devidas, y assi contra Caietano tiene la comun, como refiere y sigue Cordoua, alegando otros muchos. Y por auer en ello algun genero de duda, considerando esto su Sanctidad, dize en esta Bulla las palabras que explicamos, de las penitencias impuestas y en qualquiera manera devidas.

Y son



Los hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y tambien de la de Hierusalem, y de las demas buenas obras que en la vniuersal Iglesia militante, en cada vno de sus miembros se hazen.)

Para verdadero y perfecto entendimiento deste gran indulto, pido particular atencion y paciencia, que la materia no me da licencia para la tratar con menos breuedad y claridad. Y lo primero que se deue notar es, que no basta tener vno la Bulla, para gozar del, sino que ha de ayunar ayuno voluntario, que no sea de precepto, y ha de hazer oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, &c: y no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimento, haga otra obra pia a arbitrio de su confessor, o Cura: y haziendo esto, no solamente gana las indulgencias sobredichas, mas aun es participante de este tan alto y soberano bien que se concede en este indulto.

Lo segundo se ha de ver si puede alguno ser recebido a la comunicacion de los bienes de alguna persona, comunidad, o congregacion, y de como puede ser recibida, y de que le aprouecha la tal recepcion, y en que se distingue esta comunicacion y recepcion, de la indulgencia: en lo qual se incluyen muchas y prouechosas dudas. Para entendimiento de las quales se deue advertir lo primero, que podemos aprouechar a nuestros hermanos, con nuestras buenas obras, de dos maneras. La vna es, satisfaziendo por las penas que deuen sus peccados: la otra es, mereciendoles. Y dos diferencias ay entre los que participan de las buenas obras de otros, por via de satisfacion, y de los que participan dellas por via de merecimiento. Porque para vno participar de la satisfacion de otro, es necesario que especialmente le sea applicada por el que haze la tal obra satisfactoria, o por aquel que la puede applicar: porque de otra manera no le aprouechara en quanto satisfactoria. Y esto se prouea, porque sino fuesse net essaria la tal applicacion, seguirse hia, que aquel que tuuiesse mas charidad, usara de menor pena en este mundo, y en el otro: pues participa mas de las satisfaciones del infinito thesoro de la Iglesia: lo qual es falso, segun Scot. Sigue se luego de aqui, que de sola la intencion y satisfacion del que haze la dicha obra, o del que la puede applicar ( como el Prelado la puede hazer ) esta colgada la participacion y comunicacion satisfactoria. Mas la participacion meritoria, no requiere especial applicacion del que haze las obras meritorias: porque de dos maneras puede aprouechar vna obra meritoria de vno a otro, en quanto meritoria. Vna por razon de la vnion en charidad que tienen los justos entre si, como lo predica la Iglesia diziendo

Sec. quod libet se.



EXPLIC. DELA DOCTRINA DE LA

1.ª. 118. (en el Credo) Creo la comunión de los Santos, y lo canta el Propheta Dauid diziendo: Partionero soy Señor, de todos los que os remen. Y vltra la fee, y la razón y lumbré natural, nos enseña esta verdad: porque así como los compañeros en algun trato, ganando vno, ganan los demás: así los justos, por razón de la vnión en charidad, con la qual estan vnidos a su cabeça Christo, tienen entre si compañía en el trato y mercaderia espiritual de los merecimientos, y ganando vno, ganan los demás. De otra manera vale la obra en quánto meritoria a otros, conuiene saber, por se la applicar el que la haze: y desta manera, no solamente puede aprouechar de congruo al justo, mas aun al peccador: Mas si es justo, de dos maneras le aprouecha. La vna, por razón de la vnión en charidad. La otra, por razón de la especial applicacion, lo qual es mejor que participar de vna sola manera, de la qual participa el peccador quando se le applica, como se define en el Concilio Constácienté contra Vvicleph. Esta es la primera diferencia que ay entre la comunicacion satisfactoria, y la meritoria.

Conc. Cō-  
stātiē. sess.  
8. errore  
1.5. contra  
Vvicleph.

14

Cord. li. 1.  
99. q. 3 de  
valore Mis-  
se.

Ricard. in  
4. d. 41. Pa-  
lud. ibi. q.  
1. artic. 1. &  
q. 2. art. 2.  
Adrianus  
quodli. 3.

art. 3.  
Math. 10.  
Plam. 34.

La segunda diferencia es, porque por la participacion, y comunicacion satisfactoria se hazen de peor condición los participantes: por quánto las obras satisfactorias (a los quales llaman los Theologos: *ex opere operantis*) diuididas entre muchos se disminuyen, y cabe menos dellas a cada vno, como lo trata Cordoua trayédo muchas cosas: aunque por otra parte les viene gran prouecho y aumento de charidad, si quieren que sus obras satisfactorias, quanto a la comunicaciō, aprouechen a muchos, y por esto mereceran de congruo la remission de sus penas, pues quieren ser tan comunicatiuos, como lo dize Ricardo, Adriano, y Paludano, y si los tales applican todas sus obras satisfactorias que proceden *ex opere operantis*, no les quedara nada, ni para si, ni para los otros, porque las tales obras son finitas. Verdad es, que si las applican a vno que esta en peccado mortal, o en el infierno, o en la gloria, y como las tales obras no se puedan comunicar a la tal persona, bueluen a los que las hizieron, y si tienen necesidad dellas les aprouechan: conforme aquello que dize Christo nuestro Señor por S. Matheo, Nuestra paz avosotros se boluerá: y el Propheta dize, Mi oració boluera a mí seno. Y si no tiene necesidad dellas, se ponen en el thesoro de la Iglesia: Empero la obra meritoria en quánto meritoria no se disminuye, porque muchos participan della, porq̄ por auer muchos justos no se haze peor, antes mejor su fuerte: pues Dios en cuya liberalidad y misericordia estriba este fructo, mas se huelga de que aya muchos buenos que pocos: por lo qual hablando regularmente, se espera que el fructo de los merecimientos aprouecha mas a todos aquellos, a los quales se comunica, y al que haze las tales obras merito-



meritorias. Todo esto se colige de Ricardo y Paludano. Mas deuese mucho advertir, que la dicha participacion de los merecimientos, no aprouecha a los participantes para que por virtud della, se les de la gracia justificante; porque la gracia y la gloria solamente Christo nó las pudo merecer de rigor de justicia, como lo dize S. Thomas. Y aun digo más, que ninguno puede applicar a otro aunque quiera, el merecimiento del aumento de la gracia y gloria esencial: y si alguno lo intentasse de hazer, puede ser que peccaria contra el orden de la charidad, como lo dize Scoto hablando del valor especialissimo de la buena obra meritoria. Aprouecha pues esta obra como meritoria de congruo, o imperatoria ( que es lo mismo ) a los participantes, para que los tales por razon della, alumbrados y ayudados de Dios, salgan de peccado, y para que aprouechen, y crezcan en la virtud: y sean preservados del peccado, y de otros males corporales, y para que alcancen de Dios bienes temporales y de fortuna: lo qual todo puede vno que esta en gracia alcanzar para otro, aunque este en peccado mortal por via de merito de congruo. Y dize S. Augustin, que la oracion de S. Esteban mereció de congruo la conuersion de S. Pablo, y por los Santos perdona y haze Dios bien a los peccadores.

Lo tercero, que se ha de notar es, que cada vno puede comunicar y applicar a otros sus buenas obras, no solamente para que les aprouechen como satisfactorias, mas aun como meritorias, conforme lo que está explicado en assi dize Santiago en su Canonica, Rogad vnos por otros, para que os salueys: y esto se prouea, porque si los bienes temporales podemos comunicar, porque no los espirituales? En confirmacion desta verdad trae algunas cosas Cordoua. De donde se sigue, que el Prelado puede comunicar las buenas obras de sus subditos a todos los que el quisiere, pues sobre ellos tiene authoridad: porque en el mismo punto que vno tiene cuydado de alguna congregacion, y es Pastor della, tiene facultad para comunicar y distribuyr los bienes comunes della, como lo prouamos arriba en el §. primero, tratando como su Sanctidad es despenfero de los bienes de la Iglesia: lo qual vltra que se prouea en muchos Decretos, es comun opinion de todos. De donde se infiere tambien que el General, Prouincial, Prior, y Guardian, y todos los demas Prelados, pueden conforme derecho comunicar los bienes espirituales de sus subditos, en quanto son satisfactorios y meritorios, como tenemos explicado, y assi se lo concedió Urbano quinto. Diximos que pueden los dichos Prelados comunicar los bienes comunes de su congregacion, porq los bienes particulares que sus subditos ofrecen por otros determinadamente, estos ya no son bienes de la comunidad,

Ricard. & Palud. vbi sup.  
D. Tho. 3. p. q. 1. ar. 4.  
Scot. in d. quodli. 20.  
Tradunt dd. in d. dist. 37. & D. Tho. in ad. 3. p. q. 27. art. 1. & alij quos refert Cordo. de indul. q. 42. 1. Iaco. 2. c. Cordo. de indul. q. 5. in resp. ad 8. argum. Cap. quanto de traf. & 24. q. 5. c. quocumq; tradit D. Thom. cum in 4. d. 20. q. 4.  
Habetur in Mari-magno fo. 261. & in compend. fo. 72. n. 6.



## EXPLIC. DE LA BULLA!

Habetur  
in Mari-  
magno, fo-  
lio. 161. &  
in comp-  
di. fol 72.  
num. 6.

y estos no los puede comunicar: tanto, que aunque el subdito puede co-  
municar a otros los bienes de los quales el tiene necesidad, el Prelado  
no los puede distribuyr contra su voluntad: porque no esta sujeto en  
todo el subdito al Prelado, ni tiene sobre todos sus bienes espirituales  
plenario poder, sino solamente en aquellos que son superabundantes, y  
estan depositados en el theforo comũde su congregaciõ. Esto digo hablã-  
do regularmẽte: porq̃ tal caso puede acaecer, y tales circunstancias pue-  
den cõcurrir de necesidades vrgentissimas que se ofrecẽ; que sea heito  
al Prelado comunicar a otros los bienes satisfactorios y meritorios de sus  
subditos aunq̃ dellos tengan necesidad. Lo qual ordinariamente acaece  
en las religiones ofreciendose alguna gran necesidad, por la qual  
mandan los Prelados que se hagan disciplinas y oraciones particulares.  
De lo dicho se sigue que pueden los Prelados comunicar a otros, aunque  
no quieran sus subditos, los bienes satisfactorios que ellos hazen, no los  
aplicando los subditos a alguna persona particular, sino a toda la Iglesia  
en vniuersal, o a las animas del Purgatorio, o a los bienhechores y deu-  
tos, o a los que Dios los quisiere aplicar. Y tambien pueden los Prelados  
comunicar los bienes que se hazen en comunidad, como son las discipli-  
nas, ayunos, vigiliã, y oraciones, y otras cosas desta qualidad que haze  
toda la comunidad, y cada vno en particular conforme los estatutos de su  
regla, ordenaciones, o mandamientos de los superiores, porque los tales  
bienes se dizen comunes, y esto aunque las subditos tengan dellos ne-  
cesidad, como lo dize S. Thomas, y Syluestro. Empero considerando los  
dichos bienes espirituales en quanto meritorios de congruo, los Prela-  
dos tienen authoridad para los comunicar a otros, no solamente quando  
se hazen en comunidad, mas aun quando se hazen en particular: y no so-  
lamente quando son de obras supererogatorias, mas aun quando son de  
obras obligatorias, y no solamente quando son superabundantes, mas  
aun quando son necessarias al que las haze, y no solamente antes que se  
hagan, mas aun despues de hechas: porque ningun perjuizio viene a los  
subditos dello (como tengo dicho) antes les es gran prouecho, que ten-  
gan muchos companeros en el merecimiento, y sus obras en quanto me-  
ratorias son de mayor valor, como esta explicado. De todo lo dicho se si-  
gue, que su Sanctidad como Prelado vniuersal de toda la Iglesia, puede  
comunicar todos los bienes q̃ se hazen en ella, y en cada vno de sus miem-  
bros no solamente en quanto satisfactorios, mas aun en quanto merito-  
rios, como esta dicho: y assi lo haze en esta Bulla. De lo dicho se colige  
tambien quanto aprouecha al alma este indulto, el qual si de rayz se pe-  
netrasse, y se considerasse la necesidad que cada vno tiene de estos bienes  
para remedio de su alma, de otra manera se aparejaria para gozar dellos,

S. Thom.  
in addit.  
ad 3. p. q.  
26. arti. 1.  
Syluest. ti.  
indul. q. 5.

los



los quales no solamente aprouechan, como tengo dicho, a los que estan en estado de gracia (a los quales solos aprouechan las indulgencias quanto al fuero interior) mas a los que estan en pecado mortal, para que salgan del, y para otras cosas que de congruo en esta vida pueden los justos merecer para los peccadores.

Para mayor explicacion de lo dicho se ha de aduertir, que quando los Prelados comunican los bienes espirituales de sus subditos, en quanto satisfactorios; los comunican sin hazer agrauio a la comunidad; y assi solamente comunican los superabundantes, si otra cosa no dizen expresamente. Por tanto como aqui su Sanctidad comuniqua los dichos bienes simple y absolutamente, deuese interpretar y declarar sin hazer agrauio a sus subditos.

Lo segundo es, que comunmente la tal recepcion la hazen los Prelados a personas beneficas, por lo qual su Sanctidad aqui no haze participantes de los dichos bienes a todos los que toman la Bulla, sino solamente a aquellos que ayunan, rezan, y hazen otras obras piadosas por la victoria contra infieles, como esta explicado, reputando las tales personas, por beneficas. Y los Prelados de las religiones dan cartas de hermandad a algunas personas, informados que son bienhechores de su religion: por lo qual si no lo son no les aprouechan las dichas cartas: pues cessa la causa final dellas. Bien es verdad, que pueden comunicar los dichos bienes a todo genero de gente sin tener respecto a las buenas obras que dellos reciben; y valdra la dicha comunicacion, como lo trata doctamente Cordoua, mas en duda nunca tal se presume. Y este poder no esta derogado por el Motu Proprio de Pio Quinto, que comienza. Et si dominici gregis, como claramente consta del.

Cor. lib. 2.  
qq. q. 3. fo.  
44. col. 2.  
& de in-  
dul. q. 42.  
Pius V. c6  
stit. 30. fo.  
269.

Conuiene pues saber la diferencia que ay desta comunicacion a la indulgencia: y respondo que se distingue en quatro cosas. La primera, en que los Prelados aplicando las dichas buenas obras, no lo hazen con authoridad de jurisdiccion, ni por esta comunicacion se remiten y relaxan las penas de los peccados como se remiten por las indulgencias. De manera que solamente aplican a otros las buenas obras, satisfactorias y meritórias, y esto mouidos de charidad haziendoles participantes dellas, sin tener alguna jurisdiccion sobre aquellos a quien las comunican, como lo vemos que los Prelados de las religiones lo hazen comunicando los bienes de sus subditos a aquellos que no estan debaxo de su jurisdiccion.

81

La segunda diferencia es, porque por las indulgencias se comunican los merecimientos de la passion de Christo nuestro Señor, y ellos se hazen del comun thesoro de la Iglesia, y siempre se hazen con authoridad potestatiua sobre el dicho thesoro: empero en la comunicacion de

17.



EXPLI CODE LA CRUZADA.

que tratamos no ay esto, porque no la haze por virtud de las llaves de la Iglesia, ni por virtud del theforo della; antes hazen esta comunicacion con el poder comun natural; el qual todos tienen en sus bienes y en los de sus subditos, para los distribuir a quien quisiere. Y de aqui es, que por las indulgencias queda el hombre libre del peccado eirel fuero de Dios y de la Iglesia; porque consta de la infinitad y sufficiencia del theforo de la Iglesia; del qual se concede; y de la authoridad del que las concede; empero esta comunicacion aunque la haga el Papa no la haze de theforo infinito; sino de los bienes de los fieles; los quales son finitos; y como no estamos ciertos de su sufficiencia, no son eficazes, para que en el fuero exterior de la Iglesia, por esta participacion sean libres los participantes de las penitencias impuestas por el confessor, como lo tiene Sancto Thomas.

D. Tho.  
in 4. d. 20.  
& in addi.  
ad 3. p. q.  
26. art. 2.

La tercera diferencia es, que las buenas obras quanto a la fuerza de la satisfacion, despues que son hechas no se pueden aplicar a otros, porque solamente se pueden aplicar por esta comunicacion de que tratamos los bienes presentes y futuros; ni se pueden reservar en el theforo comun los bienes que se hazen, para que despues de hechos se apliquen, porque de aqui se figuria que los bienes superabundantes, satisfactorios de los religiosos, nunca se depositarian en el theforo de la Iglesia; si el subdito y el Prelado los pudiesen aplicar a quien les pareciese; reservandolos para este effecto despues de hechos. Empero por las indulgencias se aplican las satisfaciones passadas de Christo, y de los Sanctos, las quales estan reservadas en el theforo de la Iglesia.

La quarta diferencia es, porque las indulgencias solamente valen para satisfacer por los peccados. Empero esta comunicacion aprouecha para impetrar bienes espirituales y corpóales, eternos y temporales; y para remouer males y penas; y asi aprouechan como obras meritorias de congruo. Valen tambien para satisfacer por las culpas; si en alguna manera lo quiere el que aplica las dichas buenas obras, y de otra manera no. De lo dicho se colige quan importante es este indulto, y las diferencias que ay entre el y las indulgencias.

18 Acerca de este indulto se duda mas, si el poder que tienen los Prelados de las religiones para dar cartas de hermandad a los seculares deuotos y bienhechores de su religion se suspende en esta Bulla; y respondo que no. De lo qual trataremos abaxo en el §. 12.

Infra §. 12  
num. 177

§. Quarto.

ITEM



**I**TE M, concede a los que en Dia de Quaresma, y otros dias del año en que ay estacion es en Roma, visitare cinco Iglesias, o cinco altares, y si no vniere cinco Iglesias, o cinco altares, cinco vezes vna Iglesia, o vn altar: y alli hizieren oracion deuotamente, por la vnion y victorias susodichas: ganen y consiguen todas las indulgencias y perdones que ganan y consiguen los que personalmente visitan las Iglesias de la ciudad de Roma, y extramuros della: y como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas Iglesias.

## S V M M A R I O.

**¶** Si se conceden en esta Bulla mas que las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma, num. 1.

**¶** Si estas estaciones fueron instituydas por S. Gregorio, num. 2.

**¶** Si en Roma cada dia, alomenos en tres lugares donde no entran las mugeres, ay remission plenaria, num. 3.

**¶** Si el que visita la Iglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion, mas aun todas las indulgencias de las siete Iglesias, num. 4.

**¶** Cuentan se sumariamente las indulgencias de las Iglesias de Roma, num. 5.

**¶** Si el sumario de la Bulla q señala indulgencia plenaria es verdadero, nu. 6.

**¶** Que cosa sea indulgencia plenaria, y en que diffiere del jubileo, num. 7.

**¶** Si para ganar estas indulgencias basta visitar cinco altares, num. 8.

**¶** Que intencion han de llevar los que visitan las Iglesias, num. 9.

**¶** Si los Religiosos que moran en las Iglesias donde ay indulgencias, las pueden ganar, num. 10.

**¶** Si el que concede la indulgencia puede dispensar en el modo señalado, para que la pueda ganar, num. 11.

**¶** Si para ganar la indulgencia de esta Bulla, basta visitar las Iglesias de fuera, no pudiendo entrar, y si basta visitarlas con la intencion sin movimiento corporal, num. 12.

**¶** Si vno puede ganar indulgencia por otro vivo, o defuncto, y el modo que se ha de tener, num. 13.

**¶** Si ganan tanto los que visitan las Iglesias, o altares aqui señalados, como los que personalmente visitan las Iglesias de Roma, num. 14.

\* El que



## EXPLICACION DE LA CRUZADA.

El que ratificalo que se hizo en su nombre, es propriamente visto mandarlo. Y así incurre en las penas de los que mandan dar bendiciones para una muger mal parir, aprobando las que en su nombre se han dado.

*ibidem.* Si uno puede ganar muchas veces en el día esta indulgencia, visitando muchas veces los altares, num. 15.

Si los Religiosos pueden muchas veces al día ganar la indulgencia que les concedió Leon X. rezando seis veces el Pater noster, y el Ave Maria, con el Gloria Patri, & c. a la postre, num. 16.

Si con la misma estacion de la Bulla se gana indulgencia, y saca la alma del Purgatorio, num. 17.

I

Autor Compendij, tit. indulg. stationū quo ad fratres. fol. 65. notab. 2. in prima impressione, & in 2. impressione. ti. indulg. D. Tho. in 4. dist. 20. Turrecremata in c. mensu. de pœni. d. s.



**A** CERCA deste indulto ay mucho que dezir, para cuya explicacion se deve mucho notar, que aqui no concede su Santidad, todas las indulgencias plenarias que entre año en ciertas festiuidades se conceden a los que visitan las Iglesias de Roma, sino solamente las indulgencias que se ganan en los dias que ay estacion, como lo advierte el autor del Compendio de los privilegios Apostolicos de los frayles Menores, y los autores del Supplemento de los mismos privilegios, y así el Comissario en el sumario que pone en esta Bulla solamente señala las indulgencias de los dias de las estaciones.

Lo segundo, se deve mucho notar, que (segun dicen Sancto Thomas, y el Cardenal Turrecremata) las estaciones fueron instituydas por Sant Gregorio, el qual concedio en todos los dias de las estaciones, siete años de remission: empero en muchas tablas y sumarios se hallan mas indulgencias, como aqui vemos en el sumario desta Bulla, en el qual se dize, que todos los dias de estacion se gana indulgencia plenaria. Para explicacion de lo qual se deve notar.

Lo tercero (como lo dize el dicho autor del Compendio, y concuerda con el autor del supplemento) que segun dicen algunos, en Roma cada dia en tres lugares, alomenos donde no entran las mugeres, ay remission plenaria de todos los peccados. Y en ocho lugares alomenos ay remission de toda la tercera parte, y en diversos lugares, y Iglesias de Roma, ay indulgencias innumerables, y en suma (segun algunos dizen) se gana quarenta mil años, y mil y quarenta quarentenas de indulgencias cada dia. Ay otras muchas indulgencias cada dia en Roma, que se acrecientan en las fiestas de los Sanctos, y en otros tiempos del año, y todas se doblan en Quaresima. Y Sixto quarto añadió otras muchas, principalmente



muchas, principalmente en las Iglesias que el reedifico, conuene a saber en Sancta Mariade Pace; en Sancta Maria de Populo, en las fiestas de la madre de Dios, en los Sabados de la Quaresma, desde el Sabado de la Pafsion hasta las octauas de Pascua, en San Ioan de Letran, donde ay gran concurso del pueblo Romano; y en todos los Viernes del mes de Março, a San Pedro, donde tambien concurre todo el pueblo Romano.

Lo quarto que se deve notar es, que segun algunos dizen, el que visita la Iglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion, mas aun gana todas las indulgencias de las siete Iglesias capitales y principales de Roma. Empero quando en vna Iglesia ay indulgencia, y no estacion, solamente se gana la indulgencia de aquella Iglesia: mas los frayles Menores, por vna concession de Sixto IIII. y sus successores, diziendo vn Pater noster y vna Ave Maria, cada dia ganan todas las indulgencias indistinctamente de todos los titulos, e Iglesias de la ciudad de Roma.

4  
Author  
Compēdit  
vbi supra  
in quodā  
Compē  
dio licet  
non in om  
nibus.

Lo quinto para mayor claridad, conuene saber que Iglesias son estas siete principales y capitales, cuyas indulgencias ganan los que visitan las Iglesias donde ay estacion.

Para explicacion de lo qual se ha de notar como se dize en el dicho suplemento: y como cuenta S. Syluestre en su Chronica que auia en Roma cinco mil y quinientas Iglesias, de las quales la mayor parte fue destruyda. Mas entre las que quedaron ay siete principales, mas priuilegiadas que las otras.

La primera es, la sancta Iglesia Lateranense, que antiguamente se dezia la Iglesia del Salvador, la qual es cabeza de Roma, y de todo el Orbe, cuyo Obispo es el Papa, la qual fue edificada de San Syluestre Papa, y del Emperador Constantino en el lado de su proprio Palacio: y fue dedicada del mismo Syluestre Papa, a honra de nuestro Redemptor Iesu Christo, y de San Ioan Baptista, y de San Ioan Euangelista. A la qual San Syluestre y San Gregorio Summos Pontifices que la consagraron concedieron indulgencias innumerables, para los que la visitassen contentos y confessados. Y assi no me quiero detener en ello, solamente digo que en qualquier tiempo del año ay remission de todos los peccados, como consta de vna tabla antigua, que esta en la dicha Iglesia, que dize lo que se sigue.

(Item, Constantinus Imperator postquam mundatus fuit à lepra, per sacri baptismatis susceptionem: dixit beato Syluestro, Pater ecce domum meam in Ecclesiam ordinavi: effunde in eam tuam largam benedictionem venientibus ad eam. Et ait ad eum Beatus Syluester: Dominus Iesus Christus qui te mundauit à lepra & purificauit fonte perenni, per  
tuam



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

Auctor cõ  
pedit, vbi  
supra.

no. 12.  
ibid.  
ibid.  
ibid.  
ibid.  
ibid.  
ibid.  
ibid.

suam misericordiam mundet & purificet omnes venientes huc sine peccato mortali & auctoritate Apostolorum Petri & Pauli & nostra sit eis remissio omnium peccatorum quocumq; tempore anni. Todo lo susodicho traen los auctores del Compendio, añadiendo mucho mas. La segunda Iglesia es de San Pedro. La tercera de San Pablo. La quarta de sancta Maria la Mayor. La quinta de San Lorenzo extramuros. La sexta de San Fabian y San Sebastian extramuros. La septima es de sancta Cruz en Ierusalem. En las quales se ganau muchas indulgencias, como en suma las he contado, y no las digo en especial por evitar prolixidad. Veanse los auctores del Supplemento arriba alegados. Innumerables son las indulgencias que ay en otros lugares de Roma, como se dize en el Supplemento sobredicho. De aqui se vee quan gran thesoro gana y halla el que en los dias de Quaresma, y otros tiempos del año, que ay estas estaciones en Roma, visita cinco Iglesias, o cinco altares, y no auiedo cinco

Auctor cõ  
pendij vbi  
supra.

6

Iglesias o cinco altares, cinco vezes vna Iglesia o cinco vezes vn altar, pues le son concedidas no solamente las indulgencias de las estaciones, mas aun las destas siete Iglesias y de otros lugares de Roma que son innumerables. Y assi atento lo susodicho, no tuuo razon cierto auctor en dezir que aqui solamente se concedian las indulgencias de las estaciones y no de los otros lugares de Roma. Coligese mas, que menõs razon tuuieron ciertos auctores en dezir que en los dias destas estaciones no se gana indulgencia plenaria como aqui lo reza y señala el sumario, arguyendo de ignorantes a los que le compusieron, lo qual es inaduerencia, pues quando ay estacion en vna Iglesia de Roma no solamente se gana la indulgencia de aquella Iglesia, mas aun de las siete Iglesias capitales, en algunas de las quales cada dia ay indulgencia plenaria, como esta dicho; y no es de creer q el Comissario de la Cruzada en negocio de tanta importancia no miraria lo que se ponía: encomendando tanto el Concilio de Trenõ la publicacion de las indulgencias, y mandando el mismo Comissario en la instruccion a los Predicadores que prediquen bien y fielmente la dicha Bulla, especificando las muchas gracias, indulgencias, priuilegios y facultades della, sin dezir mas que las que verdaderamente son concedidas, y que para esto la lean como va impressa.

Cõci. Tri.  
Ses 31. c. 9.  
Habetur  
in instruc.  
5. 6.

Ni contra esto obsta el principal argumento en que se fundan los dichos auctores, conuiene a saber, que en el original de la Bulla no se haze mencion expressa de las indulgencias plenarias, lo qual es necessario para que entendamos que las concede su Santidad, conforme el estylo de la curia Romana, y vna regla de la Cancelleria Apostolica. Porque respondiendo que basta dezir que ganan las indulgencias de las estaciones; por que alziendo esto, gana todo lo que en ellas esta concedido. Y mas que

el di-



El dicho auctor del Compendio, que es vno de los que tienen la opinion susodicha, tratándo como Leon X. concedio que los frayles Menores pudiesen ganar las indulgencias de las estaciones de Roma, y tierra Santa, Jerusalem, y de Santiago de Galicia, rezando seys vezes el Patér noster, y el Ave Maria cō vn Gloria Patri, &c. al fin de cada vno dellos, dize, que tambien ganan las indulgencias plenarias, aunque no se haga expresa mencion dellas: y da la razon dello, porque fue intencion del que pidio la tal concession, pedir con ella las indulgencias plenarias. Y siempre la intencion del que concede es vista conformarse con la intencion del que pide. Pues donde consta al dicho Auctor, que no tuuo su Magestad intencion de pedir a su Sanctidad las dichas indulgencias plenarias, para que sin fundamento diga que su Sanctidad no las concede aqui, contra el sumario hecho con el acuerdo deuido? Por tanto Cordoua condena por atreuidos, y temerarios a los dichos auctores.

Auctor cō pendij, titul. indul. stationum quoad fratres. f. 15. Habetur in supplement. folio 60. cōcess. 180. Cordo. de indulg. q. 41. fo. 486

D Y D A S E G V N D A.

**D**Vdase lo segundo, que es indulgencia plenaria. Esta duda tratan Nauar. y Cordoua y Ledesma: los quales refieren muchas opiniones, para resolucion de la verdad. Nota que antiguamente se concedia vna indulgencia que se llamaua plena, otra que se llamaua plenior, otra que se llamaua plenissima. La plena era quando se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales. La plenior quando se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales y veniales. La plenissima, quando se remitia, no solamente la pena de los peccados mortales y veniales, más aun la culpa de los veniales. Empero como la curia Romana aya dexado esse vso, auemos de estar a la practica della, y dezir, que indulgencia plenaria, la qual agora ordinariamente se concede, no es otra cosa sino vna remision de todas las penitencias de los peccados mortales y veniales, confessados y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas.

7 Nauar. de indulg. no tab. 9. Cordo. de indulg. q. 11. Ledesma. 2. p. q. 27. artic. 2. in fine. x

Contra esto ay dos argumentos: el primero, que atenta esta doctrina, no parece auer diferencia de la indulgencia plenaria al jubileo, pues por la indulgencia plenaria toda la pena deuida se remite, y queda el que la gana como en el dia que le baptizaron, y por el jubileo no se puede perdonar mas, porque la culpa se remite por la contricion y confesion. A esto respondo, que en el jubileo vltra de la indulgencia plenaria, concede su Sanctidad, que se puedan absolver los fieles sacramentalmente, de todos los peccados, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor: saluo de la heregia, porque este caso esta cometido en el fuero interior y exterior, a los señores



## EXPLIC. DE LA BULLA.

señores Inquisidores de estos Reynos de España, por vn Breue particular, como abaxo diremos, tratando de los casos de la Bulla de la Cena del Señor.

El segundo argumento es, que en algunas Bullas vltra de la indulgencia plenaria concede algunas vezes su Sanctidad ciertos años, y dias de indulgencias: lo qual parece superfluo, ya que por indulgencia plenaria se perdona todo. A esto respondo, que este es vn rastro de lo que se vsaua y practicaua en la Iglesia Romana: conuiene a saber, que por la indulgencia plenaria no se remite todo, sino solamente la pena deuida a los mortales: y por tanto estando en aquel vso, vltra de la indulgencia plenaria se concedían tantos años y tantas quarentenas de indulgencia para remission de la pena de los veniales. Empero estando en el vso que agora guarda la Iglesia, conuiene saber que por la indulgencia plenaria todo se remite, poco haze al caso añadir los dichos años, y quarentenas.

### DVDA TERCERA.

en cubai  
Couarr.  
in c. alma  
mater.  
num. 4.

**D**Vdase lo tercero, si es necessario visitar cinco Iglesias, o si basta visitar cinco altares, aunque aya cinco Iglesias. Respondo que si, como se colige claramente de la letra de la Bulla, poniendo la alternativa. \* Y nota que por altar es entendido el altar que esta en Iglesia, y por Iglesia se entiende qualquier Iglesia con authoridad del Obispo levantada, y assi el Hospital es Iglesia, como lo adierte Couarruuias. \*

### DVDA QVARTA.

14-  
Cordo. de  
indulg. c.  
25-

**D**Vdase lo quarto, que intencion han de tener los que visitan las Iglesias, o altares, para que puedan ganar la indulgencia aqui concedida. Respondo que es necessario que se visiten con intencion actual, o alomenos virtual de ganarla. Porque principalmente las visitan por otro fin distincto, por recreacion, o por tratar negocios seculares, no la ganan. Donde se colige que aquel que va a visitar vna yglesia en la qual se gana indulgencia plenaria principalmente por ver alli vna señora, o por se recrear, no gana la dicha indulgencia. Empero si va principalmente por la ganar, y menos principal por otros fines: de tal manera, que no dexara quando de de yr, aunque no viera aquellos fines; ganara la dicha indulgencia, no auiendo falta en lo demas necessario para la alcanzar, y si va tanto por vn fin como por otro, tambien la gana: porque no siendo contrarios, vno no impide al otro, y son contrarios, si vno va a ganar la indulgencia tan principalmente por este fin, como por se ver alli con cierta persona, la qual codicia, y quiere alli festejar con peligro de peccado mortal: todo esto se colige de Nauarro, y de Cordona.



DVDA QUINTA.

**D**Vdase lo quinto, si los Clerigos y Religiosos que moran en la Iglesia en la qual ganan la indulgencia los que la visitan la pueden tambien ganar: respondo que si. Porque no han de ser de peor condicio, como lo tienen comunmente los Doctores, lo qual segun algunos se deve limitar quando se concede indulgencia a los que visitaren la tal Iglesia, ayudando con alguna limosna, para la fabrica della, porque la intencion del concedente se ordena para que vengan otros a la deuocion de aquel lugar, y para proueer las necesidades de su reparo, las quales razones cessan en los Religiosos y Clerigos que habitan en el. Empero como esto estriba en la voluntad del concedente, no se puede dezir cosa cierta, antes se puede interpretar en fauor de los dichos Religiosos y Clerigos. Y hablando de los frayles Menores, esta duda ya esta determinada por Leon X. el qual concedio a los frayles Menores, que las indulgencias que son concedidas a todos los que visitando sus casas dan alguna limosna, las puedan ellos ganar aunque sean plenarias, rezando en los lugares donde son concedidas, o en las Iglesias de sus monasterios, cinco vezes el Pater noster, y el Aue Maria, por el estado de la Iglesia: y lo mesmo concedio Sixto III. a los Cartuxos, diziendo los del choro vn Psalmo de Miserere, y los legos siete vezes el Pater noster con el Aue Maria.

10  
DD. comun. prout refert Cordo. de indulg. q. 30.  
Tradit autor Cõp. in 2. impr. tit. indul. in notabilibus, notab. 4.  
Tradit autor Cõp. indul. quo ad fratres in eadẽ 2. impress. 5. 17.

DVDA SEXTA.

**L**O sexto se duda, presupuesto que aquel que concede la indulgencia la puede ganar: si puede dispensar consigo en el modo que ha señalado para ganar. Respondo, que si, ya que puede dispensar con los demas: assi lo tiene Gabriel con S. Thomas: y Caietano parece que conssiente con este parecer, diziendo: que el Prelado puede dispensar en su ley, o estatuto: por tanto ya que puede dispensar con los demas fieles tambien podra consigo.

11  
Supplementũ Gabr. in 4. d. 45. q. 3. art. 2. D. Tho. in 4. d. 20. art. 5. q. 4. Caiet. 2. 2. q. 65. ar. 5.

DVDA SEPTIMA.

**D**Vdase lo septimo, sino pudiendo entrar dentro de las Iglesias, por estar llenas de gente, hasta los portales dellas: si basta que se haga oracion de fuera, para que se gane la indulgencia que se concede a los que las visitan y hazen oracion en ellas. Respondo que si: lo qual se colige de la doctrina de summa Rosela, donde se dize, que quando se concede indulgencia a los que asistieren en vna Iglesia a los officios diuinos: si por alguna necesidad se celebra fuera della en alguna cabafia donde tienen vn altar: o por la mucha gente no se puede entrar en la Iglesia: los que estan presentes fuera della oyendo los officios diuinos, ganan la dicha indulgencia: porque parece que el Prelado la concede

12  
Rosela, tit. indul. 5. 22



## EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Cordo de en caso no pensado: lo qual tiene por más verdadero Cordoua, que lo  
 indulg. 21. contrario que tiene vna glosa del derecho Canonico, donde infiere, que  
 Gloss. in aunque no ganan la indulgencia concedida en este indulto, los que te-  
 Clem. de niendo cinco Iglesias, o cinco altares delante, los visitan solamente con  
 reliquijs & el coraçon, porque se requiere que con el cuerpo los visiten: no la dexan  
 vener. san de ganar aquellos que por causa de mucha gente no se pueden mouer  
 torum. del lugar donde veen las Iglesias, o altares: y assi visitá a cada vna con el  
 coraçon, porque parece q̄ su Sanctidad cõcede la indulgencia en caso no  
 pensado. Desta opinion es el doctissimo Maestro Ferruz Valenciano.

Es de notar acerca desta clausula que vamos explicando, que la Bulla  
 plumbea tiene, que no solamente pueden los que visitan las dichas Igle-  
 sias, o altares, &c. ganar las dichas indulgencias para si, mas aun las pue-  
 den ganar para los defunctos per modum suffragij. Las palabras de la  
 plumbea son las siguientes.

Item qui dicto anno durante in singulis diebus stationum, almæ vrbis  
 quinquies ecclesias seu altaria deuote visitauerint, &c. precesq; ad Deũ  
 pro vnione & victoria prædictis fuderint, omnes & singulas indulgẽtias  
 stationum intra & extra muros prædictæ vrbis, tam pro se, quam per mo-  
 dum suffragij pro defunctis pro quibus visitauerint, consequantur.)

### D V D A O C T A V A.

13 **P**ARA perfecta explicacion destas palabras se duda lo octauo, si vno  
 puede ganar indulgencia por otro viuo, o defuncto, y el modo que  
 ha de tener para la ganar. Respondo lo primero, que ninguno por  
 otro viuo ni defuncto puede ganar indulgencia alguna, si su Sanctidad ex-  
 pressamente no lo concede: por tanto en esta Bulla lo cõcede, solamente  
 para los defunctos, y nõ para los viuos, lo qual se prouea segũ Paludano,  
 Sancto Thomas, y los Doctores comunmente: porque el que concede la  
 indulgencia, la puede aplicar a quien quisiere: lo qual no puede hazer  
 aquel q̄ la gana, porq̄ no ha de salir de los limites de la concession: y assi  
 quando el Papa concede q̄ pueda vno ganar vna indulgencia para otro,  
 aquel q̄ la gana no la concede a aquel para quien la gana: porque conce-  
 der indulgencias, es acto de jurisdiccion: empero dizese ganar la indulgen-  
 cia para otro, porque haze lo q̄ el otro auia de hazer para la ganar: de ma-  
 nera q̄ no gana primero la indulgencia para si, y despues de ganada la co-  
 munica a otro: sino que haze lo que el otro auia de hazer para la ganar.

Digo lo segundo, que aunque qualquiera, o este, obligado a Dios por  
 las penas de sus peccados, o no, puede muy bien ganar la indulgencia pa-  
 ra otro, conforme lo que esta declarado: pero ninguno aunque este en  
 estado de gracia, y aunque no tenga necesidad de alguna indulgencia,  
 puede traspasar en otro el fructo de las indulgencias que ha ganado, co-  
 mo lo

Paluda. in  
 4. d. 20. q.  
 4. artic. 3.  
 concl. 6.  
 D Thom.  
 in addit.  
 ad 3. p. q.  
 27. art. 3.  
 & comun.  
 DD. in d.  
 distin. 20.



mo lo dize Adriano, porque ya aquellas indulgencias tuuierõ su effecto en el que las gano: y si dellas no tuuo necesidad, boluieron al thesoro de la Iglesia: por tanto, ya no tiene authoridad para poderlas aplicar a otro: y asi los que quisieren aplicar esta indulgencia a los defunctos, la han de ganar para ellos: porque no la pueden primero ganar para si, y despues de ganada aplicarla a los defunctos.

Lo tercerõ digo, que vno que toma vna Bulla para vn defuncto, aunque este en peccado mortal, segun la mas comun, aprouecha la Bulla al tal defuncto estando en el purgatorio: porque la tal indulgencia, se aplica del Pontifice al defuncto de qualquiera manera que se de la limosna: y aunque lo mismo dizen Cordoua y Nauarro, que se ha de tener, quando vno gana vna indulgencia para los defunctos, visitado por esta intencion ciertas Iglesias, como se concede en esta Bulla: empero por mas cierta y segura tengo la cõtraria opinion de Soto, q̄ cõuiene y es necessario que este en gracia el q̄ visita las Iglesias, alomenos en aquel punto q̄ las acabe de visitar, y ganar la indulgencia, porq̄ de otra manera no les aprouchará. Por tanto los q̄ por virtud desta Bulla quisieren ganar esta indulgencia para los defunctos, procuren de estar en gracia, quando visitan las Iglesias.

Lo quarto digo, que aunque el Summo Pontifice quando concede alguna indulgencia, no diga que qualquiera la puede ganar para otro: bien la puede ganar mandandofelo, o rogandofelo a alguno, o ratificando la limosna, o obra hecha por el, para ganar la indulgencia. Lo qual es verdad, quando las obras pias que se mandan hazer, son de tal condicion, que hablando en genero de buena policia, para que se diga vno auerlas hecho, basta que las haga por otro, mandandofelo, como es dar vna limosna. Por que no solamente aquel se dize propriamente dar vna limosna que la da por si mismo, mas tambien aquel que la manda dar, o ruega que se de en su nombre, o despues de dada la ratifica. Por tanto el q̄ por su hijo o criado da limosna (que es vna de las obras pias que se mandan hazer, para ganar la indulgencia cõtenida en el S. passado, no pudiendo vno ayunar) haziendo lo demas que requiere operacion personal, como es orar, como alli se contiene, gana la dicha indulgencia. Verdad es, q̄ si el hijo o criado no da la limosna gastádola en otras cosas, no gana el padre o amo la tal indulgencia, aunq̄ se le aya mãdado dar: porq̄ en realidad de verdad no se cõplio la tal cõdicion. Esto tiene summa Rosela y Cordoua. Delo dicho infiero lo primero, q̄ si la obra pia q̄ ha de hazer para ganar la indulgencia, requiere operaciõ personal, como es visitar vna Iglesia, orar, ayunar, &c. ninguno puede ganar la indulgencia para otro, aunq̄ se lo mãde, ruegue, y ratifique lo hecho por el: porque ninguno se dize propriamente visitar vna Iglesia, orar, y ayunar, sino lo haze por si mismo personalmente.

Adria. in 4. in materia indulg. concess.

Cordo. de indulg. q. 22. prop. 3. Nauar. de indulg. no tab. 22. n. 30. & 31. Soto in 4. d. 45. q. 2. artic. 3.

Sum. Rosela, vbi supra, s. 17. Cord. vbi supra.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

por quanto esta es operacion personal. Lo segundo infiere, que no se podía ganar esta indulgencia para los defunctos, si su Sanctidad no diera facultad para ello, aunque los mesmos defunctos encomendassen a sus herederos que se la ganassen, y ellos lo hiziesse: porque la obra que se manda hazer, como sea visitar Iglesias, y orar en ellas, requiere operacion personal. ✽ Desta doctrina se infiere que no solamente incurren en las penas del Motu Proprio de Sixto V. los que dan beuidas a alguna muger para que aborte la criatura, o se impida la generacion, mas aun los que lo mandan, o aconsejan, como se contiene en el dicho Motu Proprio, porque esta obra se puede hazer por otro, y no solo se dize mandar el que manda, mas aun el que ratifica lo hecho en su nombre, conforme lo que

\*Nau. 27.  
num. 135.\*

refuelue Navarro con la comun en su Manual. Por lo qual si vna persona diziendo que hulano se lo mandaua dio alguna beuida a alguna muger para lo susodicho, o se lo acosejo, incurre en las penas del Motu Proprio el tal hulano ratificando lo hecho en su nombre. Y nota que ay differencia del que manda, al que aconseja: porque el que manda basta que antes que se haga lo mandado lo reuoque. Empero, el que aconseja no cumple con reuocar su consejo sino es necessario aconsejarle lo contrario, con razones muy mas eficaces que las que tuuo quando le dio el primero consejo para que no incurra en estas penas. Aunque no obstante la dicha reuocacion se haga el delicto como se colige de lo. que trae Navarro al qual figue Fray Luys Lopez, y para que no cayga en las dichas penas no basta que se reuoque lo mandado despues de tomada la beuida antes que se figura el aborso, porque aunque quando se cometio el homicidio en el acto exterior se halle el mandatario purgado de toda culpa quanto al fuero de la consciencia basta para incurrir en las dichas penas que aya dado causa inmediata y necessaria al delicto, como en caso semejante lo dize Medina. ✽

Navar. in  
manual. c.  
27. n. 232.  
Lupus in  
directo. cō  
scient.  
\*Medi. 12.  
q. 71. ar. 5.  
pag. 632.\*

Personalmente visitaren las Iglesias de Roma, y extramuros della.) Esto se entiende en los dias de las estaciones y de las Iglesias donde ay estaciones, conforme lo explicado, y consta de la plumbca.

Y como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas Iglesias.) Esto se entiende quanto a la fuerça de satisfacer por las penas devidas, no quanto a la fuerça de merecer: porque cierto es, que mas merece el que va a Roma peregrinando, y visita en ella las Iglesias que estan dentro, y fuera de los muros, que los que visitan las Iglesias, o altares como aqui se manda: porque la razon del merito, no la puede el Papa mudar: assi lo tiene Soto en el quarto, donde dize vna cosa notable, conuiene saber, que mas muestra amar a Dios vno que mas quiere librase del Purgatorio por indulgencias, que estar alli muchos años padesciendo por

Sot. in 4.  
d. 21. q. 7.  
art. 1.

sus



sus peccados, lo qual prueua, porque aunque procede de gran amor de Dios, querer vno padecer mucho por sus peccados, pues con ellos offendio a su Señor: empero a esta pena sensus, como la llaman los Theologos, anda conjunta otra mayor pena, que es la dela carencia, y priuacion de la vista de Dios, a la qual los Theologos llaman, poena damni: y por razon de que esta pena se acabe presto, y el hombre vaya mas presto a gozar de Dios, es señal de mayor amor, procurar ganar indulgencias, que querer padecer mucho en el Purgatorio. Por tanto los que mucho aman a Dios, y le dessean ver presto, se deuen esforçar mucho a ganar indulgencias, para que assi tenga effecto su desseo.

## D V D A N O N A.

**L**O nono que en este §. se puede dudar es: si vno puede muchas veces en vn dia visitar estas Iglesias, o altares, y ganar muchas veces cada dia estas indulgencias. Nauarro en su tratado de las indulgencias, tratando de las estaciones de Roma, en tiempo de jubileo, responde, que las indulgencias que se ganan andando aquellas estaciones, se pueden ganar muchas veces en el dia, andandolas muchas vezes. Y lo prueua, porque la disposicion del derecho, aun en materia odiosa comprehende todos los casos, a los quales se estienden las palabras de la dicha disposicion, segun su propria significacion, y las palabras del jubileo, en que se manda andar las estaciones para ganar las indulgencias alli contenidas, segun su propria significacion, se pueden entender a muchas vezes en el dia: y mas que el priuilegio del Principe, quando no preiudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente. Y todas estas razones militan en el caso de nuestra Bulla: por lo qual parece que lo mismo se deue dezir, siguiendo a Nauarro, de lo qual no se aparta Curiel, aunque Cordoua diga, que solamente vna vez cada dia se puede ganar esta, y otras semejantes indulgencias.

Ni contra esta opinion haze nuestra Bulla, en la qual se dize, que por breue particular se concede a los fieles, que puedan dos vezes tomar esta Bulla, y gozar de las facultades e indulgencias en ella contenidas dos vezes. Donde se colige, que no es voluntad de su Santidad, que gozando los fieles deste indulto, del qual vnanos tratando, muchas vezes cada dia. Por que este argumento y duda respondo, que habla de las facultades, gracias e indulgencias: de las quales no puede vno gozar segun la Bulla, mas de las vezes para que da licencia: como es la facultad de elegir confessor para la absolucion plenaria, la qual se concede vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Y la licencia que se da para tomar vna Bulla para vn defuncto, en el año de la publicacion, como se contiene en ella: y tomando dos vezes esta Bulla, se goza dos vezes de ste indulto. Y por

15

\* Naua. de

indulg. n.

22. verbo,

deuotè. n.

46.\*

L. cū lege

iūsta glos.

&amp; ibi Are

tin. tom. 3.

Decius in

L. factū. §.

in penali-

bus. ff. de

regul. iur.

Alciat. in

Rubri. de

verb. signi-

fic. in prin-

cip. l. i.

Curiel, de

jubileo, pā

gñ. 92. n.

Cordoua de

indulg. q.

35.

de qñ. 309

-ini. 2. ni

-2. ni

-2. ni



## EXPLICIT. DE LA CRUZADA.

Habetur in instr. s. 6. tanto los Comissarios en la instruccion mandan a los predicadores que declaren a los fieles, q̄ si tomaren dos Bullas y dos vezes dieren la limofna, dos vezes les concede su Sanctidad indulgencia plenaria, para que dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte puedã gozar della, donde dan a entender, que para estos effectos aprouecha tomar la Bulla dos vezes, porque para ganar las indulgencias contenidas en el §. passado, muchas y dobladas vezes en el mismo dia no es necessario tomar dos vezes la Bulla, porque aquellas indulgencias muchas vezes en el dia se pueden ganar, teniendo vna Bulla, como consta de las palabras della ( ibi, Todas quantas vezes lo hizieren ) y para ganar las indulgencias contenidas en este §. dos vezes cada dia, visitando las Iglefias, &c. no es tambien necesario tomar dos vezes la Bulla: pues segun la comun opinion, no dos, sino muchas vezes al dia se pueden ganar en el año de la publicacion, tomando vna sola vez la dicha Bulla. Arouecha luego el tomar dos vezes la Bulla para lo sobredicho: lo qual consta de lo que mandan los Comissarios predicar: y consta claramente de la plumbea, que dize lo siguiente. ( Ac vt idem omnes Christi fideles non tantum semel sed bis singulo quoq; anno, &c. quibus eodem anno idem summarium sumpserint tam pro se, quam per modum suffragij, pro animabus in purgatorio detentis indulgentias, concessiones, gratias, & indulta prædicta consequi. Eisq̄e intra eundem annum bis, ( vt preferitur ) vti poterit, & gaudere, ac dictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant in domino misericorditer concedimus, & elargimur. ) Nota aquellas palabras ( Eisq̄e intra eundem annum bis ) donde se da a entender, que aqui nõ habla sino solamente de las facultades y gracias que se conceden vna vez en la vida en el año de la publicaciõ, como son las susodichas, y no de las facultades y gracias, de las quales gozamos muchas vezes en el año, como es esta, sobre la qual va fundada nuestra duday de las Bullas de la Cruzada concedidas a los Reynos de Portugal, para redempcion de los captiuos, se collige mas claramente esta verdad. De lo dicho se collige, que la indulgencia que concedio Leon X. a los frayles menores de la regular obseruancia, que rezando en qualquiera hora del dia, en la Iglefia, choro, o celda, o en qualquiera parte. ( cõforme vna concessiõ de Iulio II. que trae Cordoua ) cinco vezes el Pater noster y el Aue Maria, y a la postre de cada vno, vn Gloria Patri, &c. y vn Pater noster con vn Aue Maria con vn Gloria Patri por su Sanctidad: ganen las indulgencias de las estaciones de Roma, intra & extra muros, y la de la Porciuncula, las de Ierusalem, y las de Sãctiago de Galicia. Sigue se pues de lo dicho, que esta indulgencia la pueden los frayles ganar muchas vezes cada dia: y esta opinion tiene el Auctor del dicho Compendio:

ib. eund.

in instr.

s. 6.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.

ib. eund.



pendio: empero aunque en lo sobredicho ay diversidad de opiniones, no las ay quando vno anda las estacionen en peccado mortal: porque en este caso sin duda las puede andar otras vezes en el mismo dia, assi lo tiene Navarra en el lugar alegado, porque ya que no las gana vna vez, no le quita su Sanctidad que las pueda ganar otra, quando esta a su parecer en estado de gracia.

Es de notar, que en algunos dias de los señalados en el sumario de la Bulla, en los quales se ganan las dichas indulgencias plenarias, se saca vna anima de Purgatorio, por virtud de la indulgencia: para explicaci6n de lo qual conuenie inquirir como se puede sacar vna anima de Purgatorio, per virtud de alguna indulgencia, per modum suffragij, como se saca tomando vna Bulla de los defunctos: lo qual pertenece al tratado de la Bulla de los defunctos, donde trataremos esta materia, como ella lo pide. Aqui porne vna duda, y es, si con vna mesma estacion se gana la indulgencia plenaria, y se saca vna anima de Purgatorio. Y digo que si, como lo tiene aqui Garnica diziendo, que assi entiendo que se vsa en Roma.

## ¶ Nono.

**I**tem, para que con mas puridad, y limpieza de sus consciencias puedan hazer oracion, concede su Sanctidad a todos los susodichos, q̄ puedan elegir por cōfessor a qual quera presbytero, secular, o regular, de los aprobados por el Ordinario: el qual les pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier peccados y censuras, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica: y de los declarados en la Bulla in Coena Domini, (excepto del crimen y delicto de la heresia) y configan y ayan plenaria indulgencia dellos: y de las censuras y peccados no reservados a la Sede Apostolica los pueda absoluer tantas quantas vezes los confesare, con penitencia saludable, conforme a las culpas: y en caso que sea necessaria satisfacion para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auiendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, o otros por ellos. Podra tambien el dicho confessor, comutarles qualesquier votos en algun socorro desta expedicion, excepto los de castidad, religion y vltima marino.



## EXPLIC: DE LA CRUZADA:

S. V. M. M. A. R. I. O.

- ¶ Si el Papa en perjuizio de los Curas, puede dar licencia a los penitentes que no se confiesen con los confesores que quisieren. num. 2.
- Porque comete este sacramento de la penitencia a qualquiera confessor, y no el sacramento de la comunion. num. 3.
- Porque se comete este sacramento al aprouado por el Ordinario. num. 4.
- Si aprouado por el Ordinario es el que tuuiere beneficio Parrochial, y los Prelados de las Religiones. num. 4.
- Si los lectores de Theologia y graduados en vniuersidades aprouadas, son tenidos por aprouados. num. 4.
- Si el aprouado en vn Obispado puede por virtud desta Bulla confessar en los demas Obispados. num. 5.
- Si con licencia de su Cura, puede vno por virtud desta Bulla confessarse con confessor aprouado en otro Obispado. num. 6.
- Si el Cura por virtud desta Bulla se puede confessar con qualquier confessor de los aprouados. num. 6.
- Si vn Cura puede confessar a sus ouejas aunque no tengan Bulla, hallandolas fuera de su Obispado. num. 7.
- Si el que tiene licencia para confessar en cierto distrito de vn Obispado puede por virtud de la Bulla confessar en todo aquel Obispado. num. 8.
- Si los Religiosos queriendose confessar por virtud de la Bulla, estan obligados a confessarse con los aprouados por el Obispo. num. 9.
- Si por virtud desta Bulla, puede confessar el confessor regular aprouado por el Obispo, a quien su Prelado manda que no confesse. num. 10.
- Si los Religiosos pueden por virtud desta Bulla, escoger qualquier confessor. Trátase, que poder tienen sus Prelados para los confessar, y si conforme los priuilegios de la orden, y el derecho comun, no se pueden confessar de casos reseruados, sino es con ellos, o con los que tienen su autoridad: y si estos priuilegios estan suspendidos por la Bulla, o por costumbre. num. 11. vsque ad num. 26.
- Si el Religioso fuera de su conuento yendo camino se puede confessor con qualquier confessor con licencia de su Guardian, y si basta la presumpta, quando no ay malicia en dexarla de pedir. num. 14.
- Si los Prelados de las Religiones estan obligados a dar facilmente su autoridad para los casos reseruados. num. 15.



Si los Guardianes pueden conceder su authoridad a otros, sino tienen para esto licencia de su Prouincial en las cartas, de las Guardianas, y si la mesma authoridad tienen sus vicarios en su ausencia. num. 16. 17. & 18.

Si tienen la mesma authoridad para los huéspedes que vienen a sus casas, o están en su distrito, para censuras y casos reservados, num. 18. & 19.

Si los Prelados de la orden de los Menores, pueden conceder su authoridad para fuera de la orden. num. 21.

Si el que tiene authoridad para ser absuelto se puede confessar cō qualquier Religioso de su orden, num. 22.

Si los frayles aunque sean Menores, pueden tomar esta Bulla, nu. 23 & 24.

Si los nouicios de las Religiones, pueden ser absueltos de los peccados reservados sin licencia de sus Prelados, y si para esto les aprouecha la Bulla. num. 26. & 27.

Si vltra de ser el confessor aprouado por el Ordinario, conuiene que no este suspenso, irregular, descomulgado, entredicho, o impedido por su Prelado, num. 28.

Y como se entiende esto, num. 29.

Si el confessor que no es Cura, estando aparejado para confessar a todos, puede ser electo del penitente, sabiendo que esta en peccado mortal, y desea mulgado, aunque el penitente no este en extrema necesidad, num. 30.

Si los regulares vna vez aprouados para confessar en vn Obispado, su aprouacion es perpetua en aquel Obispado: y si este priuilegio esta reuocado por el Concilio Tridentino, o por algun Motu Proprio, num. 31. 32. 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua, limitandola el Obispo con iusta causa, num. 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua para los otros Obispados. num. 34.

Como se entiende la clausula de la Bulla, que pueden absoluer al penitente vna vez en la vida. num. 35.

Que priuilegio concede en esto su Sanctidad a los fieles. num. 36.

Si el que en el articulo de la muerte fue absuelto por virtud de la Bulla de vn caso reservado, esta obligado conualeciendo presentarse a su superior. num. 36. & num. 36.

Si auiendo copia de confessor aprouado por el Ordinario puede vno absoluerse en el articulo de la muerte, de peccados reservados por vn sacerdote simple. num. 38.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

- Si el articulo de la muerte ha de ser verdadero, o presumpto. num. 38.  
 Que orden ha de guardar el confessor para absolver plenariamente en el articulo de la muerte. num. 39.  
 Si en esta absolucion plenaria se ha de usar por fuerza de la forma de absolucion puesta en la Bulla. num. 40.  
 Sino confessando el enfermo peccado alguno, ni en general, ni en especial, puede el confessor absolverle. num. 41.  
 Teniendo vno muchas indulgencias plenarias para el articulo de la muerte, que orden ha de guardar el confessor en concederselas. num. 42.  
 Si gana la indulgencia plenaria que pide confesion para ganarse, aquella quien su confessor injustamente nego la absolucion. num. 43.  
 Si debaxo deste nombre, casos, vienen censuras. num. 44.  
 Quien puede referuar casos, y si los casos referuados traen siempre anexas censuras. num. 44. 45. 46. 47.  
 Quantas maneras ay de referuacion. num. 48.  
 Que cosa sea descomunion mayor y menor. num. 49.  
 Que solemnidad se ha de guardar en absolver de la descomunion. nu. 50. & 51.  
 Como se ha de satisfacer ala parte antes que se absuelua dela descomunion, num. 52. 53.  
 Si el confessor por virtud de la Bulla puede absolver de la descomunion dada por diuersos juezes. num. 53.  
 Si el confessor por virtud desta Bulla, puede absolver fuera del sacramento. n. 54  
 Si la absolucion de la descomunion, y de las otras censuras, libra al penitente solamente en el fuero interior, y si vale la tal absolucion si esta puesta la censura en iuzio exterior. num. 55.  
 \* De la descomunion referuada a su sanctidad pueden absolver los Obispos en caso de necesidad. ibidem. Empero no lo pueden hazer los confessores por la Bulla dela Cruzada, salvo si cõcede authoridad para ello. nu. 113. \*  
 Si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto ad reincidentiam, y la misma duda ay acerca de otros jubileos. num. 57. & 58.  
 Que cosa es suspension. num. 59.  
 Si vno que se ordeno, y dixo Missa antes de tiempo puede ser absuelto por virtud desta Bulla, y si absuelto puede celebrar. num. 60. 61. 62. 63.  
 Que cosa sea irregularidad, y si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto della. num. 64.



\* El padre incurre in irregularidad diciendo vno que quiere matar a su hijo, y no la impidiendo, *ibidem*. \*

Que cosa sea entredicho, y como por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto de esta censura. *num. 65.*

Declaracion de los casos de la Bulla de la Cena del Señor. *num. 67.* Usque ad *num. 91.* y como el Obispo puede en caso particular, cometer la absolucion de la heregia, *num. 79.*

\* Los juezes seculares pueden prender y castigar los Ecclesiasticos que procuran el aborto de alguna criatura, *num. 85.* \*

Si de la descomunion contra los que procuran aborto, se puede absolver por la Bulla. *num. 90.*

Quales sean los peccados reservados a los Obispos. *num. 91.*

Quales sean los peccados reservados a los Maestrescuelas. *num. 92.*

Si el confessor que absuelve de casos reservados, ha de poner penitencia saludable. *num. 93.*

Si vno de vn Obispado puede ser absuelto en otro Obispado con el confessor que tiene solamente los casos de su Obispado. *num. 94.*

Si por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto de los peccados cometidos despues de auer tomado la Bulla. *num. 95.*

Si puede vno por virtud de la Bulla ser absuelto de la descomunion anexa a algun caso reservado quedando el caso no reservado, *num. 96.*

Si queda vno absuelto del caso reservado, que confesso en vna confesion irrita. *num. 97.*

Si dexando de confessar vno por oluido, los peccados reservados, tiene necesidad de priuilegio para ser absuelto dellos. *num. 98.*

Si puede vno ser absuelto por virtud de la Bulla, de los peccados cometidos con confianza della. *num. 99.*

Que cosa es voto, y como se puede quitar por interpretacion, por irritation, por dispensacion, por comutacion, por cessacion. *num. 100.* Usque ad *103.*

Si el confessor sin priuilegio alguno puede absolver del quebrantamiento de qualquier voto. *num. 104.*

Si sin Bulla se puede comutar el voto en cosa mejor, y aun en cosa y gual. *num. 105, 106.*

Si quando se haze la comutacion en cosa menor ha de auer cosa razonable. *num. 107.*



## EXPLIC: DE LA CRUZADA.

- Si el penitente ha de pedir al confessor que le comute el voto. num. 108.  
La comutacion por virtud de la Bulla ha de ser en limosna pecuniaria para la expedicion. num. 109.  
Si no solo por la Bulla se pueden comutar los votos, mas aun los juramentos. num. 110.  
Si la comutacion por virtud de la Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun de los hechos despues. num. 111.  
Si puede ser comutado el voto, de nunca pedir comutacion por virtud de la Bulla. num. 112.  
Si la comutacion de los votos, por virtud de la Bulla ha de ser en el sacramento de la penitencia. num. 113.  
Si quando se da authoridad para comutar, se da para dispensar. num. 114.  
Si el que tiene authoridad para dispensar, la tiene para comutar. numero 115.  
Si quando en algun privilegio se concede a vna persona que pueda alcanzar dispensacion de los votos, se ha de entender solamente de los hechos. num. 116.  
Si los Arçobispos, Obispos y Prelados pueden fuera del Sacramento de la penitencia dispensar en los votos. num. 117.  
Si por esta Bulla pueden ser comutados los votos de visitar la Iglesia de Sant Pedro en Roma, de yr a Sanctiago, y a nuestra Señora de Loreto. num. 117.  
Si puede el Obispo dispensar en algun caso, en el voto de la castidad. num. 118.  
Si el Obispo y los frayles Menores, señalados para esto por sus Prouinciales, pueden dispensar con los casados para que puedan pedir el debito, no le pudiendo pedir porque hizieron antes de casar voto de castidad, o porque tuvieron copula con algun consanguineo o consanguinea. num. 119.  
Si por virtud desta Bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal. num. 120.  
Si por virtud desta Bulla, se puede comutar el voto de nunca casar. nu. 121.  
Si el voto de ser clerigo puede ser comutado por esta Bulla. num. 122.  
Si el voto de entrar en religion militar, puede ser comutado por esta Bulla. num. 123.



Si el voto penal de religio, puede ser comutado por esta Bulla, nu. 124. & 125.

Que cosa sea voto Ultramarino. num. 126.

La authoridad que tienen los Prelados de las Religiones, para absolver a sus subditos de censuras. num. 127. & 128.

Si los dichos Prelados pueden absolver de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, de mutilacion de miembro, y de enorme derramamiento de sangre, quando es caso occulto: y declarase qual se terna por caso occulto: num. 129. & 130.

Quando los Prelados de las religiones y los demas conceden sus casos si dan authoridad para absolver de censuras, y para dispensar, y comutar votos, num. 131.

Si de toda la authoridad que tiene los Prelados de las Religiones, para absolver y comutar los votos de sus subditos, pueden gozar los dichos Prelados, aunque los subditos no tengan Bulla. num. 131.

Cuenta se largamente la authoridad que tienen los confesores de las ordenes Mendicantes, para absolver de casos reservados al Papa y a los Obispos, y para comutar y dispensar votos, y para dispensar en impedimentos. num. 132. vsque ad num. 134.

Si pueden gozar de esta authoridad, con los seculares que no tienen Bulla. num. 145.



**E**N este S. nos da su Sanctidad a entender el principal fin de la Bulla: que es ponernos bien con Dios: y para esto nos da licencia para escoger qualquier confessor, presbytero, secular, o regular. Dize, secular, o regular, porque no es necessario que el tal presbytero tenga Cura de animas, mas basta que tenga jurisdiccion delegada, para que pueda oyr de penitencia, como la tienen ordinariamente los confesores regulares. Acerca destas palabras, ay dos dudas que tratar.

DVDA PRIMERA.

**C**omo puede el Papa en perjuizio de los Curas conceder facultad de elegir confessor, como la concede en esta Bulla. Dexadas muchas altercaciones, que acerca desto ha auido, las quales trae Soto, respondo, que el Papa lo puede hazer, pues es supremo Pastor, a quien principalmente es concedido el pasto de las animas, y es ordinario de los ordinarios. Y si contra esto replicare alguno, que el priuilegio del principe siempre se concede sin perjuizio de otro: y este priuilegio es en perjuizio de los Curas y Rectores, pues por el los priua su Sactidad de muchos

proue

Barbatia  
in c. signi-  
ficasti de  
foro cõp.  
num. 9.

2  
Sot. in 4.  
d. 18. q. 4.  
art. 3.  
Cap. licet  
de præb.  
in 6.  
c. olim ex-  
tra de cõ-  
suet.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

prouechos que de confesar a los seculares les vienen, y mas, que parece ser grauaen espiritual de las ouejas, pues los Curas y Prelados no saben sus costumbres: por lo qual no los gouernan conforme la necesidad que tienen, y les es mandado que lo hagan en la Escritura sagrada: en la qual les dize Dios, que con diligencia conozcan la cara de su rebano: porque a esto respondo, que este priuilegio es fauorable a los Curas: pues les da su Sanctidad Religiosos coadjutores en el ministerio del sacramento de la penitencia. Y assi como el consejo de Ietro fue fauorable a Moysen, que repartido entre otros el cuydado del gouerno del pueblo de Israel, lleuaria la carga con mas suauidad: assi este priuilegio es fauorable a los Curas y Rectores: pues repartida la carga de las confesiones entre los Religiosos, quedan mas aliuiados del trabajo: y mas que el Principe puede conceder priuilegio con poco daño del tercero, principalmente en nuestro caso, del qual se sigue tanto prouecho espiritual a las almas: pues se da a los fieles con quien se puedan libremente confesar sin empacho alguno, y esto se deue mas procurar, que el interes de los particulares. Ni por este priuilegio se les quita a los Curas, que puedan conocer la cara de sus ouejas: pues por fuerza han de comulgar por Pascua en su Parrochia: y assi han de saber si se confesaron. Y mas que su Sanctidad como principal Pastor lo puede hazer, y lo haze, confiando tanto de los regulares, que de tal manera remediaran las animas, que no haran falta sus Curas, por lo qual no se les haze agrauio, ni grauaen espiritual: antes se les haze muy grande fauor, como consta de la duda que se sigue.

### DVDA SEGUNDA.

**D**Vdase lo segundo, porque el sacramento de la confesion, le comete su Sanctidad a qualquier confessor secular o regular, en la Quaresma, o fuera della? Y porque el sacramento de la Eucharistia, dia de Pascua, no le comete a nadie: ni el sacramento de la Extrema vnction, ni el sacramento del Matrimonio: tanto, quanto los que los administran contra la voluntad de los Curas, incurrer en descomuniõ mayor: y assi es voluntad de su Sanctidad en esta, y en otras Bullas, que todos acudan a la Parrochia a comulgar la comunion de Pascua. A esta duda responde Palacios diciendo, que el sacramento de la Confesion es de gran necesidad: por lo qual los Papas siempre trabajaron que los fieles no quedassen ayunos del: y viendo que muchos se confesarian de mala gana con los Curas que tratan y conocen, y aun se dexarian de confesar: y ya que se confesassen, harian confesiones irritas y nullas, callando por verguença muchos pecados: ordenaron, que otros vltra de los Curas, confesassen y tuuiesse tanta authoridad como ellos: por la qual razon concedio su Sanctidad en esta

quoties.  
C. d. prec.  
imperat.  
offered.

Palati. in  
4. d. 27. di  
sp. 6. fo-  
lio 267.  
col. 2.



esta y en otras Bullas que por virtud dellas, cōtra voluntad delas Curas, pudiesen los fieles escoger qualquier cōfessor secular, o regular que los oyesse de confesion. Y porque no se perdiessede todo la reuerencia y respecto que se deve a los Parrochos, ordenaron los Summos Pontifices, que ninguno aunque fuesse Religioso, pudiesse administrar el sacramento dela Eucharistia en el dia de Pascua, ni el sacramento de la Extrema vnction, ni el sacramento del Matrimonio, contra la volūdad dellos, tanto, que quieren los Summos Pontifices, que nadie comulgue dia de Pascua fuera de su Parrochia, aunque sea por deuocion solamēte, si no vūiere expresse, o alomenos presumpta licencia del Parrocho, como lo nota Nauarro. Y la razón porque quieren los Summos Pontifices que se guarde con tanto rigor esto en estos sacramentos, y no en el sacramento dela Penitencia es, porque estos sacramentos no son tan necessarios para la salud del anima, como el sacramento de la Penitencia. Y por la misma causa ordenaron, que los Religiosos, confessores de las ordenes Mendicantes, y los demas que gozan de sus priuilegios estando aprouados por el Ordinario, tuuiesen los casos de los Obispos, como abaxo se dira: ordenaron mas, que a los confessados con ellos, estuuiesen obligados los Curas a dar la comunion dia de Pascua, y creerles que se han confessado con ellos, aunque no traxessen cedula de ellos, de como los auian confessado, como lo concedio Benedicto XI. lo qual todo se cōcedio por ser dar mayor fauor al sacramento de la Penitencia: y para que sin ninguna vexacion de los Curas libremente se pudiesen confessar los fieles con los dichos Religiosos, a los quales ordinariamente, con mayor libertad descubren sus pechos que a los Curas y otros confessores seculares, y así en fauor deste tan necessario sacramento pido con el encarecimiento de uido a los confessores, que en quanto les fuere posible, procuren no ser conocidos de los penitentes, para que mejor descubran su llagado y necesitado pecho.

De los aprouados por el Ordinario.) Deuse notar para explicacion destas palabras, como lo nota Palacios: que ha auido gran variedad sobre ellas, así en las Bullas como entre los Doctores, explicandolas, porque las Bullas que se concedian antes del Concilio de Trento, dauan licencia a los fieles sin ningūna depēdencia de los Prelados, o Curas, para escoger cōfessor con tanto que fuesse idoneo: y acerca desta palabra idoneo, vuo gran dificultad entre los Theologos y Canonistas, que idoneidad auia de ser esta. Vnos dezian, que bastaua la idoneidad de derecho, otros que vltra esta era necessaria la idoneidad de la sciencia y costumbres. Empero la primera sentencia era mas comun, y por mas verdadera la aprouauan vnas Bullas que venian antes del Concilio de Trento,

Nauarr. in  
Manual. c.  
21. nu. 52.

Benedict.  
ix. in extra  
uag. inter  
cūctas tra  
dit auctor  
Compea-  
dij priuil.  
tit. confes  
siones, &  
confesso-  
res. fo. 43.

4  
Palac. in  
4. d. 17. dis  
put. 7. fol.  
258. col. 1.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

Trento, concedidas por Pío Papa III. y publicadas en España, en el año de mil y quinientos y sesenta y tres, en las quales el Comissario añadia las palabras que se figuen. Declaramos ser sacerdote idoneo para absolver de lo susodicho, el que no estuviere suspenso o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Mas como el Concilio Tridentino determinasse que ningun sacerdote secular y regular fuesse idoneo para oyr las confesiones de los seculares, aunque fuesen sacerdotes, sino tuuiesse officio Parrochial, o fuesse aprobado por el Ordinario: Por tanto en las Bullas que se concedieron despues de la confirmacion del dicho Concilio, no se da tanta libertad para elegir confessor, como se daua en las Bullas antiguas, mas conforme el tenor del dicho Concilio, se declara en ellas y en los jubileos que conceden los Summos Pontifices agora, que por idoneo se entiéde el que fuere aprobado por el Ordinario, y siendo aprobado, no ay que mirar si es suficiente en letras y costumbres. Y Cano antes del dicho Concilio, entendia por idoneo, el que era aprobado por el Ordinario, conforme la aprobacion que pedia la Clementina Dudú, de sepulturis: porq̄ este, dezia aquel doctissimo y Religioso varon, es el medio y camino carretero, y el verdadero, y el contrario es dudoso: y en negocio de nuestra saluacion auemos de hazer nuestra vocacion segura por medios seguros. Vista pues la explicacion destas palabras, conuiene poner algunas dudas para perfecta intelligencia dellas.

Cano, de  
penit. p. 5.  
fol. 48.

### DUDA PRIMERA.

**L**O primero se duda, quien se ha de tener por idoneo y aprobado para poder oyr confesiones: a lo qual respondo, que con tres señales se conocera el Sacerdote aprobado, conforme las palabras y doctrina del Concilio de Trento. La primera, si tuuiere beneficio Curado: en la qual palabra parece se incluyen todos aquellos a quienes se les ha encomendado cargo de animas: como son los Guardianes, Prouinciales, y los otros Prelados de las Religiones: pues es cosa cierta, que el Concilio por esso da por aprobados a los que tienen beneficio Parrochial, porque en ellos se les encomienda el cargo de las animas, aora se de el beneficio por el Obispo, o por otro qualquiera que lo pueda dar. Y pues a los Prelados de las Religiones se les da cargo de animas mas estendido que a los Curas: parece que se ayan de tener por aprobados. Empero aunque hombres doctos han tenido esta opinion, a mi me parece que no se deue tener, porque della se seguira, que vn Cura de vn Obispado seria cōfessor en todos los Obispados, pues ya tiene beneficio Parrochial: y lo contrario se vsa, y la costumbre es buen interprete de la ley: y mas que los tales Prelados son Curas de frayles: los quales no tienen necesidad

Conci. Tri.  
Sess. 23. c.  
15. de re-  
format.

idad



fidad de Curas tan letrados como los seculares, y assi el Concilio Tridentino, no los obliga a confessarse, con los aprouados por el Obispo, como obliga a los seculares.

La segunda señal es, la aprouacion y examen del Obispo.

La tercera es, la aprouacion comun, y opinion que se tiene de la erudicion del sacerdote, como quando vno les publicamente Theologia, alomenos en alguna Vniuersidad aprouada, o es graduado de licenciado en ella, porque de los tales no se ha de dudar que tengan suficiencia bastante; como por las mismas palabras lo dixo Pio V. en vn Motu Proprio, que comienza, *Et si mendicantium ordines*. En el qual expressamente manda, que los religiosos de las ordenes Mendicantes, que fueren lectores, o graduados en Theologia, con licencia de sus superiores admitidos a los tales grados sean tenidos por aprouados para predicar, y confessar, sin que seá examinados por los Obispos. Y aunque este Motu Proprio, quanto a esto este reuocado por el mismo. Pio V. en otro que dió en el año de 1571. que comienza, *Romani Pontificis prouidentia circúspecta*. En el qual manda que los dichos religiosos aunque sean lectores, y graduados, no sean tenidos por aprouados, sino fueren primero aprouados por el Obispo. Pero Gregorio III. en otro motu Proprio que comienza, *In tanta rerum & negotiorum mole*; reuocando todo lo que Pio V. auia determinado, acerca desto lo reduxo, y restituyo a lo que se determina en el derecho comun, y en el Concilio de Trento, y a lo que no es contra el Concilio Tridentino; y es mucho de notar que parecer del tenor de las palabras del Motu Proprio, auerse mouido el Pontifice a reuocar y a anular lo que Pio V. auia determinado por lo que mandaua acerca de los lectores, y graduados en Theologia, porque auiendo Pio V. en aquellos Motus Proprios ordenado otras cosas, las quales reuoca Gregorio XIII. como auemos dicho, pero de la que mas en particular haze mencion, y que le parecio mas digna de ser reuocada, fue la declaracion en que Pio V. obligaua a que los lectores y graduados en Theologia de las dichas ordenes fuessen aprouados por el Obispo. Y assi parece que los graduados en Vniuersidades aprouadas, y los de conocida y notoria y publica erudicion, como son los lectores que leen publicamente Theologia, principalmente los que se han ocupado en ello algun tiempo, no tienen necesidad de aprobacion del Obispo, para ser tenidos por aprouados, para oyr confesiones, porque el Concilio despues de auer puesto las dos señales que arriba diximos, para ser tenido vno por aprouado, que fueron, o tener beneficio Parrochial, o ser aprouado por el Ordinario, puso la tercera en aquellas palabras, *Aut alias idoneus iudicetur*. Y cierto es, que los tales graduados por Vniuersidades aprouadas, y los

Pij V. Motus proprius datus anno 1567. 17. Calendas Jun. Pontificis anno 1. Motus proprius Pij V. datus anno 1571. 8. idus Augusti. Pontificis anno 6. Motus proprius Greg. XIII. datus 1572. Calendas Martii Pontificis anno 1.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

lectores son comunmente juzgados y tenidos por idoneos, y parece muy conforme a razon que las tales personas sin otro examen, ni aprouacion sean tenidas por aprouadas: porque el mismo Concilio Tridentino tiene por idoneo y aprouado bastantemente para ser elegido por Obispo, que es el que ha de aprouar los Curas y confesores al que fuere graduado en Vniuersidad aprouada, o al que fuere juzgado por idoneo para enseñar a otros: luego con mucha mas razon las personas en las quales concurren estas cosas han de ser tenidas por aprouadas para las confesiones, que es mucho menos. Cõfirmase lo dicho, porque los graduados por las Vniuersidades aprouadas, tiene aprouacion del Ordinario de los Ordinarios, y Obispo de los Obispos con cuya authoridad despues de legitimamente examinados los graduan, y los dan por idoneos ministros, para enseñar a los demas con aprouacion publica. Cõfirmase mas la dicha opinion, porque cierta cosa es que es de mucho mas peso y consideracion para ser tenido vno por aprouado el riguroso examen, y las demas cosas con que en las Vniuersidades aprouadas hazen experiencia de la erudicion de los Licenciados en Theologia, que el examen que hazen los ministros de los Obispos a los que dan licencia para confesar. Por estas razones tuuo (leyendola publicamente en la Vniuersidad de Salamanca) esta opinion el padre Maestro Gallo, y la tienen hombres doctos, Cordoua en su Suma tiene lo contrario, al qual sigue Gutierrez, aunque summa. q. no le alega. Yo digo lo primero, que los tales no estan obligados a examinarse, y esto prueuan los argumentos puestos. Digo lo segundo, que Gutier. in fin que esten aprouados por el Obispo no pueden confesar, lo qual se 99. Cano. prueua del mismo Cõcilio, porque acabando de dezir, Aut alias idoneus c. 6. fo. 83. reputetur, que es el principal argumento de la opinion susodicha no parando alli añade luego. Et approbationem quæ gratis detur obtineat. De arte que vltra de la idoneidad notoria, quiere el Concilio que aya aprouacion de los Obispos. Y assi mirando la letra del Concilio, no ay en este punto que dudar.

### D V D A. SEG V N D A.

Cordo. in **L**o segundo se duda, si por virtud desta Bulla, el que esta aprouado en sum. q. 10. vn Obispado puede confesar en qualquier Obispado a los fieles in resp. ad que con el se quisieren confesar. Acerca desta duda ay dos opinio- 2. dubium nes contrarias. La primera es affirmatiua: y assi dizen los auctores della, Gutierrez que por Ordinario se entiende aqui el Ordinario del confessor, y no de in q. cano- la oueja. Esta opinion (segun algunos afirman) fue recebida en la Vni- ni. c. 27. n. uersidad de Salamanca por doctos Theologos, y Canonistas della, y la 6. & 7. cū sigue Cordoua en su suma. Yo aunque algun tiempo la tuue por verda- sequen. dera, y la segui, agora mirando mas en ella me parece que en ninguna manera



manera se deue aconsejar ni seguir. Y deste parecer es el muy docto Iuan Gutierrez en sus questiones Canonicas, donde dize auer tratado este parecer, cō hombres muy doctos, los quales son del mismo parecer, y muestra claramente la verdad desta opinion: y yo se que el muy docto Canonigo Calderon de la magistral de Toledo ha siempre seguido esta opinion teniendo la contraria por muy escrupulosa, y en Alcalá se tiene comunmente. Que no se deue aconsejar se prueua de lo que trae largamente, Cordoua con otros muchos en su questionario: dō de dize que quando cōcurren dos opiniones igualmente probables, siempre se ha de aconsejar la mas segura quando ay duda de peccado mortal, porque en las cosas dudosas lo mas seguro se deue aconsejar, particularmente, en negocio tan importante como es la confesion y absoluciō sacramental. Y lo mismo se colige de lo que trae Nauarro y Conrado. Desto queda prouado, como esta opinion no se deue aconsejar. Prouemos agora como no se deue seguir segun derecho. Y primeramēte se prueua porque las palabras generales de las Bullas y priuilegios, principalmente en materia odiosa que es contra derecho comun (como esta facultad para elegir confessor contra la voluntad del Obispo, o Cura) se han de limitar, segun el mismo derecho, sino parece otra cosa mas clara en contrario como lo aen Nauarro, y Syluestro, y el mismo Cordoua que los sigue. Por tanto estas palabras De los aprouados por el Ordinario, como pueden tener dos sentidos se hā de interpretar cōforme derecho comun, no las facendo de sus terminos. Y como el Cōcilio de Trento diga q̄ ninguno puede oyr cōfessiones de seculares ni aun de presbyteros seculares sin q̄ tenga beneficio Parrochial, o este aprouado por el Ordinario, no auemos de sacar las palabras de nuestra Bulla destes terminos, principalmente no dize lo ella de los aprouados por vn Ordinario, sino de los aprouados por el Ordinario, las quales palabras assi absolutamente pronunciadas puestas del late qualquiera entendimiento dira q̄ quieren dezir de los aprouados por el Obispo donde cōfiessa el confessor. Y cierto si su Sãctidad quisiera dezir lo de la cōtraria opinion hablara claramente: pues concedia vnã cosa cōtra lo determinado en el Concilio Tridentino, cuyos decretos quiere q̄ se guarden como consta de vn Motu Proprio de Gregorio XIII. dado a 25. del mes de Mayo, de la año del Señor de 1575. en el quatto año de su Pōuificado, y de otro de Pio V. dado en el año de 1571. en el sexto año de su Pōtifiado, en el qual mando q̄ los confesores regulares aprouados por el Ordinario no pudiesen ser suspendidos de las cōfessiones que el mismo Ordinario, mas para mayor guarda del Cōcilio Tridentino, ordeno q̄ su sucesor, los pudiesse otra vez examinar del qual Motu Proprio se tratara abajo. Los sobredicho se confirman, por q̄ la clausula y constitucion q̄ se haze

Cord. li. 2.  
99. q. 3.  
Iunen de  
spōsa. lib.  
Nauarr. in  
Man. c. 27.  
num. 283.  
& 288.  
Cōrad. de  
cōtract. q.  
Nau. in sū  
ma. c. 17. n.  
14. & 16.  
& c. 18. nu.  
45. Sylu.  
tit. excom.  
2. not. 1. ca.  
su. 12. & 13.  
pōn. q. 18.  
Cordoua in  
sūm. q. 10.  
Incipit in  
tāta nego  
tiorū mō  
le. Incipit  
Pius Epif.  
& c. Auth.  
instit. que  
innouat. 2.  
vnde ver.  
in illis, col.  
3. & clarē  
sētīt glos.  
quā putat  
sing. Card.  
ibi oppo. 3.  
in Cle. sta  
tutum in  
verb. cōn  
suetūd. de  
elec. & a  
lij. que re.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

*Non in ex- tra. de da- tis & pro- mi. notab. §. nu. 8. in fine. l. si quãdo. C. de inoffic. test. Fel. in c. causam. cpl. 8. verbi. interpreta- tjo priu. de offi. deleg. Panor. in c. certifica- ri. col. 3. n. 19. d. sepul- dd. in l. ex factio. ff. de vulg. & pu- pil. p. text. ibi. c. eos. §. 1. tẽp. or- dinãdorũ. libr. 6. vbi Gemi. dil. in c. si pro debilitate de offi. de- leg. refert Fel. in c. 3. col. 6. verbi. declarat. duobus mo- dis, eo. tit. & in d. ca. causa. Colleã. ti. absolutio. quoad secu- lar. l. 5. 16.*

conformandose con otra se ha de regular segun los terminos, e intelligẽ-  
 cia della, por tanto esta clausula se deve regular con el Concilio de Tren-  
 to donde fue sacada: confirmase mas porque la interpretacion del priui-  
 legio se deve hazer de manera que no se defraude el derecho adquirido,  
 como le tienen los Obispos de examinar y aprouar los que han de con-  
 fessar en sus Obispados. Y assi el priuilegio que concedẽ a alguno libre  
 sepultura no le desobliga de pagar la quarta deuida a los Curas. Y por  
 tanto esta regla encomiendan muchos los Doctores de entrambos los  
 derechos, que siempre quando se hiziere interpretacion de alguna clau-  
 sula dudosa se deve hazer, de manera que lo menos que fuere posible se  
 prejudique el derecho comun. Finalmente esta opinion la prueuo con vn  
 argumento a mi parecer eficaz: el qual es este, O el confessor ha de ser  
 aprouado por el Ordinario donde esta cõfessando, o por su Ordinario. Si  
 por el Ordinario donde esta confessando, esso es lo que pretendemos. Si  
 por su Ordinario, pregũto si es regular a quien se da la jurisdiccion delega-  
 da, quien es su Ordinario para le aprouar por confessor de seculares? Nin-  
 guno, sino aquel en cuyo Obispado actualmente mora queriẽdo confes-  
 tar en el. Pongamos pues que sale de aquel Obispado, y va a otro en el  
 qual quiere confessar, es por ventura entõces Ordinario suyo el Obispo  
 que le aprouo primero para que le aproueche su licencia y aprouacion?  
 No, sino aquel donde esta, y donde quiere confessar, pues a el se deve pre-  
 sentar, para que por virtud de la Bulla pueda confessar, porque de otra  
 manera no podra. Esta opinion en semejante caso tiene el author del Cõ-  
 pendio que vulgarmente se llama el Collector, porque preguntado si los  
 frayles mendicantes vna vez presentados a vn Obispo para oyr confes-  
 siones de seculares, y aprouados por el, tienen necesidad de presentarse  
 otra vez, responde que no, conforme vna concession de Clemente VII.  
 de la qual trataremos abaxo. Presupuesto esto pregunto mas, si esta pre-  
 sentacion basta que se haga en vn Obispado, para que en todos puedan  
 mientras viuere confessar? Y responde que no. Sino que es necessario  
 se haga en cada Obispado. Y en el Obispado donde vna vez se hiziere,  
 vale para siempre, y no para los demas donde no fuere hecha, y dize que  
 esta es opinion de vn docto varon, y que assi fue comunmente entendida  
 otra concession de Eugenio IIII. de fuerte que este docto varon es de  
 nuestra opinion en caso semejante: y afirma ser esta comun opinion de  
 todos, por lo qual no ha de auer agora variedad en nuestro caso, ya  
 que tiene cierta interpretacion, y mas que como esta concession es  
 prejudicial a los Obispos y Curas, estrechamente se ha de interpre-  
 tar. Y como indubitable parece que esta opinion tiene el padre Angles,  
 el qual pregunta, si puede el que tiene la Bulla de la Cruzada elegir vn  
Sacerdo



Sacerdote simple que le cõfiesse. Y respõde que no; mas q̄ ha de ser aprouado por el Ordinario, como esta ordenado en el Concilio de Trento. Donde da a entender que no quiere facer la clausula desta Bulla de los limites del dicho Concilio, en el qual se ordena (como tẽgo dicho) que ninguno pueda oyr cõfesiõnes de seculares, sino tuuiere beneficio parrochial, o estuviere aprouado por el Ordinario del Obispado dõde quiere confessar. Y cierto si este padre quisiera sacar la dicha clausula de los terminos del Concilio, respondiera que no, pues la propria clausula de la Bulla dize, que ha de ser aprouado por el Ordinario; sino que le parecio que dezir que ha de ser aprouado por el Ordinario, como esta ordenado en el Concilio de Trento, es lo mismo que dezir, que ha de ser aprouado por el Ordinario como lo dize la Bulla. Finalmente el Arçobispo de Valencia don Ioan de Ribera, considerando la variedad que auia en negocio de tanta importancia, escriuio vna carta a Roma a los señores Cardenales del Consejo de la reformation pidiendoles diessen fin a esta duda, y declarassen qual era la voluntad de su Sanctidad en esto, y en la propria carta que yo vi y ley, le fue respondido en esta forma. Congregatio Concilij respondet approbatum ab alio quam à Valentino Episcopo in diocesi Valentina non censerit approbatum ab Ordinario. Y mando su Señoria intimar esta declaracion por vn escriuano suyo en todos los monasterios de Valencia. Verdades, que los religiosos que comunican de los priuilegios de los Padres de la Compañia de Iesus, pueden confessar yendo camino en los Obispados donde no estan aprouados no auiendo copia del Ordinario. Y esto, por vn priuilegio concedido por Gregorio XIII. a los Padres de la Compañia de Iesus, del qual hago mencion en el §. 9. num. 165. Y nota, que los religiosos menores, comunican de los dichos priuilegios por vna cõcesion de Clemente VII. que pongo en el fin deste tratado. \* Y aun aduerto que lo mismo para poder absoluer a los seculares auia concedido Clemente VIII. a los frayles Menores, como se dize en el Compendio, la qual concession aun que en el fuero exterior esta reuocada por el Concilio Tridentino, en el fuero de la consciencia se puede vsar della, porque en este fuero estan por Pio V. nuestros priuilegios cõfirmados como abaxo se dira. \* Cõquiere agora responder a los argumentos de la contraria opinion.

No obsta vn argumento que ordinariamente se suele poner. Y es que atenta esta opinion no concede su Sanctidad, priuilegio alguno en estas palabras: pues sin Bulla puede cada vno escoger el confessor que quisiere de los aprouados por el Ordinario. Porque a esto respondo, que concede gran priuilegio, porque aunque sin Bulla puede cada vno escoger qualquier confessor regular de los mendicantes, y de los que participan

Limine.  
ff. de legib.  
c. olim, de  
verb. signi  
fic.  
Angles in  
summa. q.  
de confess.  
articul. 7.  
difficul. 7.  
pag. 296.  
in vltima  
impress.

Cardina-  
lis. Cõcilia  
reforma-  
tionis.

\*Habetur  
in cõpen-  
dio tit. ab-  
solutio ge-  
neraliter  
quoad fra-  
tres. 1. 5.

2. \*



## EXPLIC. DE LA CRVZA DA

Syl. tit. cō  
 fol. 1. q. 5. cipa de sus privilegios, siendo aprouado por el Ordinario, pues los tales  
 in ff. Soto- aunque lo contradigan, los Curas pueden oyr las confesiones de las oue-  
 in 4. d. 13. jas del Obispo que los tiene aprouados, como lo notan Syluestro, Soto,  
 q. 4. art. 2. Palacios, el Collector, y se diffine en la Clementina Dudum, de sepul-  
 & 3. Pal in- turis: empero vn Sacerdote que tiene beneficio Parrochial, aunque este  
 4 d 17. dif- aprouado por el Obispo, no puede oyr las confesiones de la Quaresma,  
 sput. 7 fo. ni las de entre año de las ouejas de otra Parrochia del mismo Obispado,  
 257. Medi- salvo si el Papa, o su Propenitenciario, o el Obispo, o el que tiene sus ve-  
 na de com- zes le da licencia general para ello, como lo dizen Nauarro, Angelo y  
 fess. fo 90. Cordoua: y assi concede gran privilegio la Bulla, pues por virtud della  
 & 32. Col- se puede elegir qualquier confessor secular o regular de los aprouados  
 lect. tit. cō por el Ordinario: ora sea la aprouacion limitada para su Parrochia si es  
 fess. & tit. Cura: ora sea para la confesion de Quaresma, ora para las confesiones  
 absolutio de entre año, quanto mas que no es necessario que todas las vezes que  
 quoad se- los Papas conceden algo en sus Bullas, o jubileos, principalmente quan-  
 culares. 1. do conceden en ellos muchas cosas siempre sea privilegio o gracia, vltra  
 Nauarr. in o cōtra el derecho comun, porque muchas vezes, como lo nota Nauarro,  
 sum. ca. 4. conceden lo que el derecho comun auia concedido: y esto para mayor  
 n. x. & col- declaracion de la voluntad que tienen que el dicho derecho se guarde.  
 ligitur ex- Y assi Eugenio III. (como lo nota Nauarro) concedio que los officia-  
 traditis les trabajando en sus officios y los labradores arando: ora sean ricos, ora  
 ab Angel. pobres, no esten obligados a ayunar: y que los confessores no les pongan  
 i sum. ver. of scrupulo de peccado mortal: antes los aconsejen que se ocupen en dar  
 confess. 3. limosnas, y en hazer obras piadosas, la qual concession es cōforme a de-  
 §. 30. 31. 32. recho comun, como lo dize Rosela y Syluestro. Por lo qual no estamos  
 & 34. tra- obligados a confessar que aqui concede su Sanctidad algo contra o vltra  
 dit Cord. del derecho comun: antes podemos dezir, que declara su voluntad, dizié-  
 in sum. q. do, que quanto a esto de elegir confessor se guarde el derecho comun del  
 42. in ref- Cōcilio Tridentino, el qual pide que sea aprouado. Y segun Hostiense,  
 pens. ad 2. el privilegio que concede, lo que da el derecho comun, no dexa ser de  
 dubium. gran provecho por algunas causas. La primera, porque mas se suele tem-  
 Nauarr. in er lo que especialmente se prohibe que lo que se veda en general. Lo  
 sum. c. 21. segundo, porque muchos saben los tales privilegios, ignorando el dere-  
 Sylue tit. cho comun. Lo tercero, porque quando se guarda mal el derecho comun  
 privilegiū se suele innouar por privilegios y singulares concessiones.  
 n. 4. Y de aqui se entiende que quando su Sanctidad en esta Bulla dize en  
 Rosel. ver el §. sexto, que con licencia de ambos los medicos espiritual y corporal,  
 bo ieiuniū puede vno comer carne en qualquier tiempo prohibido por la Iglesia,  
 §. 19. Sylu. no es necessario dezir que alli quanto a esto se concede algun privilegio  
 verb. ieiu- niū. §. 3. (aunque



(aunque arriba diximos que se cõcede) pues muchas vezes en sus concessiones los Summos Põntifices, no dan alguna gracia, o facultad, vltra o contra el derecho comun, antes solamente declaran el derecho, y explican ser su voluntad que se guarde particularmente en esta Bulla, en la qual se concede tanto vltra y contra el derecho comun, por lo qual su Sanctidad no es mucho, que en algunas cosas en las quales puede auer ocasion de peccados y escandalos de irreuerencia al culto diuino y mala administracion del sacramento de la Penitencia se mida y regule con el derecho comun. Y assi se regula con el, no dando licencia para que coman carne en los dias prohibidos, sino es con licencia de entrambos los medicos espiritual y corporal. Y tambien se mide con el mismo derecho concediendo que estojan confessor, que los pueda absoluer por virtud de la Bulla, mas añade que sea aprouado por el Ordinario, como lo manda el derecho comun. Y tambien quando en esta Bulla da licencia para que en Oratorios particulares puedan hazer dezir Missa en tiempo de entredicho, se regula con el mismo derecho comun añadiendo, Con tanto que sean señalados y visitados por el Ordinario. Y mientras ellos oyen los officios diuinos rezen por la vnion de los Principes Christianos y victoria contra los infieles, lo qual es conforme lo que se ordena en el Concilio de Trento.

Otro argumento se suele poner, y se colige de la doctrina que trae Hostiense, diciendo: que donde ay diuersidad de opiniones y diuersos pareceres, siempre se ha de juzgar conforme al parecer mas humano y llegado a equidad. Y si vna opinion estriua en rigor escripto, y la otra en equidad y fauor; la mas fauorable ha de ser preferida, como lo dizen muchas leyes y decretos del Derecho Canonico, y lo tratan los Doctores de entrambos los Derechos. Y aquella se llama mas benigna que mas fauorece a la libertad, y tambien aquella que absuelue es mas benigna que la que ata. Porque a este argumento responde con Cordoua, que lo que dize Hostiense, procede en el fuero exterior, y quanto a la persona del juez que ha de juzgar, porque en el tal fuero ha de seguir el juez la opinion mas fauorable y llegada a misericordia: mas no procede en el fuero interior de la consciencia, alomenos quanto al penitente q̄ se confiesa, porque en este caso no ha de ser preferida la mas fauorable quando es mas ancha y menos segura: porque en el fuero interior (no auendo peligro de peccado mortal) aunque no siempre se aya de seguir de necesidad la opinion mas segura, porque basta que se siga la prouable: supiero siempre se deue aconsejar lo mas seguro y aspero para aquellos que quieren y procuran mas libertad que seguridad de consciencia, y que quieren tener paz con el espiritu sin pelear, y hazer guerra a la carne, y

Hostiens.  
quē se qui  
tur Sylue.  
ti. prius. l.  
n. 4. 23. di.  
c. quāquā.  
de treuga  
& pace. c.

Cõci. Trid.  
in decreto  
de obseru.  
uan. & equi.  
tan. in co.  
lebr. missa  
rū. fo. 233.

Hostiens.  
extra de  
cogn. spiri.  
tual. c. si  
vir. cap. si

de. trans.  
act. l. beni.  
gnius. vbi  
dd. ff. de lo.  
gib.

c. i. d. rerū  
permut. l.  
6. tradit.  
Cin. in l.  
l. C. de lo.  
gib.

c. de cogn.  
spiritual.  
loc. dict.  
d. reg. iur.  
Cordou. in

fuo qua.  
tionario  
lib. 2. de ig.  
norantia.  
q. 3.



EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Palat. in 4.  
di 17. disp.  
6. f. 26. co.  
i & express.  
f 266. cor.  
& express.  
col. 2.

a la sangre. \* Y notese la resolución desta duda porque aprouecha para inteligencia de clausulas semejantes que trae los jubileos y priuilegios que agora se suelen conceder, conuiene a saber que puedan elegir confessor aprouado por el Ordinario. Y así aprouecha mucho esta resolución aun en los Reynos donde no ay Bulla. \*

DVDA TERCERA.

6  
Nau. in ca.  
de pœn. d.  
6. n. 96. pla  
cuit n. 96.  
idē in sum.  
c. 27. n. 255.  
Syluest. &  
Ang. vbi  
sup. Habe-  
tur in Cõ-  
pen. ti. 24.  
sol. quoad  
secul. 5. 16.  
& 17. Cor.  
in sum. q.  
10. in resp.  
ad 1. dub.  
Sylu. ti. cõ-  
fessor. 1. 5.  
C. ti. cõfel.  
2. 5. 4.

**D**Vdase lo segundo, acerca delas dichas palabras, si vna persona por virtud desta Bulla, puede confessarse con vn sacerdote confessor aprouado en otro diferente Obispado, dandole para ello licencia su Cura. Respondo que despues del Concilio Tridentino, nõ tiene el Cura poder para dar licencia a su Parrochiano para se confessar con el confessor que quisiere, porque es necessario que escoja de los aprouados por su Ordinario, por tanto aunque tenga Bulla no puede la tal persona elegir otro confessor, porque como tengo dicho en la duda passada, quierẽ su Sanctidad en esta Bulla que se guarde en esto lo definido en el Concilio de Trento. Esta doctrina se collige de lo que trae Palacios, lo qual limitaria yo en caso que el Obispo vea que sus Curas dan semejantes licencias, y lo dissimulan como se collige de la doctrina que trae Nauarro en muchos lugares,

De lo dicho se infiere, que ni aun el Cura puede escoger cõfessor que le confiese sino estuuiere aprouado por su Obispo, como lo notan Syluestro y Angelo. Y esto aunque tengan Bulla. Nota, que lo dicho se entien de de los confessores seculares, porque los regulares de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios pueden confessar a todos los fieles que vienen a confessarse con ellos, aunque sean de otros Obispados donde no estan aprouados, y vengan dellos solo para este effecto, como consta del Compendio, y lo dize Cordoua en su Suma.

DVDA QVARTA.

7  
Sot. in 4.  
d. 18. q. 4.  
ar 3. fo. 86.  
Angl. in  
sum. q. de  
conf. ar. 8.  
f. 209. du-  
bia 4.  
Habeturin  
Cõp. ti. ab-  
sol. quoad  
seculares.  
§. 11.

**D**Vdase lo tercero, si vn Cura puede confessar a sus ouejas, aunque no tengan Bulla, hallandolas fuera de su Obispado. Respondo que si: porque el derecho comun lo concede como lo trata Syluestro, y lo mesmo se ha de dezir del cõfessor regular aprouado por el Ordinario, el qual puede confessar las ouejas de aquel Ordinario donde quiera que las hallare, aunque no este alli aprouado: así lo tienen Soto y Angles, contra Syluestro, y esta concedido por Sixto IIII. a los confessores de nuestra sãgrada religion; como se dize en el Compendio de los priuilegios; la qual concession sirue para mayor certidumbre, porque ya esto estaua concedido implicitamente en la Clementina Dudũ. de sepulturis, donde se concede a los confessores regulares toda la authoridad ordinaria que tienen los Curas para dentro y fuera de sus Obispados, como entienden todos comunmente.

DVDA



## DVDA QUINTA.

**L**O quarto se duda, si el que esta aprouado por el Ordinario, para confesar en cierta Parrochia, puede ser electo por virtud desta Bulla de qualquiera persona de aquel Obispado donde esta aprouado, para que le confiese. Respondo que si. Porque este tal esta aprouado por el Ordinario, y no pide mas esta Bulla, y no distinguiendo la ley no auemos de distinguir. Y assi el aprouado por el Vicario de Madrid, puede por virtud dela Bulla confesar en todo el Arçobispado de Toledo, aunque el dicho Vicario no aprueue, sino para que confiesse dentro de cierto distrito, conforme la comission que tiene del Arçobispo, la qual opinion tengo por segura, quando el dicho confessor esta aprouado para cierta Parrochia, donde ay gente de tratos y negocios como en Madrid, o en Toledo. Empero tengola por escrupulosa, quando esta aprouado para solamente confesar en vn aldeia donde no es necessaria tanta sciencia. Esto se collige de lo que tras Gutierrez.

Gutierrez  
in qq. Ca-  
no. c. 27. n.  
18. & 19.

## DVDA SEXTA.

**D**Vdase lo quinto, si los Religiosos queriendose confesar por virtud desta Bulla, es necessario que se confiesse con los confessores aprouados por el Ordinario, que es el Obispo, o si basta que se confiesse con los confessores aprouados por sus Prelados, para oyr confesiones de frayles solamente. A esto respondo, que entendiendo esta palabra, Ordinario, absolutamente por el Ordinario de la oueja: la respuesta desta duda esta clara: Conuiene a saber, que basta los dichos Religiosos se confiesse con los confessores aprouados por sus Prelados, para oyr confesiones de frayles, porque son sus ordinarios, y tienen para los absolver de peccados y censuras, y dispensar y comutar votos, jurisdiccion ordinaria, lo qual se prueua porque la jurisdiccion que mana de comission perpetua hecha por el Papa, o por el Principe, que no reconoce superior, es ordinaria, como lo dizen comunmente los Doctores de entrambos los derechos. Y como la comission hecha a los Generales, Comissarios generales, a los Prouinciales, y Comissarios Prouinciales para lo sobredicho, sea perpetua y cõcedida por el Papa, que no reconoce superior, figuese que es ordinaria, y figuese tambien ser ellos Prelados ordinarios de sus frayles. Empero esta palabra, Ordinario, se toma aqui en su mas principal significado, como se entienden todas las palabras dudosas tomadas absolutamente, y assi se entiende por el Obispo. Y no obstante esto, digo q los Religiosos se pueden confesar con los confessores aprouados por sus Prelados, y ser absueltos por ellos, por virtud de la Bulla, si les vale. Lo qual se prueua por dos razones. La primera, porque estas palabras ( De los aprouados por el Ordinario ) se han puesto en las Bullas despues del

9  
Ita tenet  
glos. & ibi  
Barto. in l.  
plurib. ff.  
procu alia  
gl. clarior  
in ca. si. de  
offic. ordi.  
que dicit  
unicã Bar.  
in l. 1. §. si  
plures. ff.  
de exer. a-  
ctiõne in 1.  
col. tenue-  
runt dd. Sal-  
mãtice pro  
yt dicitur  
in supp. pri-  
uil. Apost.  
in 2. impr.  
in dubiis.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Quibusdā  
ibi deter-  
mi. 1. dub.  
Con. Tri.  
Ses. 23. ca.  
17. de re-  
formatio.  
Nau. in Ma-  
nual. Lati-  
no. c. 4. nu.  
2. Angl. in  
sum. q. de  
conf. ar. 8.  
diffi. 2. du-  
bio 4. pag.  
296.

c. si quan-  
do de refc.  
facit. c. 1. d.  
dōnfit. in  
6. facit &  
li. 1. 2. & la-  
rius l. 3. tit.  
14. libr. 4.  
Recopil.

Adr. de cō-  
fess. q. 5. du-  
bio. 1. An-  
gl. in sum.  
q. de cōfess.  
ar. 8. diffi.  
3. par. 96.

**C**óncilio Tridentino, y se han de entender y explicar, conforme ala verda-  
dera intelligēcia del dicho Cōncilio, en el qual aunque se manda qningun  
cōfessor secular, o regular oya confesiones de otros, aunq sean Sacerdo-  
tes, sino estuviere aprouado por el Ordinario, esto se deue entender de los  
Sacerdotes sujetos a los Obispos, y no de los Religiosos, que no tienen  
esta subjeciō, como lo dizen Nauairo, y Angles, y se dira abaxo en la oēta-  
ua duda, porque estos tales basta q se cōfiesen con los aprouados por sus  
Prelados. La segunda razon es, porq esta Bulla no suspēde las gracias cō-  
cedidas a los superiores de las ordenes Mendicātes, quanto a sus frayles,  
y cierto es, que vno de los priuilegios que les ha concedido la Sede Apo-  
stolica es, que puedan absoluer a sus frayles de qualesquier cāsuras y pec-  
cados, reseruados a la Sede Apostolica, y dispensar con ellos en ciertos  
cados, como se dira abaxo en estes, y pueden cometer esta authoridad a  
los que quisieren. De lo dicho infero, que por virtud de la Bulla se puede  
confessar vn Religioso con otro Religioso confessor solamente de fray-  
les, aunque sea de distinta religion: y no basta que sea sacerdote simple,  
porque aunque el Concilio Tridentino, no quita la costumbre antigua  
que tenian de se cōfessar los regulares con sacerdotes no aprouados por  
el Obispo, conforme el qual se ha de regular la clausula de nuestra Bulla,  
como tengo dicho arriba: no les da licencia para que se confiesen cō los  
que no la tiene para confessar a frayles. \* Pues los estatutos de las Reli-  
giones, y el vso esta en contrario: y nunca su Santidad es visto derogar  
los estatutos particulares en la general reuocacion como se collige del  
Derecho. \*

### DUDA SEPTIMA.

**D**Vdase lo sexto, si puede ser elegido por confessor, assi de frayles co-  
mo de seculares, el confessor regular aprouado por el Ordinario, a  
quien su Prelado tiene prohibido que no confiese. Para respōder  
a esta duda, conuiene responder primero a otra: y es, si pueden los confes-  
sores regulares estando aprouados por el Ordinario, oyr cōfesiones, im-  
pidiendoselo sus prelados por justas y razonables causas. Acerca de la  
qual ay dos opiniones. Angelo tiene la parte negatiua. Adriano la affir-  
mativa, la qual sigue Angles en su Summa, diziendo, que el confessor re-  
gular aprouado por el Ordinario, aunque se lo impida su Prelado, sino  
(esta suspenso, o descomulgado) con sola la authoridad del Ordinario,  
puede oyr las confesiones de los seculares, porque el Obispo es su Ordi-  
nario, para le aprouar para effecto de confessar a sus ouejas: empero no  
puede el tal oyr confesiones de los frayles, porque quanto a esto, no es  
el Obispo su Ordinario. De lo qual se collige que la razon principal cō-  
que se prueua esta opinion es: porque tiene el dicho confessor el poder  
del



del orden sacerdotal indeleble, y es capaz de la actual jurisdiccion, pues no esta suspenso ni descomulgado, la qual jurisdiccion le da el Papa, apromando el Obispo, y assi nada le falta para valor la absolucion. Verdad es, que peccara contra la inobediencia. Y si es frayle menor, incurre en descomunion y en otras penas, como ordeno Innocencio VIII. Dize fino estuviere suspenso, o descomulgado por su Prelado, porque estando impedido con estas censuras, es incapaz de la actual jurisdiccion. Aunque esta opinion me parece verdadera, quanto a las confesiones ordinarias de peccados ordinarios, para absolucion de los quales no es necesaria especial y particular authoridad: empero quanto a las confesiones extraordinarias de peccados extraordinarios, que se hazen por virtud de la Bulla, o por virtud de algun priuilegio que conceda los casos del Obispo, à iure & ab homine, yo la tengo por dudosa, y parece que la absolucio de los dichos casos hecha por el dicho Religioso, es irrita, y ninguna, y la razon dello es, porque quando su Sanctidad concede a vno priuilegio, para que pueda absoluer de casos reservados, siempre quiere que sea circumspetto, pues tanta authoridad se le da. Por tanto Sixto III. concedio al Vicario general de Predicadores, y en su ausècia a todos los Priorres, o Presidentes del Reyno de Castilla, y Leon, que pudiesen señalar quatro sacerdotes de la misma orden, idoneos confesores, los quales pudiesen absoluer de todos los casos de los Obispos, y comutar los votos que pueden los Obispos, y administrar el Sacramento de la Eucharistia en sus casas, excepto el dia de Pascua. Lo mismo y aun mas cõcedio Eugenio IIII. al Abbad de S. Benito de Valladolid, y en su ausencia a su Presidente, lo qual ya esta comunicado a toda la orden, como abaxo se dize. De las quales cõcesiones, y otras semejãtes se colige ser volũtad de su Sanctidad que los cõfessores regulares que han de tener la dicha authoridad no la exerciten contra voluntad de sus Prelados, y absoluiendose sea la absolucion irrita y nulla: pues dize que los que han de tener este poder han de ser señalados por sus Prelados, porque los Religiosos por ellos nombrados para este ministerio, presume se que ternan las partes necesarias, y cierto los que confiesan, impidiendose los ellos, claramente predicau su insuficiencia, aun para confesiones ordinarias. Y la principal razon, que me mouio a tener esta opinion en este caso que tratamos es, porque en las Bullas concedidas por Pio IIII. publicadas en España, en el año de 1563, quando se mandaua solamente que el confessor fuesse idoneo, se añadian las siguientes palabras. Declaramos ser Sacerdote idoneo, para absoluer de lo susodicho el que no estuviere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. De suerte que no solamente prohibian

Habetur  
in Cõp. ti.  
cõf. 5. 5.

Habetur  
in Cõpen-  
abso. quo-  
ad secul. 5.

12.



## EXPLIC. DELA CRUZADA.

bian las Bullas antiguas, confellar a los que estauan impedidos con alguna censura Ecclesiastica, dando su absolucion por ninguna, mas aun a los que sus Prelados impedian las confesiones. Y aunque despues del Concilio de Trento en lugar de la palabra idoneo, se puso, aprouado por el Ordinario, no se ha de negar que agora quiere su Sanctidad vltra de la aprouacion del Ordinario, la misma idoneidad que antes pedia. De lo qual se collige clara respuesta de todo lo que en estos puntos se ha propuesto. Lo qual se confirma por vn Breue de Julio III. en el qual irrita las confesiones assi de seculares como de regulares, en las quales son abfueutos de casos referuados, hechos a los frayles de Predicadores, que han alcanzado licencia para confellar sin consentimiento de sus superiores, saluo si la tal licencia fuere firmada con la mano del Papa, o con consentimiento del Cardenal Protector, o Viceprotector.

Tradit  
Ludouic<sup>o</sup>  
Lopez in  
sua sum. 1.  
p. c. 26.

### DVDA OCTAVIA.

**D**Vdase lo septimo, si los Religiosos por virtud desta Bulla, pueden escoger qualquier confessor de los aprouados por el Obispo, o por su Prelado, y si el tal confessor los puede absolver de los peccados referuados a sus superiores.

11 Para intelligencia de lo que se ha de dezir en la respuesta y resolucio de estos puntos se deue notar. Lo primero, que la jurisdiccion que tienē los Generales, Vicarios generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Comissarios prouinciales de las Religiones, es comparada a la jurisdiccion de los Obispos. Y assi como los Obispos pueden referuar casos, y absolver dellos, y dar authoridad, para que otros absueluan dellos, assi lo pueden hazer los dichos Prelados en sus districtos. Y si en las Religiones ay casos referuados, quales sean, son manifiestos a los Religiosos.

12 Lo segundo se deue notar, que la jurisdiccion y authoridad que tienen los Guardianes, es comparada al poder que el derecho concede a los Curas, y assi como el Cura no puede referuar casos, ni absolver de los que referuan a si sus Obispos; assi el Guardian no puede referuar casos, como se determino y mando con authoridad Apostolica, en el capitulo general de nuestra sagrada Religion, celebrado en Afsis, en el año de 1526: ni puede absolver dellos sin licencia de sus superiores, la qual ya se les concede en la carta de la Guardiania, como diremos abaxo.

Presupuesto esto primero, dire lo que ay, segun derecho comun, y segun los privilegios de las Religiones, particularmente de las mendicantes, y aun de las no mendicantes, porque ya todas entiendo comunican en los privilegios, y luego tratare lo que conforme la Bulla se ha de tener. Y perdone el lector si en esto fuere largo, porque la variedad de las opiniones lo pide.

Quanto



Quanto al primer punto, respondo lo primero, que segun derecho comun, el religioso no se puede confessar sino con el que es su Cura, que es su Prelado, o con los confessores deputados por el: por tanto los Religiosos de vna orden, sin licencia pedida y alcanzada de sus Prelados no se pueden confessar con los sacerdotes de otra orden, aunque sean confessores de seculares, aprouados por el Ordinario, y la razon es, porque el Obispo no tiene jurisdiccion, quanto a esto sobre los Religiosos, y assi no la puede comunicar, porque nadie da lo que no tiene: lo qual consta de lo que esta diffinido en el Concilio Lateranense. De lo dicho se sigue que pueden los Religiosos con licencia de sus Prelados confessarse con frayles de otra religion, confessores solamente de frayles. Porque los dichos Prelados tienen jurisdiccion ordinaria casi Episcopal sobre ellos, la qual pueden comunicar a qualquier presbytero idoneo segun derecho y estatutos de su religion.

Intercun-  
das.

Ni contra lo dicho obsta el Concilio Tridentino donde se manda que ningun confessor aunque sea regular oya las confesiones de los seculares aunque sean sacerdotes, sino estuviere aprouado por el Obispo. Por que el dicho Concilio se ha de entender de los sacerdotes sujetos a los Obispos, y no de los regulares q̄ estan exemptos, como lo nota Angles. Y Nauarro da la razon desta diferencia porque los Sacerdotes seculares son ordinariamente mas distrahdos y negligentes en mirar por sus animas, que los Sacerdotes regulares, y tienen tratos y negocios, los quales piden confessores suficientes en sciencia y vida, la qual razon cessa en los religiosos, los quales ordinariamente andan apartados destas cosas, y como en ellos cessa la razon de la ley, cessa tambien la misma ley, y lo por ella dispuesto.

Conc. Tri.  
Ses. 23. c. 15  
de reform.

Ang. in sū  
ma. q. de  
cōfess. ar. 8.  
diffi. 2. du-  
bi. 4. pag.  
296 Nau.  
in Manual.  
c. 4. nu. 2.

Deuse notar acerca desto, que para vno se confessar con aquel que no es segun derecho o costumbre tolerada su confessor ( como no lo es el aprouado en vn Obispado de los de diferente Obispado, y el frayle confessor de los frayles de vna orden de los religiosos de otra orden) es necessaria licencia expresa, y no basta la presumpta, como se colige del dicho Concilio Lateranense, donde se dize, que es necesario que primero la pida a su Prelado, y se la conceda, como lo nota Angles contra Syluestro, el qual dezia baltar la presumpta. La qual opinion entenderia yo en caso que el frayle por vn oluido natural dexasse de pedir la dicha licencia, teniendo proposito de pedirla, porque en este caso parece baltar la presumpta. Y nota que dize Angles, que quando el frayle se hallare sin licencia de su Prelado para se confessar con quien quisiere, y sin escandalo, no puede dexar de dezir Missa, o comulgar: que la diga o comulgue sin confessarse, con sola la contricion: y la razon de esto segun

C. cū cessā  
te de appel  
lat.

Angl. vbi  
supr cōtra  
Sylu. ver-  
bo cōfess.



## EXPLIC. DE LA CRVZA DA

\*Concil. Tridenti. Sess. 13. c. 7. \*  
 Nauar. in Manual. c. 7. n. 6.  
 mi parecer es, porque aunque el Concilio Tridentino diga que necessariamente ha de preceder la confesion sacramental antes de la comunion, esto se entiende auiendo copia de confessores, como lo significa el mismo Concilio; y al dicho Religioso le falta confessor idoneo segun derecho. Y lo mismo se colige de lo que en casos semejantes trae Na-

14 Empero dudo, si puede el Guardian dar licencia a su subdito para se confessar estando fuera del conuento, con qualquier confessor que hallare, de materia de peccado mortal: o si es necessaria comision particular de su Prouincial? Parece que no puede dar la dicha licencia sin particular comision para ello, porque los Guardianes son comparados a los Curas; y los Curas segun auemos dicho arriba, no pueden por razon de su officio despues del Concilio de Trento dar licencia, sino que por fuerza se han de confessar sus ouejas con los aprouados por sus Ordinarios, si algun priuilegio no les exime de esta obligacion, y asi parece que los Guardianes por respecto de su officio, no pueden dar la dicha licencia, sino que necessariamente se han de confessar sus subditos con los sacerdotes de la orden. Mas respondo, que puede dar la dicha licencia: lo vno, porque la razon porque los Curas despues del Concilio de Trento no la pueden dar, es, porque el Concilio manda que ningun secular se pueda confessar, sino es con el aprouado por el Ordinario, la qual razon cessa en los regulares exemptos, como arriba esta declarado, y aun tienen los Guardianes para sus subditos, la authoridad que tenian los Curas antes del dicho Concilio. Y cierto es, que podian los tales dar licencia a sus ouejas, para se confessar con otros que no estuuiesen aprouados por su ordinario, como lo dize Angelo, y Syluestro. Lo segundo porq̃ Leon X. lo concedio a los frayles de la orden de los Predicadores, y Clemente VII. a los frayles menores diziendo, que los dichos frayles yendo caminando, no teniendo confessores de su orden, se puedan confessar con confesores de otra orden, o con los presbyteros seculares, y asy se declaro en las Ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en Toledo.

15 Ni a los dichos Religiosos, para que se puedan libremente confessar con los confessores de otras ordenes, fauorece el priuilegio que tienen los frayles mendicantes, aprouados por el Ordinario, para que puedan oyr de confesion a todos los fieles que vinieren a confessarse con ellos: porque aunque los Religiosos sean del numero de los fieles, son fieles Religiosos; los quales quiere su Sanctidad, que conforme su profesion y vida, anden atados a la obseruancia regular, y nunca su Sanctidad en vna concession general, es visto derogar los estatutos particulares que ignora



ignora, particularmente los de las Religiones, cuya obseruancia tan de veras procura y dessea, como lo dize Armila.

Conuiene agora tratar lo que segun derecho y priuilegios de las Religiones han de guardar los religiosos queriendose confessar de los casos referuados.

Para perfecta intelligencia deste punto. Lo primero, se ha de notar, que segun derecho y nuestros priuilegios, ningun religioso puede en la religion o fuera della absoluerse de los casos referuados, sino por sus preladados o por los que tienen sus vezes. Y los que tienen authoridad para ello son los Generales, y los Comissarios generales en sus familias, los Prouinciales: tanto que aunque mueran en sus officios, no dexa de tener fuerza la authoridad que han cometido a algun religioso para los casos referuados actiue & passiue, hasta tanto que aya otros Prelados, como esta determinado en algunos Capitulos generales de nuestra sagrada religion.

Lo segundo se ha de notar, que por quietar las consciencias de los frayles en nuestra religion, esta determinado y ordenado, que los Prouinciales en las cartas de las Guardianias cometan su authoridad a los Guardianes, y en su ausencia a sus vicarios, y la misma authoridad mandan que concedan a los confessores de monjas, para sus monjas. Y nota que es necessario que se miren las cartas de las Guardianias, porque no tienen mas authoridad sus vicarios, como lo nota Cordoua.

Lo tercero se deue notar, que Pio V. en vn Motu Proprio, en el qual manda que los frayles de Predicadores no vsen de la Bulla de la Cruzada, quanto al articulo de elegir confessor, y absoluerse de los casos referuados, añade; Eisdem tamen prelati in vsu huiusmodi potestatis se cum subditis benignos, & faciles exhibeant precipientes & mandantes. Las quales palabras se deuen mucho notar, porque parece que les obliga a ello, so pena de peccado mortal, pues dize precipientes, conforme la Clementina exiui. §. cum autem, la qual sigue Nauarro con la comun.

Lo quarto se deue mucho notar, que los Guardianes y mucho menos sus vicarios no pueden cometer la dicha authoridad actiua, a otros confessores frayles de la orden, sino se lo concede el Prouincial en sus cartas, como lo dize el Collector, la qual opinion sigue Cordoua, el qual aduertete que agora comunmente se concede a los Guardianes authoridad para cometer a otros este poder. Y assi aduertete que en las cartas de las Guardianias, se de expressamente esta facultad. Empero dudo lo primero, no se concediendo expressamente, si es visto cõcederse? parece que si. Por que la clausula que se suele poner en algun instrumento, aunque se dexa de poner, es visto ser puesta, conforme lo que dizen comunmente los

tit. absolu-  
tio extra-  
ordinaria  
quoad fra-  
tres quasi

15

per omnes  
55. tradit  
Cordo. su  
per regu-  
lã patris  
nostri Frã  
cisci, c. 7.  
q. 2. f. 227.

Habetur  
in cõstiti-  
tione Bar-  
chin. c. c.  
& in ordi-  
na. Tolet.  
fol. 28. 5.  
de los ca-  
sos refer-  
uados. tra-

dit seren-  
cõscien. q.  
36. Cord-  
ubi supra.  
Hac bulla  
habetur  
in fine hu-

16

ius tracta-  
tus. Cle-  
menti. exi  
ui. §. cõ au-  
tẽ. de ver.  
signif. tra-  
dit Naua.  
notab. 32.  
n. 51. de in-  
dulgen.

Docto-



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

Collector  
tit. absolu  
tio ordina  
ria quoad  
fratres, in  
fine, Cor  
dou. super  
regulá vbi  
supra, &  
in addit.  
ad cōpen.

Doctores, empero lo mas seguro es ponerse la dicha clausula. Lo segun  
do, dudo si teniendo los Guardianes la autoridad para cometerla a otros  
que puedan absoluer, y ser los mismos Guardianes absueltos de los ca  
sos reservados si la pueden conceder generalmente, para todas las vezes  
que vuiere necesidad? Respondo que no, sino que solamente la pueden  
cōceder ellos y sus Vicarios en su ausencia, las vezes que se les fuere pe  
dida en particular: assi lo tiene Cordoua, porque el Comissario particu  
lar que tiene facultad para cometer su authoridad, solamente la puede  
conceder en caso particular, y no vniuersalmente, y esta es la intencion  
de los Prouinciales quando dan la dicha facultad.

17  
tit. absolu  
tio ordina  
ria quoad  
fratres, no  
tabili quo  
ad dubiū  
tertiū. lfi  
nal. C. de  
fideiu. tra  
dit Couar  
rui. lib. 1.  
var. c. 35.  
num. 9.

Lo tercero, dudo si la autoridad que en las cartas de las Guardianias  
se concede a los Guardianes para que puedan ser absueltos es visto con  
cederse también a sus Vicarios? Respondo que no, porque esta, como ya  
tengo dicho, no les es concedida como Guardianes, sino como singulares  
personas. Y lo que se da a los Vicarios en ausencia de sus Guardianes es  
lo que se concede, en quanto Guardianes. De lo dicho infero, que si a  
los Guardianes es concedida licencia para subdelegar actiue, no en quan  
to Guardianes, sino en quanto personas de particular confianza, lo qual  
se cōligrá de que el Prouincial no da a todos esta licencia, no pueden  
los Vicarios en su ausencia subdelegar. En lo susodicho auia de auer grã  
de aduertencia, porque se vsa que los Guardianes cometen su authori  
dad a los que se la piden, sin ver si les esta concedido poder para subdele  
gar, y los Vicarios niegan la dicha licencia, como yo lo he visto, no mi  
rando si los Guardianes en quanto Guardianes tienen la dicha authori  
dad, porque en este caso pueden subdelegar, o si les es concedida como a  
singulares personas, porque en este caso justamente la niegan.

18  
e. 7. q. 2. fo  
lio 238.  
Cord. vbi  
supra.

Dudo lo quarto, si tienen los Guardianes y en su ausencia sus Vica  
rios la facultad susodicha, para los huespedes que vienen a sus casas, o  
están en el termino y distrito dellas? Respondo que si. Como se deter  
mino en vn capitulo general de nuestra sagrada Religion celebrado en  
Afsis, y lo trae Cordoua.

19  
Refertur  
in Cōpen.  
tit. absolu  
tio ordina  
ria quoad  
fratr. 5. 7.

Dudo lo quinto, si se ha de dezir lo mismo de las censuras. Respondo  
que sin algun genero de duda pueden los Ministros, sus Vicarios, sus Co  
missarios y Custodios absoluer dellos a los huespedes, como lo concedio  
Clemente IIII. y la misma autoridad tienen los Guardianes, por comu  
nicacion de vn priuilegio concedido a los de Predicadores, y la misma  
autoridad tienen los Vicarios en su ausencia, conforme lo dicho, y lo  
trae Cordoua.

20

Lo quinto, se deue notar que los ministros Prouinciales y sus Comis  
sarios, pueden ser absueltos por qualquiera presbytero de la orden, de  
los ca



los casos referuados, y delas censuras y los Custodios, pueden ser absueltos solamente de las censuras en sus Custodias, y no de los casos referuados, sino tienen licencia de sus Prouinciales. Y lo mesmo se ha de dezir de los Guardianes, y en su ausencia de sus Vicarios, por razon del dicho priuilegio de los Piores de Predicadores. Como lo dize Cordoua contra el Collector.

Cord. vbi  
sup-  
21

Lo sexto se deue notar, que mirando la regla de nuestro padre S. Francisco, dizen algunos hombres doctos, que ningun Prelado de nuestra sagrada religion puede dar licencia para que sus frayles se absueluan fuera de la orden de los casos referuados, porque la dicha regla dize: Si algũ frayle mortalmente peccare en aquellos peccados por los quales aya de recurrir a sus Ministros Prouinciales, vaya a su presencia, &c. Y añade, si el Ministro no fuere Sacerdote les haga imponer penitencia por otros Sacerdotes de la orden. Y aunque Cordoua alli tiene que la regla no obliga a esto a los Ministros Prouinciales: empero no dexa de confessar que las constituciones Papales le fuerçan a ello, las quales generalmente vedan, que ningun frayle se confiesse sino con los Religiosos de la orden: y quanto a los frayles Menores, asì lo ordeno y mando Bonifacio VIII. como se dize en el capitulo sexto de las ordenaçiones de Barcelona, y lo mismo ordeno Clemente III. ni ay Prelado que conceda su authoridad fuera de la orden para semejantes casos, principalmente para que se confiesen con clerigos, y la costumbre buena y recebida de todos tiene fuerça de ley, quando es de cosa honesta y necessaria, y la prueua el legislador tacita, o expressamente, como despues de Soto lo trae Medina. Y esta costumbre tiene todas estas particularidades, por tanto estan obligados los Prelados a guardarla, quanto mas que ay ley expressa que lo manda, como tengo dicho. Mas aduerto, que para la absolucion y dispensacion de las censuras, puede el Prelado cometer sus vezes fuera de la orden, como lo dize Cordoua.

Cord. vbi  
supr, in d.  
c. 7. q. 3. f.  
140.

Habetur  
in Comp.  
ti. abso. or.  
dinaria.  
quoad fr.  
5.5.  
Sot. lib. 1.  
de iusti. &  
itã q. 7. ar.  
tic. 2.

Lo septimo se deue notar, que el que tiene authoridad actiue, para absolver de los peccados referuados: si es del General, puede absolver de ellos a todos los frayles de la orde, pues todos son sus subditos: si es del Comisario general, puede absolver a todos los de su familia: si es del Prouincial, a todos los de su Prouincia que son sus subditos, y los huespedes que vienen a ella. Mas el que tiene authoridad passiue, para ser absuelto de los dichos casos puede confessarse y absolverse de ellos con qualquier confessor de frayles de la orden, no solamente quando es la authoridad concedida por el General, mas aun quando es concedida por el Ministro Prouincial, o por su Guardiã, en caso que se la puede dar: porque costumbre es, particularmente de nuestra sagrada Religion, aprouada en capitulos generales,

22  
Medr. 1.2.  
q. 97. ar. 7  
Cord. vbi  
sup.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

Habeur *nerales*, y no reprobada, antes admitida por muchos Summos Pontifices, que los frayles della se puedan confessar de materia de peccado mortal con qualquier frayle de la orden, sin que pidan licencia a sus Prelados: por tanto, teniendo auctoridad passiva, para ser absueltos de los peccados referuados, pueden los dichos frayles confessarse dellos, con qualquier presbytero dela orden siendo confessor de frayles, porque todos son confesores idoneos para todos los frayles de la orden: verdad es, que en algunas Prouincias se vsa pedir los frayles huespedes licencia a los Prelados para se confessar: la qual costumbre aunque no es necessaria, es loable y sancta. Lo susodicho se deue mucho notar, porque segun derecho se auia de dezir lo contrario: porque como la dignidad de Ministro Prouincial se compara ala Episcopal, tambien las Prouincias se comparan a Obispados. Por tanto assi como los de vn Obispado no se pueden confessar de materia de peccado mortal con los presbyteros aprouados por el Ordinario de otro Obispado, para oyr confesiones de seculares, sino ay priuilegio en contrario; assi parece, que los frayles de vna Prouincia, no se pueden confessar con los Sacerdotes de otra prouincia de la misma orden.

Truxe esto tan por estenso, para que los Religiosos entiendan lo que segun derecho, costumbre y priuilegios de su religion, estan obligados a guardar, particularmente en negocio de tanta importancia, y porque segun dizen algunos hombres doctos, esta Bulla no concede auctoridad a los dichos Religiosos, para q̄ por virtud della puedan escoger qualquiera confessor aprouado por el Ordinario, y para que se puedan absolver delos casos referuados: y porque en algunas religiones esta esto ya declarado, y para que en los Reynos donde no ay Bulla, sepan los Religiosos lo que es necessario guardar en negocio de tanta importancia.

23 Quanto al segundo punto conuiene saber, si los frayles sin licencia de sus Prelados, pueden por virtud de la Bulla elegir confessor a su gusto, y absoluerse de los casos referuados.

Digo lo primero, que los frayles aunque sean delas ordenes Mendicantes, pueden tomar esta Bulla, y gozar della como los demas fieles: lo qual consta, porque en el §. quinto se dize, que los monasterios de Religiosos y Religiosas, aunque sean delos Mendicantes, si por cada diez personas delos tales monasterios embiaren vn soldado, ganauan indulgencia plenaria, y luego en el §. siguiente dize la Bulla:

Item concede su Sanctidad a todos los susodichos, y a los que no fueren ni embiaren si de sus bienes liberalmente contribuirerẽ, &c.) Donde se colige, que no solamente da su Sanctidad facultad a los dichos Religiosos, para que embien, mas aun para que tomen la Bulla, dando dos reales

de



de limosna: empero es de notar, que han de pedir licēcia a sus Prelados, para lo susodicho: porque no quiere su Sanctidad disipar la obseruancia regular.

Lo segundo digo, que nosotros los frayles de S. Francisco de la regular obseruancia, a los quales es prohibido por su regla recurrir a pecunia sin necesidad presente, o eminente, podemos procurarla para tomar esta Bulla, guardando en lo mas las modificaciones de los Summos Pontifices conforme nuestra profesion, como abaxo se dira en el §. 12. sobre aquellas palabras, Y, por quanto vos distes dos reales de plata.

Digo lo tercero, que tomando los subditos la Bulla sin licencia de sus Prelados, aunque es contra la regular obseruancia, pueden gozar de todo lo que en ella se concede, que no es contra la regular obseruancia, como son de las indulgencias que se ganan visitando los altares, y haziendo otras obras pias, conforme la intencion de la Bulla. Esta opinion se colige de lo q̄ dize S. Thomas, al qual sigue Paludanus, la qual se prueua, porque no en todo estan los subditos obligados a obedecer a sus Prelados, sino es en las cosas que pertenecen a la regular conuersacion: la qual obediencia es suficiente para cumplir con su obligacion, y si en otras cosas buenas obedecen, esto es por via de perfeccion, como despues de S. Thomas lo trae Navarro.

Lo quinto digo, que en tiempo de Sixto III. de Innocēcio VIII. de Alexandro VI. de Julio II. de Leon X. y de Pio V. no podian los Religiosos de las ordenes Mendicantes, gozar de la Bulla de la Cruzada, sin licencia de sus Prelados, quanto al indulto de elegir confessor, y absoluerse de los casos referuados; teniendo noticia de las Bullas en que esto se prohibia, porque no la teniendo, no les obligan, como no obligan otras semejantes extrauagantes no sabidas, conforme la doctrina de Caietano: la qual sigue Medina y Cordona. Y no suspendiēdo al Comissario general de la Cruzada las dichas concessiones, porque si las suspendio sufficientemente, bien podian vsar dellas. Y nota que aunque Pio III. en las Bullas que dio en su tiempo, concedia a los frayles Mendicantes, que tomassen la Bulla sin licencia de sus Prelados, su successor Pio V. en las Bullas que dio, omitio esta libertad, y el mismo estilo guardo Gregorio XIII. Por tanto parece, que agora queda en pie la concession de los Summos Pontifices arriba alegados. El collector del Compendio, tratando de la concession de Innocēcio VIII. que es la misma queda de los demas Summos Pontifices, dize, que la reuocacion que se contiene en ella no es perpetua, porque no se estende a las Bullas de la Cruzada por conceder, por tanto dize, que viniendo otra Cruzada, es necesario procurar otra semejante concession, si la tal Cruzada trae suficiente

24

D. Tho. in  
addit. ad  
3. p. q. 27.  
art. 3. & in  
4. d. 20. &  
ibi Palud.  
q. ar. 3.  
D. Th. 2. 2.  
q. 104. ar.  
5. & in ep.  
ad Roma.  
ca. 13. Nau.  
in Man. c.  
23. n. 38.  
Caiet. in  
summi. ex-  
com. p. ost.  
c. 3. in fin.  
Cordo. in  
sū. q. 14. 4.  
fol. 429.  
Collect. in  
Cōp. ti. ab-  
solut. ord.  
quoad fra.  
§. 16.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

suspension: y assi fue suplicado a Leon Decimo, que se estendiese esta  
 concessión a las Bullas por cōceder, y lo atorgo. Y sus vocis oraculo, tan  
 solamente en el fuero de la consciencia: y Pio V. la concedio en el fuero  
 exterior y interior: como consta de vna Bulla suya, que se pone en el fin  
 deste tratado: empero como y qual no rēga authoridad, ni Leo X.  
 ni Pio V. pudieran atar las manos a Gregorio X. y a Sixto V. que  
 agora rige la Iglesia de Dios, para no poder reuocar y suspender su con-  
 cessione: por tanto conuiene ver si la suspende Gregorio XIII. en la sus-  
 pension que se haze en estas Bullas de agora. Algunos dicen que no las  
 suspende, por quāto en esta suspension de priuilegios dize su Sanctidad,  
 que no suspende los concedidos, a los superiores de las ordenes Mendi-  
 cantes, quanto a sus frayles solamente: y assi queda en su fuerza el dicho  
 priuilegio, pues se concedio a los dichos superiores, quanto a sus frayles.  
 De lo dicho se sigue, que los dichos priuilegios parece q̄ tienen su fuer-  
 ça: Vltra de lo dicho, a mi noticia ha venido vna respuesta de los Carde-  
 nales de la reforma, dada en tiempo de Gregorio XIII. a peticion de don  
 Iuan de Ribera, Arçobispo de Valencia, y Patriarcha de Antiochia, es-  
 cripta en vna carta, en la qual pedia a aquellos Illustrissimos Señores dif-  
 finiesen si sus Monjas por virtud de la Bulla de la Cruzada podian cōfes-  
 sarse con otros confessores, vltra de los señalados por su Señoria para los  
 oyr de cōfession: a la qual duda fue respondido en esta forma. (Congre-  
 gatio Cōcilij censuit, quatenus gratia ex Bulla Cruciatā pertinet ad mo-  
 niales non posse vigore facultatis in eadem Bulla concessæ alios cōfess-  
 sarios, præter eos, qui ad audiendas ipsarum monialium confessiones ab  
 ordinario approbati fuerint eligere.) La qual respuesta vi yo escripta en  
 la carta de la supplica: y quanta authoridad tenga, todos lo saben, pues no  
 responden aquellos Señores cosa que no la comuniquen con su Sancti-  
 dad: y assi con publico Notario se le mandó intimar el Señor Arçobispo:  
 y cierto no es de creer, que su Sanctidad que tanto quiere que se guarde  
 el Concilio de Trento quera otra cosa, pues por gran regalo, y por pro-  
 ueer a las consciencias de las monjas, manda el Concilio de Trento a sus  
 Prelados, que vltra de los confessores ordinarios les den dos, o tres vezes  
 en el año confessores extraordinarios, señalados por los mismos Prela-  
 dos. Esto parece a hombres doctos, y otros tienen lo contrario: lo qual se  
 platica en el Consejo de la Cruzada. Quien quisiere ver este punto tra-  
 tado vea al Collectore en el Compendio, y a Cordoua, y a fray Gaspar  
 Parafelo.

Lo sexto digo, que aunque a los frayles sea prohibido vsar de la Bulla  
 quanto a lo su dicho sin licencia de sus Prelados por lo que auemos al-  
 gado, no me atreuo condenar a los que vsan della sin la dicha licencia. Lo  
 primero,

Habeatur  
 ista cōces-  
 sio in sup-  
 ple. 2 p f.  
 60. Cōces-  
 so. 177.

Collectore  
 in Cōp. ti.  
 cruciatā,  
 & ti. ablo  
 lut. quoad  
 fr. Cor. su  
 per reg. c.  
 7. q. 3. Pa-  
 rasilus  
 tit. notan  
 da prim. 5.  
 in fo. 175.  
 & fo. 127.  
 in suo Cō-  
 pendio.

211



primero, porque en el consejo de la Cruzada se platica, que pueden usar de la Bulla quanto a lo susodicho, y muchos hombres doctos son deste parecer. Lo segundo, porque los Prelados en sus capitulos Provinciales, y de las visitas de los conuertos, no le notifican a sus frayles, lo qual es necessario para que les obligue, principalmente atiendo variedad de pareceres, porque las leyes reuocatorias de los priuilegios, y gracias no tienen fuerza alguna antes que se promulguen, no solamente en la Prouincia, mas aun en la diocesi, como lo dizen Soto y Medina: y como la dicha concession reuoca el priuilegio a todos los fieles, concedido en esta Bulla, que no se entienda quanto a los frayles, para que tenga valor, conuiene y es necesario, que se publique de la manera susodicha, lo qual no se haze. Lo tercero, porq̃ los Prelados lo veen y disimula, y parece que lo consienten: lo qual se prouea porq̃ el que calla, parece que consiente, como dize el derecho: y se prouea mas, porque los peregrinos, estudiantes, mercaderes, y otros que se hallan fuera de sus casas, y no pueden facilmente recurrir a sus propios confesores, se pueden confessar con los Curas de las Parrochias donde se hallan, aunque sea la confessiõ voluntaria, y por sola deuocion: lo qual se funda conforme lo que tienen algunos Doctores en la licetia tacita, que parece que tienen de sus propios confesores, pues veen que lo hazen assi, y pasan por ello. Y el Padre Alcocer en su Summa cree, que esta costumbre tuuo origen de auer en las Religiones copiosos priuilegios, para confessar a todos los que a los confesores della recurrieren, y de los muchos priuilegios, y Bullas, que ay para elegir confesores: y la costumbre amplia, y dilata la jurisdiccion, y aun la da a quien no la tiene, como lo dize el Derecho, y lo trata Navarro en su Summa. Ansi en nuestro caso la costumbre tolerada, que tuuo origen de las dichas Bullas, que muchos años ha que se conceden, parece que da ya jurisdiccion, a quien segun derecho no la tiene. Y esta opinion se confirma, porque los dichas Religiosos en los ayunos de este año pueden comer hueuos, teniendo la Bulla de la Cruzada. Y lo mismo Leon X. no solamente prohibe a los Religiosos, que puedan gozar de la Bulla quanto a lo sobredicho, mas aun quanto al comer hueuos en semejantes tiempos. Pues si no obstante la dicha prohibicion es licito a los Religiosos comer los dichos manjares por la costumbre introducida con el tacito y aun expreso consentimiento de los Prelados, tambien la dicha costumbre consintiendo la los Prelados, parece que es bastante para usar de la Bulla, en lo demas, que los Summos Pontifices prohiben. Confirmafe lo ultimo, porque aun que el Rey su Santidad, que ninguno puede elegir Confesor a su voluntad. Enperalos Sac erdres seculares antes de el Concilio Tridentino, por la costumbre escogian los Sacer-

Sot. lib. 1.  
de iustitia  
& iur. q. 21  
ar. 4. l. no  
Medi. l. 2.  
q. 9. ar. 4.  
fo. 330. r. 100  
Nau. inc.  
placgit.  
ny. 96. r. 6.  
pœn. d. 6.  
Alco. in  
sum. c. 9. f.  
32. cœcl. 9.  
cap. si duo  
cũ glos. de  
offi. ordi.  
tradit Na  
uar. in su.  
ca. 27. n. 255.  
Habetur  
in Cœp. ti.  
Cruciata.  
in fi. & ti.  
abso. ord.  
quod fra  
5. r. 1.  
ni. 10.  
Habetur  
in c. si epis  
copus, de  
pœnit. &  
remis.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA

**C6c. Tri.** dotes que querian, y se confessauan con sellos, y era valida la confesion, hasta que la tal costumbre fue derogada por el Concilio Tridentino, como lo trae Medina en su prima segunda, y no obsta a esto las concessiones de Sixto IIII, Innocencio VIII, Alexandro VI, Julio II, Leon X, y Pio V, porque no se vsan, y muchos las ignoran, o si tienen noticia dellas piensan con buena fe que no valen, por lo qual no obligan, ni valen mas que otras semejantes no vsadas, y no sabidas, conforme la doctrina que trae Caietano en su summa. Por tanto a monesto a los confessores, que no inquieten a los que con buena fe en los casos sobredichos hallaren auer vsado de la Bulla de la Cruzada, como habland en otra materia lo aconsejan el Doctor Medina y Cordoua.

**26** Prorupuesto esto, veamos si los nouicios de las dichas ordenes, que tienen proposito de professar en ellas, pueden ser absueltos por virtud de la Bulla, de los casos reservados a los Prelados de las Religiones, por qualquier confessor aprouado por los dichos Prelados.

Esta question tiene dos partes que disputar. La primera es, si segun derecho los dichos nouicios pueden ser absueltos de los dichos casos, sin licencia de sus Prelados.

La segunda, si por virtud de la Bulla, pueden ser absueltos de los sin otra licencia.

Quanto a la primera, Cordoua refiere dos opiniones. La primera dice, que segun derecho pueden ser absueltos sin licencia de sus Prelados: en lo qual no está coartados a la ley de los professos: porque antes de la profesion no son, ni propriamente se pueden llamar Religiosos: por lo qual no es razon que como los demas Religiosos professos esten obligados a la ley y estatutos de la Religion, como se collige del derecho, y lo traen Angelo, y Syluestro. Y assi el nouicio no se puede ordenar aun de primera tonsura, ni puede ser elegido en Prelado, ni elegir: y puede hazer testamento, aunque se tenga por Religioso, quanto a algunas cosas, porque participan de la inmunidad del Canon. Si quis suadente. Y desta opinion parece ser fray Luys Lopez en su Summa.

La segunda opinion es, que los tales nouicios no pueden ser absueltos de los dichos casos, sino es por sus Prelados, o por los que tienen su authoridad: y que de otra manera la absolucion es ninguna. Esta opinion tiene el author del Compendio de los priuilegios de las ordenes Mendicantes, la qual sigue Cordoua, prouandola y confirmandola con nuevas razones. Por vsar de breuedad pondre vna que me haze mas fuerza, y con ella parece que se responde a todos los argumentos y razones de la parte contraria: la qual es la siguiente. No se puede dezir, que los nouicios esten

Sel. 25. ca. y. tradit Medi. 1. 2. q. 93. art. 7. Caiet. in sum. titu. 600. post c. 31. in fi. Medin. de conf. c. 26. Cordo. de indulg. q. 49. in fin. Cord. lib. 1. q. 93. fol. 271. e. religiosi de senten. excom. li. 6. tra. dit. Ang. tit. Religiosus. s. 13. & 14. Syluest. tit. relig. s. q. 9. 10. & 12. Habetur in d. c. religiosi. Fra. Ludou. in sum. 47. § potestate irritandi voto.



Esten debaxo de la jurisdiccion de los Obispos, porque la experiencia nos enseña lo contrario, pues entrando en la religion quedan libres de su jurisdiccion, y del poder de sus padres, aunque cometan algun Sylu. ti. re delicto, como lo trata Syluestro. Lo qual se prueua, porque de otra lig. 2. f. 10. manera haria confusion si vno estuuieste debaxo de muchas jurisdiccion. 11. & 12. nes distintas, y independientes, conforme lo que esta ordenado en de. c. cognoui recho. De donde se sigue que estan debaxo de la jurisdiccion de los mus. 12. q. Prelados, cuyos nouicios son, ya que no estan sujetos a los Obi. 2. c. in tua. spos. Sigue se mas, que assi como los professos no se pueden absol. d. decimis. uer de los dichos casos sin licencia y autoridad de sus Prelados, ni pueden escoger confessor que no este aprouado por ellos, ni tampoco los nouicios lo pueden hazer. Y mas se confirma por la doctrina que si- gue con otros muchos el dicho Author del Compendio, y Gaspar Pa- rasso, y les, que el poder de los Prelados de la Religion para sus no- uicios ya es ordinario. Empero lo contrario se deve tener, porque in- odiosis los nouicios no se tienen por frayles professos, y mas que ay ca- dubio 2. in dos reservados en la religion que presuponen la profesion, como es la 2. imp. Pa- inobediencia contumaz, y el acto de propiedad. ras. in suo

Quanto a lo segundo, si por la Bulla pueden ser absolutos de los di- 27 chos casos sin licencia de sus Prelados? Respondo que si, porque aunque Cõp. ti. no. la concession y priuilegios que hasta agora han pedido los superiores tada priu. de las ordenes Mendicantes, que sus frayles no puedan escoger con- s. 15 f. 179. fessor, ni absoluerse de los casos reservados por virtud de la Cruza- da sin su licencia, valga y tenga su fuerza y valor? La dicha concession cap. quod solamente de la habla de los professos conforme la comun intelligen- transla. de- cia, y las facultades exorbitates, no se estenden de vn caso en otro, aun- de offi. de- que aya la misma y mayor razon, quanto mas que no la ay aun tan gran- leg. de: y aunque debaxo deste nombre frayles absolutamente dicho, ven- gan los nouicios, esta entenderia yo quando se trata de fauor, y no quan- do se trata de disfauor como en nuestro caso.

Las Bullas de Pio III. que no dezian mas que confessor idoneo añ- 28 dian estas Palabras, Declaramos ser Sacerdote idoneo para absolver de lo susodicho, el que no estuviere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impido por su superior. Las quales palabras aunque no se pongan en las Bullas de agora, siempre se ha de entender ser pue- stas, porque no solo quiere su Santidad que el confessor sea aprouado por el Ordinario, mas quiere tambien que sea idoneo, segun derecho: quiero decir, que no este suspenso, o irregular, entredicho, descomulga- do, o impedido por su superior: por estar assi determinado en derecho an- tiguoz: al qual nunca se presume detogar, salvo si otra cosa no expresse el



EXPLICACION DE LA ACRYZADA

legislador. Para perfecta explicacion desto se ha de notar lo primero, que no pueden ser electos para confessar los confessores descomulgados Nominatim. Y esto son los hereticos, scismaticos, apostatas, simoniacos, condenados por tales, y los que estan conuenidos por algun delicto que tiene anexa descomunion, y todos los que Nominatim estan pronunciados por descomulgados, y el notorio perceptor del clerigo. Presu- puesto esto digo lo primero, que aunque vn Cura este descomulgado, no lo estando Nominatim, licencia tienen sus ouejas para pedirle que les ad- ministrare los Sacramentos, aunque no este aparejado para se los admini- strar, como esta diffinido en la extrauagante Ad euitanda, la qual se vsa, y no lo contrario del Concilio Basiliense, en el qual se determino, que los publicos descomulgados fuesen euitados à Diuinis, aunque no estuief- sen Nominatim pronunciados por tales.

Lo segundo digo, que si el Confessor, o sea Cura, o no: estuviere No- minatim descomulgado, sera licito al penitente, estando en el articulo de la muerte, pedirle los Sacramentos que son necesarios para la salud del animá, como lo son el Baptismo, y el sacramento de Penitencia: lo qual se prueua, porque quando concurren dos preceptos impossibi- les, aquel obliga cuya transgression causa mayor daño, y como en el ar- ticulo de la muerte concurren dos preceptos, vno de euitar al descomul- gado, otro de recibir los Sacramentos necesarios para la salud, y la trans- gression deste postrero causa mayor daño, este se deve cumplir, y assi en este caso tiene el tal descomulgado poder para absolver, como lo trae Syl- uestro: por lo qual, en estos dos casos puede el dicho confessor descomulga- do ser elegido por virtud desta Bulla, pues el derecho comun lo concede.

Digo lo tercero, que no puede el penitente que no esta en el articulo de la muerte, o en otra extrema necesidad, prouocar al confessor que le confiesse, sabiendo que esta descomulgado, aunque no Nominatim, si ob- tal no es Cura ni Prelado del penitente, ni esta aparejado para confessar. Lo qual se prueua: porq̃ a este tal esta prohibida la administracion de los Sacramentos, y administrádolos, escandaliza a su hermano, y assi pecca el, y el que le iucita a peccar, y mas que no tiene el dicho penitente de- recho para pedirle la administracion de los Sacramentos.

Lo quarto digo, que si el confessor es Cura y parocho, el qual esta des- comulgado Nominatim, su oueja aunque sepa de la descomunion, le pue- de pedir sin peccar el sacramento de la Penitencia, porque tiene dere- cho para ello: y el Cura esta obligado a corresponder a esta duda. Lo qual se prueua, porque licito es al juez obligar al infiel sujeto a su juris- dicion a jurar, aunque sepa que ha de peccar jurando por sus falsos dio- ses: pues pide del tal testigo cosa justa, y tiene derecho para pedir, assi en



nuestro caso el dicho penitente pide cosa buena y justa, y tiene derecho para pedir: por lo qual esta su Cura obligada a correspondier a esta obligacion. Lo sobredicho a mi parecer se deue modificar, quando no ay otro confessor que licitamente lo puede hazer: porque el que puede con seguridad confessarse con otro sacerdote idoneo, segun derecho, haze contra charidad, dando sin causa ocasion de peccar a su proximo: y assi pecca en este caso; alomenos venialmente, y aun mortál, auiendo menosprecio de las censuras ecclesiasticas: ni contra lo sobredicho haze la regla comun de derecho, la qual dize, que el que vsa del derecho que tiene, a nadie haze injuria: por lo qual vsando el parrochiano del derecho que tiene, de pedir a su parrocho q̄ le confiese en la Quaresma (como tienen todos), y en qualquier otro tiempo (como lo tiene Adriano, al qual sigue Angles, contra Ricardo) no parece que le haz e agravio, porque la dicha regla se ha de entender, guardadas las circunstancias, porque tambien el acreedor tiene derecho para pedir al deudor lo que se le deue: empero si sin necesidad alguna se lo pide, molestandole, estando el deudor necesitado, aun que regularmente hablando, no haze contra justicia, haze contra la charidad, y pecca conforme lo que dize Dios por Isaias, que xandose de los tales acreedores: Que a todos vuestros deudores pobres y ricos molestaís, pidiendoles lo que se os deue con demasiada importunacion sin que os obligue la necesidad.

Lo quinto digo, que si el confessor no es Curam parrocho, estando aparejado para confessar a todos, puede ser el acto del penitente para que le oya de confesion, aunque sepa que esta en peccado mortal, y descomulgado, aunque el dicho penitente no este en extrema necesidad. Assi lo tienen comunmente todos, como lo dize Soto en el quarto, el qual lo sigue. Lo qual se prouea, porque el confessor esta aparejado, y assi no le prouoca el penitente a peccar, ni escandaliza a alguno, porque aunque esta descomulgado, la Iglesia le tolera, y tiene derecho para pedir y remediar su necesidad. Mas contra esta comun opinion tiene el Padre Castro, al qual sigue (aunque no le alega) Angles: los quales dizen, que el dicho penitente pecca, porque aunque el confessor esta aparejado para confessar a todos indifferente, mayor peccado comete confessando realmente, por quanto el acto exterior añade bondad y malicia al acto interior: y assi vemos q̄ mas grauemente pecca el que fornicar, que aquel que dessea fornicar: y aquel que mata, que el que dessea matar. La verdadera resolucion de esta dificultad, consiste en aueriguar la verdad de este punto: conuiene a saber, si el acto exterior añade alguna bondad, o malicia al acto interior. Soto absolutamente dize que si, y en esta opinion fundan su sententia Castro y Angles: Sancto Thomas va por otro camino

Adrianus de confes. q. 8. Angelo in sum. q. de confes. art. 8. difficult. 3. pag. 294. in impressione Mezzina. Isai. c. 58.

Soto in 4. d. 2. q. 5. art. 6. vers. ita que propositio. Castr. lib. 2. de iusta hereticor. punitio. c. 15. Angles in sum. q. de minist. sacramentor. art. 6. fol. 28. in ultima impress.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

no y fando de distincion, al qual figuen sus discipulos comunmente. Di-  
 ze pues Sancto Thomas, que el acto exterior añade bondad o malicia al  
 acto interior, quando el acto exterior de su naturaleza es delectable a la  
 concupiscible o irascible, como son los actos que se consuman con toca-  
 mientos corporales, porque estos aumentan, o disminuyen al desseo del  
 acto: y la experiencia nos enseña, que quanto la voluntad con mayor co-  
 nato pretende, y dessea, y se deleyta en lo bueno, o malo: tanto es mejor o  
 peor. Pongamos exemplo en los peccados q̄ consisten en sola vna delecta-  
 cion animal, como son los peccados de la carne, los quales se consuman  
 con tocamientos corporales: pongamos tambien exemplo en los pecca-  
 dos que se consuman con sola la apreheñsion de vna cosa deseada: como  
 quando vno se deleyta en las honras y alabanzas del mundo: la experien-  
 cia nos enseña, que estos y otros semejantes puestos en execucion en lo  
 exterior, hazen a la voluntad y desseo mas intenso, y hazen mayor el co-  
 nato con que se desseauan en lo interior, porque los objetos destos tales  
 actos mueuen mucho mas teniendolos presentes, y gozando dellos real-  
 mente que estando ausentes realmente, y presentes en su ser intencio-  
 nal y representatiuo. Esta doctrina es de Sancto Thomas, conforme la  
 qual en estos casos entenderia yo ser verdadera la sentençia de Scoto:  
 donde se figue, que aunque dessear ser martyr sea acto meritorio, mas es  
 recibir martyrio, porque el acto exterior del martyrio de su naturaleza  
 es penoso, y añade bondad al acto interior, porque mas suffre vn hombre  
 por Dios, padeciendo actualmente martyrio, que desseando de se ver en  
 el: Siguese mas, que la circunstancia del acto exterior en el peccado de la  
 carne, y otros que de su naturaleza deleytan el apetito, necessariamente  
 se ha de confessar, por la malicia que añade al acto interior haziendo el  
 conato, y el desseo de la voluntad mas intenso. Empero el oyr realmen-  
 te las confesiones, no es acto exterior que de su naturaleza augmente, y  
 haga mayor el aparejo y desseo interior de las oyr: por tanto el que des-  
 sea y esta interiormente aparejado para ello, y para administrar otros Sa-  
 cramentos, aunque lo ponga por obra, no pecca mas grauemete, porque  
 no se haze mayor y mas intenso el desseo que antes tenia: por tanto si el  
 ministro de los Sacramentos esta aparejado para los administrar, licito es  
 recibirlos del, aunque sepa el que los pide, que ha de peccar administran-  
 dolos, pues esta obra exterior no haze mayor el desseo que tenia de los  
 administrar: y en este caso es verdadera la opinion de Sancto Thomas,  
 conueniente saber, que el acto exterior no añade malicia al acto interior, la  
 qual entenderia yo con Scoto, salvo quando ay otros confessores idoneos,  
 que se confessaran de buena gana, porque en este caso alguna culpa ay  
 en escoger al que no es idoneo, aunque este aparejado: y tambien quan-



do el confessor fuesse tan publico peccador, que confessandose con el escandalizaria al pueblo. Y o limitaria tambien la dicha opinion, quando el confessor por confessar, sabe el penitente que incurrira en alguna censura ecclesiastica, como la incurre el que estando descomulgado confessa, porque aunque no le incite a peccar, por estar el aparejado para peccar, empero es causa de que incurra en la dicha censura: porque cierto es que aunque vn descomulgado este aparejado para confessar, no incurre en alguna censura ecclesiastica, si realmente no confiesa, y assi combidi dolo a confessar, y siendo causa de que confiesse, es causa de que incurra en aquella censura, aunque no es causa del peccado que comete.

El texto de la Bulla plumbea, añade a las sobredichas palabras y clausula, vn indulto, digno de gran consideraciõ, que es el que se sigue: (Quo ad regulares, qui semel tantum approbati fuerint.) Quiere dezir, que si fuere el cõfessor regular, basta q̄ vna vez ay a sido aprouado. Este priuilegio es muy antiguo de los regulares, cõcedido por Benedicto XI. a los cõfessores de las ordenes Mendicantes, y a los q̄ gozan de sus priuilegios, como lo traen el Auctor del Cõpendio de los priuilegios Apostolicos de las dichas ordenes, Cordoua y Soto: el qual dize, q̄ quanto a esto no esta reuocada por la Clementina Dudum la extrauagãte Inter cunctas, de priuilegijs, de Benedicto X. I. donde se concede el dicho priuilegio: y assi quando vn confessor de los regulares esta vna vez aprouado en vn Obispado, para siempre queda aprouado en el, aunq̄ muera el Obispo, que le aprouo, y venga otro, que suspenda todos los cõfessores, aprouados por sus antecessores, como lo dizen los padres alegados, y abaxo se dira la verdad.

D V D A P R I M E R A

**A** Cerca deste indulto, lo primero que se deue tratar es, si el Concilio Tridentino le reuoca, en el qual Concilio se determino, que ningun presbytero, secular, o regular, pueda oyr confesiones de seculares, sin que primero este aprouado por el Ordinario. Respondo que no, porq̄ solamente fue el intento del Concilio quitar aquella libertad que tenian los confessores de las ordenes Mendicantes concedida por Benedicto XI. la qual les daua plenissima autoridad para predicar, y oyr de confesiones, no se haziendo presentacion alguna a los Obispos, o a sus Prouisors. Fue tambien intencion del Concilio, quitar vn indulto concedido por Bonifacio VIII. el qual concedia a los Prelados que presentassen sus frayles predicadores y confessores idoneos, y que no les queriendo el Obispo dar licencia para los hallar, segun su parecer poco suficientes, su Santidad se la daua, el qual priuilegio concedio tambien Clemente V. a los frayles Menores: y estas son las facultades que reuoca el dicho Concilio Tridentino, ordenando que ningun presbytero

secular,

libet. & in  
4. titul. de  
confel.

31  
Habetur  
in lib. mo.  
numenta  
ordinum,  
tract. 2. fo.  
127. litera  
A. tradit  
Collect. ti.  
tul. absolu  
tio ordina  
ria quoad  
seculares.  
2. 5. 2. & 4  
& 16. Cor  
dou. in an

32  
notation.  
ad Cõp. ti.  
praesenta  
tio cõfess.  
Sot. in 4.  
d 18. q. 4.  
arti. 3. fol.  
86. col. 2.  
Cõc. Trid.  
Sess. 25. ca.  
17. Clem.  
5. in Clome  
tin. Dudũ  
de sepult.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA.

secular, ó regular pueda oyr confesiones de seculares, aunque sean Sacerdotes, sin que tenga beneficio Parrochial, ó este aprbuado por el Ordinario, por examen, ó de otra manera, no obstante otros privilegios, en contrario, los quales todos reuoca. Y Pío V. en vn Motu Proprio en fauor de las ordenes Mendicantes dada en el año de 1567. en el segundo año de su Pontificado, concedio el mismo priuilegio de que vamos tratando. Y Gregorio XIII. en vn Motu Proprio que trae Nauarro en el fin del Manual Latino, aunque reuoca todo lo que Pío V. auia concedido en fauor de las dichas ordenes: emperó confirmo y de nueuo cōcedio, todo lo que no era contra el dicho Concilio; por lo qual como este priuilegio no sea contra el, no está reuocado por Gregorio XIII. Mas dado que este reuocado por el Concilio, y por Gregorio XIII. esto sera quanto al fuero exterior, y no quanto al fuero interior de la consciencia, porque quanto a este fuero todos los priuilegios cōcedidos a los frayles Menores por la Sede Apostolica estan confirmados viuz vōcis oraculo por Pío V. aunque los tales priuilegios sean contra el Concilio Tridentino, como lo trae fray Alonso de Veracruz, en su Speculo coniugatorum en el fin. Y para mayor certidumbre de esta notable cōcesion, pondre aqui lo que dize el dicho padre en el lugar alegado. Y es lo que se sigue: (Pōtīfex Pius V. anno millesimo quinquagesimo sexagesimo septimo, decimo tertio die mensis Martij, viuz vōcis oraculo, supplicanti Ministro Generali Minoritarum Frater Aloisius de Puteo, cuius supplicationis tenor est. Supplicatur sanctissimo Domino Pio Papæ V. vt sua Sanctitas dignetur confirmare, & concedere omnia priuilegia, & quascunque gratias etiam viuz vōcis oraculo concessas, per bonæ memoriæ Paulum Papam III. & alios Romanos Pontifices prædecessores Sanctitatis sue cum singulis clausulis, & decretis, & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis Minorum regularis obseruantia, ita vt illis gaudere, & vti possint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur, & quoad illa eis quæ sunt restricta, seu derogata per Concilium Tridentinum, etiam vti possint in foro conscientia tantum, & Pōtīfex dixit fiat. Ni esta concession fue reuocada por Gregorio XIII. el qual en el año primero de su Pontificado, reuocó todo lo que Pío V. auia concedido alas ordenes, contra los decretos del Concilio Tridentino, la qual trae Nauarro, porque solamente reuocó lo q̄ les auia concedido en el fuero exterior por causa los pleueos y disensiones que de lo concedido se auian leuantado entre los Ecclesiasticos, y así no reuoca los viuz vōcis oráculos q̄ en el fuero de la consciencia se auian cōcedido, pues de los tales no nace las discordias que fueron causa final de la dicha reuocacion, lo qual vera claramente el q̄ con atencion leyere el Motu Proprio de lo ella se pone, en el qual no haze su bñeñdad

mencion



mencion viua vocis oraculo, sino de letras Apostolicas, y estas reuocã siendo contrarias al dicho Concilio. De suerte, que aunque el privilegio de Benedicto XI; (conuiene a saber que la presentacion de los frayles confesores aprouados vna vez, por los Ordinarios es perpetua) estuiera reuocado por el Concilio de Trento (quanto mas que no lo esta) en el fuero de la consciencia se puede gozar del conforme lo dicho, empero aunque atento lo sobredicho se ha de tener esta sentençia, mas mirando vn Motu Proprio que despues concedio Pio V. reuocando lo que antes auia concedido a las Ordenes, dizen algunos que se ha de tener, que la presentaciõ de los dichos religiosos dura mientras durare el Obispo que los aprouo, y su successor los puede suspender y examinar otra vez, como en el dicho Motu Proprio lo dispone Pio V. \* El qual Motu Proprio de Pio V. confirmo y declaro no estar reuocado por Gregorio XIII. la congregacion de la reforma diziendo lo siguiente: Congregatio Concilij censuit regulares ad audiendas in ciuitate, & dioecesi secularium confessiones semel ab Episcopo preuio examine approbatos, item ab eodem Episcopo non esse examinandos, ceterum a successore posse vtiq; examinari iuxta constitutionem sanctæ memoriæ Pij Quinti datam 8. Idus Augusti, Pontificatus anno 6. que à foelicis recordationis Gregorij Decimiterij non est reuocata per reductionem priuilegiorum regularium ad terminos Concilij Tridentini. A. Card. Garrafa. \*

Ya que nuestra Bulla concede esta antigua facultad conuiene explicitarla, y para perfecta intelligencia de lo dicho, se deue mucho notar, que los frayles atento el officio monachal segun derecho, no se deuen admitir a las confesiones seculares, como se dize en muchos Canones del Decreto: antes les esta prohibido. Lo dize Graciano: empero son admitidos del Papa, el qual como Supremo Pastor de la Iglesia los pudo admitir, y los admitio por la necesidad que auia dellos, con regalos muy particulares: por tanto la jurisdiccion que ellos tienen, no se la dan los Obispos sino el Papa: lo qual se prueua, pues segun sus priuilegios presentados a los Obispos, y aprouados conforme la forma del derecho tienen todos los casos reservados a los dichos Obispos, ni ellos se los pueden quitar aunque quieran, y pueden confessar a todos los que vienen a sus casas a confessarse, aunque sean de diferentes Obispados, en los quales no estan presentados. De suerte que la jurisdiccion que tienen los confesores regulares de su Sanctidad, la tienen inmediatamente, y los Obispos no son mas que vnos ministros, que solamente tienen vn nudo ministerio de examinar y aprouar a los dichos Religiosos, como lo notan Baptista de Salis, Angelo, y Syluestro, ni el Concilio de Trento les concede otra cosa, y para este ministerio son delegados de su Sanctidad. Por lo

Habetur in sanctio- nib<sup>9</sup> Pij 4. & Pij 5. & Grego. 13. fol. 165.

16. q. 1. c. placuit, &c. peruenit.

Baptista Salis in sã ma, tit. cõfess. 3. q

qual



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

20. Syluc.  
tit. confes  
for. 1. n. 5.  
Angel. ti.  
confess. 4.  
num. 25.

qual aprouando vna vez a vn religioso absolutamente, sin alguna condicion, o termino, acaban el officio de su legacia, como le acaban los demas delegadas para causas particulares. Esta opinion vi yo imprimida en vnas conculsiones que defendio presidiendo en ellas en Paris, el muy docto padre fray Francisco de Molina, Prouincial que fue de la Prouincia de Valencia, de los frayles menores de la regular Obseruancia. Y esto despues del Concilio Tridentino. La misma opinion me comunicaron los Padres de la Compania de Iesus, defendida despues del Concilio Tridentino, en vnos escritos del padre Alonso de Sandoual, padre venerable de la dicha orden, y la he tratado con hombres muy doctos, en la ciudad de Valencia, Salamanca, y Alcala, los quales son del mismo parecer. De lo dicho se sigue quan antiguo es este priuilegio que da la Bulla a los religiosos, y que sin Bulla pueden vsar del, pues por el dicho Concilio no esta reuocado, ni la Bulla lo suspende.

33  
Ang. vbi  
supra.  
Arg. c. si  
gratiosa,  
de referi.  
lib. 6.

Mas deuese mucho notar, que Angelo hablando deste priuilegio dize que si los Obispos aprueuan los religiosos, con condicion alguna, o hasta cierto tiempo, o hasta su beneplacito pueden reuocar y suspender las licencias assi dadas, y acabado el tiempo y termino dellas quedan suspensas. Y dize que aprouando hasta su beneplacito se acaba la tal aprouacion con su muerte, pues entonces tiene fin su beneplacito. Por tanto segun esta opinion estan obligados los confesores regulares assi aprouados, a eabada la condicion y termino de sus licencias pedir otras: porque acabada la licencia de los Obispos, luego se suspende la jurisdiccion que les da su Sanctidad. La qual opinion de Angelo, entenderia yo en caso que el Obispo diese alguna licencia con las condiciones susodichas por la insuficiencia del que aplica, para que tenga cuydado de estudiar, sabiendo que ha de boluer otra vez al examen: mas no quando el Obispo lo hiziesse por hazer alguna vexacion a los religiosos. Y claramente se vera, que haze la dicha vexacion, quando a todos los religiosos indifferente da licencias limitadas y coarctadas: lo qual prueuo, porque este priuilegio fue concedido a los religiosos de la sede Apostolica, por los redimir de las vexaciones de los Ordinarios. Verdad es, que los Ordinarios los pueden suspender de las predicaciones y confesiones siendo mentecaptos, criminosos que siembran errores, y heregias, y escandalos, para lo qual haze el Concilio Tridentino a los dichos Ordinarios Legados de la sede Apostolica.

Cōci. Tri.  
Sess. 5. c. 2.

De lo dicho se infiere que el religioso que tuuiere licencia para confesar limitada, o con condicion, acabada la tal licencia, no puede por virtud desta Bulla confesar en el Obispado donde fue aprouado: si para se limitar la tal licencia vno justa causa: lo qual se prueua, porque el tal religioso



ligioso no esta aprouado por el Ordinario, como lo dize la Bulla. Dize auiendo justa causa para la limitar, porque sino la vuo, puede confessar no solamente por virtud de la Bulla, mas aun por virtud de sus priuilegios. Verdad es, que en semejantes casos les esta muy bien a los religiosos no tener contiendas con los Obispos, antes den exemplo de humildad, llevando con paciencia la molestia que en este caso se les hiziere. De aqui se infiere mas, quan mal hazen algunos Obispos, limitando comunmente las dichas licencias a los religiosos indifferentemente, sin causa alguna razonable, y quan poca fuerza tienen las dichas limitaciones.

D V D A S E G V N D A.

**L**O postremo que se duda acerca del dicho priuilegio es, si basta que el dicho religioso este aprouado en vn Obispado, para que la tal aprouacion sea perpetua en todos los Obispados. Cordoua tiene que *si.* El Author del Compendio de los priuilegios Apostolicos de los Mendicantes, y no Mendicantes tiene q̄ no. Respondo, que solamēte sera perpetua en el Obispado donde fue aprouado, como lo tiene el dicho Auctor, diziendo, que assi parecio a vn docto Canonista, y que de esta manera se entedio de todos comunmente otra concession semejante de Eugenio IIII. (la qual trae el mesmo Auctor) y q̄ no ha de auer variedad en aquello que tuuo cierta interpretacion: y mas que como este indulto prejudique a los Ordinarios, se deue interpretar estrechamente. Ni obsta dezir, que si assi se ha de entender este indulto de Clemente VII. no sirve de nada su concession, pues ya esta lo mismo concedido por Eugenio IIII. porque a esto respondo, que muchas vezes los Summos Pontifices conceden lo que ya otros sus antecessores auian concedido, como se collige de muchas facultades. *solamēte* la misma cosa dadas por diuersos Summos Pontifices: lo qual *videtur* solamente el q̄ con atencion leyere el Mare magnum, y el Suplemento. *et* por euitar prolixidad digo, que dado que la explicacion de Cordoua fuera verdadera antes del Concilio Tridentino, ya agora despues del no se puede sustentarse, pues mada a los regulares q̄ se presenten en todos los Obispados q̄ quisieren confessar y predicar, priuilegiis quibuscumq; non obstantibus. Y no tienen los regulares esta jurisdiccion del Papa, en todos los Obispados, sino estuuiere en ellos todos aprouados. De arte q̄ la aprouacion es vna causa, sine qua non, de la jurisdiccion en los Obispados donde estuuiere aprouados.

(El qual los pueda absolver vna vez en la vida.)

D V D A V N I C A.

**A**Cerca destas palabras, se ha dudado si por virtud desta Bulla puede el penitente ser absuelto vna vez en la vida de cada caso reseruado a su Sanctidad. De manera que si vno dentro del año de la publicacion

*Cord sup*  
*cōp tit ab*  
*solut. quo*  
*ad secula*  
*1.5. quoad*  
*5. 20. Col-*  
*lector sine*  
*ue Auctor*  
*compend*  
*tit. absol*  
*tio quoad*  
*seculares*  
*15. 16.*  
*Collector*  
*vbi supra*  
*5. 4.*  
*c. olim, de*  
*verb. sign*  
*Cōci. Tri*  
*sess. 25. c.*  
*15.*



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

cion comete quarenta peccados referuados a su Sanctidad, si puede ser absuelto quarenta vezes de cada vno dellos, cometiendolos en distintos intervalos, y siendo cada peccado distincto del otro; o si esta absolucion se ha de hazer vna vez en la vida, o sea de muchos peccados referuados, o de vno. Aunque algunos han dudado desto, a mi me parece que las palabras de la Bulla quitan todo genero de duda. Y assi respondo que nadie se puede absoluer de los dichos casos por virtud de la Bulla en el año de la publicacion mas de vna vez en la vida, o sea de vn peccado, o de muchos, lo qual consta de las palabras della, q̄ son las que se figuen, El qual confessor los pueda absoluer vna vez en la vida; y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier peccados y c̄suras referuadas ala sede Apostolica. De suerte que estas palabras, Vna vez, no se han de referir a cada vno de los casos referuados a la Sede Apostolica, porque ya no se haria la absolucion vna vez sino muchas: deuense luego referir a la palabra, Absoluer, a la qual esta junta.

(Y otra en el articulo de la muerte.)

### D V D A PRIMERA.

36 **D**Vdase lo primero acerca destas palabras, fida su Sanctidad aqui algun priuilegio a los fieles en el articulo de la muerte, quando la absolucion de los casos referuados. Parece que no: Porq̄ en el articulo de la muerte no ay caso referuado. Respondo que no dexa de ser gran priuilegio: porque no puede vno ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos referuados al superior, auiendo copia del dicho superior que tiene authoridad para le absoluer, no por via de priuilegio, sino por via de derecho comun, conforme la doctrina comun que trae Nauarro: empero el que por virtud de esta Bulla se absuelue pl̄nariamente en el articulo de la muerte, esta libre de esta angustia, porque puede ser absuelto por qualquier confessor aprouado, por el Ordinario, estando presente o ausente el superior. Por tanto el que tomo la Bulla de la Cruzada en estos Reynos, y durante el año de la publicacion se fue a Roma, puede alli pl̄nariamente ser absuelto por qualquier confessor aprouado, por el Ordinario, aunque aya copia del Papa, y de los que tienen sus casos. Y más que el sacerdote aunque en el articulo de la muerte puede absoluer de qualquier peccado y censura, no tiene authoridad para conceder indulgencia plenaria, como aqui la tiene el confessor aprouado por el Ordinario, ni para comutar votos, como lo trae Nauarro: y aqui todo se concede.

### D V D A SEGUNDA.

37 **D**Vdase lo segundo, si assi como vno no teniendo Bulla no puede ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos referuados, auiendo

Nauar. in  
sum. c. 25.  
num. 26.

Nauarr. in  
sum. c. 12.  
num. 56.

copia



copia del superior, que segun derecho le puede absolver: si tambien no puede en el articulo de la muerte ser absuelto por vn sacerdote simple de los casos referuados teniendo la Bulla, y copia de confessor aprouado por el Ordinario el qual le puede absolver por virtud della? Parece que no: porque ninguno en el articulo de la muerte (no teniendo algun priuilegio) se puede confessar de los peccados referuados con qualquier sacerdote simple, auiendo copia de superior, que segun derecho se puede absolver: y este tal tiene copia de confessor electo por virtud de la Bulla, el qual tiene la authoridad del Papa y del Obispo, y representa los tales superiores. Empero no obstante esto, respondo que si: Porque elegir confessor por virtud de la Bulla que tenga la dicha authoridad, es priuilegio, el qual cada vno puede renunciar: mas confessarse de necesidad con el superior de los casos a el referuados auiendo copia del, no es priuilegio sino obligacion del derecho comun, de cuyos limites nadie puede salir sin dispensacion del que la puede dar.

## D V D A T E R C E R A.

**D**Vdase lo tercero, si estas palabras, En el articulo de la muerte se han de entender del verdadero articulo de la muerte, o del presunto, o de entrambos.

38

Para intelligencia desta dificultad, se hade notar que hablando en rigor, vna cosa es articulo de muerte y otra peligro de la muerte, porque articulo de la muerte se dize quando vno esta ya a pique de morir, de manera que no tiene prouable esperanca de su vida. Empero el peligro de la muerte se dize quando vno esta en tal punto que se teme morira, o se tenga esperanca de su vida, o no, o por causa el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegacion peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar vna muger en vn parto difficil y cõgoxoso. Y las Bullas y Iubileos, vnã vezes conceden indultos en el articulo de la muerte, otras en el peligro de la muerte: y muchas vezes, particularmente los Iuristas y Canonistas, confunden los significados de estos dos terminos, tomando el articulo de la muerte por el peligro de la muerte,

como lo dize Soto. Empero esto se hade entender del peligro de la muerte, que prouablemente amenaza, que es lo mismo que articulo de la muerte. Porque sino amenaza prouablemente, como quando vno entra en la mar, o en la guerra, entonces no se toma por lo mismo q̄ articulo de muerte: por tanto en estos casos no se puede dar la absolucion por virtud de esta Bulla: porq̄ esta solamente se da en el articulo de la muerte, como lo tiene Soto, Couarruias, y Cano despues de Syluestroy Panormitano. Y la razon es, porque esta concession es priuilegio contra derecho comun, por tanto estrechamente se deue interpretar, principalmente en

Sot. in 4.  
d. 18. q. 4.  
ar. 4. f. 87.  
litera. B.  
Sot. vbi supra  
Cõu. in  
c. alma ma  
ter de set.  
exco. p. 12.  
s. 11. n. 8.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

fo. 113. Ca-  
no. de poe-  
nit f. 59. in  
impreiio:  
Cõplutè.  
& f. 49. in  
fin. in im-  
pres. Sal.  
Sylu. titu.  
interdi. 5.  
q. 4. Pa-  
ndr. in ca.  
quod in te  
de poen. &  
remif.  
Gerfo. de  
abfo. sacra  
ment. al-  
phab. 33.  
Anto. 1. p.  
summe. ti.  
ro. 5. 3. sup  
pl. Gabr.  
in 4. d. 45.  
q. 4. art. 3.  
dub 1.  
Nau. insũ.  
c. 26. n. 31.

negocio tan peligroso como es la absolucion sacramental: la qual sin ju-  
risdiction es ninguna, y porque aquel que sin authoridad absuelue de los  
casos dela Bulla dela Cena de Señor que aqui se conceden queda ipso fa-  
cto deseomulgado, Presupuesto esto.

Digo lo primero, que quando su Sanctidad concede facultad para el  
verdadero articulo dela muerte, claro esta que se entiende solamente del  
verdadero articulo dela muerte, y no del presunto.

Digo lo segundo, que quando dize absolutamente, en el articulo dela  
muerte, como en esta Bulla, entiede del verdadero, y del presunto: y la  
razon es, porque quando la ley no distingue, no se nos da licècia para di-  
stinguir, mientras otra cosa no consta, por tanto se da la extrema vnction  
en el verdadero, y en el presunto articulo dela muerte, mãdãdose dar en  
el articulo dela muerte, absolutamente. Esta opinion es de Gerson, Sant  
Antonio y Gabriel.

Digo lo tercero, que quando la indulgencia se concede vna vez sola-  
mente en el articulo dela muerte que es lo mismo que para el verdadero, o  
presumpto articulo dela muerte (como se concede en esta Bulla vna vez  
en la vida dentro del año dela publicacion) vna vez solamente se püede  
ganar, y ganada vna vez, escapãdo del dicho articulo, ya no se podra ga-  
nar otra: pues ya hizo su effecto: saluo si el cõfessor dixere, si desta enfer-  
medad en q̄ estas Dios por su misericordia te librare, sea te reseruada esta  
indulgècia, para el verdadero articulo dela muerte. Y esto queriẽdo su Sã-  
ctidad que estas palabras se digan en fin dela absolucion, como lo quiere  
en caso de nuestra Bulla, por lo qual el Comissario en el fin de la absolu-  
cion que aqui se pone, manda que se digan. Esta opinion tiene Nauarro,  
y Cordoua, contra Gerson.

### D. V. D. A. Q. V. A. R. T. A.

39  
Cordo. de  
indulg. q.  
38.

**D**Vdase lo quarto, que orden ha de guardar el confessor, para que en  
el articulo dela muerte, conceda esta indulgencia.

Collect. in  
Cõp. in 2.  
impres. ti.  
indulg. in  
2. notabili  
fol. 92.

Digo lo primero, que es necessario que el confessor la conceda,  
porque sino la concede no se gana, assi lo tiene el Auctor del Compen-  
dio de los priuilegios de los frayles Mendicantes, y no Mendicãtes, don-  
de dize que los frayles que predicán pueden conceder a los que los oyen  
ciertos dias y ciertos años de indulgencia. Empero sino se los conceden,  
no ganan los oyentes los tales dias y años.

Digo lo segundo, que la tal indulgencia, no se ha de conceder antes  
que prouablemente parezca que quiere espirar el enfermo, sino quando  
ya parezca que no peccara alomenos mortalmente: porque vaya al Cie-  
lo con aquella indulgencia plenaria, porque si antes la cõcede podra pe-  
car el enfermo, y la tal indulgencia no le aprouechara para la pena de los

pecca



peccados despues cometidos, y terná necesidad de otra satisfacion, la qual por ventura en aquel tiempo no la podra hazer y la pagara en el Purgatorio. Mas ha de tener el confessor mucha aduertencia, sollicitud y cuydado, porque puede la muerte venir tan de repente que no ay a lugar de conceder la indulgencia.

D V D A Q V I N T A.

**D**Vdase lo quinto, si por fuerça los confessores quando quieren conceder esta indulgencia plenaria, han de vsar de la absolució, que pone en esta Bulla el Comissario? Respondo que no, como lo dize Cordoua, y Nauarro. Empero es de notar, que los mas seguro es vsar de la dicha forma: la qual manda poner el Comissario, por muchas causas: vna delas quales es, porque algunos impertinentes, y ignorátes confessores, quando concedian esta indulgencia añadian palabras que la restringian contra el tenor dela concession, diciendo: ( De quibus corde contritus, & ore confessus. ) otros dezian ( Præterea quæ cum confidentia huius indulti commisit ) las quales palabras dañauan y eran contra la mente de su Sanctidad, como lo dize Syluestro. Y el que no quisiere vsar de esta forma es cosa muy segura que el penitente pida que le absuelua por virtud dela Bulla, conforme la intencion de su Sanctidad: y que el confessor diga ( Concedo tibi omnes gratias quas concedere possum ) teniendo intencion de le conceder indulgencia plenaria por virtud dela Bulla, como lo aduierte Gerson.

40  
Cordo. de indulg. q. 38. Nau. in c. in Leui. not. 30. n. 6. & in manual. c. 26. n. 31. Sylue. tit. indulg. q. 10. p. 5. Gers. de abso. sacr. ab habet. 33. lit. H.

D V D A S E X T A.

**D**Vdase lo sexto, acerca dela dicha absolucion que aqui pone el Comissario, si el confessor ha de dezir ( Absoluo te à peccatis ) quando el enfermo, o muerto no le ha confessado peccado alguno ni en general, ni en especial por señales, porque quando le fue a confessar ya no le pudo hablar, porque le faltó el vfo dela razon, Acerca de esto.

41

Lo primero, es cierto que ninguno despues de muerto puede ser absuelto de los peccados quanto ala culpa, pues ya no es del fuero dela Iglesia: ni aun quanto ala pena temporal dellos, sino es per modum suffragij.

Mas lo que se duda es, si la tal absolucion sacramental puede caer sobre los peccados de los viuos olvidados sin culpa confessados generalmente, o sobre los no confessados aun generalmente sin culpa alguna del penitente. En lo qual ay dos opiniones, las quales refiere Cordoua. La primera es de Abulense y de otros muchos, los quales dize que no puede el confessor absolver a alguno, sino confiesa algun peccado en especial, y añade Abulense que si con temeridad hiziesse lo contrario peccaria grauemente. La qual opinion se prueua, porque el confessor es juez en el fuero interior, y no puede juzgar no conociendo la causa en

Cordo. de indulg. q. 39. Abulés fu per Math. c. 16. q. 72.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA.

particular, como se collige del Concilio Tridentino. La segunda opinion es comun de muchos doctores, los quales dizen que la dicha absolucion sacramental puede caer sobre los peccados olvidados y no sabidos, veniales y mortales, si los tales son generalmēte confessados, y q̄ la dicha confessiō de peccados hecha assi en general es materia deste Sacramento. Esta opinion figue Cordoua, el qual añade, que quando vno en ninguna manera se puede confessar careciendo del sentido de la habla, congoxado con los assomos de la muerte, si muestra, o ha mostrado señales de contricion, principalmente auiendo peligro de muerte, puede y deve ser absuelto de los peccados quanto a la culpa y pena, si para ello ay priuilegio: y dize que las tales señales de cōtricion son materia del Sacramento de la Penitencia, y prueua esta opinion, porque Medina que tiene la contraria, afirma que en el articulo de la muerte verdadero, o presunto, aquel que perdio la habla, y vso de razon, puede ser absuelto mostrando señales de contricion, o auiendo precedido las dichas señales, porque dize el, la necesidad carece de ley. Esta opiniō parece que la prueuan expressamente algunos Canones del Decreto, los quales dizen que el que subitamente perdiere la habla, o cayere en algun frenesi puede ser baptizado, y recibir el Sacramento de la Penitencia y el de la Eucharistia, si ay testigos de que se queria antes confessar, o muestra entonces señales de contricion. Y que en los dichos Canones, no solamente se trate de la absolucion de la descomunion (como algunos piensan) mas aun de la absolucion de los peccados se prueua, pues dan licencia a los tales absueltos que puedan comulgar; a lo qual siempre han querido los Padres sanctos que precediesse la absolucion sacramental de los peccados, lo qual agora en el Concilio de Trento se diffinio de fe. Prueuase mas, porque en el Manual de Burgos se ordena que los Curas de aquel Obispado, lo hagan assi como lo dize Cordoua. Ni obsta la razon de la contraria opinion, porque procede hablando regular y ordinariamente: y assi vemos que aunque en las causas del fuero exterior regular y ordinariamente se absueluen los reos, auiendo precedido suficiente conoscimiento dellas, empero muchas vezes se haze la dicha absolucion sin el conoscimiento suficiente, por no se poder saber. Y lo que dize el Concilio Tridentino que la confessiō ha de ser en especial, se ha de entender, si se puede hazer: porque no se pudiendo hazer, basta la hecha en general por palabras, o señales. Y mas que si el Concilio pide que la confessiō sea en especial, es para que sepa el facerdote, de quales peccados puede absolver, y de quales no, como se dize en el dicho Concilio. Y en el articulo de la muerte no ay caso reseruado.

De lo dicho se colige que es saludable la absolucion sacramental, que se



se haze sobre aquel que en el articulo de la muerte muestra señales de contrición, aunque por entonces no se confiese, ni en general ni en especial: y deuen los confesores usar della, pues tienen de su parte vn hombre tan docto como Cordoua, el qual dize en otro lugar que absolver de los peccados olvidados y no confessados, no es peccado mortal ni venial, y mas al enfermo le viene gran prouecho, porque si conforme a ella queda absuelto recibira la gracia sacramental, y de atrito se hará córito, por virtud deste sacramento, y absoluiendole por virtud desta Bulla de cõfessionarios indulgencia plenaria, concediendosela, como lo apunta Alcocer. Y los q̄ tuuieren escrupulo de usar desta opiniõ absueluã a los penitẽtes, condicionalmente, diziendo, Si sufficienter es confessus ego te absoluo. Ya q̄ pueden desta manera absolver, como lo dizen Medina, Nauar, y Directoriũ curatorũ.

D V D A S E P T I M A.

**D**Vdase lo septimo, si alguno tiene muchas Bullas y cõfessionarios, en los quales se les concede indulgencia en el articulo de la muerte, si le aprouechan mas muchas Bullas que vna. Esta dũa trata el Auſtor del Compendio arriba muchas vezes alegado, y responde, que supuesto que las clausulas dellas sean yguales, y que todas ellas se referuen para el verdadero articulo de la muerte, no aprouechan mas vna que muchas: porque no ay mas que vn verdadero articulo de la muerte, y la indulgencia plenaria que en todas ellas se concede todo lo comprehẽde. Empero si su Sanctidad no reserva las dichas indulgencias para el verdadero articulo de la muerte, como puede auer muchos articulos de la muerte presumpſtos en vna, o en muchas enfermedades, en este caso vna de las Bullas puede aprouechar en el articulo de la muerte presumpſto, y otra en otro, y así de las demas. Y cada vez que se creyere que muere el enfermo, gana vna de las indulgencias, la qual no le seruirá mas, pues ya tuuõ su effiçto, y ya que le quedan otras Bullas que cõceden lo mismo, no es necesario que diga el que le absuelue; Si desta enfermedad en que estas Dios por su misericordia te librare, seate reservada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte. Y si el enfermo tuuiere alguna Bulla que le cõceda indulgencia para el verdadero articulo de la muerte, guardase por entonces. De donde inferõ, que los frayles Menores a los quales por muchos Summos Pontifices, es concedida indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, y ninguna se reserva para el verdadero articulo de la muerte (excepto vna de Eugenio IIII.) pueden en qualquiera enfermedad, gozar de cada vna de las dichas indulgencias, como esta dicho.

D V D A O C T A V A.

**L**o octauo y vltimo se duda, si vno se confiesa, o sea vna vez en la vida, o en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicación de esta

Cord. vbi sup.  
Cor. in an not. super  
Comp. ti. absol. quoad sec. 2. in fin.

Alcocer. c. in fo. 37. in sum.  
Medin. in sum. 12. 5. circa finẽ

42  
in libr. 1. & li. 2. ca. 12.  
Nau. insũ. c. 26. n. 12.

Directoriũ. f. 142.  
Auſtor Cõpen. in secunda im- pres. post tit. indulg. fo. 92.

Nau. de indul. no. 30. num 13.

Habetur in Comp. titũ. absol. extraordi. quoad fra. 5. 5.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

Bulla, para effecto de ganar la indulgencia que en ella se concede, y el confessor sin causa le nego la absolucion, si gana esta indulgencia a Respondo que si. Porque este tal quanto a Dios quedo absuelto, assi lo tiene Curriel, y en el caso de nuestra Bulla esta claro, por lo q̄ dize su Sanctidad en el S: que se figue que es ro. ibi, Item si durante el dicho año, &c.

(De qualesquier peccados y censuras.)

Curriel de  
iubil. pag.

33.

44.

Nauar. in  
Man. c. 27  
n. 255. Ar.  
mi. tit. ca.  
refer. n. 1.

Nota que aunque la Bulla dixera, De qualesquier casos, era necesaria añadir, Y censuras, porque segun aduerten Nauarro y la Summa de Armila, quando su Sanctidad, o los Obispos conceden los casos a ellos referuados, no son vistos conceder las censuras a ellos referuadas. Porque vna cosa son casos y peccados referuados, otra cosa son censuras: por que algunos casos y peccados ay referuados a los Obispos que no tienen anexa descomunión, o otra censura, y tambien ay algunas censuras referuadas por razon de algunos peccados no referuados, y assi concediendo poder para absolver de los casos, no son vistos concederle para las censuras, y concediendole para los casos y censuras, no son vistos concederle para dispensar, o comutar votos, porque hablando propriamente los votos no son casos ni censuras. Por lo qual da su Sanctidad en esta Bulla plenissima authoridad, para absolver de los peccados y censuras, y comutar votos, excepto los tres, castidad, religion, y vltamarino.

Cóc. Tri.  
Scl. 14. ca.  
7. & Ca.  
no. 11.

Nauarr. in  
Man. c. 27  
per totū.

Medin. in  
sum. li. 1. a  
6. 10.

Habetur  
in suppl. f.  
3. cōcēf. 2.

Cord. sup.  
reg. Fran.  
cisci. ca. 7.

q. 2. in fin.  
primi pū  
ci.

Aunq̄ sean de los referuados ala sede Apostolica.) Siēpre ha parecido a nros Padres sanctissimos, desde el principio de la Iglesia hasta nuestros tiempos, conuenir grandemente, para disciplina del pueblo Christiano, que algunos peccados mas graues y atroces, no los pudiesen absolver todos los sacerdotes aprouados por los Ordinarios para oyr confesiones, sino los principales de la Iglesia de Dios, como son los Obispos, y otros Prelados superiores: presumiendo, que para cura y remedio de los tales, era necessaria mas sciencia, prudencia, juyzio, y bondad: tambien para que los fieles viendo que la cura era mas dificultosa, se apartassen dellos con mayor cuydado y sollicitud, como se dize en el Concilio de Trento. Por lo qual algunos peccados ay referuados al Summo Pontifice, otros a los Obispos, los quales traen los Summistas, y otros ay referuados a los Prelados ordinarios de las Religiones, como son los Generales, y los Comissarios Generales en sus familias, los Prouinciales, mas no los Guardianes de nuestra sagrada Religion. Porque aunque Alexandro VI. les cōcedio q̄ pudiesen referuar casos, empero despues en vn capitulo general de la dicha orden, celebrado en Afsis, en el año de 1526. se mando con authoridad Apostolica, y de todo el capitulo, que ningun Guardian pudiesse vsar de la dicha authoridad, como lo aduerte Cordona: sobre la regla de nuestro Padre Sant Francisco. De suerte que los Prelados

dos



dos superiores pueden referuar casos: y en el Concilio de Trento se define, que los Obispos pueden referuar casos, quanto al fuero interior, y quanto al fuero exterior. Para perfecta inteligencia dello, y de lo que auemos de tratar en esta materia, se han de notar los siguientes fundamentos.

El primero fundamento es, que aunque los Prelados puedan referuar peccados, que consisten y se consuman en el acto interior, segun algunos dizen, empero no lo hazen, porque seria gran turbacion y inquietud de las consciencias, y ponerlas a peligro de escrúpulos por ser muy dificultoso juzgar mayormente en consciencias temerosas, quando vuo con sentimiento en el acto interior. Delo qual se infiere, que quando los Obispos referuan para si el homicidio, o el incendio, se entienda del acto exterior, y no del interior.

El segundo fundamento es, que este poder de referuar casos no es concedido a los Prelados para destruccion, sino para edificacion, como se dize en el dicho Concilio de Trento, por tanto los Prelados no los pueden referuar en odio de las personas, sino en odio de los vicios, ni el Prelado puede negar su authoridad (quando se la pidan) por saber tyrannicamente quien es el delincente, y castigarle con odio, y mala intencion, porque esto no es edificacion de las animas sino destruccion dellas, como lo dize Palacios. Dize, por saber tyrannicamente quien es el delincente, porque por otros fines sanctos bien lo pueden hazer.

El tercero fundamento es, que todos los peccados referuados a su Santidad tienen anexa descomunion: y aunque Durando diga que su Santidad no referua para si directamente las culpas, mas la descomunion, y con otros tenga lo contrario Palacios, conuene a saber, que directamente referua las culpas, y porque quiso para si referuar vnos peccados atroces les añadió censura de descomunion, para poner temor: lo cierto es esto, que si el Papa absuelue de la censura, ya el peccado a que esta anexa no es referuado, como si a la percusion del clerigo librasse de la censura, ya no seria caso Papal. Lo mismo es acerca de las referuaciones Obispaes, sino que los Obispos suelen referuar casos con otras penas synodales, vltima de las censuras.

El quarto fundamento es que la referuacion en dos maneras se puede considerar, vna per se, y otra per accidens. La referuacion per se, es quando se referuan algunos casos a los quales añade descomunion. Per accidens, es quando vn hombre esta desconiugado, porque en este caso todos los peccados que tiene por confessar, son referuados per accidens, hasta que alcance la absolucion de la descomunion.

45

46

Con. Tri  
vbi sup.

Palaci. de  
17. disput.

vlt. f. 298

47

Duran. in  
4. d. 17. q.

vlt.

Palat. vbi  
sup.

48



## EXPLIC. DE LA CRVZADA:

Y que configan y ayan plenissima indulgencia dellos.) Quiere dezir, queden libres de toda la culpa y pena que por cometerlos han incurrido, conforme lo que largamente queda declarado arriba en el §. 8.

Explicada pues la letra de las palabras susodichas, conuiene por extenso tratar, q̄ censuras son, cuya absolucion comete aqui su Sanctidad al confessor aprouado por el Ordinario: Y respondo, q̄ son quatro: conuiene a saber, descomunion, suspension, irregularidad, y entredicho.

### DESCOMVNION.

49 **L**A descomunion es vna censura ecclesiastica, que priua de la comunion de los fieles: llama se censura porque la descomunion es castigo que pone la Iglesia por algun peccado. Dos maneras ay de descomunion, vna menor, y otra mayor: la menor es vna censura ecclesiastica, por la qual es el hombre priuado de la comunicacion passiva de los Sacramentos, y del poder ser elegido para qualquier beneficio, o dignidad ecclesiastica, y el que hiziere lo contrario desto, peccara mortalmente: puede empero absoluer, o comulgar a otro y administrarle los sacramentos, con tanto que el no los reciba: por tanto no puede dezir Missa, porque por fuerza ha de comulgar. No habla aqui la Bulla desta descomunion, porque segun la mas comun opinion contra Caietano, vn sacerdote simple puede absoluer della, como de los peccados veniales, como lo trata Navarro en su Manual, aunque Gutierrez en sus questiones Canonicas tiene con Caietano, cuya sentençia la tēgo por mas segura, y verdadera. \* porque si el Sacerdote simple puede absoluer de peccados veniales, es porque el penitente tiene libertad para los dexar de confessar, y confesandose dellos da jurisdiccion al que no la tiene, pues le da materia que esta en su voluntad darla y no darla. Empero el que esta descomulgado con descomunion menor, no tiene libertad para dexar de absoluerse della: por lo qual esta obligado a confessarse con el que tuuiere jurisdiccion. \* Y assi para su absolucion aprobecha esta Bulla. Tratemos pues de la descomunion mayor.

La descomunion mayor es vna censura Ecclesiastica, que priua de la comunion de la Iglesia, quanto al fructo de los Sacramentos y suffragios comunes de los fieles, y de la comunicacion exterior con ellos, o de otra manera, es vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda comunicacion licita entre los Christianos: la qual se considera en dos maneras, vna se dize à iure, otra ab homine: la descomunion à iure se llama, aquella por la qual generalmente en algun canon, constitucion, o estatuto, se descomulga al que hiziere tal delicto. La descomunion ab homine, se dize la que pone el juez contra aquellos que hizieren tal delicto. Y entre estas

Navarro in  
c. 27. n. 45  
Manuali  
c. 27. n. 25.  
Gutier. in  
questio-  
nis Cano-  
nicis, c. 6.



estas dos ay gran discrimen, porque la descomunion ab homine, se acaba muriendo, o acabando su officio el que la puso, y esto quanto a aquellos que no cayeron en ella antes que muriesse, o acabasse su officio, mas la lata à iure, no. De donde se infiere, que las descomuniones y censuras publicadas en los mandamientos de las visitaciones que no son estatutos, sino mandamientos generales, o especiales de hombres, son descomuniones ab homine, como lo trae Navarro en su Summa. Presupuesto esto.

Navarr. in  
Manual. c.  
27. n. 2.

DUDA PRIMERA.

**D**Vdase lo primero, que solemnidad se ha de guardar en la absolucion della: para explicacion desta duda se ha de mirar que es lo substancial desta absolucion: lo qual faltando, la absolucion es ninguna y lo substancial son las palabras con que se da, las quales no son determinadas; porque la absolucion de la descomunion no es sacramental: por tanto puede el que absuelva vsar de las palabras que mejor le pareciere, con tanto que signifiquen el efecto que pretende, diciendo, Absoluo te o benedico te, o restituo te unitati & communioni Ecclesie. Lo segundo, que se ha de mirar es lo ceremonial: y digo q̄ son tres cosas; el Psalmos, agotes en los hombros, el verso Saluum fac, &c. con la oracion Deus cui proprium est misereri: y luego se ha de dar la absolucion. Lo tercero que se ha de ver es, lo que ay en ella judicial: lo qual se considera en dos maneras, conuiene a saber el juramento de obedecer a los mandamientos de la Iglesia, y de satisfacer a la parte lesa, y la parte agraviada no es el juez, mas la persona, o el conuento a quien se hizo la injuria, que fue ocasion de la descomunion.

50

Empero ay dificultad en que casos sean estas cosas judiciales de esencia de la absolucion. Respondo que esto es dificultoso de explicar: para inteligencia de lo qual nota dos diuisiones. La primera es, o la absolucion de la descomunion se haze por el juez ordinario, o por su Comissario que es el confessor, quando por virtud de las Bullas absuelve al descomulgado. La segunda es, o el Canon del derecho assi señala el modo de absolver que irrita la absolucion sino se guarda, o no irrita la absolucion, aunque señala el modo de absolver. Lo segundo que se ha de notar es, que qualquier descomulgado ab homine, puede ser absuelto de la descomunion del tal hombre que la puso, aunque sea secular, con tanto que este ordenado de primera censura. Lo qual se prueua, porque la tal absolucion no es de peccados, sino de pena ecclesiastica, el qual modo de absolver de la descomunion fuera de la confesion sacramental se guarda mucho en la Iglesia: empero nota que tambien se vsa, que el juez si es secular, cometa la absolucion della a los sacerdotes, la qual no obliga de necesidad. Presupuesto esto.

Navarr. in  
Summa. c.  
27. nu. 4.  
& 41.



## EXPLIC. DE LA CRVZADA

51 Digo lo primero, q̄ quando el q̄ absuelue es juez ordinario, o comisario, si se señala la solemnidad, que primero sea satisfecha la parte lesa, de tal manera, que la absolucion que assi no se hiziere sea ninguna: la tal absolucion se irrita sino se guardare el dicho orden: lo qual se prueua, por que el superior irrita la tal absolucion. De donde se infiere, que el confessor esta obligado a buscar en todas las descomuniones el texto, y hallara nueue Canones del derecho, los quales pone y explica Caietano en su summa, donde se ponen todas las descomuniones del derecho. Vcase el auctor, porque mi intento no es dezir en esta materia mas de lo que conuiene para clara y perfecta explicacion de la Bulla.

52 Lo segundo digo, que quando el confessor absuelue por virtud desta Bulla, y se ha de hazer satisfacion a la parte agraviada, la absolucion es ninguna, sino se haze primero la satisfacion pudiendose hazer; y no se pudiendo hazer, basta que de el descomulgado vna prenda, o vna fiança; y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfacer por si, o por sus herederos, como aqui lo manda la Bulla, y que de otra manera la absolucion es ninguna, assi lo tiene Nauarro, y la Summa Armila, y esto se deue seguir, aunque Gutierrez tenga que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte aunque no pueda.

Nauarr. in manual c. 27. n. 47. & 48. Ar-

53 mil. verb. absol. 48. Gutier. in qq. canon. c. 3. n. 29.

Syluest. ti. absolut. 3. 5. 7. q. 10. Naua. d. c. 27. n. 37.

Angles q. de excom. fol. 53. in l. impress.

Soto in 4. d. 22. q. 2. artic. 3. p. 690. col. 2. vers. preterea.

Lo tercero digo, que no mandando la Bulla o derecho expressamente que se haga satisfacion a la parte agraviada dandose la absolucion de la descomunion sin satisfacer primero: pudiendose hazer sera injusta, mas no irrita y ninguna: lo qual se prueua, porque no la irrita el derecho. De donde infiero, que si en esta Bulla no se mandara expressamente que antes de la absolucion de la descomunion se hiziesse satisfacion a la parte lesa, el confessor peccara contra el derecho del tercero, absoluiendo antes de la dicha satisfacion: empero la absolucion fuera valida. Assi lo dicen Syluestro, Nauarro, y Angles. Y nota, que por parte lesa no es aqui y en otros semejantes indultos entendido el juez que descomulgo, ni los notarios a quien se deue salario: y assi mandando el Obispo so pena de descomunion ipso facto, que se haga tal cosa; no se haziendo, puede el penitente ser absuelto por virtud desta Bulla sin que satisfaga al juez: assi lo tiene Gutierrez con Soto. \* Y nota, que en estos y otros semejantes casos quando vno no puede satisfacer a la parte, basta que de fiança de satisfacer, y sino la tiene basta que lo jure, como lo tiene Nauarro, Couarruias, y Diego Perez, y Armila. \*

Lo quarto digo, que aunque el descomulgado por diuersos juizes, y por diuersa causas, no puede ser absuelto sino con muchas absoluciones quando le absueluen los mismos juizes que le han atado, a los quales segun derecho pertenece la dicha absolucion: empero si el tal descomulgado

gado



gado se quiere absolver por virtud de la Bulla, basta vna absolucion, por que en este caso el confessor tiene la authoridad del primero y supremo juez que es el Papa: assi lo dize Angles con la comun.

Lo quinto digo, que aunque de la descomunion puede vno ser absuelto fuera del Sacramento de la Penitencia; empero si se haze por virtud de alguna Bulla, por fuerza se ha de hazer en la confesion sacramental: saluo si la tal Bulla da authoridad para q̄ se haga fuera del sacramento: la qual no da esta Bulla, porq̄ dize: Oydas con diligencia sus confesiones, les puedá absolver de qualesquier peccados, y césuras. Assi lo tienen Coarruuias, Nauarro y Cordoua, y lo declaro Pio V. como abaxo se dize.

Dize, por virtud desta Bulla, porque si la descomunion no es reseruada, y el confessor tiene authoridad para absolver della lo puede hazer muy bien en el fuero exterior, como lo hazen ordinariamente los curas: assi lo tiene Syluestro, y los frayles menores lo pueden hazer sin guardar la ceremonia con q̄ se haze la dicha absolucion, por vna concessiõ de Leon X. y esto no en el fuero exterior, sino en el fuero de la conciencia solamente, por tanto quãdo nos fuere cometida la dicha absolucion en el fuero exterior auemos de guardar la dicha ceremonia, si comodamente se puede hazer, porq̄ de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro.

Lo sexto digo, que la absolucion de la descomunion, y de las otras censuras por virtud de la Bulla libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dizen Couarruuias, y Ledesma, y Gutierrez. Lo qual se prueua, porque nunca el priuilegio aproueche en el fuero exterior, sino se exprime: y esta Bulla solamente habla en el fuero de la conciencia, como consta, ibi, Oydas con diligencia sus confesiones. Y aun añado mas, que aunque por virtud desta Bulla puedẽ los confessores absolver no solamente de la descomunion à iure, mas aun ab homine: empero quando yno esta Nominatim descomulgado, por sentençia del juez, o por vna denunciacion publica, el confessor por ninguna Bulla ni priuilegio le puede absolver sin licencia del juez que le descomulgo. Esta opinion tienẽ el auctor del Compẽdio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes: y se prueua, porque si este fuẽsse absuelto, se perturbaria el orden del derecho, con el qual se conserva la paz y el bien comun de la Republica, el qual no quiere su Santidad quitar ni destruyr: y mas se prueua, porq̄ si el juez en este caso le absoluiẽsse sin auer causa alguna razonable, en perjuyzio de la parte, peccaria. Por tãto mãda el Cõcilio de Trento; q̄ el descomulgado Nominatim porq̄ hurto el diezmo o impidio q̄ se pagasse, no sea absuelto hasta q̄ satisfaga a la parte. Finalmẽte Pio V. en vn Jubileo q̄ cõcedio en el año de 1568. 15. Calen. Nouemb. en el año 3. de su Pontificado definiõ esta duda: porq̄ despues de auer dado authoridad a los cõfessores aprouados por los ordinarios, para absolver de todo lo

alli con-

Gutier. in  
qq. canon.  
c. 5. n. 29.

54

5. 2. n. 2. ci-  
tans Inno-  
cen. Panor-  
mit. Feli-  
& alios no-  
tat Perefi-  
lib. 8. ordi-  
nam. tit. 5.  
l. p. 179.

Armi. ver-  
bo, absol.

5. 10 Ang-  
vbi supra,  
fol. 52.

Couar. in  
c. alma ma-  
ter, de sen-  
ten. excõ.  
p. 2. 5. 11. n.  
16. Nauar.  
in sum. c.  
26. n. 31.

Cordo. in  
sum. q. 19.  
col. 60.

Syluest. tit.  
absolut. 3.  
in princi-  
3. notab.

Cõci. Tri-  
Sess. 25. de  
reform. c.  
12. Incipit  
grauissi-  
ma maxi-  
maq; peri-  
cula.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

alli contenido, declara de que manera les es esto concedido, diziendo las siguientes palabras: Declarantes insuper tã presentes, quam alias quascumq; super concessione similium vel dissimilium indulgentiarum à nobis, & à prædecessoribus nostris hactenus emanatas, & in futurum quomodolibet emanandas literas Christi fidelibus ipsis, nisi ad earũ effectum in foro conscientie & pœnitentiali consequendum dumtaxat, nõ autem in foro fori, aut contentioso, nisi satisfecerint vllatenus suffragari. Hæc Pius V.) De dõde se sigue, que la dicha absoluciõ delas cõfuras, solamente aprouecha en el fuero interior, y nõ en el fuero exterior, sin q̄ primero se satisfaga la parte, porque en caso q̄ se satisfaga la parte, aprouecha tã bien en el fuero exterior como se dira abaxo. Limitaria yo lo dicho: Lo primero, quãdo los tales Nominatim descomulgados estuuiesse en alguna parte, tã lexos delos juezes y delas partes agrauiadas, que moralmente hablando, por entonces no puedẽ recurrir a ellos, porque en este caso entendiẽdo que los juezes y las partes lo aprouaran se pueden absoluer.

\* Esta doctrina se cõfirma por otra notable de Nauarro que sigue a Felino, y a Syluestro, el qual dize que qualquier descomulgado cuya absoluciõ esta reseruada a la sede Apostolica puede ser absuelto por el Obispo, quãdo nõ puede el penitente recurrir a su Sãctidad. De la qual doctrina infiere algunos hõbres doctos que vna dõzella que tomo beuidas para abortar, o hazer se esteril siguiẽdose el aborto, y la esterilidad, no pudiendo yr, ni embiar a Roma para alcançar perdõ dela descomunion, en q̄ incurrio sin peligro de su fama y vida, puede en este caso ser absuelta de la tal descomuniõ por el Obispo, la qual opiniõ tengo por escrupulosa en este caso: porque aunque en duda la ley positua no obliga con tanto rigor auiendo semejante peligro, esto se entiẽde saluo si el legislador pudo prẽuer el peligro q̄ en la guarda de su ley auia de auer, y con todo esto lo mãdo como despues de Soto, lo aduertte Medina. Y moralmente hablãdo es cierto que Sixto V. en su Motu Proprio proneyo el tal peligro desta donzella, y con todo esto reseruo esta descomunion para si. Y dado caso que la sobredicha opiniõ se figura, hã de aduertir ala dicha dõzella q̄ teniẽdo posibilidad ha de yr, o embiar a Roma, y assi lo ha de jurar primero que por el Obispo sea absuelta como lo aduertte Nauarro en el mismo lugar, y no auiedõ copia del Papa ni del Obispo no se arrojẽ los confessorres en semejãte necesidad, como lo aduertte Soto, y lo dize en caso semejãte Medina, cuya opinion deue ser seguida dexadas otras anchas que alega Cordoua. \*

Lo segundo, tãbien limitaria quãdo cessasse el escandalo: como si vno estuuiesse descomulgado en vna ciudad lexos de aquella dõde fue descomulgado, o estuuiesse en la misma ciudad dõde se conõce publicamẽte su delicto,

\* Nauar. in  
Manual. c.  
27. nu. 88.  
& 89. \*

\* Sot. li. 1  
de iust. q.  
6. ar. 4. fo.  
47.

Medi. 1 2.  
q. 6. art. 4.  
p. 879. \*

\* Sot. in 4.  
d. 18 q. 2.  
ar. 5 f. 77.  
Medin. in  
sum. li. 1. 5.

5. fol. 43.  
Cordo. in  
sũ. q. 41. \*



delicto, aparejado para obedecer y satisfacer a la parte, pudiendo: porque este tal podra ser absuelto, y recibir en ella los sacramentos secretamente, pues ya segun Dios es participante de los suffragios de la Iglesia: empero esta obligado a presentarse lo mas presto que pudiere a su Prelado, so pena de reincidir en la descomunion, como se collige de lo que diremos largamente abaxo. en este paragrapho. Esto se collige de lo que agora nueuamente trae Ioan. Gutierrez en sus questiones Canonicas: veamos si se ha de dezir lo mismo satisfecha la parte.

Lo vltimo digo, que la absolucion de la descomunion por virtud de la Bulla, satisfecha la parte, no solamente aprouecha en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no aya licencia del juez que descomulgo para la absolucion. Esta opinion es de Medina contra Couarruias, y la declaracion alegada de Pio. V. la aprueua, ibi, Nisi satisfecerint: ni dize otra cosa la dicha declaracion, aunque Gutierrez siguiendo a Couarruias le de otro sentido no conforme a la letra como consta della, ni en esto se haze agrauio ala jurisdiccion del que descomulgo, pues esta satisfecha la parte que pidio la dicha descomunion. Vease a Medina, el qual dize: que para que no le calumnje el juez, y le euite de los officios diuinos, es necessario, que el descomulgado absuelto tenga cedula del confessor: la qual de se como esta absuelto, y ha satisfecho ala parte, \* ni deste parecer en semejante caso se aparta Navarro en su Manual. \*

Nota, que los que se absueluen en el articulo de la muerte de los casos referuados con qualquier sacerdote, conualeciendo, estan obligados segun derecho, a presentarse a su Prelado, o al que tuuiere su authoridad, pidiendole absolucion de los casos a el referuados, que tienen anexa descomunion mayor, porque reinciden en ella, como lo dize Navarro, mas no de los que tienen anexa otra pena, o censura ecclesiastica: porque el derecho, solamente habla de los que tienen anexa descomunion, y como sea ley penal no se ha de estender a otros casos, como lo nota Angles y lo mismo parece que se ha de dezir, quando alguno por virtud de nuestra Bulla se absuelue en el articulo de la muerte de los casos referuados al Papa, porque le absueluen ad reincidentiam dellos, diziendo el que le absuelue: Si desta enfermedad en que estas Dios por su misericordia te librare, sea te referuada esta absolucion, para el verdadero articulo de la muerte, como lo trata Navarro. Y nota, que esto se manda en la Bulla en Romance: empero en la Bulla Plúbea: yo no hallo que esta absolucion se aya de hazer con este aditamento, sino absolutamente, como las demas absoluciones. \* Y assi esto y certificado que conforme la Plúmbea se muda agora el estylo en las Bullas de Romance. \*

Gutierrez  
in qq. Ca-  
noni. ca.  
n. i. v. q. ad  
fin.  
Medin. in  
instr. conf.  
c. 12. in fin.  
Gutierrez  
vbi supr.  
iuxta finē.

\*Navar. in  
Man. c. 27.  
nu 42. \*

56  
Navarr. in  
Man. c. 26.  
n. 26. c. eos  
de sen. ex-  
com in 6.  
Angles in  
sum. q. de  
conf. art. 5.  
dif. 5. pag.  
277. in vl-  
tim. impr.  
Nau. in Ma-  
nual. c. 26.  
num. 31.



EXPLICIT. DE LA CRUZADA.  
DVDA PRIMERA.

57

Nauarr. in  
d. c. 27. n.  
247.

Soto in 4.  
d. 22. ar. 3.  
Cordo. in  
summa. q.  
20. fol. 61.  
Nauar. d.  
c. 27. n. 14.  
Syluest. ti-  
tul. excom-  
municat.  
2. notab. 1.  
cal. 13. 14.

**P**Resupuesto esto dudo, si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto fuera del artículo de la muerte de alguna descomunión ad reincidentiam. Respondo que no, como lo tiene Nauarro, y prueuase, por que segun derecho, los indultos odiosos se denen restringir: y como esta concessión sea odiosa contra el derecho comun, no la auemos de estender a mas de lo que suena: y confirma se, porque absoluer ad reincidentiam, no es menos, sino mas que absoluer absolutamente, porque el absoluer ad reincidentiam dize en alguna manera authoridad o acto de jurisdicción, descomulgar o dexar ligado hasta tal tiempo al que así se absuelue, sino cumpliere con la parte. Desta opinion son Soto y Cordoua, y se colige de lo que trae Nauarro, y se platica comunmente. Lo qual entanto es verdad, que aunque consienta la parte lesa, no puede hazer la dicha absolucion ad reincidentiam, porque suspender y prolongar la descomunión, y hazer que aya en ella reincidentia, es acto de jurisdicción, como lo notá Syluestro y Nauarro en muchas partes: y como la parte agrauada no tenga jurisdicción, no puede dar authoridad para que se haga acto de jurisdicción. Y aunque ay algunos que tengan lo contrario, esto me parece mas verdadero, y lo figue Cordoua.

DVDA SEGUNDA.

58  
& 15. & ex  
commun.  
1. q. 6. Na-  
uar. in sú-  
ma. c. 27.  
n. 14. Cór.  
vbi supra.

**D**Vdase mas, si vna Bulla o Jubileo da facultad que los descomulgados pueden ser absueltos ad reincidentiam in foro conscientiar: si los tales pueden ser absueltos no solamente en este fuero, mas aun en el fuero exterior? Respondo que si es en tiempo de Jubileo, atento que su Sanctidad quiere que todos le ganen, si alguno estuviere ligado con alguna descomunión, de tal manera que no pueda sin grandes inconuenientes satisfacer a la parte, ni cumplir con lo que es obligado para salir de la censura dentro del termino en que se ha de ganar el Jubileo, este tal puede ser absuelto en el fuero de la conciencia para efecto de ganar el jubileo, dando caucion, fiança, o prenda, o jurando que ha de satisfacer a la parte, y no reincidira hasta q̄ sea negligente, como esta determinado en el derecho Canonico, y lo trata Nauarro en su Manual, y tam bien puede ser absuelto por virtud del Jubileo, en el fuero exterior ad reincidentiam, para que pueda ganar la indulgencia, y esto no hasta que sea negligente en satisfacer a la parte, sino hasta confessar y recibir el santissimo sacramento de la Eucharistia, y ganar el Jubileo, que es lo que pretende su Sanctidad, y acabado esto luego reincide en la descomunión en el fuero exterior, mas no en el interior, no siendo negligente en pagar: lo qual se prueua, porque si así no fuesse, seguir se hia, que muchos por estar descomulgados, se quedaria sin poder ganar el Jubileo, aunque

c. eos qui,  
de sent. ex  
com. Na-  
uar. d. cap.  
27. nu. 47.  
& 48.

hiziessem



hiziesfen interior y exteriormente todo lo que pudiesfen, como si estuiesfen algunos descomulgados, Nominatim, no podrian in sacris & in diuinis comunicar con los otros Christianos, y el Cura les podria prohibir la entrada en la Iglesia, y el recibir el sanctissimo Sacrameto. Luego ha fe de dezir como tengo declarado q̄ por virtud del Jubileo para fin de le ganar concediendo su Sanctidad lo principal, que es la absolucion ad reincidentiam in foro conscientia, se les concede lo necessario para este fin, que es la absolucion en el fuero exterior, para recibir el sanctissimo Sacramento, el qual es necesario q̄ se reciba, para ganar la dicha indulgencia. Empero si el juez especialmēte en alguna sentencia cō demasiado rigor descomulga a vno, sino paga para tal termino, aunq̄ sea cayendo de su estado, ni en el fuero interior ni en el exterior podra ser absuelto por virtud del Jubileo, como lo dize Syluestro al qual sigue Cordoua porq̄ no quiere su Sanctidad perturbar el juyzio y orden exterior, ordenado para el bien comun.

Syluest. c. commun. 2. dub. 12. & tit. p. 1. na. 5. 13. Cord. v. b. supra.

## S V S P E N S I O N.

**L**A suspension es vna censura Ecclesiastica, por la qual se priua el hombre de la execucion de las ordenes, o de sus officios o jurisdiccion. Dizese censura Ecclesiastica, para excluyr el peccado mortal: el qual aunq̄ impide la execucion de los sacros ordenes, si primero no se sana con verdadera penitencia, no se puede llamar censura, porq̄ no es pena ni castigo, sino culpa. Y distinguefe de la descomuniō mayor, porq̄ la suspensio no es necesario q̄ se incurra por peccado mortal, basta q̄ aya peccado venial: lo qual se prueua, porq̄ mayor pena es la descomuniō menor, q̄ la suspension, pues priua de cosa mas graue, q̄ es de poder recibir sacramentos, y la suspensio de solo exercitar los ordenes, officios, o jurisdiccion. De la suspension puede absoluer el Obispo sino estuuiere reservada a su Sanctidad, como lo esta la suspension, è inhabilitacion, para los officios de la orden cōtra los Religiosos q̄ meten o dexan entrar mugeres en lo interior de los monasterios de frayles, o las acompañan: cōforme vn Motu Proprio de Pio V. el qual explicare en el fin de estos tratados.

59

## DVDA SEGUNDA.

**D**Vdase acerca desta censura, si vno antes de veynte y cinco años se ordenasse, por lo qual quedo suspenso, si puede este tal ser absuelto della por la Cruzada, y si absuelto puede celebrar luego? Respondo que aqui ay tres puntos que tratar. El primero si incurrio en la suspension ipso iure. El segundo si puede ser absuelto della por la Cruzada. El tercero, si absuelto puede celebrar luego.

60

Quanto al primero pūto respondo, q̄ este tal esta ipso iure suspenso por vna extrauagante de Pio II. esta opiniō tiene Navarro. Ni obsta q̄ la dicha extrauagante no este impresa ni sabida de todos comunmēte aun de los

61

muy.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Extrauag.  
ex sacrorū  
Nauar. in  
manual. c.  
25. n. 70 &  
27. nu. 155.  
& 242.

Caietan.  
in summa  
tit. excom.  
mun. post  
c. 21. in fin.

81 62

Syluest. tit.  
ord. 3. q. 8.  
Pius V. in  
sanct. 22.  
fol. 426.

Cordo. in  
summa. q.  
144. folio  
426.

Medin. in  
summa. li.  
1. 5. 8. folio  
45.

muy doctos, como lo confessa el mismo Nauarro diziendo: que los muy doctos ignoraron esta extrauagante, por lo qual no obliga, ni vale mas que otras semejantes, conforme la doctrina de Caietano: y por esto parecio a algunos, que el tal no incurria en la suspensio: ipso iure antes que fuesse suspenso por su Prelado, como lo dize Syluestro, porque a esto respondo, que Pio V. agora confirmo la extrauagante de Pio II. como lo adierte Cordoua.

Quanto a lo segundo, si por virtud de la Bulla puede ser absuelto sacramentalmente, de la tal suspensio. Respondo que si, como lo tiene Medina: lo qual se prouea, porque es censura contrahida por culpa, como a baxo se dira, tratando de la irregularidad.

Quanto a lo terbero; si puede despues de absuelto celebrar: Respondo, que si ha entrado en la edad que pide el Concilio Tridentino, si mas fino ha entrado en ella, no; porque el confessor no haze mas que quitar la suspensio que es la censura en la qual incurrio ordenandose antes de tiempo; pero no tiene authoridad para dispensar con el tiempo q̄ le falta dandole licencia que celebre antes de entrar en los veynte y cinco años, ni para esto tiene authoridad el Comissario general de la Cruzada, teniendola para otros casos de los quales trataremos abaxo. Mas, sirve de mucho la absolucion de la suspensio, porque quando el ordenado desta manera entrare en los veynte y cinco años sin otra licencia podra celebrar, lo qual no podria hazer, no auiendo sido absuelto, sino que auia de pedir absolucion y dispensacion para ello, como lo nota Medina. Y si celebra antes de entrar en los veynte y cinco años, queda irregular, ya que ipso iure estaua suspenso. Muchos dicen que por virtud de la Bulla puede ser absuelto de la irregularidad como tratare abaxo \* tratando de la irregularidad \* en lo qual como ay ayuda, lo mejor sera si es religioso que su Prouincial le absuelva, pues es cosa cierta, que tiene authoridad para ello, y si el Prouincial estuuiere ausente, busque algū religioso que tenga su authoridad, como adierte Cordoua.

### I R R E G U L A R I D A D.

64 **L**A irregularidad es vn impedimento eclesiastico, por el qual esta vno impedido para recibir los sacros ordenes y para despues de recibidos exercitarlos. Dizese impedimento y no censura, porque muchas vezes se incurre sin peccado, y aun haziendo algū acto de virtud, como lo haze el juez mandando justamente ahorcar a vn ladron, por el qual acto incurre en irregularidad, y esta y otras semejantes (las quales ponen los Summistas largamente, y Nauarro) se llaman propriamente indecencias, y no censuras, porque para q̄ los ministros del altar fuesen pacificos, y no sanguinolentos, manda la Iglesia, que por homicidio,

Nauar. r. in  
Man. c. 17.  
n. 195. v. q.  
ad n. 217.

o muti-



o mutilacion de miembro, no pueda vno ser ordenado, y si estuviere ordenado, no pueda administrar sus ordenes. Desta irregularidad y otras semejantes que no se contrahen por peccado, no se puede absolver por virtud de la Bulla: porque las tales no son censuras y castigos, sino vnos impedimentos è indecencias, como lo tienen Soto en el quarto, Cordoua y Medina. Otras irregularidades ay, que son censuras y castigos, como son las que se incurren por peccado, cõuiene a saber, si vno dixesse Mifstando descomulgado, o quebrantasse el entredicho, estas como sean verdaderamente censuras pueden los confesores absolver dellas por la Bulla: como dizen los padres alegados, excepto Soto en el de iustitia & iure, y Nauarro, que tienen lo contrario. Mi parecer es, ya que en esto ay opiniones, y es negocio de tanta importancia, que los confesores no dispensen en ellas: mas ni por esto condeno por falsa la opinion de Cordoua y Medina: antes digo, que sin escrupulo puede ser aconsejada y seguida, y agora nueuamente la defiende el muy docto Ioan Gutierrez en sus questiones Canonicas. Por tanto conuiene responder a los argumentos, en contrario.

El primero argumento es, que tambien la irregularidad que nace del homicidio vpluntario, es censura y castigo, y por la Bulla no puede vno ser absuelto della. A esto respondo q̄ esta irregularidad no solamente es censura y castigo, mas es tambien vna indecencia q̄ ay en el q̄ derrama fangre para administrar el sacramento del altar de Christo cordero sin maziella, aunq̄ justamete la derrame. De suerte q̄ no solo es censura por razõ del peccado, mas aũ por razõ de lo q̄ significa, y por esso no se puede absolver della por la Bulla \* Y assi de la irregularidad que nace del aborto voluntario no puede absolver sino es su Sanctidad por vn Motu Proprio que agora ha dado contra las que con beuidas y golpes procuran abortar, y las aconsejan y fauorecen con palabras y señales, y assi el hombre a quien vna muger preñada dize que quiere tomar algo para abortar la criatura que del ha concebido: incurre en la irregularidad del dicho Motu Proprio por solo callar, y no impedir el tal aborto, sabiendo o entendiendo que hablando podra impedir este maleficio, porque el callar en esta ocasion fue illicito contra justicia, porque en razon de padre de la criatura estava obligado de justicia a estoruar este aborto de su hijo, y assi la pena del capitulo Si quis suadente se estende contra aquel que de justicia esta obligado a defender al clerigo y no la defiende del agrauo que se le haze, como con la comun lo tiene Nauarro. Y assi dize tambien el mismo Nauarro, y se colige claramente de Syluestro que por dexar vno de hazer lo que de justicia esta obligado, puede incurrir en descomunion.

El segundo argumento es, porque dize la Bulla, que el confessor pue-

Soto in 4.  
d. 22. q. 3.  
art. 1 & d.  
3. q. 1. arti.  
10. Cordo.  
de indulg.  
q. 43. dub.  
4. Medin.  
insum. li.  
1. q. 9. fol.  
12. idè 12.  
q. 96. arti.  
4. Soto li.  
5. de iusti.  
& iur. q. 1.  
art. 4. pag.  
382. Naua.  
d. c. 27. n.  
1. & n. 152.  
cum qua-  
tuor sequē-  
tibus.  
Gutier. in  
questioni-  
bus cano-  
nicis. ca. 1.  
fol. 57.  
\*necare ff.  
de lib. ag-  
nos. c. & 2.  
de infant.  
export. \*  
\*Nauar. in  
man. c. 27.  
num. 78.  
Naua. vb̄  
sup. n. 19.  
Syl. tit. ex  
cõmun. 5.  
num. 13. \*



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

puede absolver de qualquier censura Ecclesiastica, en lo qual parece que da a entender que no habla de la pena y censura, sobre la qual no cae absolucion ni dispensacion. Este argumento es comun, y contra lo dicho a cerca de la suspension, por el qual algunos dizen que aqui no se da authoridad para dispensar con el suspenso y regular, sino para absolver de los peccados a estas censuras anexos: empero en este fundameto se han engañado, porque la suspension è irregularidad se quitan por qualesquier palabras, y como tenga intencion de dispensar aquel que tiene authoridad para ello, no es necessario vsar de palabras determinadas, Dispensó tēcū, basta dezir Absoluo, o absoluat te, benedico, o benedicat te Deus, que es lo mismo quanto al effecto, como dize Gerson, y todos los Doctores que escriuen sobre esta materia. Y arriba diximos que la absolucion de la descomunion, solamente requiere determinada intencion aun que no sean determinadas las palabras, y lo mismo se ha de dezir en la dispensacion de los impedimentos. De donde Cordoua en su summa infiere la determinacion de vn caso notable, por las dificultades que en el vuo. Y es, que vna persona dio a su Sanctidad en la mano vn escripto, diziendo en él, que auia muerto vn moçacho baptizado por encubrir su fama: en el escripto le pedia absolucion. Y fuele respondido, viua vocis oraculo. Confessor tuus te absoluat. Dudose despues si por virtud destas palabras les fue dado poder, no solamete para ser absuelto del peccado, mas aun para ser dispensado en la irregularidad. Vuo parecer de cierto confessor, que solamente le dio poder para ser absuelto del peccado, mas no para la irregularidad: porque esta propriamente no se absuelve, mas se dispensa. Y hizo andar al cuytado del penitente al retortero, como lo acostumbra los confessores ignorantes, que no solamente no quieren estudiar, mas ni aun aconsejarle particularmente en negocios de importancia. Yo despues de auer leydo en la religion algunos años Theologia me precio de preguntar y ser enseñado de todos, entendiendo que puedo errar. Lo qual amonesto a todos los cōfessores en negocios semejantes. Viniendo pues a nuestro proposito, responde Cordoua que sin causa fue puesta la dicha persona en aqllas angustias, porq̄ por las dichas palabras Cōfessor tuus te absoluat, no solamete le dio su Sanctidad poder para ser absuelto del peccado, mas aun para ser dispensado en la irregularidad: porq̄ para dispensar en ella (como esta dicho) basta q̄ tenga intencion determinada el q̄ dispensa, y no es necessario vsar de palabras determinadas.

### ENTREDICHO.

65 **E**l entredicho es vna censura ecclesiastica, la qual priua de la administracion de los Sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica. Diuide se en local y personal, y local y personal jūtamete. Local se llama quando se pone entredicho a algũ lugar, como si en las Iglesias de Valencia se pusiesse



pusiesse. Personal es, quando se pone a las personas, como si se pusiesse al Governador. Local y personal juntamente, como si se pusiesse a las Iglesias y personas. Diuidese mas, porq̄ entredicho local puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuision ay en el personal. Local particular es, quando se pone entredicho a vna Iglesia. Vniuersal, quando se pone a todas. Personal particular, como si se entredixesse solo al Governador. Vniuersal, como si a todas las personas de la ciudad se pusiesse. Pero ay differēcia entre el entredicho local, y personal: q̄ si ay entredicho en vna Iglesia, puedese dezir Missa en otra, y si en toda la ciudad, los moradores della la pueden dezir fuera, si fueren presbyteros, y sino lo fueren, oyrla: mas el entredicho personal va con la persona. De manera q̄ si esta vn hōbre entredicho, en esta ciudad, ni en ella ni fuera della puede ser admitido a los officios diuinos. El entredicho local, general, o especial, se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal y especial y general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Angelo. Deuese mas notar, q̄ aquel q̄ puede descomulgar y suspēder, puede t̄bien poner entredicho, y este entredicho se llamara Ab homine, el qual no puede ser puesto sino in scriptis, y precediēdo admonicion. Acerca dello qual veāse los Sūmistas, porq̄ mi intēto aqui no es tratar desto, sino solamēte en quāto pertenece ala declaraciō de la Bulla. Mas deuese notar, q̄ quando el entredicho es puesto, no absolutamēte, sino hasta cierto tiēpo, o hasta q̄ satisfagā, acabado el tiēpo o satisfecha la parte, el entredicho ipso facto queda quitado, y no es necessaria absoluciō del. Empero si el entredicho se pōne simple, y absolutamēte, si es à iure, le puede quitar el Ordinario, o el Legado de la Sede Apostolica, si el Papa no lo reserua para si. Mas si es Ab homine, aquel q̄ le puso le puede quitar, o su superior, y no otro, sino tuuiere autoridad dello para esso: para lo qual da su S̄ntidad en esta Bulla autoridad a los cōfessores aprouados por el Ordinario, mas ha de ser satisfecha primero la parte lesa, como lo pide la Bulla: porq̄ no quiere su S̄ntidad dar priuilegio en perjuizio de tercero, como ya tratamos arriba hablando de la absoluciō dela descomun. ò: y esta absoluciō desta cēsura, aproueche en el fuero sacramētal, para los q̄ estan nominatim entredichos, porq̄ no quiere su S̄ntidad turbar el ordē del fuero exterior, el qual t̄to aproueche para el biē comū, como diximos arriba en este mesmo §. Y nota q̄ por virtud desta Bulla, o de otro priuilegio semejate no se puede absoluer de la celsacion à diuinis, porq̄ esta no es cēsura: y assi el q̄ celebra aquiēdola, no incurre en irregularidad, como lo defiēde cōtra muchos Gutierrez. Destos peccados y cēsuras sobredichas, en caso q̄ seā reseruadas a su S̄ntidad se cōcede en esta bulla q̄ puedā ser los fieles q̄ la tōmarē absueltos por los cōfessores aprouados por el Ordinario vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte dentro del año de la publicacion della.

Angel. in  
terdict. 4.

cap. nupes  
§. in secun  
da, de sen  
ten. excō  
munic.

c. Super  
hoc §. nu  
m̄. 55.  
Gutier. in  
qq. canoni  
cis cap. 10.  
pag. 111.  
66



## EXPLICI DE LA CRUZADA.

*is* Mas deueſe mucho notar, que los Padres de la Compañia de Ieſus pueden abſoluer todas las vezes que les pareciere en el fuero de la conciencia a los que ſe conſellaren con ellos, ſiendo aprobados por el ordinario, como lo mãda el Concilio de Trento, de todos los peccados y cenſuras referuadas a la Sede Apoſtolica, excepto los peccados y cenſuras contenidos en el proceſſo de la Bulla de la Cena del Señor, por vn priuilegio que les concedio Paulo III. Papa, el qual vi con ſello authentico en el Collegio de la Compañia de Ieſus de la ciudad de Valencia, del qual gozan los confeſſores aprobados por el Ordinario de la orden de nueſtro padre S. Fránciſco, pues por vn Motu Proprio de Clemente VII. gozan de todos los priuilegios, gracias e indultos concedidos y por conceder a las demas religiones mendicantes y no mendicantes, el qual Motu Proprio por ſer notable, y no ſe hallar tan facilmente, pondre en el fin deſte tratado, conforme lo qual pueden los dichos confeſſores, no vna vez ni dos en el año, ſino todas las vezes que fuere neceſſario abſoluer de los dichos caſos y cenſuras.

(Y de los declarados en la Bulla in Coena Domini.)

67  
 Nauarr. in  
 ſumma. c.  
 27. à n. 76

Es de notar, q̄ ay vnas deſcomuniones referuadas a ſu Sanctidad por el derecho, las quales cuentan Nauarro, y los demas Summiſtas largamente, y eſtas no ſe contienen en la Bulla de la Cena del Señor: otras ay referuadas a la Sede Apoſtolica contenidas en la dicha Bulla, las quales porque ſon de grauíſimos peccados, referua ſu Sanctidad cada año para ſi, y para eſtas da authoridad tambien eſta Bulla. Por lo qual los confeſſores por virtud della, pueden abſoluer dellas dentro del año de la publicación, vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, el qual es gran indulto hafta agora no concedido tan amplamente para todos eſtos caſos a los ſuperiores de las ordenes mendicantes, ni aun para ſus frayles, como ſe dira abaxo. Y ha ſe de notar, q̄ ſe llama la Bulla de Cena del Señor, porq̄ cõtiene el proceſſo del Papa, el qual el Iueſes Santo deſcomulgã varios generos de peccadores, y llamãſe aſi, porque aquel dia ſe llama la cena del Señor; pues en el dio el Señor aquella cena a ſus diſcípulos, en el qual vltra de los conſagrar en ſacerdotes les dio ſu cuerpo y ſangre debaxo de eſpecies de pã y vino.

### D V D A PRIMERA.

68  
 Auctor cõ  
 pendij. II.  
 abſolutio  
 ordinaria  
 quoad fra

**L**O primero que dudo es, antes que trate deſtos caſos en particular. Si los Prelados de las ordenes mendicantes tienen authoridad para abſoluer a ſus frayles deſtos caſos y cenſuras. Reſpondo que no, como lo aduerten el Auctor del Compendio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, y Fray Gaspar Parafſelo.

Ni contra eſto obſta vna declaracion de vna conçeſſion de Clemente

IIII.



III. hecha por Sixto IIII. en la qual solamente niega a los dichos Prelatos, q̄ puedan absolver los hereticos relapsos, los scismaticos, los falsificadores, de Letras Apostolicas, y los que lleuan armas y cosas prohibidas a los hereges, o infieles: empero para todos los demas casos les dio su autoridad en el fuero de la conciencia para sus frayles, aunq̄ fueren simoniacos. Porque respondo que esta concession espiro alomenos con la muerte del que la concedio, como espiran todas las concessiones tocantes al processo de la dicha Bulla, pues cada año se promulga aquel processo, con nueva referuacion de los dichos casos, y con grandes censuras contra los que con osadia absueluen dellos, lo qual manda su Santidad que se guarde, no obstante qualquier priuilegio concedido a qualquier orden, aunque sea de las mendicantes, y pone otras clausulas sufficientemente derogatorias.

## D V D A S E G V N D A.

**D**Vdo lo segundo, si su Sanctidad el Iueves Sancto quando manda publicar esta Bulla reuoca esta authoridad, que da a los confesores en esta Cruzada, para que por virtud della puedan absolver destos casos, a los fieles que la tuieren vna vez en la vida, en el año de la publicacion? Parece que si: porque reuoca su Sanctidad quando entonces haze nueva referuacion dellos, todas las gracias y facultades concedidas, y por conceder, en contrario a qualquiera lugares y personas por qualquiera via, aunque sea por decretos de Concilios generales: y segun esto parece, los que se confiesan despues de publicada el Iueves Sancto la dicha Bulla, no pueden ser absueltos por virtud de la Cruzada destos casos, sino en el articulo de la muerte. Empero no obstante lo dicho, lo contrario se ha de tener, porque de otra manera seguirse hia que su Sanctidad engañaua, dando licencia para que este año se publicasse la Cruzada, concediendo los dichos casos, auiendo de hazer luego nueva referuacion de ellos, no obstante qualquier priuilegio, lo qual no se ha de pensar, quanto mas dezir. Esto se confirma, porq̄ preguntando fray Marcial Bullier Vicario general dela familia Carmontana, dela orden de nuestro Seraphico padre S. Fráncisco a vn Cardenal, estando en vn capitulo general nuestro, si los Ministros y Custodios podian usar de la declaracion de Sixto IIII. arriba alegada. Respondio que no, porq̄ cada año se hazia nueva referuacion de los casos de la Bulla del Señor, que concedio Clemente IIII. conforme la dicha declaracion, y que la dicha declaracion solamente pudo valer en vida de aquellos Summos Pontifices, porq̄ aunq̄ cada año publicaua el processo, no obstante qualquier priuilegio concedido a qualquier monasterio y persona religiosa, siempre se auia de entender ser su voluntad eximir los frayles a quien auian hecho la dicha concession. Esta



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Auctor cō respuesta trae el Auctor del Compendio. De aqui colijo yo q lo mismo  
 poad. de se ha de dezir en nuestro caso, conuiene a saber, q aunq se lee la Bulla el  
 absolutio Iueues Sancto, en la qual reuoca su Sanctidad todas las facultades en con  
 ordinaria trario, reseruado nueuamēte los dichos casos para si, no reuoca esta facul  
 quoad fra tad de la Cruzada, la qual cō su licēcia se publica en el mismo año. Y mas  
 Tres. q. q Sixto V. en el primero año de su Pōtificado, mandando publicar esta  
 Bulla de la Cena haziedo la dicha reseruaciō, no obstante otro qualquiera  
 no. 95. 25. ra priuilegio, por nōs quitar desta y de otras dudas, añade, Nisi etiam hi  
 casus in eis presentibus literis expressi comprehendantur.

### DUDA TERCERA.

70 **L**O tercero q dūdo es, si la facultad que el Cōcilio Tridētino concede  
 Cōci. Tri. a los Obispos, para que puedan absoluer en el fuero de la conciencia  
 sel. 24. c. 6 a sus subditos de todos casos reseruados a la Sede Apostolica siendo  
 ocultos, y aun de la heregia se reuoca quando se publica el processo de la  
 Bulla de la Cena del Señor. Parece que si, porq en la dicha publicacion  
 donde se reseruan los dichos casos, dize su Sanctidad, No obstante qual  
 quiera otro priuilegio en contrario, concedido por la Sede Apostolica,  
 o por qualesquiera Decretos, o Canones de qualquiera Cōcilio general.  
 Algunos hōbres doctos me han respōdido, que no se reuoca la dicha fa  
 cultad para la generalidad de las dichas palabras, porque quando en algu  
 na cosa quiere la sede Apostolica reuocar los decretos del Concilio Tri  
 dentino lo dize expressamente, como se puede ver en todos los indultos  
 que Pio V. y Gregorio XIII. dieron, tocates en algo a las clausulas del.  
 Nauarro se inclina a esta opiniō, y aunq el padre Angles se deternina di  
 ziendo q los Obispos tiene la authoridad del Concilio, no responde a las  
 palabras de la Bulla de la Cena del Señor. Estoy informado, q en el Sy  
 nodo Toledano, celebrado en el año de 1583. presidiendo en el el Reue  
 rendissimo Señor don Gaspar de Quiroga Cardenal y Arçobispo de To  
 ledo Inquisidor general, se aduertte a los Obispos q tenē la dicha autho  
 ridad para absoluer de la heregia oculta. Ni contra lo dicho obstan las pa  
 labras generales de la Bulla de la cena del Señor, porque Sixto V. no  
 haze la reuocaciō tan general, como hazia Gregorio XIII. antes, tenien  
 do respecto a la duda que auian causado las palabras susodichas de Gre  
 gorio XIII. puso otras que nos quitan de toda duda, diziendo Nisi etiam  
 hic casus in eis presentibus literis expressi comprehendantur.

Nauarr. in  
 manua. la.  
 ti. c. 27. n.  
 272. in fi.  
 Angel. in  
 sum. 4. q.  
 de cōfess.  
 arti. 5. dif.  
 ficul. 6. pa  
 gina 278.  
 in vltima  
 impressio  
 ne.  
 Habetur  
 in Bulla  
 cōne pu  
 blicata an  
 no primo  
 sui Ponti  
 ficatus.

Excepto la heregia ) este es el primer caso de la Bulla de la Cena el  
 qual su Sãctidad no cōcede en esta Bulla, debaxo del qual se cōprehēde  
 los q fauorecē, o encubren a herēges, y los que se apartan de la obediēcia  
 del Romano Pōtifice, o tienē libros prohibidos, o los leen, porque to  
 dos estos casos estã en España reseruados a los señores Inquisidores, assi  
 en el



en el fuero de la consciencia, como en el fuero judicial. Y ningū sacerdote  
 los puede absolver por la Bulla o jubileo aunq̄ sea plenissimo, si particular  
 lar, y distintamēte, no se cōcede, como cōsta de vn Breue q̄ acerca de esto  
 tienē los señores Inquisidores. \* Como lo dizē Ioan Roris Inquisidor  
 de Valencia, y Medina. \* Y porq̄ muchos le ignorauā, en las Bullas q̄  
 se publicaron en España desde el año, de 1584. se añadiéron estas palabras  
 en esta Bulla de la Cruzada, Excepto la heregia: y tambien por la di-  
 uersidad de opiniones que auia, si por la Bulla de la Cruzada podia vno  
 ser absuelto de la heregia, como se dira abaxo, y lo mismo q̄ se cōcedio a  
 los señores Inquisidores en el dicho Breue, estaua mucho antes cōcedido  
 en vna extrauag. de Urbano IIII. como lo nota Miguel Albert. Y aunq̄  
 no viera las dichas declaraciones tomado el negocio en rigor se auia de  
 dezir lo mismo, porq̄ la n.ete ē intenciō de los Romanos Pōtifices en sus  
 cōcessiones, es lo menos q̄ puede derogar al derecho, si ya expressamēte  
 no lo disponen: y el crimen de la heregia es y ha sido exceptado en qual-  
 quier cōcession general de absolver, porq̄ en la general cōcessiō no vien-  
 nen aq̄llas cosas, q̄ vno no auia de cōceder en particular, como tāpoto en  
 la general obligaciō de los bienes no vienē aq̄llas cosas a las quales vno  
 en especial no se auia de obligar. Y el q̄ tiene procura general de vno pa-  
 ra todos los casos, no puede por virtud della remitir ni hazer donaciō ni  
 cōtratar matrimonio, ni hazer otros actos q̄ requiere especial comission,  
 porq̄ las cosas q̄ son dignas de especial nota, no se notado especialmēte,  
 es visto dexarle. Y la heregia en el iuyzio ecclesiastico es el mayor de los  
 crimines, como lo trata S. Thomas. Por lo qual este crimē se p̄e ha sido  
 exceptado de la cōcessiō general. Lo qual parece q̄ se prouea expressa-  
 mente en el Cōcilio de Trēto. Dōde se dize, Liceat Episcopis, &c. & in  
 quibuscūq; casibus occultis etiā sedi Apostolicæ reseruatis delinquentes  
 quoscūq; libi subditos, in diocesi sua per seiplos aut vicariū ad id ipe-  
 cialiter deputandū, in foro consciētie gratis absoluerit imposita pœnitētia sa-  
 lutari. Idē, & in hæresis crimine in eodē foro consciētie, eis tantū nō eorū  
 vicariis sit permillum. Veys aqui dōde de baxo de la cōcessiō general de  
 los casos reseruados a la sede Apostolica no viene la heregia, porq̄ si vi-  
 niera no auia para q̄ añadir el Cōcilio. Idē, & in hæresis crimine. De lo  
 dicho cessa la graue disputa q̄ ha auido entre los Doctores, si por la Bulla  
 de la Cruzada podia el heretico ser absuelto, entre los quales auia diuersi-  
 dad, como cōsta de lo q̄ trae Syluestro, Soto, Contreras y Cordoua. Mas  
 aduertase q̄ el Cōcilio Tridēno no da facultad a los Obispos para q̄ puedan  
 absolver de la heregia oculta, en el fuero de la consciencia, y no les cōhete  
 de que lo puedan hazer sus vicarios. Empero a los señores Inquisidores y  
 sus vicarios, es concedida la dicha licencia, como lo nota fray Camillo  
 Campegio Papiense, Inquisidor general de Ferrara y Mantua.

\* Bulla Pij  
 V. dat. Ro-  
 ma 3. Cal.  
 Febr. ann.  
 1573.  
 Ioan. Ro-  
 ris, de hæ-  
 res. 1. par-  
 t. affer. 27.  
 & cōde li-  
 de priuil.  
 Inquisit.  
 num. 476.  
 Medi. lib.  
 1. introdu-  
 pag. 423.  
 Albert. in  
 Reperto.  
 Inquisit.  
 in v. cri-  
 men.  
 Ita Palac.  
 in 4. d. 20.  
 disputa. 3.  
 fol.  
 Generali-  
 oblig. ff. d.  
 actio. & o-  
 blig. c. qui  
 ad agendū  
 de procu-  
 lib. 6. dicitur  
 D. Tho-  
 2o. 2o. q. 11. ob  
 artic. 2.  
 Camil. in  
 addit. ad  
 c. 34. li.  
 Zanchini  
 de hæret.  
 casu Pij 5.  
 in vsū In-  
 quisitorū  
 excusa.



EXPLIC. DE LA CRUZADA.

DVDA PRIMERA.

**D**Vdase lo primero, que se entienda por hereges, cuya absolucion esta reservada al Papa en la Bulla de la cena del Señor, y no se concede en esta Bulla? Respondo q̄ son los q̄ con algũ acto exterior deliberado, y nõ pertinacia caen en alguna heregia, y assi nõ se entienda l̄s q̄ son solamente hereticos m̄tales; como lo resuelue doctam̄te Gutier, en sus que-  
 Sionones canonicas, ni los q̄ indeliberadamente caen en alguna heregia, ni los que ya que caen con deliberacion nõ tienen pertinacia peccado por ignoracia. Y esto se prueua porque de essencia de la heregia propriam̄te dicha es la pertinacia, la qual ay quando vno sabiedo ser vna proposicioõ contra la doctrina de la Iglesia, o contra aquello q̄ ella cree y tiene de fe, tiene y cree lo contrario de volũtad, y cõ deliberacioõ o duda si es verdad lo q̄ la Iglesia predica; quando aunq̄ ignore ser la tal proposicioõ de fe esta aparejado cõ pertinacia para no creerla, antes tiene lo contrario. Esta opinioõ es comũ, y lo trae Syluest. y Simãcas. Y nota q̄ para vno ser pertinaz, nõ es necesario q̄ este mucho tiempo en su error, mas basta q̄ vna vez a sabiedas deliberadamente consienta en su error, aunq̄ sea por pequeño espacio; porq̄ assi como para creer cõ deliberacioõ vna proposicioõ de fe nõ son necesarios muchos dias, pues en vn punto puede vno creer, assi para se apartar con deliberacion de la tal proposicioõ, vn instante basta; como despues de S. Thomas lo tiene Caietano, Gerson y Simãcas, cõtra Syluestro, aunque otros parece que tienen lo contrario.

DVDA SEGUNDA.

**D**Vdase lo segundo, si propria y verdaderam̄te se dira heretico aquel que tiene tã firmem̄te vna opinioõ, y la cree con tanta pertinacia, y la enseña como si fuesse articulo de fe; estando aparejado a morir por ella; como por vna verdad Catholica, si cõ solamente opinioõ como tengo dicho? Castro y Cordoua dize que si, si de tal manera la cree que esta aparejado a no obedecer a la Iglesia. Y desta opinion es Ambrosio Catherinus, y se prueua pues yerra con pertinacia en materia de fe, o de las costumbres, nõ estando aparejado a obedecer a la Iglesia.

DVDA TERCERA.

**D**Vdase lo tercero, si para ser de fe vna definicion de vn Concilio general en materia de fe: basta que la tal definicion se proponga para ser creyda de todos; o si es necesario dezir en ella que aquel que dixere, o tuviere lo contrario, sea anathema, y condenado por herege. Respondo, basta que se proponga, para ser de todos creyda; paraq̄ aquel con deliberacion y pertinacia dixere lo contrario, sea castigado y tenido por herege. Assi lo tiene Couar. y Cord. aunque Cano con Caiet. y otros muchos, tienen ser necesario q̄ se añada pena de anathema, lo qual se confunde

Gutier. in  
 qq. caño.  
 c. 13. num.  
 28. pa. 176.  
 Syluest. ti.  
 heresi.  
 q. 1. Simã.  
 de inãitu.  
 cathol. ca.  
 26. sup.  
 Thom.  
 vbi Caiet.  
 2. q. 11.  
 art. 4.  
 Gerson.  
 alphab. 14.  
 O. P. si.  
 m̄a. de in.  
 stit. catho.  
 c. 47.  
 Sylue. vbi  
 sup.  
 Castro de  
 punitione  
 heretic.  
 lib. 1. c. 8.  
 Cor. lib. 1.  
 qq. q. 17. 5.  
 37. fol. 155.  
 Catheri-  
 nus in apo-  
 log. con-  
 tra Sot. de  
 certitudi-  
 ne gratie.  
 fol. 163.  
 39.  
 111.  
 112.  
 113.  
 114.  
 115.  
 116.  
 117.  
 118.  
 119.  
 120.

ADVA



fiada es este argumento, y es q̄ muchas cosas tenidas de fe, las quales esta  
determinadas por la Iglesia abfolutamente; y no q̄ se añadan las dichas pa-  
labras; **D V D A Q U A R T A.**

**D**Vdase lo quarto; si es heretico aquel q̄ se pertinacia no cree vna re-  
uelacion q̄ sabe cierto ser de Dios, para q̄ se manda Dios q̄ crea: Vega,  
Ambros. Catherino, es otro; tiene q̄ si. Soto al qual sigue Cord. tie-  
ne lo contrario diziendo, q̄ el tal peccara pecado de infidelidad, mas no pe-  
cado de heresia propriamente dicha. Por q̄ la heresia propriamente dicha,  
no es sino contra la verdad catholica. Y la verdad catholica es un objeto  
material catholica que pone la Iglesia, para q̄ se crea, y esta reuelacion no  
la propone la Iglesia, para q̄ de todos sea creydo.

**D V D A Q U I N T A.**

**D**Vdase lo quinto, que se entiende por fautores, receptores, y defen-  
sores de hereges. Respondo; que para que a vno le conuengán  
estos nombres propriamente; y incurra en la censura de esta Bulla,  
es necessario que fauorezca, o reciba, o defienda al herege en quanto  
herege. Asilo tiene Nauarro. De donde se sigue que no incurre en  
esta censura, aquel que recibe en su casa algun herege; por alguna otra  
razon justa, o por respeto humano; como porque vno que es su ene-  
migo le va a matar, y yo me atrauesso en medio; y le libro; y le defien-  
do, o lo acojo en mi casa, o le fauorezco, porque esta en extrema necesi-  
dad, o por causa de alguna otra obra pia y buena; o porque es mi pariente  
y amigo. por tato recebirle y fauorecerle, en quanto herege, sera solamente  
quando la causa y razõ de recebirle es por ser herege. El fautor y defensor  
es aquel q̄ con algun hecho, o palabra ayuda a los hereges, o el q̄ por algu-  
na via impide q̄ no vengã en manos dela justicia, o venidos estorua la exe-  
cucion dela justicia con ellos.

**D V D A S E X T A.**

**D**Vdase lo sexto, q̄ se entiede por scismaticos. Respondo, q̄ son entedi-  
dos aquellos q̄ se apartã de la Iglesia, o no quiere con pertinacia obedecer  
al q̄ es cierto y verdadero Papa y cabeza della, o no quiere obe-  
decer a toda la Iglesia, o al Concilio celebrada con authoridad de su Sãcti-  
dad; como lo dize Cayet. Para intelligencia delo qual, se ha de notar confor-  
me lo q̄ trae Nauarro que el herege se distingue del scismatico; porq̄ la here-  
gia directamente se opone ala fe, mas la scisma se oppone a la vnidad dela  
Iglesia. Por tato dize S. Hiero. esta es la differencia q̄ ay entre el heretico  
y scismatico, q̄ el herege tiene vna proposicion peruerfa, el scismatico se  
aparta dela vnidad dela Iglesia.

**D V D A S E P T I M A.**

**D**Vdase lo septimo, que se entiede por los que tienen libros de here-  
ges; o los leen: Respondo que son aquellos que tienen en sus casas qua-  
quiera libros de hereges, aunque no los leã, y los que los leen sin

Couar. &  
& Cord.  
vbi sup.  
Caict. in  
74  
quodlib.  
de potest.  
Pap. ca. 8.  
Cano. li. 5.  
de locis ca-  
tho. ca. 4.  
q. 4.  
Habetur  
in e. firmi.  
75  
ter de sũ.  
Trinit.  
\* Ambros.  
C the. vbi  
sup.  
Sot. vbi su-  
pra.  
Cord. vbi  
supra.\*  
Nau inma-  
nu. ca. 27.  
num. 56.  
76  
Caic. ver.  
scisma.  
Nau. d. ca.  
27. n. 57.  
D. Hiero.  
in epist. ad  
Gal. collig-  
itur etc.  
scism. 24.  
q. 1. & D.  
Thõ. 2. 2.  
q. 39. ar. 2.  
ad 3.



EXPLICACION DE LA CRUZADA

licencia de la sede Apostolica, y los que los imprimen o en alguna manera defenden, alabados con palabras y hechos. Estos incurrirán en la censura desta Bulla, mas no aquellos que se hallan de Católicos, que refieren dichos de hereges, aunque principalmente los leyessen para saberlos: como también poco incurrir en esta pena los que los oyen de otros. Ni incurrirán en la misma razón en esta pena, los que se hallan de Católicos declarados por hereges, aunque incurrirán en la pena del Index de Pio III. como lo dice Nauarro. Y por la misma razón caetan en la pena del Index de los libros prohibidos que se publican en España, en el año de 1585.

D. V. D. A. O. C. T. A. V. A.

Nati. de ca. p.  
 26. n. 301  
 72. + p.  
 Cap. in 11.  
 98. n. 34.  
 Sap. 1. sect.  
 re. de Deo  
 in panita  
 te. Abt  
 guet. in  
 morali. fi.  
 6. & 10.

**D**Vdase lo octauo, sino obstante el Cõciho Tridético, puede los Obispos cometer estos casos a alguno en algũ caso particular, Cord. dize q̄ si. Poniendo el caso q̄ se sigue: conuene a saber si vna nõja incurrielle en alguno dellos, ala qual no pudiesse hablar personalmente el Obispo para la absolver sacramentalmente, por estar muy texos el vno del otro: y por ella no le poder yr a buscar por causa del voto de la clausula sin granõra de su persona: y assi dize q̄ en este caso el Obispo puede cometer la absolucio a quẽ le pareciere. Y dizemas q̄ quando el Cõciho Tridético concede la heresia al Obispo en el fuero de la conciencia, y no a sus Vicarios: se ha de enteder q̄ no pueda cometer la absolucio della a sus vicarios: generalmente, como se da al Canonigo penitenciario generalmente para los demas, empero no le prohibe q̄ auiedo necesidad tã vrgente como esta le pueda cometer. Y por me parecer esta opinio cõforme razõ y verdad, la cõfirmo cõ algunas razones q̄ son las q̄ se siguen. En todas las leyes assi diuinas como humanas, se ha de guardar la epicheya: la qual es vna justicia repladacõ dulçura de misericordia, p̄sadas todas las circũstacias, y su proprio officio es apartarse del rigor de las palabras de la ley general, guardãdo siẽpre la intencio del legislador, porq̄ las leyes se ponen de aquilas cosas q̄ ordinariamente acaescẽ por razõ del biẽ comũ la obseruãcia de las quales seria escrupulosa en casos particulares, y aũ seria perniciosas: y assi en los tales casos ha de ser replado su rigor, porq̄ lo q̄ se ordena para biẽ comũ no ha de ser cõtra el dicho biẽ. Y mas q̄ ni Dios ni la Iglesia pretẽden en sus precepros obligarnos alo imposible y muy difficultoso y moralmente, y segũ derecho imposible se eize lo q̄ a penas se puede hazer sin grã detrimento, al qual ninguno regularmente esta obligado, pues el yugo de Christo es suave y su carga ligera: y mas benigno es Dios q̄ el hõbre, y piadosamente se ha de creer q̄ ni Dios en la ley de gracia, ni la Iglesia nos deue poner yugo a penas posible, obligãdonos a peccado mortal sine lleuamos, ni Dios nos anda armado çacadillas como el hõbre, como dizẽ el Sabio, y lo trata largamente Anguest en sus morales. De aqui inferẽ los



los Doctores comúnmente que por esto no estamos obligados a confesar el peccado, quando de confesarle, se nos sigue peligro corporal, o spiritual. Y de aquí infiere también, q̄ aq̄ se dize no tener copia de confessor q̄ cō dificultad grande le puede auer, por q̄ ninguno está obligado a yr a buscar cō gr̄a dificultad. 20. y 30. leguas, por q̄ no obligā la Iglesia con gr̄a difficultad. Y aũ digo, que ni Dios, ni la Iglesia, principalmente en los preceptos cuya transgressiō no es intrinsecamente mala, pretēde obligar a alguno cō escādalo q̄ probablementē se antiēde q̄ procedera, o en caso q̄ se entēda sucedera algũ gran mal espiritual, o corporal, por q̄ lo que se haze por amor de la charidad no ha de ser cōtra ella, y la Iglesia a nadie pone lazo, y ninguna cosa quiere el Papa diffinir cō escādalo; de dōde se infiere q̄ si la Iglesia mada denūciar a alguno, y de la tal denūciaciō se teme mayor mal, de lo q̄ es el prouecho, o si amenaza algũ escādalo, entōces nadie está obligado a denūciar: por q̄ aquel q̄ cō justa causa no obēdece al mādamiento se escusa de no cōparecer. Empero en esto ha de auer mucha prudēcia, y nadie se fie de su parecer en estas cosas, antes humillese a los Sāctos y sabios: por q̄ lo q̄ a vno le parece dificultoso de hazer y lleno de peligros, y muy cercano a escādalo, a otros q̄ los mirará cō ojos desaficionados no les parecera tal. y tã prudētēs medios puedē dar q̄ cesse el peligro y escādalo. Notese no oblāte lo dicho, q̄ no dexa de auer algunas cosas dificultosas, alas quales estamos obligados por derecho natural, diuino, o humano cō peligro de la vida y hazēda, de lo qual trata Soto. De lo dicho se colige q̄ la dicha nõja se puede confesar cō el que tuuiere especial authoridad para ello del Obispo: por q̄ en este caso limitā todas las razones susodichas, y así en ell se puede vsar de la epicheya, y no se vlandõya se veē las amarguras q̄ aq̄lla anima padeceria cercada de tãtas difficultades. Y esta ley deli Cōcilio Tridēntino, no obliga cō mayor rigor q̄ las demas leyes politiuas, y en esse caso informado el Obispo de la verdad cō todas las circūstancias q̄ cōuēnen a saber, la puede absoluer en ausēcia de la descomuniō, y quedara el baxo sin referençia para q̄ la absuelua el confessor q̄ puede de los mäs peccados, y nõ esto se acorda la question y difficultad.

El segūdo caso de la Bula de la Cena del Señor: es de los ladrones confisarios de la mar, y sus factores y cheubridores; y contra lxs que roban los bienes de los que padē en naufragio.

Por confisarios, se entiēden los que lo vsan ordinariamente, que esto significa confisarios y piratas. Por tanto no incurre en esta descomuniō aq̄el que en la mar liere, o mata a otro, no entendiēdo en semejantes negocios, ni tratandolo, sino q̄ solamente lo hizo vna vez que se offiere o ocasiō, así lo tiene Nap. Y notese, q̄ para incurrir vno en esta descomuniō, basta andarcō galeras, o fustas en la mar, cō animo de robar, herir, o matar,

Cap. de vlt  
duis. 2. 27.  
q. 1.  
Glos. in c.  
ad aures,  
et ep. ord.  
ca officij,  
de pœnit.  
& remiss.

Sot de te-  
gendo se.  
doto mē-  
br. 2. q. 2.

90  
idv hns  
Nad. d. ta.  
27. u. 52.



EXPLICACION DE LA CRUZADA.

o matar, aunque no robe, ni hiera, ni mate, porq̄ ya es esto hazer officio de Piratas. Note se mas, q̄ no incurre en esta descomuniõ los q̄ andan robando en los rios, como lo tiene Navarro: porq̄ esta ley solamente habla vbi supra. de los q̄ roban en la mar, y las leyes exorbitantes no se estienen a casos distintos, aunque ay a en ellos la misma razon.

81. Lo tercero se descomulgan todos los señores y Principes q̄ en sus tierras ponẽ nuevos tributos y portazgos, o pide genero de tributo prohibido. Nota, que por portazgos nuevos se entienden en este caso los que los auetores llaman vestigalia, gabelas, o pedagias, que son los portazgos que se suelen pagar por las mercadurias, o cosas que se pasan de vna tierra a otra, o por otros respectos, quales son los aseguramientos de caminos, reparo de puẽtes, o otras cosas semejantes. Y assi nueuos portazgos aqui prohibidos, seran quando se ponen sin la licencia y authoridad deuida, y tambien quando se aumentan, o acrecientan sin la dicha authoridad los portazgos viejos: assi lo dizen Angelo, Syluestro y Navarro. Nota, q̄ los que no puedẽ poner estos portazgos so la pena de la Bulla, son solos aquellos q̄ reconocen superior en lo temporal, y no los q̄ no le conocen. Nota mas, q̄ solos aquellos incurren en esta censura, q̄ los piden con violencia y fuerça por tanto el heredero del q̄ los impone, el arrendador y su criado, si pidiendolos hazen violencia, incurre en la misma pena. Y nota que aquellos paga de mala gana, y padece la dicha fuerça, que los paga como deuda (aunque se lo rueguen, como lo tiene Navarro siguiendo a Caietano). Nota mas, que podemos escusar desta censura, al que con ignorancia del derecho y del hecho los pide. Nota mas, que por portazgos prohibidos se entienden solamente los prohibidos absolutamente. Donde se infiere, que pedir portazgos licitos a personas de quien no se pueden pedir, como son los clrigos, no es descomuniõ desta Bulla, sino otra descomunion no referuadã aqui.

82. Lo quarto se descomulgan todos los que falsifican letras Apostolicas. Nota lo primero, que tambien incurren en esta descomunion, los que las mandan falsificar, porque este es acto de tal cõdicion que para vno se dezir propriamente hazerle, basta que lo haga por otro, como se colige de la doctrina que traen suma Rosela, Ioannes Mayor, y Cordoua, que los alega. Nota lo segundo, que aqui no solamente se descomulgan los que falsificã letras Apostolicas, que estan ya expedidas por el Papa, sino los que falsifican las suplicaciones que llaman signaturas, que son las letras y suplicaciones, a las quales ha dicho el Papa, fiat, pero aun no se han sacado de las Breues o las Bullas. Assi lo nota Navarro, y lo dize la Bulla. Nota lo tercero, que no se descomulgan aqui los que falsifican las letras del Nuncio, o del Obispo, o del Propenitenciaro: ni los que impetran

letras

Cord. lib.  
5. q. 9. 26.  
folio. 452.  
col. 2.  
Nava. vbi  
sup. Bulla.



letras Apostolicas con falsas informaciones, ni los que vsan dellas, aunque los tales incurren en la pena del capitulo ad falsarios. Ni se descomulgan aqui los que mudan algo de las letras Apostolicas que no muda la substancia de lo que se concede, como lo aduerete Nauarro contra Hostense y otros. Nota lo quarto, que no se descomulgan aqui los que vsan de letras falsas, porque vna cosa es falsificar letras, otra vsar de las falsas.

83

Lo quinto se descomulgan todos los que ponen manos violentas en los Prelados. Nota, que aqui se descomulgan todos aquellos que caen en vna de ocho obras aqui exprimida. Conuiene saber, aquellos que temerariamente cortan miembros, hieren, matan, llagan, toman, encarcelan y retienen los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y accessoriamente se descomulgan los que ayudan, o mandan hazer esto, conforme la mente de Gregorio XIII. de la qual da testimonio Nauarro. Nota mas, que por Arçobispos, Obispos y Patriarchas, se entienden en este caso solos aquellos que son consagrados, y no aquellos que solamente son electos, presentados, confirmados, instituydos, proueydos, aunque ayan tomado posesion, como lo dize Nauarro.

84

Lo sexto se descomulgan los que vsurpan bienes ecclesiasticos, &c. Nota lo primero, que aqui se descomulgan primeramente todas aquellas personas que vsurpan, o secretamente toman, o secretan sin licencia del Summo Pontifice, jurisdiccion, reditos, prouechos pertenecientes a personas ecclesiasticas, por razon de las Iglesias, monasterios, o beneficios ahidos. Lo segundo se descomulgan todas aquellas personas que imponen qualquier genero de tributos a clerigos y personas ecclesiasticas, monasterios y Iglesias sin licencia del Papa: y para que se incurra en esta descomunion han de concurrir las cosas que se figuen.

La primera, que sean rentas de ecclesiasticos, y por razon de rentas ecclesiasticas, y beneficios. La segunda, que se tomen como rentas ecclesiasticas. La tercera, que se tomen sin licencia del Papa. La quarta, que se tomen por via de authoridad, donde no incurren en ella los soldados y ladrones, y los que roban en tiempo de vacatura: como lo dize Nauarro.

Nau.vbi

sup. n.69.

85

Lo septimo se descomulgan los juezes seglares que se entremeten en conocer las causas de personas ecclesiasticas, o impiden la execucion de las letras Apostolicas, y lo mismo es contra los oficiales de la justicia que en esto entenderen, en el qual caso se comprehenden los juezes seglares que a las personas ecclesiasticas, o cabildos traen a su tribunal, chancillerias o consejos. Tambien se comprehenden en este caso, los Oidores, o Presidetes de Chancillerias, o consejos de qualesquiera Reyes o Principes, que las causas beneficales y espirituales, o anexas a ellas, las reuocan de los juezes Apostolicos a su tribunal. En el mismo caso incurren



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

curren los que impiden la execucion de las letras apostolicas, o pretenden o encarcelan los executores de ellas. \* Es de notar que Sixto V. pone graues penas afsi temporales como spirituales contra las mugeres que tomã beuidas, o procuran cõ golpes, cargos, trabajos y otras qualesquier cosas ordenadas para effecto de mal parir la criatura formada, o informe, y las mismas pone cõtra las q con beuidas, o otros medios semejãtes procuran ser esteriles. Y las mismas pone cõtra los que las ayudan fauorecen y dã animo para ello con palabra, o señaes con las quales penas ciuiles y humanas puedẽ ser castigados, aunq seã ecclesiasticos por qualquier juez sin q le valga priuilegio alguno de arte q en este delicto est locus præuentioni como se cõtiene en el Motu Proprio, en el qual se ponen las penas: pero ha se de notar q no deuen ser castigados cõ las dichas penas sino los q a sabiẽdas procurã el abortõ, y la esterilidad: pues dize en el dicho Motu Proprio, q sean castigados con las penas q son castigados los q cometen homicidio voluntario, y para q vno seã homicida voluntario, es necesario que el tal homicida pretenda cometer esse delicto, o le quiera en vna causa tã propinqua a la muerte q moralmente hablãdo a penas puede acaecer querer aquella causa, y no querer el homicidio, como es dãdo a beuer põçõfia, como lo explica Nauarro cõ la comun. De lo dicho se colige q el homicida casual no incurre en esta irregularidad, como lo expli

\* Nau. in Manu. ca. 27. num. 222.\*  
ca el mismo Nauarro, y de aqui se infiere q el que da a vna muger preñada vn golpe en el vientre sin animo de hazerla abortar, y aborta, no incurre en las penas deste Motu Proprio, porq este es abortõ casual, y aũ digo mas q aunque este hõbre de vn golpe a esta muger q hablando moralmente a penas se puede cõpadecer q este hõbre le quiere dar este golpe y no quiere hazerla abortar, q aunque quede este tal irregular siguiendo se el abortõ y sea este homicidio y abortõ volutario, no incurrira este en la irregularidad y penas deste Motu Proprio, porq su Sãctidad tuuo en el intento de castigar los abortos q se hazian por se dar algunos cõ mas libertad al vicio de la carne, y no de castigar lo q a caso acontece y se haze con colera y enojo nãcido de otras cosas distintas. De aqui se sigue tambien q los medicos y parteras q dan beuidas a vna muger puesta en vn parto peligroso del qual no puede escapar con la vida sino aborta la criatura, abortandola no incurren en las penas deste Motu Proprio, en caso que no se

\* Sylu tit. medi. q. 4. caso trata Syluestro y Cordoua. \* Lo octauo, se descomulgan aquellos Cord. li. 1. que lleuan cauallõs, armas, hierros, y otros instrumentos de guerra a los qq. q. 28. Turcos, Moros, o qualesquiera enemigos del nombre Christiano.

pa 313. du. bi 3. col. 2. Nota, q tambien aqui se descomulgan los que dan auiso en daño de la Christiandad ayudan, fauorecen y aconsejan. Y nota, que no estan descomulgados



mulgados por esta Bulla los Christianos que por temor de la muerte, o de açotes reman, o gouernan las galeras de los Turcos contra Christianos, aunq̄ pequen mortalmente, como dize Nauarro: el qual da a entēder, que quic̄a no peccan los tales mortalmente, porq̄ reman por fuerça, y parece q̄ no cooperã al peccado de los otros, porq̄ no hazē mas de remar: lo qual de fuyo no es malo, sino por la malicia de los otros. Cord. tiene absolutamēte q̄ no peccã los tales, cō el qual figuriēdo a Adria. consentē F. Luys Lopez y Pedro Nau. el qual lo prueua cō este exēplo, diziēdo: q̄ assi como peccã los carreteros q̄ lleuã mugeres malas de Toledo a Madrid, donde sabē q̄ van a peccar, porq̄ los tales no cooperã en su peccado, solamēte siruē de lleuarlas, lo qual de fuyo no es malo: assi no peccã los dichos remadores.

Lo nono, se descomulgan aquellos que robã, despojan, detienen, o de proposito deliberado presumen açotar, mutilar, o cortar miembro, o matar a los q̄ van ala Sede Apostolica, o morã en ella, o se apartã della. Nota, q̄ lo dicho no procede en los q̄ van ala curia Romana, o morã en ella, o se apartã della, no por razō de sede apostolica, sino por otros fines humanos.

Lo decimo, se descomulgan los que impiden, o roban las vituallas y otras cosas que conuienen para el vso de la Curia Romana. Nota, que no incurren en esta descomunion los que por bien y prouecho de su republica vedan que no saquen della pan, o otras prouisiones, porq̄ no venga la republica a hambre, o otra necesidad, o auiendo peste en la Curia Romana, vedã que no vayã alla auiendo de boluer, como lo dize Nauarro.

Lo vndecimo, se descomulgan aquellos q̄ mutilan, açotan, matã, a prēden a los peregrinos q̄ van, o bueluen de Roma por deuocion, y no quando peregrinan por yr a ver la sede Apostolica no estando en Roma.

Lo 12. se descomulgã aq̄llos q̄ directe, o indirecte por si, o por otros como enemigos detienē, o saqueã la ciudad de Roma, o las tierras q̄ pertencē al patrimonio de la Iglesia, y hazē vexaciō a su suprema jurisdiccion, y los q̄ fauorecen, ayudan y acōsejã esto. Tambiē aqui se descomulgã los q̄ robã, o tienē vasos de oro, o plata, vestiduras, alhajas de qualquier genero q̄ sean de todo genero de bienes del Palacio Apostolico, aora sea en tēpo de sede vacãte, o en otro qualquier tēpo. Lo vltimo, se descomulgan los cōfessores q̄ absueluē de los casos sin especial comisiō para ello. Mas notese q̄ aunq̄ su Sanctidad descomulga a los dichos cōfessores, no reserua esta descomunion para si, como lo nota Nauarro: y della puede absoluer el Ordinario, y el que tuuiere su authoridad: Nota mas, que todas estas descomuniones son ya à iure, porque Gregorio XII. quiso que no se acabassen con su muerte, como lo nota Nauarro, el qual dize, que la descomunion aqui puesta contra los cōfessores solamente comprehēde los cōfessores q̄ con osadia presũptuosa absueluē de lo dicho, y no los que

Nau. d ca. 27 n. 63 in fin. Cord. in sum. 1. q. 137. in dub. 2. Fr. Luys Lopez in sũ. cap. 60. de homicid. col. 437.

86  
Petr. Nau. de rest. li. 3. ca. 4. nu. 61 & 62.  
87.

88  
89

por



## EXPLICACION DE LA CRUZADA.

por olvido inadvertente, y ignorancia no crassa lo hazen, como lo dize el mismo Nauarro. Por tanto manda su Santidad, que todos los confesores tengan vn transumpto de estos casos: y por esta causa los quise poner

Incipit  
 Effrenatā  
 perditissi  
 in orū ho  
 minū, da  
 tis Romæ  
 in monte  
 Quirinali  
 anno 1588  
 4. Cal. No  
 uebr. anno  
 4. sui Pon  
 tificatus  
 Con. Tri.  
 Sess. 24. ca.  
 6.

en este tratado, y la misma causa mouio a Fray Gaspar Paralelo a ponerlos en el Compendio que hizo, como el lo confiesa: y aunque el Auctor del Compendio de los priuilegios de las ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, no los puso en la primera ni segunda impresion, nuestro Padre fray Christoual de Capite Fontium, por la causa susodicha las puso en la nueva impresion que hizo del dicho Compendio. Deuese mucho notar, que Sixto V. por vn Motu Proprio descomulga ipso facto, a todos los que procuran, aconsejan y consenten, que se siga abortio de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan pociones, o las enseñan, aconsejan y consenten que se den, o tomen para impedir la generacion, y reserua para si esta descomunion, sin que valga priuilegio concedido a los regulares, ni jubileo plenissimo, aun en el año del jubileo, ni Bulla de la Cruzada, ni la authoridad queda el Concilio de Tréto a los Obispos. Pero preguntase si las mugeres que reciben pociones de su naturaleza impeditiuas de la generacion, o los que las dan, o aconsejan, &c. como se contiene en el Motu Proprio de su Santidad, incurren en las penas del, aunque de hecho no se siga el impedimento? Parece que si, porque hablando Sixto V. en este Motu Proprio de la muger que recibe las dichas pociones para abortar la criatura, dize que si de hecho no la aborta, no incurre en las penas del Motu Proprio, como consta de las palabras *abibita vt re ipsa, abortus inde secutus fuerit*, y hablando de la muger que toma pociones para impedir la generacion, dize absolutamente que incurre en las mesmas penas sin poner la dicha restriction: donde parece que da a entender que incurre la tal muger, y los que ayudan a ello en las penas allí señaladas tomando las pociones, o se impida la generacion, o no, porque si quisiera hablar con la dicha restriction lo explicara. Empero lo contrario me parece que se ha de dezir, y pruenase esta opinion. Lo primero por las palabras del Motu Proprio *ibi, Prætere a eisdem poenis tenentur* &c. las quales no se pueden verificar sino en caso que las penas y las limitaciones dellas sean vnas mismas, porque siendo verdad que la limitacion limita la pena, no la limitando no podria ser vna misma (como en efecto lo es), la no limitada con la que esta limitada y restringida, y auiendo de ser vna misma, como dizen las palabras del Motu Proprio no ay que dudar sino que las segundas penas se deuen entender con la limitacion de las primeras. Pruenase mas por la palabra *sterilitatis*, porque aunque es verdad que se puede dar pocion ad *sterilitatem*, aunque no se siga la esterilidad, pero no se dize propriamente *potio sterilitatis* que son



son palabras del Motu Proprio) sin que se siga esterilidad. Prueuase mas por las palabras, quominus factum concipiant, las quales palabras claramente significan acto, deduzido in esse, y no significan conato ni intencio. Lo segundo se prueua, porque conforme a derecho los que matan, y los que procuran matar con veneno, aunque no se siga la muerte, tienen vna misma pena, y por esto tuuo necesidad el Pontifice de explicar que no queria que tuuiese la misma pena el que procura el aborto, quando no se sigue el effecto, moderando y limitando su pena canonica en respecto de la del derecho comun. Mas como quiera que esto no sea asi en las pociones que se dan para la esterilidad porq̄ no se siguiendo el effecto no es derecho q̄ la pena sea vna mesma, no tuuo necesidad el Pontifice de explicar en las segundas penas la limitacion que explico en las primeras, y asi esto se quedo en terminos de derecho comun, sin que las palabras ni la razon nos den lugar a coniecturar otra cosa. Cō estas razones me hizo merecedor Inigo Lopez de Mendoza, de esforçar mi opiniō: cuya erudicio, doctrina, ingenio y sãgre, es de todos conocida. Alas quales aũado las razones que me hã mouido a tener esta opinion que son las siguientes: La primera es, porque si en el primer caso mas graue no se incurre en las dichas penas sino se sigue el aborto de hecho; cō mayor razón en este q̄ no es tan graue no se incurra en ellas, si de hecho no se sigue el impedimento. Y q̄ aquel caso sea mas graue se prueua, porq̄ mayor peccado es matar a vna criatura formada que es ya hombre in actu haziendola abortar, que matar ala criatura que es hombre in potencia en la virtud generatiua de su madre, la qual por las dichas pociones pro tũc se haze esteril: y aun q̄ el muy docto don Inigo Lopez de Mendoza da razon suficiente porq̄ su Sanctidad no pone en el segundo caso deste Motu Proprio la restriccion que pone en el primero, puede ser tambien q̄ el summo Pontifice no pone la dicha limitacion, porq̄ ya q̄ en el primero caso, siendo como es mas graue la pone, claro esta q̄ con mayor razon se ha de entēder de su voluntad hablar con la misma en el segundo que no es tan graue, y con esto se responde ala razon alegada por la parte cōtraria. Ni contra esto obsta que ay gran diferencia de vn caso a otro, porque aunq̄ el primero caso sea mas graue que el de que tratamos, en el ay particular razón para se poner la dicha restriccion, porque ya sabe quando vna muger abortar no, empero en nuestro caso como se puede saber que se impidio la generacion por las dichas beuidas pues ay otras cosas naturales que la fueless impedir: Y mas quando auemos de juzgar q̄ esta muger esta esteril, y asi si en este caso se pusiera la dicha limitacion anduieran los confesores perplexos; y ninguno se determinara a juzgar que la generacion se avia impedido por las dichas pociones, y quedaria este delicto sin castigo por

L tanto



## EXPLIO. DE LA CRUZADA

quanto parece q' la Sanctidad en este caso quiso hablar sin limitacio' q' de  
 uido a las dichas penas a las q' toman dan las pociones por se si za el impedi  
 miento, o no, para q' se quitasse la perplexidad, y fuisse este delicto castigado.  
 Porq' a esta razõ respõdo quitado la perplexidad q' los cõfessores pue  
 de tener. Diciendo lo i. q' si las mugeres auerido tomado las pociones q'õ  
 cibẽ no se incurrẽ en las dichas penas y como cõsta q' no causan el tal im  
 pedimẽto, no ay perplexidad alguna. Lo 2. digõ q' quando auerido tomado  
 las dichas pociones, no cõcibẽ, aunq' este les puede venir por defecto de  
 otras cosas naturales, la presumpcio' esta cõtra ellas; cõuene a saber que  
 por las dichas pociones estã impedidas, porq' la sterilidad es defecto de la  
 naturaleza q' de suyo es fecunda, y viẽdola infecunda, el peccado q' ha come  
 tido da licẽcia para q' segũ derecho presumamos auer procedido de la infe  
 cundidad, y no de las cosas naturales q' de suyo no traẽ semejãte defecto. ¶

Cap ad aurasi venios determinado en derecho q' aquel q' da alguna beuida a alguna  
 dientiã de muger para abortar la criatura, aunq' no se sepa si la criatura que aborta  
 homicid. passados 40. dias despues q' fue cõcebida es varõ o hẽbra se ha de tener  
 S. Anto. 2. por irregular. A esta opiniõ parece q' se llega S. Antonino el qual dize q'  
 p. ti. 5. c. 2. el q' hiere a vna muger preñada, o le da alguna beuida para abortar; duda  
 tractat. de do si aborto por aq'illo o por otra cosa, se deue tener por irregular. Ni con  
 irregular. tra esto obsta q' si es hẽbra se le infunde la anima racional a los 80. dias, y

S. 4. segũ derecho comun, ninguno es irregular matãdo la criatura hasta q' se  
 Gloss. in le infunda la anima racional, porq' el derecho en este caso, por el delicto  
 princ. d. 5. q' este ha cometido, presume que la criatura era varõ (aunque no se pudo  
 saber) al qual se le infunde la anima racional a los 40. dias, y asì se cõde  
 na en esta duda por irregular: y si a alguno se le haze aspero condenar a  
 las dichas mugeres pudiendo no concebir por otras causas. Vltra de lo  
 dicho, a esto respondo que mas aspero caso es condenarlas auiendo con  
 cebido despues de auer tomado las pociones, porque en este caso ya tene  
 mos experiẽcia que no se hizieron esteriles por ellas, y en este otro las  
 vemos esteriles pro tunc, y no tenemos experiẽcia si esto les ha venido  
 de las beuidas o de otras causas naturales. Lo qual se confirma lo primero  
 porque si los q' traen esta razõ de dudar dicen que tomando las pociones  
 aunque despues conciban estan comprehendidas en las penas deste Mo  
 xu Proprio por solamente las auer tomado, porque no comprehenderẽ  
 mos en ellas alas que las toman viẽdolas pro tunc esteriles, aunque no se  
 pamos de q' causa les ha venido esta esterilidad? Confirma se lo 2. porq' las  
 mismas penas se ponẽ cõtra los q' dan las beuidas, que las que se ponẽ cõ  
 tra las que las tomã, y si son ecclesiasticos por el mismo delicto quedã irre  
 gulares priuados de todo beneficio y officio y inhabiles para ellos, en las  
 quales penas, segũ derecho no se incurrẽ sino quãdo el delicto porque se  
 ponen



ponē tiene su vltimada perfección en el acto exterior, como lo trata Nauar. en muchas partes de su Manual, y aunq̄ su Sãctidad pueda cõdenar cõ estas cõfuras y penas a los que intentã hazerlo poniendo para ellos los medios ordinarios aunque no se siga el effecto, no se debe presumir que lo haze fino lo dize expressamente. Por tanto sus Motus Proprios, quando otra cosa no se collige dellos claramente, se hã de interpretar de manera q̄ lo menos q̄ fuere posible deroguẽ al derecho comũ: por tanto como los eclesiasticos y seglares seã castigados, cõ estas penas dãdo las beuidas, de uemos entẽder ya q̄ su Sãctidad no dize lo cõtrario, q̄ habla solamente en caso q̄ la generaciõ se impida por ellas, porq̄ por este caso si se sumados segũ principios de derecho canonico, se incurre en las dichas penas puestas cõtra los eclesiasticos y seculares. Cõfirmase lo vltimo porq̄ si su Sãctidad quisiera q̄ las mugeres q̄ tomã las beuidas para impedir la generaciõ incurrieran en las penas deste Motu Proprio; aunq̄ de hecho no se siguiera el impedimẽto, lo dixera expressamẽte, pues en el caso del abortõ q̄ era mas graue como tẽgo dicho, poco antes auia dicho lo cõtrario. Deste parecer sõ los mas graues Theologos y Canonistas de la Vniuersidad de Alcalã, y lo serã tãbiẽ los pocos q̄ del durarõ si viniessẽ a su noticia, cõforme a lo q̄ dellos colegi poniendome las razones en contrario, porque nunca se determinaron. Empero en la plathea deste caso ha de auer gran prudencia y consejo, y no deuen los confesores condẽnar facilmente a los delinquentes sin primero aueriguar si las dichas pociones de su naturaleza eran impeditiuas de la generacion y causatiuas de la esterilidad. Y para esto conuiene, y aun es necesario que se informen de los medicos diziendoles lo que se dio, y la cantidad dello, y la complexion de la persona que lo recibio. Y es de notar que vnas palabras generales q̄ pone este Motu Proprio, ibi, & quominus fatum concipiant impedimentum praestiterint, se han de entender del impedimento de la esterilidad del qual luego en las palabras precedentes hablaua diziendo, pratorca eisdẽ pocnis teneri omnino statuimus eos qui sterilitatis potiones ac venena mulieribus propinauerint. Porque las palabras generales se regulan y limitan conforme a la materia de que se trata, como lo dize y resuelue Felino, y lo traen los auctores del Suplemẽto, de donde infiero lo que los que seminant extra vas, no incurren en las penas deste Motu Proprio, porq̄ aunque este es impedimento de generacion, no es impedimento de esterilidad, y mas q̄ en el se castiga vn delicto inmanissimo como cõsta de sus palabras, ibi, insuper vt inmanissimi huius delicti, &c. y seminare extra vas aunq̄ sea vn peccado graue cõdenado en la Sãcriptura, no es peccado inmanissimo, deste parecer son todos los hombres doctos: o los quales he conuenido este pũto. Lo 2. infiero q̄ aunque es peccado grauissimo

Nauar. in Man. c. 27 n. 133 c. 5. 13 c. 1. Text. in c. eius. 6. 1. 3 temp. or. libr. 6. vbi Gemina. Doct. in c. si pro debilitate, de offic. delegat. referet Fel. in c. 1. vbi declarat duob. mod. cõdit.

Felin. in cõ nonnul. de rescript. Habetur in supple. fol. 103.



## E X P L I C . O D I E L I A C R V Z A D A .

echar éxtra vas receptum semen en el mismo instante que se recibe para que se impida la generacion, como dicen lo hazê las mugeres publicas, no trata del nuestro Motu Proprio, porque en el solamente se trata del impedimento de la esterilidad, esto me parece aunque ciertos hombres doctos tienen lo contrario, cuyo fundamento principal, son vnas palabras del Motu Proprio, ibi, seu fetus immaturi tam animati quam inanimati electionem procurauerint, &c. Al qual respondo, que eijcere semen receptum non est eijcere factum, porque semen, hablado propriamente, nõ est factus, neque maturus, neque immaturus. Y assi entiendo que fetus immaturus es el embrio: finalmente concluyendo digo, que assi como el caso del aborto se llama immanissimo delicto por se matar al innocete, assi auemos de dezir q̄ en el segundo caso deste Motu Proprio se trata del impedimento de la esterilidad solamente, al qual llama tãbien su Sanctidad immanissima delicto, porq̄ se mata, y quita la vida ala virtud generatiua.

Y delas censuras y peccados no referuados a la Sede Apostolica, los puede absoluer tantas quantas vezes los confessaren.)

Nota para explicacion desta clausula, que ay peccados, y censuras referuados a los Obispos, y peccados referuados a los Maestros escuelas de las Vniuersidades, y casos y censuras referuados a los superiores de las religiones.

Pregunto, quales son los casos referuados a los Obispos de derecho y de costumbre? Ay gran variedad entre los doctores, acerca del numero dellos. Respondo, que de derecho son cinco. El primero es el caso del clero que tiene anexa irregularidad: acerca del qual se ha de notar, que puede qualquier confessor aprouado por el Ordinario absoluer del peccado, por el qual se incurrio en la irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al Señor Papa: assi lo tiene Sancto Thomas, y le sigue Summa Armila. El segundo caso es el incendio de los panes, y de otras cosas hecho de proposito. El tercero, el peccado, por el qual se ha de poner solenne penitencia, la qual solamente se pone por vn peccado notorio y famoso. El quarto, la absolucion de la blasfemia publica y notoria. Acerca deste caso se deve notar, con Armila, que por muy publica que sea, no es caso referuado al Obispo segun derecho, como lo dize Sancto Thomas, sino es por razon de la solenne penitencia q̄ a este peccado se deve dar: ni el Concilio Lateranense sub Leone decimo, le pone entre los casos referuados. El quinto es la absolucion de la descomunion mayor: Esto se entiende si fuere referuada, porque de la descomunion mayor de derecho pueden absoluer los Curas, como lo tienê S. Thomas, S. Buenauentura, Syluestro, y Armila: y cõtra Couarruuias y otros muchos defenden esta opiniõ Juan Gutierr. en sus Questiones Canonica

D. Tho. in  
 4. d. 19. q.  
 1. ar. 3. col.  
 2. ad secun  
 dũ. Armi.  
 vbi sup.  
 D. Tho. in  
 q. d. 19. q. 1.  
 Sylu. ti. ab  
 sol. 1. 5. 3. &  
 exco. 3. in  
 princ. Ar.  
 mi. vbi su.  
 pra.



con Navarro, que la opinion de Covarruias para lugar en el fuero exterior: otros cuentan entre los casos referuados segun derecho, a los Obispos la comutacion y dispensacion de los votos, mas estos no son propria mente casos. Los que acostumbra los Obispos referuar son estos q pone vna glosa. El primero es el homicidio voluntario, o castamiento real de algun miembro.

Acerca del qual se deue notar, que segun derecho, qualquier cõfessor aprouado le puede absoluer porque quanto al fuero exterior es referuado al Ordinario. Verdad es, que por la grauedad del delicto se suele referuar quãto al fuero interior, y bien es que se remita la cura del al superior como lo dize S. Thomas y la summa Armila.

El segundo es, falsificar escripturas y jurar falso. Lo mismo ha de dezir del que encubre la verdad, preguntado legitimamente, dexando de dezir algo, y el que recibe pecunia por no ser testigo, y el juez abogado y procurador, que muestran ala parte contraria los autos del processo, en caso que no les sea licito segun derecho: asì lo dize Armila.

El tercero es, el quebrantamiento de la inmunidad y libertad ecclesiastica: el qual agora en ciertos casos trae anexa la descomunion de la Bula de la Cena del Señor. Y es de notar, que quebrantar la inmunidad de las Iglesias de los frayles Menores, haziendo en ellas algun daño, o notable violencia, es descomunion referuada a su Sãctidad, o al Conseruador Apostolico de los dichos frayles, como lo concedio Clemente IIII, y Leon X. dio authoridad. en el fuero de la consciencia, a los Prelados de la dicha orden y religion para que pudieffen absoluer della.

El quarto es sacrilegio: Mas no se ha de entender que todos los sacrilegios son referuados a los Obispos, porq sacrilegio es tener copula carnal en lugar sagrado, como lo dize Nau. y este no es caso referuado al Obispo, y asì solamete estqs sacrilegios sã casos referuados al Obispo: cõuene a saber, hurtar alguna cosa sagrada, o alguna cosa no sagrada, de lugar sagrado, matar, o herir en Iglesia, quebratar su inmunidad, y quebrar las puertas y cerraduras della.

El quinto retener los bienes de quien nõ se halla dueño.

El sexto es, supersticiones, hechizerias, o yr a pedir hechizos, aduinanças, o ensalmos.

El septimo es, el hazer matrimonio clandestino cõ los testigos, el qual ya segũ derecho les esta cometido en el mismo fuero exterior, por el Concilio Tridentino: porque en el fuero interior qualquiera confessor puede absoluer del segũ derecho, como lo dize summa Armila.

El octauo es, retener diezmos y primicias.

El nono es, sodomia y bestialidad, en algunos Obispados, como lo es en el de Granada.

Gutier. in  
qq. Cano.  
c. 5. nu. 20.  
Nauar. in  
Manu. ca.  
27. n. 39.  
Glos. in  
extrãu. in-  
ter cõstas  
de priuil.

Habetur  
ini cõp. ti.  
eccles. fra.  
§. 3.  
Habetur  
in Cõp. ti.  
abso. quo-  
ad secu. 2.  
§. 15.  
Nauarr. in  
Manual. c.  
16. n. 3.

Con. Tri.  
Ses. 24. ca.  
1.  
Armi. vbi  
sup. n. 9.  
40.







q̄ no, la qual opiniõ, tengo por mas verdadera y segura, que no lo fuera, mi parecer es, que el penitente tome la Bulla, si tuviere limosna, y se quite de pleytos, y si no la tuviere no se meta el confessor en mas angustia dela que padecie (si alguna padecie) y asy se abuelua, y a q̄ segun Nauarro que no es muy ancillo, lo puede frazer.

DYDA. SEGUNDA.

**L**O 2. se duda, si la autoridad de poder elegir confessor por virtud dela Bulla, para q̄ le pueda absolver de, qualesquiera peccados referuados, se ha de entender, no solamente de los cometidos (antes q̄ se tome la Bulla) mas aun de los que despues cometiere. Respondo, que de todos se ha de entender, y asy quando el Prelado concede su autoridad para tantos dias, la tal autoridad se estende a los peccados cometidos antes y despues. Esta opinion es de Cordoua y Angles: en lo qual no ay diversidad de opiniones, solamente la ay, si por virtud desta Bulla se pueden conutar los votos hechos antes y despues de tomados, lo qual se tratara abaxo.

DYDA. TERCERA.

**D**Vdase lo 3. si vno q̄ tiene vn peccado referuado al qual esta anexa de la comuniõ, si puede ser absuelto de la descomuniõ por virtud dela Bulla y despues no latemido del peccado. Pareçe q̄ si, porq̄ segun la verdadera y comunõ opinion de todos, recebida por Durado y Gomol, si vno tiene vn caso referuado al qual esta anexa de comuniõ referuada, puede yr a su superior y absolverse dela descomuniõ, y despues absolverse del peccado, por qualquier confessor aprobado, pues quitada la descomuniõ, ya no queda referuado lo qual comunmente se haze en Roma, como oïdo de este Cano, y lo refiere Angles, y asy parece q̄ se ha de dezir en nuestro caso, si se supiere lo contrario es verdadero, y no obsta la razõ trayda, porq̄ el Papa, y los Obispos, o sus Vicarios si absueluen de la descomuniõ, la tal absolucio no es sacramental, sino segun el juicio de la potestado puede absolver della, no absoluiendo del peccado: mas el confessor por virtud dela Bulla absuelve de la descomuniõ sacramentalmente, porq̄ de otra manera no lo puede hazer, como diximos arriba. Este sacramento es necesario q̄ ay a todos los peccados, porq̄ la confesio ha de ser enteras, y con integridad, es de derecho, y en el qual el Papa no puede dispensar.

**D**Vdase lo quarto, si vno teniẽdo Bulla de la Cruzada hizo vn confesio, si irrita y nulla, callando algun peccado, o sabiendo q̄ no lo habia a proposito de la enmienda, en la qual se confessa de ciertos casos referuados, esta obligado despues a confessar los dichos casos con el confessor con el que tuviere autoridad para absolver de los q̄ a si se ha de confessarse con qualquier confessor aprobado por el Orõinario. Responde.

Nauarr. in sum. c. 27. n. 25. Medi. in sum. li. 1. ca. 10. §. 3.

110 95. Cordo. de indul. q. 37. Ang. in su. ma. 1. q. de. conf. art. 3. diff. 3. pa. 297. ff. vt. tit. impr. c. no. id. 20.

26. Duran. in 4. d. 17. q. vnic. Cano. in relectio. n. de pe. nit. p. 5. tra. 2. de c. si. bus. refer. atis. Ca. no. vbi su. pra.

Ang. insu. de cas. p. 5. §. 2. 4. ff. de. h. h. q. d. 170. disp. fi. §. 30. 2. 10. 3. ff. 27. mul. ad.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA

Syl. ti. cō.  
 fel. i. n. 20  
 Alcocer i  
 summa. c.  
 12. fol 42.  
 col. 2. Pala  
 dus in 4.  
 dist. 17. di.  
 sp. uti.  
 fol. 305.  
 Angl. d. ar  
 tic 5. diffi.  
 x. pag. 276  
 in ult. im  
 pressione.  
 Syluester,  
 vbi supra.  
 Alcocer,  
 vbi supra.  
 98  
 Adrian. in  
 4. q. 49.  
 Nauar. in  
 manual. c.  
 26. nu. 26.  
 Pala. in 4.  
 d. 17. disp.  
 vlt. §. 305.  
 Angles de  
 99  
 cōfess. art.  
 5. diffic. 1.  
 pag. 276.  
 in fin. sum  
 ma.

que basta confessarse con qualquiera confessor aprouado por el Ordinario, aunque no tenga authoridad para absouer de casos referuados. Esta opinion es de Pedro de Paludes, la qual sigue y dize ser notable Syluestro, y la tiene Alcocer en su Summa, y Angles y Palacios. De donde se infiere, que quando los Prelados de las Religiones conceden su authoridad, para ciertos dias de fiestas principales (como se suele hazer) hazien do los religiosos vna confesion irrita y nulla, en aquellos dias passados, ellos se pueden confessar de los casos referuados con qualquier confessor, aunque no tenga authoridad para absouer dellos, auendolos ya cōfessado en la confesion irrita: assi lo tiene Syluestro.

Acerca de lo dicho se deve mucho notar, que quando el Papa concede en vn jubileo los casos referuados a la Sede Apostolica, no gana el dicho jubileo, ni queda absuelto de los dichos casos aquel que se confessa con la dicha indisposicion, porque como concede la dicha authoridad para ganar vna tan grande indulgencia, no merece quedar libre de confessar como no referuados, los peccados que en la confesiō irrita confesso. Assi lo dize Alco. y lo mismo se ha de dezir en la absoluçio plenaria q̄ concede nuestra Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

### DE LA QUINTA

**D**Vdase lo quinto, si vno dexa de confessar los peccados referuados, por oluido, con el que tiene authoridad para absouer dellos, si despues viniendole a la memoria, esta obligado a confessarse con confessor aprouado por el Ordinario; Adriano tiene, que basta confessarse con sacerdote simple: empero lo contrario se deve dezir, con Nauarro, Palacios y Angles; ni obsta la razon de Adriano, el qual dize, que los tales son ya veniales, porque consecutiuaamente quedan perdonados por que aunque queden consecutiuaamente perdonados por la confesion sacramental, no dexa el penitente de quedar obligado a confessarlos viniendole a la memoria, por tanto no son del todo veniales, pues ay obligacion de confessarlos.

### DE LA SEXTA

**D**Vdase lo sexto, si puede vno ser absuelto por virtud desta Bulla, de los peccados cometidos con confiança della. Para explicacion deste punto se deve notar, que de dos maneras puede vno pecar con confiança desta Bulla. La primera, quando vno es negligente en euitar los peccados referuados: de fuerte que la Bulla no le mueue a ello como causa positiva, sino como causa q̄ acompaña a la negligencia de los euitar. La segunda confiança, no solamente es causa cōcomitante de la negligencia, mas aũ causa positiva q̄ mueue a pecar, y comerer peccados no referuados con la facilidad que se cometen los no referuados, como quando algunos

con



con deliberacion dizen: Tomemos la Bulla y matemos a hubano; porque por ella nos absoluerá, o Bulla tenemos por la qual podemos ser absueltos, cometamos tales peccados. Presupuesto esto, respódo lo primero, q quando vno es negligente en euitar los peccados referuados porque tiene la Bulla, de suerte, que la Bulla es solamente causa concomitante de la tal negligencia, como diximos en el primero sentido, esse tal puede ser absuelto por virtud della. Tanto es esto verdad, que aunque la Bulla dixera, no queremos q de estos casos y censuras seã absueltos aquellos que con confianza della los cometieren: no se auia de entender q hablaua de la confianza, q es solamente causa cõcomitãte de la negligẽcia, sino de la q es causamẽra de positua, y de la q es propriamente confianza q mueue posituamente a pecar: lo qual se prueua, porq el Papa por estos indultos y otros semejãtes, procura quitar escrupulos, y perplexidades, y seria peligroso, y aun casi siẽpre escrupuloso vsar de Bullas, porq a todos los que cometẽ peccados referuados, casi siempre les viene ala memoria la facultad de la absoluciõ por virtud de la Bulla: y por tanto no desechan los malos pensamientos, con aquel cuydado y sollicitud con que los desecharian sino tuuiesen la Bulla: y en este caso hablarõ Curiel, y Nauarro, y Ledesma diziendo segun la doctrina de S. Thomas y Caietano, que aquel que pecca con confianza, que despues alcançara perdon, no esta obligado a cõfesar la tal circunstancia, porque no es circunstancia que agraua mucho el peccado, antes le desminuye, porque confia en la misericordia de Dios: lo qual entiendo yo conforme lo dicho ser verdad, quando la tal confianza no es mas de causa concomitante de la negligencia que se tiene en euitar los peccados: empero no quando es tambien causa positua. Y assi quando S. Buenauentura en su Apologia dize, que la tal circunstancia agraua mucho y no desminuye, se ha de entender quando la confianza es causa positua de la negligẽcia de euitar los peccados: por tanto no discrepa de la doctrina de S. Thomas, aunque Nauarro dize, que si, no considerãdo la doctrina que auemos puestõ.

Digo lo 2. que quando la confianza no solamente es causa, conõmitante, mas aun causa positua de la negligencia, y mueue posituamente a cometer semejãtes peccados referuados, hablando en rigor, no es causa, por la qual vno no pueda ser absuelto de los tales casos, por virtud de la Bulla: lo qual se prueua, porque su Sãctidad aqui no haze tal excepciõ; y dõde la ley no distingue, nosotros no auemos de distinguir, y mas q el priuilegio q no perjudica a tercero se ha de interpaetar fauorablemente.

Lo 2. se prueua porq en otras cõfessiones de su Sãctidad, y aun en estar en otro indulto se pone la tal limitaciõ y restrictiõ, diziendo su Sãctidad abaxo en el Parrafo decimo, Si durante el dicho año acaeciere que por

Curiel de iubil pag. 91.  
 Nauar. in Man. c. 6. num 4.  
 Ledes. in 24. q. 29. ar. 1.  
 D. Tho. & ibi Caiet. 2. 2. q. 21. ar. 2.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA

muerte repentinamente, o por ausencia del confessor muera sin confesion, con que ay un muerto contrito, y que al tiempo estatuado por la Iglesia se vniere en confesion, y q̄ no ay unido negligentes ni descuidados en confianza desta gracia, conigan la dicha plenaria indulgencia. Por lo qual ya q̄ su Santidad en esta Bulla en otro indulto haze la dicha limitacion, y no la haze en este caso q̄ vamos tratando, no ay para q̄ nosotros la hagamos. Ni contra esto obsta, que aquel q̄ usa mal de un privilegio, merece que le sea quitado, conforme la comun opinion q̄ trae y sigue Couarruias, porq̄ a esto responde, que es verdad, si el derecho le priva del expressemente: y en esta Bulla no se quita este privilegio a los que con confianza della pecan. La verdad desta solucion se confirma con este exemplo. Dize San Augustin, No merece el pecador el pan que come: mas no por esto esta privado ipso iure de comerle, assi no merece el q̄ peca con confianza desta Bulla aprovecharse della, mas no por ello esta privado ipso iure dello. Y ya que su Santidad no le priva, nosotros no le auemos de privar. Empero aunque esta opinion en rigor sea verdadera, no se debe predicar ni aconsejar, porque los pecadores no tomen della brios para pecar.

Couar. li.  
6. var. cfo  
lit. ca. 26  
num. 25. di

Cordo. de  
indulg. q.  
37. in fine.

Aver de esta duda se deve notar, que Cordoua dize, que quando su Santidad pone la dicha limitacion en sus Bullas se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recibida la Bulla, y no de los cometidos antes de la recibir: porq̄ para la dicha limitacion solamente procura el Papa quitar el incentivo de pecar, lo qual es respecto de lo futuro: Empero no la tengo yo por muy verdadera, porq̄ lo mismo parece q̄ es cometer pecados con confianza de la Bulla quando la recibida, q̄ cometerlos con confianza q̄ se puede facilmente aver, por lo qual ya q̄ la dicha limitacion se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recibida la Bulla, ebno lo dize Cordoua, tambien se ha de entender quanto a los pecados cometidos antes de recibida, si con confianza della se comiereron.

Podra tambien el dicho confessor comutarles qualesquier votos en algun socorro desta expedicion.)

Para perfecta inteligencia destas palabras, se han de notar los fundamentos que se siguen.

100

El primero fundamento es, saber que cosa es voto. Y digo que voto es una promessa voluntaria hecha a Dios, con deliberacion de algun bien mayor, no reuocada por el superior. Esta definicion declaran largamente los Sumistas, como consta de lo que trae Nauarro, mas usare de brevedad. Dize se voluntaria, porque si vno exteriormente hizo voto y profesion, pero sin intencion de prometer ni professar, ni ser religioso, sino fingidamente, no es profeso ni los votos delante de Dios le obligan, aunq̄ peccó mortalmente en hazerla de esta fraude. Para entender quando el voto se ha

Nauarr. in  
manual. c.  
12. n. 24.



se hizo voluntariamente y con deliberacion; si en los Theologos y Canonistas poner vna certissima regla, la qual es esta, que la libertad y deliberacion que basta para vno peccar mortalmente, esta misma basta para q̄ el voto valga y obligue a su cumplimiento. Dize de algun bien, por que el voto de cosa illicita, q̄ es pecado venial o mortal, no es justo. Dize mejor y mayor, para significar que el voto de hazer o dexar de hazer alguna cosa siendo la contraria mejor, segun su naturaleza, no vale: como si vno hiziesse voto de no entrar en religio, de no prestar, no vale. Dize no reuocada por el superior, porq̄ los votos de los hijos de familias, y de los religiosos, y de los demas q̄ esta so, el poder de otro, legitimamente irridados por sus padres, Prelados y superiores, no obligan. Veanse Navarro y Medina que hablan mas. Deuen los Religiosos notar, que Benedicto X. I. concedio a la orden de S. Benito, que ningun frayle della estuuielle obligado a qualquiera voto de peregrinacion hecho en qualquiera manera que fuesse, de Hierusalem, Roma, y Santiago: del qual priuilegio gozan todas las ordenes mendicantes, y las demas que gozan de sus priuilegios. Boluendo pues a nuestro proposito, como los votos hechos conforme la forma que dize obliguen delante de Dios, y muchas vezes por enfermedades no se pueden cumplir, o por otros impedimentos q̄ sobrevienen a su Sanctidad en esta Bulla facultad a los confesores para que los puedan comutar en algun subsidio desta expedicion:

El segundo fundamento es, saber q̄ cosa sea comutacion. Para entendimiento de lo qual nota, q̄ por cinco maneras se puede quitar vn voto, por interpretacion, por irritacion, por dispensacion, por comutacion, por cessacion. Por interpretacion se quita quando euidentemente se q̄ no obliga, donde tiene lugar la epicheya, q̄ es la interpretacion justa de la ley: como si vno ha hecho voto de ayunar, y esta malo, no le obliga el voto. Por irritacion se quita, quando el prelado o superior q̄ tiene potestad y dominio sobre el q̄ promete, lo irrita: y assi el marido puede irritar el voto o votos de su muger, y el padre los de sus hijos, y el Prelado de las religiones los de sus subditos, y el señor los de sus esclauos. Y esta es muy segura manera de relaxar votos, porq̄ aunque no haya causa queda los votos irritados si bien es verdad que el que los irrita sin causa, algunas vezes pecca. Como se puede hazer esta irritacion, lo traen Navarro y Medina.

La tercera manera de quitar votos es dispensacion: para esta se requiere autoridad de Prelado, y causa razonable y justificada, la qual si falta no vale algo la dispensacion, aunque la haga el Papa, porq̄ su poder no es de destruccion, sino en edificacion, assi lo dize Navarro y Medina, con la coomun de todos. Tanto es esto verdad, que dize Caietano, que no solo ha de auer causa para que su Sanctidad dispense en el voto, y para que valga la tal dispensacion, mas aun tambien la ha de auer para que valga la dispen-

Navar. vbi  
sup. Medi.  
in sum. II.  
i. cap. 14.  
s. 6. & 7.

Habetur  
in competi.  
titi. voto.  
s. i. in 2.  
impres.

101

Navar. d.  
ca. 12. n. 63.  
Medi. vbi  
supra.

102

Navar. vbi  
sup. n. 57.  
Medi. vbi  
supra.



## EXPLIC. DE LA CRVZADA.

dispensacion hecha sobre aquellas cosas que son meramente de derecho positivo: y así dize que no vale la dispensacion, en la qual se dispensa solo li. 1. fa con vno sin causa, para que no este obligado al ayuno ecclesiastico: lo de iusti. & qual aunque es contra la comun, como lo traen Soto, Nauarro, Palacios iur. q. 7. ar y Medina, parece ser verdadero, como lo defiende erudita y doctamente don Hernando de Mendoza en sus questiones del Derecho Ciuil.

**103** La quarta manera de quitar votos es comutacion, la qual pueden hazer los confesores por virtud desta Bulla, y para q̄ se sepa como se deve hazer pondre abaxo algunos auisos.

La quinta y vltima manera de quitar votos es por cessacion, como quando vno hizo voto hasta tal tiempo, conuiene a saber de ayunar los Viernes deste año; cumplido el tiempo cessa el voto, y no queda obligacion alguna: empero no cessa el voto si le hiziesse desta manera: Yo hago voto de ser religioso dentro de dos meses: passados los dos meses sino le ha cumplido, peca; y queda obligado a cumplirle, porque para le cumplir mas presto, determino el tiempo de dos meses, como lo adierte Medina.

El tercero fundamento es, que el confessor bien puede absoluer del quebrantamiento de qualquier voto, quando no esta reseruado; mas no le puede comutar, ni dispensar desobligando de la guarda del. de ay adelante; y bien se entienda que es cosa muy distinta absoluer de los peccados que se hazen contra los votos solennes, de los quales puede el confessor absoluer, quedando la obligacion del voto como de antes; y de aqui se colige quan amplo indulto da nuestra Bulla, pues no solo concede a los confesores que puedan absoluer de los pecados cometidos contra los votos, aunque sean reseruados, mas aun pueden comutar los tales votos, excepto tres en ella nõbrados; acerca de lo qual se deve notar, que los Obispos tienen authoridad para comutar todos los votos, excepto cinco: el voto de castidad, Religion, Hierusalem, Roma, y Santiago de Galicia, como lo dize Nauarro en la comun; agora se añade el de sancta Maria de Loreto, que es el sexto, segun Nauarro. Y en esta Bulla no solamente se da authoridad a los confesores para comutar los votos que pueden los Obispos, mas aun para comutar el voto de yr a Santiago, el qual es reseruado al Papa, y el de yr a Roma, y a sancta Maria de Loreto, como se dira abaxo. Y para que esta comutacion se haga conforme derecho y voluntad de su Sanctidad, se han de notar las siguientes reglas.

**105** La primera regla es, quando el voto se comuta en cosa mejor, no queda obligacion alguna, y sin Bulla se puede hazer, y aun el que haze el voto le puede comutar: como si vno hiziesse voto simple de religion, haziendo profesion solenne se quita el primero voto, y esta tal comutacion se puede hazer sin causa alguna.



La segunda regla es, quando ay certidumbre que la comutacion del voto se hizo en cosa y qual, y que agrada tanto a Dios como la cosa prometida, basta para el cumplimiento del voto, porque a Dios no se le da mas de vno que de otro: y esta comutacion sin Bulla o otro privilegio se puede hazer, aunque Casetano y Soto teniendo contrario. Yo soy de parecer que se siga su opinion: porque quien podra atinar si lo que se haze es tan agradable a Dios como lo votado?

La tercera regla es, quando la comutacion se haze en cosa menor que la votada, no se puede hazer sin causa razonable; y ariendola es necesario que la haga quien tiene authoridad para comutar los tales votos. Causa razonable sera, si vno vniessa hecho voto de rezar vn Rosario, por no lo poder cumplir sin notable daño de su officio, que requiere mucho tiempo, por muchas y grandes ocupaciones que tiene, entonces bastaria menor comutacion: como lo trae Syluestro, Soto, Navarro y Cordoua. Y añadió, como dize Medina, q quando se comutan votos por jubileo, Bulla, o privilegio particular, deuen se comutar mas blanda y suauemente, por que se ha de entender que el Papa alguna gracia haze al penitente, y si se vniessa de comutar en cosa mayor, o tan buena, no le hazia alguna gracia. Pero viniendo a la platica del comutar por virtud del jubileo, o Bulla, es cosa difficultosa y peligrosa, y que no se deue de encargar della que no fuere muy perito en el arte de curar las animas, porque se han de considerar y mirar muchas cosas, como si vn confessor quisiessa comutar vn voto de yr a Santiago, ha de mirar lo que se auia de gastar en el camino, o en la yda, mas no en la buelta (por que prometio yr y no de volver) los trabajos que auia de padecer, y los peligros y otras cosas semejantes que auia de passar, y assi deue comutar este voto en algun subsidio para la Cruzada, y no se comutando por virtud della se deue comutar con limosna, o con algunos ayunos y otras obras piadosas proporcionadas a los dichos gastos y peligros; y si el confessor en este y en otros semejantes casos no hiziere la deuida diligencia, pecca mortalmente. Y por quanto este negocio de comutar es difficult, y los penitentes reciben de mala gana las comutaciones, yo seria de parecer que el confessor si tiene authoridad para dispensar (como la tienen los confessores de nuestra Religion, para dispensar en todos los votos, excepto los de peregrinacion, que pasan de dos dietas que son veynte leguas, como se dira abaxo) y se de la comutacion quanto a la obra que hazen en lugar de la votada, y dispensen auiendo causa en lo que falta, y no llega a la cosa votada: y con esto quedara seguro el que votó, aunque la obra en que se fue hecha la comutacion no sea de tanto seruicio de Dios como la votada. Y por tanto los confessores seculares o regulares que no gozan de los privilegios de las

Calet. 2. 2.  
q. 28. arti.  
12. Soto li.  
7. de iusti.  
& iur. q. 4.  
artic. 3.  
107  
Syluest. tit.  
votum. 4.  
q. 7. & 8.  
Soto li. 8.  
de iusti. &  
iur. q. 4. ar.  
ti. 3. folio  
675. Navar.  
in manua.  
c. 12. n. 77.  
& 79. Cor.  
do. in sum.  
ma q. 149.  
col. 2. M.  
din. vbi su.  
pra.  
Angel. de  
voto, diffi.  
cult. 6. co.  
clusio. 3. &  
F. Iuys  
Lopez. in  
sum. c. 49.  
de dispen.  
voti. pagi.  
361.







gacion, mas tras passala en otra, por la qual no solamente se obligacion de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun la de los votos por hazer pueden ser conmutados.

La octava regla es, que no solamente puede ser conmutado el voto por virtud de la Bulla, mas aun puede ser conmutado en caso que vno hiziese voto de nunca pedir conmutacion del, e mpero en este caso ha de ser conmutado en bien mejor, porque no basta el ygal, como tiene Angles.

La nona regla es, que la dicha conmutacion, por virtud de la Bulla se ha de hazer en el sacramento de la penitencia, como diximos arriba, que se ama de dar la absolucion de las censuras por virtud della: ni los confesores de las ordenes mendicantes pueden conmutar y dispensar votos, por virtud de sus privilegios, sino es en el dicho fuero, como lo dizen claramente las concessiones, que tienen, y abaxo en el §. 12. se dira largamente.

La decima regla es, que quando se da authoridad para conmutar, no se da para dispensar: por tanto como esta Bulla no de mas authoridad q para conmutar votos por virtud della, no se puede dispensar, como lo dize Nauarro, aunque Soto parece que tiene lo contrario, del qual se aparta Cordoua.

La undecima regla es, aquel que tiene authoridad para dispensar, ora sea por derecho comun, o por via de privilegio, puede conmutar los tales votos. Así lo tienen Soto y el Directotium Curatorum contra Nauarro, que dize que aquel que tiene authoridad para dispensar por via de privilegio no puede conmutar, aunque si aquel que la tiene por derecho.

La duodecima regla es, q quando en alguna Bulla o privilegio se concede a alguna persona que pueda alcanzar dispensacion de los votos, no se ha de entender la dicha authoridad a mas que a los votos hechos antes de tomar la Bulla. Así lo dizen Soto, Angles y Cordoua, que quanto a esto no se aparta dellos, y dan la razon; porque la dispensacion no tras passala el vinculo, como la conmutacion, mas quitale del todo. Y así no se estiende mas que al vinculo que tenia el penitente antes que tomasse la Bulla.

La treceadecima regla es, que no haziendose la dispensacion por virtud de alguna Bulla o jubileo, sino por via de poder, como lo tienen el Papa, los Arçobispos, y Obispos, el General, Prouincial, Abad, o Reformador, y el Prior, o Guardian para los votos de sus subditos, la tal dispensacion se puede hazer en el fuero exterior, auiendo causa razonable como esta dicho.

Excepto el voto de castidad, religion, y vltamarino.

Por tanto que aqui no se haze excepcion mas que de estos tres votos, por tanto

de iust. & iur. q. 1. ar. 9. fo. 686.

112  
Cordo. in su q. 149. in fin. Angl. in sum.

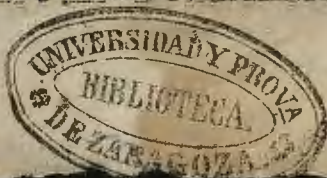
113  
de voto. f. 121. Naua. de indulg. abt. 37. for. lib. 1. de iust. & iur. q. 41.

114  
Angles in sum. q. de confessio-

115  
na. fo. 188. in fine, in x. impress.

116  
Soto li. 7. de iust. & iur. q. 4. ar. tic. 3. Director curator. ca. 15. fol. 182.

117  
Naua. vbi supra. Soto, Angles, Cordoua, vbi supra.





## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

ranto aunque el voto de yr a visitar la Iglesia de San Pedro y San Pablo de Roma, y de yr a Santiago de Galicia sean referuadas al Papa, muy bien pueden los confesores comutarlos por virtud desta Bulla: ya que no se haze expresa excepcion dellos.

### Voto de Castidad.

#### D. V. D. A. PRIMERA.

**A** Cerca deste voto lo primero que se duda es, si el Obispo auiedo peligro de continencia, y auiedo dificultad de recurrir al Papa, puede dispensar en el voto de Castidad. Navarro diz que si, principalmente porque el Concilio de Trento agora concede a los Obispos para absoluer, y dispensar authoridad sobre muchos casos que antes no tenian. Y opinion es de algunos, que en todos los votos que pueden los Obispos dispensar, pueden los confesores comutarlos por la Bulla de la Cruzada: y assi parece que pueden comutar este, si el Obispo le puede dispensar. Mas lo contrario se ha de dezir, conuiene a saber, que el Obispo no puede dispensar en este voto, y como no puede dispensar en los grados prohibidos ocultos, para que se pueda contraer matrimonio. Esta opinion tiene y la confirma con muchos argumentos Cordoua, y assi tengo por mas seguro que se recurra al Papa, y se dexen de opiniones en negocio de tanta importancia. De donde infero que no se puede el dicho voto comutar por virtud de la Bulla. Y aun digo mas, que aunque el Obispo pudiera dispensar en el, no se podia comutar por virtud de la Bulla: porque aquella regla que dize, que todos los votos que puede el Obispo dispensar y comutar, puede ser comutados por virtud de la Bulla, se ha de entender de los votos para los cuales tienen los Obispos poder simple y absolutamente: y para este voto de castidad no tienen tal poder, sino por respecto de la dicha circunstancia, que es el peligro de la continencia: lo qual quiere su Sanctidad cometer al juyzio y prudencia del Obispo, y no de qualquiera confessor. Y de aqui infero tambien, que aun que segun derecho los Obispos tienen poder por el Concilio Tridentino para absoluer en el fuero de la conciencia, de todos los casos de la Bulla de la Cena del Señor, siendo ocultos, no pueden los confesores por virtud de la Cruzada absoluer dellos, siendo ocultos toties quoties: porque aunque la Bulla concede que puedan absoluer de todos los casos del Obispo, esto se entiende de los casos para los cuales tiene el Obispo poder simple y absolutamente, y no para los que tiene poder respectiuo y limitado, confiando su Sanctidad de su particular prudencia en casos semejantes. Y de aqui se infero tambien, que aunque el Obispo en caso de ne-

118  
10807 sb  
Navarr. in  
d. c. 12. n.  
78. C. 5. s. b.  
Trid. Sess.  
24. c. 6. m.

Cord. lib.  
399 q. m.

castidad



cessidad, conforme lo que arriba queda dicho, pueda absoluer de la descomunion mayor, referuada a su Santidad; en la qual incurren las que tomã beuidas para abortar, o para hazer se esteiles, impidiendo la generacion, como lo ordena Sixto V. en su Motu Proprio, no por esso podran por virtud de la Cruzada absoluer desta descomunion, porque no es concedida la absolucion della al Obispo siniple y absolutamente, sino por la necesidad urgente q̄ ay: y el juzgarla ya que se cometa al juyzio y prudẽcia del Obispo, no es intencion de su Santidad, que se cometa al juyzio de qualquier confessor. Dexãdo pues esto, vëgamos a nuestro proposito.

Deuese mucho notar, que aunque no se pueda comutar el dicho voto por virtud de la Bulla, si se casa el que le hizo, puede pagar el debito, y aũ pedirle en fauor de la otra parte que entiende que lo pide: mas no le puede pedir en su fauor, ni despues de muerta la muger se puede casar licitamente sin dispensaciõ del voto, segun la comũ opinion de los Doctores, la qual traen Syluestro, Soto y Navarro, aunq̄ el padre de la Veracruz con algunos Doctores Canonistas diga, que bien puede pedir el debito en su fauor, porque de otra manera auria gran peligro: la qual opinion a mi no me parece bien, y en las cosas de consciencia mas credito se ha de dar a los Theologos que a los Canonistas. Por tanto tengo por mas seguro que la dicha persona se vaya al Obispo, el qual en este impedimento puede dispensar, para q̄ pida el debito en su fauor, como lo dizen Soto, y Navarro, y lo confiesa el mismo padre de la Veracruz (y los confessores de las ordenes mendicantes aprouados por el Ordinario, y señalados para esto de sus Prouinciales tienen el mismo poder, como se dira abaxo, tratado del poder q̄ tienen en el fuero de la consciencia, quanto a los seculares, los confessores de las dichas ordenes.

DVDA SEGUNDA.

VDase lo segũdo, si por esta Bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal. Respondo que si: porque solamente aqui referua el Papa para si el voto de la castidad perpetua. Esta opinion es de Soto y Navarro, los quales dizen que este voto no es referuado al Papa.

DVDA TERCERA.

VDase lo tercero, si puede el Obispo dispensar en el voto de nunca casar. Caietano dize, que a mas se estiende el voto de castidad, que el voto de no casar, porque el voto de castidad comprehende la abstiniencia del acto carnal licito, y illicito, emperõ el voto de no casar comprehende la abstiniencia del acto licito solamente. Dize mas, que quanto a la comutacion, o dispensacion, lo mismo es voto de castidad, que voto de no casar. Y que assi como el voto de castidad nadie se puede comutar ni dispensar, sino es el Papa, assi el voto de no casar, lo qual prueua, porque

Syluest. fi. matri. 7. q. 5. s. 1. v. f. que ad 5.  
4. Nau. in sum. c. 21. n. 73 & ca. 17. nu. 30.  
119  
Sot. in 4. d. 27. q. 1. ar. 4. & d. 38. q. 1. ar. 1. & 2. q. 2. art. 1. & 2.  
Veracruz in suo ap. dice spec. coniug. f. 120.  
Sot. li. 7. d. iust. & iur. q. 4. art. 3. & 4. Nau. in manu. e. 14. nu. 75.  
Veracruz.

120

vbi sup. Soto li. 7. de iust. & iu. q. 4. ar.

121

3. f. 622. in fin Nau. in manu. c. 12. num. 77. Caic. in q. d. voto nõ iubenda.

M el



## EXPLICACION DE LA CRUZADA

el voto no es otra cosa sino vna promesa hecha a Dios de cosa mejor, por tanto la materia del voto de castidad, es propria, y cumplimente abstiniencia del ayuntamiento conjugal que es no casar, porque la abstiniencia del ayuntamiento illicito, a la qual obliga la ley de Dios, no es bien de supererogacion, y por tanto no cae debaxo de voto. Delo qual tollge Cayetano, que la causa porque su Sanctidad reserva para si el voto de castidad es, porque cae sobre materia de supererogacion, que es no casar: y assi quando dispensa el voto de la castidad, solamente concede que el que la voto pueda casar, luego tan solamente, por razon de aquello que es no casar le reserva el Papa: y assi se sigue, que el voto de castidad, y el voto de no casar, quanto ala comutacion, y dispensacion son y gualés, y quien siente lo contrario dize Cayetano, ignora los terminos. Empero la comun esta en contrario, conuiene a saber: que solamente el voto de castidad es reservado al Papa, por tanto puede el Ordinario dispensar en el voto de no casar: assi lo tiene con Angelo, Nauarro. Y se prueua, porque la reservacion que haze su Sanctidad para si del voto de castidad es perjudicial a los Obispos, por tanto se ha de entender solamente en el caso en que habla. Lo qual se confirma, porque el que vota de nunca se casar formalmente no haze voto de castidad, como lo dize Soto, ni obsta el subtil argumento de Cayetano: porque concedo que el voto es de bien mayor, y de supererogacion, y por tanto el voto de castidad, no solamente es de bien mayor y de supererogacion, en quanto vno en el promete de no se casar, mas auien quanto promete abstiniencia de ayuntamiento illicito. Porque aunque todos estemos obligados a no fornicar por la ley diuina; aquel que a esta obligacion añade otra, que es la que nace del voto; haze vna obra de supererogacion. Porque assi como comete dos deformidades fornicando, vna por razon del quebrantamiento de la ley de Dios, otra por razon del quebrantamiento del voto: assi guardandose del ayuntamiento illicito, merece por dos vias; vna por la ley diuina que guarda, otra por razon del voto que cumple. Ni tiene razon Cayetano en dezir, que quando su Sanctidad dispensa en el voto de castidad, solamente dispensa, para que no obstant el voto pueda casar y tener ayuntamiento licito, mas no para que pueda fornicar. Porque a esto respondo, concediendo que no dispensa su Sanctidad con el tal para que pueda fornicar, y cometer peccado mortal: mas dispensa para que si a caso cometiere el tal peccado, no cometa dos deformidades, ni quebrante dos preceptos: vno de la ley de Dios, otro del voto que se auia de guardar. Lo qual su Sanctidad puede hazer auiendo peligro de continencia, o otra causa razonable, para que las animas no se enlazen mas. De donde se sigue, que los que tienen la comun opinion, no ignoran los terminos. De aqui se sigue que



re que este voto, ya que no es reservado al Papa, puede ser comutado por virtud de la Bulla. Aduertan empero los confellores que han de preguntar a los penitentes que vinieren con este voto, si quando votaron de no calar tuieron en el voto intencion de obligarse a abstenerse del acto carnal, licito, y alligito, porq̄ en este caso ha de auer recurso al Papa por dispensacion, pues quanto a la intencion (que es la que se ha de mirar) fue voto de castidad y por consiguiente no se puede comutar por la Bulla, como lo aduertte Angles. Y lo mismo se ha de dezir en la duda que se sigue.

Angles in sum. q. de voto. f. 93. diffic. 11.

D V D A Q V A R T A.

**D**Vdase lo quarto, si aquel que hizo voto de ser Clerigo puede ser dispensado por el Ordinario, para que no lo sea. Y si este voto puede ser comutado por la Bulla.

Respondo a lo primero, que si. Porque aquel que promete ser clerigo no vota formalmente castidad, antes despues de clerigo la ha de prometer. Esta opinion dicen que uio en Salamanca el Reverendo padre fray Iuan de la Peña, y se confirma por lo que trae Palacios diziendo, que aquel que haze voto simple de ser Religioso, no haze voto de castidad y obediencia actualmente. Y asi quebrantando la castidad no pecca contra algun voto. De donde infiero que puede el Obispo dispensar, o comutar el voto que vno hizo de ser clerigo. Y se sigue, que puede ser el tal voto comutado por virtud desta Bulla, pues no se prometio castidad formalmente. Mas deuen los confellores preguntar al que tuuo, si tuuo intencion de votar castidad, quando prometio ser clerigo, porque si la tuuo, al Papa se ha de acudir necessariamente por la dispensacion. Y no puede ser comutado por la Cruzada el tal voto conforme lo dicho en la duda pasada. Y asi queda respondido a lo primero, y a lo segundo.

122

Palac. in 4. d. 3. d. 1. 2. p. 72. verfic. ad notandum tamen.

Voto de Religion.

D V D A P R I M E R A.

**L**O primero dudo, si este voto de Religion, q̄ no puede ser comutado por virtud desta Bulla, se entiene no solamente del voto de las religiones de penitencia, mas aun de la religion militar de San Joan. Paredes que si, porque aquel que haze voto de ser frayle simplemente, teniendo intencion a alguna religion particular, cumple tomando el habito y profesando en la orden de San Joan, y mas que el voto sustente que se haze en aquella religion durante el matrimonio no consumado, segun

123



## EXPLICI DE LA CRUZADA

Navar. de la costumbre de España: y lo dize Navarro, aunque Soto dize que no di-  
 iudicibus rime, salvo si es Clerigo que more en el Conuento con los demás Cleri-  
 ecclesiasti gos de la dicha religion: pero su razon es flaca, y la costumbre en contrario  
 cis, in fin. es de mas fuerza, como lo trae Cordoua. Por tanto digo q̄ ya que este vo-  
 Soto, li. 7. to no puede ser dispensado sino es por el Papa, no puede ser comutado  
 de iusti. & por esta Bulla.

### D. V. D. A. S. E. G. V. N. D. A.

**D**Vdase lo segundo, si obliga el voto que hizo vno de no jugar a tal  
 juego, sino le hiziesen buen partido, y si de otra manera jugasse ha-  
 zia voto de entrar en religion, y esto hizo nõ por tener ocaion de  
 perder, sino de ganar quando jugasse. el qual a penas jugaua de dos reales  
 arriba, y ya que obligue, pregunto, si por la Bulla puede ser comutado.  
 Respondo, que este es voto penal, aunque padezca de cosa indiferente  
 hecho por ganar, como lo dize Soto. Y assi me parece que obliga como  
 voto penal, y para mayor seguridad se puede bien y facilmente dispen-  
 sar, o comutar por el Papa. Mas es de notar, que antes que juegue y cay-  
 ga en la pena, se puede comutar el voto de no jugar, por virtud de la Bul-  
 la, y le pueden tambien comutar el Obispo y los confessores de las orde-  
 nes mendicantes, como diremos abaxo. Y jugando no quedara obligado  
 a la pena de entrar en Religion, por auer quebrantado el voto de no ju-  
 gar, pues ya estava dispensado o comutado. Pero despues de auer caydo  
 en la pena que es de auer jugado sin la dicha dispensacion o comutacion,  
 queda obligado a entrar en religion: como lo dizen Navarro y Alcocer,  
 en el qual voto solo el Papa puede dispensar, y no puede ser comutado  
 por la Bulla, aunque Medina en su summa dize, que no es reseruado a su  
 Sanctidad, sino que el Ordinario le puede dispensar, y por el configuien-  
 tes le pueden comutar, por la Bulla. Porque el Summo Pontifice reserua  
 estos votos para si, quando son absolutamente voluntarios, pero quando  
 vno por aborrecer el ser religioso se lo pone por grauis, ma pena, este  
 tal voto no esta reseruado, ni propriamente es de Religion, ni de Ierusa-  
 lem, sino voto penal de Religion, o de Ierusalem. Mas cierto aunque esta  
 opinion es de hombres doctos, como lo afirma Medina y Alcocer: A mi  
 no me parece muy segura: y assi la tiene por escrupulosa Couarruias y  
 Soto. Y dezir que su Sanctidad no reserua estos votos quando son pena-  
 les, es hablar sin texto ni razon suficiente que lo prueue. Y sino ay tanta  
 voluntad en votar religion desta manera, como en la votar simple y ab-  
 solutamente; esta razon es muy flaca, porque aunque no aya tanto de vo-  
 luntad en el, ay aquella que basta para se obligar a la tal obra, como si fue-  
 ra absolutamente votada. Basta que no es subita y sin consideracion,  
 y lo menos de voluntad que ay, aunque no es suficiente para dexar de  
 quedar

124  
 3. in fin. &  
 in 4. dist.  
 27. q. 1. ar.  
 4. fol. 120.  
 Cordo. in  
 sũ. q. 124.  
 Soto lib. 7  
 de iusti. &  
 iur. q. 4. ar.  
 tic. 3. folio  
 623.  
 hb  
 61  
 Nauarr. in  
 d. c. 12. nu.  
 43. Alcoc.  
 vbi supra.  
 Medin. in  
 sum. lib. 1.  
 c. 14. s. 6.  
 fol. 88. co-  
 lum. 2.  
 Couarr. in  
 c. quãuis  
 pactem. s.  
 3. nu. 13. de  
 pact. li. 6.  
 Sot. lib. 7.  
 de iusti. &  
 iur. q. 2. ar.  
 1.



quedar obligado a la religion, y no sirua para que este voto dexa de ser reseruado a su Sanctidad, seruir a y aprouechara para que con mayor facilidad dispense en el. Empero aunque el confessor liga esta opinion, la qual yo tengo por mas verdadera, con todo puede seguir la affirmatiua, conformandose con la del penitente, si la tiene, Y no hara contra conciencia, pues esta opinion es prouable, aunque hara contra su opinion, como lo apunta Angles. en su suma.

Angles de  
vot. ar. an  
votipossit  
fieri dispé  
fato, diffi-  
cult. 10.

D V D A T E R C E R A.

**D**Vdase lo tercero. Vna persona hizo voto de entrar en Religion, si su hijo jugaua mas a tal juego. Dudase lo primero, si valio este voto.

125.

Respondo a lo primero, que en la manera y forma de sus palabras y en rigor, este voto parece condicional de entrar en religion, aunque en la intencion del que votó, fue y parece ser penal como el pasado: y por ser condicional (aunque harto indiscreto) es obligado a cumplirle, mas facilmente se dispensara. Quanto a lo segundo, ay dificultad: quíe le puede dispensar, o comutar. Nauarro presuponiendo que es voto condicional de religion: dize que solo el Papa puede dispensar en el, antes y despues de se auer cumplido la condicion, y lo mismo dize en el caso de la duda passada: mas. Cordoua en su suma dize que pues en conciencia para con Dios las obligaciones de los votos mas penden de la intencion del que vota, que de sus palabras, segun los Doctores comunmente: por tanto dize, que si su intencion fue hazer voto condicional agora sea vno, dos, o tres los votos en las palabras (lo qual se conocera si el que voto desseo votar la tal religion, y mas seruir a Dios en ella como lo nota Soto) entonces sera verdadera la opinion de Nauarro, que solo el Papa puede dispensar, assi en el caso de la pregunta passada, como en este que vamos tratando: Empero sino fue esta su intencion y desseo, sino guardarse de jugar, o que no jugasse su hijo so pena del tal voto, o por miedo de que no cayesse el, o otro en la pena, o obligacion de entrar en religion, entonces llamar se ha penal, y que antes que cayga en la pena alcance dispensacion del Obispo, para que no este obligado a no jugar, o se comute por la Bula esta obligacion, y despues aunque juegue no incurra en la pena, y si jugare antes de la dicha dispensacion, o comutacion, hazer se ha lo dicho en la duda passada.

Cordó. in  
summa, q.  
12.

Soto vbi  
supra.

Voto Ultramarino

**V**Oto. ultramarino, es voto de yr peregrinando a Hierusalen: Acerca del qual se deue notar, que los votos de religion y perpetua castidad, son reseruados al Papa por derecho mayor antiguo, por tan-

126

M. 3 to fino.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA

to: fino se da expressa authoridad, para que se dispensen o comuten, no se comprehenden en la concession general, para dispensar o comutar todos los vótos, mas siempre se presume que el derecho los reserva al Papa. Empero el voto de yr a Hierusalem, porque es reservado a su Sanctidad de derecho mas moderno, ay necesidad que expressamente se haga excepcion del, en las Bullas y Jubileos: por virtud de los quales no quiere su Sanctidad que sea dispensado o comutado: y fino se haze esta excepcion, comprehendese en la concession general para dispensar o comutar votos, como lo aduierte Soto: por lo qual en esta Bulla se haze expressa de iusti. & excepcion del; diziendo su Sanctidad en ella que no sea comutado. De iur. q. 2. ar donde se infiere que puede muy bie ser comutado por virtud desta Bulla tic. 3. folio el voto de yr a visitar la Iglesia de S. Pedro y S. Pablo a Roma, y el voto 265. de yr a Santiago de Galicia, como queda dicho en este §. Ay duda si pueden ser comutados quando son penales: la resolució de lo qual se colige de lo dicho en las dudas passadas. Ay tãbié duda si este voto de yr a Hierusa-

Panormi-  
tan. in c. ex  
multa, de  
voto, n. 3.  
Sylu. votu  
4. q. 3. d. 5.  
Nauarr in  
manual. c.  
12. de 109.  
le se entiéde de yr a socorrerla: Panormitano dize q̄ si, de tal manera que aquel q̄ hiziere voto de yr a Hierusalé por su deuoció solamente, puede alcançar dispensacion del tal voto del Obispo: empero lo contrario se ha de dezir: conuiene a saber, que solo el Papa puede en el dispensar, como lo tienen Syluestro, y esta definido en vna extrauagante de Sixto III. como nota Nauarro. Ya q̄ tratamos en este §. de la facultad que tienen los confessores electos por virtud desta Bulla me parecio aqui cosa oportuna, poner vna resolucion necessaria y prouechosa para los religiosos: y es la authoridad que tienen sus Prelados para los absoluer y dispensar cõ ellos en irregularidades y otras césuras eclesiasticas: y la que ellos tienen siendo confessores aprouados por el Ordinario para los seculares, para que se vea si pueden los religiosos vsar destas facultades, aunque ni ellos ni los seculares tengan Bulla de la Cruzada.

127

Habetur  
in marina  
gno, folio  
140. con-  
cef. 116.

Quanto a lo primero se hade notar, que los Prelados de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios tienen vna concession de Clémente Papa IIII. en la qual dio facultad al General de los frayles Menores, y a cada vno de sus Prouinciales, y sus vicarios y Custodios, en las Prouincias y Custodias a ellos cometidas, que puedan dar el beneficio de la absolucion y dispensacion a los frayles de sus Prouincias y Custodias, y a los otros frayles de la mesma orden, huespedes que a ellas vinieren de sualquiera parte que sean, que tengã necesidad de absolucion y dispensacion: aunque antes que entrassen en la orden o despues ay an caydo en casos por los quales incurren en sentencia de descomunión o entredicho o suspensión à iure vel ab homine dada generalmète, y si ligados por las tales césuras celebraro, o en lugares entredichos tomaro orde-

nes



nes sacros, por lo qual incurrieron en irregularidad, salvo si el exceso fuere  
se tan grave e inorme, por el qual vniellen de recurrir ala Sede Apostolica.

Item, el mismo Clemente IIII. concedio a los dichos Prelados, que  
pudiesen recibir el beneficio de la absolucion y dispensacion sobredicha (teniendo della necesidad) de sus confesores. Veanse a cerca de  
esto las ordenaciones generales de la dicha orden, hechas en S. Ioan delos  
Reyes de Toledo, en el año de mil y quinientos y ochenta y tres. Seria  
largo de contar la autoridad que los Sumos Pontifices han concedido a  
los dichos Prelados, para remedio de las conciencias de sus frayles. Vea  
se acerca de esto lo q se acumula en el Compendio de los privilegios Apo-  
stolicos de las dichas ordenes. Pio V. en vn Motu Proprio que pongo  
al fin deste tratado, cōcedio a todos los Prouinciales de Predicadores pa-  
ra sus subditos, toda la autoridad en el fuero de la conciencia, sin licen-  
cia para subdelegar, que el Concilio de Trento cōceda a los Obispos pa-  
ra los suyos en el dicho fuero.

Empero es mucho de notar vna concession del Papa Martino V. he-  
cha al Abad de S. Benito de Valladolid, y despues concedida por via de  
comunicacion a toda la orden, y por la misma comunicacion gozan della  
todos los superiores Prouinciales de las ordenes Mendicantes; y la con-  
cession es, que el dicho Abad pueda en el fuero de la conciencia, absol-  
uer a sus monges de qualquiera sentēcia de descomuniō, aunque sea re-  
feruada a su Sanctidad, y dispensar con ellos en todas las irregularidades  
que el Papa suele referuar para sicuti en e a saber en la irregularidad que  
nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembros y enorme der-  
ramamiento de sangre: mas añade, con condicion q ninguno de estos tres  
casos sea notorio, y esto por euitar escandalo: la qual concession dize el  
Colector que la vio en el dicho Conuento debaxo de sello autentico,  
Acerca de la qual lo primero q se ha de advertir es, que por virtud della  
no pueden los dichos Prelados absolver de los casos de la Bulla de la Ce-  
na del Señor, pues cada año reserva su Sanctidad los dichos casos para si  
no obstante qualquiera privilegio, aun concedido a las ordenes Mendicantes,  
como arriba queda dicho.

Lo segundo se deve notar, que seran estos casos aqui puestas ocultos  
quando juridicamente no se pueden prouar, y quando aunque se puedan  
prouar, no son publicos ni notorios, de tal manera que se sepan de mu-  
chos, y se cause escadalo. Esta doctrina es del padre Castro, y de Navarro.  
Lo tercero se deve notar, que la dispensacion de la irregularidad q na-  
ce de homicidio voluntario, se entienda de qualquier homicidio, ya sea  
natural y fortuyto, como del hecho de proprio, con tanto q sea oculto, por  
que ya q el Papa no distingue, nosotros no auemos de distinguir.

128.

Ordinat.  
Tolet. c. 6  
ti. de la ab-  
solucion.

Tit. abso-  
lutio ordi-  
naria quo-  
ad fratres  
& tit. abso-

129

lutio ex-  
traordina-  
ria quoad  
fratres.

Habetur  
in Cōpen-  
tit. ab solu-  
tio extra-

ordinaria  
quoad fra-  
tres. 5. 40.

in 2. impr.  
Habetur  
in eodem

Cōpen. ti.  
cōmunica-  
tio priuil.

5. 34. in 2.  
impr.

Castro, li.  
2. de lege  
peral. c. 2

Nauarr. in  
man c. 27.  
n. 150.



Gordo. in  
addit. ad  
Comp. ti.  
dispen. ver  
fic. quoad  
6. 24.

Habetur  
in Cóp. ti.  
dispens. 5.

Com. Tri.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

14. c. 7.

dize Cordoua. Ni contra esto obsta que Sixto IIII. concedio esta facultad a los Generales y Prouinciales de los frayles Menores: siendo el homicidio fortuito, y no voluntario: y siendo Sixto IIII. despues de Martino V. parece que quiso limitar su concession quanto a los frayles Menores. Porque a esto respondo, que Sixto IIII. en el dicho priuilegio habla no solamente en el fuero interior de la consciencia, mas aun en el fuero exterior, y assi lo concede con la dicha limitacion. Mas Martino V. solamente da la dicha facultad para el fuero de la consciencia, por tanto la concede para qualquiera homicidio, como sea oculto. Lo segundo respondo, que Sixto IIII. en esta limitacion y en otras, solamente haze excepcion y restriction sobre las concessiones, las quales pretende limitar y coarctar, y no sobre otras hechas por el, o por sus predecessores: lo qual se prueua, porque de otra manera seguirse hia que vna concession del mismo Sixto IIII. en la qual concede, que los dichos Prelados puedan dispensar en la irregularidad que nace de homicidio incierto, o dudoso, perjudicasse a esta su concession, en la qual concede la dicha autoridad para el homicidio casual, aunque sea cierto. Y desta misma manera se han de entender todas las excepciones, limitaciones y restrictiones, porque solamente limitan aquellas de que tratan, y no otras: assi dize Cordoua, que lo entendio el insigne Doctor Ortiz. Ni contra esto haze el Concilio de Trento, que niega a los Obispos autoridad para dispensar en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, porque mayor poder tienen los superiores de las ordenes Mendicantes, para sus subditos en fauor de la religion, que los Obispos para los suyos: como consta de los varios priuilegios que les son concedidos: y assi no es mucho que tengan este, aunque no le tengan los Obispos. Y nota, que no pueden los dichos padres, ni los Obispos, dispensar en la irregularidad que se sigue de procurar el aborto de alguna criatura animada, o inanimada, y del dar pociones para que se impida la generacion conforme vn Motu Proprio de Sixto V. del qual hizo mencion arriba en este §. nu. 90.

Mas se deve notar, que quando los dichos Prelados conceden sus casos, solamente dan facultad para absolver de los casos a ellos referuados, y no para absolver de las censuras, ni para comutar y dispensar votos, como lo aduierte Navarro, por tanto no se engañen los confessores de los Religiosos, que tienen la tal autoridad de sus Prelados, pensando que la dicha autoridad a todo se estienda.

Esta autoridad susodicha, concedida a los dichos Prelados, gozan sus frayles aunque no tengan Bulla, porque en ella no se suspenden los priuilegios que la conceden. De donde se infiere, que los Religiosos sin Bulla pueden ser absueltos a culpa y a pena, por virtud de los priuilegios



gios que tienen. Duda ay, si los nouicios, donados, terceros y terceras, sin Bulla pueden gozar de los indultos que les estan cōcedidos: lo qual se trata abaxo en el §. 12.

Conuene agora tratar del poder que tienen los frayles de las ordenes Mendicantes (siendo confesores aprouados por el Ordinario, como lo manda el Concilio Tridentino) por virtud de sus priuilegios.

Nota lo primero, que por la Clementina Dudum de sepulturis, pueden absoluer de los peccados referuados a los Obispos por sus constituciones synodales, o por cōstumbre, o por mandato hecho por ellos; mas no de los referuados a ellos por derecho, tanto que aunque de nueuo referuen algunos a los Parochos, no los pueden referuar a los frayles, como lo tienen Panormitano y Baptista de Salis en su summa, donde dize, que de los casos referuados a los Obispos segun costumbre, puedan tambien absoluer los dichos religiosos: porque la Clementina solamēte haze excepcion de los casos referuados por derecho.

Nota lo segundo, que Urbano V. estendio este indulto, diziendo, que los frayles Carmelitas, pudiessen absoluer de todos los peccados y censuras referuados a los Obispos, excepto los referuados a la Sede Apollolica: y aunque el Collector del Compedio de los priuilegios Apollolicos, diga que los demas frayles Mendicantes no pueden vsar de esta concessiō, si los Padres Carmelitas a quien fue hecha esta concessiō no vsan della: Cordoua tiene lo contrario diziendo, que pueden vsar della, aunque los dichos padres no la tengā en vso, y que despues de Panorm. assi parece a vn padre muy docto: y se praeua, porq̄ Clemente VII. en el año de 1575. a treynta de Mayo, cōcedio a los frayles Menores, todos los priuilegios, facultades y gracias cōcedidas y por cōceder, a todas las ordenes, aunque no sean de las Mendicantes: y Pio V. en el año de 1567. concedio y cōfirmo todo lo que sus antepassados auian concedido a las ordenes Mendicantes: y assi no ha veynte años que el dicho priuilegio esta de nueuo concedido: por lo qual no se puede alegar prescripciō del. Y de sola la comunicacion de los priuilegios, no es entendido comunicarse el vso, y el no vso: porque el vso y no vso, importa hecho y no derecho. Por tanto quando se comunica algun priuilegio no se comunica mas que el derecho, porque los priuilegios son stricti iuris, y no se comunica el vso, y el no vso, conforme lo q̄ trae Syluestro. Ni contra esto haze este argumento, que Gregorio XIII. despues de Pio V. cōfirmo los priuilegios de las ordenes Mendicantes en quanto estan en vso: de donde parece que reuoco los que no estan en vso. Porque a esto respondo, que confirmando solamente los priuilegios que estan en vso, no es visto reuocar los que no estan en vso, porque los priuilegios son stricti iuris, y no ay en ellos argumento a

Panor. in  
c. fin. d. d. b.  
h. m. n. ach.  
Baptista d.  
Salis; ti. d.  
confess. r.  
modo. Na.  
uar. in sū.  
c. 27. num.  
264.

Habetur  
in Cōp. pri.  
uil. ti. abso.  
lut. quoad  
sec. 1. §. 19.  
& in supp.  
f. 11. cōcess.  
36. Collec.  
in Cōp. ti.  
abso. quoad  
ad sec. 1. §.  
19.

Cordo. in  
annota. ad  
Cōp. ti. ab.  
sol. quoad  
secul. 1. §.  
quoad §.  
19.

Panor. in  
c. cū accel.  
sistem. de  
confli. Cle.  
mens 7. in  
Bulla quae  
habetur in  
fine huius  
tracta.  
Pius V. in  
Bulla quae  
incipit, &  
si mendi.  
cantium.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Sylu. titu.  
priu. 5. 11.  
Bulla Gre  
go. 13 qua  
incipit ex  
benigna se  
dis Apost.  
prouisio-  
Data Ro-  
mae anno  
1575. 21.  
mēsis Maij  
Motuspro  
drius Gre  
go. 13. inci  
pit. in tan-  
ta negatio  
xvm moī.  
Sum. Ar-  
milla titul.  
absolutio.  
n. 25.

Habetur  
in Comp.  
fit. absol.  
quoad se-  
cul. 1. 5. 17.

133  
Habetur  
in Comp.  
fit. absolu.  
quoad se-  
cul. 1. 5. 16. &  
17. & 18. &  
19. in 2. im  
prof.  
in 7.  
mō. illu.

contrario sensu, aunque valga en derecho comun, y así los dexa, no los confirmando en la fuerza que antes tenían: lo qual se confirma, por que en toda aquella Bulla no ay palabras de reuocacion quanto a esto: y estillo es de la Curia Romana; en las Bullas y Motus Proprios, no dexar vna tilde de lo que conuiene, particularmente quando tratan de reuocar algunos privilegios. De donde infiero, que en el dicho Motu Proprio no se reuocan los privilegios que son contra el Concilio Tridentino, porque solamente se confirman y de nueuo se conceden, los que estan en vso, y no son contra los decretos del dicho Concilio: de lo qual no se sigue, como tengo dicho, que reuoca los que son contra el. Verdades, que por el Concilio estan reuocados, y por otro Motu Proprio de Gregorio Decimotercio, el qual trae Nauarro en el fin de su Manual en Latin. Quise tratar esto, por quitar todo genero de duda, y aunque la viera, otras concessiones ay que lo otorgan: y es vna de Eugenio Quarto, concedida a los Canonigos reglares, y a los Religiosos de Sancta Iustina, la qual trae la summa Armilla, de la qual gozamos los frayles Mendicantes. Otra concession ay de Paulo Papa Tercero, hecha a los padres de la Compania de I. E. S. V. S., en la qual concede a los confesores de la dicha orden, que puedan absolver a todos los fieles que se viniere a confessar con ellos, de todos peccados y censuras reservados a los Obispos, y aun a la Sede Apostolica, excepto las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y que les puedan comutar qualesquier votos, en otras obras piadosas (excepto el de Hierusalem, de Roma, y de Sanctiago de Galicia, de Religio y castidad (la qual pongo en el fin deste tratado por ser tan notable, y porque los frayles Menores gozan del mesmo privilegio, y todas las demas ordenes Mendicantes que comunan en los privilegios. Y otra concession ay de Sixto Quarto, que concede casi lo mismo.

Lo tercero se deve notar, que Eugenio Quarto, concedio a los Prelados, o monges del monasterio de Valladolid, diputados para oyr confesiones de seculares, que puedan oyr a todos los fieles de confesion, sin alguna licencia del Ordinario: absoluiendolos de todos los peccados, y dispensar en todos los casos, excepto los peccados, y casos, por los quales se deve recurrir a la Sede Apostolica: y en otra concession hecha por el mismo Eugenio Quarto, a los dichos monges de la misma orden, se declara mas esta authoridad, porque les concede que puedan absolver de todos los peccados reservados, excepto los reservados a la Sede Apostolica, y de todas las suspensiones, de comuniones a iure vel ab homine, y sentencias de entredicho, y de otras censuras ecclesiasticas y penas en que vieren incurrido, hecha primero satisfaciō a la parte, y poniendoles vna penitencia



titencia faldable; y mas, que puedan comutar todos los votos, y dispensar con ellos en todos los casos reservados al ordinario, por constituciones Sinodales y Prouinciales, excepto las censuras, penas, peccados, votos y casos, para cuyo remedio conforme derecho, se ha de recurrir a la Sede Apostolica. Acerca desta notable concession se ha de advertir lo primero, que esta derogada por el Concilio Tridentino, quãto a vna cosa solamente, conviene a saber, que los tales monges no basta que esten deputados por sus Prelados, sino que es necessario esten aprouados por el Ordinario, como se manda en el Concilio de Trêto, y estando assi aprouados tienen la dicha authoridad.

Lo segundo se deve advertir, que solamente tienen el dicho poder en el fuero sacramental, como consta de la concession.

Lo tercero, se ha de advertir, que dando a los dichos monges authoridad para poder dispensar en todos los casos q̄ pueden los Obispos, no se da facultad para dispensar con los incestuosos, y con los q̄ prometieron castidad para que puedan pedir el debito: en los quales impedimentos pueden los Obispos dispensar (como lo dize Nauarro, y es comun opinion) porq̄ estos no son casos del Obispo, porque casos significã los peccados reservados, y no impedimentos quales son estos de que tratamos, cõforme la doctrina que trae Nauarro y Summa Armila. Y ya que en este indulto por casos sean entendidas las cẽsuras, pues se da authoridad no solamente para absolver, mas aun para dispensar en todos los casos del Obispo, alomeno no seran entendidos por casos estos impedimentos, de los quales tratamos, porque quando las concessiones hazen mencion dellos no los llaman casos, sino impedimentos: por tanto vsar de la dicha concessiõ, para efecto de dispensar en estos impedimentos, tẽgolo por negocio muy dudoso y muy escrupuloso, aunq̄ hombres doctos que he tratado dezian, q̄ se cõcedia en la dicha cõcession, authoridad para lo dicho, no mirando la doctrina que auemos puesto, y porq̄ no aya engaño, lo advierte: Verdad es, q̄ por otro priuilegio pueden dispensar en el caso puesto.

Lo 4. se deve advertir, q̄ los cõfessores regulares q̄ gozan deste priuilegio de los Benitos, como son los cõfessores de los menores, y de las otras ordenes Mendicantes, aunque en el se les da la authoridad de los Obispos para absolver y dispensar en todos los casos de los Obispos, no hã de inferir de aqui, q̄ tienẽ agora en el fuero de la cõsciencia toda la authoridad cõcedida a los Obispos por el Cõcilio Tridẽt. porq̄ a los Obispos es cometida en el fuero de la cõsciencia la dispensaciõ de qualquier irregularidad q̄ nace de delicto occulto, aunq̄ sea la dispensaciõ della reservada a su Santidad: lo qual no puedẽ hazer los dichos cõfessores. Puede tãbiẽ absolver de la heregia, y de los demas peccados y cẽsuras cõtenidas en la bulla de la Cena en el

Con. Tri.  
ses. 25. n. 15.  
Alcoc. in  
sum. c. 9. f.  
32. concess.  
6. & 7.

134

Nauarr. in  
manu. ca.  
16. n. 30.  
Nauarr. in  
manu. ca.  
27. n. 252.  
Sum Ar-  
mil. ti. ca-  
tuo n. 1.

135



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

en el mismo fuero: lo qual no pueden los dichos confesores, ni aun los Superiores de las ordenes mendicantes. Tienen autoridad para absolver en el fuero de la conciencia a sus frayles, como diximos arriba.

139 Es de notar, que Leon X. concedio a los frayles de la orden de San Augustin, autoridad para dispensar con aquellos que a sabiendas, o ignorantemente contraxeron matrimonio dentro del primero grado de afinidad, con tanto que sea negocio oculto, y no este puesto en juyzio, para que los tales puedan de nuevo contraer y viuir casados en el mismo matrimonio: y para que puedan legitimar los hijos que vueren auido del matrimonio irrito. Esta concession trae Rofense en el tratado del matrimonio del Rey de Inglaterra en el principio, como lo afirma Veracruz. Em pero para q̄ nadie se engañe aduerto, que deste indulto no pueden usar los dichos Religiosos, ni los que comunican de sus priuilegios, porque todos los priuilegios concedidos a los dichos religiosos que son contra lo decretado en el Concilio de Trento estan reuocados por el mismo Concilio, y este es contra el dicho Concilio, donde hablando de los grados prohibidos dize: en el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa. Y mas, que aunque esta concession agora valiera y tuiera fuerça, es de creer que la concedio el Papa en algun caso particular, y no generalmente, como lo declaro el padre Vega leyendo en san Francisco de Salamanca: y me lo comunico el muy docto y religioso padre fray Antonio de Aguilar, cuyas letras y religion y gouierno siempre han honrado ala Prouincia de Santiago, su madre y mia, y a toda nuestra Religion, de la qual es benemerito padre.

Veracruz  
in speculo  
coniugat.  
c. 27. de di  
spenf. con-  
sangu. &  
affin. folio  
474. litem  
ra C.  
Coci. Tri.  
fess. 24. de  
reforma.  
matrimo.  
cap. 5.

Presupuesto esto, conuiene resolver en ciertas conclusiones, que autoridad tienen los dichos confesores en el fuero de la conciencia, para que desta manera quede satisfecho el ingenio de los doctos y de los notan doctos, a los quales todos somos deudores.

177 La primera conclusion es: De las censuras contrahidas por razon de peccados, pueden absolver los confesores de las ordenes Mendicantes, siendo los tales peccados y censuras reseruadas al Ordinario, como consta de la concession de Urbano III. hecha a los Carmelitas, y de la de Eugenio III. hecha a los Canonigos regulares, comunicada y concedida a los padres de Predicadores, como lo dize suma Armila.

La segunda conclusion es, No solamente pueden los dichos confesores absolver de las censuras reseruadas al Obispo, mas aun dispensar en ellas en caso que sea necessaria dispensacion, y esto por la concession de Eugenio III. que no solamente da facultad para absolver, mas aun para dispensar en los casos de los Obispos, por los quales como dize, son

entend-



entendidas las censuras: y así pueden dispensar en la irregularidad que nace de adulterio, y de otros menores delitos; y en otras que el derecho concede a los Obispos.

La tercera conclusion es, que no solamente pueden absolver de la descomunión a iure reservada a los Obispos, mas aun de la descomunión ab homine, como consta de la concepción de Eugenio III. hecha a los padres Benitos: ni contra esto obsta vn Motu Proprio de Leon X. dado en el Concilio Lateranense, donde se ordeno, que los dichos confesores no absolviesen de la descomunión ab homine, porque el mismo Leō X. viua vocis oraculo, a petición del muy reverendo padre fray Francisco de Licheto, General que entonces es de nuestra sagrada Religión, concedió y confirmó de nuevo todos los privilegios que teniamos antes del Concilio sobredicho, y que pudiésemos usar solamente en el fuero de la conciencia, de los que fueren contra los decretos del dicho Concilio de la qual confirmacion da ballate testimonio el Collector en su Compendio.

La quarta conclusion es, que por los dichos privilegios no podemos absolver a los que estan Nominatim descomulgados, antes los de uemos remitir a sus ordinarios, porque aunque se nos concede absolutamente, que podemos absolver de las censuras no reservadas a la Sede Apostolica, o sean a iure, o ab homine, como esta concepción sea perjudicial a los ordinarios: se debe recurrir, porque los indultos odiosos, mas se deuen limitar que ampliar, principalmente en esta materia, como lo advierte el Collector: lo qual se ha de entender, salvo si se satisfaze a la parte lesa por lo dicho arriba, num. 35. in fine.

La quinta conclusion es, que pueden los confesores de la orden de los Menores, y los que gozan de sus privilegios, absolver de la Symonia, con tanto que no sean en orden, o beneficio; y esto por vna concepción hecha por Eugenio III. empero por vna concepción de Paulo III. hecha a los padres de la Compañia de I. E. S. V. S. pueden absolver de todos los peccados y censuras reservadas a la Sede Apostolica (excepto de las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y excepto de la descomunión, en la qual incurren los que procuran, aconsejan, enseñan, consienten el aborto de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan pociones para que se impida la generaciō, por vn Motu Proprio de Sixto, del qual tratamos arriba en este §. num. 90.) porque gozan de sus privilegios: y por la misma comunicacion la misma authoridad tienen los demas confesores de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus privilegios. Mas deuese notar, que aunque los dichos confesores tienen authoridad para dispensar en las censuras de los ordinarios, por la concepción de Eugenio III. hecha a los Benitos, no tienē authoridad para dispen

e. vt ff. s. r. de iudic.

138

Tradit Na uat. in ma nual. c. 27. num.

Habetur in supple. fol. 25. con cel. 72.

Collect. in Cōp. ti. ab sol. quoad seculū. i. §.

139

15 & ti. cō cil. 7.

Collect. ti. abso. ordi. q. ad secul. 2. §. 19. in 2. impres.

Habetur in Comp. vbi sup. §. 5.



EXPLIC: DE LA CRUZADA:

dispensar en las censuras referuadas al Papa, y por que en la concession y Bulla de Paulo III. no hallo palabra de dispensacion, como la hallo en la de Eugenio III. y de estos priuilegios se ha de usar con grano de faba como se dira abaxo.

140  
Habetur  
in Comp.  
tit. absolu  
tio. quoad  
seculares.

La sexta conclusion es, que pueden los dichos confesores comutar en el fuero de la conciencia, todos los votos que pueden los Obispos comutar, y esto por vna concession de Sixto III. hecha a los Padres Minimos: la qual concession habla de los votos de los seculares, como consta de vna concession de Julio II. hecha a los dichos Padres, donde se dize, que la dicha Bulla de Sixto III. no solamente habla de los frayles, mas aun de los seculares, como lo aduertte Cordoua contra el Colector, el qual dize no constar que la dicha Bulla habla de los seculares, y esta verdad consta mas claramente de la Bulla de Paulo III. concedida a los Padres de la Compania de I. E. S. V. S. en la qual se les da authoridad para comutar en el fuero de la conciencia, todos los votos en obras piadosas, saluo Religion, Castidad, Virginitad, Roma, Santiago de Galicia.

1. § 19.  
Habetur  
in supple-  
mento fo-  
ri. contes.  
36. Cord.  
in addi ad

141  
Copen tit.  
absolu  
tio quoad  
seculares  
1. notabili

La septima conclusion es, que pueden los dichos confesores dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, que son veynte leguas por vna concession de Innocencio VIII. hecha a los confesores de la orden de nuestro Seraphico padre San Francisco, de la qual gozan los confesores de las otras religiones que comutaren de sus priuilegios, como lo dize Nauarro.

142  
quoad 3.  
10.  
Habetur  
in Copen.  
tit. absolu  
tio. quoad  
seculares.

La octaua conclusion es, que pueden los dichos confesores, no solamente comutar y dispensar los juramentos de la misma materia, por que aquellos a quienes es concedido comutar y dispensar votos, les es concedida la misma authoridad para los juramentos de la misma materia. Esta doctrina es de S. Thomas, la qual sigue Soto, y el Auctor del Directorum Curatorum, la qual entiendo ser verdadera, quando se jura hazer tal cosa, y no quando se promete y jura, como esta dicho en este Parrafo, numero ciento y diez.

1. § 11.  
143  
Nauarr. in  
man. c. 12.  
num 80.  
D. Thom.  
2. 2. q. 89.  
art. 9. Sot.  
li 8. de in-  
stit. & iur.  
q 1. art. 9.

La nona conclusion es, que puede con licencia de sus Rrouinciales dispensar con los incestuosos, por auer el marido, y despues de auer consumado el matrimonio, conocido la consanguineidad dentro del quarto grado de su muger, o por conocer la muger el consanguineo de su marido dentro del quarto grado, para que pueda pedir el debito conyugal, y esto por declaracion de vna concession de Martino V. hecha por Julio II. a la orden de San Benito, y por vna de Pio V. alabada vna voz oraculo, por el padre Fran de Anbiteria, Comissario Romano, de la familia Cisnótana de nuestra sagrada Religion, en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, a veynte y siete del mes de Setiembre, en la qual concedio que



que los Prouinciales de nuestra sagrada Religión de la regular obseruancia puedan cometer la dicha authoridad en el fuero de la conciencia a los confesores sus subditos, aprouados por el Ordinario, como lo manda el Concilio de Trentó de la qual da testimonio el padre Veracruz. Y agora después del Concilio de Bientón es necesario este priuilegio quando de ay cópula fornicaria entre dos cósangüneos dentro del tercero y quarto grado: porque así como no se contrae afinidad por razon desta cópula: así no hace este impedimento, como abaxo se dize en el Parrafo decimotercio, numero octauo. Y la ynifima authoridad alcanço para dispensar, para effecto de pedir el debito conjugal, los que se casaron, auiedo hecho voto de castidad, auisandoles, que embriudando qualquiera de ellos estan obligados a guardar el dicho voto. Desta concession da testimonio, no de vista, sino de oydas, Palacios. Y ohestoy certificado della, por que muchos padres graues de nuestra sagrada Religión me affirmaron auer oydo al dicho padre fray Ioan de Aguilera, que Pio V. se la auia concedido: y el padre Veracruz en el dicho tratado da tambien testimonio bastante della: mas aduerto a los confesores, que no deuen dispensar en este caso sin causa: y causa bastante sera no poder contenerse.

La decima conclusion es, que pueden usar de todos estos priuilegios en el fuero de la conciencia, en los Obispados donde estan presentados, no solamente con los de los tales Obispados, mas aun con los de otros estraños que vienen a ellos, aunque no vengan mas que a esto: y esto por vna concession de Nicolao III. la qual confirmo Leon X.

La undécima conclusion es, que pueden los dichos confesores quando van camino, consultar a todos los fieles, y esto por vn priuilegio concedido por Gregorio XIII. a los confesores de la Compañia de IESVS, y esto no auiedo copia del ordinario. Desta concession da testimonio Gutierrez,

Mas amonesta a los dichos confesores, que de tal manera usen de la sobredicha authoridad, que no hagan falta los Ordinarios, y absolviendo de los dichos casos impongan a los penitentes vna penitencia saludable, conforme a las culpas: y quando vieren (consideradas algunas circunstancias) con venir, que los penitentes recurrá a sus Ordinarios, para que desta manera pongan fin a su locutura, haga lo como lo acóseja sanctamente Angelo de Claudio, Vicario general, que fue de nuestra sagrada Religión, y se refiere en el suplemento de los priuilegios Apostolicos.

Vista pues la authoridad que tienen los dichos confesores, conuiniene saber, si pueden usar della, absolviendo a los seculares, aunq no tengan la Bulla Rescripto, que de los casos q no reserva el derecho a los Obispos, pueden sin Bulla absolver: porque en la Clementina Dudú de sepulchris

fol. 686.  
Director.  
Curato. 5.  
15 fol 182.  
Veracruz  
in specul.  
conjugat.  
arti 23. de  
impedimē  
to incest.  
in fine.  
Palati in  
4. d. 32. di.  
sput. 2. fo.  
722. Vera  
cruz in spe  
cul. coniug.  
arti. 15. de  
simplici

144  
voto, fol.  
102  
Habetur  
in Copen.  
tit. absol.  
tio quoad  
seculares

157  
Habetur  
in supple.  
fol 58. 26.  
cell 159.  
Gutierrez  
in 99. can.  
num. c. 27.  
num. 21.  
Habetur

145  
in supple.  
fo. 97 pa.  
gin. 2.

se les



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

Felin. in  
c. nonnullis  
de Reuerē  
diis.

se les concede authoridad para ellos, y nunca es visto su Sanctidad reuocar o suspender los priuilegios que estan en el cuerpo del derecho comun, conforme lo que resuelve Felino, y como este priuilegio este ya incorporado en el dicho derecho, no es visto su Sanctidad suspenderle en esta Bulla, ya que expressemente no le suspende.

Acerca de los demas casos referuados por derecho, o por constituciones hechas por algunos superiores de los dichos Obispos, como por el Papa y por sus Legados y otros superiores, ay duda si los puedan absolver sin Bulla, y si pueden comutar y dispensar votos, y dispensar en los impedimentos. La resolucion de lo qual consta de lo que diremos abaxo en el §. 12. Por agora la verdad es, que no porque en esta Bulla se suspenden los priuilegios de los religiosos en quanto tocan a los seculares, como consta de las palabras desta Bulla, ibi: Excepto las cōcedidas a los superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles. Y la plumba añadē esta palabra (solum) que restrine mas. De donde se colige, que suspende su Sanctidad las tales facultades, en quanto tocan a los seculares; no en quanto tocan a los frayles. Porque les quita su Sanctidad en esta suspension la materia, inhabilitando a los seculares que no tuuieren esta Bulla, para q̄ no puedan gozar de los dichos priuilegios de los frayles: lo qual consta, pues tomando los dichos seculares la Bulla gozan de los dichos priuilegios; y asi pueden ser absueltos de los casos referuados a su Sanctidad; no solamente vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte (como lo cōcede esta Bulla) mas toties quoties, por la Bulla de Paulo III. concedida a los Padres de la Compañia de I. E. S. V. S. Y se les pueden comutar los votos que huieren hecho, en qualquiera obra piadosa, y dispensar en ellos, auiendo causa: lo qual no concede esta Bulla, como esta dicho, mas concediendo otras. De arte que por esta Bulla se suspenden los priuilegios concedidos a los frayles: no en quanto toca a los frayles, sino en quanto toca a los seculares, por tanto no pueden los frayles v̄as dellos: en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la Bulla.

### §. Decimo.

**I**tem si durante el dicho año acaeciēre que ellos, por muerte repentina, y subita, o por ausencia de confessor, muera sin confesion, con que ay an muerto contritos, y al tiempo estatydo por la Iglesia se v̄ieren confessado, y no ay an sido negligentes, ni descuy-



descuydados en confianza desta gracia, configan la dicha plenaria indulgencia, y remision de peccados, y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino viieren muerto descomulgados, no obstante el entredicho.

**D**ESTE se se colige, quanto desseo tiene su Sãctidad de que todos se aprueche de este diuino theforo, sobre el qual se han de tratar dos cosas: La primera es, como se entienden estas palabras, Y no ay an sido negligentes ni descuydados en confianza desta gracia. La qual duda ya arriba en el §. passado queda sufficientemente declarada, dõde dezimos, que no basta ser la confianza causa concomitante dela negligencia, mas es necessaria ser causa positiva.

La segũda duda es, como se entienden estas palabras, y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino viieren muerto descomulgados, no obstante el entredicho. Para explicaciõ dellas se deve notar, q̃ la plumbra no las trae, mas pusolas el Comissario en la Bulla de romance, porque se sacan dela mente della. Y assi en quanto concede la sepultura Ecclesiastica a los muertos repentinamente con contricion, no obstante el entredicho, salũo si viieren muerto descomulgados, se ha de entender conforme el tenor del derecho comun, el qual dize que aquel q̃ viere muerto con señales de contricion estando descomulgado sin absolution desta descomunion, puede ser absuelto della despues de su muerte. no de qualquiera sacerdote que en el articulo de la muerte le puede absolver de los peccados, sino solamente de aquel que en la vida le puede absolver de la descomunion sola. Y si esta ya enterrado en sepultura Ecclesiastica, no le han de sacar, para que agotandole le absueluan, porque basta que agoten la sepultura: Empero si estuviere enterrado en lugar no sagrado, le hã de sacar del para que le absueluan, y absuelto, le hagan publicas exequias, y le den sepultura Ecclesiastica como lo dize summa Rosela, y Navarro en su summa. Y assi quando el Comissario aqui niega sepultura Ecclesiastica a los que viieren muerto descomulgados, se ha de entender, no los absoluiendo primero dela descomunion, porque absueltos conforme lo que tengo dicho, se les puede dar. Y no los puede absolver qualquier confessor aprouado por virtud dela Bulla, porque la Bulla solamente da autoridad para ello, en el fuero sacramental, y aqui no ay, ni le puede auer sacramento, como consta, pues esta muerto el que ha de recibir la absolucion: Y mas que la absolucion que se haze despues de muerto, no es absolucion, sino declaracion que el muerto no murio descomulgado.

1

§. 9. n. 11

Sum Ro-  
seb'ti abt-  
sob'n. 2. 3. 4.  
Navar. in  
manuca.  
266 n. 52.

3

N. vndeti



EXPLIC. DE LA CRUZADA

**p. Vndecimo.**

**O**Trosi, su Sanctidad por su breue particular, ha concedido, que todos los fieles Christianos, que tomaren esta dicha Bulla dos vezes en el dicho año, puedā otra vez en la vida, demas de la que arriba les esta concedido, ser absueltos plenariamente, &c. Y que puedan gozar dos vezes de todas las gracias, indulgēcias, y facultades, y perdones contenidos en esta dicha Bulla, y su Sanctidad da facultad al Comissario general dela Cruzada, para que pueda suspender durante el dicho año de la publicacion desta Bulla, todas las gracias y indulgencias, facultades y priuilegios, concedidos a estos dichos Reynos y Señorios, &c. Aunque las tales concessiones tengan clausulas contrarias a la dispensacion. Y otrosi para que puedan reualidar aquellas mismas gracias y facultades, y otras qualesquiera, y para que el y sus subdelegados ( que son los Predicadores que las predicā ) puedan suspender el entredicho, si le yuiere donde se predicare esta Bulla.



**NOTA**, que aqui no da su Sanctidad licencia a los fieles para que tomen esta Bulla, mas que dos vezes en el año de la publicacion, por tanto no la pueden tomar tres vezes, lo qual entiendo yo, salvo si perdieren la Bulla. Y la razon es, porque perdida la Bulla no se puede gozar della, porque es necesario que la tengan guardada, y su Sanctidad no concede que la tomen mas de dos vezes, porque no quiere que ganen mas de dos vezes las indulgencias que concede, y la authoridad que les concede, para que se puedan absolver de todos los casos a el referuados, excepto la heresia. De donde infero que perdiendose la Bulla muchas vezes, muchas vezes se puede tomar, con tanto que no se gane mas de dos vezes en el año de la publicacion la indulgencia plenaria en ella contenida. Esta doctrina se colige de lo que trae en semejante caso Nauarro en su tratado de indulgencijs.

Nau. de in-  
dub. nota.  
14. q. si. ar-  
gum. l. hec  
cōditio. ff.  
de cōdi. &  
demonstr.

2

Puedan otra vez en la vida, demas de la q̄ arriba les esta cōcedido ser absueltos plenariamēte. Pregunto si en el articulo dela muerte pueden t̄bien ser absueltos? Parece q̄ no: porque no ay mas de vn articulo della, por



porque sola vnavez esta ordenado que ha de morir el hombre. Lo qual se confirma, porque dize aqui la Bulla, Puedan otra vez en la vida, y no dize en la muerte. Mas respondo por lo que esta ya dicho arriba, atento que por articulo de la muerte se entiende aqui presunto, o verdadero, que tambien en el articulo de la muerte pueden ser absueltos dos vezes, los que toman dos vezes la Bulla y con tanto que no se diga en fin de la absolucion que se haze, por virtud de alguna dellas ( Si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, sea te referuada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte ) porque no se diziendo, ya tuuo effecto la absolucion en el articulo de la muerte presunto, y queda la otra Bulla para el articulo de la muerte verdadero. Y quando en esta Bulla se dize que pueden otra vez en la vida ser absueltos plenariamente (de donde parece que se colige, que no se concede la misma indulgencia para el articulo de la muerte) se deue entender quando en la absolucion se dizen las dichas palabras: porque en este caso como ay Bulla para el verdadero articulo de la muerte, no es necessario otra para aquel articulo, pues en la vida no ay mas de vn verdadero articulo de la muerte. Esta opinion es del auctor del Cõpendio de los priuilegios Apostolicos, en vnos notables que haze en el fin del titulo de las indulgencias.

Auctor  
Cõp. siue  
Colle. tit.  
indul. not.  
3. fo. 94. in  
2. impres.

## §. Duodecimo

Y Nos el dicho N. Comissario general de la sancta Cruzada por authoridad Apostolica, a nos concedida, y para que tan sancta obra no se impida ni cesse por otras indulgencias, suspendemos durante el año de la publicacion, y predicacion della, todas y qualesquiera gracias, indulgencias y facultades semejantes, o diferentes, concedidas por su Sanctidad, o por los Summos Pontifices sus antecessores, o por la sancta sede Apostolica, o por su authoridad, en todos los dichos Reynos y territorios de su Magestad, a todas y qualesquier Iglesias y monasterios, hospitales, o otros lugares pios, vniuersidades, cofradias, y singulares personas; aunque las dichas gracias y facultades sea en favor de la fabrica de S. Pedro de Roma, o otra semejante Cruzada, y aunque todas, o qualesquiera dellas tengan clauulas contrarias a esta suspension, y aunque para las ganar y publicar se les ayda



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

do licencia nuestra: Por manera, que durante el año de la publicacion y predicacion desta Bulla, ninguna persona pueda ganar, ni gozar algunas otras gracias, indulgencias y facultades, ni se puedan publicar: Excépto las concedidas a los superiores de las ordenes Mendicantes, en quanto a sus frayles. Y en fauor desta dicha Bulla por la misma authoridad Apostolica, declaramos que los que tomaren esta presente Bulla, puedá gozar y gozen, de todas las gracias, facultades, indulgencias y jubileos, y perdones, y remision de peccados, que les ayan sido concedidas, por nuestro muy Sancto Padre N. y por otros Summos Pontifices passados de felice recordacion, o por la sancta sede Apostolica, o por su authoridad, comprehendidas en la dicha suspension: las quales en virtud de la dicha comission Apostolica reualidamos. Y por la misma authoridad Apostolica suspendemos el entredicho, si le uiere en qualquier lugar donde se hiziere la publicacion y predicacion desta Bulla, por ocho dias antes, y ocho despues, segun que en la Bulla de su Sanctidad se contiene. Y declaramos que los q̄ la tomaren, ayan de recibir y guardar este sumario y Bulla que ya impresso de molde, y sellado y firmado de nuestro nombre y sello: porque de otra manera no ganan, ni gozan de la dicha Bulla, ni gracias della. Y por quanto vos N. distes dos reales de plata &c. y recibistes esta Bulla, escripto en ella vuestro nombre.

### S V M M A R I O

- ¶ Que privilegios se suspenden en esta Bulla. num. 1.  
 Si en esta Bulla se suspenden, y tomada la Bulla se reualidan las otras Bullas de la Cruzada passada. num. 2.  
 Si se suspenden en esta Bulla los privilegios de las ordenes Mendicantes, que tocan a los seculares. num. 3. y 4.  
 Si los privilegios concedidos a los superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles se suspenden en esta Bulla, y quales son las ordenes Mendicantes, y si por via de comunicacion pueden gozar de estas gracias las demas religiones. num. 5.



- Si en nombre de frayles vienen los nouicios, num. 6.  
 Si en nombre de frayles vienen las monjas, num. 7.  
 Si en nombre de fraytes vienen los terceros y terceras, que viven en sus casas, num. 9. Y se vienen tambien los donados, num. 10.  
 Si los frayles pueden gozar de las cuentas benditas sin Bulla, num. 11.  
 Si suspende aqui la Bulla las facultades concedidas en derecho comun, numero 12.  
 Si en el año del jubileo se suspende esta Bulla, num. 13.  
 Si los priuilegios de los ordenes, se suspenden en el año del jubileo, numero. 14.  
 Si se comete symonia dando dos reales de limosna por esta Bulla, numero. 14.  
 Si los religiosos, y particularmente los Menores, pueden procurar pecunia para tomar esta Bulla, num. 15. y 16.  
 Si quiere su Santidad, que se reciba y guarde esta Bulla, para que valga, num. 17.

**L**O primero que aqui se ofrece tratar es, si se suspenden aqui todas las gracias, facultades y priuilegios concedidos por todos los Summos Pontifices: Esta question tratan los auctores del suplemento de los priuilegios Apostolicos de las ordenes Mendicantes en vnas dudas que alli ponen: y dize que algunos han osado afirmar, que por esta suspension, se suspenden todos los priuilegios, facultades y indultos hechos a qualesquier personas: lo qual es tan absurdo, que no ay necesidad de reprobacion: porque desta opinion se seguiria que quedarian suspensos los priuilegios de aquellos que tienen facultad para testar, y los priuilegios de las religiones, vniuersidades, y de otras personas sobre diuersas materias. Para explicacion de la verdad se deue mucho notar (como se colige de lo que dize Felino, tratando desta materia) que aunque algunas letras Apostolicas tégan clausulas reuocatorias muy generales, no derogán las tales clausulas todos los priuilegios en particular, sino solamente aquellos que son contra los contenidos en las letras Apostolicas, donde se ponen las dichas clausulas. Pongamos vn exemplo, para que mejor se entienda. Tiene vno vn priuilegio para yr a visitar la tierra Sancta, despues se prohibe passar a aquellas partes, no obstantes qualesquiera priuilegios concedidas alas ordenes, lugares pios, y otras qualesquier personas, &c. Por ventura no podra la dicha persona yr a Sanctiago de Galicia, temiendo para ello priuilegio? Si, porque aun-

Habetur  
 in suppl. f.  
 102. & 103.

Feli. in ca.  
 nonull. de  
 rescr. Bar.  
 in extra-  
 uag. ad re-  
 primendū  
 verbo nō  
 obstantib.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA:

que derogan todos los privilegios, y esto se ha de entender solamente de aquellos, que conceden passara aquellas partes. Por tanto aqui solamente se suspenden los privilegios e indultos, que son contrarios alo que por esta Bulla se pretende, y assi suspenden todos los indultos que conceden, en tiempo de entredicho, oyr los officios diuinos, y enterrarse en Ecclesiastica sepultura, y los confesionarios que impiden dar la cantidad de la pecunia aqui señalada, e yr a la guerra contra los infieles, como son las indulgencias questuarias que ay en algunos lugares pios, de fuerte que solamente se suspenden los privilegios, facultades y gracias concedidas en esta Bulla, o sean semejantes, o desemejantes en algo. Desemejante privilegio, es admitir en tiempo de entredicho ala ecclesiastica sepultura sin pompa, aunque sea moderada, el qual tienen los Piores de Predicadores, para dar sepultura Ecclesiastica a quinze personas seculares en sus casas, escogidas por ellos successiuamente, pues este privilegio suspende la Bulla, el qual es desemejante, porque ella concede la dicha sepultura con solemnidad moderada, y este la concede sin solemnidad. En esta Bulla se conceden tantos años de indulgencia a los que oraren, o hiziere otra obra pia por esta victoria contra los infieles: y mas se conceden indulgencias muchas plenarias a los que visitan cinco Iglesias, o cinco altares, como en ella se contiene. Concedese tambien indulgencia plenaria en el articulo dela muerte. Pues estas y otras diferentes se conceden a los seculares que visitan, o van a assistir a los officios diuinos, o a oyr sermones alas Iglesias de los frayles Mendicantes, y a los que dan limosna para su fabrica, o sustentan las quales coligio el Auтор del Compendio. Estas pues son las gracias y facultades semejantes y diferentes que aqui se suspenden, porq̄ entender por diferentes, otras muchas q̄ aqui no se conceden, seria absurdo, como ya tengo dicho, ni es intencion del Papa en esta, y en otras semejantes Bullas, o jubileos, suspender lo que en ellas no se concede. Y q̄ no suspendan todas se colige deste §. ibi: Comprehendidas en la dicha suspension. De las quales palabras se colige, que no suspenden otras dadas en diferentes materias.

Auтор  
Comp. ti.  
indulgē.  
quoad se-  
cul. 1. 2. 3.  
4. 5. 6. 7.  
& 8.

2  
Con. Tri.  
sel. 14. de  
restring.  
cap. 3. L. 1.  
verb. om-  
ne autē. ff.  
si quis in  
fraude pa-  
tro.

O de otra semejante Cruzada.) Nota, que han inferido algunos de estas palabras, que las Bullas passadas se suspenden por las presentes, y toman do las presentes quedan las otras Bullas dela Cruzada reualidadas; lo qual es no entender la materia de que tratamos, porque suspender, es priuar alguna cosa de su fuerza por espacio de tiempo, de manera que pasado el tiempo dela suspension, torna en su fuerza, como se colige del Concilio Tridético. Renocar es lo que de todo se deroga, sin intencion de q̄ buelua a su fuerza y estado, Y las Bullas passadas acabado su año dela publicacion no se suspenden, antes se acaban de tal manera, que nūca mas bueluen

uen



uen a ser: lo qual se prueua, porque, sino se acabassen se reualidarian, y seguir se ha que teniendo vno veynete Bullas, de todas ellas podia gozar, lo qual es absurdo y contra la mente de su Sanctidad, que por breue particular concede, que de solas dos pueden gozar dentro del año de la publicacion. Y assi aunque quando concede la Cruzada de nueuo la llama prorogada, que quiere dezir, estendida adelante, esta extension no se ha de entender en respecto de lo que antes era, sino en respecto de lo que de nueuo se concede semejante alo passado: de donde se sigue, que el Comissario suspēde las indulgēcias y gracias q̄ ay concedidas a monesterios, y Iglesias particulares, y personas de qualquier estado, y alas cuētas, venditas, &c. Por q̄ les quita su virtud para los q̄ no tienē Bulla, hasta que la tomen, y tomandola, reualida todas, y les dexa gozar de todo. Por tanto estas que suspēde reualida, y no las Bullas passadas de la Cruzada; porque estas no se suspenden, antes acabado el año de la publicaciō quedan reuocadas.

Mas contra esto, parece que hazen las palabras de la Bulla que auemos alegado en las quales se dize, que suspende todas las gracias, &c. aun q̄ sean de otra semejante Cruzada, y todas estas tomada la Bulla se reualidā luego suspēde las Bullas passadas, y tomada esta las reualida. Y assi parece q̄ puede vno gozar de veynete Bullas de la Cruzada si las tiene, pues estan reualidadas. Grā dificultad hā hecho estas palabras a muchos, por lo qual no ha faltado quiē dixesse, que reualida las Bullas passadas, no en quāto a lo q̄ se cōcede en estas, sino quāto a algūnas cōcessiones, las quales aunq̄ nō se cōceden en estas, no se reuocā expressamēte, como es el priuilegio de poder comulgar en qualquier dia de la quaresima para effecto de cumplir con el precepto de la Iglesia: lo qual se cōcedia en las Bullas dadas por Pio IIII. publicadas en estos Reynos, en el año de 1563.

Esta explicaciō es verdadera, hablādo de las Bullas cōcedidas por los antecessores de Pio V. por q̄ estas nō se acabārō, aunq̄ Pio V. estubo algunos años sin querer cōceder otras: empero nō es verdadera en las Bullas cōcedidas, despues de Pio V. hasta agora, por q̄ las primeras durauā dos años, y las demas vn año, y acabado el termino de su publicaciō, se acabārō: y estas no se reualidā, por q̄ acabārō de todo, de lo qual fue auisado por vno del Cōsejo de la Cruzada. Y assi en la Bulla no se suspēde absolutamēte todas las gracias y facultades, &c. Aunq̄ seā de otra semejante Cruzada, sino cō limitaciō, si au valē en estos Reynos. Y esta verdad cōsta claramēte de la Bulla plūbea, en la qual quādo se relata la authoridad q̄ se da al Comissario para suspēder las dichas gracias, &c. se añaden las palabras q̄ se siguen: Si que in regnis, terris, locis, & dominiis prefatis adhuc durāt: Por tanto ya q̄ las Bullas passadas de la Cruzada, dadas despues de Pio V. no durā en estos Reynos, pues acabado el año de la publicaciō de ellas se acaban.



EXPLICACION DE LA BULLA CRUZADA

figuese que no las suspende el Comissario: y assi no las reualida, porque solamente reualida las gracias y facultades que suspende: por tanto no se puede gozar dellas: Empero puede usarse de las dadas antes de Pio V. el que las viere tomado en lo que no fuere contrario a la Bulla que agora se publica, ni al Concilio Tridentino. (Aunque para las publicar y ganar se les ayá dado licencia nuestra.) Ya en el Consejo de la Cruzada está ordenado que dada vna vez licencia, dure por todo el tiempo que dura la indulgencia, y assi se mudaran estas palabras,

4. Excep<sup>o</sup> las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente, como mas claro lo exprime la plumbca. Ay gran dificultad en el entendimiento destas palabras, quanto a sus frayles solamente. Porque dellas han tomado ocasion algunos para dezir q<sup>e</sup> aqui se suspenden las facultades y gracias concedidas quanto a los seculares, lo qual algunos tienē por dudoso, si absoluta y generalmente se entiende, porque quanto toca a las religiones, no suspende su Sanctidad en esta Bulla, mas que las gracias y facultades concedidas a los monasterios:

Syluest. in  
sum. tit. re  
ligio. 8. n.  
1. Navar. f.  
indul. not.  
28. n. 13. &  
14. Navar.  
de indulg.  
notab. 33.  
Cap. ordi.  
nem, de re  
scriptis.  
Bar. in ex  
trauagāti  
ad repri  
mendum,  
verb. non  
obstātib.  
Habetur  
in supple  
mento in  
1. impress.  
fol. 103. in  
2 p. supple  
menti.

y por nombre de monasterio, es entendido todo el lugar del collegio religioso, como lo dize Syluestro, y el monasterio no significa las singulares personas del: por tanto dize Nauarro, que suspendiendose los priuilegios concedidos a los monasterios, no se suspenden los concedidos a las singulares personas dellos, en confirmacion de lo qual trae Nauarro muchas cosas: por tanto dize, que en el año del jubileo se suspenden los priuilegios concedidos a las ordenes mendicantes, aun en quanto a sus frayles: porque se dize expressamente quando se publica, y assi en la prouision de vn beneficio regular, es necessario que su Sanctidad haga mencion de la orden, y no se haziendo, no vale la prouision. Por lo qual como en esta Bulla no se suspenden las facultades concedidas a las ordenes, y a los religiosos expressamente, figuese que quedan en su fuerça y valor: lo qual se confirma, porq<sup>e</sup> esta suspension ha de ser ampla, y a q<sup>e</sup> quita priuilegios. Desta opiniō parecen ser los Auctores del Suplemēto, en vnas dudas que ponen, despues que han contado las indulgencias concedidas a los superiores de las ordenes, para los que visita sus Iglesias. Verdades, que no se determinan en la dicha explicacion: y de aqui infieren algunos que no se suspenden en esta Bulla, quanto a los seculares, mas que las gracias y facultades cōcedidas a los monasterios, como son las indulgencias, y las facultades que tienen para el tiempo de entredicho y cessacion à diuinis, de las quales arriba hezimos larga mencion: y no se suspenden las facultades que tienen los confesores de las ordenes mendicantes aprouados por el Ordinario, por virtud de sus priuilegios para absolver de casos referuados, comutar votos y dispensar en ellos, los quales arriba que-

dan



dan largamente contados: porque estas facultades no son concedidas a monasterios, sino a los tales confesores, y assi como personas figuen las personas. Empero aunque el fundamento desta doctrina parece aparente, lo contrario se deve dezir. Ni obsta la razon susodicha, porque aqui se suspenden las facultades concedidas a los religiosos, como consta de las palabras de la Bulla, ubi: En todos los Reynos y señorios de su Magestad, a todas y qualesquier Iglesias, y monasterios, hospitales, o otros lugares pios, &c. y singulares personas. Y estas personas de los dichos Reynos, señorios, Iglesias, y monasterios susodichos, son tambien los religiosos dellos. Y considerando esto los Auctores del Suplemento en el lugar arriba alegado, dixeron, que lo mas seguro seria pedir a su Sanctidad se emendasse el estilo de las Bullas, y se dixesse en ellas expressamente, que no era su voluntad suspender las facultades concedidas a los superiores de las religiones quanto a sus frayles, y quanto a aquellas cosas de las quales no pueden gozar los frayles, sin que gozen los seculares. Y assi fue pedido y concedido por Leon X. de parte de los superiores de nuestra sagrada Religion, y dende Pio V. aca se mudo en las Bullas el estilo, diziendo su Sanctidad en esta suspension: Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente: y no quanto a las cosas de que no pueden vsar los frayles, sin que gozen los seculares, como consta de la palabra, solamente.

De lo dicho se sigue lo primero, que en los monasterios donde ay altares privilegiados, que diziendo en ellos Missa, sacan cada vez que la dize vna anima de purgatorio: no se puede sacar la dicha anima, sino se toma Bulla de Cruzada de viuos. Porque aunque este indulto se suspenda quanto a los seculares, tomando ellos la Bulla para si mismos, se reualida: y lo mismo se ha de dezir quando la Missa se quiere dezir por frayle: salvo si algun superior de las ordenes Mendicantes pidio el altar para todos, assi frayles como seculares, y no si le pidio otra persona particular.

Sigue se lo segundo, que los seculares no ganán las indulgencias concedidas a los monasterios, y a las casas dellos sin que tomen la Bulla. Empero los religiosos Mendicantes si, aunque no tengan la Bulla.

Sigue se lo tercero, que la authoridad que tienen los religiosos confesores mendicantes, para absoluer a los seculares de casos referuados, y comutar y dispensar en votos, se suspende, no quanto a ellos, sino quanto a los seculares en esta Bulla, y se reualida tomandola los dichos seculares: empero la authoridad q̄ ellos tienen para que pueden ser absueltos, no se suspende en esta Bulla. Y assi aunq̄ no tomen Bulla pueden gozar della.

Presupuesta la verdadera inteligencia desta clausula, conuiene poner algunas dudas.

Habetur  
in supple-  
ment. i. p.  
fol. 60. c. 6  
cess. 177.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

### D V D A. PRIMERA.

**L**A primera duda es, si deste privilegio pueden gozar por via de comunicacion y extension, los frayles de otras religiones que no son Mendicantes.

Para explicacion dela qual es de saber, que ordenes Mendicantes son la de Sancto Domingo, la de nuestro padre San Francisco, la del Carmen, y la de San Augustin, a las quales se han añadido la de los padres Minimós, y la de la Compañia de IESVS, y la de Seruorum Dei, que florece en Italia. Preganto pues, si las demas ordenes gozã del privilegio concedido en esta Bulla? Parece que si, si comunican de sus privilegios, porque este es privilegio q̄ su Sanctidad les concedio, del qual pueden gozar las demas ordenes, assi como gozã de todos los demas privilegios concedidos a los mendicãtes. Mas por otra parte no parece q̄ pueden gozar deste indulto, porq̄ en esta Bulla se suspenden las facultades cõcedidas a los monasterios de las ordenes, saluo de las medicãtes; y si por via de comunicaciõ pudiesse gozar deste privilegio las otras ordenes, seguir se hia q̄ la dicha suspensiō quãto a las dichas ordenes no medicãtes seria frustratoria.

### D V D A. SEGUNDA.

**L**A segunda duda es, si los nouicios de las dichas ordenes que tienen proposito de perseverar en ellas pueden gozar deste privilegio. Parece que no, porque el frayle el año de prouacion no se dize propriamente frayle. Respondo, que si esta facultad se concediera expressamente a los frayles profesos, no se auia de entender a los nouicios: porque aunque por via de comunicacion los nouicios gozã de las estaciones concedidas a los profesos, conforme lo que trae el Colector en su Compendio, aqui no ha lugar la comunicacion conforme lo dicho en la duda pasada. Empero atento que este indulto se cõcede a los frayles, parece que se puede piadosamente entender y dezir que se estiende a los nouicios.

Lo primero porque los tales nouicios quãto a algunas cosas se tienen por religiosos. Lo segundo, porque las palabras de los decretos y Bullas se han de explicar, no en todo su rigor, sino conforme la comun manera de hablar, como consta de algunos decretos del Derecho Civil y Canonico, y lo trae Navarro. Y costumbre es ordinaria llamar a los nouicios, frayles: lo qual se confirma, porque estilo es de la Curia Romana, no curar del rigor de los nombres, como lo nota el Colector en su Compendio, y assi muchas vezes llama indifferente, colegio de personas religiosas y monjas, a las casas de las mugeres que viuen en congregaciõ, las quales propriamete no son monjas, sino beatas: tanto que Eugenio III. declaro que los frayles Menores que entrassen en las dichas casas, fuesse[n] transgressores de su regla, y como tales fuesse[n] castigados: la qual les veda

6  
Habetur  
in c. fin de  
reg. domi.  
& in ca. 1.  
cod. tit. li.  
6. Tradit  
Parasselus  
in suo Cõ.  
pẽ. fol. 117  
Tradit Na  
uar. in ca.  
statuimus  
19. q. 3. n.  
23. in fine.

c. pri. de re  
gul. lib. 6.  
glos. in c. 1  
de religio.  
domibus.  
Collector  
post tit. in  
dul. nota.  
5. fol. 96.  
in 2. impr.

c. ex lite-  
ris el. 1. ex-  
tra. de spõ  
fal. 1. libe-  
rorum 5.  
quod aut.  
Casi. ff. de  
leg. 3. tra-  
dit Naua.  
in manua.  
c. 27 n. 255



veda entrar en los monasterios de las monjas. Pues si en negocio odioso, por monjas son tambien entendidas las beatas, las quales propriamente no son monjas, con muy mayor razón en los negocios fauorables como es este de que tratamos, aunq̄ hablado en rigor, los nouicios no son frayles, seran tenidos por tales para effecto de gozar deste indulto cōcedido a los superiores de las ordenes Mendicantes quanto a sus frayles; pues comunmente se llaman sus frayles y estan debaxo su obediencia, gouierno y jurisdiccion, aunque rēuocablemente, y mas aunq̄ los nouicios propriamente no sean frayles, en alguna manera son asì llamados, y la Chancilleria Apostolica los llama frayles y monges, porque presume que querran cōtinuar el proposito de professar: asì lo dize Rebufo.

DUDA TERCERA.

**L**A tercera duda es, si deste indulto pueden gozar las monjas que estan sujetas a los dichos superiores? Parece que no, porq̄ aqui solamēte se cōcede a los frayles, y quādo su Sāctidad quiere cōceder algo para las mōjas, no se cōtēta cō dezir, cōcedo a los frayles, mas añade a las monjas; lo qual se cōfirma, porq̄ por este nōbre Abadesa no viene el Abad; y por este nōbre mōja, no viene el monge: Empero lo cōtrario me parece q̄ se deue tener, porq̄ segū derecho, el heredero q̄ se obliga a restituyr a sus hermanos, tãbien esta obligado a hazer la restituciō a las hermanas; porq̄ esta parece ser la volūtat del testador q̄ le obligo: y asì en nuestro caso aunq̄ el Papa cōcede esta facultad a los superiores delas ordenes mēdicantes quanto a sus frayles solamente, se ha de entender ser su volūtat, q̄ de la misma facultad gozen sus monjas; y si su Sāctidad en este priuilegio tuuo respecto a las ordenes mendicātes, por ser mendicantes, tambien las monjas de las dichas ordenes lo son; y militando la misma razón, lo mismo se deue dezir. Lo sobredicho se confirma, porq̄ quando se concede algun priuilegio a los varones, tambien es visto cōcederse a las hembras, aunque no se exprima, quando lo q̄ en el se concede pertenece tambien a las mugeres, y este priuilegio pertenece tãbiē alas monjas, pues a ellas y a los frayles fue concedido lo que en esta Bulla no se suspende.

Ni obsta la dicion exclusiua que pone su Sāctidad en la plumbea, diciendo, Exceptis tamen concessis ordinum mendicantium superioribus quoad eorum fratres tantum. Donde parece que la dicion, exclusiua, excluye todas las personas que no son frayles. Porq̄ a esto respondo, que la dicio exclusiua no excluye las personas semejātes, y de semejante estado son los frayles y las mōjas; lo qual se cōfirma lo primero, porq̄ la naturaleza del termino exclusiuo y restrictiuo excluye las cosas estrañas al termino a q̄ se añade, y incluye todo lo q̄ no es estraño del, y asì aqui excluye los seculares y las demas personas religiosas, q̄ no son de los mendicātes,

Collector tit. Ingre. di monasteria monial. s. 13.

c. 1. d. stat. monach. Rebuf. li. 1. de praxi beneficio rú, tit. de dispensat. eū regula. rib. facta.

pag. 422. Clemē. ag. tendentes de statu monacho. & ibi glossa. fa. verb. cecidisse.

Doctores. in ca. Ray. nūtiº, ver. declara. & testamētis. l. Luci. s. que sitū ff. de leg. 3. Argumē. to eorum que tradit

Anton. de Butr. in c. fin. n. 44. de cōsuet. tradit Rebuf. in l. 1. ff. de verb. signif. fol.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

mas no excluye las personas sujetas a los superiores de las dichas ordenes, aunque sean mugeres.

**8** De lo dicho infero, que las monjas terceras de las dichas ordenes que han votado religion, obediencia y castidad, y estan sujetas a los dichos superiores gozan deste privilegio, y aunque no viuan en congregacion, basta que ayan prometido en manos dellos castidad vidual, o virginidad, quedandose en sus casas, porque estas gozan de los mismos privilegios y gracias, que tienen las que viuen en congregacion, quanto a las gracias espirituales, no quanto a las temporales del fuero exterior, como lo trae el Collector, y lo dize Cordoua, y lo determino Leon X.

**9** Lo segundo infero, que los terceros y terceras de las dichas ordenes que viuen en sus casas, casados, con sus hijos, o familia, o sin ella, como no se cuentan entre las personas Religiosas, mas queden como personas meramente seculares, no gozã sin Bulla de los privilegios y gracias que tienen para ser absueltos, y para otras cosas que en esta Bulla se suspenden, porque estos no estan como Religiosos sujetos a los dichos superiores, ni ellos deuen consentir que hagan algun voto de Religion, solamente les deuen exortar que guarden lo que esta ordenado para semejãtes personas, ayudandolos alas confesiones, y a otros exercicios piadosos, como ayudan a los hermanos y cofrades de la orden, y por esta recepciõ no quedan sujetos a los dichos superiores, antes quedan como de antes sujetos a la jurisdiccion ordinaria, assi ecclesiastica como secular, aunque en alguna manera les pueden ordenar que aya entre ellos algunos mayores que se llamen ministros, los quales los llamen a Capitulo, y auisen y corrijan algunas cosas dignas de correction, como lo dize el Collector.

**10** Lo tercero se infero, que los donados de las dichas ordenes y de las demas, no siendo professos, ni teniendo proposito de professar, no pueden sin bulla ser absueltos por virtud de los privilegios que tienen, ni ganar las indulgencias que les concede la Sede Apostolica, ni gozar de otros privilegios, porque estos no son personas religiosas, ni estan como tales de baxo de la jurisdiccion de los dichos superiores. Verdad es, que pueden gozar de las que el derecho comun concede a los criados de los frayles.

### D V D A Q V A R T A.

**II** La quarta duda, si pueden los dichos frayles y monjas gozar sin Bulla de las cuentas benditas. Respondo, que si las cuentas son concedidas a algun superior de los Mendicantes, para sus frayles, y para los seculares, pueden licitamente gozar los frayles de las sin Bulla, mas no los seculares. De donde infero, que pueden los dichos frayles y monjas gozar de las indulgencias concedidas a las cuentas benditas de nuestro padre General, mas no los seculares, porque quanto a ellos se suspenden. Lo segundo

Arctin in  
l. sup. ista  
col. 3. de  
verb. obli  
gat. Dec.  
cius cõsil.  
218. in fin.

Habetur  
in Cle. exi  
vi. s. cum  
autem. de  
ver. signi  
fic. tradit  
Iaf. Cõsil.  
84. col. 2.  
in 3. vol.  
Col. ti ter  
tiani frat.  
S. III  
Cordo. in  
addit. ad  
Comp. ti.

excom no  
tab. quo  
ad s. 14.

Habetur  
in suppl. f.  
28.

Ista gra  
tia habe  
tur in Cõ  
põ. privile  
git. absol  
fratrum.



infero, que de las cuentas benditas concedidas por su Sanctidad, a instancia de algunos Principes y Señores, o de algun Religioso particular, no pueden gozar no solamente los seculares, mas ni aun los frayles, porque aqui solamente les son cōcedidas las otorgadas a sus superiores para ellos.

## DUDA QUINTA.

**L**A quinta dada es, si suspēde aqui la Bulla, las facultades que concede el derecho común, y los priuilegios q̄ estan incorporados en derecho común, y los q̄ se conceden de costumbre tolerada y no reprobada: Respondo, que no. Esto se colige de lo que trae Bartolo, porque para suspender o reuocar su Sanctidad lo que se contiene en derecho comun; aunque sea priuilegio, es necessario que lo expriima; y aqui no lo expriime; y para suspender o reuocar lo que admite la costumbre que tiene fuerça de ley, es tambien necessario que expressamente diga, Non obstantibus consuetudinibus, como lo haze en la reuocacion que se haze, quando manda publicar el processo de la Bulla de la Cena del Señor. De donde infero, que los ordenados de ordenes menores, pueden oyr Missa, y assistir a los diuinos officios en tiempo de entredicho, aunque no tengan Bulla, porque esta facultad les concede el derecho comun, como lo trata Nauarro.

Lo segundo infero, que la facultad que tienen los Prelados de las Religiones, para dar cartas de hermandad a los seculares, haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos no se suspēde en esta Bulla, y sin ella pueden los seculares gozar de lo que se concede en las dichas cartas, porque esta facultad no es priuilegio, sino derecho comun, como lo aduierte Nauarro.

## DUDA SEKTA.

**L**A sexta dada es, si en el año del Jubileo plenissimo que se gana en Roma, de veynte en veynte y cinco años se suspēde esta Bulla: De suerte, que en el dicho año no se pueda publicar? Para explicacion deste punto, conuiene ver que suspēde el dicho Jubileo: Y respondo, que cinco cosas. La primera, las indulgencias plenarias. La segunda, la authoridad de comutar votos. La tercera la authoridad de dispēsar en ellos. La quarta el poder de componer sobre lo mal oido, y de lo remitir en cierta manera. La quinta, el poder de diputar confesores con facultad de absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica. De aqui se sigue lo primero, que no suspēde las indulgencias que no son plenarias. Lo segundo se sigue, que no se suspēde la facultad para componer lo que vno tiene oido sin peccado, cuyo dueño no se sabe. Lo tercero que no se suspēde la authoridad de diputar confesores que tengan los casos y authoridad de los inferiores al Papa en el fuero de la conciencia.

Mas

12  
Bar in ex-  
trauag. ad  
reprimen-  
dū, verbo  
non oblati-  
tibus in  
fin. est tex.  
in Auth.  
qua in pro-  
uinc. & ibi  
not. C. vbi  
de crimin.  
agi operi.  
Text. in c.  
1 de consti-  
in 6.  
Nau. in sū.  
c. 27 num.  
173.

13  
Nau. de in-  
dul no 31.  
n. 21. & 22.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

Mas se deue notar, que Sixto IIII. en su extrauagante, no suspende las facultades cōcedidas a personas singulares, porque solamente suspende las concedidas a Iglesias, monasterios, hospitales, lugares pios, vniuersidades, cofradias, y ninguna destas es personal singular, porque si alguna destas lo fuera, auia de ser la vniuersidad y cofradia que consta de personas singulares, y estas no lo son, porque distinta cosa es vniuersidad, cofradia y collegio de las personas singulares, como alegando muchos Decretos y Doctores, lo resuelue largamente Nauarro. De donde se infiere que las Bullas que se llaman confesionarios, cōcedidas a singulares personas no estan suspendas por el dicho Jubileo, aun quanto a las cinco cosas que suspenden: y de aqui se sigue, que las Bullas de la redempcion de captiuos y las de misericordia, y estas de la Cruzada no se suspenden en el dicho año, por la extrauagante de Sixto IIII. porque todo lo que en ellas se otorga, es concedido a singulares personas, como lo resuelue Nauarro, y assi no solamente pueden los fieles en este año del jubileo gozar de la Cruzada, quanto a las cosas que no suspende el jubileo, mas quanto a los indultos que suspende: Esto digo conforme la extrauagante Quem admodum de Sixto IIII. la qual como dize Nauarro no suspende las facultades cōcedidas a personas singulares, pero hablando conforme la Bulla del Jubileo q̄ mando publicar Gregorio XIII. en el año de 1575. lo contrario parece que se deue dezir: conuiene a saber, que suspende nuestra Bulla quanto a las dichas cinco cosas, como lo adierte Nauarro, porque en la dicha Bulla se suspenden las dichas cinco cosas, aunque seã concedidas a personas particulares: la qual opinion me parece a spera, porque aunque su Sanctidad lo puede hazer, no es de creer que auendo mandado que se publique la Cruzada este año, que en el mismo año suspenda lo principal que en ella concede: Por tanto entiendo, que otras facultades dadas a singulares personas suspendera, y no estas de la Bulla las quales concedio para tal año, sabiendo que en el mismo año se auia de publicar el Jubileo: lo qual se confirma con vn dicho de vn Cardenal, consultado en talo semejante, del qual hizimos mencion arriba en el §. 9. Lo mas seguro es, que se recurra a su Sanctidad por nueva confirmacion de la Cruzada quando se publicare el jubileo con semejante suspension, porque se conceden en la Bulla de la Cruzada, absolucion de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, Y el confessor que sin authoridad atreuidamente absuelue dellos incurrer en descomunion: y assi se haze siempre, como los del consejo de la Cruzada, me han certificado.

Notron los superiores de las ordenes, aunque sean Mendicantes, que sus privilegios quanto a las cinco cosas que suspende el jubileo, se suspenden en el dicho año del jubileo. De suerte, q̄ ni los frayles, ni los seculares pueden

Nau. de in  
dulg. nota.  
28. n. 13. &c

Nau. de in  
dul. not. 33  
num. 51.

14  
Nau. d no  
tab. 33.



pueden gozar dellos, como lo advierte Navarro diziendo, q̄ esta opinion tienen por mas segura, porque en la Bulla del Jubileo se suspenden las facultades concedidas a monasterios, Iglesias, y ordenes, aunque las tales facultades sean cōcedidas con clausulas derogatorias, de las clausulas que las derogaren. Y assi en el dicho año no pueden ganar los Religiosos indulgencia plenaria, ni puede comutar ni dispensar votos, ni pueden absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica: el qual poder tienen los Prelados para sus frayles, y tienen las dos postreras cosas los cōfessores de los mendicantes legitimamente presentados y aprouados, para consuelo de las animas de los seculares, como tēgo dicho arriba largamente: Por tanto los dichos Prelados deürían procurar, acabandose de publicar la Bulla del jubileo, confirmacion de sus priuilegios, no obstante la dicha Bulla, y esto al menos solamente para sus frayles. Ni obsta q̄ esto tienen los frayles Menores de la regular obseruancia, cōcedido por Leon X. y lo mismo tienen los padres de Predicadores cōcedido por Eugenio IIII.

porque todas estas concessiones se suspenden en la dicha publicacion. Visto pues esto, conuiene proseguir la explicacion de la letra de nuestro S. Por quanto vos distes dos reales.

Nota, q̄ no se comete simonia, dando esta limosna por ganar las indulgencias aqui concedidas, aunque se da temporal por espiritual, porque aunque por cosa temporal puramente no se pueda cōceder indulgencia: empero por lo temporal ordenado a cosas espirituales, muy bien se puede otorgar, como aqui se da esta limosna pecuniaria, para pelear contra los enemigos que inquietá la Iglesia de Dios: assi lo resuelue S. Thomas y comunmente los Doctores.

## D V D A PRIMERA.

**D**Vdase lo primero, si los Religiosos pueden procurar pecunia para tomar esta Bulla sin licencia de sus Prelados. Respondo que si: empero haran contra la disciplina regular, porque su Sanctidad quando dize que los Religiosos, aunque sean de los Mendicantes, la puedan tomar, es su voluntad que siempre se guarde la disciplina regular: lo qual se prueua, porque en las Bullas concedidas por Pio IIII. publicadas en estos Reynos, el año de 1564. se dezia, que los tales Religiosos pudressen tomar la Bulla sin licencia de sus Prelados: la qual clausula luego en el año siguiente, y en los demas hasta agora, se quito de las Bullas q̄ en ellos se publicaron, dando en ello a entender no ser voluntad de su Sanctidad, dar tanta libertad a los Religiosos: Empero los Prelados les deuen dar la dicha licencia, pues es para cosa tan sancta.

## D V D A SEGUNDA.

**D**Vdase lo segundo, si lo susodicho se ha de entender tambien de los frayles Menores de la regular obseruancia, a los quales es prohibido recur-

Habetur  
in suppl.  
f. 70. con-  
cess. 177.

Habetur  
in suppl. f.  
80. con-  
cess. 239.

Thom. in  
add. ad 3.  
p. q. 27. ar.  
tic. 3.

15



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

recurrir a pecunia sin necesidad presente o eminente. El Autor del Compendio dize que no : porque toda la orden no tiene authoridad para dar licencia a vn frayle, q̄ reciba sin necesidad vn real, por quanto la regla de nuestro padre San Francisco lo prohibe, so pena de pecado mortal: y los dichos Religiosos no tienen necesidad de la Bulla, porque todo lo que ella concede tienen por virtud de sus priuilegios. Empero Cordo-ua sobre nuestra regla tiene lo contrario, diziendo ser esta suficiente necesidad, para que puedan los Prelados dar la dicha licencia, pues es para negocio tan piadoso: y cosa sancta es procurar la saluacion del anima por muchas vias: por lo qual aunque los frayles por via de sus priuilegios pueden librar sus animas de las penas del purgatorio, cosa sancta es y meritoria librarlas por otras vias: quanto mas que por virtud desta Bulla pueden ser absueltos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, los quales no les conceden sus priuilegios, como arriba queda dicho.

Y recibistes la dicha Bulla escripto en ella vuestro nombre.) Quiere su Sanctidad que se reciba esta Bulla por muchas causas que a ello le han mouido, so pena de que no gozaran los que la toman de lo que en ella se concede. Y nota, que la plumbea no dize mas, sino que reciban el traslado de la Bulla, y no dize que los que la tomaré escriuan sus nombres en ella: por tanto aunque no se escriuan ganan las indulgencias della: lo fuso dicho deuen advertir los predicadores en los pulpitos en sus sermones, como se les auisa en la instruccion de la Cruzada, donde se manda a los receptores y cobradores de las Bullas que así lo hagan: so pena de descomunión, y que despues de dada la Bulla no la bueluan a pedir ni tomar, so pena de treynta ducados por cada Bulla: la tercera parte para la guerra contra infieles, y las otras dos partes para el denunciador y juez q̄ lo sentenciare, y q̄ quedé inhabilitados para poder entéder en officio de Cruzada.

Habetur  
in instru-  
ctio. Cru-  
ciata. §. 10.

Dudase, si basta que vno encomiende a otro, o encargue que le guarde la Bulla, para que cumpla con lo que aqui manda su Sanctidad? Respondo que si: y también basta que la mande recibir, o tomar en su nombre por otro, o despues de recibida lo ratifique, porque obras son estas que se pueden hazer por otro, como dixé arriba en el §. 9.

## §. Decimotercio.

EN este §. se trata del poder que tiene el Comissario General de la Cruzada, concedido por la Sede Apostolica, para cosas particulares.

SVMMA



## S V M M A R I O.

Si puede el Comissario general de la Cruzada dispensar en la irregularidad que nace de delicto oculto, y si es lo mismo quando nace de homicidio voluntario, de Simonia, de heregia, y de la del fue mal promovido a ordenes sacros. num. 1. 2. 3. & 4.

Si la ley penal obliga antes que se de la sentencia, ibideu.

Si puede tambien dispensar en el primero, y segundo grado de afinidad, que se contrae por raxon de fornicacion, y que orden ha de guardar en esto, num. 6.

Si puede el Obispo despues del Concilio Tridentino dispensar en el tal impedimento, no pudiendo recurrir al Papa ni a su Nuncio sin escandalo, estando el matrimonio hecho in facie Ecclesie. num. 7.

Si la afinidad que sobreviene al matrimonio, por raxon de copula fornicaria, impide pedir el debito si es en el tercero o quarto grado. num. 8.

Si puede el Comissario dar licencia que se diga missa vna hora antes del dia, y otras despues de medio dia, y si este privilegio esta reuocado por vn Motu Proprio de Sixto V. num. 9.

Si los Obispos y sus officiales estan obligados a aplicar a esta expedicion las penas pecuniarias. num. 10. y 11.

**E**Xplicado lo que concede la Bulla a todos los fieles que la recibieren, conuiene agora tratar lo que especialmente es concedido al Comissario General della, lo qual se saca de la Bulla plumbea.

Lo primero que se le concede es, q̄ pueda dispensar en la irregularidad que procede de delicto oculto. De donde algunos han tomado occasion para dezir, que el confessor por virtud desta Bulla no puede dispensar en tal irregularidad, porque si el lo podja hazer, a que proposito lo auia de conceder su Santidad al Comissario en particular? Ya dixere acerca desta opinion mi sentimiento arriba, tratando de la absolucion de las censuras. Sea lo que fuere, este argumento no tiene la fuerza que algunos piensan: porque si al confessor es licito dispensar en la tal irregularidad, es solamente en el fuero sacramental, mas al Comissario le es concedido fuera del sacramento: lo qual es gran privilegio, porque puede con vno estando ausente, dispensar en el fuero de la consciencia tan solamente: lo qual no puede el confessor, porque vno ausente, no se puede confessar sacramentalmente.



## EXPLICACION DE LA CRUZADA

Deuse mas notar, que no se da esta autoridad para todas las irregularidades que nacen de delito occulto, porque quatro quita su Sanctidad.

2 La primera es la irregularidad que nace de homicidio voluntario, en la qual nadie puede dispensar sino el Papa, como se dize en el Concilio de Trento, y lo trae Nauarro en su summa: la razon de lo qual, ya queda dicha arriba en el § 9. tratando de la irregularidad en el num. 70.

Nauarr. in El segundo caso es de la irregularidad, que nace de la Simonia.  
Man. c. 27 Nota, que la Simonia real y perfecta, es caso reseruado a su Sanctidad, n. 240. como lo dize Nauarro, y de la descomunion que se incurre por razon de este peccado, puede absolver el confessor por virtud desta Bula, vna vez

3 en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion. Y los confesores de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, todas las vezes que vuiere necesidad, como queda dicho arriba. §. 9. num. 140. Empero en la inhabilidad y irregularidad, en la qual se incurre por razon deste peccado, ni aun el Comissario de la Cruzada, puede dispensar como aqui se dize. Y con mayor razon no le sera licito reualidar el titulo del beneficio recebido por Simonia perfecta y real: lo qual se prueua, porque esto seria concederle que haga nueua colacion, aunque sea de vn pingue Obispado, lo qual pertenece al Papa.

4 El tercero caso es de la irregularidad y inhabilidad, que nace de la heregia, o apostasia de la fe, aunque sea el delito muy secreto. Dira alguno, si el delito es secreto y occulto, como incurre en la pena de la irregularidad y inhabilidad, el heretico, o apostata, pues en ella no se incurre sino despues de dada la sentencia por el juez, y es ya el delito publico, conforme

la comun opinion: la qual figuen, Soto, Medina y Cordoua? A esto respondi, que aqui habla su Sanctidad conforme vna opinion prouable y de hombres doctos, la qual tuuieron, Cano, Mancio, y la tiene Castro, los quales dicen, que por la heregia interior y exterior ipso facto, sin mas declaracion se pierdetodo el derecho, y el titulo del beneficio, y el dominio de los bienes, aunque sean temporales. Y atenta esta opinion se ha de dezir, que los que procuran, ayudan, y fauorecen con palabras, o señales, para q vna muger con beuidas, o otros remedios extraordinarios aborte la criatura animada, o inanimada, o se haga estéril, o se impida la generacion, si fueren clerigos, quedā por el mismo caso priuados de los beneficios q tuuieren, cuya prouision queda reseruada ala Sede Apostolica, y quedan inhabiles para tener otros, de la misma suerte que si vuiera cometido homicidio voluntario, aunque el tal delito no sea publico en juyzio, o fuera del, sino occulto: y los que no fueren clerigos, incurren en las mismas penas, como se contiene en el Motu Proprio de Sixto V. sobre esto dado, y esto antes que se de sentencia contra los tales delinquentes: y por el consiguiente

Sot. li. 1. de iust. & iur. q. 6. art. 6.  
Med. 12. q. 106. art. 4.  
Cord. li. 1. qq. 9. 36. f. 281. Castr. li. 2. de potest. 1. pcc. nal. c. 5. fo. 330. & c. 10. l. 433.



guienté se ha de dezir que lleuan los frutos dellos con mala consciencia. Empero esta opinion aunque es de hombres doctos, la contraria opinion es la mas comun, conuiene a saber, que aunque los dichos delinquentes pierdan el dominio y derecho que tienen sobre los dichos beneficios, no son priuados de la possession dellos, halla que el juez los declare por delinquentes: como lo tiene Simancaz, Cayetano, Conrado, Adriano, Soto, y otros que alega Caparruias. Noten los confesores, que los tales ecclesiasticos estan ipso iure descomulgados: por tanto ya que tengan la justa possession de sus beneficios, hasta que se de sentencia contra ellos conforme esta postrera opinion, no pueden llevar los frutos dellos, sino es para sustentarse y a su familia conforme lo que con la comun trata Nauarro, y yo lo declaro abaxo en la Bulla de la composición, caso primero.

El quarto caso es, de aquel que fue mal promovido a los sacros ordenes, porque quiere su Santidad, que los que fueren comprendidos en semejantes peccados y censuras sean remitidos a sus Ordinarios: a los quales amonesto muchas vezes el Concilio Tridentino, que sea remitido el examen de la informacion con q se han ordenado, y a este mal promovido, le suele llamar irregular (aunque no lo es antes q celebre) porque esta perpetuaméte suspenso. Mas, pregunto, quie se dira mal promovido? Respondo, q aquel que recibe orden sacro, sin auer tomado otro, y aquel que estando descomulgado, o suspenso recibio ordenes sacros, y el que se ordena sin reverendas, y aquel que sin licencia se ordena fuera de los tiempos estatuydos, y aquel q se ordena sin legitima edad, y aquel q no es legitimo, o es irregular. Otros muchos casos trae Nauarro en su summa.

Puede tambien el Comissario dispensar en el primero y segundo grado de la afinidad que se contrae por razon de fornicacion. Nota para intelligenza desta facultad, que esta afinidad en el primero y segundo grado no solo impide el matrimonio, mas aun le dirime despues de hecho: como se determino en el Concilio Tridentino: y la contrahida, por razon de fornicacion en el tercero, y quarto grado, ni impide, ni dirime el matrimonio, como declaró Pío, V. en vn Motu Proprio, y lo trae Nauarro en su summa. Por tanto los que se casan, auendo este impedimento de afinidad contrahida por fornicacion en el primero y segundo grado, no pueden estar juntos, sin dispensacion, pues este impedimento no solo impide, mas aun dirime el matrimonio: la qual dispensacion comete el Papa, en el fuero de la consciencia, al Comissario, dandole facultad para que pueda dispensar con los que se casaron, con impedimento secreto contrahido por fornicacion, y legitimar los hijos que tuuieren: mas para que esta dispensacion se pueda hazer, y sea valida, son necessarias las cosas que se siguen, segun la autoridad, que aqui se da.

Simancaz de insti. ca. thó. cap. 9. Gaict. 2. 2. q. 62. ar. 3. Conra. de cōtrac. q. 7 Adrian. in 6. quodlib. art. 1. Soto li. 1. de iust. & iur. q. 6. art. 6. Nauarr. in regul. peccatū p. 2. §. 8. Nauarr. in Man. c. 25. n. 124.

Nauarr. in Man. c. 21. §. 6. n. 69. & c. 27. n. 241. Cōc. Tri. ses 24. c. 4.

Nauarr. in Man. l. 1. c. 22.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA.

La primera, que solamente puede hazer esto el Comissario en el fuero de la consciencia. De donde se sigue, q̄ si el tal impedimento esta ya puesto en el fuero exterior y judicial de la Iglesia, o está publico que se figuria escandalo, si los tales contrayessen matrimonio sin la dispensacion legitima, no puede el Comissario dispensar con ellos, porque solamente se le concede esta authoridad, auiendo impedimento secreto.

Siguiese lo segundo, que no se ha de hazer publicamente la dispensacion, ni con notario, ni ha de dar licencia el Comissario, para que el matrimonio se haga publicamente, guardando la forma que pone el Concilio Tridentino: sino que si ya estaua hecho, y a que no es rato, se ha de hazer secretamente entre los contrahentes, como lo manda la Bulla, sin la presencia del Parocho, y testigos. X Pío VI (como lo trae Navarro en su summa) dio, acerca desto vn Motu Proprio notable, en el qual declaro no ser necessaria la solemnidad del Concilio Tridentino, para que de nuevo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denuncias, y testigos ordinarios, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento oculto, teniendo ya dispensacion, para que pueda contraher matrimonio: atento lo qual cessa vna questio, que acerca desto trae Cordoua en su Summa. Dixe arriba, si ya estaua hecho, porque sino le estaua, no se da authoridad al Comissario para dispensar q̄ se haga, y assi en este caso se ha de recurrir al Papa.

Natu. d. c.  
22. nu. 70.  
  
Cordo. in  
sum. q. 52.  
fol 126.

Siguiese lo tercero, que si despues de alcanzada la dispensacion del Comissario, se publican los tales impedimentos hecho ya el matrimonio, se ha de recurrir al Papa, pidiéndole la ratificaciõ de la dispensaciõ, y si el Comissario inadvertentemente por sus letras dispensare con los tales publicamente, o hiziere publico lo que esta secreto, errara, y el mismo por esta causa esta obligado a procurar remedio de su Sanctidad.

Lo segundo que se requiere es, que quando contraxerõ, vuisse buena fe, alomenos de parte de vno de los contrahentes.

Lo tercero, que el que ignora el impedimento sea cierto del.

Lo quarto, que de dissoluerse el matrimonio se siga escandalo. Mas aduerto a los confessores, que si hallaren algunos casados desta manera, con dispensacion inualida, por falta de alguna condicion; estando con buena fe, no los inquieten, mas dexen los en su ignorancia inculpable, no pudiendo darles remedio sin escandalo, conforme la doctrina de Medina, la qual dul. q. 49. encomienda y sigue Cordoua.

Deuse acerca desto mucho notar, que Soto tiene, que el dicho impedimento secreto, quando vuisse escandalo por deshazerse el matrimonio, no pudiendo recurrir al Papa ni a su Nuncio facilmente, porque son muy pobres los casados, puede el Obispo dispensar en el tal impedimento, en el

Medin. de  
conf. c. 26.  
Cor. de in  
dul. q. 49.  
in fin.  
Sot. in 4.  
d. 37. q. vni  
ca. art. 2.



to, en el fuero de la consciencia, y esto con mas fuerte razón agora despues del Concilio Tridentino: en el qual se da gran authoridad a los Obispos. Esta opinion siguen Navarro en su summa, y Syluestro, Angelo, Armila y Margarita, y se platica: aunque otros tienen lo contrario.

Item mas se concede al Comissario, que quando la afinidad fornicaria dentro del primero y segundo grado sobreuiere al matrimonio, pueda dispensar para pedir el debito: la qual authoridad tienen los Obispos (como dize Soto) y los confesores de nuestra orden aprouados por el Ordinario, y con comissión de sus Prouinciales, como arriba queda dicho en el Parrafo duodécimo, en el numero ciento y sesenta y quatro.

Nota que dize su Sanctidad, que quando la afinidad fornicaria sobreuiere al matrimonio, dentro del primero grado y del segundo. Donde da su Sanctidad a entender, que assi como por la copula fornicaria, despues del Concilio Tridentino no se contrahe afinidad, mas que hasta el segundo grado: assi por la copula adulterina no se contrahe afinidad, despues del Concilio de Trento, mas que en el primero y segundo grado: por lo qual conociendo el marido a vna deuda de su muger, dentro del tercero y quarto grado, sin dispensacion, parece que puede pedir el debito a su muger, pues no se contrahe la dicha afinidad.

A esta opinion se inclinó el Padre Veracruz, y la tiene segun me han dicho Don Hieronymo Obispo de Salamanca, en vna summita que hizo para su Obispado. Y esta opinion tiene Gutierrez en sus questiones Canonicas: aunque Anglés parece tener lo contrario, en su summa.

Item, se concede al Comissario, que pueda dar licencia, para que se diga Missa vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia. Mas dize su Sanctidad, que la de a pocas personas, y estas muy calificadas. Nota que en las Bullas que se dieron antes del Concilio de Trento se daua esta gracia a todos los fieles que tomassen esta Bulla, mas en las que se han concedido despues se quitó: y la razon desto, a mi parecer es, porque en todos los indultos y gracias que su Sanctidad concede agora se conforma y regula con los decretos del Concilio de Trento: los quales quiere, que inuiolablemente se guarden. Y assi aunque daua licencia antes del Concilio de Trento, que pudiesen por la Bulla confessarse con qualquier confessor idoneo, despues del no se contento con dezir que auia de ser idoneo, mas especificó que auia de ser aprouado por el Ordinario, como se determina en el dicho Concilio. Y dando licencia en esta Bulla a los fieles, para que qualquiera pueda dezir Missa si fuere presbytero: y fino lo fuere para hazerla dezir en Oratorios particulares en tiempo de entredicho, añadí q los oratorios fuesen señalados por el Ordinario, como se determina en el dicho Concilio, y q los que la oyen en los tales oratorios,

Cóc. Tri-  
sel. 24. c. 4.  
Nau. d. ca.  
22. nu. 83.

7  
Syl. tit. di-  
spen. n. 15.  
Ang. xi. di-  
spen. nu. 5.  
Armil. co-

8  
de verb. n.  
20. Marga-  
rita confess.  
verb. disp.  
Sot. vbi su-  
pra.

Veracruz  
in append.  
ad spec. cō-  
iug. de im-  
pedimēto  
affinitatis  
pag. 77. &  
78.

Gutier. in  
questioni-  
cano. c. 23.  
n. 21. Ang-  
in sum. 20.

p. pag. 454  
in vlt. im-  
press.

Cóc. Tri-  
sel. 23. c. 15.

Cóc. Tri-  
Sel. 22. de-  
cre. vnicō-  
de obser-  
& euitand.  
in celebr.  
Missa.



## EXPLIC. DE LA CRUZADA

estén obligados a rezar mientras la oyen por la victoria contra los infieles: porque manda el mismo Concilio, que los que oyen Misa en los dichos oratorios, estén con todo el corazón ocupados en Dios. Y aunque a todo genero de gentes antes del Concilio se daua licencia para comer hueuos y cosas de leche, aun en tiempo Quaresmal, despues del se nego este indulto a los Prelados Eclesiasticos, y a los presbyteros, y a los regulares, como gente que esta en el mundo para enseñar perfeccion, como inouando el derecho antiguo, lo amonesta el Concilio Tridentino. Y aunque antes del Concilio cōcedian las Bullas alas mugeres que pudiesen entrar tres vezes enel año dentro dela clausura de los monasterios de monjas, despues del se quito esta facultad: y assi no viene en las Bullas de agora: porque el Concilio Tridentino lo prohibe. Por tanto en nuestro caso, aunque antes del Concilio se daua licēcia general a todos, para que pudiesen dezir Misa si fuesen presbyteros, o oyra vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia, agora no la quiere dar su Sanctidad, sino es de la manera susodicha, y la razon es, porque el Concilio Tridentino mandá, que se digan las Missas a su hora.

Con. Tri.  
Ses. 25. c. 5.  
Con. Tri.  
Ses. 22. de  
creto vni-  
co de ob-  
seruand. in  
Missa.

9  
Habetur  
in Comp.  
tit. Missa.  
2. quoad  
tempus. 5.

36  
Habetur  
in supplē.  
fol. 92. con-  
ces. 275.  
5. 9. nu. 31.

Nauarr. in  
Manu. ca.  
27. n. 85. &  
36.

Nota que los frayles de las ordenes mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios tienen priuilegio, para que no solamente vna hora antes del dia, mas aun para que despues de Maytines, auiendo necesidad, con licencia de sus Prelados puedan celebrar, como lo concedio Leon X. La qual concession, quanto al dezir Misa vna hora antes del dia, o despues de Maytines, parece que esta reuocada por el Concilio Tridentino, el qual dize: Priuilegijs quibuscumque non obstātibus: Empero como Pio V. viuę vocis oraculo, aya confirmado enel fuero dela consciencia, todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada religion; aunque sean contra el dicho Concilio, como diximos arriba enel §. 9. parece que pueden los dichos religiosos vsar deste enel mismo fuero. Mas quanto al indulto de dezir Misa despues de medio dia, hasta las tres horas, no ay dificultad alguna para vsar del, porque este no es priuilegio, sino derecho comun, como lo adierte Nauarro: y assi ni en el fuero exterior ni interior esta reuocado, porque el Concilio solamente deroga los priuilegios. Empero por vn Motu Proprio de Sixto V. en el qual reuoca todos estos priuilegios, lo contrario se deue dezir. Conuiene a saber, que aun despues de medio dia no se puede començar a dezir Misa.

10

Item, manda su Sanctidad que todos los Obispos, y sus oficiales apliquen todas las penas pecuniarias para el subsidio desta expedicion, y se lo manda en virtud de sancta obediencia: por tanto parece que los obliga a esto, so pena de peccado mortal: y peccan mortalmente no lo haziendo, porq̄ quando su Sanctidad manda en sus letras algo por obediencia, obli-  
ga a



ga a peccado mortal, salvo si la poquedad de la materia no lo admitiere. Empero quando dize simplemente, mandamos, no es su intencion obligar a peccado mortal, salvo auiendo menosprecio: y diziendo absoluta-  
 mente, precipimus, obliga a peccado mortal, como se determina en derecho, y lo trae Nauarro. Cle. exiij. §. cū autē. de verb. sign. Nau.

Dize más, que no lo haziendo, que apropiada y aplica las dichas penas al thesoro de la dicha expedicion. Y quanta sea la summa dellas, lo dexa al buen juyzio y consciencia de los Obispos, para que se euiten pleytos. En estas palabras, parece que su Sanctidad obliga a restitucion de las dichas penas a los Obispos, y a sus officiales, no las aplicando, pues el las apropiada y aplica. De suerte que no solamente los obliga a peccado mortal, mas aun a restitucion. II de indulg. notab. 32. hum. 51.



# COMIENCA LA EXPOSICION DE LA BULLA DE LOS DIF- FUNCTOS.



**I** AMBIEN concede el Summo Pontifice Vicario de Christo, Bulla para que sean ayudadas las animas de los difunctos, que partieron desta vida, en estado de gracia y amistad de Dios, sin hauer hecho entera satisfaccion a la diuina justicia, de las penas q̄ por sus peccados merecian, y deuran, o con algunos peccados veniales. Porque aunque en el sacramento de la penitencia, que es la confesion, se nos perdona la pena eterna, no quedamos libres de la pena temporal, en la qual se nos comuta la eterna del infierno, que por nuestros peccados mereciamos. Los Christianos satisfazen estas penas temporales con ayunos, viglias, oraciones, cilicios, disciplinas, peregrinaciones, limosnas, y con otras obras penales, o dadas en penitencia por sus confesores, o hechas de voluntad, porque estas hechas en gracia.



## BULLA DE DIFFVNCTOS:

por la misericordia de Dios, y por los merecimientos de Christo, satisfazen a la diuina justicia. Y si por descuydo, o tibieza, o por ser preuenidos de la muerte, parten desta vida en buen estado, sin auer acabado estas satisfacciones, que deuián a la diuina justicia, tiene Dios lugar diputado, donde estas animas sanctas sean detenidas, purgando con penas lo que merecen sus peccados. De fuerte que por solas estas dos causas padecen las animas, que estan en purgatorio, o por auer partido desta vida en peccados veniales, o por no auer enteramente satisfecho a la diuina justicia con las penas que deuián, segun la determinacion de la voluntad diuina. Y el lugar donde estas animas sanctas estan penando depositadas, llama la Iglesia y los sanctos, Purgatorio: del qual no saldrán hasta que paguen el vltimo quadrante, como lo dize nuestro Redemptor Iesu Christo: Porque en aquella Ciudad triumphante y sancta, ninguna cosa suzia puede entrar, como lo dize S. Ioan en su Apocalypsi. Y aunque las animas que estan en charidad no tienen suziedad de culpa mortal, sino limpieza de gracia, por no auer satisfecho a la diuina justicia, la pena que deuen tienen que purgar: y assi estan en el purgatorio pagando las penas de sus peccados, y satisfaziendo a la diuina justicia. En este lugar pueden ser ayudadas estas sanctas animas de los Christianos que viuen, con sacrificios, limosnas, oraciones, ayunos, y con otras muchas obras penales que pueden los Christianos hazer por ellas, con las quales son ayudadas para satisfazer mas presto a la diuina justicia, y salir de sus penas, y yr a la gloria: y saben estando en este lugar quien les hazé bien, por que o Dios se lo reuela, o por los Angeles de su guarda lo conocen: de fuerte q̄ son capaces en este estado en q̄ estan, del ayuda y focorro q̄ la piedad de los fieles Christianos les hizieren. Los Põtifices Vicarios de Christo, auiedo cõcedido Bullas con tantas y tan grandes gracias, indulgencias y facultades para los viuos del thesoro de la Iglesia, que son los meritos satisfactorios de nuestro Redemptor Iesu Christo, y de la Virgen sanctissima Maria, y de los demas sanctos ( como auemos tratado ) apiadandose de las animas de purgatorio, que padeciendo penas traba-



josissimas satisfazen ala diuina justicia , por la deuda de sus peccados, han querido tambien cōceder Bullas para los diffunctos. Y assi concede su Sanctidad a todos los que esta Bulla tomaren per modum suffragij, que la puedan aplicar al anima del diffuncto que quisieren , dando dos reales de limosna , para ayuda de obra tan pia y sancta, como es la defensa dela fe , cōtra los infieles y hereges. Tambien concede su Sanctidad, que todos los que tomaren esta Bulla para algun diffuncto per modum suffragij, el anima del diffuncto , goze de las indulgencias y gracias que la Bulla contiene, para que ayudada el anima con estas indulgencias y gracias pueda salir mas presto delas penas del Purgatorio en que esta, y yr a gozar de Dios limpia y purificada a su gloria. Y concede su Sanctidad, que dos vezes en el año se puedā tomar estas Bullas por los diffunctos, assi como lo concede para los viuos, que es de gran beneficio y misericordia.

## SUMARIO.

*Que cosa sea indulgencia per modum suffragij, num. 1.*

*Que diferencia ay desta indulgencia a los otros sacrificios. num. 2.*

*Si el Papa puede conceder indulgencias a las animas. num. 3.*

*Si vna alma a la qual se concede indulgencia plenaria sale infaliblemente del purgatorio. num. 4.*

*Porque despues q̄ se gana indulgencia plenaria para vna alma por virtud de alguna Bulla, se tomā otras Bullas para ella y se hazē otros sacrificios. n. 5*

*Si su Sanctidad puede conceder indulgencias a los Cathecumenos. num. 6.*

## SIGVENSE CIERTAS DVDAS ordinarias, a cerca de la explicacion desta Bulla.

### DVDA PRIMERA.

**L**A primera duda es, q̄ cosa sea indulgencia per modū suffragij. Acerca de esto ay quatro opiniones, como cōsta delo que trae Nauarro, y Cordoua. La opinion mas clara y mas acomodada a esta manera de proceder q̄ lleuo en romāce , a mi parecer es, que la indulgencia per modū suffragij, es vna comunicacion , o comutaciō del thesoro de las indulgencias, hecha authoritatiuamente por el Prelado dela Iglesia, a aquellos q̄ son del otro mundo: los quales no se pueden ayudar , antes tienen necesidad de ser ayudados de los viuos con alguna obra piadosa, hecha, y

O 5 ordenada



## BVLLA DE DIFFVNCTOS.

ordenada para les ganar indulgencia. Dize, que es comutacion, a diferencia de la indulgencia absolutamēte dicha: la qual esencialmente (como auemos dicho arriba) es remission de pena, por via de poder de jurisdiccion. Dize, hecha authoritativamente por el Prelado de la Iglesia, porque nadie puede hazer esta comutacion, sino es aquel que tiene autoridad sobre el comun thesoro de la Iglesia, para le comutar y comunicar por via de indulgencia. Dize, a aquellos que son del fuero del otro mundo: pone se esta particula, por que de razon de la indulgencia per modum suffragij, es que se haga a los diffunctos, y no a los vivos. Dize, con alguna obra piadosa, porq̄ se requiere q̄ aya obra piadosa, para se conceder la indulgencia. Dize, hecha y ordenada para ganar la tal indulgencia. Esta particula esta clara de lo dicho arriba, conuiene a saber, que para ganarse vna indulgencia es necessario que se tenga intencion actual, o alomenos virtual de ganarse.

### DVDA SEGVNDA.

2 **L**A segunda duda es, que diferencia ay de la indulgencia per modum suffragij, a los otros suffragios que se hazen por los diffunctos? Respondo, que diffiere en tres cosas. La primera, porque los tales suffragios aprouechan, segun el valor de la obra, mas la indulgencia per modum suffragij, vale segun la cantidad tassada por su Sanctidad. La segunda, porque el fructo de los otros suffragios es a nosotros incierto e indeterminado, mas el fructo de la indulgencia per modum suffragij, nos es cierto y determinado por el Papa, que concede tantos años de indulgencia, pues Dios en el cielo aprueua lo q̄ aca su Vicario haze en la tierra, como dispensero fiel suyo, ayudando con el thesoro de las indulgencias a los q̄ esta en tanta necesidad, y no han llegado al termino, pues es tan liberal y misericordioso, y se precia (como dize por el Propheta) de estar con los atribulados en su tribulacion, para los librar della, y glorificarlos: y assi como recibe los suffragios hechos por los diffunctos, segun la disposicion q̄ en ellos ay, assi acepta y confirma en el cielo esta indulgencia y merced, concedida por su fiel Vicario, conforme lo q̄ le ha encomendado, hazien dole fiel y prudente dispensero sobre su familia. De aqui se colige la tercera diferencia, y es, que el fructo de los otros suffragios no vale a las animas infaliblemēte, quāto a todo su fruto satisfactorio, mas solamente segun la misericordia y liberalidad de Dios q̄ lo acepta: y assi vale en parte o en todo, segun la diuina aceptacion. Empero la indulgencia per modum suffragij, vale al diffuncto, a quien se concede por entero, auiedo en el disposicion, por la conceder el dispensero de Dios en la tierra, que tiene autoridad para ello. Para mayor declaracion de lo qual se duda lo tercero.

### DVDA TERCERA.



**D**Vdase lo tercero, si el Papa puede conceder indulgencias a las animas que estan en el purgatorio? Respondo que si: lo qual esta determinado y diffinido de fe y prueuase, porque segun San Buenaventura y Alexandro de Ales, y los Doctores, comunmente, los quales refieren Cordoua, para que cō eficacia se pueda comunicar a vno algunos bienes, basta que el dispensero tenga poder sobre los tales bienes, y sobre la comunicaciō de ellos, y q̄ aquel a quiē se comunica este dispuesto para recibir la tal comunicaciō y poco haze al caso q̄ sea subdito, o no. Supuesto esto, como el Papa tēga la dicha authoridad para comunicar el valor de los merecimientos de Christo nuestro Señor, y de los Sanctos, cōforme aq̄llo de S. Matheo: Bienauenturado el seruo fiel y prudente, al qual cōstituyo el Señor sobre su familia. Y aq̄llo de S. Ioa: Pedro apaciēta mis ovejas. Y las animas del Purgatorio, por razō de la charidad, en q̄ estā cō Dios, y por su necesidad son, ovejas de Christo, capaces para recibir la tal comunicaciō: luego de aqui se sigue q̄ el Papa ya q̄ tiene de q̄ las puede remediar, lo puede muy bien hazer, y a ley de charitativo pastor esta obligado a ello.

DVDA QVARTA.

**D**Vdase lo quarto, si vna anima a la qual se cōcede indulgēcia plenaria sale infaliblementē del purgatorio? Respōdo q̄ si, como por ella se ha ga deuidamente lo q̄ mada su Sanctidad. Y porq̄ lleuo este modo de proceder, no me quiero detener en examinar esta verdad tan predicada en la Iglesia de Dios. V ease acerca desto a Soto, Nauarro y Cordoua.

DVDA QVINTA.

**D**Vdase lo quinto, porq̄ despues de ganada vna indulgencia plenaria para vna anima, y tomada vna Bulla se tomā otras, y se ganā otras indulgencias plenarias por la misma anima? Y porq̄ le hazē exequias y le dizen Missas, y se hazē por ella otros semejātes suffragios, de los quales parece q̄ no tiene necesidad, pues segun la verdad y fe, por la indulgēcia plenaria concedida, esta libre de las penas del purgatorio? Destas dudas tratan largamēte Gabriel y Nauarro, y vna de las respuestas q̄ dan es, porq̄ no nos cōsta si se haze lo q̄ se requiere para ganar la indulgencia al difuncto, si ha sido en todo cūplido, o si se ha faltado en algo. Porq̄ segun diximos arriba con Soto, para facer vna anima del purgatorio, visitando vna Iglesia, es necessario q̄ aquel q̄ la visita este en estado de gracia, aunq̄ dize q̄ para sacar tomādo vna Bulla, no es necessario q̄ aquel q̄ la toma este en estado de gracia. La qual opiniō quāto a esto posttero sigue. Pala  
 c. 1. y otros. Pero en este tratado en el fin, para vno y otro pide q̄ este el q̄ rezay, y el q̄ toma la Bulla en estado de gracia: y como no nos pueda cōstar si los q̄ ganā rezādo la indulgēcia pa el difūto, o le tomā vna Bulla, esta en estado de gracia (lo qual segun algunos doctores es necesario)

no

3

Alexan. 4.  
 part q. 83  
 membr. 5.  
 Bonauē in  
 4. d. 20 ar  
 tie. 2. q. 3.  
 Cor. de in  
 dul. q. 16.

Matth. 25.  
 Ioan. c. 20

4

Sot. in 4.  
 d. 21. q. 2.  
 ar. 3. Nau.  
 de indulg.  
 nota. 22. 5.

5

45 Cord.  
 vbi supra.  
 Gabr. in  
 cano. lect.  
 57 Nau. de  
 indul. not.  
 22. 5. 50.  
 Pala. in 4.  
 d. 20. disp.  
 3. 1. 427 &  
 Nau. de in  
 dul. no. 22  
 nu. 30. &  
 Cor. de in  
 dul. q. 17.  
 pag. 414.



## BULLA DE DIFFUNCTOS

no nos puede constar si en todo fueron cumplidos, y assi conviene tomar otras Bullas, y hazer otros suffragios Ecclesiasticos. Y mas q̄ aunq̄ a nosotros nos fuelle cierto q̄ la tal anima ha alcanzado la dicha indulgencia, con todo esso aun se deurian hazer otros suffragios por ella, no por librar de penas, pues ya esta libre dellas, mas por otras razones. La primera es, porque por los otros suffragios y sacrificios, mas que por las indulgencias solas se da loor a Dios de quie tanto recebimos. La segunda, porque dello les viene a los viuos mayor fructo y bien, que de la indulgencia sola, porque la indulgencia, en quanto sola indulgencia, aprouecha a solos los diffunctos: a los quales se cõcede, como dize Gabriel. La tercera, porque al mismo diffuncto por quien se hazen los tales suffragios estando en el Cielo se le acrecienta gloria accidental, pues por su respecto en este mundo se hazen algunas obras a gloria y honra de Dios: y de aqui toma ocasion el diffuncto, o este en el Cielo, o en el Purgatorio, para rogar por los que le hazen bien, segun Ricardo. La quarta, porq̄ los suffragios hechos por vna anima tambien aprouechan para las otras animas. Finalmente concluyendo digo, que assi como la Iglesia haze suffragios Ecclesiasticos por los niños que mueren baptizados, aunque dellos no tienē necesidad, por los bienes que de aqui se siguen a gloria y honra de Dios, como lo traen Gabriel, y Alexandro de Alés: assi en nuestro caso quiere Dios que se hagan muchos suffragios, y buenas obras por las animas que estã en el Cielo, aunque dellas no tengan necesidad. Y si la Iglesia ordena y haze Preces por los niños, los quales sabemos que no tienen necesidad: con muy mayor razon se han de hazer por los diffunctos, los quales no sabemos si estan en ella.

### D V D A S E X T A.

6 **L**O sexto dudo, si su Santidad puede cõceder indulgencias a los diffunctos, q̄ murieron cathecumenos sin baptismo? Respondo q̄ si, porque ya eran de la Iglesia, aunque reuocablemente: assi lo tiene Nauarro. Aduerto a los fieles vn consejo saludable, y es, que antes que mueran, estando conformē su parecer bien con Dios, procuren proueer en sus testamentos, o de otra manera, dexar encomendado, que de todas las Bullas que viniere de diffunctos se tomen por su anima, assi como mãda dezir Missas y otros suffragios: porque desta manera les apronecharan mas que sus hijos, o herederos, sin ellos se lo mandar, las tomaren, porque aunque las tomen en peccado mortal les apronecharan, como lo dize Gabriel. Y atento la opinion de Garnica no les apronecharian, y mas que ex opere operantis, les apronechara mucho este piadoso y sancto acuerdo que tuuieron de sus animas, y affeccion a las indulgencias que tanto se deuen procurar.

COMIEN

Gabr. in  
Cano. lect.  
18.

Gabr. lect.  
57. Alésis.  
4. p. q. 42.  
art. vlt.

Nau. de  
indul. not.  
31. n. 47. in  
fine.

Gabr. d.  
lect. 57.



## Comiença la Bulla de la Com-

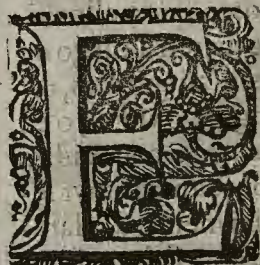
posicion. Cuya explicacion a qui puesta es muy prouechosa, aun para las partes donde no ay Bulla, porque en ella se tratan todos los casos donde pueden auer composicion, y los casos en que no

la puede auer. Y assi trata de la materia de restitucion: y

pongo primero la Bulla como se publica en los

Reynos donde se fuele publicar, pues

esta se ha de declarar.



**R**L glorioso San Augustin padre y maestro de los Theologos, entre otras grandes doctrinas q de las diuinas Escripturas deprendio y enseno a los Christianos, fue vna en la Iglesia muy celebrada que dize: *Quod non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* Quiere dezir, que no se perdona el peccado, sino se restituye lo deuido. De donde conocemos claramente, que la detencion injusta de lo deuido es impedimento muy cierto e infalible para no poder entrar en la vida eterna, sin primero satisfazer y restituyr lo que se deue. Y como en el mundo aya tantos trabajos y necesidades, que muchos que deuen no pueden restituyr: vnos por no saber a quien, ni como, otros que no saben al justo la cantidad, ni a quien: otros que aunque saben la cãtidad, y no la persona, ni la pueden restituyr sin perdida y cayda notable de su honra, y otros por otros diuersos respectos: y assi traen consigo el justo impedimento de su saluacion. Lo qual considerado por nuestro muy sancto Padre N. desleando socorrer y remediar las animas q desto tienen necesidad: y assi mesmo ayudar a los grandes trabajos que la Iglesia Catholica padece en la persecucion que le hazen los infieles enemigos de nuestra san

cta



## BULLA DE COMPOSICION.

Esta fe catholica, y los hereges que contra ella cada dia se leuantan, mayormente en los presentes tiempos, con las alteraciones y mouimientos q han hecho y hazen, asien los estados de Flandes, como en otras Prouincias de la Christiãdad: cuyo remedio y defenfa esta a cargo de la Magestad Catholica, como principal defensor, y protector del nombre Christiano: ha querido su Sanctidad con prouidencia y amor paternal ayudarle y socorrerle, auiendo por sus Bullas y breues particulares confirmado y aprouado, y de nuevo concedido la cõpolicion que el Papa N. nuestro predecessor. tenia concedida en fauor de la Bulla de la sancta Cruzada, a todas las personas de qualquier estado, condicion, orden, o religion que sean Ecclesiasticos, o seculares, aun que sean de los mendicantes de todos estos Reynos y Señorios de su Magestad y estantes y habitantes en ellos, o que a ellos viniere: y residieren en qualquier manera, que fueren a cargo de qualesquier cosas mal ganadas, o mal auidas, o adquiridas, tomadas, o halladas, aunque sean auidas por logro, o usura, o en qualquier manera, no se sabiendo persona cierta, o conocida a quien los tales bienes o hacienda se deuan y puedan restituyr legitimamente, como de yuso yra mas particularmente declarado, siendo como ha de ser la cantidad (porque aqui se haze la dicha composicion) hasta en cantidad de cinco mil maravedis, o dende abaxo, y dando por ellos los dos reales de plata, para ayuda a la dicha expedicion y guerra contra infieles, &c.

### S. V. M. M. A. R. T. O.

- Hasta que cantidad se puede vno componer, num. 1.**  
**Si la Bulla de Composicion ha lugar en todo genero de deudas ciertas e inciertas, num. 2.**  
**Si para auer composicion basta que el acreedor este ausente, num. 3.**  
**En que casos esta obligado el justo o injusto possedor embiar las deudas al acreedor.**



- Si el acreedor sin que se pueda componer, num. 1.
- Si las que se componen quedan seguros en conciencia, sin que estén obligados a restituir a los pobres lo residuo, num. 5.
- Si los Obispos pueden conceder la composicion, num. 6.
- Si los Principes seculares pueden conceder a sus vassallos el beneficio de la composicion, sobre los bienes inciertos, bien, o mal auidos, num. 7.
- Si despues de hecha esta composicion, parecen los señores de las cosas inciertas, estan obligados los que se han compuesto, a restituyrles lo residuo, num. 8.
- Si se puede componer vn mercader, que engaña a vna persona vendiendo cosas, y no puede saber quien es, num. 9.
- Si para que se haga composicion de cosas inciertas conuene que se haga deuida diligencia, num. 10.
- Si los que se han compuesto no tienen animo de restituyr lo residuo a sus acreedores hallandose, estan en mala conciencia, num. 11.
- Si pueden vsar desta Bulla los estrangeros, num. 12.
- Como se pueden componer los eclesiasticos sobre los frutos de los beneficios y otras rentas eclesiasticas mal auidas y llevadas por respecto de no auer rezado las horas Canonicas, num. 13. 14. 15.
- Si puede auer composicion en lo que se lleva mal, por razon de las distribuciones quotidianas de las Iglesias Cathedralres, Collegiales, y otras donde las suele auer, caso 1. num. 16.
- Si puede auer composicion en las rentas que se lleva, no teniendo canonicamente los beneficios, ibidem.
- Si puede auer composicion en los frutos que lleva el suspenso o descomulgado, a iure vel ab homine, num. 17.
- Si en los frutos que llevan los que no residen en los beneficios, puede auer composicion, num. 18.
- Si puede auer composicion en los legados, que se dexan en recompensa de lo mal ganado, siendo los cobradores dellos negligentes por vn año en la cobrança, num. 19. 20.
- Si puede auer composicion en lo que llevan los juezes por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en perjuzyo de la parte, num. 21. 22. 23.
- Si se puede componer el abogado que recibio alguna cosa en causa justa, ibidem, num. 24.



## BULLA DE COMPOSICION.

Si se pueden componer los jueces seculares o eclesiasticos, de lo que han lleuado por razon de administrar justicia en causas temporales y espirituales, num. 25. 26. & 27.

Si se pueden componer los oficiales de la justicia de los derechos de mastados que han lleuado, num. 28.

Como y en que casos se pueden componer los jugadores sobre lo mal ganado, y se trata largamente en ciertas conclusiones la materia del juego, numer. 30. vsq; ad 46.

Si se pueden componer los que lleuan y piden limosna fingidamente, num. 47. vsq; ad num. 51.

Si se puede componer de los danos que se hazen andando a caca, o con ganados, num. 52. vsq; ad num. 61.

Si se pueden componer las mugeres malas de lo que lleuan por su acto malo, num. 62. vsq; ad num. 67.

Si se pueden componer los que hazen fraude en la medida, y echam agua en el vino antes que se venda, num. 68. vsq; ad num. 74.

Si los prelados pueden mandar por obediencia a sus subditos que digan missa por determinada intencion, num. 50. & 51.

1



O primero se deve aduertir, que todos los susodichos se pueden componer hasta cantidad de cien mil marauedis, dando dos reales de limosna por cada cinco mil marauedis, y si vuie re mas cantidad de los cien mil marauedis, se ha de recurrir al Comissario general de la Cruzada, para que haga la composicion: y cinco mil marauedis en moneda Castellana; son ciento y quarenta y siete reales y dos marauedis. En moneda de los Reynos de Aragon son catorze libras, vn sueldo y diez dineros. En moneda de los Reynos de Portugal, como alla los marauedis se llaman reyes, y aya poca diferencia del valor de los vnos al de los otros, cinco mil reyes son cinquenta tostones. Y que sea suficiente limosna dos reales para se componer vno de cinco mil marauedis, se prueua de lo que queda dicho en la Bulla de los viuos, porque fu Santidad quiere que se haga vna suma qual conuiene para esta guerra; y por tanto quando compone tanta cantidad con tan poca, mas mira a la cantidad que quiere se junte, que a la poca cantidad que manda dar: que cierto si mandara dar mas, pocos se compusieran, y menos se juntara para esta tan grande obra, y quedarán en estado de condemnacion, no restituyendo.

SIGVE



Siguenfe algunas dudas para explicacion perfecta de la Bulla.

DVDA PRIMERA.

**L**O primero que se duda es, si esta Bulla ha lugar en todo genero de deudas ciertas y inciertas, mal auidas y bien auidas? Respondo, que ha lugar en todo genero de deudas, bien auidas, y mal auidas, cō tanto, que el acreedor sea incierto, y no se sepa quien es; assi lo dize aqui su Sanctidad, y lo trae Soto, diziendo, que no es incierto, y no conocido el acreedor, al qual no conoce el deudor, ni se acuerda del, mas aquel q̄ le-cha (segun la deuda) suficiente diligencia no se puede hallar ni saber del, lo qual abaxo se declara mas.

DVDA SEGUNDA.

**D**Vdase lo segundo, si basta que el acreedor este ausente para que se pueda hazer esta composicion? Aqui ay dos opiniones. La primera de Soto, que dize que no, sino que es necesario q̄ sea incierto, por que el que sabe a quien lo deue, no se puede componer con la Bulla, sino con la bolla. La segunda opinion es de Couarruias, al qual sigue Angles en su summa: los quales dizen, que quando el acreedor esta tan lexos que no se le puede embiar la deuda, se puede componer el deudor, y la razon desto es (segun dizen estos doctissimos varones) porque los bienes del acreedor que esta muy lexos, son auídos por inciertos, y se han de dar segun la comun a los pobres. Para concordia destas dos opiniones en si diuerfas, digo, que si el deudor es poseedor injusto estando obligado a embiar la deuda a su costa, aunque gaste en embiarla mas de lo que ella vale, no se puede componer, y en este caso entiendo que habla Soto. Empero quando el deudor es poseedor justo, y sin culpa suya se fue el acreedor lexos, sin le dar lo que le deuia, como el tal no esta obligado a embiar la deuda a su costa, antes la ha de embiar a costa del acreedor, y por estar muy lexos, se ha de galtar mas q̄ lo que ella vale en embiarla, en este caso puede muy bien auer lugar el beneficio de la composicion, y en el verdadero la opinion de Couarruias: lo qual se prouea, porque se entiede que assi lo querra el acreedor, pues de embiarle la dicha deuda estando tan lexos, mas daño le viene que prouecho: como consta delo dicho, y se prouea mas: porque entendiendo el deudor (q̄ es poseedor justo) que no ha de pagar lo que se ha de galtar en embiarle la, ni en ley de justicia, ni de charidad esta obligado a embiarle la a su costa, como despues de Nauarro y Soto, lo trae Angles en su summa, donde refuelue muy bien en

P que

Sot. lib 4.  
de iusti. &  
iur. q. 7. ar.  
tic. 1. f. 335.

3  
Sot. in 4.  
d. 21. q. 2.  
art. 4. & li.  
4. de iusti.  
& iur q 7.  
art. 1.

Couar. in  
reg pecca-  
tū. 3 p. 5. r.  
Angles in  
sum. q. de  
restit. dub.  
16. f. 186

Nauarr. in  
Man. c. 17.  
na 47. &

Sot. lib. 4.  
de iust. &  
iur. q. 7. ar.  
1. f. 335.

Ang. ybi  
sup. f. 186.



## BVLLA DE COMPOSICION

que casos el poseedor justo esta obligado a embiar la deuda a su costa, y en que casos no, lo qual pondre aqui, porque condiene haberse, para perfecta inteligencia desta dificultad, y primero dire lo que ay acerca del poseedor justo, y luego tratare del poseedor injusto.

4 Quanto al poseedor justo, respondo lo primero, q̄ si no ha auido de su parte tardança en pagar, no esta obligado a embiar el deposito a su costa.

Digo lo segundo, que si el se aparta del lugar donde recibio la cosa que posee del acreedor, esta obligado a embiarla a su costa, sino le auido primero q̄ se apartasse, que viniesse a cobrar lo que tenia en su poder.

Digo lo tercero, que si el acreedor se aparto, no esta obligado el poseedor a embiarla a su costa.

Digo lo quarto, que si el poseedor entiende que el acreedor no ha de pagarlo que se gastare, no esta obligado a embiar a su costa la dicha cosa. Esto es, quanto al poseedor justo.

Quanto al poseedor injusto digo lo primero, que si se va a otra parte, esta obligado a embiar la deuda a su costa.

Digo lo segundo, que si el acreedor quando se fue no auia de llevar la cosa deuida consigo, no esta obligado el poseedor a embiarla a su costa: porque el poseedor injusto, solamente esta obligado ala restitution de la cosa tomada, y del daño que se figuio al acreedor, de q̄ se le hiziesse aquel hurto: y en este caso no le vino daño, pues no auia de llevar consigo la cosa que se auia tomado. De donde se sigue, que si la hauiá de llevar consigo sin gastos, el deudor esta obligado a embiarla a su costa, mas si con gastos la auia de llevar, no esta obligado a embiarla a su costa: baste que pague lo que se gastare mas de lo que el acreedor auia de gastar lleuandola consigo.

Digo lo tercero, que si el poseedor injusto no tiene posibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, o se ha de gastar en embiarla mucho mas de lo que ella vale, por el acreedor estar muy lexos, se puede muy bien componer en este caso: assi lo tiene Scoto y Castro.

### DVDA TERCERA.

**D**Vda se lo tercero, si los que se componen sobre deudas inciertas bien o mal auidas, porque se ignora el verdadero señor dellas, quedan seguros en consciencia, y libres de restituir a pobres, o a otras obras pias, (como antes estauán obligados) lo residuo que les queda despues de compuestos? Esta duda tratañ Syluestro, Couarruias, Soto, Cordoua y Nauarro, los quales dicen mucho acerca della. La verdad es, que quedan libres en consciencia, porque si quedassen obligados seria por vna de quatro causas, o porque la tal restitution es perjudicial, a los acreedores no conocidos, o porque perjudica a la Iglesia, en cuyo provecho se auian



se auian de gastar los tales bienes, o porq̄ defrauda a los pobres, o a otras obras pias, para las quales se auia de hazer la restitucion, o porq̄ es nulla segun derecho. No obsta lo primero, porque aunque los tales bienes se vuisse de restituir a los acreedores, podian ellos hazer dellos donacion, y en este caso no le sabiendo de los dichos acreedores, se presume que la hazen, pues se haze vna obra tan pia, como es ayudar con esta limosna: y mas, que el que tiene poder, que es su Santidad, remite lo restante, lo qual puede muy bien hazer, porq̄ assi como de los bienes inciertos, cuyos dueños no se hallan, ni se saben, que en España llaman mostrencos, puede el Rey disponer, hechas las debidas diligencias y de hecho lo haze por sus leyes, aplicandolos al fisco y a su thesorero, para prouecho de la Republica: assi de los bienes inciertos, bien, o mal auidos, sujetos a restitucion, puede el Papa disponer, aplicandolos a vna obra tan sancta como esta, y dando este beneficio de la composicion, proueyendo alas consciencias de los deudores, presumiendo que assi lo quieren los acreedores. Ni la tal composicion es en perjuizio de la Iglesia, en cuyo prouecho se auian de gastar los tales bienes, porque el Papa es libre dispenser de ellos, y auian do causa razonable puede de ellos disponer, y en este caso la ay. Y que su Sãctidad tenga esta administraciõ se prouea en derecho, y lo traen Turre Cremata, y Florentino: y mas, que Christo nuestro Redemptor, cuyo Vicario es el Papa, tiene el patrimonio de toda la Iglesia. Cõfirmase mas, porque comun opinion es de los Doctores, que por el derecho natural, o de las gentes, la Republica sucede en lugar del Señor no conocido: en los bienes comunes. Por tanto, ya que el Papa y los Reyes son cabeças de la Republica, pueden con iusto titulo, hazer lo que la Republica puede, que es remitir los dichos bienes, o en todo, o en parte, auitado justa causa para ello, porque no la auiendo, aunque valga la tal donacion, peccando prodigamente los dichos bienes. Ni la composicion perjudica a los pobres, ni a otros lugares piadosos, a los quales se auia de hazer la restitucion, porque aplicarse los dichos bienes a pobres, o a lugares piadosos, no es derecho natural, o diuino (aunque es conforme al derecho diuino, y natural, como las de mas leyes humanas) solamente es derecho eclesiastico, positivo, y humano, y el Papa es sobre todo derecho humano, principalmente tratandose de la saluacion de las animas, cuyo pasto esta cometido a su Santidad: y mas, que esta composicion se haze para defender los pobres y lugares piadosos del incursõ de los infieles, que padecenos quieren ya entrar por las puertas, v surpando para si tyrãnicamente lugares, Ciudades, Prouincias, y Reynos sujetos a la Iglesia Romana, robando a pobres, arruyñando y quemando los templos consagrados a Dios. Ni esta composicion se anula y irrita por algũ derecho diuino

tum. p. 3.  
s. 1 f. 312.  
& 313.  
Soto in 4.  
d. 21. q. 2.  
ar. 4. Cor  
do. l. 5. q. 9.  
q. 4. Nau.  
de indulg.  
not. 29. n.

6. ad hono  
rem de au  
thorit. &  
vsu Papa.  
lib. tradit  
Turre Cre  
mata in c.  
si res 14. q.  
6. Floren.  
q. p. tit. 2. c.  
6. o  
& c. u. secũ  
dum Apo  
stolum de  
præb. c. cã  
ex co de e  
lectione.



## BVLLA DE COMPOSICION

omnatura, y dado caso que el derecho positiuo la irritara y anullara, el Papa es sobre todo derecho humano. Prueuase mas esto, porque segun la doctrina de sancto Thomas y Gaetano, al Papa le conuene proueer las consciencias de sus subditos, y tratandose de la salud espiritual dellos, y del bien sobre natural, tiene plenissima authoridad sobre las personas y bienes temporales, porque este es el fin proprio de la Iglesia militante, cuya cabeza es. Luego al Papa como pastor de todos, pertenece proueer como se deue guardar quanto a esto el derecho Diuino, y mirando la salud de las animas de los deudores, y ordenando el beneficio de la Composicion.

D. Tho. 2.  
2. q. 99. ar.  
2. & 3. & 4.  
& latius q.  
100. art. 2.  
& ibi Cai.  
ict.

### D V D A Q V A R T A

**D**Vdase lo quarto, si los Obispos en sus Diocesis como Pastores de ellas, pueden conceder este indulto de la composicion. Respondo que no, fino tienen para ello licencia del Papa, porque a solo el Principe de la Iglesia pertenece la dispensacion de los bienes comunes della, y los tales bienes son del comun thesoro temporal de la Iglesia: lo qual se entiende, salvo si ay costumbre en contrario bastante para hazer ley, o quebrantarla en parte, o en todo, como lo tienen, Syluestro y Cordoua.

Sylu ti. re  
fi. 8. q. 7.

### D V D A Q V I N T A

**D**Vdase lo quinto, si los Principes seculares pueden hazer la misma composicion de los bienes inciertos, bien, o mal auidos. Soto se inclina a la parte affirmatiua: empero Cordoua dize que no, porque los Principes seculares solamente se pueden meter en los bienes inciertos, bien auidos, perdidos, los quales en España se llaman mostrencos, porq̄ estos pertenecen al thesoro de la Republica seglar, mas nuso puede meter en componer lo mal ganado. Y la razones, porque al Principe secular solamente le es compeida la gouernacion de las cosas temporales, y de las personas seglars en quanto pertenece a su proprio fin: el qual segun sancto Thomas, es paz y justicia politica, por tanto solamente puede entender en lo que toca a este fin y concierto politico, y assi solamente puede disponer en los bienes inciertos hallados, porque al buen gouerno de vna Republica, pertenece que el dominio de las tales cosas no sea incierto, mas no puede disponer de los bienes injusta y illicitamente adquiridos, porque esto toca a la consciencia, la qual se ha de ordenar con Dios: a lo qual no se estiende la potestad ciuil temporal, sino solamente la ecclesiastica espiritual.

7  
& 8. Cor.  
(vbi sup.  
Soto vbi su  
pra. Cord.  
(vbi sup. il  
210. 111. T

D. Tho. 1.  
2. q. 90. ar.  
23. & 24.  
& latius q.  
100. & ibi  
Caiet.

### D V D A S E X T A

**D**Vdase lo sexto, si despues de hecha la composicion parecieren los señores de las cosas inciertas, estaran obligados los deudores a restituyr lo residuo? Respondo, que estaran obligados a restituyrles solamente lo que tienen en su poder, aunque este gastado, y tambien a lo que

8

con



con los dichos bienes ganaron; así lo tienen Caietano, Cordoua y Soto: de dōde se sigue, q̄ lo que han dado a los pobres, o lugares pios, o lo q̄ con buena fe han gastado, no estan obligados a restituylrlo, salvo si por ello se hizieron los deudores mas ricos. Y la razon de lo susodicho es, porque la tal remission que se haze por via de composicion, la haze su Sanctidad, en quanto no parece verdadero señor, al qual los bienes se deuan restituylr, y hazela entendiendo que así lo quiere el acreedor, ya que del no se puede auer noticia, hecha la deuida diligencia: por tanto parece voluntad del acreedor remitir lo restante, mientras no se puede saber del, y sabiendose, ya cessa esta razón: y el Papa no quiere quitar a nadie lo q̄ cōfor me derecho se le deue: por lo qual el acreedor en este caso le puede pedir en el fuero exterior, por justicia, lo restāte dela deuda, como lo dize Soto.

DVDA SEPTIMA.

**D**Vdase si vn mercader viniendo dos personas a comprar a su casa, defraudō a vna dellas, y no puede saber quien es, si se puede componer? Parece que si, porque el acreedor es incierto: empero la verdad es, que no, sino que a entrambos, o a sus herederos se ha de hazer la restitucion; porque en este caso no es totalmente incierto el acreedor, lo qual se requiere para que se haga la composicion: así lo tiene Soto.

DVDA OCTAUA.

**D**Vdase lo octauo, qual sera la deuida diligencia que es necessario que se haga, para q̄ se pueda dezir ser el acreedor incierto? Respondo, que para vno, se dezir auer hecho la deuida diligencia que en esta materia se pide, no es necessario que haga todo lo que puede hazer, porque para vencer la ignorancia, no esta el hōbre obligado a hazer todo lo q̄ puede, ni a hazer todo lo q̄ esta obligado: y así si vn hōbre dexa de yr ala Iglesia vn dia de fiesta, q̄ obliga a oyr missa, y en aquel dia se pronūcia vn mandato del Obispo, enel qual māda, q̄ se guarde vna fiesta q̄ no se solia guardar, a este tal le escusa la ignorancia no la guardādo, la qual ignorancia no tuuiera si cumpliera con el precepto, de yr a oyr missa, en la qual oyera el mandato ya dicho, como lo dizen, Almain, Navarro, Cordoua y Medina. Pues en resolucion digo, que aquel se dize auer hecho la diligencia deuida en este caso y otros semejantes, que haze todo lo que vn hombre de bien y temeroso de Dios sule hazer en semejantes negocios, como lo dizen los Padres arriba alegados.

DVDA NONA.

**D**Vdase lo nono, si despues de compuestos algunos tienen animo de no restituylr lo que se les remitió, aunque no les fuera perdonado y remitido, por este beneficio dela composicion, estan en pecado mortal? Respondo que si, como lo esta el ladro, el qual se le perdonō el hurto,

Caiet. 2. 2.  
q̄ 62. ar. 6.  
Cord. vbi  
supr. Soto  
vbi supra.

Sot. lib. 4.  
de iusti. &  
iur. q. 7. ar  
tic. 1. f. 335.

10

Almain in  
morali. ca.  
4. Nau. in  
sum. c. 17.  
n. 170. Cor  
do. li. 1. qq.  
q. 1. Medi.

11

2. 2. q. 76.  
artic. 2. in  
fine.



## BULLA DE COMPOSICION.

teniendo animo de no le restituyr, aunque no se fuera perdonado, así lo tiene Nauarro en su summa, amonestando a los confesores que auisen dello a los que se componen, lo qual es muy necessario, porque de cierto que se componen, presumo por nuestros peccados auer muy pocos que no queden en peccado mortal. De donde infiero, que si despues que vno se compone tiene animo de no restituyr lo residuo aunque parezca el señor verdadero, está en peccado mortal; puz el tal señor entonces tiene action para se lo pedir en el fuero exterior, conforme lo dicho arriba en la duda septima: lo qual pido a los Predicadores, auisen en los pulpitos predicando la Cruzada, para que los fieles que tienen necesidad de se componer, queden compuestos con Dios, que es lo q pretende su Sanctidad.

### DUDA DECIMA.

**D**Vdase lo decimo, si se pueden componer por virtud desta Bulla los de estranos Reynos, donde no ay Bulla, viniendo a estos Reynos, aunque se vaya luego a los suyos? Respondo que si; como lo dize la misma Bulla ibi, o q a ellos vinieren: lo qual consta de lo dicho en la Bulla de los viuos. §. 1.

Visto esto en general, para mas perfecta explicacion desta Bulla, conuene explicar en particular, los casos que pone aqui el Comillario, en los quales ha lugar la composicion y dexare de explicar los que de lo dicho estan claros. Para mayor claridad, de cada caso hare vn capitulo en el qual tratare la materia que toca, para que en ella particularmente se vea como puede auer lugar este indulto, y antes que entre en la explicacion del, pondre vna regla que han de traer los confesores delante de los ojos, la qual es esta: que quando la restitucion se ha de hazer a pobres, por los quales se entien de monasteros, hospitaes, Iglesias, o pobres particulares, o no ay acreedor cierto, o legitimo, segun derecho a quien se deua hazer la restitucion, ha lugar el beneficio dela composicion. Presupuesto esto, siguen se los casos.

### CASO PRIMERO.

**T**em, se pueden los Ecclesiasticos componer sobre los frutos de beneficios, y otras rentas ecclesiasticas mal hauidas, y lleuadas por defecto de no auer rezado las horas Canonicas, como son obligados, y no tener canonicamente sus beneficios, o auer lleuado los frutos dellos estando descómulgados, con que demas y allende de los dos reales que se han de dar en limosna de la composicion de los dichos cinco mil maravedis, ay a de dar la persona q assi se compusiere de los dichos frutos, otros dos reales



les a la fabrica de la Iglesia donde fuere el tal beneficio, porque se hiziere la composicion. Y assi mismo respecto de lo que mas se compusiere por la orden susodicha y declarada.

Por defecto de no aver rezado.) Nota, que en el Concilio Lateranense, se mado, que el que tuviere beneficio de cura de animas, o simple, que no rezala horas Canonicas, passados seys meses despues de tener el dicho beneficio, sin auer legitimo impedimento, todo el tiempo que se xare de rezar, no haze los frutos suyos: antes es esta obligado a darlos a la Iglesia, o a los pobres, y por esta Bulla se puede componer, conforme a la cantidad arriba puestas, pero aduertan q̄ no basta tomar la Bulla, sino que conforme a su consciencia por cada Bulla que tome para componerse de los frutos mal lleuados, ha de dar dos reales para la fabrica de la Iglesia donde son los beneficios, y sino no queda t̄p̄ puesto antes esta obligado a restitucion, como lo estaua antes q̄ tomase la Bulla, como lo dize aqui su Santidad. La razon de lo qual no (conforme mi parecer) es, por lo que dize Nauarro en su summa, que ha auido duda entre los Doctores, si los tales bienes y frutos se auian de restituir a pobres, o a la Iglesia do le es el beneficio, y si a la Iglesia como sea acreedor cierto, no parece q̄ puede auer composicion: lo qual aun que ya esta determinado por vn Motu Proprio de Pio V. que, o a la Iglesia, o a pobres se puede dar: empero su Santidad como Padre de las Iglesias, no obstantes la dicha determinacion, teniendo tambien respecto a la duda que ha auido, ordeno, que a las Iglesias de los beneficios se diese tanta limosna como se da por esta Bulla, teniendo la fabrica de las Iglesias, por obra tan piadosa, como la conquista, contra los infieles, para defension de la Iglesia. Acerca desta palabra y algunas dudas.

A D V I C A D V D

**M**A. Si vchmos) n̄ e restitucion estã obligados en esse caso a hazer los frutos obrados. Respondiendo que passados los seys meses, todos los dias que se xare de rezar el officio, d̄n̄ se está obligados a restituir todo lo que es el beneficio en aquellos dias, y tra de los peccados q̄ cometen: si dexan Maytimes, la mitad, si dexan las horas, la otra mitad, si dexan la vna de las partes de los frutos de aquel dia, como Pio V. en el dicho Motu proprio lo declara y lo trae Nauarro, y lo mismo ordeno Pio V. a los ordenados de ordenes Mendres; q̄ tiene pensiones sobre algun Curato, o beneficio, de los q̄s qualds̄ obliga a rezar el officio menor de nuestra Señara, y no le rezado, pierde la pension, conforme lo q̄ pierde los beneficiados que dexan de rezar una de las partes del officio que competen. De lo dicho con la qual opinión de Soto que dize, que si el clerigo

14. Conc. Lateran. sub Leone 10. Sect. 6. statum. Navar. in sum. c. 23. nu. 122. & nu. 123.

idimuo =



## BULLA DE COMPOSICION.

Soto li. 1. de x. de dezir el officio diuino por vn dia, o dos, no esta obligado a re-  
 de iusti. & stitucion; en ninguna manera se deue seguir, porque habla expressamen-  
 ur. q. 5. ar. te contra lo decretado en el Concilio Lateranense; el qual quanto a esto  
 7. esta confirmado por Pio V. lo qual si aduertiera Angles con mayor de-  
 Angles in terminacion, se apartara de la opinion de Soto.  
 sum. 4. in

### D V D A S E G V N D A.

16. **D**Vdase lo segundo acerca desto, si ay tambien composicion en las dis-  
 tut. facie- tribuciones quotidianas de las Iglesias Cathedrales, Colegiales, o  
 da per ne- otras donde las suele auer, lleuandose mal por no asistir en los offi-  
 cios diuinos? Respondo que no, porque las tales distribuciones no se dan  
 segun derecho a la fabrica de la Iglesia, ni a los pobres lleuandose mal, si-  
 no a los demas clerigos que asistieron a los officios diuinos se les acre-  
 artic. 1. cientan las dichas porciones, como lo dize Navarro, y en derecho esta  
 Nauarr. d. decretado. Por tato como en este caso aya acreedor cierto, no puede auer  
 c. 25. n. 123. composicion; y lo mismo se ha de dezir quando en alguna Iglesia ay con-  
 c. 1. de cle- stitucion, que los frutos mal lleuados sean para ciertas obras pias, pues  
 rito no re ay la misma razon.  
 fidén. li. 3.

Y no tener canonicamene sus beneficios.) Nota que aquel que sin ti-  
 tulo canonico, a sabiendas recibe y tiene algun beneficio, esta obligado a  
 dexarle con obligacion de restituyr los frutos recebidos, y aquel que en  
 el principio penso que el titulo era canonico, y mas despues supo, que no  
 lo era, esta obligado a lo mismo: y este trabajo en parte acude su Sancti-  
 dad en esta Bulla, porque aunq̄ no dispense cō este para que sin titulo ten-  
 ga el beneficio, le exime de la obligacion de restituyr los frutos recebi-  
 dos, tomando esta Bulla, y componiendose conforme la forma della.

(O auer lleuado los frutos dellos, estando descomulgados.)

### D V D A V N I C A.

17. **D**Vdase, si en los frutos que lleva el suspenso, o el descomulgado a  
 iure vel ab homine, puede auer composicion? Respondo que si, co-  
 mo se dize en esta Bulla. Mas nota, que si el suspenso o descomulga-  
 do los ha menester todos para su sustento, y de su familia, no teniedo otra  
 cosa de que pueda sustentar a si, y a ella, no es necessario que se compon-  
 ga, porque el derecho se los da para este efecto, como lo trae Navarro en  
 muchos lugares. Empero, aduertan, que por su familia no se entienden  
 sus deudos (sino son pobres) ni otros gastos superfluos que suelen tener  
 los ecclesiasticos, sustentando personas: las quales segun derecho y razo,  
 no auian de mirar, quanto mas sustentarse; porque si por sustentarse sus dema-  
 fiados faustos y otras cosas que callo, gastá los dichos bienes y frutos de  
 los pobres, vltra del peccado mortal que cometen, estan obligados a resti-  
 tuyrlos a los pobres, o a la Iglesia, y si son de distribuciones quotidianas,  
 a los

Naua. vbi  
 supra, nu.  
 124. & ca.  
 17. nu. 94.  
 & de red.  
 dit. eccl.



a los demas clerigos que asisten a los officios diuinos: Por tanto para seguridad de sus consciencias se pueden cõ poner de lo q̄ auian de dar a pobres, o a las Iglesias: Empero si el beneficio tiene sufficientemente con q̄ sustentar a si, y a su familia, esta obligado a restituыр todo lo que lleuo del beneficio estado descomulgado, o suspenso por su culpa, porq̄ sino tiene culpa, no le quita el derecho los dichos fructos. De dõde infiero q̄ aquel que esta descomulgado, o suspenso tan solamete en el fuero exterior, mas no quanto a Dios: no esta obligado a restitution de los fructos recibidos, estando asy descomulgado o suspenso, saluo si por su culpa y negligencia no se absuelue: porque mientras dura la tal negligencia, pierde los fructos, y auiendo se de dar a pobres, o a la Iglesia, se puede componer.

Nota, que no concede su Santidad aqui, q̄ se puedan componer los q̄ no residen en sus beneficios: los quales lleuan los fructos cõ mala consciencia, y estan obligados a restitution, como lo dispone el derecho, y se ordena en el Concilio Tridentino, donde se manda, q̄ los Arçobispos y Obispos, y qualesquier otros Prelados que tuuierẽ cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados: y no pueden faltar dellos cada año, mas que por espacio de tres meses, y teniendo necesidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis del Papa, o del Metropolitano: y estando el ausente, el Obispo mas antiguo que tuuierẽ sus veztes; y vna de las penas que se les pone es, que los fructos de los tales Obispos pro rata del tiempo que estuuieren ausentes, no seran suyos, y ipso iure los perderan, antes estaran obligados a darlos a la fabrica de las Iglesias, o a los pobres, sin poder auer en este caso concierto, ni la composicion q̄ por los fructos mal lleuados se suele con authoridad Apostolica hazer por virtud desta Bulla y de otras: y asy quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas del dicho tiempo q̄ le es concedido, pierde los fructos de tal manera, que necessariamente esta obligado a restituыр los a la fabrica de la Iglesia, o a pobres, sin poder gozar del beneficio desta Bulla, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir de todos los q̄ tienen beneficios curados, y sin licencia de sus Ordinarios estan ausentes, mas de los dichos meses q̄ se dan a los Obispos, porq̄ este tiempo se da tãbiẽ a ellos auiedo justa causa, como lo declara Nauarro: y por esto en esta Bulla, aunq̄ se concede la composicion a los ecclesiasticos que no viuieren rezado las horas Canonicas, y a los q̄ no tuuieren canonicamente sus beneficios, y a los q̄ por estar suspenso o descomulgados no asisten en los officios, lleuando los fructos de sus beneficios; no se concede este beneficio a los q̄ no residiendo en ellos sin legitima causa lleuã los dichos fructos. Y nota, q̄ si los dichos Obispos y Curas sin causa alguna razonable,

18

c. conquis  
rente, de  
cleric. nõ  
resid.Cõci. Tri.  
de re  
6. de rec. 1.  
& sess. 21.  
c. 1. & sess.

23. c. 1. 5. si

quis autẽ.

Naua. vbi  
sup. n. 121.Naua. vbi  
supra.



BULLA DEL REY EN COMPOSICION.

ble, estuuieren ausentes, los dos o tres meses que les son concedidos en el Concilio, pierden pro rata los frutos, e incurren en las mismas penas susodichas, porque aunque el Concilio, les da licencia para este espacio de tiempo; empero encargales la conciencia, diziendo, que en ninguna manera lo hagan, sin auer iusta causa para ello, por lo qual ni de los frutos que lleua, estos dos meses estando ausentes la causa, se pueden componer: lo qual consta claramente del Concilio: particularmente del capitulo primero, §. si quis autem, de la Sesion, 23.

CASO SEGUNDO.

19 **I**tem, se pueden componer sobre la mitad de los legados que fueron hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas a quien se vieren hecho las mandas negligentes por un año en la cobrança, aunque se sepa quien son los tales legatarios, y personas. Este caso y el pasado se exprimen particularmente en la Bulla plumbea.

Quiere dezir su Sanctidad en el, Pongamos caso, que a mi me dieron por ser pobre un legado de cien ducados, en descargo de lo mal llevado, y vos soys el heredero, que me lo auays de dar, si yo fuere negligente por un año en cobrar el legado, podeys vos componeros en la mitad, que son cinquenta ducados de cinco en cinco mil maravedis, tomando Bullas, hasta llegar a la cantidad de los cinquenta ducados, y quedays obligado a dar me la otra mitad, y esto aunque sepays que yo soy legatario, porque a no saberlo seria conforme a lo de arriba, que es componeros en todo, pues no hallays dueño, ni es vuestro para tenerlo sin composicion, lo qual se dira en el caso que se sigue. Y no se haga esto escrupuloso, porque estos no son bienes propios, sino para adquirir, y con el curso de negligencia, y mandados en descargo de lo mal llevado y ganado, cuyo dueño no se sabe: pero auays de mirar, que esto se entiende solamente en legado que no passe de cien mil maravedis, porque si passa desta cantidad, al Comissario General se ha de acudir por la composicion: la qual declaracion dize Garnica aqui, que se la embio el Comissario general, quando quiso exirir sobre la Cruzada.

CASO TERCERO.

20 **I**tem, se pueden componer sobre los legados hechos antes de agora, o hechos en el tiempo de la publicacion desta Bulla, cuyos legatarios no se hallaren, hecha la deuida diligencia.



Esta composición no ha de ser en la mitad, sino en todo, pues no se ha-  
lla legatario cierto, y no ha de pasar el legado de cien mil maravedis, por  
que passando, ha de acudir al Comissario; y ha de ser de hazer de los lega-  
dos hechos antes de la publicación, o en el tiempo della, y no de los he-  
chos despues, y ha de entender en todo genero de legados, o sea hechos  
en descargo delo mal ganado, o no. Lo mismo se ha de dezir del fideicom-  
misso, porque quanto a esto andan a parejas los legados y fideicommissos.

CASO QVARTO.

Item, el juez ordinario, o delegado, se puede componer por lo  
que ha lleuado, por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en  
perjuizio de la parte, o otro agrauio, o cosa no deuida, satisfi-  
ziendola la parte.

A efectos de la materia deste caso, vease a sancto Thomas, a Adriano, a  
Medina, a Soto y a Navarro. Muchas cosas ay que tratar para su perfe-  
cta explicación.

La primera es, que aunque aya torpedad de parte del juez y del que da  
alguna cosa para se dar sentencia injusta al que da la dicha cosa, se ha de  
hazer la restitucion antes que se cometa el peccado porque se dio: y la  
razon desto es, porque el ministro de la justicia antes de cometido el pec-  
cado, por el qual recibe el dinero, esta obligado a deshazer el contrato,  
conforme el consejo del san Ilidoro, que dize: en las ilicitas y malas pro-  
messas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar. Y  
no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contrato que hi-  
zo, sino restituye la pecunia que recibio, la qual ha de restituyr al dante,  
porque el que dio la pecunia debaxo de condicion, o fuesse la condicion  
de cosa torpe, o no, no pierde el señorío sino se cūple la condicion. Esto pa-  
rece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo  
refiere Medina; y asi en este caso como aya dueño cierto a quien se ha-  
ga la restitucion, no ha lugar la composición.

La segūda es, el juez y qualquiera otro ministro de la justicia q recibe  
pecunia, por dar una sentencia injusta, o por qualquier otro acto injusto  
y torpe, si el acto se pusiere en execucion, y se cumpliere la condicion,  
no esta obligado a restituyr la al que la dio, pues de su parte tambien vuo  
torpedad, y se cumplio la condicion del contrato aunque ilicito y malo.  
Esto se prueda por muchos decretos del Derecho civil y canonico; los  
quales dize, que lo que se da por hazer alguna obra mala, haziedose la tal  
obra, no lo puede repetir el dante. Y como las leyes prohiban la repeti-  
cion, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el que lo ha recebi-  
do a restituyrselo: la comun dize, que en este caso de justicia esta obligado

l. a Tito.  
ff. de ver-  
bor. obli-  
gat. l. illud  
ff. ad legē  
Aquileā.  
21

D. Tho. 2.  
2. q. 32. ar.  
7. Adrian.  
in q. an ex-  
torta per  
conclus.

Medin. de  
restit. q. 3.  
Soto l. 4.  
de iusti. &  
iur. q. 7. ar.  
tic. 1. Na-  
ua. in sum.  
c. 17. n. 3.

Medin. de  
restit. q. 3.  
notab. 10.

22

l. 1. l. vbi  
autem. ff.  
de condit.  
ob turp.  
causam.

a resti-



## BVLLA DE COMPOSICION

Nau. vbi  
supr Soto  
vbi sup. f.  
334.

á restituyrlo a pobres. Nauarro tiene, que solamente esta obligado de cõsejo. Soto dize, que como esta ley sea penal, y no obligue hasta q̄ el juez le condene, aunque la condiciõ se cumpla, no esta el dante priuado de su cosa, y a el se ha de hazer la restitucion: y no mira Soto, que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendose la condicion del contrato, aunque illicito. El comissario de la Cruzada, considerando esta variedad en negocio de tanta importancia, siguiẽdo la mas verdadera opinion, que es la comun arriba alegada: la qual en este caso y otros semejãtes se deuẽ seguir para seguridad delas consciencias (que es lo que pretende su Santidad) dize, que el tal juez se ha de componer en este caso, y quedara seguro en cõsciencia, pues segun la comun opiniõ de justicia esta obligado a restituyr lo mal lleuado desta manera, a los pobres.

23

l. fin. ff. de  
condit. ob.  
turpẽ cau.  
tam.

La tercera es, que si el juez recibiere algo para que juzgue bien, y el q̄ lo dio solamente lo hizo por redimir su vexacion, conuiene saber, porque el juez no fuesse sobornado de la parte contraria: en este caso el juez esta obligado a restituyr la tal pecunia, o dones, no a los pobres, sino al que los dio, porque el no la puede tener, pues recibio mal por lo q̄ estaua obligado a hazer, y el q̄ la dio, no traspasso el dominio, pues la dio cõtra su voluntad, y assi queda con el dominio della, y es acreedor cierto y limpio, sin torpedad y malicia, pues la dio por redimir su vexaciõ: por lo qual en este caso no aura lugar la composicion. De donde se infiere, que si dio la dicha pecunia, no por redimir su vexacion sino de muy buena gana, para combidarle que haga justicia: en este caso el que la recibio no esta obligado a restitucion, y la razon es, porque de gana se la dio, y assi como cõ ruegos y promessas es licito mudar a vno para q̄ haga lo que deue: assi es licito con dadiuas y pecunia combidarle a ello, y como en este caso ni de precepto, ni de cõsejo obligue la restituciõ, no ha lugar la cõposicion.

### CASO QVINTO.

24

Alexã 3 p.  
q. 43. m. b.  
Cai. 2. 2a.  
q. 71 art. 3.  
Sot. libr. 5.  
de iust. &  
dir. q. 8.  
art. 3.

Item, el abogado q̄ recibio alguna cosa para abogar en causa injusta, sabiendo la parte por quien aboga, que es causa injusta, se puede componer delo que recibio de la dicha parte: pero a la parte a quien preiudico se ha de hazer la satisfaciõ del daño que le vino. De la materia que se toca en este caso tratan Alexandro de Ales, Caietano y Soto.

Sabiendolo la parte, porque sino lo sabe no ay composicion, antes a ella se ha de hazer la restituciõ, pues de su parte no huuo torpedad, como se dixo en el caso del capitulo passado. Y note el confessor, que si viniere a sus pies el tal abogado, q̄ recibio algo por abogar en causa injusta, antes que abogue y se cumpla la condicion del tal contracto illicito, le mande



mande que restituya luego a la parte lo que le dio, deshaziendo el contrato malo, como tengo dicho en el capitulo pasado, y assi los confesores hallando semejantes contratos, no se auiendo cumplido lo prometido en ellos, procuren de deshazer estas coligaciones y contratos de impiedad, como nos lo amonesta el Propheta Iaias, diciendo: Desata estas ligas de maldad. Pero a la parte a quie prejudico, se ha de hazer la satisfacion del daño que le vino, porque aqui ay señor cierto a quie se deue hazer la restitucion, al qual su Sanctidad en este indulto no pretende perjudicar en algo.

Iaias 58.

## CASO SEXTO.

Item, los officiales publicos, notarios, y secretarios, que por hazer algo injustamente en sus officios, recibieron alguna cosa, pueden componerse dello, pero satisfaziendo a la parte a quien perjudicaron.

25.

Este capitulo esta claro con lo dicho, y assi lo son otros que dexo de poner.

## CASO SEPTIMO.

Item se pueden componer todos los juezes seculares ecclesiasticos en causas temporales, de lo que por raziõ de administrat la justicia que deuian a sus partes conforme a derecho viueren recebido, ansi en dineros, como en otras cosas.

26.

En este caso habla la Bulla, quando nõ recibẽ los juezes por causa torpe, sino por lo que ellos estauan obligados a hazer. Arriba diximos, que estos no se pueden componer, sino que estan obligados a restituciõ. Aqui se dice, que se pueden componer: yo digo, que siempre se ha de entender quando la parte que da sabe muy bien lo que haze: empero si creyõ que lo deuia hazer, estara obligado a restitucion, pues el que dio nõ tuuõ intencion determinada de dar, sino de cumplir con lo que creyo que estaua obligado, conforme lo que ya diximos en los casos passados, y por esso en el caso quinto tratandose de los abogados, se dicen aquellas palabras, Sabiedolo la parte: lo qual ya alli explicamos. En suma, en todas estas composiciones quiere su Sanctidad, que si el que da tiene animo deliberado en dar, sabiendo que no esta obligado a ello, aora lo de por causa torpe, aora por causa que el que recibe esta obligado a hazer: el que lo recibio puede componerse de lo recebido: porque quando el dante da libremente, no se le deue restitucion, y el que posee, aunque es torpe en recibir, quitase la torpedad por la composicion, y assi posee libre y seguramente, y quando el dante da libremente, y sin torpedad al juez algo, por lo que



## BULLA DE COMPOSICION.

lo que sabe que esta obligado a hazer, en este caso ay limpieza en el que da, y torpedad en el que recibe, y yano es señor el que da, pues da libremente, y el que recibe no es torpe pues se ha compuesto, y así puede gozar y posseder libremente.

27

Y los ecclesiasticos en las causas temporales.) Causas ay temporales de las quales entienden los juezes ecclesiasticos: como es castigar vn clérigo delinquente, compelerle a pagar lo que deue. En estas puede auer composicion, por razon de la administracion de iusticia. Otras causas ay espirituales, como es vna causa matrimonial, vn pleyto de la colacion de vn beneficio. En estas da aqui a entender la Bulla, que no puede auer composición: y la razón es, porque hazer pacto de dar algo al juez ecclesiastico, por hazer justicia en las causas espirituales, es contra derecho, porque las tales cosas no se pueden vender y es simonia: y esto noten mucho los confesores, y sepan hazer diferencia de las causas temporales a las espirituales, quando se tratare de componer algun juez ecclesiastico.

Glos in c.  
vidétes. l.  
q. 3. quam  
dicít me-  
morabilis  
Nauar. de

### CASO OCTAVO.

28  
dat. & pro  
mil. not. 9  
num. 14.

Tem se podran componer los escriuanos, notarios y secretarios, y los otros officiales de justicia, que vueren recebido y lleuado derechos demasiados por razon de sus officios contra las leyes y ordenanças que les estan dadas, no sabiendo las personas a quien se deuen restituyr.

En este caso habla la Bulla con los que reciben por su trabajo mas de lo que se les deue, segun esta tassado, porque estos tales estan obligados a restituyr lo que lleuaron mas a la parte: porque así como ni el que vende trigo a mas de la tassa, esta obligado a restitucion si lleuan mas, conforme a vna opinion de hombres doctos, que traen Medina, Nauarro, Castro, y la resuelue Cordoua: así estos como en cada reyno tienen sus derechos tassados, no pueden lleuar mas, y lleuando mas, estan obligados a restitucion, vltra del peccado que cometen: y no sabiendo a quien han de restituyr, se deuen componer. Dize, no sabiendo a quié han de restituyr, porque sabiendo y pudiendo restituyr, a los tales se ha de hazer restitucion, saluo si comunicaron con ellos en el peccado, porque entóces como ay torpedad y malicia en ambas las partes, a los pobres se deue hazer la restitucion, y por configuiente puede auer lugar la composicion.

Med. de r<sup>e</sup>  
stit. q. 31. &  
26. Nauar.  
in sum. c.  
23. nu. 83.  
vsque ad  
86. Cast. li.  
2. de lege  
poen. r. 12.  
Sot. lib. 6.  
de iusti q.

### CASO NONO.

29  
2. artic. 3  
Cordo. in  
sum q 78.  
fol. 224.

Tem si alguno injusta e indeuidamente, por rogar y fauorecer que no se haga justicia, o que suelten al que justamente esta preso por delitos, lleuo dineros, o otras algunas cosas, se podra componer en lo q así lleuo, satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo

se hizo



se hizo el agrauio.

Este caso se ha de entender conforme los passados, quando vno torpe-  
dad de parte del que dio, y recibio, porque no la auiedo de parte del que  
dio, sino que dio para redimir su vexacion, no ay composicion, antes a el  
se deue restituyr, pues no traspasó el dominio de las dichas cosas.

## CASO DECIMO.

Item, se pueden componer de lo que por juegos fueron obliga-  
dos a restituyr a pobres, pero auiedo interuenido engaño en  
ello, o ganado a personas que no pueden enagenar lo que pier-  
den, no se pueden componer, y sabiendo a quien lo ganaron, son  
obligados a restituyrlelo, y no lo sabiendo se pueden componer.  
En este caso se toca vna materia muy larga, de la qual tratan Alexan-  
dro de Ales, sancto Thomas, Ricardo, Medina, Soto, Nauarro, y Alcozer:  
resolueré breuemente esta materia en ciertas conclusiones, y dire en que  
casos (tratandose della) puede auer composicion, para que los confesio-  
res quando se tratare de componer algun jugador, hallen aqui lo necesa-  
rio, y assi quedara claró lo que se dize en este caso.

1. La primera conclusion es, que el que gana pecunia en el juego, ni por  
derecho natural ni Diuino, esta obligado a restituyr: porque el derecho  
natural y diuino obliga a restitucion, quando se toma la cosa injustam-  
te, contra la voluntad del señor della, y como el que gana no retenga lo  
ganado contra la voluntad del señor, no esta obligado a alguna restitucion.

La segunda conclusion es, ni el derecho ciuil ni el canonico obliga a  
restituyr la tal ganancia, porque las leyes que prohiben el juego, no pro-  
hiben la translacion del dominio, como las leyes ciuiles impiden, que el  
menor veada, mas no impiden la translacion del dominio, porque quan-  
do la ley prohibe la translacion del dominio, no impone pena, y la ley ca-  
nonica pone pena a los jugadores.

La tercera conclusion es, el que pierde dinero en el juego prohibido,  
le puede repetir, y el que gana condenandole el juez, esta obligado a re-  
stituyr, porque las leyes que prohiben el juego, dan accion en iuyzio a los  
que pierden en el, para repetir lo perdido. Y no pueden los tales en re-  
ga se secretamente deste dinero, no le queriendo repetir por verguen-  
ça: assi lo tiene fray Luys Lopez, con Soto y Medina.

La quarta conclusion es, quando el que juega no es señor de la pecu-  
nia perdida, esta el que gana obligado a restituyr. De donde se infiere,  
que todo lo que se gana al hijo que esta en poder de su padre, se ha de re-  
stituyr al padre, porque el hijo no es señor de lo que pierde. Esto se entien-  
de, saluo si juega poca cantidad, o tiene padre rico, que tacitamente con-

30

Alef. 3. p.

q. 83. mēb.

3. D. Tho.

2. 2. q. 22.

Ricar. art.

5 q. 8. Me-

din de re-

stit. q. 27.

Sot. de in-

stit. &amp; iur.

lib. 6. q. 5.

Nauarr. in

sum. c. 19.

31

n. 5. Alco-

cer de lu-

do, per to-

tū trasta-

tum.

32

c. Episc 33

dist. 1. cle-

rici, de vi-

ta &amp; hon-

clerie.

l. aliarum

vsus. c. de

restit.

Fra. Luys

Lopez 2-

p. ca 33 p.

243.



B V L L A D E I C O M P O S I T I O N .

fiente de que su hijo juegue como sus y guals, y en este caso está obligado a consentir el padre. Tambien se ha de limitar esta conclusion, salvo si el hijo tiene bienes castrenses, que son los que se ganan en la guerra, o casti castrenses, que son los que se ganan abogando, o curando, o con otra qualquiera sciencia, porque estos bienes el derecho los da al hijo. Y en este acerca desta conclusion, a Sancto Thomas, Syluestro, Soto y Nauarro.

D. Tho. 2.  
2. q. 62. ar.  
5. Syluest.  
restitu. 4.

La quinta conclusion es, si el que juega es señor de los bienes, mas por estarle prohibida la administracion dellos por ser menor, o por otra causa justa, no los puede perder: Por tanto el que los gana esta obligado a restituyrlos, no a el, sino a su tutor, o curador. De donde se sigue que lo que se gana a alguna muger casada, ay obligacion de restituyrlo a su marido, porque la dicha muger no puede enagenar los dichos bienes, lo qual se ha de limitar, salvo si lo que jugo fue poco, y lo que suelen jugar mugeres de su estado, o si ella tiene bienes propios suyos.

Medin. de  
restitu. q. 2.  
Soto li. 4.  
de iusti. &  
iurc. q. 7.  
art. 1. Na-  
uar. in su.

La sexta conclusion es, lo que juegan los estudiantes en las Vniuersidades, siendo más de lo que les es permitido, conforme su estado, se puede restituyr a ellos, principalmente si se cree que no lo desperdiciaron, como lo dice Alcozer, y aunque crean que lo han de despreciar, a ellos se puede restituyr, quando no se sabe quien y donde son, o si lo saben no pueden embiar lo que les han ganado sin peligro de sus personas; por que los estudiantes entendiendo que sus padres han sabido de los tales que han jugado, enojados, con furia de se ver privados de su ordinario, y mal quitos con sus padres o curadores, haran algún mal a los que han sido causa de su desgusto descubriendo su deshonestada vida. Esto se prouea de lo que en semejante caso trae Nauarro en su summa, Donde dice, que lo que vino recibe del ladrón no se sabiendo del señor verdadero, o ya que se sepa, no se pudiendo restituyr sin gran peligro y escándalo, al ladrón se puede y debe restituyr.

34.  
c. 17. n. 28.  
& 29.  
Alcoc. de  
ludo. c. 18.  
Nauarr. in  
sum. c. 27.  
n. 29.

La septima conclusión es, quando la persona a la qual es prohibido enagenar (como son los menores que estan en poder de otros) gana algo del que puede enagenar, esta obligado a restituyr todo lo que gana al que con el jugo, aunque tenia authoridad para enagenar. Esta conclusion es de Syluestro, Gabriel, Soto, Castro y Alcozer, los cuales dicen que el menor no puede tener lo que gana del que puede jugar sin obligacion de restitucion, porq la naturaleza de los contratos juridicos pide, que entrambos los contratantes se puedan obligar. Esta conclusion se ha de limitar, salvo si el que pudo jugar supo que aquel con quien jugaba era menor, a quien esta prohibida la enagenacion de sus bienes, porque en este caso no es el menor obligado a restituyr lo que le ganó, y la razon es, porque a aquel que quiere y consiente, no se le haze injuria, y aunque al menor le sea

35.  
Syluest. &  
Gabr. So-  
to li. 4. de  
iust. & iur.  
q. 5. ar. 21.  
Cast. li. 2.  
de l. pen.  
c. 2. q. 20.  
Alcoc. de  
ludo. c. 16.  
fol. 19. q. 3.

sea



sea prohibido enagenar, no le es vedado recibir lo que de gana se le da, Así lo advierte Angles en su summa, ni Castro tiene lo contrario, aunque Angles dize que si. Y nota, que el que perdio, se puede en aquel juego, o en otros desquitar, como con Syluestro lo tiene fray Luys Lopez, contra Armila.

La octava conclusion es, aunque los religiosos tengan licencia de sus Prelados para hazer donacion de cierta cantidad, no pueden perder en el juego la dicha cantidad. Por tanto si la perdieren, el que la gana esta obligado a restituirla al monasterio, lo qual se prueua, porque los religiosos no tienen poder de transferir el dominio, ni el uso del contra la voluntad tacita o expresa de sus Prelados, ni obsta que les ayán dado licencia para la dicha donacion, porque no es de creer que aya Prelados que quieran q̄ sus subditos se empleen en jugar: lo qual es tan contrario a su estado, y esto procede con muy mayor razon en los religiosos menores de la regular observancia, porque profesan pobreza en particular y en comun: por lo qual sus Prelados no les pueden dar licencia para que hagan algun genero de enagenacion. Esta conclusion es de Alcocer, y es de fray Luys Lopez, el qual no se como no aléga a Alcocer, por la parte contraria con Medina.

La nona conclusion es, quando ay engaño entre los jugadores, lo que se gana por respecto del dicho engaño y fraude esta sujeto a restitution y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego: esta es opinion comun de todos.

La decima conclusion es, quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego que se juega, o excede mucho al otro que juega cō el, y lo entiende así, obligado esta a restituír todo lo que le gana pues aqui ay engaño. Esta conclusion limitan algunos, salvo si aquel que poco sabe dixere al mas perito: jugad y acabad que todo lo que ganaredes yo os lo doy: y lo mismo dize Medina que se ha de dezir quando el que sabe poco de juego entiende la ventaja que le lleva su contrario, y con todo esto de buena gana se pone a jugar con el, porque en este caso parece que renuncia su derecho, como en el caso pasado expresamente le renuncio, diciendo las dichas palabras: y al que quiere y consiente, no se le haze injuria alguna ni agrauio. Por tanto en este caso el que supiere muy bien jugar, no estara obligado a alguna restitution, segun esta opinion: empero

Alcocer dize, que si expresamente no renuncia su derecho, diciendo, jugad que yo os doy todo lo que ganaredes, aunque se pa la ventaja que le lleva su contrario, y juegue con el de buena gana, esta obligado a restitution: porque la ceguedad del tahur le ciega para que no eche de ver con ojos claros la pericia del adversario, y no se ha de presumir que quiera

Angles in  
summa in  
q. de resti.  
in mate-

36  
ria d ludo  
dub. 1.  
F. Ludou.  
Lopez. 2.  
p. c. 35. pa-  
gin. 264.

Alcoc. de  
ludo. c. 12.  
& 14.

37  
Medin. in  
sum. f. 153.  
F. Ludou.

Lopez, in  
sum. 2. p.  
c. 33 pag.  
248.

Alcoc. de  
ludo, c. 19.  
fol. 113.

Q

vno



## BVLLA DE COMPOSICION.

vno de gana perder su hazienda, particularmente quando es en mucha cantidad: por lo qual el perito esta obligado a restituyr lo que gana. Aparentes parecen estas razones, por lo qual aunque la opinion de Medina tengo por mas verdadera; la qual con Nauarro sigue fray Luys Lopezi: Amonesto a los cõfessores, que quando viniere semejante caso, no auiedo acreedor cierto a quien se haga la restitution, aconsejen que se aprovechen deste indulto de la composicion, pues con tan poco se pueden tirar de opiniones.

La vndecima conclusion es, quando vno dize; yo te matare sino jugares conmigo, o dize, no te pagare lo que me has ganado, sino jugares conmigo; o dixere delante de otros siendo persona de honra a quien lo dize, sino jugares conmigo seras tenido por apocado: este tal esta obligado a restituyr todo lo que le ganare. Esta opinion es de S. Thomas, Carretanoy Syluestro; a los quales alegan Castro, Alcocer, Couarruias y Soto que los siguen: y se prueua por la falta de libertad que ay en el que es compelido a jugar. Dixe en el postrero caso, Siendo la persona a quien lo dize de honra: porque tal puede ser la persona: y tal el que lo dize, que basten las dichas palabras para que se tengan por apocado no jugando, y para que le falte libertad necessaria para dexar de jugar; y assi se han de entender todos los casos puestos en esta conclusion, conuiene a saber, que las dichas palabras y otras semejantes sean bastantes para quitar en alguna manera la libertad del que es traydo y prouocado a jugar, como lo aduerte Castro: por tanto los confesores deuen mirar en estos casos la qualidad de las personas, y las circunstançias para que obliguen, o dexen de obligar a restituyr lo ganado: e informasse de los penitentes, si las palabras han sido sufficientes para quitar la libertad: y aunque en todo se deue dar credito a ellos en el acto de la confesion: empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada afficion que les tienen los engaña, por tanto en este caso aunque no les obligue la restitution aconsejenles que se compongan no auiedo acreedor cierto, pues a tan poca costa pueden quedar seguros.

La duodecima conclusion es, el que forçado y compelido a jugar gana algo del que le compelio, no esta obligado a restitution, porque el que compelio, con libertad y gana se puso a jugar: y assi le pudo traspasar el dominio de la cosa ganada: assi lo tiene el padre Vzeda, padre y maestro mio, al qual sigue Angles contra Alcocer, y se prueua, porque aunque la ley del juego pida igualdad entre los jugadores, y que entrambos puedan ganar y perder (como tenemos dicho en la septima conclusion) en este caso el que forço a jugar a otro se priua deste fauor, y sabiendo que no podia con buena consciencia ganar al que forçaua sin obligacion de restitution,

Angl. vbi supra. Alcoc. de ludo, c. 21.



dichos juegos, porque si las leyes civiles y reales los obligara a restitucion, no auia para que hazer ley particular para los soldados.

La decima octaua conclusion es, en todos los casos que vno esta obligado a restituir lo que gana en el juego, lo esta tambien el que fue causa que jugassen, o del engaño cometido en el. De donde se sigue, que el que tiene casa aparejada para jugar, o combida a otros, si sabe de los engaños que se suelen cometer, todo lo que con engaños se gana; esta obligado a restituir, y la misma obligacion tienen los que tienen aparejada casa y tablero de juegos, siendo causa que el hijo familias, y otros que no pueden enagenar jueguen: y la razon desto es, porque no solamente el que haze el daño, mas aun el que es causa del, esta obligado a satisfacerle. Esto es lo mas ordinario acerca de los juegos: lo qual fue necesario ponerse aqui para perfecta explicacion deste caso. Y nota, que en todos los casos puestos en las conclusiones passadas, donde obliga la restitucion, y no ay persona cierta a quien se haga y se deua hazer de justicia la restitucion, puede auer composicion.

## CASO VNDECIMO.

Item, si alguno disimulando en sí lo que no ay en el, o otra cosa semejante de lo que con este color quiere recebido, se puede componer, y el que pide limosna, fingiendo ser pobre, no lo siendo, de lo que en estos casos quiere recebido se puede componer, no sabiendo a quien se deua hazer la restitucion.

Para explicacion de la materia deste caso, nota, q̄ Angelo, el qual refiere Adriano, en la materia de la restitucion tiene, que los q̄ fingiendo sanctidad, o pobreza alcançan algunos bienes, no estan obligados a restitucion. Empero Alexandro de Ales, y Altiliodorense, los quales refiere Adriano, tienen que si. Soto lleua otro camino diziendo, que solamente estan obligados quando las limosnas son gruesas, mas no quando son tenues. Para resolucion de todo esto, nota las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es, el que alcanço algun beneficio fingiendo sanctidad, no esta obligado a resignarle, mas basta que dexé su mala vida. Esta opinion es de Alexandro de Ales, la qual se prueua, porque el Obispo que da el beneficio al hypocrita, dos causas le mueuen a ello: vna impulsua, y esta es la sanctidad fingida: y otra final, que es proueer la Iglesia de vn buen ministro: por tanto si el hypocrita haze bien su officio, predicando, confessando, y aconsejando, no sera irrita la colacion del, pues no cessa la razon final porque se concedio, y assi no estara obligado a restituir los fructos.

La segunda conclusion es, aquel que con fingida sanctidad alcanço vna

Q 3

limosna

46

47

Ange. ver  
bo restitu  
tio. q. 2.Adria. de  
restitu.

Soto lib. 1

4. de iusti.

de iur. q. 3.

ad 3.

48

49



BVLLA DE COMPOSIGION:

limosna gruesa, o tenue, esta obligado a restituirla, si la causa final porq se le dio, fue no tãto la necesidad, como la fingida sanctidad, como quãdo viõ dize a otro, toma esta limosna porq fue guies por mi a Dios: y la razõ es, porq cessãdo la causa final de la limosna, pierde el ser d' voluntaria, y por el cõsaguiete no vale, como no vale qualquiera otra donaçiõ q no es libre.

La tercera conclusiõ es, la limosna dada con tũtil de pobreza (si la tal pobreza siendo fingida fuere, causa final della) se deve restituyr: empero si la pobreza fue solamente causa impulsiva y no final, no ay obligacion de restituyr, como consta de lo dicho. De lo qual infiero, que los frayles Menores, de calços, de la orden de nuestro padre S. Francisco, a los quales se dan algunas limosnas en muchas partes, porque no dize missas por intencion particular, sino por los bien hechores en comun, estan obligados a celebrar por los dichos bienhechores, y no pueden aplicar la intencion de las missas a algun particular. Y la razõ desto es, porque la causa impulsiva porque les dan las dichas limosnas es, porque dicen y predicã que no toman limosna por missas, sino que las dicen por los bienhechores: y assi el que fuere mas bienhechor suyo, mas participara de sus sacrificios, de donde se mueuen muchos seculares con deuocion, a darles algunas limosnas, las quales no les darian si entendiesen que dizen missa por particulares, como no las dan a otros monasterios, en los quales toman limosnas de missas. Y assi me parece que los frayles que desfructan los bienhechores notablemente no lo haze con buena conciencia. Y erudidad es, que tales circunstancias puede auer, y tal puede ser la necesidad y charidad, que les sea licito dezir algunas missas por particular intencion, lo qual hã de juzgar sus Prelados. Por lo susodicho en algunas partes he visto yo a los Prelados de los dichos frayles, mandar por obediencia a sus subditos, que no digan missa, sino por cierta intencion por ellos señalada: lo qual pueden muy bien hazer, como lo tiene Hõncalz, Scoto Cordoua y Pedro Navarra: y en las ordenaciones generales de Toledo de nuestra sagrada Religion, se manda, que todos los sacerdotes digan missa en los Domingos por los biẽhechores, y por los frayles defunctos. Y si los padres de aquella congregacion no tuuera aũthoridad para ello, no hizieran tal estatuto: y por estar informado que algunos hombres que tienen nombre de doctos, han dicho no tener los dichos Prelados aũthoridad para lo susodicho me deterne vn poco en prouar esta verdad, la de restitu. qual se prueua de lo que auemos tratado largamente en la primera parte de la Bulla de la Cruzada, en el §. 7. sobre aquellas palabras, Sean hechos participantes de todas las oraciones, limosnas y peregrinaciones, &c. donde prouamos como pueden los prelados aplicar las buenas obras que sus subditos hazen, como alli lo haze el Papa, y esto no por via de jurisdiccion,

739  
 Hõncalz in  
 tractatu d  
 valoremis  
 sa. arti. 24  
 §. 10. Sco  
 t' coll. 20.  
 Cõrd. li. 1.  
 q. 3. f. 4. 4.  
 Navarra  
 de restitu.  
 li. 3. c. 2. p.  
 183.  
 Ordinac.  
 Tolet. de



tion, sino por ser señores de las operaciones de sus subditos que estan de- los sufra-  
 baxo de su obediencia. Y esto se prueua, porque los Prelados tienen tres gios de los  
 maneras de Superioridad: vna es espiritual, la qual les obliga a mirar por difunctos  
 la salud de las animas de sus subditos, los quales estan obligados a obede- caps. 9. fol.  
 cerles en todo lo que va ordenado a este fin. La otra es temporal politica, 44. in fin.  
 la qual les obliga a gouernar su Republica y comunidad, con la cordura  
 y policia que pide la prudencia, y esta obliga a los subditos a obedecerles  
 en las cosas que mandan, para que sean hechas para paz y quietud de la  
 comunidad en que estan, y para buen gouerno della. La otra es tempo-  
 ral ecumenica, la qual les obliga a disponer como padres las cosas de su  
 familia en particular, sustentando a cada vno, mirando por todo lo que se  
 ordena a este fin: y por virtud desta superioridad puede obligar a sus sub-  
 ditos en las cosas que pertenecen a esta obligacion. Pr eluuesto esto,  
 prueuo lo susodicho: conuiene a saber, que los frayles estan obligados a  
 obedecer a sus Prelados en el caso de que tratamos. Lo vno por razon de  
 Superioridad espiritual, porque no se celebrando por los bien hecho-  
 rs, se les haze fraude con mala conciencia, como esta dicho. Lo otro por  
 razon de la superioridad politica que pide correspondencia espiritual a  
 las limosnas temporales. Lo otro por la superioridad temporal econo-  
 mica, q pide el sustento y reparo de todas las cosas en particular, las qui-  
 les no se pueden remediar sin que digan missa por los que dan limosna  
 para ello, pues los Prelados no tienen otra renta, ni los frayles que muer-  
 ren tienen otros sufragios en particular, sino son los de sus hermanos: la  
 prouidencia de lo qual esta a cuenta de los Prelados. Prueuase mas esta  
 verdad por vn argumento euidente: Pregunto a los subditos, por que ra-  
 zon sus Prelados pueden irritar los votos q ellos hazen? Dezir me han,  
 porque son señores de nuestras operaciones en quanto pueden perjudi-  
 car a la obediencia que les prometimos, pues ya pueden obligar a sus sub-  
 ditos a que digan missa por su intencion, por la misma causa. Finalmente  
 prueuo la contraria opinion ser escandalosa, pues es contra el comun vsu  
 de la Iglesia en la qual vemos que los Prelados de las religiones donde  
 se toma limosna de missas obligan a sus subditos a dezir missa por su in-  
 tencion: pues si esto pueden hazer en general, porque no lo podran ha-  
 zer en particular, auiendo causas suficientes para ello?

Ni contra esto obsta vn argumento que suelen poner, que los Prela-  
 dos no son señores de los actos interiores de sus subditos, y la intencion  
 de la missa es acto interior. Porq a esto respondo, que el dezir missa por  
 tal intencion, no es acto meramente interior, sino interior acompañado  
 el acto exterior de la missa: y deste acto y de otros semejantes es señor el  
 Prelado, como lo trata sancto Thomas, Syluestro, y lo apunta Nauarro, y



BVLLA DE COMPOSICION.

D. Thom. después de Caietano, y otros muchos, lo tratan, Cordoua y Couarruías. 2. 2. q. 204. Viniendo pues a nuestro proposito sea la quarta conclusion, quando su art. 5. & in Sanctidad da vna Bulla para que vna persona que se perdio en la mar, o se sap. 13. ad vee en otra necesidad por espacio de vno, o dos años puede pedir limosna, no puede el tal arrendar la quessa de la dicha limosna, por espacio del Cord. tra- dicho tiempo, porque no es esta la intencion de su Sanctidad, el qual no dit Sylue. in sum ti. concede algo contra razon y dafio, y lo fuera si entendiera conceder que hora 9. 11. & idem. ti. por esta causa viniesen algunos de la ganancia del arrendamiento de las obediencia. q. 7. Nau in sum ca 23. n. 38. Cor. 14. qq. q. 19. Couarr. in reg. peccatū. p. 2. in initio. Cordo. in sum. q. 98. f. 285. lo tiene Cordoua; y segun lo dicho se pueden componer.

CASO DVODECIMO.

Item, se pueden componer de los daños que han hecho andan- do a caca, o cō sus ganados, o de otra manera, assi en los panes, como en otros qualesquier heredamientos, no fabricando a quien han hecho el daño.

De la materia deste caso trata Soto y Medina, la qual resuelve en las conclusiones que se siguen.

Sot lib. 4. de iusti. & iur. q. 6. ar. 4. Med. de resti. q. 12. La primera conclusion es, que el que caca animales, o aues en bosque ageno, cerrado por todas las partes, entrando en el, esta obligado a resti- tucion, aunque aquellos animales sean fieros, porque ya el señor del bosque que los tiene allí cogidos, y tiene el dominio dellos.

53 La segunda conclusion es, el que caca fuera del dicho bosque, las bestias y aues que no suelen boluer a el, no esta obligado a restitucion: em- pero si suelen boluer, esta obligado. Esto se prueua de vn texto del dere- rum diui- cho ciuil, en el qual se dize, que la caca que huye de vn bosque, q̄ no acostūbra a boluer, queda en su libertad, y qualquiera puede ser señor della tomandola. De dōde se collige, que de la que acostumbra boluer, no pier- de el señor del bosque el señorío, por tanto el que la tomare estara obli- gado a restituysela, pues alli la cria por suya.

La



La tercera conclusi6n es, quando el bosque esta abierto, aunque el señor del puede impedir que no cagen en ellos, que caçan no estan obligados a restitucion, porq̄ la caza no es de algun señor, y a que en el dicho bosque no esta recogida y encerrada, y asi es del primero que la coge, como consta del texto que alegue en la conclusi6n passada.

La quarta conclusi6n es, el que mata palomas del palomar ageno, comete hurto, y esta obligado a restituci6n, porque las tales palomas son del señor del palomar, el qual allí les administra lo que han de comer, y a la misma restitucion estan obligados los que las matan estando fuera del palomar acostubrando boluer a el, salvo si salen fuera del termino y espacio ordenado por la ley, por que ya entonces no son de algun señor.

La quinta conclusi6n es, el que haze palomar sin consentimiento de los que allí tienen campos y heredades, pecca mortalmente, y esta obligado al daño que hazen las palomas, porque estas aves aunq̄ tengan pasto suficiente, echan a perder los sembrados comarcanos, mas si ellos consienten expresa, o tacitamente, no ay peccado, ni restitucion: empero ay diferencia entre el consentimiento tacito, o expreso, porque sino vno mas que consentimiento tacito, está obligado al señor del palomar en qualquiera tiempo satisfazerles, o deshazer el palomar, sino le favorece la costumbre de la tierra, o prescripci6n alguna: mas si expresamente ha consentido, ya no ay boluer con su palabra atrás, pues ha hecho donacion, lo qual se ha de limitar, salvo sino les da el pasto suficiente y necesario, por que en este caso está obligado a restituir todo el daño que haze. Vtase a Navarro en su summa.

La sexta conclusi6n es, las leyes civiles que prohiben la caza, o pesca de ciertas aves, y pescés, en tal bosque, o rio, o en tal tiempo, de tal manera no obligan a restituir lo que se toma: porque, como las tales bestias fieras, y los tales pescés no sean de algun señor, los que las toman no cogen lo ageno: empero como las tales bestias sean vtilis a la Republica, obligan las dichas leyes en consciencia, por el daño que de no guardarlas se figure.

La septima conclusi6n es, quando las dehesas son comunes de algun pueblo, los del dicho pueblo cortando dellas, no peccan, ni estan obligados a restitucion, porque no toman lo ageno, pues las dehesas son comunes de todos, y lo mismo pueden hazer los señores para las necesidades de su casa (conforme lo q̄ se vfa en Castilla) estando en el pueblo: lo qual se deve limitar, salvo si hazen grande estrago en el monte, por que entonces vnos y otros estaran obligados a restituci6n, pues se haze injuria a toda la Republica. Con esto contuerdan Gabriel, Syluestro, Navarro, Covarruuias, y el libro llamado El espejo de consciencia. Por esto dize Covarruuias,

Q 5 ruuias, n. 228.

34

55

56

Navarro in summa c. 17.

n. 116.

57.

58

Gab. in 4.  
d. 15 q. 5.  
Sylu. ti. de  
miniu. q.  
4. & ti re-  
dit 2. §. 26.  
Nau in su.  
c. 25 n. 6. &  
c. 27. n. 20.  
vsque ad  
ruuias, n. 228.



BVLLA DE COMPOSICION

Comar. In ruinas, q̄ el señor puede apacētár en los prados publicos fuganado, como  
 pract. qq. los vezinos de aquel lugar, teniēdo en el lugar sumorada porque en  
 e. 27. spec. tes es vezino del: y el Espejo de la cōsciencia opone rda. con esto. Y mo-  
 concien- tefe, q̄ siempre digo, teniēdo en el pueblo sumorada como vezino del,  
 tiz. libr. 1. porq̄ si esta en otra parte, y no es vezino, no le affeguramayo la consciē-  
 6. 62. cia, cortādo leña, y apacētando sus ganados en los campos publicos, pues  
 el derecho de poder cortar de los montes publicos, y pastar en los campos  
 comunes, es solamente de los vezinos, salvo si la prescripcion legitima le  
 favorece. O le confiere libremente el pueblo, en lo qual ha de advertir  
 m̄tho los confesores.

59

La octava conclusiō es, quando los de vn pueblo cortan leña en los  
 montes de otro su vezino, no peccā ni estan obligados a restituciō, porq̄  
 vnos pueblos a otros parece que se hazen donacion de los tales bienes:  
 lo qual se entendiē si ontrambos los pueblos tienen montes, porque no  
 los teniēdo, ni teniēdo otra cosa, con la qual se haga recompensa, co-  
 meten hurto: y no se presume en este caso auer donacion.

60

La nona conclusiō es, los señores que vedan y prohiben a sus vassallos  
 que no hagan agrauio a algunos animales: syluestres, aunque les hallen  
 haziendo daño en sus posesiones, peccan, y estan obligados a restituyr  
 el dicho daño, y t̄bjen lo estan quando andan a caça sus criados, caualllos  
 y perros, y hiziere daño en los sembrados, como despues de Medina, Ga-  
 briel y Hostiense, lo tiene Nauarro.

61

La decima conclusiō es, en todos los casos susodichos, donde obliga  
 la restitucion, puede auer composicion, sino ay acreedor cierto a quien se  
 haga la dicha restitucion.

CASO DE GIMOTER CLO.

Item, todas las mugeres que no son publica mente deshonestas:  
 se pueden componer de qualquier dinero, o joyas que por cau-  
 sa fea vueren recebido, y los hombres si de mugeres que no tie-  
 nen maridos, se pueden componer.

62

De la materia deste caso tratan Alexandro de Ales, S. Thomas, Ri-  
 cardo, Medina, Soto, y Nauarro, y para mayor resolucion della, pondre  
 ciertas cōclusiones, para q̄ se vea donde ay restitucion y composicion.

D. Th. 2. 2. q. 32. 377.  
 Ricar. art. 1. Me-  
 di. de resti. 29. Spt.  
 li. 4. de iu-  
 sti. & iur.

La primera conclusiō es, la muger publica mente mala, no esta obli-  
 gada a restituciō de lo q̄ lleua de su torpe acto, porque no ay cosa tan na-  
 tural, como transferirse el dominio en otro, por la voluntad del proprio  
 señor, y el enamorado de muy buena gana da, y no ay ley que prohiba la  
 translaciō del dominio de las cosas q̄ se dan a semejates personas, tanto q̄  
 en el fuero, q̄ en el foris, para pedir lo q̄ los enamorados les pro-  
 metiē, y ellos estan obligados a cūplir su palabra en el fuero de la consciē-  
 cia.



ria, como lo dice sancto Thomas, a quid si que el doctissimo Covarrubias, y la razon es, porque estos actos publicos se pueden vender, y no ay ley que los prohiba. Verdad es, que Medina tiene, que lo que se da a semejantes mugeres no se da por titulo de venta, sino por titulo de donacion, en esta la opinion de S. Thomas es la mas segura de donde inferir, q̄ como las dichas mugeres publicamente malas, no estan obligadas a restituir, ni tienen necesidad de se componer, por tanto la Bulla aqui dize, Item se puedan componer las mugeres, q̄ no fueren publicamente malas.

La segunda conclusion es, los hombres que no pagaron lo que prometieron a las dichas mugeres, ya que estan obligados a ello, tienen necesidad de se componer, mas pocos debe aver de ellos, porque no es tanto lo que se promete a semejantes mugeres. Y nota, que las mugeres publicamente malas, son aquellas que venden su cuerpo a todos.

La tercera conclusion es, estas mugeres publicas, aunq̄ no estan obligadas a restituir lo q̄ lleuan por su triste trabajo, estarlo han quando lo lleuan de vn menor q̄ no puede enagajar, porq̄ los tales aunq̄ tengan bienes, no tienen la administracion dellos, y assi no puede traspasar el dominio dellos, sino ay voluntad presumpta de su tutor, o curador, la qual ay quando es poco lo que dan, mas no quando se da lo superfluo, y superfluo sera quando se da mas de aquella q̄ les fue dada a semejantes mugeres, por semejantes actos. Por tanto han de ser preguntadas de los confesores, si han recebido mas de lo ordinario de los Menores porq̄ ystra del pecado q̄ comete, esta obligados a restitucion; salvo si los tales Menores tuvierẽ peculio castrense, o casi castrense, y no basta q̄ tenga peculio aduenticio, porq̄ mientras viue sus padres, ni tiene el usufructo del tal peculio para q̄ pueda hazer la dicha enagenacion. Por tanto quando en esta Bulla se dize, q̄ estas mugeres publicas no tienen necesidad de se componer, se ha de entender, salvo si ganaron de gente q̄ segun derecho no les podia dar lo q̄ ellas recibieron.

La quarta conclusion es, la muger deshonesto oculta, que tiene dominio de su cuerpo, lo que se le da por respecto del torpe acto, no lo puede retener. Esta opinion tiene muchos contra Adriano; por tanto en esta Bulla se dize, que los tales se pueden componer.

La quinta conclusion es, la muger casada deshonesto, oculta, la qual no tiene dominio de su cuerpo, si recibe algo del adultero por titulo de donacion justamente lo puede retener, pues la tal donacion no esta prohibida por alguna ley, y lo mismo se ha de dezir de qualquiera otra muger q̄ no tiene dominio de su cuerpo, porq̄ los enamorados esta obligados a dar lo que prometen a estas mugeres por titulo de donacion, con tanto que sea poco, porque si fuere mucho, no creo que estaran obligados, porque el exceso del amor disminuye la libertad que ha de aver en dar, y si jura-

ren

q 7. artic.  
1. ad 2.

Nauarr in  
man c. 17.

in 31 34. &

41. Alcoc.  
in sum. ca.

28. fol. 71.

63

1. 4. ff de  
cõd. obtur

pem caus.

Couarr. in

reg. pecca.

p. 2. s. 2.

64

c. meretri-

cis 32. q 4.

2. ad 7. ff

de p. s.

p. 1. s. 10

de 2. s. 1

de

de 2. s. 1

de 2. s. 1

de 2. s. 1

de 2. s. 1

de 2. s. 1

de 2. s. 1

de 2. s. 1

de 2. s. 1



## BVLLA DE COMPOSICION:

ren de cumplir la tal donacion, pidan dispensacion, o comutacion del juramento para que en consciencia no esten obligados. Dize por titulo de donacion, porque si por via de ventas fue prometido no ay accion para poderlo pedir, pues con buena consciencia ellas no pueden recibir, ya que no son señoras de sus cuerpos para que los puedan vender, aunque lo contrario tiene Alcocer, y parece tener razon.

La sexta conclusion es, todo lo que estas tales mugeres, o sean publicamente deshonestas, o sean ocultas, o sean casadas, o sean solteras, &c. lleuan con fraudes y engaños, estan obligadas a restituirlo a quien se lo dio, porque lo superfluo que se da con mentiras y embustes, no se da de gana: y assi no se passa el dominio en ellas, como lo dize sancto Thomas, Medina y Soto, por tanto quando la Bulla aqui dize que las mugeres publicamente deshonestas, no tienen necesidad de se componer de lo que lleuan por razon deste torpe acto; se ha de limitar lo primero (como ya auemos dicho) sino lo han lleuado a menores, o a los que no tenian admistracion de sus bienes, dandoles lo superfluo. Lo segundo se ha de limitar, salvo si lo lleuan por engaños, embustes y fingimientos, las cuales cosas ellas saben muy bien hazer.

### CASO DE CIMO QUARTO

Item, si alguno ha vendido vino aguada por puro, o medido con falsa medida, o viere vendido otra cosa alguna con menores pesos y medidas, o vendido vna cosa por otra, o mezclado, o pesado, o mal medido, no sabiendo a quien lo han vendido, se puedan dello componer.

De la materia deste caso tratan sancto Thomas, Conrado, Syluestro y Soto, para resolucion de la qual (conforme lo de arriba) pondre las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es, el defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad; si se vende por lo que vale, sin manifestar este defecto, haze el contrato illicito, porque en este caso se quebranta la justicia; y que el tal contrato sea illicito quando ay defecto en la substancia de la cosa vendida, se prueua por lo que dize Isaías: Tu plata esta mezclada de escoria, y tu vino mezclado es agua. Y que el defecto de la cantidad haga al contrato illicito, se prueua en el Deuteronomio, donde manda Dios que no tengamos diversos pesos, mayor y menor: y la misma razon ay en el defecto de la calidad, vendiendo vn cavallo enfermo por vn sano, como esta ordenado en el derecho civil.

La segunda conclusion es, quando el vendedor conoce qualquiera defecto de los

62  
 tit. empt.  
 s. 20. Soto  
 li. 3. de iur.  
 tit. & iur.  
 q. 3. art. 2.  
 Deut. 25.  
 l. in vedit.  
 ff. de con-  
 tra empt.  
 69  
 031

destos



destos en la cosa que vende, y le encubre, al comprador, pecca y esta obligado a restitucion.

La tercera conclusion es, si el vendedor no sabe los dichos defectos, aunque esta libre de peccado, esta obligado a restitucion.

La quarta conclusion es, quando el comprador sabe quanto vale vna cosa que compra, y el que la vende lo ignora, esta el comprador so pena de pecado mortal, obligado a desengañarle, y restituyr todo aquello en q engañó al venedor por no le descubrir el valor de la cosa que le cópraua,

La quinta conclusion es, si el vendedor vende la cosa por lo que vale, encubriendo el vicio y defecto, que tiene, y lo que se vende es suficiente para lo que se compra, y si descubriéndose el defecto que tiene, sabe el vendedor que no se cópara sino por mucho menos de lo q vale, no peccá el vendedor, no manifestando el defecto, ni esta obligado a restitucion.

Esta conclusion con todas estas condiciones tienen Conrado y Syluestro, explicando y entendiendo desta manera a Sancto Thomas: y aunque Soto dize ser verdadera, aunque se entienda que el comprador recibira la dicha cosa con el defecto por lo que vale, porque basta que la tal cosa es suficiente para el ministerio para que se cópra: A mi me parece lo que dizen Syluestro y Conrado mas verdadero, porque aunque lo que se vende aproueche para el seruicio para que se compra, y no se lleue por ello mas de lo que vale, no dexa el comprador de recibir daño, porque queriéndolo vender, aunque hallé lo que le costo no lo hallara tan presto, como lo hallara si la comprara sin el dicho defecto, y mas q no auemos de atar las manos al comprador, de manera q no se aproueche della en otros seruicios: solamente entenderia yo la opinion de Soto, en caso q el defecto fuesse tan manifesto, que no sea necessario advertirle, como si se vendiesse vn cavallo tuerto, o notablemente coxo.

La sexta conclusion es, quando las leyes mandan que no se venda vna vara de paño por mas de tantos reales, ni se vda vna hanega de trigo por mas de cierto precio, ni vna medida de vino, o de otro licor por mas, &c. aunque los vendedores pierdan, no pueden acortar la medida ni el peso, aunque den la cantidad suficiente y proporcionada al precio q reciben, y lo hagan solamente por redemir su vexacion no auiendo algu engañó, y por la misma causa no pueden echar los vinateros agua en el vino. Esta opinion es comun contra Soto, el qual dize, que pueden en estos casos redemir los vendedores la vexacion que les hazen las dichas leyes, acortando el peso y medida, y echando agua en el vino, sin que esten obligados a restitucion, dando la medida y peso que se deue al precio que reciben: la qual opinion me parece que da mucha libertad a los vendedores, y basta la que ellos se toman.



## BVLLA DE COMPOSICION

74

Cordó. in  
sum. q. 78.  
fol. 224.

Ni obsta dezir que las tales leyes son injustas, pues segun ellas pierden, porque aunque pierdan por entonces, otras vezes ganan, como en semejante caso resuelue Cordoua en su summa. Lo susodicho, principalmente procede en las tassas que ponen los almotacenes sobre el vino y azéyte; y otras cosas que se suelen vender por menudo, porque éstas se mudan a cada rato conforme los tiempos, y se ponen otras en que ay ganancia, las quales recompensan las perdidas causadas por otras. Delo dicho se colige, que esta opinión procede conforme su fundamento y razon en gente que acostumbra a vender las dichas cosas, porque esta aunque pierda vn dia, otro gana, mas no ha lugar en los que las véden a caso, y no de ordinario, en los quales sera verdadera la opinion de Soto.

La septima conclusion, los plateros que venden a peso de oro la liga, o otro metal que echan en el oro para hazer las juntas, no estan obligados a restitucion alguna, aunque lleuen la hechura que la obra merece, y no saquen del peso de la pieza lo que valia la liga, lo qual se entiende no echando mas dello necessario para la juntura, ni usando, de fraude alguno, porq si echar mas peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion. Esta conclusion quanto ala primera parte se prueua, porque, en todas las cosas que con alguna arte se forman, y hazen, y conseruan, y despues se venden por peso y medida, se halla lo mismo ordinariamente en su proporeion: porque el herrero fuele echar poluos de arena a la punta de los hierros reboticario en la confecion de sus medicinas mezcla agua natural y otras cosas que son de ningun precio para que salgan mejor tépladas y despues las vende sin descontar aquellos; y al cozer del vino y mosto echan algunos cantaros de agua, que segun dizen en algunas partes es necessario para hazer se mejor el vino; y mas a proposito parece de los caldereros que mezclan hierro con el cobre, y vendenlo todo por cobre, sin descontar algo por el hierro, y mas que estan poco lo que estos officiales mezclan en comparacion de lo principal; que es reputado, por nada.

Medin. do  
resti. f. 34.  
in fin. Cor  
do. in sum.  
q. 80. fol.  
234.

Esta opinion tiene Medina, y Cordoua. Lo susodicho no ha lugar en los plateros, que hunden reales, y a cada marco de plata, echan cierta cantidad de cobre, aunque quede con los quilates que manda la pragmática, porque aunque quede con ellos, no queda tan subida como de antes.

### CASO DECIMOQVINTO.

Item, generalmente se pueden componer de qualquiera manera de hazienda illicita, o malamente auida, y mal ganada, y adquirida, assi de vsura, o logro, como de qualquiera forma, o manera, o officio, o trato que sea, o ser pueda, no sabiendo el dueño, o dueños a quien legitimamente se deua y pueda hazer la restitucion,



tucion, contanto que el que assi se viere de componer, no aya auido las cosas de que assi se compusiere en confianza desta composición, porque entónces estara obligado alas restituyr enteramente a la sancta Cruzada, para ayuda de los dichos gastos dela guerra contra infieles.

Ya arriba tratamos largamente, como se ha de entender esta postrera clausula, y es, que esto sera quando la confiança fuere causa positiua, como si vno dixesse, hurtemos lo ageno, que con la Bulla de la Cõpõsicion nos compornemos: porque en este caso, este tal no se podra componer desta manera, sino que todo entero lo ha de dar ala Cruzada, no auiendo dueño cierto: empero si vno fuessse negligente, en no dexar de llevar lo ageno en confiança desta Bulla, como causa concomitante, y no positiua, de la tal negligencia, se podra componer por esta Bulla.

Deuese finalmente notar, que en todas las cosas que obliga la restitucion, y no se halla persona cierta a quien se restituya, puede auer lugar la composición. Para perfecta intelligencia desto era necessario tratar toda la materia de la restitucion, lo qual seria nunca acabar, y seria trabajo sin necesidad, porque los Doctores y Summistas tratan della con la largueza que pide: pluguiesse a Dios, que assi como se trata se vsasse. Vea se a Navarro en su Manual, en el capitulo diez y siete: y quiẽ quisiere ver muy bien tratados los peccados de todos los estados, y de todos los officios y artes mecanicas, lea a Alcocer en su summa, desde el capitulo 26. hasta el capitulo 32. en el qual trata de los peccados de los plateros, cõfiteiros, mesoneros, cortidores, çapateros, cereros, candeleros, en los quales officios suele auer peccados, a los quales andan ordinariamente anexas restituciones de inciertos acreedores: las quales no se puedẽ bien remediar, sino es por este beneficio de la composición, porque estos y otros semejantes officiales tratan con mucha gente no conocida, y venden por menudo.

L A V S D E O.

Con fir



# Confirmacion y concession de

todos los priuilegios y gracias, concedidas y por conceder a las ordenes Mendicantes y no Mendicantes, hecha por Clemente VII. Papa, a los frayles Menores de la regular obseruancia: la qual trae el padre fray Christoual de Capite Fontium, General que fue de nuestra sagrada religio de los menores, en vn libro que mando imprimir con ciertas adiciones al Compendio de los priuilegios Apostolicos: del qual indulto aunque haze mencion del el Auctor del dicho Compendio no se halla impresso en los libros de la orden, por tanto sacado de original authentico lo trae el dicho padre de Capite Fontium, Y de uese notar, que del gozo todas las religiones que comunican de nuestros priuilegios, por virtud de sus concessiones. Y porque en este libro trato de diuersos priuilegios concedidos a diuersas religiones, me parecio ser cosa importante ponerle aqui como lo he prometido.

Habetur  
in dict. lib.  
f. 213.

Habetur  
in Comp.  
communi.  
priu. f. 19.  
an 2. impr.



**Q**UEM CLEMENTIS VII. ad perpetuam rei memoriam. Dum fructus vberes quos ordo sacer dilectorum filiorum fratrum Minorum regularis obseruacia in agro militantis Ecclesia cum propagatione religionis, ac defensione & augmento fidei Catholicae, ac salute Christi fidelium produxit, hactenus & in dies produxit diligentem attendimus, dignum quin potius debitum precamur, ut eius status prosperum & tranquillum, omni diligentia procuremus, illius religiosas personas specialibus fauoribus & gratis prosequamur. Hinc est quod nos Motu Proprio, & ex certa nostra scientia tenore presentium, omnia & singula priuilegia, immunitates, exemptiones, praesertim de non soluendis clericis secularibus quartam funeralium quoad fratres in possessione, non soluendi quartam huiusmodi existentes, ac omnia & singula indulta, indulgentias peccatorum remissiones, & gratias dicto Minorum, ac sanctae Clarae, ac tertio de poenitentia nuncupato, ordinibusq; illorumq; fratribus, monialibus, sororibus, & vtriusque sexus personis, atque monasteriis, domibus, Ecclesiis & locis, quibuscumque  
*etiam*



etiam per modum extensionis seu communicationis, & alias quomodolibet per quosunque Romanos Pontifices predecessores nostros, ac per nos, & Sedem predictam concessa, auctoritate Apostolica tenore presentium approbamus & innouamus, & perpetuae firmitatis robur obtinere, & inuiolabiliter obseruari debere: ipsosque fratres moniales, sorores, personas, monasteria, domus, Ecclesias, & alia loca huiusmodi omnibus & singulis privilegijs immunitatibus, exemptionibus, concessionibus, indulgentijs peccatorum remissionibus & gratijs quibusuis congregationibus dictorum ordinum aliorumque ordinum Mendicantium, quomodolibet concessis & concedendis, neque non etiam quibusuis facultatibus & gratijs sua professioni regularis obseruantiae non contrarijs alijs ordinibus quibuscumque non mendicantibus, quomodolibet concessis & concedendis, uti, frui, & gaudere posse, atque debere in omnibus, & per omnia perinde, ac si eis specialiter concessa fuissent, & constitutiones in ultimo capitulo generali dicti ordinis minorum regularis obseruantiae, in Prouincia Burgensi, Regni Castelle: factas plena roboris firmitatem obtinere, & ab omnibus quando per capitulum aliud Generale dicti ordinis mutata non fuerint inuiolabiliter obseruari debere: nec non regulam ipsam per sanctum Franciscum, pro fratribus minoribus institutam obseruabilem, meritoriam, &c. cum omnibus clausulis reuocatis. Datum Romae, apud sanctum Petrum, sub anulo piscatoris. Die 30. Maij, millesimo quingentesimo vigesimo quinto, Pontificatus nostri anno secundo.

## Declaracion del mismo Cle-

mente septimo, sobre la comunion del dia de Pascua, la qual esta escripta en el conuento de Luchente del Reyno de Valencia, de la orden de Predicadores, como me certifico el docto padre mio fray Vicente Iulianiano Prior del Conuento de la ciudad de Valencia de la dicha orden, el qual sacada de alli fielmente me la comunico. Y el docto padre mio fray Ioan Cortes, de la orden de nuestro padre S. Francisco de la Prouincia de Cartagena, me certifico auer visto la dicha declaracion y extension authenticada por el Arcediano de Girona, en poder del Obispo de Cartagena dō Ayrez Gallego, el qual Obispo durante su vida uso della en todo su Obispado, y lo mismo se guarda agora.



MOTVS PROPRIOS.



**L**AURENTIVS miseratione diuina Episcopus Prænestinus  
 Cardinalis sanctorum quatuor Coronatorum nuncupatus, ac ma-  
 ior poenitentarius vniuersis ac singulis prædictas literas in spe-  
 cturis salutem in domino sempiternam. Cum felicitis recordati-  
 nis Innocentius Papa I. II. in Concilio generali statuerit, omnes vtriusque  
 sexus Christi fideles postquam ad annos discretionis peruenierint, salutem sal-  
 tem, semel in anno peccata sua proprio sacerdoti confiteri, ac in unctam sibi  
 poenitentiam adimplere, & ad minus in Paschate Eucharistia Sacramen-  
 tum suscipere debere, nisi fortè de proprij Sacerdotis consilio ob aliquam  
 rationabilem causam ad tempus ab huiusmodi præceptione ducerent absti-  
 nendum, alioquin & viuentes ab ingressu Ecclesiæ arceri, & morientes  
 Christiana sepultura carere debere. Tamen sanctissimus in Christo pater  
 & dominus noster Clemens diuina miseratione Papa VII. sibi persuadens  
 non fuisse intentionis legislatoris animas illaqueare fidelium, ad comuni-  
 candum præcissè in die Resurrectionis domini nostri Iesu Christi, dummodo se-  
 mel in anno confiteantur, & ad minus in Paschate suscipiant Eucharistia  
 sacramentum in partibus Hispaniarum, in quibus propter numerum com-  
 municantium esset impossibile, vt in die Pascha Eucharistia sacramentum  
 suscipere possent, Christi fideles ipsos in Hispaniarum Regno huiusmodi, si  
 a prima die Cinerum, usque ad octauam Resurrectionis domini nostri Iesu  
 Christi, proprio Sacerdoti peccata sua singulis annis confessi fuerint, & in-  
 tra dictum tempus Eucharistia sacramentum, secundum eorum meliorem  
 conscientia dispositionem & arctiorem metis deuotionem susceperint, &  
 que vocis oraculo desuper nobis facto, Canoni huiusmodi satisfecisse declara-  
 uit, in quorum fidem presentes literas, per Secretarium nostrum fieri, sigil-  
 lique nostri parui impressione muniri fecimus, easque manu propria subscri-  
 psimus. Dat. Romæ in Camera nostra solita residentia, die 13. mensis Fe-  
 bruarij, anno 1526. Pontificatus præfati Domini nostri anno tertio.

Ita est Laurentius Episcopus Prænestinus Cardinalis Quatuor coronato-  
 rum manu propria.

Bombasius.

Motu



## Motu Proprio de Pio V. en el

qual veda, que los frayles de la orden de Predicadores, puedan por virtud de la Bulla escoger qualquier confessor, y absoluerse de los casos reservados. Y concede a los Provinciales de la dicha orden la authoridad que concede el Concilio Tridentino a los Obispos in foro conscientie, para que puedan absolver y dispesar con sus frayles: la qual Bulla trae el padre fray Gaspar Parasselo, en vn Compendio que haze de ciertos priuilegios Apostolicos extraordinarios.

Parasselus  
in suo Co  
pen. ti. no.  
tanda pri  
uilegia. 5.  
10 f 185.

**R**IVS Papa V. ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis circumspēcta benignitas honestis petentium votis personarum, quę sub religionis iugo altissimo famulatum statum, & salubrem directionem respiciunt, ad exauditionis gratiam libeter admittit, & fauoribus prosequitur opportunis, exponi nobis nuper fecit dilectus filius Prior Prouincialis Prouincie Hispanie, ordinis fratrum Predicatorum, quod cum in Bulla Cruciate sancte, & alijs priuilegijs qua ab Apostolica Sede concedi solent, detur facultas eligendi confessorem idoneum ab ordinario approbatum, qui possunt Christi fideles absolvere a casibus ordinario reservatis, & a quibusdam etiam, qua dictę Sedi reservata sunt Religiosi dicti ordinis, seu eorum nonnulli etiam ijs facultatibus vti presunt, & illorum per textum eligunt confessorem aliquando prater eos, qui a suis prelatiis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in speciale eorum venit detrimentum, quare predictus prior humiliter nobis supplicare fecit, quatenus in premissis opportune providere de benignitate Apostolica dignemur, & c. huiusmodi supplicationis inclinabile cōcessionē sanctę Cruciate, & aliorum indultorum particularium quantū ad predictū articulum eligendi confessorem, & absoluedi a casibus reservatis cū fratribus & sororibus monialibus iouis ordinis predicti, tã Prouincie Hispanie huiusmodi, quã extra eã, vbi libet locum minime habere, neq; cęseri, sed nostre intencionis existere quod idē fratres & moniales quantū ad sacramentum Pœnitentię seu confessionis administrationem dispositioni suorum prelatorum subiecti sint, Apostolica auctoritate tenore presentium perpetuo declaramus. Eisdē tamē prelatibus in usu huiusmodi potestatis se cū subditis benignos & faciles exhibeant



## MOTVS PROPRIOS:

precipientes mandantes, & insuper, quia sacrum oecumenicum Concilium Generale Tridentinum concessit Episcopis, vt absoluerent in foro animæ seu conscientie ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus: prout ses. 24. c. 6. habetur, ne prior consensualis & superiores prelati dicti ordinis, tam in dicta Prouincia, quam extra eam, vbilibet in hac parte deterioris conditionis, quam clerici, aut seculares existant eisdem priori æquiuentali, & superioribus prelati, vt ipsi per seipos idem omnino possint in fratres, & moniales dicti ordinis, sibi subditos tam quod absoluerent & dispensandi huiusmodi, quam alius quasunque facultates, eisdem auctoritatem & tenore etiam perpetua concedimus, & indulgemus, atque etiam declaramus decernentes presentes litteras perpetuo durare & valere, &c. ponuntur clausule sufficienter derogatoria aliorum in contrarium, & sufficienter confirmatoria huius indulgi. Datum Romæ, apud sanctum Petrum, sub anulo piscatoris, die 21. Iulij, 1571. Pontificatus nostri anno sexto.

G. Melchioris.

Et à tergo

G. de Castro.

## Siguiese vn Breue de Paulo III.

Papa, cõcedido ala orden dela Compañia de IESVS, para que los padres Predicadores della puedẽ predicar en qualesquiera Iglesias, lugares y plaças comunes: y para q̃ los confesores aprouados por el Ordinario puedã absoluer de todos los peccados, crimines, excessos y delictos por muy graues y enormes q̃ sean, aunq̃ sean reseruados a la Sede Apostolica, y de todas las censuras q̃ nacen de los mismos peccados, excepto de los casos de la Bulla del Señor, y para q̃ puedan comutar todos los votos en otras obras piadosas, saluo el de Hierusalem, de Roma, de Sanctiago, de Religion y Castidad. Esta Bulla saque de vn original authẽtico, con sello authẽtico, q̃ me comunico vn padre venerable de la Compañia de Iesus, del Colegio dela ciudad de Valẽcia, y por ser notable le quise poner aqui. Del gozan los cõfessores aprouados por el Ordinario de nuestra sagrada religiõ, de los menores de la regular obseruancia, y todos los q̃ gozan de nuestros priuilegios.

Dilectis



Dilectis filijs Moderno, & pro tempore existenti preposito, & Socijs  
Societatis Iesu in alma vrbe nostra Canonica institutis.

## PAVLVS PAPA III.

**D**ILECTI filij salutem & Apostolicam benedictionē. Cum  
inter cūctas sollicitudinis nostras quibus nos premit pastorale of-  
ficium illa sit precipua, vt gregi Dominico nobis superna dispo-  
sitioni commisso animarū cura non desit, ne illum antiquus ser-  
pens humano generi inimicus indefessum, & impreparatum inuadat. At-  
tendentes igitur ad fructus vberes quos in domo Domini hactenus produ-  
xistis, & producere non desinitis vestre religionis integritate scientia,  
doctrina, moribus & experientia plurimum in Domino confidentes, vobis  
quos alias societatem vestram Dei Iesu approbandam confirmando & be-  
nedicendo, atque perpetua firmitatis munimine roborando, sub nostra &  
Apostolica sedis protectione suscipimus. Et cuiuslibet vestri qui ad hoc onus  
idoneus repertus, & per vestrum societatis prepositum pro tempore existen-  
tem deputatus fuerit in quibusuis Ecclesijs, & locis, atque plateis communi-  
bus, seu publicis, & alias vbiq; locorum clero, & populo verbum Dei præ-  
dicandi, proponendi & interpretandi, ad eos viam veritatis edocendi, &  
& ad bene beateque viuendum, ita vt in vobis verbo pariter, & exemplo  
adificentur in Domino hortandi & monēdi. Necnon illis ex vobis qui pres-  
byteri fuerint quorumcumque vtriusque sexus Christi fidelium ad vos vn-  
dique accedentium confessiones audiendi, & confessionibus diligenter au-  
ditis ipsos & eorum singulos, ab omnibus, & singulis eorum peccatis, crimi-  
nibus, excessibus, & delictis quācumque grauibus & enormibus etiam  
Sedi Apostolica reseruatis, & a quibusuis ex ipsis casibus resultantibus sen-  
tentijs, censuris & poenis ecclesiasticis (exceptis contentis in Bulla qua in  
die Coenae Domini solita est legi) absoluendi atque eis pro commissis poeniten-  
tiam salutarem iniungendi, necnon vtraque quacumque per eos pro tempore  
emissa (vltimarini, visitationis luminum beatorum Petri & Pauli Apo-  
stolorum de vrbe, ac Sancti Iacobi in Compostella, necnon religionis & ca-  
sitatis votis dumtaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi, &c.  
Datis Romae apud sanctum Petrum, sub anulo piscatoris, die 3. Iulij, Anno  
Domini. 1545. Pontificatus nostri anno secundo.

R 3 EXPLI-



MOTVS PROPRIVS  
EXPLICACION DE  
VN MOTV PROPRIO DE

PIO PAPA V. CONFIRMADO POR  
Gregorio XIII. en el qual reuoca todas las licencias que  
tenian algunas mugeres para entrar en los Mona-  
sterios de los Cartuxos, y de otros quales-  
quier Religiosos, aunque sean  
Mendicantes.

**Q**UISE poner esta explicacion en el fin de estos trata-  
dos de la Cruzada, porque estudiandolos, y limitando-  
los, fuy preguntado de muchos, acerca del verdadero  
entendimiento del, y entendí que por la ignorancia  
de esto, muchos tenian escrupulo donde no le deurian tener, y no  
hazian caso de lo que deurian hazer. Y notese que esta explica-  
cion es conforme lo que se guarda en nuestra sagrada religion:  
y en todo lo que dixere me rindo a la censura del que mejor sin-  
tiere, y ala correccion de la sancta madre Iglesia.

PIVS PAPA V.

**A**D perpetuam rei memoriam. Regularium personarum, quæ  
relieto seculo, Dei se obsequio dedicauerunt: pro cõmissõ no-  
bis officio quieti consulere cupientes: ad ea remouenda, curæ re-  
ligiosum earum propositum impedire possunt, curam nostrã si-  
benter intendimus, vt nulla re, quæ eas a diuino cultu auocet,  
præpedita: secundum ordinum suorum regularia instituta, & de-  
cretum sacri Concilij Tridentini, tranquillis mentibus gratum  
altissimo



altissimo impendere possint familiarum. Quia igitur & Carthusiensium ordinis, & aliorum regularem vitam, professores qui es non parum solet, sicut accepimus, perturbari, propterea quod mulieres modestiae matrimonialis oblitae, domus ac monasteria eorum contra ipsorum instituta, praetextu confessionaliu[m], aut aliarum litterarum Apostolicarum ingredi audeant, ipsis etiam Abbatibus Praepositis, Prioribus, & aliis praesidentibus, aliquando recusantibus & renitentibus, non sine magna eorum molestia, nec sine graue laicorum etiam offensione ac scandalo, si quando admitti nimis facile videantur. Huic rei prouidere volentes, Motu Proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, omnes & singulas facultates, ac licentias ingrediendi monasteria, ac domus Carthusiensium, & aliorum quorumcumque ordinum, etiam mendicantium, mulieribus cuiuscumque status, gradus, ordinis, conditionis, & quacumque dignitate, atque praesentia, praedictis etiam Comitissis, Marchionissis, Ducissis, sub quibuscumque verborum tenoribus & formis, & cum quibuscumque etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, nequon irritantibus decretis Apostolica sede, quomodocumque concessas, &c. Districte prohibentes mulieribus quidem praedictas facultates, & licentias praetendentibus sub excommunicationis latae sententiae poena, postquam harum litterarum noticiam habuerint, & quia non possint absolui, praeterquam in mortis articulo: ne dictas domus & monasteria ingredi audeant. Ipsis vero monasteriorum, & conuentuum Abbatibus, Praepositis, Prioribus, & aliis praesidentibus quocumque nomine vocentur, & eorum monachis, canonicis, & fratribus, siue mendicantibus, siue non mendicantibus sub praesentione officiorumque in praesentia obtinent, & inhabilitatis in posterum ad illa, & alia omnia, & suspensionis a diuinis ipso facto, sine alia declaratione incurrendis poenis, ne eas introducere, admittere, & praesumant non obstantibus, &c. Datis Romae, apud sanctum Petrum sub aedulo piscatoris, die 23. Octobris, Anno Domini 1566. Pontificatus nostri anno primo.

Boq. in Confite



## Confirmació de Gregorio xiiij.



REGORIVS Episcopus, seruis seruorum Dei, ad futuram rei memoriam. Vbi gratiæ & indulta, ab hac sedē concessa, successu temporis incōmodum afferre noscuntur: expedit illa salubri præsidentis cōsilio submoueri: Proinde sanq̃ monialium quieti & tranquillitati cōsulerē, atque omnia quæ illas à spiritualium rerum cogitatione & exercitio auocant, impedimenta tollere, periculaq; & scandala à eis remouere cupientes, auctoritate præsentiū reuocamus, & abolemus omnes, & quascunq; licētiās ac facultates ingrediēdi monasteria, domus & loca monialium ac etiam virorum quorumuis ordinū quibusuis etiā Comitissis, Marchionissis, Ducissis, aliis cuiuscunq; status & cōditionis mulieribus ac etiam omnes & quascunq; licētiās ingrediēdi monasteria, domus, & loca ipsarū sancti monialium quibuscunq; viris etiam eiusdem status & dignitatis, tam à prædecessoribus nostris, quam etiam à nobis, & sedis Apostolicæ legatis, aualis ex quibusuis quantumcumque virgentibus causis, sub quibuscunq; tenoribus, & etiam derogatoriis derogatoriis, reuocatorum restrictoriis, aliisque efficacioribus clausulis irritantibusque, & aliis decretis etiam motu Proprio, & ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine atque ad Imperatorum, Regum, Reginarum, aliorumque Principum cōtemplationem, vel supplicationem concessas, confirmatas, atq; etiam iteratis vicibus reuocatas, cassamus, & annullamus litteras desuper confectas, & processus habitos p̃ easdem. Inhibentes eisdem qui illas obtinuerunt sub excommunicationis poena ipso facto incurrēda, super qua à nemine nisi à Romano Pontifice (præterquam in mortis articulo) absolutionis beneficium possit impertiri, ne ipsarū licentiarum prætextu, monasteria huiusmodi quouis modo ingredi audeant, Abbatissis vero nec non Abbatibus conuentibus ac aliis monasteriorum vtriusq; sexus superioribus & prioribus, & personis quodumque nomine vocentur districtē præcipimus  
sub



sub eadem excommunicationis poena, nec non priuationis dignitatum, beneficiorum, & officiorum suorum, ac inhabilitatis ad illa & alia in posterum obtinenda, ne in monasteria, domus, & loca sua que incumque pretextu huiusmodi licentiarum & facultatum ingredi faciāt vel permittant. Quin etiam sub eisdem poenis ipso facto incurrendis prohibemus, atque interdiciamus omnibus & quibuscumque personis ecclesiasticis & secularibus, ac etiam ordinum quorumcumque etiam mendicantium regularibus, ne pretextu licentiarum ab Episcopis vel superioribus quibus illas concedendi, in casibus necessariis tantum ex decreto Concilij Tridēni tribuitur, ne monasteria, ipsa monialium prohibito, sed necessitatibus urgentibus dumtaxat ingredi, ne ye moniales sub eisdem poenis illos aliter admittere præsumant: non obstantibus ponuntur clausulæ sufficienter cōtraria reuocantes. Datis Romæ apud S. Petrum, Anno incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo septuagesimo quinto, Idibus Iulij, Pontificatus nostri Anno quarto.

## S V M M A R I O.

¶ Si se prohibe en este Motu Proprio, la entrada de las mugeres en las casas y huertas contiguas a los monasterios, num. 1. y 2.

Si se prohibe la entrada de las Princesas, Infantas, Reynas, y Emperatrices, num. 2.

Si las mugeres que son admitidas por derecho, o por via de privilegio, pueden llevar consigo las que ordinariamente las acompañan, num. 4.

Si las mugeres que entran, o los que las admiten, no teniendo noticia de este Motu Proprio, incurrer en las censuras del, num. 5.

Si las mugeres que entran por virtud de algunas licencias dadas despues de la data de este Motu Proprio, y los que las admiten incurrer en las penas del, num. 6.

Si solamente en este Motu Proprio se prohibe la entrada de las mugeres que entran por virtud de algunas licencias reuocadas, num. 7.

¶ Si los religiosos que admiten las mugeres, pensando que en este Motu Proprio solamente se prohibe que entren por virtud de licencias reuocadas,



## EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

- incurren en las penas aqui puestas: y la misma question es de las mugeres que entran con este titulo, num. 8.
- Si tambien incurren en las penas aqui puestas, los religiosos que consienten entrar las mugeres en los monasterios, y los que se ponen a hablar con ellas de espacio, dentro de los monasterios, num. 9. y 11.
- Si incurren en las mismas penas, admitiendo a vna conta, o niua en los monasterios, num. 12.
- Si por razon de vna graue enfermedad puede vna muger q̄ cura ser admitida a lo interior de los monasterios para curar al frayle enfermo, num. 13.
- Si incurren en estas penas los religiosos que admiten las mugeres a las sacristias de los monasterios, num. 14.
- Si por causa de procesion, vigilia, missa, o enterramiento, o por razon de otro qualquier officio piadoso, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monasterios, y qual sea en este caso officio piadoso, num. 15. y 18.
- Si puede vn Prelado mandar hazer vna procesion para que entre vna persona principal en el claustro, num. 16.
- Si las mugeres que entran en los claustros, tanto por causa de algun officio piadoso, como por otros respectos humanos y malos, incurren en estas penas: y la misma question es de los religiosos que las admiten por los dichos fines, num. 17.
- Si entrando las mugeres en el claustro, pueden entrar en el de profundi, num. 18.
- Si pueden entrar en el Capitulo, quando se da la profesion en el a algun novicio, num. 18.
- Si acabados los officios piadosos, luego se han de despedir las mugeres, num. 19.
- Si haziendose la procesion de mañana, pueden ser admitidas a la tarde las mugeres para ver el claustro, num. 20.
- De que officios estan priuados ipso iure, los religiosos que incurren en las penas deste Motu Proprio, num. 21.
- De que esta priuado el suspenso a diuinis, ibidem.
- Si incurre en las penas deste Motu Proprio, aquel que secretamente mete las mugeres en los monasterios, num. 22. vsq; ad num. 33.
- Quien puede absolver destas penas, num. 33.
- Si de la suspension a diuinis, pueden absolver los confesores por virtud de la Cruzada, num. 34.



Si por virtud de la Cruzada pueden los religiosos ser habilitados para los officios de la orden, num. 35.

Si los Provinciales de los Mendicantes tienen auctoridad en algún caso para absolver a sus subditos de las penas del Motu Proprio, num. 36.

Si los confesores de las ordenes Mendicantes tienen privilegio para lo mismo, *ibidem*.



O primero que se deve notar es, que esta conjuncion, & pue sta entre estas dos palabras, domus & monasteria, no se ha de tomar en su proprio significado, segun el qual se pone entre dos nombres que significan diuersas cosas, mas aqui se toma impropriamete, y significa tanto como esta disjunctiua, seu vel siue, que en Romace es lo mismo que, o, la qual disjunctiua se suele poner entre dos nombres diuersos que significan lo mismo; como lo nota Panormitano: y assi en este lugar lo mismo significa esta palabra, domus, que esta, monasteria, y cierto seria absurdo entender que aqui se prohibe la entrada de las mugeres, no solamente en los monasterios, mas aun en las casas que estan anexas a los monasterios: assi lo tiene Nauarro.

Donde parece se infiere, ya que aqui no se prohibe mas que la entrada y recebimiento en los monasterios, que las mugeres que entraren en las huertas de los dichos monasterios (entrando por las puertas dellas, y no de los dichos monasterios) no incurran en esta descomunion, ni los frayles que las meten o reciben incurrer en las censuras y penas aqui puestas: porque las huertas no son monasterios, y como esta ley sea penal, exorbitante y odiosa, no se ha de estender fuera del caso en que habla: portanto ya que habla en monasterios, no se ha de estender a huertas. Y mas que Innocencio III. declarando la regla de los frayles menores de nuestro seraphico padre, S. Francisco, en la qual se prohibe la entrada de los frayles en los monasterios de las monjas declara, que por monasterios son entendidos solamente la casa de los monasterios, como son los dormitorios, los claustros, y las officinas interiores, y lo mismo declaro Nicolao III. Por tanto ya que en semejante caso ay cierta determinacion, parece que no ay para que la variar. Empero deuese notar, que Gregorio XIII. en la confirmacion deste Motu Proprio, no se contenta con decir, Domus & monasteria, mas dize, monasteria, domus, & loca sua. De las quales palabras generales parece q̄ tambie prohibe la entrada de las huertas de los monasterios, porq̄ estos lugares son de los monasterios, y esto me parece mas seguro y verdadero. Y assi se platica quando las huertas estan cõiguas a los monasterios, y no quando estan apartadas dellas.

Glof. in c. quarelam de simonia.

Panormi. communi ter receptus, in c. inter ceteras, de re script.

2

Nauarr. in c. statum. 16. q. 3. n. 6. quod tra statione ff. deleg. q. Habetur in comp. tit. ingre di monasteria monialiu. s. 4. Habetur in eodem cõpend in eod tit. s. 10. l. mini. me. ff. de legib.

Lo



## EXPLIC. DEL MOTV PROPRIO

3

Lo segundo se deue notar, que aqui se renocan todas las licéncias dadas a qualesquier mugeres, aunque sean Códessas, Marquesas, y Duquesas. Señala este Motu Proprio estas; porque estas muchas vezes son patronas y fundadoras de los monasterios, y pareciera a alguno que las tales no se comprehendian debaxo de la general prohibicion, porque las cosas que espectralmente se deuen notar, no se haziedo dellas mención se entien- de que se dexan. Y parece que no poniendo mas que estis, da a entender que debaxo de la dicha prohibicion no se comprehēden las Infantas, las Princesas, las Reynas, y las Emperatrices, las quales pueden entrar sin que incurran, ni ellas, ni los que las admiten en las dichas penas: porque si su Sanctidad las quisiera comprehender, señaladamente las particulari- zara, pues en ellas por razón de la dignidad y preeminencia mayor que tien- nen, y mayor razón que en las Duquesas, Marquesas, y Condesas.

Mas dudó, si estas señoras entrando en los monasterios pueden llevar el acompañamiento de las mugeres, que las suele ordinariamente acom- pañar? Respondo que si: porque el priuilegio y derecho cōcedido a vno, tambien es concedido a sus compañeros, como lo tiene Panormitano y Angelo. Y assi aquel que conforme derecho puede oyr los officios diui- nos en tiempo de entredicho, puede llevar consigo los que ordinariamen- te se suelen acompañar, y assi se deue dezir en nuestro caso, que ya que estas personas pueden entrar y ser admitidas, tambien han de ser admiti- das las mugeres, que ordinariamente las suelen acompañar, y mas que los preceptos morales, moralmente se han de explicar: y como lo mandado en este Motu Proprio sea precepto moral, moralmente se ha de enten- der, y hablando moralmente, no ha de querer su Sanctidad, que vna seño- ra destas entre en los dichos monasterios sin acompañamiento de las mu- geres que suele llevar. Empero aduerto a estas señoras, q̄ no dexen en- trar consigo sino muy pocas, y estas de mucha confianza: de manera que en todo lo posible se evite el escandalo que puede auer, entrando todo- género de mugeres viejas y moças. Aduerto tambien a los Prelados, que las auisen desto, por lo que estan obligados, de lo qual estas señoras se edificarán.

Lo tercero que se deue notar es, que las mugeres que entran por vir- tud de algunas licéncias que tenían, teniendo noticia deste Motu Proprio quedan descomulgadas ipso iure, y nadie las puede absoluer sino el Pa- pa, o los que tienen su auhoridad. Dixe teniendo noticia deste Motu Proprio, por q̄ ignorandole, no incurren en esta descomunión, como cō- sta de las palabras del (Postquā harum notitiam habuerint) y se prueua, porque ninguno incurre en descomuniō mayor, sino es auitndo sido cō- tumaz, y auitendo pecado mortal, y la ignorancia (como no sea crassa) del



del derecho humano q̄ prohibe algund peccado atroz, con descomunion, o otra censure, e censura, los que no lo saben, como lo dize Syluestro, al qual sigue Nauarro.

Lo quarto que se deve notar es, que aqui solamente se prohibe la entrada de las mugeres que entran por virtud de las licencias: aqui reuocadas, y sin licencias dadas despues deste Motu Proprio, como abaxo se dira, y consta de las palabras deste Motu Proprio, ibi, Predictas facultates vel licencias praeuentibus. Por tanto los que entran por virtud de otras licencias despues concedidas, no incurrten en esta descomunion, ni los religiosos que las admiten hazen cabida en este Motu Proprio, porque aqui solamente habla de las licencias concedidas, las quales reuoca, y aunque hablara de las licencias por conceder, no se haziendo en ellas expresa mencion del verbo, podria entrar las dichas mugeres, a las quales fueren despues concedidas las facultades por virtud de ellas, aunque en ellas no se hiziesse expresa mencion del: porque la dicha clausula se pone para mayor cautela, y en muy pocas letras se pone las letras primeras que se reuocan, porque estubo es de la Curia Romana, reuocar de baxo de vna reuocacion general, todo lo particular que en ella se pretende anular e irritar, como lo resueluo excelentemente Felino, hi vi Summo Pontifice puede dar las manos a sus sucesores, para que no puedan reuocar lo que han concedido, si dello no haze expresa mencion de verbo ad verbum.

Lo quinto que se deve notar es, que en este Motu Proprio no se prohibe expresamente la entrada de las mugeres que carecen de las facultades y licencias aqui reuocadas, ni de las quales ni entran por otros respectos. Por lo qual algunos hombres doctos, mirando nomas que la letra deste Motu Proprio osaron afirmar q̄ las mugeres q̄ entrauan, no por virtud de algunas licencias reuocadas, sino sin licencias, y los religiosos que las admitian, no incurrian en las penas deste Motu Proprio, porque aqui solamente se prohibe la entrada y recepcion de las que entran por virtud de las licencias reuocadas: Empero aunq̄ esta ley sea penal y exorbitante, mas se deve mirar su anima, y la razon en que se funda, que la letra della, como se prouea en derecho, y lo muestra Pedro Martinez en semejante caso, y su mente y fundamento es, porque se inquietan los religiosos, y los seculares se escandalizan viendo entrar las mugeres en los monasterios: la qual razon tanto y mas milita en las mugeres que entran sin virtud de alguna licencia que en las que entran por virtud de las licencias, aunque reuocadas, porque estas ordinariamente son gente principal, de cuya entrada no se escandalizan tanto los seculares, como viendo que entran las que no tienen las tales licencias, entre las quales aura algunas cuya fama este amanzillada, por lo qual Nauarro explicando estas pala-

Tradit Na  
dignima  
dual. c. 27  
num. 9.

Nava. vbi  
sup. n. 16.

Fel. in ca.  
nonul de  
refer. Pa-  
nor. in ca.  
cu instan-  
tia. n. 5. de  
censib.  
Sylu. tit.  
priu. a. 10

ca. fin. de  
reg iur. li.  
6. Petrus  
Martinez  
super epi-  
stol. beati  
Iudae in 3.  
particula.  
2 p. f. 90.

bras



## EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

Nauarr. in  
 c. statum.  
 17 n. 3. fol.  
 114 n. 44.  
 Cón. Tri.  
 fol. 24. e. 2.  
 de regula-  
 ribus.  
 Nauarr. in  
 c. statum.  
 19 q. 3. fol.  
 114 n. 44.  
 Nauarr. in  
 extrauag.  
 de dat. &  
 promiss.  
 notab. 9.  
 n. 16.

bras. del Concilio Tridentino: Clausuram monialium ubi violata fue-  
 rit restitui, & ubi inuoluta est conseruari maxime procurent. Aduerte,  
 que aunque la letra del Concilio solamente manda que guarden clausu-  
 ras las monjas que la solian guardar, y las que auendola en algun tiempo  
 guardado la auian quebrantado; la mente del se ha de mirar a qual es,  
 que todas generalmente la guarden, aunque nunca la ayan guardado, y  
 assi lo declaro despues Pio V. por las dudas que podia auer de parte de  
 algunos que haze mas profesion de mirar la letra, que el espíritu de la  
 ley: y el mismo Navarro glosando vna extrauagante de Gregorio De-  
 cimo tercero, en la qual se prohibe debaxo de graues penas que no se  
 de alguna cosa por alcanzar justicia y fauor en la corte Romana, dize,  
 que en las mismas penas incurre el que da alguna cosa por se quitar o di-  
 latar la justicia a alguno que la pretende en la Sede Apostolica, pues mi-  
 lita la misma, y aun mayor razon en este caso. Y mas se deue mirar al es-  
 piritu de la ley, que a la letra. Algunos niegan lo susodicho auer lugar en  
 nuestro caso diciendo, que mas mira la razon de esta ley en las mugeres  
 que entran por virtud de licencias reuocadas que en las que entran sin  
 este arrimo, porque en este Motu Proprio quiso su Sanctidad reprimir  
 la libertad y ocasion de algunas personas, las quales por virtud de algu-  
 nas letras Apostolicas, compelian a los Prelados y frayles, que las admi-  
 tiessen en sus monasterios donde se estauan algunos dias por su deuocion,  
 y esto parece que significan las palabras del Motu Proprio de Pio V.  
 ibi, Dictas facultatibus pratendentibus. Y esta razon cessa en las demas  
 mugeres, pues no pueden competir a los dichos Prelados, y los estatutos  
 de las religiones las excluyen. Empero a esta razon aunque aparente, re-  
 sponde, que aunque la causa porque su Sanctidad reuocó las dichas licen-  
 cias fuesse por quitar la dicha libertad, mas no fue esta la causa final sola,  
 y assi a ella se junto el escándalo de los seculares, y la inquietud de los fra-  
 yles. Y porque algunas personas si su Sanctidad hiziera vna general pro-  
 hibicion, presumieran entrar por virtud de las licencias que tenian: por  
 esto su Sanctidad expressamente lo veda a estas personas, reuocando sus  
 licencias como en este caso mas dudoso. Y ordenando esto en este caso, es vi-  
 sto prohibir lo mismo en caso que las dichas mugeres no tengan facultad  
 alguna, pues en este caso ay menos duda, y militan en ellas razones prin-  
 cipales del dicho Motu Proprio: y para quitar dudas y perplexidades di-  
 ze Navarro, que consultado Pio V. sobre esto, declaro nuestro Motu  
 Proprio auer lugar, no solamente en las mugeres que tenian licencia pa-  
 ra entrar, mas aun en las que no la tenian, y esto dize que guardandolos Pe-  
 nitenciaros en Roma de parecer de Gregorio XIII. Y para que mejor  
 concierte la verdad de este punto, conuiene responder a los argumentos que



me han sido puestas en contrario.

El primero argumento es, q̄ esta ley es penal, y no se deve de estender, ultra del caso en que habla aunque ay en el la misma y mayor razon; por tanto como este Motu Proprio habla solamente en las mugeres que entran o son admitidas, por virtud de las licencias reuocadas no se deve estender a las que entran, y son admitidas, sin color de las dichas licencias: aunque en ellas aya la misma y mayor razon. La respuesta deste argumento consta de lo dicho. Y respondo lo segundo, q̄ la ley penal se estiene de vn caso a otro, quando de otra manera seria frustratoria, o casi frustratoria: por tanto el entredicho puesto en la ciudad, se estiene a los arrabales. Y assi en el caso de nuestro Motu Proprio, que es ley penal puesta contra las mugeres que entran, y contra los que las admiten por virtud de las licencias reuocadas, se entiene contra las que entran, y contra los que las admiten sin las dichas facultades: porque de otra manera seria frustratoria su prohibicion, porq̄ las que tenian alguna facultad la podria quemar, o romper, y assi entrarian y serian admitidas como las demas, diziendo, q̄ ya no ysaian de la dicha facultad. Y mas q̄ la ley penal, aunq̄ no se estienda a casos semejantes, per viam extensionis, como dize los Iuristas, bene tamen per viam inclusionis, auiendo en ellos la misma razon: como lo dizen tambien comunmente los mismos Legistas.

C. si quis ciuitatem de senten. excommu nicat Tradit Nauarr. in manual. c. 27. n. 52. in fin.

El segundo argumento es, que la declaracion de Pio V. y de Gregorio XIII. se acabo con sus muertes, porque es cosa clara, que la intencio, y voluntad y que ser del Summo Pontifice (quando no dize que se guarde expressamente para siempre) se acabo con su muerte: por tanto ya agora no se puede alegar en juyzio ni fuera del. Respondo; que esta no es declaracion de la voluntad del Papa: la qual dura mientras el viue, mas es declaracion deste Motu Proprio; cuya razon mas milita en las mugeres q̄ son admitidas, sin letras Apostolicas q̄ las que se reciben con color dellas, como consta de lo dicho, la qual declaracion no se acaba con la muerte: como no se acaba la declaracion de otro qualquiera Doctor: la qual despues de muerto se alega en juyzio y fuera del. Y esta declaracion pues la dio el Summo Pontifice q̄ hizo esta ley, a quien pertonece interpretar la y explicarla, durara mientras durare esta ley, y no fuere expressamente reuocada. Esta verdad se comprueba con muchos exemplos de declaraciones que tenemos de Pio V. en las quales declara algunas clausulas obscuras del Concilio Tridentino, las quales nadie puede dezir que se acabaron con su muerte: ni p̄nisi y otros que se alegan en juyzio y fuera del. Quien dira que se acabo con la muerte de Pio Quinto la explicacion del Concilio Tridentino en la qual dize, que los que se casaron in facie ecclesie, con las solemnidades deuidas, siendo el matrimonio nullo por algun

C. gratio. se, de rescript. li. 6.

Quod per venerabilem qui filij sint legitimi. Traditur a Nauarr. in manuali. c. 22. n. 70.

algun



## EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

**Traditur** algun impedimento oculto, no tienen necesidad de se casar publicamen  
 à Nauarr. de con las solemnidades del dicho Concilio, alcançando dispensacion del  
 in manua. dicho impedimento? **Quoniam** dicitur que se acaba esta explicacion con la  
 facra. c. 22 muerte de Pio V. en la qual declaro, que la afinidad que nasce de copula  
 nu. 42. in illicita en el tercero y quarto, ni impide, ni dirime el matrimonio? 1517  
 margine.

Empere en cõtrãrd han replicado, q̃ desta declaracion no ay testimo  
 nio authenticõ para que se le aya de dar credito en juyzio y fuera del. A  
 esto respondo, que para el fuero de la conciencia, del qual aqui principal

**Arg. corũ** mente tratamos, sufficete testimonio es el de vn hombre tan docto y san  
 que docet to como Nauarro, y el vfo comun de la Iglesia Romana, y el ver que assi  
 idem Na. lo vfa el Nuncio Apostolico en España, y nuestros padres Reuerendis  
 nas. in A. finos, General y comissario general de nuestra sagrada religion, con au  
 polog. mu thoridad Apostolica lo platican assi no; 1517  
 nitions 1.

Mas aduerto alas mugeres que hasta agora han entrado, no por virtud  
 de las licencias reuocadas, y a los religiosos que las han admitido, p̃en fan  
 do que este Motu Proprio no hablaua en este caso, que no han incurrido  
 en las penas aqui puestas, porque la ignorancia del verdadero entendi  
 miento del derecho humano, es cusa de peccado, o al menos mortal, segun

Innocencio; lo qual se confirma, porque los muy doctos mirando las pa  
 labras deste Motu Proprio ignorarõ esto, y los sacros Penitenciarios en  
 Roma, pareciendoles dudoso, consultarõ sobre ello a Pio Quinto, como

lo afirma Nauarro. Pues si los muy doctos dudaron en ello, no es mucho  
 que los que no lo son tanto, les aya parecido lo mismo. De donde se colige  
 quanto les escusa su ignorancia de peccado, y de las penas q̃ trae a ne  
 xas, y mas que aqui se descomulgan las mugeres que con ofadia entran, y  
 se castigan con graues penas los religiosos q̃ con atreuimiento presump  
 tuoso las admiten, como abaxo se declarara, y las que entran y son admi  
 tidas con el dicho color, no se puede dezir que son admitidas, y entran  
 con ofudia presumptuosa.

Lo segundo que mucho se debe notar son estas palabras del Motu Prop  
 rio, **Ne eas** introducere admittere ve præsument; De las quales se colige,  
 que no solamente incurren en las penas deste Motu Proprio, los re  
 ligiosos que meten las mugeres en los monasterios, o las dexan entrar, mas  
 aun los que despues que han entrado las reciben, acompañan, y de buena  
 gana hablan con ellas. Esta opinion es de Nauarro, y porque se que algu  
 nos no aduirtiendo a la fuerza desta palabra, admittere, han dicho, que so  
 lamente incurren en estas penas los religiosos que meten y dexan entrar  
 las mugeres en los monasterios, y no los q̃ despues de entradas las acom  
 pañan y gustan de hablar con ellas; me detendré vn poco en probar lo  
 contrario ser verdad. Para explicaciõ y euidencia de lo qual es de aduer  
 tir

Naua. vbi  
 supra.

Nov. 100.  
 in l. 108.

Nauarr. in  
 manua. la.  
 tino. c. 27  
 n. 150. ex  
 comunc.

61.



dirque esta palabra admitir en su figurada y propia significacion, significa recibir y aprobar lo dicho, o hecho, como de muchos lugares de autores Latinos lo muestra Calepino, y de muchos lugares de diuersos Jurisconsultos, lo comprueba Rebuso y Bartolo, y se prueua, porque vna persona a quie es prohibido por la justicia, debaxo de graues penas, que no admita a otra en su casa, incurrira en ellas, aunque no meta la dicha persona, o la dexa en su casa, si despues de entrada y metida lo consiente, y se pone a hablar con ella, y aca solemos dezir comunmente, hálano admitir a su conuersacion y a compania tales personas, que quiere dezir, tratar y hablar con ellas, y el comun sentido de las palabras se ha de seguir: Prueuase mas esta verdad, porque segun lo que auemos dicho, mas se deuen mirar el espiritu de la ley que su letra, y el fin deste Motu Proprio, es evitar peccados de frayles, y escandalo de seculares. Y esta razon milita tanto, y aun mas conuersando y hablando de espacio con las mugeres despues de entradas en los monasterios. Ni contra esta opinion obita, que esta disyunctiua, ve, se pone entre dos nombres que significan vna misma cosa, es conforme a la doctrina de Panormitano: y assi parece que aqui lo mismo significa admitir que meter. Porque respondo con el mismo Panormitano y con Nauastro, que muchas vezes segun la materia de que se trata, significa lo mismo que la conjuncta, Et, la qual se pone entre dos nombres diuersos, que significan diuersas cosas. Y en esta materia admitir, no solamente significa meter dentro de los monasterios a las mugeres, mas aun despues de metidas, recibir las y a companiar las, como consta de lo dicho: y assi no se contento Pio V. con dezir, Ne eas introducere, mas añade, admittere ve, que es vna palabra generica, que comprehiende al introducir, y al companiar y recibir, como esta palabra, animal, comprehiende al hombre y al bruto. Prueuase finalmente esta opinion, por el odio que siempre los summos Pontifices han tenido a la conuersacion y platicas de los Religiosos con las mugeres, aun en los lugares no vedados, acerca de lo qual se deue notar vna Epistola que escribe san Gregorio a Valentino Abad, la qual pongo aqui por ser notable, y la trae Graciano en el decreto, Peruenit ad nos, quod in monasterio tuo passim mulieres accedat, & (quod) grauius est, monachos tuos sibi comatres facere, & ex hoc incautam cum eis conuersionem habere. Ne ergo hac occasione humani generis inimicus sua eos quod absit caliditate decipiat, ideo huius te precepti serie comonemus, vt neq; mulieres in monasterio tuo demiteps qualibet occasione permittas accedere, neque monachos tuos sibi comatres facere, nam si hoc demuo ad aures nostras, quocumque modo pertenerit, sic te severissime noueris ultioni subdendum, vt emendationis tuae qualitate ceteri sine dubio corrigantur.

Calepi. in  
suo diction  
nario toli  
27. col. 11  
Rebuso  
in l. 14. A  
rent amib  
fisse vide  
tur. ff. de  
verbi sig  
fol 142. f.  
Bar. in l. 5.  
per ytm. q.  
n. 1. ca. de  
iis que va  
meuue. c.  
ex lit. et  
1. de spof.  
Panor. in  
e. inter ca  
teras de  
rescrip. na  
Nau. in ca  
statuimus  
19. q. 1. n. 1  
44.  
del 102  
18. q. 1. ca.  
peruenit.



## EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

**140** Lo septimo se deve notar, que aqui se ponen estas penas, solamente en los que meten las dichas mugeres, y las admiten: donde parece que no se ponen contra los Prelados que las mandan meter y admitir: porque la ley penal puesta cōtra el q̄ haze algo, no comprehende al q̄ lo manda, y coniente hazer, conforme vna doctrina q̄ despues de muchos resuelue Navarro, mas por la parte contraria haze que la ley se podria defraudar, si solamente los que meten y admiten las mugeres, incurriessen en las penas, porque podia el Prelado mandar a vn lego, meterlas y admitirlas, el qual luego no, incurriria en la suspensioñ a Divinis, ni en la privacion ni inhabilitaciō de los officios de la orden, y segun derecho, nadie ha de aprovechar sus embustes y engaños: por tanto digo, que los que mandan meterlas, y dan licencia para ello, y lo permiten, incurrer en las dichas penas, como consta de la palabra, *admittere*: y consta mas claramente del *Motu Proprio* de Gregorio XIII. *ibi*: *Ingradi faciant, vel permittant*, y assi lo dize Navarro.

### D. V. D. A. PRIMERA.

**D**Vdo lo primero, si vn Religioso recibiese las mugeres ya estando en el monasterio, escondiendolas, no por mal fin, sino por otro bueno, si incurre en estas penas? Respondo que no: porque aqui se pone estas penas contra los que presumtuosamente las meten y reciben, como consta de estas palabras, *Ne eas introducere admittere, & praesumptant*. Y assi dize Navarro, que los Prelados, o frayles, que admiten las dichas mugeres antes de la noticia desta ley, o despues della, antes de la noticia de su verdadero entendimiento, o por olvido, o inconsideracion, o simplicidad de animo, no incurrer en estas penas: porque la ley q̄ pone pena contra los que presumieron hazer lo que por ella es vedado, no comprehēden a los que lo hazen por olvido y inconsideracion, y simplicidad, sin malicia, cōforme vna doctrina notable encomēdada por Navarro en muchos lugares, y este frayle no las admite presumtuosamente, sino con bueno y sincero, animo cōforme lo que se propone, y en caso semejante parece que tiene esta opinion Navarro, diziendo, que aquellos que con bueno y sincero animo acompañan y recogen las monjas que han salido de la clausura, viendolas en alguna necesidad, no incurrer en las penas puestas en el derecho, contra los q̄ las acompañan y recibē, sin aver la dicha necesidad. La sobredicha doctrina confirmo yo, con otra de Soto, al qual sigue Navarro: y es, que nunca se incurre irregularidad, por razón de algun delicto sino ay peccado mortal: porque dize Soto: Para mi es dificultoso de creer, q̄ su Santidad quiera cōdenar a algunos, o vna pena tan graue (como es la irregularidad, y las q̄ se ponen en este *Motu Proprio*) sin q̄ ay a materia de peccado mortal, por solo peccado venial: por tanto

en co-



encomiendo a los Prelados de las religiones, que quando hallaren algunos subditos suyos, comprehendidos en el delito q̄ aqui se prohibe inquietan con diligencia, si vno materia y presumpcion de parte de ellos, y hallando indicios bastantes de su simplicidad y sinceridad de animo, aunque hallen algun defecto de venial no los inquieten, hazziendoles buscar dispensacion para suspension, castigandolos con las penas aqui puestas, no dexando de los castigar con otras, segun su deservido, el qual en este caso no deve aver entre fieruas de Dios, zeladores de la honra de la religion.

D V D A S E G V N D A.

**D**Vdo lo segundo, si vn religioso mete, o admite vna muger loca, o tonita, si incurre en esta pena deste Motu Proprio? Respondo, que para que se castigue, si por que estas tales pueden incitar a peccado, y inquietar los animos de los religiosos, con chocarrerias y donayres vanos, y descubriendo lo que veen en lo interior de los monasterios, y ordinariamente dicen lo que no veen, y se causa escandalo a los seculares, por las quales causas dize Nauarro, que las monjas que metiessen hombres locos, o bobos, en la clausura de sus casas, incurrian en la censura que incurren las q̄ meten los de buen juyzio y cuerdos: y nota, que los que dexan entrar mochas que passan de seys años, incurren en las penas deste Motu Proprio, porque estas no estan en la edad infantil, y tienen juyzio para pecar, mas si no passan de seys años, no teniendo juyzio para pecar, no incurren en las penas: esto se prueua de muchos lugares alegados por Nauarro, q̄ resulte, q̄ las niñas de la edad infantil, entrando en los monasterios de monjas, no incurren en las penas del Concilio Tridentino.

D V D A T E R C E R A.

**D**Vdo lo tercero, si estando vn frayle con vna graue enfermedad, de la qual no se halla medico que la pueda sanar, puede entrar vna muger en la enfermeria para se curar, no pudiendo traerle ala Iglesia, y esto en caso, que la muger segun la opinion de todos, tenga virtud para se curar conforme otras curas que ha hecho? Respondo que si: auiendo licencia de su Prouincial, o del Guardian del conuento, con parecer de los superiores, y entrando la muger con algunos seglares honrados, que sean testigos de la honestidad de los Religiosos, para que assi se evite el escandalo de los seglares. Lo qual se prueua, por que la defension natural a nadie se deve quitar: y la licencia q̄ vn hombre tiene de defender su vida y salud es natural, y la necesidad carece de ley. Prueuase mas, por q̄ el Concilio de Trento prohibiendo alas monjas q̄ no salgan de su clausura, añade diziendo, sin vniere alguna legitima causa, la qual el Obispo deve examinar, y lo mismo auia ordenado Bonifacio VIII. diziendo, q̄ ni ellas pueda salir, ni otras personas honestas entrar en los monasterios a verlas, sin auer la dicha

Nau. in d. c. statum 19. q. 3. nu. 59. Nauar. in man. c. 25. nu. 143. in addi. c. 28. idem in c.

12 statum 19. q. 3. nu. 59.

Con. Tri. Sess. 25. de regul. Cle. pastoralis. s. ceteru. d. re iud. l. vt vim ff. de iust. & iur.

13 c. pasce. 56 d. c. sicut. & c. no licet de co. sec. d. 14. Con. Tri. sess. 25. de reg. Bonifa. in c. 1. de statu. reg. li. 6. Nau. in d. c. statum 19. q. 3. nu. 68.



## EXPLIC. DEL MOTU PROPRIO

necesidad, la qual sera vna enfermedad peligrosa y escandalosa: y Pio V, en vn Motu Proprio permite que salgan, quando se el conuento, o por enfermedad de lepra, o gota coral, conforme lo que trae largamente Nauarro, el qual prueua, que lo mismo se deue dezir, auiendo otras semejantes enfermedades, aunque no son contagiosas, trayendo vn Breue de Gregorio XIII. que en otras enfermedades dio la misma licencia. Pues si por las dichas causas es concedido a las monjas, que salgan fuera de la clausura, a casas de seculares (donde han de estar, segun la necesidad muchos dias) sin incurrir en alguna pena, ni ellas, ni los que las reciben en sus casas, si doles prohibida la salida: con penas tan graues como las que aqui se ponen, con muy mayor razon se deue tener, q̄ los religiosos pueden meter vna muger, para que cure al dicho religioso, auiendo la necesidad sobredicha, sin que ni la muger, ni los que la meten, incurran en las penas deste Motu Proprio. Y cierto el Prelado que la metiere con las condiciones arriba señaladas no se puede dezir q̄ lo haze sino con bueno y sincero animo, y este Motu Proprio no ha lugar sino quando ay malicia y presumpcion, como ya tenemos explicado, lo qual se deue mucho notar para quitar escrúpulos: y nunca la Iglesia ordinariamente en sus preceptos pretende obligarnos a cosas imposibles y muy dificultosas, y sera muy dificultoso aquello que sin gran detrimento no se puede hazer, como lo traen largamente Angest en sus morales y Cordoua. Dixen entrando a compañada de hombres seculares, &c. porque con otras semejantes condiciones con autoridad Apostolica entran en los monasterios de las monjas los hōbres, a quien les es concedido por la misma sede Apostolica, como lo trae el Collector en el Compendio de los priuilegios Apostolicos.

### DVDA QVARTA.

**D**Vdase lo quarto, si incurren en las penas deste Motu Proprio las mugeres que entran en las sacristias de los monasterios, y los religiosos que las meten y admiten en ellas: Respondo, que aqui solamente es prohibido la entrada de las mugeres en los monasterios, y por monasterios es entendido el claustro, dormitorio, y las officinas interiores. Por tanto, si la sacristia esta separada de la Iglesia, de suerte que para yr a ella desde la Iglesia, se ha de passar por el claustro, en ninguna manera pueden entrar las mugeres ni ser admitidas: empero si la sacristia esta tan contigua ala Iglesia, q̄ sola vna pared las diuide, y se va a ella derecho, sin que se entre en el claustro, o en otro lugar interior del monasterio, han dudado algunos, si el religioso que las admitiessa en ella, incurriera en las penas deste Motu Proprio. En nuestra religion lo comun es que si, por q̄ la sacristia aunque es officina de la Iglesia es tenuta tambien por officina interior

Angest  
in mora.  
c. 6. & 10.  
Cor. li. 2.  
99. q. 13.  
reg. 2.  
Collecti  
tul. ingre-  
14  
di mona-  
sterio mo-  
nial in 2.  
impres. in  
annot.



rior en el monasterio, y tanto se escandalizarian los seculares, viendo entrar vna muger en vna sacristia como en el monasterio, por ser lugar donde de ninguna muger suele entrar. En otras religiones entiendo se vsa lo contrario, y yo lo he visto así platicar en vn muy religioso monasterio de la orden de san Augustin, entrando a confessar las mugeres, comunmente en vn recibimiento que estaua entre la Iglesia y sacristia: y así desseo que todos los Prelados miren en esto, porque las penas deste Motu Proprio son muy graues: por lo qual suauemente se deue explicar, y no se deue platicar, sino en los casos que la letra y la razon della patentemente señala, y en los quales concurren todas las razones del, que son el escandalo de los seculares, y la inquietud de los religiosos.

Lo octauo que se deue notar es, que Pio V. declaro, que por causa de procession, vigilia, missa, enterramiento, o por razon de otro qualquier officio podran las mugeres entrar en el clauitro, y en los otros lugares de los frayles quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas, con tanto que no sean admitidas a las officinas interiores del conuento: y quando se predicare en nuestras Iglesias, o quando por otra qualquier causa viere tanto concurso de gente, que no puedan entrar ni salir por la puerta principal de la Iglesia, podran en tal caso las mugeres entrar y salir por la puerta del clauitro, y de otros lugares de los frayles, con tanto que camino derecho se vayan a la puerta, por la qual se sale del monasterio.

Esta declaracion se refiere en vnas ordenaciones generales de nuestra sagrada religio, hechas en san Ioan de los Reyes de la ciudad de Toledo, en vna congregacion general que alli se celebrou, en el año de 1583. y conuene explicar esta declaracion, porque acerca della he visto dudar.

## D V D A PRIMERA.

**D**ize, por causa de procession. Acerca destas palabras ay las dudas siguientes. Pregunto, si puede vn Prelado mandar hazer vna processio extraordinaria, para q las mugeres pueda entrar en los dichos lugares? Parece que si, porque ya que la ley no distingue, nosotros no auemos de distinguir. Y aqui no dize procession ordinaria, sino procession absolutamente. La verdad es, que no escusaria yo de peccado y de las penas aqui puestas al Prelado que hiziesse las processiones para que entren las mugeres; porque su Sanctidad en sus declaraciones, solamente pretende quitar escrúpulos, y conceder lo que la epicheya y la razon pide en algunos casos, y no dar incertidumbre de relaxaciones, libertades y abusos: y siempre se ha de hazer interpretacion que se eviten delitos y ocasion de peccados; como en otro caso lo dize Cordoua. Præuase mas, por que quando su Sanctidad concede algo absolutamente, diziendo, Toties

15  
Pius V. vi  
uz vocis  
oraculum  
authenti-  
carum per  
Cardinalē  
Cribaliū,  
15 Nouēb.  
anno Do-  
mini 1562.

Ordina-  
tio Tolet.  
fol. 17.

16  
c. porro. e.  
cū & plan-  
tare, de  
priuil.



## EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

Cord. lib. 5. q. 37. dize Miguel de Palacios despues de otros.

proprie 3.  
fol. 473.

### DVDA SEGUNDA.

Pala. in 4.  
d. 20. dif.  
pen. 3. fol.  
430.

**D**Vdo lo segundo. Pide vna señora que le digan vna missa en cierta capilla del claustro, de la clausura del monasterio, si pueden con ella entrar otras, vltra de las que vienē en su compañía? Respondo que si: por lo dicho arriba en el segundo notable.

### DVDA TERCERA.

17

**D**Ize, Por causa de procession, vigilia.) Dudo si las tales entran tanto por estas cosas, como por otros respectos malos, si incurren en las penas deste Motu Proprio? Parece que las tales, aunque pecan, no incurren en la descomunion deste Motu Proprio, porque la Iglesia no juzga de los actos interiores, conforme lo que tratan largamente Castro y Cordoua: y assi aunq̄ descomulga al q̄ hiere al clerigo, no descomulga al que va con proposito de herirle, hallandolo: y aun digo mas, que entrando las mugeres en este caso en el claustro, con mala intencion, aunque se siga algun peccado en acto exterior, no incurren en las penas deste Motu Proprio: porque aunque aqui se descomulgan todas las mugeres, que son admitidas, y se ponen graues penas contra los que las admiten: esto se entiende quando las admiten a lugares absolutamente vedados, y en este caso no fueron estas mugeres admitidas a lugares absolutamente vedados, sino a lugares por entonces concedidos, aunque para pecar vedados: lo qual prueuo, porque en la Bulla de la Cena del Señor se descomulgan los señores que piden portazgos prohibidos a sus vassallos: lo qual segun dize Navarro, se ha de entender quando son absolutamente prohibidos, mas no quando son licitos, empero prohibidos respecto de los ecclesiasticos: a los quales no quiere su sanctidad que se pidan, aunque licitamente se pidan a los seculares: por lo qual si los portazgos licitos se piden a los ecclesiasticos, que no estan obligados a pagarlos, no se incurre en la descomunion de la Bulla de la Cena del Señor, sino en la que pone el capitulo Quamquam, de vsuris, lib. 6. como lo dize Navarro, y la comun. Y lo mismo se deve dezir en nuestro caso, pues tratamos de ley penal: la qual suauemente se deve interpretar.

Castro. li. 2.  
del. pen.  
c. 15. f. 708  
Cord. lib.  
99 q. 35.

Nauarr. in  
manual. c.  
27. n. 6. in  
fin.

**O** por razon de otro qualquiera officio.) Esto se ha de entender siendo el officio piadoso semejante a los passados: porque las palabras generales se regulan y limitan conforme la materia de que se trata, como lo Felin. in c. nonnullis, dize y resuelue Felino: lo qual consta de lo que se dize mas abaxo, ibi: Quando en ellos se celebraren las dichas obras piadosas. Y qualquier otro



otro officio piadoso: sera quando por alguna causa se predicare en el claustro, y quando se haze la cerimonia del lauatorio de los pies el Inues Sancto, que en algunas partes se suele hazer en el Capitulo de los monasterios, y quando dieren el habito, o hiziere profersion algun nouicio en el dicho Capitulo. Y entrando por las dichas causas en el claustro, pueden entrar en el de profundis, estando junto al claustro, y estando tan patente como las capillas, porque esta no es officina interior: empero si tiene puerta, los Prelados la deuen mandar cerrar, porque de ay no vayan a las officinas interiores, que son el refitorio y cocina: y no las mandando cerrar pudiendose hazer, deuen ser castigados, pues no guardan su casa con la sollicitud deuida.

Quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas.) Esto se ha de entender, no tan puntualmente que acabadas las dichas obras, se han de echar las mugeres del claustro, sino que antes y despues que se hazen y celebran, pueden entrar y estar en el: porque estas cosas morales no consisten en vn punto indiuisible, antes tienen su anchura, conforme el parecer de los prudentes y doctos varones, como lo trae Palacios. Y en las cosas dudosas, la costumbre y el parecer comun de los buenos se ha de mirar para se seguir, como lo trae largamente Cordoua, alegando a San Hieronymo: lo sobredicho se prueuama, porque en las cosas dudosas se deue hazer interpretacion, conforme lo que se cree responderia el legislador si estuuiesse presente, como lo dize Caietano, al qual figue Medina alabando su doctrina: Y de creer es, que esto responderia su Santidad, si fuesse sobre ello consultado: porque ni Dios, ni la Iglesia en sus preceptos pretendé obligar a alguno, a la obseruancia dellos; de tal manera que parezca tonto y mal criado, cernil y rustico en el trato y conuersacion politica. Y asi vemos, que los votos y juramentos hechos a Dios, siendo estultos no son de algun momento, como lo dizen todos los Doctores, y lo trae Cordoua, alegando en confirmacion desto muchas cosas, y lo dize tambien Syluestro, y la ley ha de ser moralmente posible. De donde se infiere, que el frayle que acabados los officios piadosos, da vna merienda de espacio a las mugeres en el claustro, incurre en las penas de este Motu Proprio, y las mugeres quedan descomulgadas.

## D V D A V N I C A.

**D**Vdo, si haziendose de mañana la procession en vn dia del Corpus por el claustro, estando muy bié aderezado y adornado como se suele hazer en monasterios principales, no solamente de mañana, mas aun a la tarde, pueden entrar las mugeres a ver el claustro? Respondo que no: porque aqui solamente se les concede licencia quando en el se celebra

Habetur  
in supple-  
priuileg.  
Apostol.  
fol. 103.

19  
Palat. in 4  
d. 20. disp.  
3. conel. 3.  
Cord. li. 3.  
qq. q. 13. f.  
206. reg. 4.  
Hierony-  
ad Rusti-  
cum mona-  
chum, &  
habetur  
16. q. 2. c.  
fit viuic.  
Caiet. x. 2.  
q. 27. art.  
fin. & ibi  
Medin. in  
4. propos.  
Cord. vbi  
supr. xi. 3.  
reg. Sylu-  
tit. delict.  
q. 4.

20

c. rit. autē  
14. de de-  
clarat. op-  
ti. D. Th.  
2. 2. q. 95.  
art. 3.



## EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

**Ordi. To** la procession, la qual ya se celebra de mañana, y el Prelado que quisiere  
**let. f. 23.** que se vea también ala tarde, y mire de espacio el claustro que se aderego  
**Traditur** para que de todos sea vilto y alabado Dios en el: mande hazer otra pro-  
**in a. 1. 5. si** cession ala tarde, como se suele hazer en algunas partes.

**21** Sub. priuatione officiorum qua in presentia obrinent & inhabilita-  
**quis autē** tis, &c.) Los officios de que quedā priuados, y para los quales sō hechos  
**de sct. ex-** inhabiles, son ser Generales, Comissario general, Prouincial, Comissa-  
**com. li. 6.** rio Prouincial, Visitador, Guardian, Vicario de frayles, o monjas, y pre-  
**& in c. de** sidencia, como se declaro en vnas ordenaciones generales de nueſtra ſa-  
**offi. dele.** grada religion, hechas en ſan Ioan de los Reyes de Toledo, en el año de  
**lib. 6. & in** 1583. Por tanto los que son diffinidores por estas palabras no quedā pri-  
**c. ſape. de** uados de su diffinicion, y pueden ser electos por discretos para el Capi-  
**elect. li. 6.** tulo General, o Prouincial, donde pueden ser electos por diffinidores.  
**& gloss in** Verdad es, que quedan priuados por la descomunion en que incurriē, o,  
**Cle. cupie** que añadio Gregorio XIII. y esto quanto para poder elegir y ser elegi-  
**tes. ver. su** dos, y por la suspensō Diuinis, acceptando la eleccion de si hecha, pec-  
**spensi. de** can grauemente, y tambien peccan eligiendo, como consta delo que lue-  
**pen. vbi** go se dira.  
**Bónifa. de**

**Vitalinis.** Et suspensionis à Diuinis, esto es, que quedan suspensos del exercicio  
**n. 31 & Pa** delas ordenes que tienen, porque no pueden administrar algun sacramē-  
**nor. in ele** to con solēnidad, ni pueden dezir con solennidad las oraciones en el cho-  
**cores. de** ro, ni el Euangelio, ni llevar los ciriales: finalmente está suspensos de to-  
**clea. excō.** do lo que es anexo alas ordenes, aunque sean menores: y exercitandolas  
**& cum di-** incurren irregularidad. Estan tambien suspensos de los officios Diui-  
**lectus, vbi** nos, que no estan diputados alas ordenes, haziendose en la Iglesia, o fuera  
**gl. de con** della, excepto las horas canonicas que priuadamente se han de rezar del  
**suet. & in** tal suspenso. Y los officios diuinis no deputados alas ordenes, son cantar  
**e. quia di-** en el choro con los demas, cantar los responsos de los diffunctos, o las Le-  
**uerſitatē** tancias, baptizar sin solennidad, como otro lego, ſaluo si fuere en caso de  
**de conce-** necesidad extrema, recibir los sacramentos, ſaluo en caso de extrema  
**prob. Na-** necesidad, oyr missa, acceptar la eleccion hecha de si, descomulgar, y cō  
**uar. in ma** ferir beneficios. Verdad es, que el suspenso à Diuinis, que haze estas  
**nu. ca. 27.** cosas no deputadas alas ordenes durante la suspension, aunque pecca, no  
**n. 163. Co-** incurre en irregularidad, como lo enseña Nauaro y Couarruuias.  
**uar. in ca.**

**alma ma-** Nota, que Gregorio Decimotercio, añade alas dichas penas, pena  
**ter 2. p. 6.** de descomunion reservada a Sede Apostolica, como consta de su con-  
**9. num. 2.** firmacion.

Nota mas, que estas penas se incurriē, ipso facto sine alia declaratione,  
 como lo dize el Motu Proprio de Pio V.



## DVDA PRIMERA.

**P**resupuesto esto, dudó, si vno que comete el delito aqui vedado oculta y secretamente, incurre en estas penas. Desta duda tratan en semejante materia los Doctores, en el capitulo final de temporibus criminandorum, Syluestro, Turrecremata, Couarruias, Castro, y largamente Cordoua, Soto y Nauarro.

Para resolucion desta dificultad se deue mucho notar, que crimen oculto se puede cõsiderar en dos maneras, porque algunos crimines son ocultos de su naturaleza, otros a caso contingentemente: la qual distincion se deue mucho notar, porque de la ignorancia della, se han engañado muchos Juristas y Canonistas, confundiendo los terminos, y no haciendo diferencia de vnos crimines ocultos a otros.

Los ocultos de su naturaleza, son aquellos de su naturaleza no tienen algo, donde naturalmente pueden ser labidos de algun hombre, y estos son los peccados de pensamiento, que ni con palabras, ni con obras, ni con señales exteriores se manifiestan: los quales ningun hombre naturalmente puede saber.

Los ocultos a caso incontinentemente son aquellos q̄ cõ obras, palabras y señales se manifiestan, porque estos de su naturaleza son naturalmente visibles, y sino se ven y saben es a caso contingentemente, porq̄ nadie esta delante, que los pueda ver y saber.

Lo segundo se deue notar, que estos crimines contingentemente ocultos, se pueden considerar en dos maneras, porque vnos son del todo ocultos, otros casi ocultos.

Los del todo ocultos se distinguen contra los prouables, los quales no se llaman de todo ocultos, porque nadie los sepa, mas porque no se pueden legitimamente prouar en juyzio.

Los casi ocultos, son los que aunque se puedẽ prouar, no estan puestos en el fuero exterior. Vease a Castro, y a Nauarro.

Lo tercero se ha de notar, q̄ otros delitos ay notorios y manifiestos, los manifiestos son los que se conocen por sentencia definitiva del juez, o por confesion hecha en juyzio: los notorios los que se conocen por euidencia del crimen.

Presupuestos estos necessarios notables, conuiene resolver esta materia en las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es, aquel que cometio vn crimen de su naturaleza oculto, aunque incurren en la pena eterna, que corresponde al peccado q̄ cometio, no incurre en alguna pena del derecho, y esto es lo q̄ comunmente se dize, Ecclesia nõ iudicat de occultis. Quiere dezir, la Iglesia no juzga de los actos meramente interiores, y esta es comun opinion: y

Syl. tri. cri-  
men. q. 2.  
Turrecre-  
mat. in d-  
ca. de his-  
Covar. in  
Relect. in  
c. alma ma-  
ter. p. 2. 6.  
2 n. 10. fo.  
23. Castr.  
lib. 2. de la  
pen. c. 15.  
Cor. lib. 7.  
99. q. 35.  
Sot. lib. 5.  
de iusti. &  
24  
iur. q. 6. ar-  
tic. 4. & li-  
5 q. 6. ar. 2.  
25  
Nauar. in  
man. c. 1. p.  
n. 63. & c.  
27. n. 239.  
Castr. vbi  
supr. Nauar.  
in manuã.  
26  
Lat. c. 27.  
n. 250.  
27  
ca. ult. de  
cohabita-  
cler. & mo-  
tierum.



## EXPLIC. DEL MOTV PROPRIO.

**Cómun.** así en caso de nuestro Motu Proprio, la muger que solamente dessea opinio. col entrar en los monasterios, y el religioso que la dessea acoger no incurre lecta ex gl. en las penas del.

28 La segunda conclusión es, el que cometio algún crimen, al qual esta anexa descomunión ipso iure, cae en ella, siendo el dicho crimen de todo in c. si ve- oculto, accidentaria y contingentemente. Quiere dezir, cometiendo se 20. & in c. in audien- con actos y señales exteriores, aunque no se pueda prouar legitimamen- ybi dd. de te en el fuero exterior: esta es común opinion de todos, diffinida en mu- sent. excō. chos decretos del derecho canonico.

De donde se colige, que las mugeres que entran secretamente en los Nauarr. in man. c. 27. monasterios, y los religiosos que las admiten, incurren en la descomuniō nu. 193. & puesta por Pio V. y Gregorio XIII. 210. idem

29 La tercera conclusión, quando el crimen de tal manera es oculto, que ni se sabe quien le cometio, ni se sabe si se cometio, no puede el juez des- Nauar. de dat. & pro. mulgar a los que le cometieron. Esta conclusión esta diffinida en mu- mis. nota. chos decretos del Derecho Canonico, y la razon natural la dita, porque 55. n. 12. & no puede el juez dar sentencia contra aquel que de todo se ignora auer a 13. c. por 20. de sen.

30 La quarta conclusión es, quando el delincuente es oculto, y el crimen es manifestado y notorio, muy bien puede el juez poner descomunión co- excom. ca. tra los que le cometierē, lo qual se proua en derecho canonico, del qual cle. de im- dize Panormitano, q̄ tuuo origen la costūbre, de lo qual vsan agora los munitate jueces, poniendo descomuniones por hurtos que se han hecho ignoran- secl. li. 6. dose los ladrones, empero para que esta sentencia de descomunión sea s. erubesc. válida y justa, dos cosas deue auer. La primera, que amoneste primero a sāt. 32. di- los malhechores en general. La segunda, que los descomulgue en gene- stinā. c. cō ral y no Nominatim, porque aunque el juez sepa en secreto quien come- fuluisti. 23. tior el hurto, no tiene authoridad para condenarle en publico, pues no lo 25. lo sabe como juez.

31 La quinta conclusión es, el que cometio algún peccado, al qual pone el derecho, pena de suspensión, deposición, o irregularidad ipso facto, si- maligne. ne aliqua declaratiōne, como se pone en este Motu Proprio, incurre en en estas penas, aunque el crimen este del todo, o casi oculto, accidentaria, spiritus. s. y contingentemente. Esta conclusión contra Castro y Nauarro cō muchos q. i. ca. fin. que alega de su parte, la tiene y definiendo Cordoua, y lo aprouaron los pa- sacerdos. ff. de offi. dres del Concilio Tridentino, en el qual se da authoridad a los Obispos, pa- iur. ord. & ra q̄ puedan dispensar en todas las irregularidades y suspēiones, q̄ nacen ibi Abb. de delicto oculto. De lo qual se infiere, q̄ el religioso q̄ metio alguna mu- Glof. in d. ger en el monasterio, incurre en las penas deste Motu Proprio, aunque el e quidam. delicto sea oculto, ni contra esta conclusión obsta vna ordenacion de nu- maligni



Nra sagrada religion hecha en la congregacion general, que se tuuo en san Ioan de los Reyes de Toledo, año de 1583. la qual dize lo que se sigue. Porque en nuestros estatutos generales y Prouinciales hechos, y por hazer, se suelen poner de muchas maneras para los delinquentes, declaramos que todas las vezes que se pudiesse pena de suspension, o priuacion, o de otra qualquiera manera que sea, para que incurran en ella, luego en cometiendo el delicto, la qual pena se suele poner por estas palabras; ipso facto, que ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara y publicamēte el peccado, porque fue puesta, hasta tanto q̄ el Prelado aya declarado judicialmente al delinquēte. Mas si por algun crimen estuviere puesta pena de excomunion lata sententia, o ipso facto incurreda, no es menester declaracion del Prelado para que la dicha descomunion ligue, porque en el mismo punto que vno comete el peccado mortal por q̄ se impuso la excomunion lata sententia, tiene su effecto y execucion. Porq̄ a esta ordenacion respondo, q̄ se entiende, quando las dichas penas ponē ipso facto, y no se añadē estas palabras, sine alia declaratione, como se añaden en nuestro Motu Proprio. Esta respuesta se collige de lo q̄ trae largamēte Cordoua, alegado en su questionario a Caiet. y Couarruias.

Lo segundo respondo, que los padres de aquella congregacion, pudieran declarar lo susodicho, quanto a las penas que ellos suelen poner ipso facto, y esto siguiendo la opinion del padre Castro, y de los demas, mas no en quanto a las penas puestas ipso facto por su Santidad, porq̄ no tienen ellos authoridad para declarar por via de ley la intencion q̄ tiene el Papa en sus mandamientos.

La sexta conclusion, aunque por razon del delicto occulto se incurre en las dichas penas, ningun religioso esta obligado a dexar luego, y renūciar el officio que tiene, entendiendole, que de aqui se descubra su delicto, y perdera la honra y fama. Esta conclusion es de Nauarro, Soto, Castro, y Cordoua, en los lugares arriba alegados, porque dize Nauarro, quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los transgressores de su ley, no estan los tales transgressores obligados ser executores de ellas, porque seria dar ocasion a los hombres, de graues peccados cōtra muchos decretos del Derecho Canonico, y civil, de donde dize el padre Castro, que nadie esta obligado a restituyr la hazienda por el delicto q̄ comete, al qū il esta anexa la priuacion della, ipso facto, si de restituyr la se descubre su delicto y se infamara. Dize mas, que el notario a quien priua por algun delicto la ley de su officio, no esta obligado a dexarlo con peligro de su fama, cometiendo el dicho delicto secretamente, y lo mismo dize del Iuez: empero auiso a los dichos Religiosos, q̄ busquen dispensacion sin tardar con todos los medios secretos y posibles, como lo aduerten

Spiritus d.  
c. si sacerdos.  
Con. Trif.  
sel. 24. c. 6  
Ordina.  
Tolet. c. 6  
de la correcció de los delinquentes. 5.  
de las penas impuestas ipso facto. f. 24.  
Cor. li. 1.  
qq. q. 36.  
Couar. in reg. peccatum. 5. 8.  
Caiet. 2. 2.  
q. 62. ar. 3.  
Nau. Soto, Castro

32

Cord. vbi supra.  
Cap. ex parte de constitutionib. l. cōuenire. ff. de pact. Castr. li. 2. d l. poenali. c. 11. fo. 483. litte ra b. & ca. 15. f. 634.



## EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

los Doctores alegados, obligádolos a ello. Aduiértoles mas, que no acepten otra prelacia, sin dispensacion de la inhabilidad en que incurrieron, buscando todos los medios que ay para renunciar los officios que les dan los quales no faltan, si los quieren buscar de gana, particularmente no estando obligados a obedecer a sus Prelados en el fuero de la conciencia, pues estan libres quanto a esto por la inhabilidad que han incurrido, por la senténcia de la sede Apostolica, y mas que renunciar el derecho que tienen para ser Prelados, no es causa de alguna mala sospecha, antes en los tiempos de agora se tiene por hórado y cuerdo el que huye de mandar. Y los sanctos con palabras y obras nos han enseñado esta cordura conocida de todos, y amada de pocos.

### DVDA SEGUNDA.

33 **C**onviene agora ver, quien puede absolver destas penas. Digo lo primero, que de la descomunion solo el Papa, o aquel que tiene su authoridad, porque en este Motu Proprio la reserva su Sanctidad a si. Dixe, o aquel que tiene su authoridad, porque qualquiera cõfessor aprouado por el ordinario puede absolver della a los que tienen la Bulla de la Cruzada, y esto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion. Los padres confesores de la Compañia de Iesus, estando aprouados por el ordinario pueden absolver della, toties quoties, por vna concession de Paulo Papa III. de la qual hezimo mencion en el tratado de la Cruzada. Y la misma authoridad tenemos nosotros los confesores de los Menores de la regular obseruancia, aprouados por el ordinario, pues por vna Bulla de Clemente VII. podemos gozar de todos los priuilegios y facultades concedidos y por conceder a todas las religiones.

34 Digo lo segundo, que de la suspension à diuinis en que incurren los religiosos pueden ser absueltos por virtud de la Bulla en el fuero de la conciencia, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion della: y assi absueltos pueden administrar los actos anexos a las ordenes, de la qual administraciõ estauan suspendidos. Empero esto se entiende no estando ya puesta la suspension en el fuero exterior, porque si lo esta, no le aprouecha la Bulla, conforme lo que diximos arriba en el tratado de la Cruzada.

35 Digo lo tercero, que ningun confessor sin licencia y authoridad expresa de su Sanctidad puede habilitar los tales para los officios que tienen y pueden tener, porque priuacion è inhabilidad para officios, no son censuras ecclesiasticas para que por virtud de la Bulla puedan ser absueltos dellas los q han incurrido en ellas, mas solamente son vnas penas, y la Bulla no da authoridad para absolver de penas, sino de cõsuras. Verdad es que



que por vna amplissima concession de Eugenio III. concedida a los  
 fray los menores de la observancia, pueden los dichos religiosos ser absuel-  
 tos desta inhabilidad y de otras semejantes, para q̄ puedan tener los offi-  
 cios y dignidades de la orden, y esto vna vez en la vida, y por los confes-  
 sores deputados por sus Prelados: Empero para que gozende este indulto  
 han de rezar cada semana por vn año entero, los Psalmos Penitenciales  
 con su Letania, y no pudiendo por algun legitimo impedimento rezar  
 en algunas semanas del dicho año, las puedan rezar en las semanas del  
 año siguiente.

Lo quarto digo, que los Prouinciales de la orden de sancto Domingo  
 en España, y por via de comunicacion, todos los Prouinciales de las re-  
 ligiones que gozan de sus privilegios pueden en el fuero de la conciencia  
 absolver a sus subditos, no solamente de la suspensión a Diuinis, mas  
 aun de las demas penas puestas en este Motu Proprio habilitandolos para  
 los officios que tienen y pueden tener, y esto auiendo metido las mu-  
 jeres en el conuento secretamente. Esta authoridad y facultad se colige  
 de vna Bulla de Pío Quinto, concedida a los Prouinciales de la orden de  
 sancto Domingo en España (de la qual en el tratado de la Cruzada he-  
 zimos larga mención, y queda puesta en el fin de dicho tratado) en la  
 qual concedio Pío Quinto, a los dichos Prelados, en el fuero de la con-  
 ciencia para sus subditos, toda la authoridad que el Concilio Tridentino  
 concede a los Obispos en el fuero de la conciencia para los suyos, el qual  
 les concede que puedan dispensar en todas las irregularidades y suspen-  
 siones que nacen de delicto occulto, excepto la que se incurre por razon  
 de homicidio voluntario, y las que estan ya puestas en el fuero contencio-  
 so, &c. Empero dira alguno, que el Concilio solamente da authoridad a  
 los Obispos para dispensar en las irregularidades y suspensiones que na-  
 cen de delicto occulto, y no se da mas authoridad a los dichos Prouincia-  
 les para sus subditos. Por tanto parece que aunque en caso de nuestro  
 Motu Proprio pueden los dichos Prouinciales absolver de la suspensión  
 a Diuinis, no podran dispensar en la priuacion è inhabilitacion de los of-  
 ficios: porque estas, hablando propriamente, no son suspensiones que es  
 vna de las censuras ecclesiasticas, sino penas. A esto respondo, que pri-  
 uacion è inhabilitacion tomadas en su rigurosa significacion, no son sus-  
 pension ni censura ecclesiastica. Empero muchas vezes la irregularidad,  
 la deposicion, la priuacion, la inhabilitacion, la degradacion son llamadas  
 suspension, como lo adierte Innocencio, y otros muchos, y lo nota Na-  
 uarro. Y Cordoua en su questionario pregunta, si puede el Obispo ago-  
 ra, despues del Concilio de Trento, dispensar en los grados prohibidos  
 del matrimonio, y aunque no se determina, mas se inclina a la parte negati-  
 ua

Eugen. 4.  
 habetur in  
 marimag.  
 no. fol. 62.  
 & fol. 64.  
 cancel. 85.  
 & in com-  
 penit. ab-  
 solutio ex  
 trordin.  
 quoad fra-  
 tres. f. 3.

Cōci. Trid.  
 sel. 24. c. 6.

C. quere-  
 ti, de ver-  
 bor. signi-  
 tradit Ab-  
 bas in c. at  
 si, n. 7. de  
 tiva



EXPLIC. DE IMOTIVO PROPRIO.

judiciis. Inno-  
cent. i. c. fin. de  
exce. pre-  
lan. Naua.  
in manua.  
latin. e. 27  
n. 152. in fi.  
Cord. li. 1.  
qq. q. 11. ar.  
tici. pag. 1.  
227. 228. 229.  
tina, fundandose en la razon que se sigue, porque segun dize el dho. Canon  
to debaxo deste nombre. irregularidad, y suspension, nunca se compre-  
hendeden estos impedimentos, como da a entender, que si se comprehen-  
dieran, dixera lo contrario: por tanto ya que debaxo deste nombre sus-  
pension tomada amplamente, viene la deposicion, de graduacion en abso-  
lucion, como queda prouado. segun sentencia de este dho. varon, se ha-  
lita de dezir, que a los Obispos es concedida por el Concilio Tridentino au-  
thoridad para dispensar en la privacion e inhabilitacion en que incorren  
sus subditos, por razon de algunos delictos occultos que cometen. Y el  
doctissimo Doctor Frexa, Prouisor de todo el Arzobispado de Valencia  
y Canonigo de Tarragona, me dixo, que asiste vna y platcaua, al qual  
varon se le ha de dar mucho credito, por ser tan docto y curial, y timido en  
responder, particularmente a dudas que tocan a consciencia: por lo qual  
si los Obispos tienen la dicha autoridad para sus subditos, tambien la  
tienen los Prouinciales para los suyos: mas han de aduertir, que aunque  
el Concilio conceda autoridad a los Obispos para q. puedan subdelegar  
la dicha facultad, a los dichos Prouinciales, se les niega en la Bulla  
de Pio Quinto, porque dize que ellos por si solos pueden ha-

zerlo susodicho. Plega Dios que todo se haga a gloria  
y honra suya, que vive y reyna en los siglos de los  
siglos. Amen. Todo lo dicho en estos trata-  
dos someto a la correccion de la

sancta madre Iglesia  
Romana.

LA V S D E O

Y no se da a los Obispos y Prouinciales para q. puedan subdelegar  
la dicha facultad, a los dichos Prouinciales, se les niega en la Bulla  
de Pio Quinto, porque dize que ellos por si solos pueden ha-  
zerlo susodicho. Plega Dios que todo se haga a gloria  
y honra suya, que vive y reyna en los siglos de los  
siglos. Amen. Todo lo dicho en estos trata-  
dos someto a la correccion de la  
sancta madre Iglesia  
Romana.

227.  
228.  
229.



**SIGVESE LA EXPLI-  
CACION DEL MOTV PRO-  
prio de Pio Quinto, que trata de los censos, con-  
forme lo que se guarda en estos Reynos,  
con algunas aduertencias y du-  
das prouecchoias.**

**PIVS EPISCOPVS, SERVVS SER-  
uorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.**

**C**um annua Apostolica seruicibus obeuntes cognoue-  
rimus in numero celebratos fuisse, & in dies cele-  
brari censuum contractus: qui nedum non continen-  
tur intra limites à nostris antecessoribus eisdem con-  
tractibus statutos, verum etiam quod deterius est, con-  
trarijs omnino pactionibus, propter ardentem auari-  
tia stimulum, legum etiam diuinarum manifestum  
contemptum praeseferunt, non potuimus, animarum, prout tenemur, saluti  
consulentes, & piarum mentium petitionibus etiam satisfactentes, tam graui  
morbo letiferoque veneno saluari antidoto non mederi. Hac igitur nostra  
constitutione statuimus censum, seu annum redditum creari constiui de nullo  
modo posse nisi in re immobili, aut quae pro immobili habeatur, de sui natura  
fructifera, & quae nominatim, ceruis simbus designata sit. Rursum, nisi vere  
in pecunia numerata praesentibus testibus, ac notario, & in actu celebratio-  
nis instrumenti non autè prius recepto integro pretio. Solutiones quas  
vulgo



vulgo anticipatus appellant fieri, aut in pactum deducti prohibemus. Conuen-  
tiones directe aut indirecte voluntatis ad rem ipsam eorum qui alias ea  
natura contractus non teneantur, nullo modo. Et si voluntas. Quemadmo-  
dum nec pactum auferens aut restringens facultate non alienandi rem censui  
suppositam, quia volumus rem ipsam semper, & libere, ac sine solutione lan-  
demus, seu quinquagesima, aut alterius quantitatis. l. res, tam inter viuos qua  
in vltima voluntate alienari. Vbi autem vendenda sit, volumus dominium  
census alijs omnibus praeferrere, etq; denunciari conditiones, quibus vendenda  
sit, etiam per mensem expectari. Pacta continentia morosum census debi-  
torem teneri ad interesse lucri cessantis, vel ad cambium, seu certas expen-  
sas, aut certa salaria, quae ad aliam seu expensas modum accenti & creditoris  
liquidandas, aut rem censui subiectam, seu aliquam eius parte amittere aut  
aliud ius ex eodem contractu, siue aliunde acquisita perdere, aut in aliquam  
poenam cadere, ex toto irrita sunt, & nulla. Imo & censum augeri, & no-  
uum creari super eadem, l. alia re in fauorem eiusdem aut personae per eum  
supposita pro censibus temporis, l. praeteriti, l. futuri omnino prohibemus. Si-  
cuti etiam annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare,  
ad quem alias de iure & ex natura contractus non spectarent. Postremo cen-  
sus omnes in futurum creandos non solum re in totum, l. pro parte perempta  
aut infructuosa in totum, l. pro parte effecta, volumus ad ratam perire, sed  
etiam posse pro eodem pretio extinguere, non obstante longissimi etiam tempo-  
ris, ac immemorabili, imo centum & plurimum annorum praescriptione, non  
obstantibus aliquibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferen-  
tibus, quibuscumq; verbis aut clausulis concepta sint. Cum vero traditione  
pretij redditus extinguendus erit, volumus per bimestre ante id denunciari  
cui premium dandum erit, & post denuntiam intra annum, tamen etiam ab  
inuito premium repeti posse, & si premium nec volens intra bimestre soluat,  
nec ab inuito intra annum exigatur. Volumus nihilominus quandocumque  
redditum extinguere posse, premium tamen semper denuncia, de qua supra & non  
obstantibus his de quibus supra, idq; obseruari mandamus etiam quod pluries  
& pluries denuntiatum fuisset, nec inquam effectus securus fuisset. Pacta  
etiam continentia premium census extra casum praedictum ab inuito aut ob  
poenam, aut ob aliam causam repeti posse, omnino prohibemus, contractusq;  
sub alia forma post haec celebrandos foeneraticios indicamus, & ita, illis pro-  
pterea non obstantibus quicquid, l. expresse, l. tacite contra haec nostra man-  
data

gular

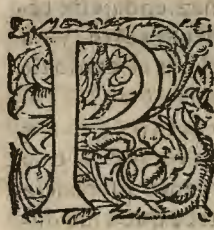
data



*data dari. l. vel remitti, aut dimitti, contingat, à fisco volumus posse vindicari. Hanc autem salutiferam sanctionem, nedum in censo nouiter creando, verum etiam increato quocumque tempore alienando, modo post publicationem constitutionis creatus sit, perpetuo & in omnibus seruari volumus. Declayantes pretium semel censui constitutum numquam posse ob temporum, aut contrahentium qualitatem, seu aliud accidens, nec quo ad ultimo contrahentes minui. l. augeri, & licet legem ipsam ad contractus iam celebratos, non extendamus, illos tamen omnes in quos sub alia forma peruenierunt census, hortamur in domino, vt singulos contractus censuræ bonorum religiosorum subijciant, & animarum saluti consulant. Non obstantibus, &c. Dat. Romæ, Anno 1568. 14. Kal. February.*

Budeo. 1.  
p. anno. ad  
pā de d. ale  
gat. fin. de  
Senat. Sar  
miento li.  
1. Select. ca.  
15.  
Cap consti  
tutus de re  
lig. domi.  
extrauag.  
Mart. V. &  
Celestini 3.  
de empt. &  
vendi. inter  
communes  
& in li. 68.  
Tauri. & in  
tit. 15. lib. 5.  
Recopil. &  
in Pragm.  
promulga.  
anno 1583.  
15. mensis  
Iulij, & in  
regno Va  
lentiæ li. 4.  
fori tit. 23.  
& Portuga  
liæ in ordi  
nationibus.  
relatis ab  
Aluaro  
Vaez de in  
re emphi  
teotico. 1.

**Si guese vn tratado del censo de alquitar, donde se explica este Motu Proprio, conforme la platica del en los Reynos de su Magestad.**



**D**ARA inteligencia desta materia, dexadas las antiguas significaciones desta palabra, census, de las quales trata Budeo, y el muy docto y reuerendo don Francisco de Sarmiento: es de saber, que censo antiguamente, era vn cierto tributo que pagauan cada año, los que se empadronauan por los magistrados Romanos: los quales se llamauan censores, porque estimauan y apreciauan lo que cada vno podia dar conforme a su calidad, y la cantidad de su patrimonio: y de aqui vino a llamarse este tributo, censo, el qual se daua en señal de subjeccion. Y de aqui procedio tambien que el contrato de dar cada año cierta cantidad constituyda sobre alguna cosa inmueble, se llama censo, porque se da como tributo en señal de subjeccion: y deste contrato se haze expressa mencion en muchas partes del derecho Canonico, y en muchas extrauagantes, Pragmaticas y leyes de los Reynos, como lo refieren Aluaro Vaez, Rebufo, Molino, y otros muchos que no quiero referir, por no cansar a los q con claridad, distincion y breuedad querria seruir en este breue tratado: en el qual solamente tratare del censo de alquitar, porque sobre el han nacido algunas dudas causadas deste Motu Proprio, por respecto de las quales los confesores, visto lo que dizen las summas ordinarias, ponen de masia



## MOTV PROPRIO DE PIO V.

p. q. 32. & Jo. eserupulo donde no se ha de poner. Para explicaciõ de lo qual se han  
 Franciz. de notar los siguientes fundamentos.

El primero fundamẽto es, que este cõtrato se celebra en dos maneras:  
 prout ex- La primera es, quando alguna cosa se vende a alguõ, traspassandose en  
 plicat. de el comprador el vtil y directo dominio, reteniendo para si vna pequeña  
 buffus. 2. pensión el señor antiguo: la qual pensión se llama censo, y los Franceses  
 tom. 3d. la llaman renta fundaria: del qual trata Bartolo, y otros que refieren An-  
 Gallieasin tonio Gomez y Aluaro Vaez. De otra manera se haze este contrato, y  
 ti. de con- es, quando alguõ sobre su hazienda pone vna pensión cada año, dando  
 ficut. redi- le cierto precio: como lo resuelue Antonio Gomez, Aluaro Vaez, Auen-  
 tust. & Mo- daño y Couarruias: los quales todos le justifican, librandole de la nota de  
 line. in cõ- usurario. Y deste cõtrato tan frequentado en España auemos de tratar.  
 sue. Parif. El qual se diuide en dos miembros, vno se llama real, porque se consti-  
 tit. 2. 5. 58. tuye sobre cosas reales, otro personal, que se cõstituye sobre la persona:  
 & 59. & in del qual no trataremos aqui, porque segun la comua opinion se reprue-  
 tractat. de vsur. à nu- ua por sospechoso, la qual confirma este Motu Proprio. Tratemos pues  
 129. Anto. del censo real, para cuya explicacion se sigue otro fundamento.  
 Gorn. in

El segundo fundamẽto es, quatro maneras ay de censo real, vno perpe-  
 tuo, otro vital, otro por cierto tiempo, otro al quitar, o redemible, q̄ es lo  
 ni. num. 2. misino. El perpetuo es, quando vno da 30. ò 40. mil marauedis, porque  
 Ali. Vaez le den mil perpetuamente cada año, y le pone sobre su hazienda: este cõ-  
 vbi sup. n. so es licito, como se compré por el precio que comunmente corre: y no  
 70. n. 1. traro del largamente, porque mi intento no es sião declarar el censo de  
 Anto. Go. al quitar, o redemible. Censo de por vida es, quando vno da a otro 8. o 10.  
 & Aluar. mil marauedis, porque le den mil cada año por su vida, o de su muger. De  
 Vaez. vbi manera, que si el que dio 8. mil marauedis por su vida, con condicion que  
 supr. Aué. le diessen mil cada año, viue dos años, al que tomo el censo succedele  
 respõs. 2. bien, porque se queda con seys mil marauedis, y si acontece que viue do-  
 Couar. li. ze años, pierde quatro mil marauedis. Este censo es muy llano y justifi-  
 3. variatũ ficado, porque a esta ventura se pone el vno, y el otro a perder, ò a ganar,  
 9. 7 n. 1. a viuir poco, o mucho. Pero ha se de advertir, que en estos cõsos de por  
 vida, no se ha de boluer el capital q̄ se recibio, sino q̄ muerto el q̄ le com-  
 pro, queda el otro libre. Censo por cierto tiempo es, como si vno diesse a  
 otro ocho mil marauedis, porq̄ le de mil marauedis cada año: y esto por  
 ocho años, y acabados los ocho años, no le han de dar, ni pedir mas. Esto  
 justo es, porq̄ tanto llena como dio. Pero quando vno da ocho mil marauedis:  
 para q̄ por ocho años cada año le den dos mil: este censo es usurario,  
 porq̄ da ocho, porq̄ le bueluan diez y seys. Otra cosa teria si lleuasse vn  
 poco mas, como si al cabo de ocho años lleuasse mil marauedis mas, por  
 razon de la obligacion, que pone sobre si de nõ cobrar sus dineros, sino  
 poco a poco, porque esta obligacion vendible es y estimable por dine-



dinero. Otro censo ay que se llama al quitar, o remedible: el qual se llama así, porque se celebra quando vno da catorze mil maravedis, porque le den mil cada año, con tal condicion que todas las vezes que le boluieré sus dineros, no le paguē mas renta del tal censo. Este tambien es licito celebrado con las condiciones q̄ pone el derecho, las quales pondremos abaxo. Lo susodicho se collige delo que trata largamente Conrado, Soto y Nauarro.

El tercero fundamento es, que este contrato del censo, ni verdadera ni interpretatiuamente se puede llamar emprestido, porque en el emprestido, es obligado el que le recibe pagar la suerte principal q̄ recibio, tanto que no le libra desta obligacion caso fortuyto alguno, empero en este contrato esta obligado el deudor, dar la suerte principal, queriéndose desobligar de pagar el censo: como se dira abaxo largamente. Por tanto este contrato mas tiene fuerza de compra, que de emprestido; y así los redditos del, no solamente pueden ser de pecunia numerada, mas aun de trigo, y otras cosas, pues así el dinero, como el pan y el vino, son cosas vendibles, como lo refuelue Couarruias contra Molino. Delo qual se collige simbolizar mucho este contrato con el contrato emphiteotico, empero es muy diferente del, porque en el contrato emphiteotico, se véde el señorio de vna cosa, traspassandose el dominio vtil en el comprador, retento el directo en el vendedor; y así quando se celebra dize el vendedor al comprador: Tomad esta casa, y gozad della, con condicion que cada año me correspondays con cierta pensión, en reconocimiento del señorio directo que me queda, y no me pagando, caereys en commissio, conforne lo que dize vna glossa comunmente recebida, como lo afirma Aluaro Vaez siguiendo la. Y el que compra el censo, no puede poner la dicha condicion, porque no le queda dominio directo, ni vtil en la cosa sobre la qual se pone. Otra diferencia ay de este contrato al de que tratamos, porque el que tiene el dominio vtil de la cosa emphiteotica queriendola vender, esta obligado a citar al señor directo della, si la quiere comprar, y si aplica que re, le ha de dar la quinquagesima parte del precio que se llama en derecho laudemia, por el dominio directo que en el tiempo han quedado; pero el que véde la cosa, sobre la qual esta puesto el censo, aunque no la puede vender, sin primero auisar al señor del censo, no la quitando el comprador vendiendola a otro, no le puede llevar la quinquagesima parte del precio, como lo dize este Motu Proprio aqui, y lo refuelue Aluaro Vaez. Est tambien de notar, que estos dos contratos, censo, y emphiteotico se distinguen de otro contrato, que se llama pseudo, el qual simboliza mucho con ellos, porque por razon deste contrato se paga vn servicio personal, y solamente passa a los varones, y no a las hembras,

Conrado de contra-  
stibus. q.  
72. Sot. li.  
c. de iusti.  
& iur. q. 5.  
art. 1.  
Nau. de  
vsur. n. 79  
cum seq. l.  
incendio.  
C. si certi-  
petatur.  
Covar. li.  
3. var. 6. 74

Glos. in d.  
cap. cōstitutus, in  
verb. iuxta  
raptam.  
Alu. Vaez  
in d. q. 32.  
n. 27.

Alu. Vaez  
vbi sup.



## MOTU PROPRIO DE PIO V.

saluo si se haze particular pacto dello: lo qual no acaee en los otros contratos como esta dicho, como lo resuelue Aluaro Vaez vbi supra.

Puestos estos fundamentos necesarios para la explicacion deste contrato de censo de al quitar, del qual aqui tratamos, es de notar que Pio V. en este Motu Proprio dize ser licito, con las condiciones siguientes. La primera es, que la cosa sobre que se pone el censo, sea immobile, o tenida por tal. La segunda, que sea de su naturaleza fructifera, y que sus frutos anuales sean equiuales al redito del censo. La tercera, que se pague el precio justo por el censo. La quarta, que el tal precio se pague por entero, antes de la constitucion del censo en el acto de la celebracion, delante del notario y testigos. La quinta condicion, que pareciendo la cosa sobre que se pone el censo en todo, o en parte, perezca tambien el censo en todo, o en parte. La vltima, que quede facultad al vendedor del censo, para le redimir quando quisiere, ni le puedan obligar a lo contrario. Estas condiciones se colligen deste Motu Proprio de Pio V. las quales obligan de tal manera: como dize Medina en su summa, que el que lo contrario hiziere pecca mortalmente, y el contrato es inualido y de ningun efecto: en lo qual segun lo que alega Medina, no ay ya opinion, pues su Sanctidad lo dize claramente, y antes deste Motu Proprio lo mismo tenia Nauarro contra Soto. Empero ha de advertir, que del Motu Proprio de Pio V. que da por nullo el contrato del censo que no tuuiere las dichas condiciones, esta suplicado en estos Reynos de su Magestad: como consta de las cortes celebradas en Madrid, en el año de 1583. en las quales se hizo a su Magestad vna peticion en esta forma. El papa Pio V. de felice recordacion, en el año pasado de 1579. hizo publicar vn Motu Proprio, q̄ trata de q̄ los censos se impongan y situen en dinero de presente, ante el escriuano y testigos de la escriptura: en el qual assi mismo se contienen otras muchas cosas tocantes ala materia de censos. Y sobre la guarda y obseruancia del Motu Proprio ha auido, y ay muchos pleytos y diferencias en todos los tribunales destes Reynos, y sentencias contrarias vnas de las otras: porque algunos juezes le mandan guardar, y otros dizen, que no ha sido recebido en estos Reynos, y que esta suplicado del. Y escusarse hian muchos pleytos y inconuenientes y daños, si se declarasse, supiessse, y entendiesse, lo que en esto se ha de tener y guardar. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de declarar, si se ha de guardar en estos Reynos el dicho Motu Proprio, y si esta suplicado del, o no. Y en caso q̄ se ha de guardar, desde que tiempo ha de ser: para que cessen y se acaben los dichos pleytos y diferencias. Lo que respondio su Magestad es lo que se sigue. A esto vos respondemos, que el Motu Proprio que dezis no esta recebido, antes se ha suplicado del, por el Fiscal de nuestro Consejo, adon-

ha hecho

Medin. in  
instru. c6.  
fessorū. ll.  
1.3.26.

Nau. in cō  
1.14.9.3.n.  
79. cū se  
quentib.

Habetur  
en las cor  
tes de Ma  
drid. f.28.



ha hecho justicia, en los casos que se han ofrecido: y se hara en lo de adelante, y con su Sanctidad la instancia que pareciera necesaria. Desta respuesta se collige lo primero, que este Motu Proprio no tiene tanta fuerza, como dize Medina, y como piensan algunos: por que aunque le ha obedecido en estos Reynos, como letras Apostolicas, han suplicado del, y suplicando, aunque esta en su fuerça, su execucion esta suspendida, hasta que su Sanctidad embie otra respuesta. Porque assi como su Magestad, con gran acuerdo, ha ordenado q sus leyes sean obedecidas, empero que se pueda suspender su execucion, auisandole de los inconuenientes, que en algunas partes resultan dela guarda dellas: por lo qual le piden, las reuoque, o modifique, conforme a lo que se collige de muchas leyes suyas. Ni mas ni menos su Sanctidad, con gran acuerdo, ha ordenado, q sus Bulas, y Motus Proprios, sean obedecidos, como letras Apostolicas: empero auiendo inconuenientes en la guarda dellas, sea suspendida su execucion, auisandole de los inconuenientes que se siguen: como consta de muchos textos del derecho Canonico: porque aunque se presume que su Sanctidad tiene en su pecho todos los derechos, puede empero prouablemente ignorar las costumbres, estatutos, y necesidades, de particulares Reynos, prouincias y lugares: las quales en la general derogacion que pone, no es de creer reuocarlas: como se dize en algunos textos del derecho Canonico, y se collige tambien del derecho civil, y de los derechos deste Reyno, arriba alegados. Y assi como prouablemente puede ignorar estas cosas, quiere dellas ser auisado: y en el interim quiere, q sus leyes no sean puestas en execucion. De arte, q este Motu Proprio no esta recibido, por lo qual lo que se dize en el, acerca delas condiciones susodichas, esta en opinion como lo estava antes de su data: verdad es que la opinion de Nauarro, que dezia el contrato del censo sin las dichas condiciones, ser nullo: tiene mas fuerza, pues su Sanctidad con los de su consejo, con tanto acuerdo lo aprouaron. Y por esta causa su Magestad dize, que se acuda a sus consejos, donde se hara justicia en los casos que se ofrecieren: porque en ellos, como en tribunales rectissimos se seguira la opinion que es mas conforme ala verdad, y ala utilidad dela republica Christiana. Y dize, que hara con su Sanctidad la instancia que pareciera necesaria, y no dize que hara reuocar el Motu Proprio: porque entiende las marañas destos contratos, y las vsuras palliadas, que en ellos fuele auer: por lo qual quiere que este negocio quede suspenso, y por desterrar la demasiada auaricia y codicia, no parece que quiere que aya mas claridad, para que assi con temor y consejo hagan sus contratos, huyêdo de pleytos. Y para que los confesores tengan mas claridad, conuiene declarar las dichas condiciones, poniendo sobre cada vna dellas, las dudas que se ofrecieren.

li. 2. & 1. &  
latius in l.  
& in alijs  
legib. tit.  
14. libr. 4.  
recop.  
Ca. si quã-  
da. de res-  
cripta. c. 1.  
de consti.

Cap. de cõ-  
stit. in 6. l.  
omniũ te-  
stamento-  
rum. C. de  
testamen-  
ti.



# MOTU PROPRIO DE PIO V.

## Condicion primera.

Nauarr. de

vltur. n. 79.

Alu. Vaez

d. q. 32. nu.

10. Mierres

in tractat

majorical

tus. 1. p. 14.

41. n. 9. Sg-

lazar. de

vltu. & con

vltu. ca. 8.

in 49. Co-

uar. li. 3. va-

ria. c. 7. nu.

7. Pizarro.

f. 17.

Nauar. vbi

supr. n. 99.

cum seq.

Soto li. 6.

de iust. &

iu. q. 1. ar-

tic. 1. Ang.

in florib.

q. de cõfib.

ar. 5. p. 114.

& 115. 2. p.

Nauar. vbi

supr.

Nau. vbi

sup. n. 80.

**L**A primera condicion es, que el censo sea sobre cosas inmuebles. Esta condicion se pone en las extrauagantes de Martino V. y Calixto III. por las quales, por otros canones, es esta verdadera y recibida opinion, como lo refiere de Nauarro, Aluaro Vaez, Mierres y Salarz; y aunque Couarruías y Pizarro en las constituciones de Guadalupe, han querido tener lo contrario, la opinion de Nauarro tiene mucha fuerza, por la aprouar tal alla clara Pio V. en este Motu Proprio, ibi, Nisi in re immobili.

De esta doctrina se collige lo primero: que el censo personal en ninguna manera es licito, como contra Soto lo tiene Nauarro. ni deue ser admitida la distincion que en este caso pone Angles: el qual dize que el noble que por su trabajo e industria no gana nada, no puede libre li poner censo personal: empero el plebeyo que con su industria, arte y trabajo, gana de comer, puede poner censo sobre su persona, aunq tenga bienes inmuebles, sobre los quales le poga: porq aunque esta opinio ay a sido de Medina y Soto, la comu esta en cõtrario, y es vna inuencio nueva, nunca platica da en la policia Romana, alomenos despues q es Christiana, q se assiente censo y penon sobre persona libre, como se assienta sobre vna heredad, como lo dize Nauarro, trayendo para ello otras Christianissimas y muy bien fundadas razones. Y assi vemos q Pio V. en este Motu Proprio desterro esta opinio, anullado el cõtrato del censo, q no fuese hecho sobre cosa inmueble: lo qual Martino V. y Calixto III. auian tambien ordenado, aunq algunos entederon mal sus extrauagantes, como lo adierte Nauarro en el dicho lugar. En confirmacion dello qual haze, q Innocencio III. auctor grauissimo, aunq fue de los primeros q dixerõ ser licita esta cõpra de cõfos: pero añadio, q todos los Christianos se deuria apartar della: en lo qual ninguno le ha cõtradicho: y assi los letrados y confesores no deuen dar en esta materia mas licencia de la que da la comun opinion: que ordinariamente dize la verdad, pues es materia tan vidriada.

Siguiese lo segundo, q no se puede poner censo sobre cosas muebles; cõ uiene a saber sobre vn buey, o vn cauallo: verdad es q los tales animales se puede alquilar por el justo precio, y pereceran ellos a cuenta del señor principal q los alquilo, cõforme alas leyes deste cõtrato. Empero notese q ninguno puede alquilar estos animales, diziendo desta fuerte, Tomad estos animales para cultivar vuestras tierras por quatro ducados, con esta cõdicion, que me boluays otros de la mesma edad: porque esto conforme alo dicho, es contra la naturaleza del cõtrato del alquilar, que pide que la cosa alquilada, haziendose peor, o pereciendo, no este obligado el que la alquilo al daño, sino ay culpa alguna de su parte: y assi en bué Ro-

mance



mance es logro, como con Soto, y el Doctor Medina lo advierte Angles, y lo tiene el padre Medina en su summa.

De lo dicho se sigue lo 3.º q no vale este contrato muy ordinario entre algunos, conviene saber, vno daua a otro cierta cantidad de pecunia, cõ esta condició q de los bienes adquiridos tratado cõ ella, se pague cierto cõso, porq no se constituye sobre cosa inmueble. Verdad es, q por respecto del daño emergente puede llevar lo q perdia, y por respecto del lucro cessante puede llevar algo, vltra de la fuerte principal. Y para llevar este algo por respecto del lucro cessante, se requiere por lo menos, q cõcurran seys cõdicion es: las quales se colligũ delo q trae largamente Medina, Navarro, Cordoua y Angles. La primera cõdicion es, q el q presta la pecunia certissimamente aya de negociar cõ ella. La segunda, q no se ga para poder restar. La tercera, q el que la da, mas quiera ganar tratando con ella, q ganar algo prestandola. La quarta, que lo haga siendo rogado e importunado del que la pide: porq si de gana se ofrece, no podra por respecto del lucro cessante llevar algo, porque entonces muestra q haze contrato de mutuo cõ fraude de vsuras. La quinta, que quite lo que se gasta. La sexta, que no lleue todo lo que verisimilmente podra ganar. Y assi adviertan los cõfessores q algunos mercaderes deste tiempo da vna escusa, con q piensan q sus cõtratos vsurarios se puede pagar, y dizen q llevan seys, o ocho por ciento, allende delo q prestan, porq si ellos tuvieran en su poder el dinero, grangeando con el aumentarã su hacienda, y por tanto para restaurar esta ganancia que dexan de tener por prestar, dizen que llevan seys, o ocho por ciento, y no por razon del emprẽtado. Esta causa no se les deue admitir, ni deuen ser faciles los cõfessores en admitir sus argumentos y razones, porq son mas largos en ellas, que en abrir la bolsa para pagar lo mal gando. Y assi cõforme lo dicho, les hã de preguntar lo primero, si les quedauan otros dineros, con que podian negociar, porq quedãndoles, no pueden llevar maravedi. Y si no les quedauan otros, preguntales, si estauan aparejados interiormente para dar aquel dinero a ganancia aunque tuvieran otro cõn que tratar, porque tambien en este caso cõpõtieron vsura, y no puede llevar nada. Y dade caso, que los cõfessores hã llen auerse dado el dinero con las cõdicion es arriba dichas, no han de cõsentir que lleuen todo lo que podian ganar, porque por ventura estos dineros que agora hã prestado no los pusieran en negociacion, y los gastarã en cosas de su casa, sustentando a si, y a su familia. Allende desto nõ siempre esta aparejada la ganancia y la contratacion, como ellos lo imaginan, como lo advierte muy bien Medina. Y por esto digo en la sexta condicion, que nõ se hã de llevar todo lo que verisimilmente se puede ganar, basta que lleuen la mitad, pues pueden ganar y no ganar.

Angl. vbi  
supr. q. de  
vsuratio.  
art. 4. pa.  
273. Med.  
in sum. li.  
15. 27. fo.  
249. 2. p.  
Medin. de  
restu. q. 38.  
& de vsu-  
ris. q. 3. an.  
no. 44. vbi  
que ad vsu-  
Cordo. in  
sum. q. 34.  
fo. 245. p.  
2. & f. 147.  
Angin q.  
de cõtrac.  
mutui. ar.  
2. diffie. 3.  
pa. 254. &  
256. 1. p.  
Sot. lib. 6.  
de iusti. &  
iur. q. 1. ar.  
t. 3.  
D Thom.  
2. 2. q. 78.  
art. 2.  
Durã. in  
3. d. 37. q. 2



## MOTU PROPRIO DE PIO V.

Accurf. in  
lib. in ver  
bo quere  
re, ver. re  
spondere  
sui quosda  
C. in quib  
causis in  
integ. re  
stituatur  
l. a. D. Pio  
s. in vendi  
tione, de re  
indicata.  
l. cõtuber  
niones. s.  
fin de pa  
stis. l. po  
test. de au  
thoritata  
tutorum.  
Bart. in l.  
reptoriu.  
s. fin. ff. de  
admin. tu  
tor. Pinel.  
1 p. Re. C.  
de bo. ma.  
n. 24. cū se  
quen. Cle  
men. exiui  
de paradiso,  
ver. cū  
q. an mei  
redditus,  
de ver. sig  
ni. Tiraq.  
li. r. de re  
trañ. s. 1.  
glo. n. 4.  
Xuar. in l.

De arte que guardadas las dichas modificaciones, licito es este contrato, como lo tiene Soto con los demas. Y si S. Thomas y Durando lo notaron de illicito, esto es no se guardando las dichas condiciones. De aqui se sigue que los tabiradores que ptestan dineros, que no se pueden emplear en mteaderias, pidiendo, o lleuando algo, vltra de la iuerte principal, por razon de lo que podian ganar, estan en mal estado: y pido a los confessores por aquel que representan en el ministerio de confessar, que no sean con ellos piadosos, porque *summum genus pietatis est in hac re esse crudelenti.*

### DVDA PRIMERA.

**D**Vdase lo primero. Tiene vn acreedor algunas deudas que le denen, si puede sobre estas obligaciones constituyr vn censo? Parece que si, porque Accurfio, que es vno de los principales de los Doctores legistas, tiene que la accion y derecho que yo tengo para pedir vna deuda es cosa immobile, y el censo se puede poner sobre cosa immobile: empero lo contrario se deue dezir, porque estas acciones no se cuentan entre las cosas immobiles, como se prueua en muchas leyes ciuiles: y assi en ellas se concede al tutor, que pueda sin el juez vender las tales acciones que tiene para pedir las deudas de los menores: luego entre los bienes muebles se ha de contar, porq̃ para distraerlos tiene el tutor solamente auctoridad sin el juez como lo resuelue Bartol o: y assi el doctissimo Pinelõ defiende, que las dichas acciones son bienes muebles: por lo qual no se puede contra ellas constituyr censo alguno.

### DVDA SEGUNDA.

**D**Vdase lo segundo, si sobre reditos añales se puede constituyr el censo? La resolucion desta dificultad consiste en aueriguar si estos reditos añales son bienes muebles, o immobiles: porque si son bienes muebles, o immobiles, claro esta que no se puede constituyr censo sobre ellos, si son immobiles si. Acerca de lo qual ay dos opiniones contrarias. La primera affirmatiua, que dize que son bienes immobiles: la qual fundada en la Clementina Exiui. de paradiso: y en otros lugares tiene Tiraquello, Xuarẽz, Couarruias, Molina, y Mieres: el qual la defiende con muchos argumentos. La segunda opinion es, que estos reditos añales se han de contar entre los bienes muebles: la qual defienden Molineo, y Cisuentes. Para concordia destas dos opiniones, sea la primera conclusion. Si estos reditos añales son perpetuos y sin facultad de redimirlos, son contados entre los bienes immobiles, y por el consequiente sobre ellos se pueden constituyr censos. Y assi no se contento Pio V. en este Motu Proprio con dezir, que se auian de constituyr sobre cosa immobile, mas añadió, Aut quæ pro re immobili habetur, porque estos

reditos



reditos anuales son perpetuos, tenidos por cosas inmuebles, como en propios terminos lo defiende Baldo, y muchos q refiere Tiraquello y Purpurato, y en este caso es verdadera la primera opinion, y los lugares del derecho, que en su favor se alegauan hablan de estos reditos, porque en aquel tiempo aun no se vsauan los reditos redemibles. La segunda conclusion es, si estos reditos anuales son redemibles, son contados entre las cosas muebles: atento lo qual no se puede sobre ellos constituyr censo, porq aunque esten constituydos sobre cosas inmuebles, atento que son redemibles son tenidos por cosas muebles. Ni obsta que en el principio del contrato de los reditos redemibles sean ellos tenidos por cosas inmuebles, pues se constituyen sobre cosas inmuebles, para que digamos que sobre ellos se puede constituyr censo, y para que valgan para siempre, estando legitimamente constituydos, como Couarruias lo quiso defender, porque lo contrario se ha de dezir, como lo defiende Alvaro Vaez: porque ya que estos reditos son redemibles, por esta razon pueden venir a tal estado q perezcan ellos, y por el coniguiente viene a estado que sobre ellos no se puede constituyr censo, pues del todo perece, como lo ordena Pio V. en su Motu Proprio, ibi, Postremo omnes census in posteru creandos no solum in re in totu. l. pro parte percepta, aut infructuosa in totu. l. pro parte effecta, volumus ad rata perire. La tercera conclusion. Bien se puede poner censo sobre otro censo, aunq sea redemible, con tanto que se obligue el vendedor del censo redemible a ponerle otra vez, como tengo dicho ya: porq ya este censo redemible (puesta esta condicion) es perpetuo y tenido por cosa inmueble. De arte q no vale el censo, sino se pone sobre cosa inmueble, o sobre cosa q sea tenida por inmueble, como antes deste Motu Proprio de Pio V. lo tuuo Navarro cõtra Soto, cuya opinion es agora de mas authoridad, por lo aprouar Pio V. en su Motu Proprio. De la qual no se han de apartar los confesores, y se deuen guardar en este particular de Angles, que sigue a Soto: porque escriuio antes que tuuiesse noticia deste Motu Proprio: y ansi tiene algunas conclusiones contrarias a lo diffinido en el, las quales no tuuiera si le viera visto.

*Segunda condicion.*

**E**S de notar, que no se contenta Pio V. con dezir que la cosa sobre q se ha de poner el censo ha de ser inmueble, o tenida por inmueble, mas que ha de ser fructifera de su naturaleza, como costa, ibi, Quæ de sui nature fructifera. Y assi es necessario, que los reditos della renten, a o menos tanto como el redito del censo q se pone sobre ella. Y ansi antes deste Motu Proprio para ser licito esse contrato, tuuo esta condicion por necessaria Medina, Laurencio de Redulphis, Carrança, Gregorio Lopez: por lo qual se deue guardar en esta parte de la opinion de Soto, q dize lo

2. d los em  
plagamie-  
tos, n 28.  
lib 2 fori.  
Covarr. d.  
c. 7. n. 2.  
Molina li.  
2. d primo  
geni. c. 10.  
n. 6. Mic-  
res de pri-  
moge 1. p.  
q 40. n. 6.  
Moline. in  
cõsuetud.  
Paris. 2. p.  
tit. 2. n 29  
Cifuen. in  
l. 70. Tau.  
q. 15. Bald.  
in l. hac  
ditali. 5. 15  
illud C. de  
secundis  
nuptiis.  
Tiraq. vbi  
sup. n. 7.  
Purpurat.  
in l. ex con-  
uentione.  
n. 73. de pã  
sis. Couar.  
in d. ca. 7.  
n. 3. versic.  
primu ete  
nim. Alua  
ro Vaez in  
d. q. 32. nu.  
15. vers. a-  
lia in sup.



## MOTV PROPRIO DE PIO V.

contrario. Del qual en esto con mucha razon se aparta Angles, significandole en otras opiniones en esta materia.

### D V D A PRIMERA.

1. sterilis in princip. & in §. 1. & in l. in venditiōe. ff. de actiōe emptoris, & in l. 12. & §. 3. i. s. p. s.

**D**Vdase lo primero, si el vendedor del censo engaña al comprador diciendole que la cosa sobre la qual se ponía el censo retava tanto, ó mas que la suma del redito q̄ se le auia de pagar cada año. Dudase pues si este contrato es licito. Respondo que si, porque esta condicion se pone en fauor del comprador, y en disfauor del vendedor, y su malicia en engañar al comprador, no le ha de seruir de fauor. Y assi el comprador puede en este caso proceder contra el vendedor pidiendo el interes que por le auer engañado perdio, conforme lo que ordena el derecho: assi lo tiene Gregorio Lopez.

### D V D A SEGUNDA.

1. ancillarū versiculo, sed & mercede. ff. peti. heredi. l. cum autē, versic. cū reicietur de edilitio edicto.

**D**Vdase, si se puede poner censo sobre vna casa? Parece que no, por que no es cosa de su naturaleza fructifera: Empero lo contrario se deue dezir, y assi se vsa, porque aunque no sea cosa de su naturaleza fructifera, como el oliuar, y la viña, empero la pensión y el alquiler q̄ por ella se da se dize fruto, como se ordena en algunos lugares del derecho civil. Note se mas, q̄ no solamente la cosa sobre q̄ se pone el censo ha de ser immobile, ó tenuta por immobile, y fructifera de su naturaleza, mas que ha de ser cierta y determinada: lo qual dize claramēte Pio V. ibi, Et quae nominatim certibus finibus designata sit. Y de aqui se colige, q̄ el contrato del censo puesto sobre todos los bienes presentes y futuros, no vale: aunq̄ Angles cō otros en el lugar alegado tiene lo cōtrario, cuya opiniō seguiria yo en caso q̄ los reditos anuales de los bienes inmuebles presentes del vdedor del censo rentassen tanto cada año, como vale el redito del censo: empero sino vale tanto, tengo su opiniō por muy escrupulosa, y claramēte reprobada en este Motu Proprio: y si los tales bienes presentes no se señalan particularmente, la tengo por falsa.

1. pretia rerū. ff. ad l. falcidiā. Pinel. n. l. 2. drescin. 3. p. c. fina. Nauarr. in man. c. 22. n. 78. Couar. in l. 1. variar. c. 3. n. 2. sel. 4. Molinco, vsur. n. 12. Tiraq. li. 2. de retractu. §. 1. gl.

#### Tercera condicion.

**L**A tercera condicion es, que se de el precio justo por el cen-

### D V D A PRIMERA.

**D**Vdase lo primero, qual sera el justo precio? Todos los Doctores cō-  
**D**cuerdan en esto, que para q̄ este contrato sea licito, es necessario q̄ se de el justo precio, y Pio V: en su Motu Proprio lo dize tambien claramēte, ibi, Iustoq; pretio. Empero como los precios de las cosas sean variables, assi los precios de los censos son tambien variables, como consta de lo q̄ traen Pinelo, Nauarro y Couarruñas. Y assi en Francia y Italia se constituyen los censos, a razō de vno por doze: en Germania, a razō de vno por veinte, como lo dize Molinco y Tiraquello. En España, confor-

me el



me el derecho nuevo no se puede comprar el censo menos que vno por catorze, como consta de las leyes del Reyno de Castilla, y de vna pragmática que pondre abaxo. Las quales leyes se han de guardar, conforme lo que esta ordenado, por los Jurisconsultos, y lo traen Couarrubias, y Diego Perez. Lo qual es tanta verdad, q si alguno comprare por menos el censo, pecara mortalmente, y estara obligado a restituyr: como en otra parte lo trae el mismo Diego Perez y Medina: y assi lo q ordeno su Magestad por su pragmática, fue lo siguiente respondido en las cortes de

A esto vos respondemos, que auiendo en el nuestro Cõsejo tratado y platicado sobre lo que nos pedis, auida consideracion, assi en lo que toca a la justicia y justificación de semejantes contratos y censos, como al beneficio y bien comun destos Reynos, y de los subditos y naturales dellos, ha parecido ser justo lo que nos pedis: y assi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda en estos Reynos, ni en alguna parte ni lugar dellos vender, ni imponer, ni instituyr juros, ni censos algunos de quitar de a menor precio, de a razon de catorze mil maravedis cada millar, y que las ventas y contratos y censos, que en otra manera y a menos precio se hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor y efecto: y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar, en juyzio, ni fuera del, mas de a la dicha razon y respecto. Y que ningun escriuano destos nuestros Reynos de fe, ni haga escriptura de semejantes contratos, so pena de priuacion de su officio: y en quanto a los juros, censos, y contratos, hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil al millar, mandamos q assimismo seã reduzidos, y reduzimos el dicho precio, a respecto de catorze mil el millar, no embargante q sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, o en prouincia, donde se alegue, que ha sido costumbre venderse a menos precio, para que a este precio de a catorze mil el millar, se hagan los pagos de aqui adelante, de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta ley.

D V D A S E G V N D A.

**D**Vdase lo segundo, si los censos ya impuestos se pueden vender por menos precio? Ay dos opiniones acerca desta duda. La primera dice que si: como lo tiene Syluestro. Empero lo contrario conuiene a saber, que ni aun los ya impuestos se pueden vender por menos precio, tiene Medina: y assi lo determina su Sanctidad en el dicho Motu Proprio, ibi; Hanc autem salutiferam sanctionem, nec dum in censu nouiter creando, verum etiam increato quocumque tempore alienando, modo post publicationem constitutionis creatus sit, &c. Y la pragmática de su Magestad lo da a entender, ibi; Vender ni imponer, ni constituyr juros, ni censos, &c. Nota, que no solamente prohibe constituyr, o imponer,

6. n. 15. l. iura car. nis. ff. de offic. praefat. vrb. Coua. li. 3. var. c. 14. n. 5. Perez li. 2. tit. 13. li. 2. ordi. verb. mas quantia. idē li. 2. ordi. 1. 6. Medin. de restit. q. 36 l. 6. & 15. li. 14. recop.

Sylue. tit. vsura, 2. 5. 12. Medi. in sum. li. 1. 5. 26. n. 146 pag 2



## MOTV PROPRIO DE RIO V.

mas aun vender, que se entiende los ya instituydos. Y que se aya de entender assi, se prueua, porque si quando se promulgo esta ley se reduxeron, a catorze los impueitos a diez: claro es que quiso su Magestad, que auendose de vender, no se vendiessen por menos. Dira alguno, quien quita a cada vno hazer de su hazienda lo que quisiere? Y si por menos la quiere sujetar a esta obligacion, quien se lo puede quitar? A esto respondo, que en las tassas se mira, no el bien particular de cada vno, sino el comun, y nas vezes mandandose que no se venda a mas (como el trigo) otras, que no se venda a menos, como estos tributos. Y entonces muy bien puede la republica priuar ala persona de su libertad, apreciandole su hazienda, y mandandole, que no la de por menos, porque la disposicion de las temporalidades; aunque sean proprias, estan sujetas alas leyes. Assi vemos, que ynas vezes irritan y anulla muchas donaciones, assi en muerte, como en vida, otras las confirman: por lo qual y erran grauissimamente, los que tienen respecto solo al bien de los particulares, para juzgar si les obliga la tasa, o no, auiendo de mirar primera y principalmete al bien comun, y conforme a el juzgar la obligacion. Y aun digo mas, para confirmacion de todo lo dicho, que no haze al caso que el vendedor diga, que el haze donacion de lo que lleua menos de la tasa, al comprador, como lo resuelue Medina: porque el que pone censo sobre su hazienda, predica estar necesitado, y en las necesidades ninguno es tenido, ni deue ser tenido por liberal, como lo dize el derecho. De donde dize Navarro, que quando el que compra el censo no paga luego todo el precio del, es nullo el tal contrato: por que como el vendedor le cargue sobre su hazienda, por la necesidad, en la qual se vee puesto, no se le pagando luego todo el precio, se presume, que ay maraña. Y aun añade, que aunque el vendedor diga lo contrario no se le ha de creer, pues vende por necesidad. Yo digo (conforme a lo que arriba queda resuelto) que si se prouare q el vendedor tuuo necesidad de vender el censo, y no hallo quien le comprasse, sino solamente vno que no tenia todo el dinero para luego le pagar, por entero, que vale en este caso el tal contrato, no solamente en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no le pague todo el precio: porque en este caso cessa ya la fraude que se presume, y este tal en parte remedia su necesidad, ya que en todo no puede.

### DVDA TERCERA.

**D**Vdase lo tercero, si vn censo mal parado se puede vender por menos precio? Respondo que si, porque esta tasa se ha de entender de los censos bien parados, que se pagan bien y se cobran facilmente, y estan fundados sobre buenas heredades y posesiones: porque qualquiera cosa destas que falte los haze valer menos. A si lo dize Medina.

DVDA

Medin. de  
refti. q 36.  
l. rem lega  
ta de redi  
mend. leg.  
Nau. in ca.  
2. 14. q. 1.  
num. 85.

Med. in su  
ma li 55.  
26. f. 146.  
pag 2.



D V D A Q U A R T A .

**D**Vdase lo quarto, quando los censos son bien parados, y se venden por muy poco menos de la tasa, si vale el tal contrato? Respondo que no, como lo trae el padre Castro, y Aleocer en su confesionario: ni obsta, que quando el engaño es en cosa poca no es peccado mortal como lo dize S. Thomas: y no auiedo peccado mortal, no sera nullo el contrato: porque en los pagos de los reditos annales, lo poco crece en mucha cantidad, corriendo el tiempo.

D V D A Q U I N T A .

**D**Vdase lo quinto, si en este contrato del censo al quitar se deue alcauala? Parece que no, porque este contrato se refuelue por el pacto de redimir, y deshaziendose el contrato, no se deue alcauala, conforme lo que dize Bartolo. Para resolucion desta duda se deue estar en este fundamento, que este tributo de la alcauala siendo justa se deue, como lo dize Soto, Medina, y Angles, empero no estan obligados los contrahentes buscar a los cobradores della, como hagan sus contratos en los lugares y tiempos, en los quales ordinariamente los suelen hazer sin ireruenir fraude alguno: Empero de camino auiso a los confesores, que pregunté a los penitentes, si estaua aparejados para pagar, si les fuera pedida la diéha alcauala, porq̄ sino lo estauan, peccá mortalmete: como el q̄ esta aparejado para hurtar lo ageno, como lo dize Angles. Tambien se deue notar, que este pecho solamente se deue en el contrato de venta y permutacion, como lo ordenan las leyes deste reyno, por lo qual como este contrato del censo sea verdadera venta, claro esta que se deue en el la alcauala, sino le obsta la razon susodicha.

Digo lo primero, que el vendedor del censo deue la alcauala, porque la naturaleza del contrato lo pide: Ni obsta lo alegado de la doctrina de Bartolo, porq̄ se entiende quando se haze pacto, por el qual es nullo el contrato, porque siendo el contrato nullo por le faltar algo que es de su esencia, no se deue la alcauala, como lo refuelue Baldo, lafon y Tiraquel: Empero el pacto de retrouendendo no haze la venta nulla, y assi solamente se deue vna vez la alcauala por razon de la venta, y no se deue otra, por respecto de la resolucion de la que se hizo por respecto del pacto de retrouendendo.

Digo lo segundo, que si despues se refuelue el contrato, no por el pacto que se puso en el principio del, quando se hizo, sino por nueva conuencion que despues vyo entre los contrahentes, como en este caso ay dos contratos distintos, dos alcaualas se deuen: como se colige de Baldo, Bertachino, Fabiano de Monte, Antonio Gomez, y Pinelo.

Quarta nage. 5. 2.

Castro. li. 1.  
de l. p. c. 11.  
c. 12. Alco.  
in confes.  
c. 21.  
D. Thom.  
2. 2. q. 91.  
art. 4.

Bart. in l.  
ab emptio  
de craft.  
Soto, li. 3.  
de iust. &  
iur. q. 3. art.  
7. Medina  
1. 2. q. 96.  
artic. 4.  
Angl. in l.  
q. de resti.  
vestig. art.  
1. d. ffic. 2.  
duda 1. fo.  
229 2 p.  
Angl. vbi  
supra, cō.  
cluf. 2. l. 1.  
& 2. ti. 176.  
9. Recop.  
Bald. in l.  
fina. C. de  
eunuchis.  
idem in l.  
no dubit.  
2. notabil.  
C. d. legib.  
Tiraq. de  
retra. li.  
nage. 5. 2.



# MOTU PROPRIO DE PIO V.

## Quarta condiciom.

fol. 2. n. 7

& de retra-  
tu couen.

5. 6. fol. 2

n. 1. Bal. in

1. ab emp.

de pact. &

in l. 1. C.

quando

liccat ab

empt. Ber

tachin. in

tractat. de

gabel. 5. p.

n. 6. & 8. p.

n. 5. & 6.

Anto. Go

mez. 2. to.

e. 2. n. 31.

Pinel. in l.

2. C. de re-

seip. v. 26.

2. p. 3. n.

36.

33.

34.

35.

36.

37.

38.

39.

40.

41.

42.

43.

44.

45.

46.

47.

48.

49.

50.

**E**sta condiciom pide, que los dineros se paguē por entero delante del escriuano y testigos. Es de notar, que antes deste Motu Proprio era necesario que el precio de la compra del censo se pagasse antes de su constitucion, como largamente lo resuelve Molineo, tanto que Nauarro antes deste Motu Proprio dezia, que se auia de pagar enteramente antes de ponerse el censo, para no presumir mal deste contrato: y su opinion aprueua aqui Pio V. empero añade vna solemnidad, que antes deste Motu Proprio no era necesaria: y es, que el dinero todo junto, por el qual se compra el censo, se pague delante el notario y de los testigos, en el acto de la celebraciō del contrato. De dōde vino a dezir Medi. en su sūma, q̄ si a vno le deuē cien ducados, y no se los puede pagar el deudor, no es licito hazer se. cōtrato de censo sobre los bienes del deudor, para effecto de ser pagado el acreedor, sin q̄ el acreedor busque los cien ducados y los de al deudor de la te del escriuan y testigos, y q̄ no basta dar se el escriua no y los testigos, como cōstituye el deudor sobre su haziēda vn censo, el qual v̄de a su acreedor por respecto de cierta deuda q̄ le deve. Esta solēnidad ha puesto mucha confusio en España, y por ella creo q̄ fue suplicado a su Santidad, y no fue recebido este Motu Proprio, porque acaecē muchas vezes vn hombre no poder pagar sus deudas sin gran perdida de su haziēda, y pagar a sus acreedores, por no tener dineros de contado, vendiendoles por las deudas algunos censos pueitos sobre sus heredades. Y así tratare deste caso, y de otros concernientes a esta cōdiciom.

## D. V. D. A. PRIMERA.

**D**vdase lo primero. Vno deve a hulano cien ducados y no se los puede vsuris, de pagar: si puede dezir, señor constituyase vn censo q̄ corresponda a esta deuda sobre mi heredad, y de se el notario y testigos, como se constituyo este censo sin pecunia presente por razon desta deuda? A cada de esto, aun despues deste Motu Proprio ay dos opiniones. La primera es, que este contrato es licito, como en el no aya fraude alguno, y se prueue que precedido la deuda. Esta opinion tiene vn moderno Salazar: la contraria opinion tiene Medina. El fundamento principal en que se funda Salazar es este: porque el Papa condeua los censos hechos no se pagando el precio dellos en el acto de la celebracion, por los fraudes y engaños que en los tales contratos solia auer haziendose de otra forma, por lo qual si se prouare que fueron hechos sin fraude alguno, y que antes fue recebido el precio justo, que corresponde al contrato, valdra el dicho contrato: y aun añade este doctor, que basta que aya recebido el precio justo, aunque no sea en dinero, como sea en cosas que lo valgan, porque este nombre pecunia, todas las cosas significa y comprehende

(COMO)



(como dizen algunas leyes del derecho civil) y dize que no obstan contra esto las palabras deste Motu Proprio, ibi, Nisi vere in pecunia numerata presentibus retribus. &c. porque esto ordeno Pio V: por evitar pleytos y engaños que suelen acaecer, para que aunque el teo niegue el contrato, y niegue auer recibido la pecunia se pueda proceder contra el, y este la presumpcion por el contrato. Empero aunque fáltle solemnidad, no por esso el Papa quiere que el contrato sea nullo, prouando el auctor como precedio la paga del precio justo, o cosas del mesmo valor, aunque sea antes de la celebracion del contrato. Y cierto esto es harto favorable para muchos pobres, y para muchos puestos en necesidad, que no pueden pagar lo que deuen sin quemar sus haziendas, vendiendo las por muy menos de lo que valen, pues pueden satisfacer a sus acreedores, poniendo censales sobre sus heredades y tierras, conforme las deudas que les deuen: lo qual fino hiziesen, les llevarian todo el dinero y caudal que traen entre manos, y quedarian perdidos, porque el mercader sin dinero, es como el pintor sin instrumentos.

Para resolucion desta dificultad digo lo primero, que esta constitucion de Pio V. habla solamente de pecunia numerata, que es dinero al contado, y no habla de cosas que lo valgan (como dize Salazar) porque aunque diziendo, pecunia solamente se entienda qualquiera cosa que lo valgay se estime por ella: empero diziendo, pecunia numerata, entienda de ese dinero de contado, con el qual se compran todas las cosas, como lo nota Rebuffo, trayendo algunas leyes para esso. Y aunque dixera, pecunia solamente, sin añadir numerata, se auia de entender, que el Summo Pontifice hablaua del dinero de contado, porque en las otras cosas puede auer fraude, vendiendose por muy menos de lo que valen, y assi auria las vsuras que su Sanctidad pretende extirpar. Y aunque por este nombre, pecunia, se entienden todas las cosas, esto entendieray yo, salvo si se coligielle lo contrario de las razones de los estatutos y constituciones, en las quales della se haze mención, como en otros casos semejantes se colige de lo que traen Baldo, Sbcind, Purpurato, Bartolo, y Ludouico Romano: Y assi visto esto, no es licita por solo la razon que trae el dicho auctor, el contrato del censo, en el qual no ay el dinero de contado, quando se haze, aunque se de cosa que lo valga.

Digo lo segundo, que la solemnidad de contarse el dinero delante de notario y testigos, en el acto de la celebracion del contrato, no es ceremonia y solemnidad mandada hazer por su Sanctidad, para que este la presumpcion por el contrato, como dize el dicho auctor, sino porque dexandose de hazer el contrato con ella, es illicito, y juzgasse por vsurario y nullo, como lo dize Medina, y se vee claramente en lo que dize el Motu Proprio en las palabras q se figuran: Hac igitur nostra constitutione statuimus

Medina, vbi supra. l. pecunie. ff. de verb. signific. l. quero, de iure dot. l. cum. pre cib. C. de probatio- nib.

Rebus. in in l. pecunia, verbo. versic. ad hęc de verb. bor. signi. l. i. ff. de cōtrahen. empt. l. vē det. in fin. de pñiul. c. editōri. Bal. Soci. Purpurat. in l. 2. §. si. si cert. pe. tat. Bart. in l. talis scipiana. de legat. 1. Ludouic. Romanus singulari 207.



MOTU PROPRIO DE PIO V.

cenſum ſeu annuum redditum creari conſtitui ve nullo modo poſſe, &c. niſi vere in pecunia numerata, &c. Notenſe aquellas palabras, nullo modo, las quales quitan todo el poder de contraer con otra forma diferente deſta: de arte q̄ ſon las palabras deſte Motu Proprio tan expreſſas, que no admiten gloſſa alguna. Y aſi conuenia, porque la demaſiada codicia, es amiga de gloſſas; y vna aunque ſea de vn bachiller de quatro en carga le baſta para llevar lo ageno, y aſſegurar ſu contrato por licito. Ni obſta que dize el dicho auctor, que ſi eſto ſe haze por euitar engaños, tambien los obra haziendole la dicha ſolemnidad, porque ſe puede pedir el dinero preſtado, y darſe delante del notario, y luego boluerſe a ſu dueño. Porque a eſto reſpondo, con lo que en otro caſo en algo ſemejante dize S. Thomas, cuyas palabras pòdre pues ſon de vn doctor ſancto de la Igleſia: Nihil eſt quod humana malitia nõ poſſit abuti quando etiam ipſa Dei bonitate abutitur ſecundum illud Rom. 2. cap. An diuitias bonitatis eius contempnis.

S. Thom.  
3. p. q. 3. ar.  
8. in ſolut.  
ad 2.

Digo lo tercero, que a qualquiera juez que conſtate por teſtigos legitimos, que ſe entrego verdaderamente el precio en dinero de contado, porque ſe auia preſtado antes al vendedor del cenſo, y viniendo el tiempo de la paga no tenia el deudor con que pagar, ſino era vendiendo con gran perdida ſu hazienda, por la dar por muy menos de lo que vale, para pagar la deuda, valdra el dicho contrato del cenſo: y con muy mayor razon ſera eſte còtrato de valor, auierendole preſtado el dinero con eſta condicion, que no ſe pagando para tal dia ſe conſtituya luego vn cenſo. Eſto ſe prueua, porque aunque ſe ha de eſtar a las palabras expreſſas de la ley: empero comun opinion es, que ceſſando ſu razon, ceſſe ſu diſpoſicion, como por muchas leyes lo reſuelue Baldo, Alexandro, Imola, Iaſon, Tiraquello, Abbad, Panormitano, Caietano, Menchaca, Fulgoſio, Ripa, Alciato, Corras, ſobre lo qual dize algo contra Soto, aunque parece tener lo contrario. Y eſta opinion prueuan los argumentos del dicho auctor, conuiene ſaber, que eſta condicion de ſe dar el dinero, es pueſta en fauor del que vende el cenſo, y ſi en eſta caſo ſe guardaffe le vendria daño, como queda dicho; y por eſta opinion ſegun me han certificado ſe ha ſentenciado en la chancilleria de Valladolíd, y me han tambien certificado que en ſu diſtricto ſe hazen los contratos del cenſo ſin guardarse eſta ſolemnidad que en eſta condicion pide Pio V. ya eſto aluden las palabras de ſu Mageſtad en la reſpueſta ſuſodicha.

Bal. & Alex.  
zan. in l. 2.  
n. 6. ſolut.  
matrim.  
Imol. in l.  
ſi vero. 5.  
de viro, co.  
de tit. laſ.  
in l. ſi con.  
uenit. n.  
2. de iur. ſu.  
omni iu.  
dis, & in  
la q̄ dubiũ  
n. 32. vbi  
Fulgoſ. n.  
& Ripa  
n. 2. 6. de  
vulgari

Digo lo quarto, que aunque alguno quiera dudar deſte còtrato hecho de ſta manera, quanto al foro exterior, en el interior de la conciencia no ſe puede dudar de ſu valor, porque aunque la opinion de algunos Legiſlas diga, que aunque ceſſe la razon de la ley, no ceſſa la ley, aunque ſea

verdada



verdadera (quanto mas que no lo es, como lego dicho) esto se ha de entender en el foro exterior, porque en el no se mira a los casos particulares, sino a lo que comunmente suele acaecer, mas no en el foro interior de la consciencia, en el qual se trata de remediar las almas, y assi se mira a los acaescimientos particulares. Esto se confirma tambien, por que en las leyes, assi divinas como humanas, se ha de guardar la epicheya, la qual es vna justicia templada con dulçura de misericordia, pensadas todas las circunstancias: y su proprio fin es apartarse del rigor de las palabras de la ley general, guardando siempre la intencion del legislador, porque las leyes se ponen de aquellas cosas que ordinariamente acaecen por razon del bien comun, la obseruancia de las quales seria escrupulosa en casos particulares, y aun seria pernicioso: y assi en los tales casos ha de ser templado su rigor, por que lo que se ordena para bien comun, no ha de ser contra el dicho bien, y mas que ni Dios, ni la Iglesia pretenden en sus preceptos obligarnos a lo imposible, y muy dificultoso, y segun derecho, imposible se dice, lo que a penas se puede hazer, sin gran detrimento, al qual ninguno regularmente es obligado, pues el yugo de Christo es suave, y su carga liviana, y mas benigno es Dios que el hombre, y piadosamente se ha de creer, que ni Dios en la ley de gracia, ni la Iglesia nos deuē poner yugo a penas posible, obligandonos a peccado mortal, sino le lleuamos. Ni Dios nos anda armado zarcadillas como el hombre, como lo dice el Sabio, y lo trata largamente Augustin en sus morales. Confirrase mas esta opinion con vna doctrina singular de Cayetano, la qual sigue y lo ama mucho Medina, y es esta: que quando ay duda, si la ley obliga en algun caso, y es cosa muy venisimil al hombre prudente, que estando presente el legislador, dispensara en el dicho caso, no obligala tal ley. Y cierto si a Pio V. le fuera preguntado este caso particular, no condenara en el contrato del censo.

Digo lo quinto, que si prouasse que la deuda que se deuia, por razon de la qual se ponía el censo, era por razon de alguna cosa que auian vendido, o que estava obligado a dar el que carga el censo, y no por razon de dinero contado, que se le auiesse prestado, no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior, juzgaria y es este contrato por illicito, por que aunque se alegue que lo que se vendio, se dio por justo precio, a penas puede acaecer que no valga la cosa vendida mas, o menos de lo que fue estimada, por el precio justo no consistir en indiuisible, pues en el ay siempre un premo medio, o infinito, como lo declara Covarruias, poniendo para ello algunos exemplos, y lo mismo haze Mexia de Diuina. Y assi si se prouare que la cosa que se vendio valia catorze, y por ellos se puso el censo, se haria engaño y fraude a las leyes de su Magestad, que pone tasa y

Tiraquel. in tractat. cessante. cā. nu. 130. Abb. in e. quomodo cōtra. n. 6. de proba. Caieta. in opuscu. de matri. q. 2. Mencha. cōtra. uerf. illust. c. 46. nu. 5. Alciatus. li. 1. de ver. bot. signi. p. 6. Corras. de iur. authen. 4. pin. 6. Sor. li. 1. de iur. sit. & iur. q. 6. artic. 8. col. penul. Sap. 1. cap. sentite de Deo in bonitate. August. in moral. ca. 8. & 10. Medin. 15. q. 96. ar. 2. Couillib. 2. var. et. h. i. in Mexia. 1. s. v. de i. n. 1. q. 25. cl. ver. istos pretos. n. 11.

ADUCE

V justo



MOTU PROPRIO DE HROOV.

T  
 al  
 de A  
 q  
 ob  
 Med. li. 1.  
 s. 26. f. 14. 6  
 s. 147.  
 Sarmien  
 li. 7. fe  
 ple. 2. n.  
 s. 29.  
 s. 29.  
 de aq.  
 empto.  
 Bald. in l.  
 2. C. de bo  
 norū pos  
 sess. contra  
 tribulat.  
 Rebus. 2.  
 to. tract. de  
 consti. red.  
 ditus. ar. 2.  
 gloss. 1. in  
 prin. Ruin.  
 conf. 34. n.  
 6. li. 2.  
 Alciatt. in

justo precio en el censo, porq̄ si la causa que se vendió, valia doze o treze,  
 no juraria mal los testigos, en dezir q̄ valia catorze, y así se constituyria  
 el censo por menos del justo precio. Ni obsta que este menos fuesse en  
 muy poca cantidad, porque corriendo el tiempo, creceria mucho por los  
 continuos reditos anuales, cō que se responde. Y así en este caso syo nun  
 ca aconsejaria, ser este contrato licito, por no dar lugar a engafios, ni abrir  
 algun portillo, por el qual pudiesse entrar la disfrazada vsura. Y aunq̄ los  
 penitentes digan a los confesores, que lo q̄ se los vendió, valia aquello, no  
 les den en este caso credito facilmente, por que esto y otras cosas, haze  
 imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de ver  
 dad así.

Digo lo sexto, que si la deuda se hizo por razon de alguna cosa, q̄ esta  
 tasada por ley de su Magestad, de quien tenia authoridad para la poner,  
 como por razon de trigo, & c. auiedo se vendido las dichas cosas, confor  
 me la tasa; en este caso el censo se puede constituyr por razón de la dicha  
 deuda, porque aqui cessa el engaño que podia auer en el precio, cōforme  
 lo dicho en el dicho passado. De la resolucion desta duda se pliega, que si  
 yn mayorazgo deue a su madre de su dote, seys, o ocho mil ducados, y no  
 tiene los dineros para darelos, le será licito poner sobre su hazienda vn  
 censo, entretanto que no se las paga, correspondiendo con el a su madre,  
 conforme a lo que le deue: porque aunque en la celebracion del cōtrato  
 del censo, no se cuenta el dinero delante del notario y testigos, no dexa  
 de valer el contrato, como se prueue que se deuia a la persona a quien se  
 vendió el censo. Y esto como tengo dicho se platica, visto que no está re  
 cebido este Motu Proprio de Pio V. y esto se deue tener, aunque lo con  
 trario tñuo Medina en su summa.

Quinta condicion.

**L**A quinta condicion es: que si pereciere la hazienda sobre que esta  
 el censo puesto, ora se quente, ora se destruya, como no sea por culpa  
 del dueño de la hazienda, que allí senezca el censo, y no sea mas obli  
 gado a pagarle. Y así poniendose pacto contrario a esto, anulla el contra  
 to, porque es contra su naturaleza, pues siendo real, se haze personal, y  
 siendo personal, esta repprochado en este Motu Proprio. Y esto se prueue  
 por lo que en semejantes casos dize Sarmiento. Prueuase mas, porq̄ este  
 siendo censo real, pereciendo el fundamento del, tambien el perece, pues  
 el accidente (hablando naturalmente) no puede estar sin sujeto: como  
 lo predica la Philosophia natural, Y aun los Jurisconsultos con sus expo  
 sitor Baldo lo notaron. Y así el censo real se acaba con la heredad en que  
 esta puesto, pues es como accidente suyo.



**D**igo lo primero, si se puede prescribir el censo. Parece que si, porque todo el derecho, así publico como privado, se puede prescribir por espacio de quarenta años, como alegando muchos derechos, lo resuelve Rebuffo. Empero por la parte contraria haze, porque en los redditos añales, no ay sola vna obligació, sino muchas: las quales cada año se renuevan, renouándose las deudas, como alegando muchas cosas lo resuelve Ruyno, Aleiáto y Paralodorio. Para explicación desto.

el Digo lo primero, que el censo y tributo que se paga al Principe, no se puede prescribir como despues de vna glosa, lo tienen Abbad, Panormitano, Felino y otros que refiere Rebuffo y Foterio. Digo lo segundo, que el censo (del qual disputamos) bien se prescribe, como lo resuelve Paralodorio. Ni obsta que cada año ay nueua obligacion de pagar el redito, porque todas ellas estriuan en vna antigua, y prescriuiendose la antigua, quedan prescriptas las demas como periciendo el fundamento y ayz. **Sexta condición** también los vnos que de ella toman fuerza y sustentación.

**P**regunto lo segundo, si se acaba el censo y perece, periciendo la cosa pon culpa del deudor. Respondo que si: empero puede el acreedor proceder contra el deudor, para q le pague el interes, de la misma manera q si la cosa sobre que se pone el censo fuera agena y como agena le fuera quitada al deudor, porque en este caso es cierto, que puede el acreedor proceder contra el deudor, pidiendole el precio del censo y el interes de todo el daño que le vino, como se prouea claramente en algunas leyes del derecho civil.

**Sexta condición**

**Q**ue no aya obligacion de quitar el censo dentro de tanto tiempo, sino q quede en su libertad de quitarlo quando el quisiere. Esta condición pone Pio Meneste. **Motu Proprio**, antes del qual esto esta ordenado en las extrauagantes alegadas, y ser conforme a derecho y razón lo dize Soto y Couarruias el qual dize ser esta común y recibida opinión en toda la Christiádad. De arte, q conforme a esta opinión el vendedor del censo, y los que tuuiere sus vezes, tiene libertad para redemirle quando quisiere: ni los tales directamente ni indirecte, pueden ser compelidos a redimirle por el comprador, como lo dize este Motu Proprio. **Perire** qd estus omnes in futurum ceterosq; no solúe in totum, pro parte perépta, aut infructuosa in totum, l. pro parte effeta, volúmus ad ratá perire, sed etiam posse procedem pretim extingui, no obstantes longi ssmi etiam tempo-

L. C. de usufructu si. cer. quã ti. in l. si quis à liber. 5. sed vtrú. n. 4. d reb. dub. Paralod. l. fingit. r. r. quetid. c. 5. 43. n. 4. 2. Glos. text. ibi in c. nō liceat dpre script. 30. l. 4 o. annor. Abb. in ca. cū contin-gant, & in c. ad audic. ibi. Fel. n. 2. de prescri. Rebuf. vbi sup. n. 2. gl. i. n. 12. Foter. de cefi. f. 306. Paral. vbi sup. n. 12. m. 4. 5. 13. n. 24. l. venditor hominis. ff. d. eructio. Sot. lib. 6. de iur. & i. q. 4. 4. r. 30. Couarr. l. 3. var. c. 8. vers. unde ex p. m. i. q.







pacto, y poniendole el, cierto es, que el contrato es nullo ( como queda dicho ) y assi queda en todo este contrato nullo, y estan obligados en conciencia, acreedor y fiador, a restituir cada vno unfolidum al deudor, todos los reditos que han lleuado, como lo esta el ladron, y los que le ayudan a hurtar. Y aunque no ayan lleuado fructo alguno, deuen entrambos ser castigados por vsurarios, no haziendo penitencia de su peccado, visto lo q los doctores notan comunmente, de las leyes humanas y ciuiles. Y assi dize nuestro Motu Proprio, Nō obstatibus aliquibus pactis, directē aut indirectē, talem facultatem auferentibus. Y cierto es, que poniendo el fiador la dicha condicion, auendolo assi concertado con el comprador se haze pacto, en el qual indirecte, se quita la libertad que se da al vendedor, de poder redimir quando quisiere, pues saca ( como se dize comunmente ) el comprador, la brasa con la mano del gato. Limitaria yo tambien la dicha opinion con mucha mayor razon, siendo el fiador compañero del comprador en todos sus bienes: porque entonces, como tambien a el le quepa su parte de la ganancia del contrato, no valdria el dicho pacto, hecho con el deudor, para que le libere de la obligacion. De arte, que no auiedo ni presumiendo fraude alguno, bien puede el fiador poner la dicha condicion, sin que por ella el contrato sea nullo.

Bald. in f. 1. col. 7 de iis que per na nomine. Cep de simulatio. estract. in princ. col. 8. Tiraq. de retract. conuentionali. s. fi. n. 120. & 130. l. 1. C. de crim. stili. notat Doctores in l. si ea mēte, de sortis.

D V D A S E G V N D A

**D**Vdase lo segundo: no hizo el fiador con el vendedor pacto de le quitar en cierto tiempo de aquella obligacion, redimiendo el censo, sino de que de su fiança no le vendria daño alguno: Dudo, si esta obligadō el deudor a quitar el censo, y si le puede compeler a ello el fiador, por el dicho pacto? Respondo que no, porque solamente le prometio que no le vernia daño alguno, y no quitarle del todo de la obligacion, y prometien-dole solamente, que no le vernia daño: nunca se puede dezir ser negligēte en cumplir esto, para que por razon desta negligencia se pueda proceder contra el, compeliendole el fiador a que le quite de esta obligacion, conforme el derecho, que en otros casos semejantes se concede por razón de algun descuydo y negligencia, que ay en los deudores, como lo resuelue Bartolo con la comun, y Gomez de donde procede, que el pacto que nunca le vendria daño al fiador de la fiança: se ha de entender conforme la naturaleza de los contratos, en los quales se obligare. Y assi en la obligacion sucesiua, como es esta del contrato del censo, solamente tiene esta fuerza, que en quanto durare no reciba alguna perdida, y no que le libere de la obligacion, como lo resuelue Molino. Y de aqui se deue colegir, que aunque el acreedor se concertasse con el fiador, que no fiase sin poner la dicha condición, no dexaria este contrato de valer. Ni contra esto obsta

Gomez to mo 2. var. C. de fideiuss. n. pen. & fin. Molin. de vsur. q 30. n. 249.



## MOTU PROPRIO DE PISO 81

lo dicho en la duda passada, porque del pacto hecho en la duda passada, na-  
cia acción al fiador, con la qual podia compeler al vendedor, a redimir el  
censo, y auendo fraude, o presumiendose tal condicion, anulaua el con-  
trato: empero por razon de este pacto, del qual se trata en esta duda, no  
puede ser compelido el vendedor a redimir su censo, como tengo dicho.  
Ni obstan las palabras deste Motu Proprio en quanto dize, que no pue-  
da ser compelido a quitar el censo. Non obstantibus quibuscumque pactis,  
directe aut indirecte, talem facultatem offerentibus, quibuscumque ver-  
bis aut clausulis concepta sint: Porque estas palabras, aunque generales,  
se entienden de los pactos, los quales puedan dar alguna acción al acree-  
dor, o al que con el se adunare, para ser compelido a quitar el censo: y este  
pacto ninguna acción da para esto, como tengo dicho.

### D V D A TERCERA.

**D**Vdase lo tercero, si el fiador haziendo pacto con el vendedor a quie-  
ra, de que le ha de desobligar, redimiendo el censo dentro de cierto  
tiempo, puede compelerle a que le quite el censo, dandole el precio  
para que le pueda redimir? Respondo, que dos acciones tiene en este caso  
el fiador: vna contra el acreedor, para que recibiendo sus dineros, le ceda  
su derecho, y así sobre el censo como cosa suya. Otra contra el deudor,  
para que pague la suerte principal, y redima su censo, lleuandole en cuenta  
los reditos que recibió después que el acreedor traspasso en el su derecho,  
como lo resuelve Molineo. La qual opinion, quanto a la computacion de  
los reditos recibidos por el fiador, en la suerte principal no admitiria, yo  
en caso que el fiador viere de poner en censo los dineros que dio al acree-  
dor, por los quales le traspasso su derecho, porque por razon del daño  
emergente, se puede quedar con los dichos reditos, y aun por razon del  
lucro cessante, concurriendo las condiciones que son necessarias para lle-  
uar algo, por razón de lo que se podia ganar, y no se gano, conforme lo que  
resuelve Navarro y Medina, y arriba queda tratado en el principio.

### D V D A QUARTA.

**D**Vdase lo quarto, si así como pereciendo la cosa, en todo, o en parte,  
o haziendose infructuosa en todo, o en parte, se quita y extingue el  
censo en todo, o quanto a la parte que se pierde, o haze infructuosa: si  
así ni mas ni menos se extingue el censo, redimiendole el vendedor en  
parte, o en todo, a respecto de la parte del precio que pagare al señor del  
censo, y si puede ser compelido a recibir parte del precio, para que se  
quite parte del censo? Parece que la parte afirmatiua se colige de las ex-  
trauagantes arriba alegadas, y de las palabras deste Motu Proprio, ibi,  
Postrema census omne in futurum creandos, non solum re in totum se,

l. pro

Molin. de  
vsur. q. 29.  
& 30. nu.  
245. cum  
duob. seq.

Nau. in c.  
l. 14. q. 1. n.  
44. cū se-  
quētib.  
Medin. in  
l. 1. c. 1.  
26. f. 148.



de pro parte precepta; aut infiducia in totum. h. pro parte affecta volumus ad gatampores, sed etiam posse pro eodem pretio extingui, & esto qual parece con tra todo el derecho, porque aunque la dda no sea indubitable de su naturaleza, no puede el acreedor ser compelido a recibir parte dello, por los daños que de dividirse le pueden venir, conforme lo que en caso semejante ordena vn Jurist on sultoy lo notan del los Doctores comunmente, el qual habla con tanta claridad, que parece ex diametro repugnar alas extrauagantes, y ala constitucion de Pio V. aqui, entendiendolas, conforme la inteligencia suso dicha, lo qual se comprueba tambien; porque por favor de la libertad se permite en derecho, que el señor del esclauo, sea compelido a recibir parte del precio que se le ha de dar por su libertad: y así desiendo esta parte contra Fulgoso y Aleiata, el Reuerendissimo don Francisco de Sarmiento, y Othomano; con el qual argumento defiende tambien el mismo Sarmiento; no poder ser compelido el acreedor del censo a recibir parte de la deuda, para effeoto de que se quite parte del censo, diziendo ser esto mas indubitable, quando se pone en el contrato esta condicion, que no se puede quitar por parte el censo, cuya opition ley oy segun publicamente en la Vniuersidad de Salamanca, diziendo, que le auan dicho: que si fido hss juzgado en la Chantilleria de Valladolid. Esta opinion vltra de lo dicho se confirma mas, porque este contrato de censo es admitido ala Iglesia de Dios por muchas cosas, y por ser semejante al contrato de la venta: y de aqui procede, q todo el pacto, que es conforme ala naturaleza del contrato de la venta, es tambien admitido en este contrato; guardando se las condiciones q el particularmente trae consigo, como lo prueua Sarmiento. Y que el deudor este obligado a pagar el precio por entero, no repugna a la naturaleza del contrato de la venta, antes conforme derecho, es muy conforme a el, luego deue ser el tal pacto admitido en el contrato del censo. Confirma se mas, porque aunque la condicion acostumbre ser parte del precio, como se dize en derecho, pero esta condicion y pacto, no acrecienta el precio: porque solamente dize, que se de por enteroy no por partes, como se dio quando se compro el censo. Ni por esta condicion se puede tratar de algun interes, que se puede ganar, y por el con siguiente deue ser admitida. Confirma se, porque el censo perpetuo se puede comprar sin condicion alguna de se tornar otra vez a vender, luego con muy mayor razon se puede poner este censo con esta condicion, no queriendo el comprador comprarle sin ella. Con este argumento y otros concluye Soto ser esta opinion verdadera, declarando las dichas extrauagantes, en contrario: y la misma opinion tiene Angles. Ni obsta las extrauagantes, por q hablan en caso q se aya hecho pacto de poder redimir el censo por parte: y en este caso esta claro, que se

l. tutor. 5.  
Lucius de  
usu. notat.  
D. d. in l.  
qui dū p  
sti maue.  
runt. ff. si  
cert. pta.  
Sarmien  
to li. 6. se  
lectarum.  
c. 17.

Othoma  
lib. singul.  
quæstionū  
q. 20. idē  
Sarmiento  
li. 7. select.  
c. 1. n. 27.  
Sarm. vbi  
supr. c. 1. n.  
25.

l. fūdi par  
tem de cō  
trahenda  
empt.  
Sot. li. 6. d.  
iust. & iur.  
q. 5. art 3.  
concl. 4.  
Angl. vbi  
sup. in q. d.  
cenfib. ar.  
6. concl. 6.  
p. 316.



## MOTU PROPRIO DE PIO V.

ha de admitir particular solucion, como se determina en derecho, por lo qual aunque en las dichas extrauagantes se conceda que se ponga la dicha condicion, no por ello se niega que se pueda dexar, o ponerse la contraria, pues no es contra la naturaleza deste contrato, ni contra el derecho comun, antes es muy conforme a su naturaleza y al dicho derecho. Ni obsta tambien esta constitucion de Pio V. en las palabras alegadas, porque extinguirse el censo por parte pereciendo la cosa, sobre la qual se puso por parte, o haziendose infructuosa por parte, es conforme a la naturaleza del contrato de la venta: porque faltando el fundamento del censo, fal-

**1.** Neque ta el censo, como faltando el sujeto falta el accidente, y faltando la cosa emptio, a falta la venta, cuya substancia es la cosa que se compra y el dinero que se contrahenda por ella, como se dize en derecho. Empero quando por parte se paga da emptio: el censo, esto no es de substancia de la venta: por tanto diziendo el summo Pontifice absolutamente, que el censo potest pro eodem pretio extingui, se ha de entender pagandose por entero, conforme a las reglas del derecho comun. Y que assi se aya de entender, coligese deste Motu Proprio, porque auiendo dicho arriba el summo Pontifice, que pereciendo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o en parte, perezca el censo, quanto a la dicha parte: viniendo a tratar como se acaba, soluto eodem pretio, no dize que se acaba parte del pagandose la parte del precio, antes dize que se acaba soluto eodem pretio. Y notese a que lla palabra, eodem, relatiua, porque se refiere al precio entero con que fue comprado el censo. De arte que quiere su Sanctidad, que assi como quando se compro el censo se pago todo el dinero por entero y no por partes, assi se redima el dicho censo pagandose el mismo dinero entero, y no por partes, saluo si otra cosa concertaren los contrahentes, que no sea contra la naturaleza deste contrato. Ni obsta este Motu Proprio en quanto dize, que irrita todos los pactos hechos, que quitan toda la facultad de redimir, porque este pacto no quita esta facultad, solamente se pone para euitar los daños que pueden venir al comprador.

### D V D A Q V I N T A.

**D**Vdase lo quinto, si sera licito este censo redimible vendido con esta condicion, q quando quiera que se redimiere, se puede redimir con el mesmo precio que se vuiere vendido? Acerca desta duda refiere

**Medin. de** muchas opiniones **Medina:** que valga el tal pacto, se colige deste **Motu** **Proprio,** ibi, Etia pro eodem pretio extingui, porque aquel relatiuo, eodem, **q. 1.** dize relacion al precio con que se compro. Y aun añado, que si el contrato fuere hecho con esta forma, que se redima por tanto quanto valiere en el tiempo que se redimiere, sera licito el tal contrato, porque ay y igualdad entre el vendedor y comprador, pues entrambos se ponen a ventura: assi

lo tie-



no tiene Angles: empero no valdra el pacto haziendose de esta manera, Angl. vbi que en el tiempo que se aya de redimir el censo de mayor precio el ven-  
 dedor del que recibio, porque aqui se mira a la validad del comprador cõ  
 daño del vendedor, y no se guarda y gualdad. supr. q. de cenfib. ar. 6. difficul. 2. fol. 317.

Estas son las condiciones que pide su Sanctidad, que aya para que val-  
 ga este contrato. Y en resolucion se note mucho esta regla, que todo el  
 pacto y condicion que muda este contrato de su naturaleza q es ser con-  
 trato de venta, le anulla è irrita, porque como sea veta y compra y en esta  
 figura se reciba en la Iglesia de Dios por licito, ha de tener las cosas que  
 son de essencia della, ni las partes tienen auctoridad para innouar algo a  
 cerca desto. Esta regla infringiendo della muchas cosas importantes, pone  
 y profigue don Francisco Sarmiento. Y de aqui se sigue que si el vende-  
 dor en este contrato obliga a si, y a sus bienes perpetuamente al seguro  
 de la cosa vendida, aunque ella se pierda, no vale el dicho pacto, antes  
 anulla el contrato, por ser esta condicion contra la naturaleza del contra-  
 to de la venta, pues la cosa comprada si perezca despues de entregada, ha  
 de perecer al riesgo del comprador, y no del vendedor, como esta deter-  
 minado en derecho.

Sarmient.  
 lib. 7 sele-  
 ctarum. c.  
 1. n. 25. cõ  
 sequent.  
 Tototria  
 ff. & C. de  
 peci. & cõ  
 mo. rei ve  
 ditz.

Para perfecta intelligencia desta materia conuiene poner algunos ca-  
 sos, que ordinariamente acaecen, y son los siguientes.

DVDA PRIMERA.

**D**Vdase lo primero, si vale este pacto en el contrato del censo, conuiene a saber, si por espacio de dos años dexare de pagar el deudor los  
 reditos cayga en commisso la cosa sobre que se puso el censo? Esta  
 dificultad propone Angles, a la qual responde con quatro conclusiones.  
 La primera cõclusion es, q es licita esta cõdicion en el cõtrato emphyteo-  
 tico, como esta diffinido en derecho canonico. La 2. conclusion es, q en el  
 cõtrato del censo esta cõdicion es illicita, porq la pena excede a la culpa:  
 porq puede valer la heredad sobre q esta puesto mil ducados y mas, y no  
 es razón que se pierda por no se pagar dos años el redito del censo: la qual  
 razon a mi nome haze fuerza, porque aunque la pena no puede exceder  
 a la culpa; esto se entiende, salvo si alguno de su voluntad se quiere obli-  
 gar a ello, como con la comun de los Theologos lo resuelue Medina: y  
 assi la razon fundamental desta conclusion es, porque esta condicion es  
 provechosa al comprador, y dañosa al vendedor: y la condicion prove-  
 chosa al comprador es parte del precio, como lo dize el derecho civil, y  
 lo resuelue Pinello y Couarruias; y siendo parte del precio, se vende el  
 censo por menos de la tasa. La tercera conclusion es, que sera esta con-  
 dicion licita, si por razon della para guardar la y gualdad entre el compra-  
 dor y vendedor se acrecentasse el precio, dandose mas precio por el cen-  
 so.

Angl. vbi  
 supr. q. de  
 cenfib. ar.  
 6. diffic. 2.  
 dub. 1. pa-  
 gin. 318. 2.  
 partis.  
 Cap. que-  
 rela, de iu-  
 re iuran.  
 Medi. 1. 2.  
 q 96. ar. 4.  
 l. fudi par-  
 te. l. si ven-  
 ditur ex



MOTV PROPRIO DE PIO V.

Portatis. fo a respecto de lo que vale mas, por ponerse la dicha condicion, ya que  
 Cap. cum della viene prouecho al comprador, y dafio al vendedor. Ni esta conclu-  
 Ioan. ibi sion deue ser seguida, porque si el censo se vendio cõforme el precio que  
 Huius cõ- corria, no puede ser puesta la tal condicion; porque como queda dicho,  
 ditiois in- es en dafio del vendedor, y prouecho del comprador; y si se vendio por  
 tuitu de si mas de lo que corria, por razon de la dicha condicion, tambien no deue  
 de instru- fer admitida, por el grande engaño y fraude q̃ en esto puede auer, porque  
 mentorũ. no estã tallado el valor de la condicion, y asẽno sabemos si vale menos  
 Pinel. in l. que el precio que se acrecento: y qualquiera engaño en estos contratos,  
 2. de ref. es graue pecado, por lo mucho que sube corriendo el tiempo, como que-  
 cindenda da dicho arriba en otros casos semejantes, cõ el padre Castro y Alcorer.  
 veditioe La quarta conclusion de Angles es, que sera licita la dicha condicion, de  
 3. p. c. fina. que tratamos, si por malicia, o negligencia dexare de pagar la dicha pen-  
 n. 12. Co- sion, y no si a mas no poder, porq̃ donde no ay culpa, no puede auer pena.  
 Marq. lib. 2. Ni tampoco lo dicho en esta cõclusion deue ser seguido, porque la razon  
 van. c. 4. n. fundamental porque el dicho pacto no vale, no es por ser la pena mayor  
 4. 8. lib. 3. que la culpa, sino porq̃ es puesta en fauor del comprador, y dafio del ven-  
 c. 10. n. 1. dedor, como queda dicho arriba. Atento lo qual aunque por su culpa dex-  
 e de pagar, no caera en la pena del comisso; porque el pacto, donde se  
 puso, no valio, por la desigualdad que por su respecto auia entre el com-  
 prador y vendedor. Y esto parece claro ser verdad, de lo que dize Pio V.  
 en este Motu Proprio; ibi, Pacta cõtinentia morosum census debitor em  
 tenent, &c. Vsq̃ue, ibi, Aut remissa sui subiectum aut aliquam eius par-  
 tem amittere, aut aliud ius ex eodem contractu siue aliunde acquiritum  
 perdere, aut in aliquam pecuniam cadere, ex toto irrita sunt & nulla. Mirad  
 como dize claramente su Sanctidad, que el dicho pacto no valga, aunque  
 se diga exprestamente en el, que dexando de pagar el deudor del censo  
 por su culpa, o negligencia caya en alguna pena, pues luego menos caye  
 ra quando no hizo pacto exprestõ dello, sino solamente se dixo, que no  
 pagando dentro de dos años, cayesse en la dicha pena. Y anõdo que An-  
 gles dize en esta dificultad, no deue ser seguido, porque non admittit al  
 fundamento precisso, porque este pacto es nullo, ni vio que contrã su opi-  
 nion auia exprestã determinacion de su Sanctidad.

D V D A S E G V N D A.

**D**Vdãse lo segundo, si este pacto vale en el contrato del censo, conuiene  
 ne a saber, que si el vendedor vendiere la cosa sobre que esta pue-  
 sto, que paga la decima parte del precio que le fuere dado por ella.  
 La qual duda trata tambien Angles, el qual la resuelue en dos conclusio-  
 nes. La primera es, que la dicha condicion y pacto es licito en el contra-  
 to emphyteotico. La segunda es, que en el contrato del censo sera heira

Angl. vbi  
 sup art. 8.  
 difficul. 2.



si se comprare con mayor precio por esta condicion, de lo que otro censo que se vende sin ella, porque assi aura y gualdad entre la cosa comprada y el precio. Cuya opinion, quanto a la primera conclusion es verdadera, sin algun genero de opinion ni duda, porque ay gran diferencia del contrato emphyteotico al contrato del censo, porque el q̄ tiene vna cosa emphyteoticada, esta obligado a pitar al señor de la cosa, o ver si la quiere, y no la queriendo, vendiendola a otro, le ha de pagar la quinquagesima, o trigesima, que se llama laudemia: porque recibiendo esta quinquagesima parte del precio porque se vendio, lo a y aprueua la venta que se hizo. Y la razon desta ceremonia y pecho es, porque el se tiene dominio directo de la dicha cosa, por razon del qual lleua esta dicha parte del precio, empero el vendedor de la cosa sobre la qual esta cargado el censo, es señor directo y vtil de la dicha cosa, y el señor del censo no tiene dominio alguno sobre ella, solamente tiene el derecho del censo: por lo qual aunque se venda, no esta el señor obligado a pagar la laudemia que llaman, como lo resuelue Decio Aretino, y otros auctores que refiere Aluaro Vaez, y aunque en las leyes de Castilla, se manda guardar el dicho pacto en el contrato del censo: esto se entiende, siendo el censo perpetuo y no redimible, del qual aqui tratamos, como lo declara Couarruias: ni en los censos redimibles se admite tal condicion, como lo dize Aluaro Vaez y Matienço: aunque en los Reynos de Aragon, conforme sus fueros, no es reprouada la dicha condicion en el contrato del censo. Empero nuestro Motu Proprio la reprueua, ibi, *Quemadmodum, nec pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam, quia volumus ipsam semper, & libere ac sine solutione laudemij, &c.* Empero quanto a la segunda conclusion, que en el contrato del censo sera la dicha condicion justa, si se comprare con mayor precio, que otro censo que se vende sin ella: yo dudo mucho della, porque aunque el precio del censo suba a respecto del valor de la dicha condicion: empero en parte se quita el vendedor del censo la libertad que tiene para vender su cosa, porque por no pagar la quinquagesima, o la decima parte del precio, no valdra: y su Sanctidad dize aqui, que no sea quitada esta libertad: y dize particularmente que no valga el pacto de pagar la decima o quinquagesima parte del precio, porque no le sea quitada esta libertad. Y dezir que esto se entiende, salvo si por se obligar de pagarla, se acrecienta el precio; es hablar contra la mente del summo Pontifice: el qual assi como quiere que el vendedor del censo quede señor directo y vtil de su cosa, para mayor justificacion de este contrato, assi quiere que quede con libertad de poder venderla, sin que valga algun pacto que le quite, o limite, o restringa este derecho. Y cierto el de que tratamos

Aretin. c6  
 fil. 14. n. 5.  
 Deci. con-  
 fil. 154. n.  
 15. Couar.  
 li. 3. var. c.  
 7. n. 5. Al-  
 uar. Vaez,  
 vbi sup n.  
 31. & 32.  
 Matienço  
 in li. 1. tit.  
 15. li. 5. re-  
 copi. glos.  
 2.  
 lib. 3. fol.  
 12. & 15.

le re-



## MOTU PROPRIO DE PÍO V.

le restringe, como queda explicado: y assi como quiere que del vèdedor del censo le pueda redimir cada y quando que le diere gusto, sin que algũ pacto en cõtrario directe, o indirectamente le pueda quitar esta libertad, para que se entienda que queda señor vtil y directo de su cosa, y por esso la puede tener cargada y descargada, quando le pareciere: assi quiere que como señor vtil y directo della, tenga libertad de la enagenar, sin que le pueda ser quitada directa, o indirectamente por algun pacto, y mas con la limitacion que pone Angles, no se quitan del todo los engaños q̄ puede auer en este contrato: porque la dicha condicion de pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, puede ser de mayor valor que el precio, que por su respecto se acrecienta, y qualquier engaño, por pequeño que sea en este contrato viene a ser mucho, por los continuos reditos con los quales se acude, como diximos en la duda passada.

### D V D A T E R C E R A.

**D**Vdase lo tercero, si vale este pacto que al tiempo que se vutiere de redimir el censo de mayor precio el vendedor, del que recibio. Respondo que no: porque aqui se mira la vtilidad del comprador, con daño del vendedor, como queda dicho arriba.

### D V D A Q U A R T A.

**D**Vdase lo quarto, si vale en este contrato esta condicion, que no se venda la cosa sino fuere a persona idonea? Respondo que si, porque esta cõdicion, ni aumenta el valor del censo, ni disminuye el precio tassado, sino solamente mira ala seguridad del comprador: lo qual es licito, y en esto no ay duda.

### D V D A Q U I N T A.

**D**Vdase lo quinto, si vale en este contrato este pacto, conuiene a saber, de no enagenar el vendedor la heredad sobre que se pone el censo? Respondo que si, como lo tiene Bartolo, Antonio Augustino, y Gutierrez: el qual dize ser comun opinion. Ni esto entendido, como se deve entender esta reuocacõ por Pío V. en este Motu proprio, ibi, *Quæ admodum neque pactum offerens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam: porque estas palabras se entienden del pacto, que del todo impide enagenacion, o coarcta la facultad de enagenar con penunas, como si se pusiese esta condicion, que enagenando la cosa a otro, pagasse la quinquagesima, o otra cantidad: y que las dichas palabras se ayantjerr. in L. de entender desta manera se colige de la razon q̄ da luego el summo Pontifice, ibi, *Quia volumus re ipsam semper, & liberè, ac sine solutione laudat. n. 28. demij, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis, &c.* Empero dira alguno que esta condicion es de valor: por lo qual es prouehosa para el comprador, y dañosa al vendedor: y visto esto conforme lo dicho, no deve*

ser

I si credi-  
 tor. s. si de  
 distractio.  
 pigno. vbi  
 Bart. Ant.  
 Aug. li. 4.  
 emend. ca.  
 25. est com  
 munis se-  
 cundũ Gu  
 tterr. in L.  
 nemo po-  
 test. n. 28.  
 de leg. 1.



ser admitida, porque a esto respondo, que esta condicion de no enagenar simplemente puesta, no impide la enagenacion de todo sino solamente en quanto viuiere perinyzio al señor del censo, lo qual se prouea, porque no se pudiendo enagenar la cosa hypotecada, el derecho dize, que se entienda de la enagenacion que perjudica al derecho que sobre ella se tiene. De arte, que esta condicion de la qual aqui tratamos, solamente mira la seguridad del comprador, sin que por ella se augmente el censo, ni se disminuya el precio, tanto, que explicada de la manera susodicha, es como si se hiziera pacto de no vender la cosa sino a persona idonea: por lo qual la tal condicion es justa y puede ser admitida en este contrato.

D V D A S E X T A .

**D**Vdase lo sexto, si valdra el pacto de que no se venda la cosa sobre la qual esta cargado el censo, sin auisar primero al señor del. Respondo que si, como lo resuelue Soto, pues esta condicion solamente tiene respecto a la seguridad del comprador. Y Pío V. en este Motu Proprio ordeno lo mismo, ibi, Vbi autem vendenda sit volumus dominium census aliis praeferrri eique denuntiarri conditiones quibus vendenda sit ut g. 2. col. 3 ad finem.

D V D A S E P T I M A .

**D**Vdase lo septimo, si vale este pacto que el vendedor del censo esté obligado a embiar los reditos del a casa del comprador, o pagar lo que se gasta en la cobranza dellos: respondo que si, porque aunque regularmente no este el deudor obligado llevar la deuda en casa del acreedor, como lo dizen Bartolo, y Paulo de Castro: empero si se hiziere expreso pacto de llevarla, valdra, como lo dize Baldo, y en particular lo tiene Molineo. Y la razon desto es, porque aunque respecto del vendedor parezca esta condicion estimable, empero respecto del comprador no lo es, en quanto no lleva mas que el credito prometido. Ni cōtra esto obsta este Motu Proprio de Pío V. ibi, Annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eum expectare ad quem de iure & natura contractus non expectarent, &c. Porque esto que dize su Santidad procede, respecto de las cargas que estan annexas a este contrato, aunque el deudor no tenga alguna culpa y negligencia, conuiene a saber, si la alcauala vuiesse de ser pagada del deudor del censo, no valdria el pacto que el acreedor este obligado a pagarla, como tambien no valdria el pacto que se saque vn traslado de la escriptura, para conseruacion del derecho del comprador, a costa del vendedor: empero los gastos que se hazen por culpa del deudor, que injustamente se tarda en pagar el censo, no son cargas del contrato, y por esto no es marauilla que se pueda hazer pacto que las pague el, y a que conforme derecho esta obligado a pagarlas. Ni obsta tambien esta misma constitucion de Pío V. ibi, Pacta continentia morosum census debitorem

I. si credi-  
tor. s. fin.  
de distra-  
ctione pig-  
norum.  
Soto li. 6.  
de iusti. &  
iur. q. 5. ar.  
2. col. 3 ad  
finem.  
Bart. & Ca-  
str. in l. ita  
in illa. ff. de  
constituta  
pecunia.  
Bald. in l.  
fin n. 2. c.  
de condi-  
tionibus  
in certis.  
Molin. de  
vsur n. 137.  
l. propefa-  
dam. s. in  
autem al-  
tera ca. de  
vendit.











MOTU PROPRIO DE PIO V.

aut indulto Apostolico, clericali & characteri non legitime inbuerit; aut ad ordines minores. l. sacros. vt. prefertur. l. aliis male promouerit, &c. No-  
 tenfe todas estas palabras, por que fundandome en ellas tengo de respon-  
 der a algunas cosas de las respuestas siguientes. Y notese de ellas, quanto a  
 a nuestro proposito, que este Motu Proprio en los intersticios de las or-  
 denes menores y mayores habla de los religiosos, como consta de las pa-  
 labras. l. cuiusvis ordinis. aut militie regularem. Ni obsta q̄ el dicho Motu  
 proprio, despues de auer puesto las dichas palabras en las quales compre-  
 hende a los religiosos, dize: Aut quoad seculares sine titulo sufficientis  
 beneficij, y luego abaxo trata de los intersticios. De las quales palabras  
 he entendido auer alguno tomado ocasion para dezir, que este Motu Pro-  
 prio comprehende a los religiosos, en quanto dize q̄ no se ordenen, estan-  
 do irregulares o suspensos, &c. Y fuera de los tiempos ordenados por de-  
 recho, y sin licencia de sus Prelados, y no quanto a los intersticios, por que  
 a que proposito (dezia este personado) se auian de añadir aquellas pala-  
 bras; Aut quoad seculares, &c. haziendo diferencia de los seculares a los  
 religiosos, sino para dar a entender que los intersticios (de los quales lue-  
 go habla el Motu Proprio) en los seculares solamente se auian de guar-  
 dar? Porque a esto respondo, que haze diferencia de los regulares a los  
 seculares en vna cosa solamente, y es, que los seculares para que se ordé-  
 nen es necesario que tengan titulo de beneficio, o patrimonio suficiente-  
 te, como esta ordenado en el capitulo penultimo de simonia: el qual no se  
 estiende a los regulares, como explicando vna constitucion de Pio Mo-  
 aduerte Nauarero; y assi dize san Antonino, que regularmente ninguno  
 se deue ordenar de algun orden sacro, sino es con titulo de beneficio, o de  
 patrimonio suficiente: y añade, Regularibus autem est pro titulo sporta,  
 mendicantibus precipue. Y en lo demas que pide el Motu Proprio quie-  
 re el summo Pontifice, que todos assi regulares, como seculares corran a  
 las parejas. Y si las dichas palabras, Aut quoad seculares, &c. (como del-  
 zia este personaje) fueran puestas del summo Pontifice, para dar a enten-  
 der, que lo que de alli abaxo se mandaua, se auia de entender solamente  
 de los seculares y no de los religiosos, seguir se hia que los regulares se po-  
 drian ordenar antes del tiempo ordenado por el Concilio Tridentino, sin  
 Sess. 23. c. que ellos ni los Obispos incurriessen en las penas deste Motu Proprio,  
 por que esto luego se mada despues de auer dicho el Papa las dichas pa-  
 labras, aut quoad seculares. Y dezir esto, es absurdo, pues el Concilio Tri-  
 dentino en la misma Sessión 23. cap. 12. manda expressamente lo contra-  
 rio, y este Motu Proprio fue dado para que se guarde lo decretado en el.  
 Quanto a los intersticios de los ordenes sacros. Respondo lo segundo,  
 que claro esta el Motu Proprio de Sixto V. comprehender no sola a los

secula-

Nauar. in  
 manual. la-  
 tin. c. 27.  
 n. 158.  
 S. Anton.  
 3. p. tit. 14.  
 de tépore  
 & loco or-  
 dinandus.  
 Cōci. Tri-  
 dent. Sess. 23. c.  
 33.



seculares, mas aui a los religiosos. Empero, ha parecido a algunos, que el Concilio Tridentino en la dicha session 23. capit. 13. en el qual se manda, que se guarden los intersticios en estos ordenes, habla solamente con los seculares, y no con los regulares, y su principal fundamento es, porq̄ en el fin del dicho capitulo, hablando en otro caso, haze mencion dellos, diciendo luego: Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur: donde parece colegirse que en el caso de arriba, donde se trataua de los intersticios, no hablaua dellos, ya que en el dicho caso no haze mencion de regulares, y en el postremo que luego se sigue, haze expressa mencion dellos. Empero lo contrario se ha de dezir, como lo declaro Sixto V. en su Motu Proprio. Ni obsta la razon trayda: y para responderle, es necesario entender lo que se dice en el dicho capitulo: en el qual se ordena, que no se passe del subdiaconato al diaconato, sin que aya alomenos intersticio de vn año. Nisi aliud Episcopo videatur: y luego añade, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur. Parece, que no auia necesidad de añadir esto, porque auiendo dicho arriba, q̄ no se suba de vn orden sacro a otro, sin que passe alomenos vn año, de aqui se colegia claramente per argumētum à minori ad maius, que no se den dos ordenes sacros en vn mismo dia. Pues, a que proposito añade las dichas palabras? Aora notad, que el Concilio quiere dezir, que no se suba de vn orden sacro a otro, sin que passe alomenos vn año, si al Obispo otra cosa no le pareciere: y como desta licencia que da a los señores Obispos, podian ellos tomar cō mucha razon ocasion para dispensar en estos intersticios con algunas personas calificadas, como son los religiosos, dandoles estos dos ordenes sacros en vn mismo dia, añade el Concilio, que les da licencia para dispensar, mas no de manera que den estos dos ordenes sacros en vn mismo dia, aunque sea a personas muy calificadas, como son los religiosos, con los quales mas que con otros se deue dispensar por su religiosa vida y costumbres, y porque mas se exercitan en el ministerio de estos ordenes en vn mes, que los clerigos seculares en seys: por las quales causas en otras materias semejantes, les son concedidos de la Sede Apostolica, varios indultos y priuilegios, aunq̄ en este particular de recibir dos ordenes sacros en vn mismo dia, yo no he hallado en lo que he leydo priuilegio alguno. De arte, que estas palabras, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur, son limitacion de aquellas palabras, Nisi aliud Episcopo videatur, en las quales se daua licencia a los Señores Obispos para dispensar generalmente con todos.

Quanto alo segundo, en el qual se pregunta quien puede dispensar en estos intersticios? Digo lo primero, que los señores Obispos, como consta del Concilio Tridentino, en el qual se les da expressamente esta authoridad.



MOTV PROPRIO DE PIO V.

ridad. De donde se colige, que los Generales, Comissarios generales, y Provinciales de las religiones, no pueden dispensar en este caso con sus subditos. Y tanto es esto verdad, que aunque el Concilio dixera que el Ordinario podia dispensar en este caso, se aya de entender, que hablaua del Ordinario, que es el Obispo; porque aunque los dichos Prelados de las religiones tienen jurisdiccion ordinaria, y son ordinarios para absoluer a sus subditos, y dispensar con ellos ( como yo lo trato en la explicacion de la Cruzada, confirmandolo con doctrina de los auctores de entrambos los derechos ) empero quando el derecho Canonico, las Bullas y Motus Proprios de su Sanctidad, cometen la absolucion y dispensacion de algunos casos absolutamente al Ordinario, se entienda del Obispo, porq̄ esta palabra, ordinario, como se puede entender de los Obispos, o de los demas ordinarios de las religiones que tienen jurisdiccion casi Episcopal; en duda, quando otra cosa no nos consta, se toma en su principal significado, porque regla muy comun es, que analogum per se sumptum, sumitur pro famaiori significato, como yo lo aduerto en el mismo lugar: lo qual prueuo aqui con este argumento, a mi parecer euidente, porque la Bulla de la Cruzada, da licencia a los que la tuuieren, para que se confiesen cō los confessores seculares, o regulares aprouados por el Ordinario, y ningun regular puede confessar por virtud de la Bulla a los seculares; estando solamente aprouado por su Prelado, q̄ es su Ordinario, sino por el Obispo.

Digo lo segundo, que si vn Obispo no pudiendo ordenar a su subdito, le da Reuerendas para que se vaya a ordenar a otros Obispados, no ha de dispensar en los intersticios, auiendo necesidad el Obispo q̄ ordena, sino el Obispo que da las Reuerendas, que es el proprio Pastor del ordenante porque como se dize en el capitulo 16. de la Ses. 23. del Concilio Tridentino, Cum nullus debeat ordinari qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis, assi ningun Obispo puede dispensar en estos intersticios, sino aquel que sabe la necesidad y utilidad que viene ala Iglesia, en la qual ha de residir, para se ordenar: y como ninguno pueda saber esto mejor que su proprio Pastor, el es el que ha de dispensar. Coligese tambien esta verdad del proprio Concilio, en la dicha session, en el cap. 13. y 14. en los quales capitulos dize; que no se ordene ninguno, sin que pasen los intersticios allı señalados, Nisi aliud Episcopo videatur. Y si el Concilio quisiera dezir, que el Obispo que ordena ha de dispēsar, lo dixera expressamente, porque quando el derecho comete la dispensacion de algun caso al Obispo absolutamente, entienda del proprio Obispo de la oueja, con la qual se ha de dispēsar, como consta de muchos lugares del Concilio, y del derecho Canonico. Y assi en el proprio cap. 13. se dize, que no se ordenen de ordenes menores, sin q̄ pasen los intersticios,

Vt

In explica  
tione Bul.  
Cruciatz.  
§. 9. f. 79.  
pa. 2. dub.  
6.

Con. Tri.  
sc. 23. c. 16

Con. Tri.  
sc. 23 c. 13  
& 14.



Vt eo accuratius quantum sit huius disciplinae p̄odus possint discere, atque in vnoquoque munere iuxta p̄scriptū Episcopi se exerceāt. Aquí habla del Obispo propio del ordenante, porque este es el q̄ manda que se exercite. Y assi en el cap. 14. hablando de los ordenantes, dize, Curet Episcopus, vt hi saltem diebus dominicis & festis solennibus, si autē curam habuerint animarum, tam frequēter vt suo muneri satisfaciant, missas celebrent, cum promotis per saltum si non ministrauerint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare. En estos lugares claramente habla el Concilio del Obispo propio del sacerdote, y no dize que tenga cuydado el Obispo propio, sino el Obispo, y no dize que pueda dispensar el Obispo propio, sino el Obispo: porque diziendo, el Obispo, se entienda el propio de la oueja. Y assi en la propia ses. en el cap. 15. mandando q̄ ningun presbytero secular, pueda oyr de confesion; si no fuere aprouado por su propio Obispo, dize: Aut ab Episcopis per examē, y no dize: aut ab Episcopis suis; porque diziendo Episcopis, se entiede de los suyos propios. Y assi entiedo yo, que quando los Obispos dizen en las Reuerendas que dan, que han examinado a los ordenantes que embian a ordenar a otros Obispados, de todas las cosas necessarias, conforme el derecho y Concilio Tridentino, y dispensan con ellos en los intersticios, por las causas que han hallado suficientes, no tienen obligacion los Obispos que los ordenan de los examinar otra vez, antes mereceran en reuerenciar a sus hermanos los Obispos, pues todos ellos representan los Apostoles, y mas que ellos, como a quien mas les duele, pues son sus propios pastores y se han de seruir de los ordenantes en sus Iglesias, mirará mas que otros algunos, si concurren en ellos las calidades que pide el derecho, y esto se ha de presumir. Y digo mas, que quedan seguros en consciencia, y no incurrē en las penas deste Motu Proprio, ordenando a los tales, auiedo dispensado con ellos sus Obispos, en los intersticios, por q̄ dādo credito a este testimonio, y adiaz en la deuida diligēcia q̄ vn Obispo cuerdo en semejante caso deue hazer, iuxta communem resolutionem quam tradunt Almayn, Nauarro, Cordoua y Medinarios quales dizen, que quando el derecho manda hazer deuida diligēcia sobre cierto caso, no obligala toda la diligēcia que en el dicho caso se puede poner, sino ala q̄ vn hombre cuerdo en semejante caso ha de tener. Y los Obispos ordenando, saltando las calidades exp̄essadas en el Motu Proprio, incurrē en las penas q̄ en el dho. contienen, nisi debita adhibita diligēcia, aut probabilis facti ignorantia cum excusate, como dize el mismo Motu Proprio. Y esta opiniō se proua por lo q̄ se dize en vn lugar del derecho Canonico, donde se relata, como vna Iglesia viuda de su Pastor, eligio en Obispo a vn Canonigo de ella, ordenado de ordenes menores, y como otro Obispo le ordeno de todos

Con. Tri  
ses. 23 c. 15

171 no 3  
100-1030

Almayn  
in moral.  
c. 4. Nau.  
in sum. ca.  
17. n. 170.  
Cor. lib. 2.  
qq. 9. 1.  
Medi. p. 2.  
q. 76. ar. 2.  
in fine.  
c. dilectus  
filius ex-  
tra de tē-  
porib. or-  
dinatione.



MOTU PROPRIO DE PIO V.

los ordenes sacros en vn mismo dia alegando que el Arçobispo de aquel Obispado se lo auia mandado, lo qual el Obispo alego delante del Papa para su defenfa. Y da la sentençia contra el su Sanctidad, diziendo: Cum ergo nobis constiterit supra dictum Episcopum in pluribus deliquisse, tū quia sine mandato Archiepiscopi, vt ipse confessus extitit, ad huiusmodi ordinationem inordinate processit, tum quia sine mandato Archiepiscopi constaret, cum illi huiusmodi dispensatio à Canone minime sit permilla, ipsi ob temperare non debuit in hac parte. Luego claramēte se colige deste texto, q̄ si el Arçobispo pudiera dispēsar, y mandara al otro Obispo dar las dichas ordenes, no fuera castigado por el dicho caso. Y por el cōsiguiente desto se colige en nuestro caso, ya que el Obispo proprio del que se va a ordenar, puede dispēsar en los intersticios, dando testimonio en las Reuerendas que lo haze, que no incurre el Obispo q̄ ordena en las penas deste Motu Proprio.

Digo lo tercero, que los Abades regulares que ordenan a sus subditos de ordenes menores, pueden dispensar en los intersticios con ellos, ordenandolos ellos mismos, conforme al poder que les da el Concilio Tridentino, en la session. 23. cap. 10.

Con. Tri.  
Ses. 23. c. 10

Digo lo quarto, que quando en la Sede vacante, los vicarios generales dan Reuerendas para sus subditos, se vayan a ordenar, han de pedir en ellas a los señores Obispos, que dispensen en los intersticios, si dello ay necesidad: porque estando la Iglesia huérfana de proprio pastor, supuesto que los Vicarios generales no pueden dispensar, al Obispo que ordena pertenece la dispensacion: y lo mismo han de hazer los Prelados de las religiones, pues ellos (como tengo dicho) no pueden dispensar en este caso. Y así lo he visto platicar en el Reyno de Valencia, y esto alegando las causas que para ello ay, no las particularizando: porque basta decir el Prelado, que la necesidad y vtilidad de su Prouincia, y la religion y partes del ordenante le inclina a pedir esta merced, para q̄ los señores Obispos sin mas inquisicion ni examen las puedan ordenar.

Con. Tri.  
Ses. 23. c. 11

Quanto a lo tercero que se pregunta, que causa puede ser bastante para se dispensar? Digo lo primero, que para las ordenes menores, basta qualquiera causa, aunque no sea muy vrgente, porque el Concilio Tridentino en la dicha session, en el capitulo. 11. dize, que no se ordenen de las tales ordenes, sin que pasen los intersticios, nisi aliud Episcopo videatur magis expedire. Y dize luego abaxo, que no se ordenen del subdiaconato, sin que passe alomenos vn año despues que han tomado el postrer grado de las menores, nisi necessitas, aut Ecclesie vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat. De los quales lugares se colige, que mas vrgente causa ha de auer para dispensar en el intersticio de vn año, que ha de passar de se



el postrer grado de las menores hasta el subdiaconato, que la q̄ ha de auer para dispensar en el intersticio que ha de passar de vn grado de las menores a otro, pues como para dispensar en el segundo caso quando se passa al subdiaconato basta necesidad, o utilidad de la Iglesia, como lo dize el Concilio, hablando disjunctiuamente: figuese de aqui, que para dispensar en el primer caso, que es quando se passa de vn grado de las menores, a otro, basta qualquiera causa por muy pequeña que sea: porque para esto no pide el Concilio que aya necesidad o utilidad, sino solamente lo remite al parecer de los señores Obispos, diziendo: Nisi aliud Episcopo expedire magis videretur. Y lo mismo digo, quando se passa del subdiaconato al diaconato, porque para dispensar en este intersticio no pide el Concilio como consta del capitulo 13, que aya necesidad, o utilidad, sino solamente dize: Nisi aliud Episcopo videatur. Y aunque mas, que en los Obispados donde auia costumbre antigua de dar todas las ordenes menores juntas, se pueden dar todas ellas juntas, sin que sea necessaria dispensacion del Obispo, porque el Concilio aunque deroga priuilegios, no deroga costumbres antiguas, como consta de los dichos lugares, y lo aduertte Nauarro, y se confirma con la doctrina que en semejante caso trae Armita, y se confirma tambien con vna respuesta que en semejante caso se contiene, en vn lugar del derecho: y se cõfirma tambien, porque en otras cosas, que manda el Concilio deroga las costumbres, como consta de la dicha Sessio: en el capitulo 6. y en el capitulo 9, y en este caso no habla nada dellas. Esto digo conforme al Concilio Tridentino, porque el Motu Proprio de Sixto V. entiendo que lo reuoca todo, diziendo: Non obstantibus contrariis quibuscumque. Empero parece que no obstante el Motu Proprio, se puede vsar desta costumbre: porque su Santidad en el no pretende sino que se guardé el Concilio Tridentino, el qual como tengo dicho no reuoca las costumbres.

Digo lo segundo, que en los grados de las ordenes menores, dado que se ayante guardar, no son necessarios intersticios de vn año, porque el Concilio no los pide, como pide para las demas ordenes, y assi se guardaran los intersticios que los señores Obispos ordenaren.

Digo lo tercero, que para passar del postrer grado de las menores al subdiaconato es necessaria utilidad o necesidad de la Iglesia: para que se dispense en el intersticio de vn año: la qual necesidad o utilidad se dexa a la cordura de los señores Obispos, mirando el lugar y el tiempo, y la calidades de la persona. Esto consta de lo dicho arriba.

Digo lo quarto, que para passar el subdiaconato al diaconato, dispensando en el intersticio de vn año que ha de auer, basta qualquiera causa por pequeña que sea, pues el Concilio (como tengo dicho) lo dexa ab-

Nauar. in  
manual. la  
tino. c. 25.  
n. 71. Ar-  
mit. tit. or-  
do. 9. c.  
cap. quod  
trãslatio-  
nẽ, extra cõ-  
tẽporibus  
ordinan.  
Cõci. Tri-  
sess. 23. c. 6.  
& 9.



## MOTU PROPRIO DE PIO V.

solutamente al parecer de los Obispos, sin decir, Nisi necessitas aut eccle-  
sia: utilitas iudicio Episcopali illud exposcat.

Digo lo quinto, que dos ordenes sacros, no los puede dar el Obispo en  
vn mismo dia, aunque aya causa para ello, sino que es necessaria dispen-  
sacion del Papa, o del que tuuiere su authoridad para ello: lo qual se prouea  
del dicho Concilio Tridentino en la dicha session, en el cap. 13. el qual di-  
ze, Duo sacri ordines, non eodem die etiam regularibus conferantur: lo  
qual ya tengo explicado en la primera pregunta arriba puesta. Y se prue-  
ua este dicho, por lo que se dize en vn capitulo del derecho, donde se prue-  
ua como vn Arçobispo no pudo dispensar, para que vn electo en Obispo  
pudiesse recibir todos los ordenes sacros en vn mismo dia, auendo tanta  
razon para ello, como lo notan alli Innocencio, Hostiense, y lo trae Syl-  
uestro. Y regla es comun, que nunca vn derecho deroga a otro, si expres-  
samente no lo dize. Por tanto como segun derecho antiguo, no tenia po-  
der el Obispo para dispensar en este caso, no auemos de dezir, que el Co-  
ncilio le deroga, principalmente, constando lo contrario, conforme a la ex-  
plicacion que tengo dada. Ni contra esto obsta el Proprio Motu de Sixto  
V. en el qual se dize, que el Prelado que ordenare non seruat tempo-  
rum interstitiis, ita, vt aliquis vnico die; seu continuatis diebus ad plures  
ordines sacros. I. post vnum ordinē susceptum, sine causa rationabili, an-  
tequam tempus ab eodem Concilio præfixum elaboratur, sine  
indulto Apostolico, sine dispensatione; &c. non legitimè insinuerit, &c.  
del qual lugar parece collegirse a contrario sensu, que el que diere dos or-  
denes sacros en vn mismo dia, auendo causa razonable, no incurrira en  
la pena deste Motu Proprio: assi como no incurrir el Obispo que les da,  
non seruat interstitiis, auendo causa razonable. Porque a esto respon-  
do, que este Motu Proprio fue dado para mayor guarda del Concilio Tri-  
dentino, y del derecho comun, como lo dize su Sanctidad en el: y assi no  
quiere su Sanctidad quitar las penas puestas por el, y por los Canones  
antiguos: como lo dize su Sanctidad en este Motu Proprio, hablando de  
los Obispos simoniacos, y de las penas que el derecho contra ellos pone,  
ibi, Præter poenas à sacris Canonibus, simoniacis constitutas, quas ne-  
quaquam derogare intendimus: Antes su intencion es añadir penas a pe-  
nas para mayor guarda de los Canones ecclesiasticos. Y assi dando aqui a  
entender, que auendo causa razonable para dar dos ordenes sacros en vn  
proprio dia, lo puede el Obispo hazer, esto se ha de entender para effe-  
cto de no caer en las penas puestas en este Motu Proprio, que son tan gra-  
ues, que no quiere su Sanctidad que incurra en ellas, sino aquel que abso-  
lutamente sin causa alguna, a sabiendas, o con ignorancia muy crassa, or-  
dena contra la forma en el decretada; y el que da dos ordenes sacros en el  
proprio

Con. Tri.  
sel. 23. c. 13

c. dilectus  
filius extr.  
de temp.  
ordin.

Sylu. tit.  
ord. 2. §. 7.



proprio dia, auiendo causa razonable, no es absoluto en ello, pues tiene respecto a esta causa: empero no libra su Saneidad al tal Obispo de las penas que pone el Concilio contra los tales delinquentes, que son las q̄ pone el derecho; las quales son estas, q̄ los que lo hazen a sabiendas, deuen ser depuestos, y los que lo hizieren por negligencia, deuen ser priuados del poder de dar tal orden. Puede se tambien responder, que aquellas palabras sine causa rationabili, se han de entender conforme a los terminos del Concilio Tridentino, el qual no admite causa razonable ni dispensacion, en el dar dos ordenes sacros en el proprio dia, sino en la dispensacion de los intersticios: porque regla es comun de los Doctores de entrambos los derechos, que las clausulas de qualesquier canones se han de entender y explicar conforme los limites y terminos del derecho donde fueren sacadas, como se nota en lugares del derecho, y claramente lo siente la Glossa, y otros Doctores, que refiere y sigue Navarro: por tanto como este Motu Proprio sea sacado del Concilio Tridentino para mayor guarda suya, se ha de entender conforme a los terminos del dicho Concilio: y assi el Obispo que ordenare de dos ordenes sacros en vn mismo dia (conforme a esta respuesta) aunque aya causa muy razonable, incurra en las penas, no solamente del derecho, mas aun deste Motu Proprio. Y si a alguno no le pareciere esto muy aspero, tenga la primera respuesta.

Digo lo sexto, que en el intersticio de vn año, que deue auer del dia conato al presbyterato, no puede dispensar el Obispo, sino concurrieren dos cosas juntamente, necesidad y utilidad de la Iglesia, porque aunque el Concilio dize q̄ puede dispensar en el intersticio de vn año q̄ ha de auer del postrer grado de las ordenes menores al subdiaconato, si vniere necesidad, o utilidad disjunctiuamente, porq̄ basta vna, o otra en nuestro caso: como consta del c. 14. de la dicha ses. 23. no vna de esta disjunctiua, antes dize el Concilio, q̄ no puede el Obispo dispensar en este intersticio, nisi ob necessitate, ac necessitate. De arte q̄ quiere q̄ en este caso aya necesidad y utilidad juntamente. Y es muy conforme a lo que pide la razon y el derecho, porq̄ si para dispensar en el intersticio q̄ ha de preceder al subdiaconato, cuyos ministerios y officios son cifra, respecto de los que trae consigo annexos el presbyterato, quiere el Concilio que aya vna de dos cosas, o necesidad, o utilidad de la Iglesia, para el presbyterato, ha de querer muy mayor y mas urgente causa para que su intersticio se pueda dispensar, pues en el se da al ordenante poder sobre el verdadero cuerpo de Christo, y jurisdiccion habitual sobre su cuerpo mystico. Esto se colige y confirma muy ala clara de lo que esta ordenado en vn lugar del derecho, cuyas palabras pondre aqui, las quales querria que los señores Obispos estampassen en sus corazones, y las guardassen mas, por

Habetur d. 55. c. qui in aliquo, & dist. 36. qui eccles. 1. q. i. si qui Epif. c. literas. c. dilect. de temporib. ord. vbi doctores comuniter.

Notatur in auth. constitut. quæ innouat vnde vers. in illis col. 3. & sentit gl. quæ putat singul. Cardi. ibi opposit. 3. in clem. statutum in verb. consuetud. de electione. Nau. in extrau. ddat. & promiss. not. 3. n. 6. in fine. Con. Tri. ses. 23. c. 14. cõv sit ars artium extra de etate de qualita. & ord. penit. ciendorũ.



MOTU PROPRIO DE PIO V.

amos de aquel altísimo hijo de Dios, cuyos negocios tan particularmente  
 te tratan, que por las penas en que incurren los quebrantadores dellas, si  
 los ay, imitando en ello a nuestro supremo pastor Sixto V. el qual mouido  
 con zelo de Dios, pone graues penas contra los transgressores en este  
 Motu Proprio, para que este, y otros canones semejantes se guarden, sin  
 genero de descuydo; las palabras son las siguiétes. Cum sit ars animæ re-  
 gimen animarum, distictè præcipimus, vt Episcopi promouendos in sa-  
 cerdotes diligenter instruant, & informent, l. per seipos. l. per alios. do-  
 neos viros, super diuinis officiis, ecclesiasticisque sacramētis, qualiter cu-  
 ritè valeant celebrare. Quoniam si de cæterorudes & ignaros ordinare  
 præsumperint ( quod quidem facile poterit deprehendi) & ordinato-  
 res & ordinatos, vitioni graui decernimus subiacere, sanctius enim est  
 (maximè in ordinatione sacerdotum) paucos bonos, quam multos malos  
 habere ministros, quia si cæcus cæcum ducit, ambo in foueam cadent. No-  
 tense mucho aquellas palabras, maximè in ordinatione sacerdotum, con-  
 las demas, porque con ella se confirma nuestro parecer en esto dicho.

Digo lo septimo; que por ninguna causa puede dispensar el Obispo  
 para que en vn mismo dia vno se ordene de diacono y sacerdote: lo qual  
 se prueua por lo que queda dicho arriba, en el dicho quinto. Y porq̄ nin-  
 guna cosa a esto perteneciente nos quede por tocar, es de notar vna opi-  
 nion de Nauarro vbi supra: el qual dize, que aunque dos ordenes sacros,  
 no se puedã dar en vn mismo dia, las ordenes menores con vn ordẽ sacro  
 se puedã dar donde ay costumbre, alegando en su fauor para ello a su An-  
 tonino: porquẽ el Concilio Tridentino no derogã las costumbres. De la  
 qual opiniõ ya arriba en otra hezimos mención en el dicho quarto, y della  
 se pudiora vsar con muy buena consciencia, si la derogacion tan general  
 y amplã del Motu Proprio de Sixto V. no nos fuera contraria.

Empero veamos qual sera la necesidad y utilidad dela Iglesia, para q̄  
 el Obispo pueda dispensar en lo suso dicho? Para responder a esta duda,  
 es de notar, que Syluestro hablando en otro caso diferente dize, que en-  
 tonces viene utilidad ala Iglesia de vno se ordenar, quando indiget mini-  
 stris; & non sunt alij idonei præter istum. Y entonces ay necesidad quan-  
 do no tiene otro: empero ha se de aduertir q̄ Syluestro habla, en caso q̄ el  
 Obispo quiera cõpeler a alguno para ordenarse, porq̄ no le puede cõpe-  
 ler, sino ay necesidad, o utilidad dela Iglesia: y porq̄ cõpeler a vno a ser  
 sacerdote, es negocio graue, por esso hila tan delgado en la diffinición de la  
 utilidad y necesidad dela Iglesia: por las quales puede vno ser cõpellido a  
 ello. Empero en los casos ordinarios, quando los ordenantes piden dispõ-  
 sacion de los intersticios, no me parece que se ha de hilar tan delgado: tã-  
 to que san Antonino hablãdo en el proprio caso del que habla Syluestro,

Sylu. tit. 1.  
 ordo. 3. 5.  
 10. in fine.  
 Anto. 3. p.  
 tit. 14. de  
 tempore,  
 & loco or-  
 dinando-  
 rum 5. 18.



no diffiere tan estrechamente la necesidad y utilidad de la Iglesia; antes dize, que entonces se dira tener necesidad la Iglesia, quando no ay otros que se ordenen; y la Iglesia tiene necesidad de ministros, para que sirvan sus beneficios y capellanias; y entonces es utilidad de la Iglesia, quando aunque ay otros idoneos, la Iglesia tiene necesidad de mas, para ser mejor seruida. Y assi entiendo, que entonces sera utilidad de la Iglesia, quando son pocos los ministros idoneos que tiene, y entonces tendra necesidad, quando no solamente no tiene sobra de ministros idoneos, mas aun tiene falta de idoneos, y no idoneos. Y esta necesidad y utilidad no consiste en punto indivisible, sino tiene su anchura conforme ala epicheya, que deve auer en todas las cosas morales; y para que los señores Obispos se alarguen en la dispensacion de estos casos, han de considerar, que muchas vezes hazen ausencia los ministros idoneos, y no idoneos de vna Iglesia, otras vezes son visitados de Dios con achaques de enfermedades: por las quales causas, las Iglesias no son tambien seruidas como es razon. Por lo qual vulto, que estas cosas acaecen muy ordinariamente, considerando la falta que puede auer de ministros, parece que pueden dispensar en estos casos; aunq̄ de presente la Iglesia no tenga necesidad de ministros, pues verisimilmente pueden acaecer casos en que tenga necesidad dellos, y le sean prouechosos. Y en esto no se puede dar regla mas cierta: por lo qual el Concilio Tridentino dexa al buen juyzio de los señores Obispos el juzgar qual sea la necesidad y utilidad de sus Iglesias: como consta del en el capitulo xi. de la session alegada, ibi, Nisi necessitas, aut Ecclesie vtilitas, iudicio Episcopali illud exposcat.

Con. Tri.  
Ses. 23. c. 11

Quanto alo quarto, si de rigor se han de guardar los intersticios todos que pone el Concilio, assi en las ordenes menores, como en las mayores? A esto respondo que si, empero en las ordenes menores, como arriba tengo dicho, facilmente los señores Obispos pueden dispensar. Y assi con los que vieren habiles en los ministerios dellas, y con los que cree que se exercitaran mucho en ellos, como son los religiosos, facilmente puede dispensar, y se las puede dar todas en vn mismo dia. Lo qual colijo yo del Concilio Tridentino, en el ca. 13. de la dicha sessio, donde se da licencia a los señores Obispos absolutamente, para q̄ puedan dispensar en el intersticio q̄ ay del subdiaconato al diaconato, sin dezir q̄ aya necesidad, o utilidad de la Iglesia: empero añade, q̄ aunq̄ les dan tan ampla licencia, no quiere q̄ estos dos ordenes se den en vn mismo dia, porq̄ son ordenes sacros, y en los intersticios de las ordenes menores, dádoles generalmente la misma licencia, con el mismo termino, no haze estar estriccion, de donde se colige, que les da licencia, para que las den todas en el mismo dia, pareciendoles conuenir.

F I N .

X 5

T A B L A



# TABLA COPIOSA DE

Todo lo que se contiene en los tratados deste libro.

*Ayuno.*

*Ayunar.*



OS clérigos que van a la guerra estan obligados ayunar, porque la Bulla no los desobliga, fol. 16. pag. 1.

Los que por virtud de la Bulla pueden comer carne en los tiempos prohibidos, no ayunan, mas ganan el merito del ayuno, fol. 26. y 27.

En tiempo de ayuno, no pueden los niños que passan de siete o ocho años, (cõforme la costumbre de la tierra) comer hueuos y cosas de leche hasta que tengan Bulla, fol. 27.

Los que tienen Bulla pueden cumplir con los ayunos del jubileo, comiendo en ellos hueuos y cosas de leche, ibidem.

Los fraytes menores teniendo Bulla pueden comer hueuos y cosas de leche en los ayunos de entre año, y en los ayunos de su adueto, fol. 28. pag. 2. y fol. 59. pag. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares no pueden comer hueuos ni cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, aunque tengan Bulla: y por ayunos de Quaresma se entienden los Domingos della, fol. 29.

Los nouicios de las religiones teniendo Bulla, pueden comer hueuos en la Quaresma, fol. 30. pag. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares que passan de sesenta años, pueden

comer hueuos y cosas de leche, teniendo la Bulla, ibidem, pag. 2.

Los caualleros de las ordenes militares pueden cõ Bulla comer hueuos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, ibidem.

Puede el Papa dispensar, que se ayune con carne, aunq̃ nunca lo ha hecho, y sería este ayuno eclesiastico, fol. 26.

No puede el Papa dispensar sin causa suficiente, q̃ vino no ayune el ayuno a q̃ obliga la ley positiva: empero la dispensación sera valida, fol. 86. pag. 1.

No puede el Papa dispensar sin causa, que vno este desobligado de ayunar los ayunos a que se obligo por voto, ó juramento, ibidem, pag. 2.

*Aborto.*

El aborto de alguna criatura formada, o informe, es reservado a su Santidad, sin q̃ aproueche Bulla de la Cruzada ni jubileo plenissimo, aun en el año del jubileo: ni la autoridad que el Concilio Tridentino cõcedió a los Obispos en el fuero de la cõfesiencia, fol. 80. y 81. En el qual lugar se declara algo deste Motu Proprio.

Si los que mandan o aconsejan que se de alguna bebida para hazer abortar, ó esterilizar, incurre en las penas del Motu Proprio renunciando su mandato y consejo, antes que se tome la bebida, o despues que se toma, antes q̃ se siga el aborto, fol. 42. pag. 2.

Quiẽ puede absoluer del aborto, fo. 70.

Si el



## TABLA ALPHABETICA

Si el padre de la criatura concebida incur-  
re en las penas del Motu Proprio, por  
solo callar, quando le dize la muger; q̄  
quiere tomar algo pa abortar, fol. 73.  
En el delito del aborto, es locus preuē-  
-tionis. Y el marido q̄ cō irada vn golpe  
pe a su muger, del qual golpe se sigue  
el aborto no incurre en las penas del  
Motu, ni tā poco el medico o partera  
q̄ dan beuidas para abortar, estādo en  
manifiesto peligro la preñada, fo. 79.  
*Absolucion.*      *Absoluer.*  
El que sin culpa suya no gana vn jubileo,  
p̄r̄ no auer cumplido por oluido  
natural vna cosa muy pequeña, queda  
absuelto de los peccados reserua-  
dos q̄ por virtud del jubileo le auian  
perdonado, fol. 13. pag. 1.  
El cura descomulgado y denunciado por  
tal, puede dar licencia a su parrochia  
no, para q̄ otro le absuelva, fol. 6. p. 1.  
Los Prelados pueden absoluer a sus  
subditos segun derecho de los casos  
reseruados, fol. 56. pag. 1.  
La authoridad para absoluer de casos re-  
seruados, dura hasta que venga otro  
prelado que la reuoque, ibidem.  
El frayle menor q̄ tiene authoridad para  
absoluer de casos reseruados puede  
absoluer a todos los frayles de la  
orden, siendo la authoridad del Gene-  
ral, y siēdo del Prouincial a todos los  
de la prouincia, fol. 57. pag. 1.  
El frayle menor q̄ tiene authoridad para  
ser absuelto de casos reseruados,  
puede alcanzar el beneficio de la ab-  
solucion de qualquiera confessor de  
la orden, ibidem.  
Los religiosos pueden ser absueltos de  
los peccados reseruados por virtud de  
la Bulla, fol. 58. pag. 1.

Por virtud de la Bulla p̄uede vno ser ab-  
suelto plenariamēte vna vez en la vi-  
da, y otra en el articulo de la muerte, y  
qual sea articulo de la muerte, fol. 64.  
Por virtud de la Bulla puede vno ser ab-  
suelto en la hora de la muerte de los  
casos reseruados, por vn sacerdote  
simple aunq̄ tenga copia de cōfessor  
aprouado por el Ordinario, ibidem.  
La absolucio p̄uede caer sobre peccados  
cōfessados en general, fol. 66. pag. 1.  
Absoluer de peccados oluidados y no cō-  
fessados, ni es peccado mortal ni ve-  
nial, ibidem.  
Los q̄ se absueluen de casos reseruados  
en el articulo de la muerte, cōualeciē-  
do, estan obligados a presentarse a su  
prelado, segun derecho, fol. 71. pag. 1.  
No puede vno ser absuelto ad reincidenti-  
am por virtud de la Bulla, aunque la  
parte consienta, ibidem, pag. 2.  
Los Obispos p̄uede absoluer a sus sub-  
ditos de los casos de la Bulla de la Ce-  
na del Señor siēdo ocultos, fol. 75.  
Los prelados de las ordenes Mendican-  
tes no p̄uede absoluer a sus subditos  
de los casos de la Bulla de la Cena del  
Señor, fol. 74. pag. 2.  
Los confessores pueden absoluer por  
virtud de la Bulla, vna vez en la vida  
y otra en el articulo de la muerte de  
los casos reseruados en la Bulla de la  
Cena del Señor, fol. 75. pag. 2.  
Quando en vn jubileo se concede que  
puedan absoluer en el fuero de la cō-  
ciencia de la descomunion ad reinci-  
dentiam, aprouecha la absolucion en  
el fuero exterior, fol. 72. pag. 1.  
La absolucion de la descomunion no se  
hace en la parte; mandando que no  
se haga, sin que primero se satisfaga,  
es nul-



## TABLA ALPHABETICA.

- es nulla. fol. 69. pag. 2.
- De la descomuniõ menor no puede absoluer el q̄ no tiene jurisdiccion, ibid.
- De la descomunion por diuersos juezes se puede absoluer por virtud de la Bulla, ibidem.
- De la descomuniõ no referuada puede absoluer el confessor fuera del sacramento, fol. 70. pag. 1.
- Los cõfessores menores pueden absoluer de la descomunion en el fuero interior, no guardando la ceremonia, &c. ibidem.
- No se puede absoluer de la descomuniõ puesta en juyzio por virtud de la Bulla, ibidem, pag. 2.
- El descomulgado. Nominatim, no puede ser absuelto por la Bulla, folio 71. pag. 1. Saluo si se satisfaze a la parte, aunq̄ no tenga licencia del juez, ibid.
- No puede vno ser absuelto de los casos referuados en su Obispado, con confessor secular de estrañõ Obispado que tiene los casos de aquel Obispado, fol. 84. pag. 1.
- No se puede absoluer de la descomunion por virtud de la Bulla, sin que se absuelua del peccado, ibidem.
- Los custodios en sus custodias pueden ser absueltos de censuras, y no de casos referuados, sino tienen licencia para todo, fol. 57. pag. 1.
- Los confessores que sin authoridad absueluen de los casos referuados en la Bulla de la Cena del Señor, incurrer en descomunion, referuada al Ordinario, fol. 80. pag. 1.
- Los confessores por virtud de la Bulla pueden absoluer de los peccados cometidos antes, y despues de tomada la Bulla, fol. 84. pag. 1.
- Los peccados cometidos con confianza de la Bulla, pueden ser absueltos por ella, no siendo la confianza causa positiva, fol. 77. pag. 1. y fol. 85. p. 2.
- Los confessores de las ordenes Mendicantes tienen authoridad para absoluer de los casos referuados al Obispo y al Papa, saluo de los de la Bulla de la Cena, fol. 93. pag. 1.
- Los confessores regulares tienen authoridad para absoluer de la descomuniõ ab homine, con tanto que no sea Nominatim, fol. 95. pag. 1.
- Confessores de los menores pueden absoluer de la simonia, con tanto que sea de orden o beneficio, ibidem.
- Los preladõs de las religiones, estã obligados a dar licẽcia a sus subditos, para que sean absueltos, fol. 56. pag. 1.
- Puede absoluer a sus subditos de todos los peccados y censuras en que incurrieron antes que tomassen el habitõ, aunque seã referuadas a la sede Apostolica, saluo de las de la Bulla de la Cena, fol. 91. pag. 2.
- Ningun confessor aun por virtud de la Cruzada, puede absoluer a los religiosos que meten mugeres en los monasterios de la priuacion e inhabilitacion para los officios, saluo por virtud de vn priuilegio con cierta limitacion, fol. 137. pag. 2.
- Los prouinciales de la orden de sancto Domingo y los que comunicã de sus priuilegios, tienen para esto authoridad, ibidem.

### *Abogado.*

El abogado q̄ recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, se puede cõponer, y como se entienda esto, fol. 118. pag. 1.



# TABLA ALPHABETICA.

## Acto.

No dexa vn acto de ser bueno moralmente, haziendose en peccado venial. fol. 11. pag. 2.

El acto exterior añade maldad, o bondad al acto interior, y como se entien de esto, fol. 61. pag. 2.

## B.

### BULLA.

Bulla significa letras Apostolicas, authenticadas con el sello redondo, fol. 7. pag. 2. Que es Bulla de la Cruzada, fol. 15. pag. 2.

Los fieles de otras naciones, viniendo a estos Reynos, pueden tomar la Bulla y gozar della en sus tierras, fol. 7. p. 1.

No dura esta Bulla mas de vn año, y antes de acabado el año, no se puede predicar otra, fol. 17. pag. 2. Y el año corre desde el dia que se publica, no en la metropoli, ibidem. Y no se puede tomar mas de dos vezes, y como se entiendo esto, fol. 97. pag. 2. Y no aproueche esta Bulla, sino se guarda, o se manda guardar: y no es necesario escriuir en ella el nombre del q la toma, fol. 104. pag. 2.

## Beneficio.

El que fingiendo hypoeresia alcanza vn beneficio, haziendo bien su officio, no esta obligado a resignarle, aunque pecca, fol. 123. pag. 1.

Que sea crimen occulto y notorio, fol. 141. pag. 1.

Dos maneras ay de crimines occultos, ibidem, y otras dos de notorios, ibid. Puede vn cura confesar a sus ouejas, aun que las halle en diferente Obispado, fol. 52. pag. 1.

El cura no puede dar licencia a sus ouejas, para que se confiesen con el que no esta aprouado por su Ordinario, ibidem.

El cura descomulgado y denunciado, puede dar licencia a su parrochiano, para q otro le absuelva, fol. 6. pa. 1. Y esta obligado a confesar a sus ouejas aun en las confesiones voluntarias, fol. 60. pag. 2.

## Comunion.

## Comulgar.

Para cumplir con el precepto de la comunion de Pascua, se cumple en España, comulgado desde el principio de la Quaresma, ni la Bulla suspende este priuilegio, fol. 19. pag. 2.

No se puede comulgar dia de Pascua fuera de la Parrochia, aunque sea por deuocion, sin expresa o presumpta licencia del cura, ibidem, pag. 2.

## Castellanos.

Los Castellanos no pueden comer grosura en los Sabados, en los Reynos donde no se usa comerla, fol. 7. pag. 1.

## Confession. Confessor. Confessar.

Con la confession prouablemente verdadera, aunque realmente sea informé, se cumple con el precepto de la Iglesia, fol. 12. pag. 2.

El mudo que se confiesa por señales, gana la indulgencia que pide confession vocal, fol. 14. pag. 2.

Puede el Papa en perjuizio de los Curas, dar facultad para elegir confessor, fol. 47. pag. 1.

Comete el Papa el sacramento de la confession, y no el de la comunion de Pascua, a qualquier confessor, ibid., pag. 2.

Nadie sino el cura puede administrar el sacra-



## T A B L A A L P H A B E T I C A.

- sacramento del matrimonio, ni el de la extrema vnion, ni el de la comun-ion, aunque si, el dela confesion, fo. 24. pag. 1.
- Con las Bullas concedidas antes de Pio V. podian los fieles escoger confessor idoneo, aunque no fuesse aprouado por el ordinario, como lo mandan las bullas concedidas de spues de Pio V. ibidem.
- No es confessor aprouado por el Ordinario el Guardian de religiosos, ni el graduado en Theologia, o Canones, ni el lector de Theologia, fo. 49. pa. 1
- No se puede elegir por virtud dela bulla, el que esta aprouado en diferente Obispado, ibidem. pag. 2.
- Los confessores de la Compania de Iesus presentados en vn obispado, pueden cõfessar yendo camino en todos los Obispados, no auiendo copia de ordinario, fol. 51. pag. 1. fol. 96. pag. 1.
- El confessor aprouado para confessar los de vna parrochia, puede confessar por virtud de la Bulla, en todo el Obispado, fol. 52. pag. 2. y fol. 53. pag. 1.
- Los religiosos que se confiesan por virtud de la Bulla, no es necessario que se confiesen con confessor aprouado por el Ordinario, fol. 53. pag. 1.
- No puede confessar por virtud dela bulla el confessor regular aprouado por el Ordinario, impediendole su prelado, que confiese, fol. 52. pag. 2. y fol. 54. pag. 1.
- Los confessores de las ordenes mendicantes pueden confessar a todos los seculares que vinieren a confessarle con ellos a sus casas: del qual privilegio passiue no pueden gozar los religiosos, fol. 56. pag. 1. fol. 96. pag. 1.
- El confessor por virtud de la Bulla electo, ha de ser idoneo, segun derechos fol. 60. pag. 1.
- Licitos es al penitente en el articulo de la muerte, confessarse cõ su cura, aunque este descomulgado, ibid. pag. 2.
- No puede el penitente fuera del articulo de la muerte, o de otra extrema necesidad, prouocar al cõfessor que no es su cura para que le confiese, ibid.
- No es licito al penitente prouocar a su cura descomulgado que cõfiese, menospreciando las censuras eclesiasticas, o hallando cõfessor idoneo, ibid.
- No es licito al penitente confessarse con el descomulgado, aunque este aparejado para cõfessar a todos, fol. 62. p. 1.
- Licitos es al penitente confessarse con el tal cõfessor siendo su cura, aunque sepa que esta en pecado mortal, ibid.
- Segun derecho los frayles no deuen confessar a seculares: empero por privilegios son admitidos, fol. 63. pag. 1.
- La presentacion de los confessores y predicadores regulares, es perpetua, ni la quita el Concilio Tridentino, fol. 62. pag. 1. y 2.
- La licencia que tienen los confessores y predicadores regulares, no es perpetua, si se da con limitacion, fol. 64.
- Impangan los confessores penitencias saludables, fol. 83. pag. 2.
- Los confessores de las ordenes mendicantes tienen authoridad para abfoluer de los casos reservados a los ordinarios y al Papa, saluo para los dela Bulla dela Cena del Señor, fol. 92. pag. 2.
- Los confessores regulares deuen vsar de sus privilegios con gran tiento, fol. 96. pag. 2.
- No pueden los confessores regulares vsar



## TABLA ALPHABETICA

Usar de sus privilegios, para absolver de casos reservados, dispensar y comutar votos, con los que no tienen Bulla, *ibidem*, pag. 1.

No tienen los confesores mendicantes toda la autoridad que da el Concilio de Trento a los Obispos, fol. 94. p. 1.

No pueden los confesores de san Augustin dispensar con los que en el primero grado y segundo de afinidad o consanguinidad contraxeron matrimonio, *ibidem*, pag. 2.

*Composicion.*      *Componer.*

Por la Bulla se pueden componer hasta cantidad de cien mil maravedis, fol. 112. pag. 2.

Puede auer composicion sobre lo hallado, y sobre lo mal ganado, no auiendo acreedor cierto, fol. 113. pag. 1.

Quãdo el acreedor esta ausente, se puede componer el justo y injusto poseedor, *ibidem*. Para lo qual aqui se trata en que casos estan los tales obligados a embiar la cosa deuida al acreedor ausente, *ibidem*.

Los que se componen no estan obligados a dar lo residuo a los pobres, *ibidem*, pag. 2.

Los Obispos en sus diocesis no pueden conceder el beneficio de la composicion, y menos los principes seculares en sus prouincias, fo. 114. pag. 2.

Hecha la composicion, si se hallan los acreedores, està obligados los deudores a restituyrles lo residuo, *ibid.* p. 2.

El mercader que engaña a dos, y no sabe a qual, a entrãbos ha de restituyr, y assi no se puede cõponer, fol. 115. pag. 1.

Quando vno haze la deuida diligencia, para hallar al acreedor, y no le halla,

se puede componer: y qual sera en este caso la deuida diligencia, *ibidem*.

Los que se componen, si tienen animo de no restituyr, aunque hallen los acreedores, estan en mala consciencia *ibidem*.

Los de reynos estraños que vienẽ a estos, se pueden componer por esta Bulla, *ibidem*, pag. 2.

Sobre lo lleuado por defecto de no auer rezado, puede auer composicion, fol. 116. pag. 1.

Los que no asisten en los officios diuinos no se pueden componer sobre lo que lleuan de las distribuciones quotidianas, *ibidem*, pag. 2.

Puede auer composicion sobre los frutos mal lleuados por no tener canonicamente el beneficio, *ibidem*. Y sobre los que lleuan el descomulgado o suspenso, fol. 117. pag. 1. saluo si lo han menester para su familia.

No puede auer cõposicion sobre lo mal lleuado por no auer residido en los beneficios sin licencia, *ibidem*, pag. 2. Y si tambien sino residen el tiempo que les es concedido, sino ay justa causa, *ibidem*.

Como se puedan componer de lo ganado en juego, fol. 120. pag. 1.

### *Caçar.*

El que caça animales en bosque ageno cerrado, esta obligado a restituyrlos, fol. 124. pag. 2. Lo q se caça andando en el caõo, no acostubrãdo a boluer al bosque cerrado, no ay necesidad de restituyrlo, *ibidem*. Y lo mismo es quãdo el bosque esta abierto, lo que caça, o pesca en tiempo prohibido, no esta obligado a restitucion, fol. 25. pag. 1.



# T A B L A A L P H A B E T I C A.

## *Cartas de hermandad.*

Los Prelados no dan cartas de hermandad, sino a los bienhechores: y no lo siendo, no les aprouechan, fol. 37. p. 1.

## *Cuentas benditas.*

No pueden los religiosos mendicantes gozar sin q̄ tengan Bulla de las cuentas benditas; saluo si el Papa las concedio a sus Prelados para ellos, folio 102. pag. 2.

## *Carne.*

Los que tienen licencia para comer carne en tiempos prohibidos, no pueden cenar ni comer con ella pecado, fol. 28. pag. 1.

## *Constitucion.*

La constitucion que se haze, sacada de otra, se ha de regular con la intelligēcia della, fol. 50. pag. 1.

## *Costumbre.*

La costumbre tiene fuerza de ley, folio 59. pag. 1.

## *Casos.*

Por este nombre casos, no son entendidas las censuras, fol. 67. pag. 2. y folio 92. pag. 2.

## *Cofrades.*

Los cofrades de la mar estan descomulgados por la Bulla de la Cena, folio 76. pag. 1.

## *D.*

## *Descomunion. Descomulgado.*

El descomulgado no puede administrar los sacramētos, y siendo Nominatim o notorio percussor de clerigo, se deue euitar, fol. 60. pag. 2.

Dos maneras ay de descomuniones, vna menor, y otra mayor, las quales priuan de muchas cosas, fol. 68. pag. 1.

La descomunion mayor, vna es a iure, otra ab homine, ibidem.

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan descomulgados, fol. 140. pag. 2.

La descomunion ipso iure, cae sobre el crimen occulto, fol. 141. pag. 2.

Quando no se sabe quien cometio el delito, y se sabe del delito, se puede poner en descomunion, ibid. pag. 2.

## *Diffunctos.*

La bulla aprouecha al diffuncto, aunque el que la toma este en pecado mortal, fol. 42. pag. 1.

Tomada vna bulla para vn diffuncto, es bien q̄ se tomen otras, fol. 110. pag. 1. Puede el Papa conceder indulgencias a los diffunctos cathecumenos, ibidē, pag. 2.

## *Deesas.*

Los que cortan leña, o hazen daño en deesas comunes, fol. 125. pag. 1.

## *Debito.*

El que conocio la consanguinea de su muger dentro del segundo grado, no puede pedir el debito sin dispensacion, fol. 89. pag. 1. & fol. 106. pag. 1.

El que antes de casar hizo voto de castidad, no puede pedir el debito, ibidē.

El frayle menor confessor, puede dispensar con los tales, fol. 89. pag. 1. y fol. 95. pag. 2. Y el Comissario general de la Cruzada, fol. 107. pag. 1.

## *Dispensar.*

## *Dispensacion.*

Pueden los confessores de S. Benito y los que gozan de sus priuilegios dispensaren todas las censuras reservadas a los Obispos, y no en las reservadas al Papa, fol. 94. pag. 1. ibid. pag. 2.

Pueden los confessores de san Francis-



TABLA ALPHABETICA

Se dispensa en todos los votos, que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, fol. 95.

No se ha de hazer la dispensacion sin causa, y es nulla, quando es de algun voto, o juramento, haziedose sin causa, empero no quando dispensa el Papa en el derecho politico, fo. 86. pag. 1.

**Entredicho y cessacion à Divinis.**

Auendo entredicho, no pueden los legos oyr los officios divinos, y los clérigos no pueden recibir el sacramento de la Eucharistia, salvo en el articulo de la muerte, fol. 18. pag. 1.

Por virtud de la Cruzada, pueden los legos oyr los officios divinos, ibidem.

Algunos sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, fol. 19. pag. 1.

En tiempo de cessacion à Divinis pueden dos frayles y mas, dezir el officio divino en sus celdas, fol. 23. pag. 1.

Leon X. concedio q de la misma manera nos autamos de aver dentro de nuestras casas en la cessacion à Divinis, q en qualquiera entredicho, ibidem.

El privilegio para tiempo de entredicho, no apronecha quando ay cessacion à Divinis, fol. 19. pag. 2.

En tiempo de entredicho se puede commulgar por la Bulla, ibidem.

Los niños q tienen discrecion, sin Bulla no pueden asistir a los officios divinos en tiempo de entredicho local, fol. 26. pag. 1.

Los privilegios de las religiones q toca al entredicho y cessacion à Divinis, no estan referuados por el Concilio de Trento, fol. 20. pag. 1.

Contanse los privilegios que tienen los religiosos para estos tiempos, fol. 22. pag. 1.

Tres cosas se vedan en tiempo de entredicho, ibidem. Donde se cuenta como se han de dezir los officios divinos, segun derecho comun en tiempo de entredicho, y quien deve ser a ellos admitido, y ala eclesiastica sepultura. Y en el fo. 22. pag. 2. se cuenta como los que legun privilegios pueden ser admitidos.

Los Prioros de Santo Domingo, y los Guardianes de sant Francisco pueden elegir seys personas sucesivamente, para que en tiempo de entredicho y cessacion à Divinis, puedan asistir con sus casas a los officios Divinos, y recibir los sacramentos, y ser enterados en sepultura eclesiastica sin solemnidad, y por otra concession pueden elegir quinze, fol. 22. pag. 2.

En tiempo de entredicho, pueden los religiosos y monias, y todos los de casa, recibir los sacramentos, fo. 23. pag. 1.

En tiempo de entredicho ordinario se puede cantar la bendiccion de la mesa, y dar gracias, hazer processiones por no el chautro, ibidem.

Lo entredicho para tiempo de entredicho lo concedio Julio II. para entredicho, fol. 19. pag. 2.

Segun derecho comun el entredicho se quita en cinco fiestas, ibidem.

El entredicho y cessacion à Divinis se suspende en las fiestas de las religiones, ibidem pag. 2.

El entredicho y cessacion à Divinis se quitameme el dia que ganta milla alguna religioso de las primeras y suspensas, hasta acabada la milla mayor, ibidem.



## T A B L A A L P H A B E T I C A

dem. Y lo mismo se guarda, quando haze profesion algun frayle, o monja, *ibidem*. Y lo mismo se guarda quã de se encierra algun frayle, aunque sea nouicio, y aunque aya cessacion à Diuins, *ibidem*, pag. 2.

Quando se leuata el entredicho por derecho común, o privilegio en las casas de los religiosos, y aun fuera de ellas, podemos hazer todo, como si no hubiere entredicho, v. n. de, salvo que no se ha de dar sepultura eclesiastica con solemnidad, fol. 24. pag. 1.

Quando se alza el entredicho en nuestras casas, pueden los clerigos seculares dezir missa, y todos los officios Diuinos solemnemente, *ibidem*.

Quando se pone entredicho en nuestros monasterios, y no en el pueblo, à instancia de alguna persona, no estamos obligados a guardarlo, sin que nos den alimentos, *ibidem*.

Quando se pone entredicho en algun pueblo, no estamos obligados a guardarlo en nuestros monasterios, sino estuviere dentro del termino que pide el derecho, *ibidem*.

Nuestros privilegios para tiempo de entredicho y cessacion à Diuins, se enuentran para entredicho y cessacion à Diuins rigorosa, *ibidem*, pag. 2.

Los religiosos en tiempo de entredicho y cessacion à Diuins, han de perder su derecho, por conformarse con la matriz, *ibidem*.

De las facultades q̄ el derecho común concede para tiempo de entredicho, se puede gozar sin bulla, fol. 25. pag. 1.

De los privilegios que tenemos los medicantes para tiempo de entredicho, pueden usar los medicantes en quãto

tocã à ellos, aunque no tengan Bulla, *ibidem*. Empero, no es lo quanto toca à los seculares, *ibidem*.

En tiempo de entredicho, no pueden los donados y priados de los monasterios dezir missa sin que tengan Bulla; empero pueden la ayudar, auiendo falta de acólitos, *ibidem*.

Quando se alza el entredicho en las festividades de las religiones, los seculares sin Bulla pueden asistir à los officios diuinos, *ibidem*.

Quando se dice el Sabado sancto la gloria, se suspende el entredicho si se ay, *ibidem*, pag. 2.

Quando el entredicho es solamente personal, se pueden dezir los officios diuinos con las puertas abiertas quitando los entredichos, *ibidem*, pag. 2.

Que sea entredicho, y quantas maneras ay del, fol. 73. pag. 2.

Por virtud de la Bulla se puede absolver del entredicho personal, *ibidem*.

Por virtud de la Bulla, se quita la cessacion à Diuins, *ibidem*, pag. 2.

En tiempo de entredicho, pueden sin Bulla, y missa los clerigos, fol. 702. pag. 2.

Los falsificadores de letras Apostolicas estan descomulgados en la Bulla de la Cena del Señor, fol. 78. pag. 2.

El Guardian puede dar licencia a sus subditos quando caminan, para que se confiesen con quien les pareciere, fol. 55. pag. 2. No puede referuar casos, fol. 68. pag. 1.

Para que los guardianes en la orden de los menores, puedan absolver de los casos



**TABLA ALPHABETICA**

casos reservados a sus subditos, es necesario que se la concedan en la carta de Guardiania, fol. 56. pag. 1.  
 La misma autoridad tienen sus vicarios, en su ausencia, fol. 56. pag. 2. Y a la misma autoridad tienen para los huéspedes, ibidem pag. 2.  
**Heregia.**  
 De la heregia oculta pueden absoluer a los Obispos, fol. 75. pag. 2.  
 De la heregia aunque sea oculta, no se puede absoluer por virtud de la Bulla contra los hereges, ibidem pag. 1.  
 De la heregia solo pueden absoluir en el fuero interior, y exterior, los Inquisidores y sus vicarios, fol. 76. pa. 1.  
 La heregia mental, no es reservada, ibidem pag. 2.  
 Los Obispos pueden con prela absolucion de la heregia en algun caso particular, fol. 75. & fol. 13. pag. 1.  
 Herege es el que con pertinacia tiene algo contra la fe, fol. 76. pag. 2.  
 Herege es el que sustenta vna opinion de tal manera, que por ella no obedecera a la Iglesia, ibidem.  
 No es heretico aquel que no crea vna revelacion, que sabe que es de Dios: empero no esta recibida por la Iglesia, fol. 77. pag. 1.  
 Fautores de heregia, ibidem.  
 Por la heregia oculta se pierde ipso iure todo el derecho, fol. 105. pag. 2.  
 Los religiosos que intentan ingeres en las huertas, con ignas a los monachos, incurren en las penas del Motu Proprio, fol. 134. pag. 1.

**Instrumentos de guerra.**

Los que llevan instrumentos de guerra

para los infieles, estan descomulgados en la Bulla de la Cena del Señor, fol. 79. pag. 2.  
**Jubileo.**  
 Confessando y comulgando en el mismo dia que se gana el jubileo, se cumple, fol. 13. pag. 2.  
 No es necesario para se ganar el jubileo que se de la limosna en los mismos dias, que se haze la oracion, fol. 33. pag. 10.  
 Si queda absuelto de los casos reservados por virtud del vno jubileo, el que despues del absuelto no de gana, fol. 13. pag. 1.  
**Juramento.**  
 La dispensacion del juramento es valida en el fuero exterior, mas no en el interior, sino vno causa suficiente, fol. 9. pag. 1.  
 El que tiene autoridad para conmutar y dispensar en votos, la tiene tambien para juramentos de la misma materia, fol. 95. pag. 2.  
**Indulgencia.**  
 Indulgencia tiene muchos significados, fol. 1. pag. 2.  
 Indulgencia es remision de la pena temporal, ibidem, pag. 2.  
 Indulgencia per modum suffragij, es vna comunicacion, ibidem, & folio 109. pag. 1.  
 La diferencia que ay de la indulgencia per modum suffragij a los otros suffragios, ibidem, pag. 2.  
 Por la indulgencia no se quita la culpa, ibidem, pag. 2.  
 Por la indulgencia se perdona la pena, fol. 2. p. 1.  
 Indulgencia a culpa y pena, es jubileo, ibidem.



## T A B L A A D P H A B E T I C A

- La indulgencia, en quanto indulgencia no perdona el peccado venial, *ibid* pag. 2.
- La indulgencia no quita las penas q̄ se figueron del peccado original, *ibid*.
- La indulgencia no quita la pena del fuero exterior, *ibidem*.
- Solo el prelado que tiene jurisdiccion de Dios, puede cōceder indulgēcia, *ibidem*, pag. 2.
- Los Prelados de las religiones, no pueden conceder indulgēcias, *ibidem*.
- Para cōceder indulgēcias es necesario el thesoro de la Iglesia, *ibidem*.
- A los que ganan indulgēcias se deve aconsejar, que cumplan tambien las penitencias, fol. 4. pag. 1.
- El Papa puede conceder indulgēcias, *ibidem*, pag. 2.
- Los Obispos pueden conceder indulgēcias limitadas, *ibidem*.
- Ningun prelado puede conceder indulgēcias, sino a sus subditos, *ibid*, pa. 2.
- El Obispo Nominatim descomulgado no puede cōceder indulgēcias, empero puede dar licēcia a sus subditos, para que vayan a ganar las de otros Obispos, *ibidem*.
- Los prelados pueden ganar las indulgēcias por ellos cōcedidas, fol. 7. pag. 1.
- Para conceder indulgēcia es menester causa, y ha de ser proporcionada a la indulgēcia, fol. 7. pag. 1. Y en el fuero exterior siempre se ha de presumir ser la causa proporcionada, quando se concede indulgēcia, fol. 8. pag. 1.
- La indulgēcia tanto vale quāto suena, *ibidem*, pag. 2.
- El yr ala guerra contra los infieles, o dar la summa aqui señalada, es suficiente causa destas indulgēcias, fol. 9. pag. 1.
- Para vno ganar indulgēcias, es necesario que este en estado de gracia en el punto q̄ se ha de ganar, *ibid*, pag. 2.
- No se gana la indulgēcia por la obra que se haze en peccado venial siēdo el peccado venial cōcerniente a la dicha obra, fol. 10. pag. 1.
- Lo contrario es quando es distinto de la obra, *ibidem*.
- Quando la obra es parte mala moralmente, siēdo a la postre quando se gana la indulgēcia buena, basta para ganarla, *ibidem*.
- El que visita en peccado mortal quatro Iglesias, o quatro altares, visitando la postre en estado de gracia, gana la indulgēcia, *ibidem*, pa. 2.
- Gana la indulgēcia aquel que fue negligente en cumplir las penitencias, *ibidem*, pag. 2.
- No gana la indulgēcia aquel que dexa de hazer algo de lo que manda su Santidad para se ganar, *ibidem*. Salvo si por justo impedimento, dexa de hazer alguna muy pequeña parte, fol. 13. pag. 1.
- Gana la indulgēcia que pide confesion, aquel que no pudo acabar la confesion, *ibidem*, pag. 2.
- Para ganar la indulgēcia plenaria que pide confesion, es necesario confessarse quando se quiere ganar, *ibid*.
- Para si se ganar esta indulgēcia, no es necesario confessar los peccados ya confessados, fol. 2. pag. 1.
- Por la indulgēcia que pide confesio, no se perdona la pena de los peccados q̄ por oluido se dexaron de confessar, aunque los tales queden perdondos por la cōfesion, *ibid*, pag. 1.
- La pena de los peccados veniales se perdona



## TABLA ALPHABETICA

- dona por la indulgencia q̄ pide confesion, aunque no se confiesse, *ibid.*  
 Puede se cōceder indulgēcia por obras obligatorias, fol. 31. pag. 2.  
 No gana la indulgencia aquel que dize vna oracion, la qual esta obligado a rezar por otra via, fol. 32. pag. 1.  
 Los que ayunan y oran, y igualmente ganan la indulgencia a los tales concedida: pero si desigualmēte dan limosna, no cōforme su estado, ay duda en ello, *ibidem*, pag. 2.  
 Para que se gane la indulgencia, es necesario que la oracion que se ha de ganar, se haga con esta intencion actual, o virtual, fol. 33. pag. 1.  
 Para que los que no pueden ayunar ganen la indulgencia en la Bulla concedida, es necesario legitimo impedimento, y que el ayuno se comute por el cura, o confessor, *ibidem*.  
 Para que se gane esta indulgencia, no basta ayuno sin oraciō, *ibidem*, pag. 2.  
 Mil años de indulgencia se pueden conceder a vna anima, fol. 34. pag. 1.  
 Los Obispos ordinariamente no conceden indulgencias, sino de las penitencias impuestas, *ibidem*, pag. 2.  
 Quando su Santidad cōcede indulgencias, absolutamēte se entiende de las penitencias devidas, aunque no sean impuestas, *ibidem*.  
 La diferencia que ay de la indulgencia a la comunicacion de los bienes de la Iglesia, fol. 37. pag. 1.  
 En esta Bulla se conceden las indulgencias de los dias q̄ ay estaciō en Roma fol. 38. pag. 2. vease la palabra, Estaciones.  
 El summario de las indulgencias de la Bulla es verdadero, fol. 40. pag. 1.  
 Los frayles Menores ganan indulgencia plenaria, rezando la estacion que llaman del Sacramento, *ibidem*. Y la pueden ganar muchas vezes al dia, fol. 43. pag. 2.  
 Indulgencia plenaria perdona toda la pena, y el jubileo: vltra desto, da licencia para casos referuados, fol. 40. pag. 1.  
 Porque en algunas Bullas; concede su Santidad indulgencia plenaria, y tantos años de perdon, *ibidem*, pag. 2.  
 El que visita la Iglesia para ganar indulgencia, la ha de visitar por esta intencion principalmente, *ibidem*, pag. 2.  
 Los religiosos y clerigos que moran en sus Iglesias, ganā la indulgencia q̄ se cōcede a los q̄ la visitan, fol. 41. pag. 1.  
 El que concede la indulgencia la puede ganar, y aun dispensar consigo en el modo, *ibidem*, pag. 1.  
 Para ganar la indulgencia basta visitar la Iglesia defuera, no pudiēdo entrar, *ibidem*.  
 Para ganar la indulgēcia desta Bulla, es necesario q̄ se visiten los altares con mouimiento corporal, y no basta el mētal, salvo si por la mucha gente no se puede mouer de vna parte a otra, *ibidem*, pag. 2.  
 Las indulgencias de las estaciones, no solamēte las puede vno ganar para si mas aun para los defunctos, *ibidem*.  
 No puede vno ganar indulgencia para otro viuo, o defuncto, si el Papa no lo concede, *ibidem*, pag. 2.  
 Ninguno puede traspasar en otro el fructo de la indulgencia que ha ganado, *ibidem*, pag. 2.  
 El que reza para ganar la indulgencia para los defunctos, es necesario que este en estado de gracia, fo. 42. pag. 1.



## TABLA ALPHABETICA:

- Para otro se puede ganar vna indulgen-  
cia, mandandose lo, o rogãdose lo, ibi.
- Tanta indulgencia gana el que visita  
los altares, como el que personalmen-  
te visita las Iglesias de Roma, aunque  
no merece tanto, ibidem, pag. 2.
- Mas muestra amar a Dios el que se quie-  
re librar por indulgencia, que el que  
quiere padecer en el purgatorio, ibi.
- Vno puede ganar muchas vezes en el  
dia la indulgencia de las estaciones  
de la Bulla, fol. 43. pag. 1.
- Con vna misma estacion se gana la in-  
dulgencia, y se saca vn anima, ibidẽ.
- El confessor ha de cõceder la indulgen-  
cia de la Bulla, fol. 66. pag. 1.
- Quando se ha de conceder la indulgen-  
cia del articulo de la muerte, ibidem.
- Para conceder la indulgencia plenaria  
desta Bulla, no es nõcessaria la abso-  
lucion que se pone en ella; empero es  
bien que se vse della, ibidem.
- Para el verdadero articulo de la muerte  
no aprouechan mas muchas indulgẽ-  
cias que vna, fol. 67. pag. 1.
- El que tiẽne muchas indulgencias para  
la hora de la muerte, de todas ellas se  
puede aprouechar, ibidem.
- Los q̄ mueren repentinamente sin con-  
fession con contricion, auendose cõ  
fessado en la Quaresma, ganan la in-  
dulgẽcia plenaria de la bulla, fol. 97.
- Los frayles menores tienen muchas in-  
dulgencias para la hora de la muerte,  
y vna para el verdadero articulo dela  
muerte, ibidem.
- Gana la indulgencia plenaria desta bulla  
aquel a quic el confessor injustamen-  
te niega la absolucion, fol. 67. pag. 1.
- Iglesia.*
- La Iglesia no juzga de los actos interio-
- res, fol. 141. pag. 1.
- Por peccado venial no se incurre en ir-  
regularidad, fol. 137. pag. 2.
- De la irregularidad que nace de delicto  
se puede absoluer por virtud de la  
bulla, fol. 141. pag. 1.
- De la irregularidad se absuelve por qua-  
lesquier palabras, ibidem.
- El Comissario general de la Cruzada  
puede dispensar en el fuero interior  
y exterior en la irregularidad que na-  
ce de delicto occulto, fol. 105. pag. 1.
- salub de la que nace de homicidio vo-  
luntario, de la simonia real y perfecta,  
y de la que nace de la heresia, y de la  
promocion mala a ordenes sacros,  
ibidem, pag. 2.
- Los Prelados de S. Benito, los que go-  
zan de sus priuilegios, pueden absol-  
uer de la irregularidad que nace de  
homicidio voluntario, y de mutila-  
cion de miembro, y enorme derrama-  
miento de sangre: cõ tanto que sean  
estos casos occultos. Declarase si hã-  
bla esta concession del homicidio he-  
cho de proposito: y qual sea el caso  
occulto, fol. 92. pag. 1.
- Por acto interior no se incurre en irre-  
gularidad, fol. 61. pag. 2.
- Jurisdiction.*
- La jurisdiction del Prouincial, es com-  
parada a la Episcopals, fol. 35. pag. 1.
- La jurisdiction de los Piores, Guardia-  
nes; es cõparada a la de los Curas, ibi.
- La jurisdiction de los Prelados para sus  
nõuicios, es ordinaria, fol. 60. pag. 1.
- La costumbre da jurisdiction a quien no  
la tiene, fol. 59. pag. 1.
- La jurisdiction que tienen los frayles pa-  
ra confessar seculares, no la tienen  
del Obispo, sino del Papa, fol. 63. p. 1.



## TABLA ALPHABETICA.

### Justicia.

Si los que injustamente por rogar que no se haga justicia; y que fueren al justamente preso lleuaron algo, se pueden componer, fol. 119. pag. 2.

### Juez.

### Juezes.

Los juezes seculares que se meten en causas de ecclesiasticos, se descomulgã en la Bulla de la Cena, fol. 80. p. 2.

El juez ordinario o delegado, se puede componer por lo que ha lleuado por dar sentençia injusta, o por dilatar la causa, fol. 118. pag. 1. donde se declara como se entienda esto.

Los juezes seculares y ecclesiasticos en causas temporales, se pueden componer de lo que han lleuado por razon de auer administrado justicia, fol. 119. pag. 1. donde se declara esto.

### Juego.

Ni el derecho natural, ni el diuino, ni el civil; ni el canonico obliga a restituyrlo que se gana al juego; salvo si es prohibido; condenando el juez al que gana, ni el que pierde puede secretamente entregarse, fol. 120. pag. 1.

Lo que se gana al que no es señor, esta sujeto a restitucion; ibidem, pag. 1.

Lo que se gana a los estudiantés de las Vniuersidades, a sus padres o curadores, se ha de restituyr, ibidem, pag. 2.

Lo que gana el menor, no esta obligado a restitucion, quando el que pierde sabe que es menor; ibidem, pag. 2.

Los religiosos no pueden perder en el juego, fol. 121. pag. 1.

Lo que se gana con engaños; se ha de restituyr, ibidem.

Quando el que es menos perito, incita a jugar al mas perito, y sabe que lo es:

el mas perito ganando, no esta obligado a restitucion, ibidem, pag. 1.

El que le dixo, sino jugares conmigo seras infame, esta obligado a restituyrlo que le ganare, ibidem, pag. 2.

El compelido a jugar, no esta obligado a restituyr lo que gana al que le compelio, ibidem, pag. 2.

El que gana al fiado, no esta obligado a restituyr, fol. 122. pag. 1.

Lo que ganan los soldados quando en los Reynos de Castilla ay guerras, en el juego de tablas y dados, estan obligados a restituyrlo, ibidem, pag. 1.

Lo que se gana en juegos prohibidos por leyes ciuiles, no ay obligacion de restituyrse, ibidem, pag. 1.

Los que tienen tablero de juego, estan obligados a restituyr todo lo que allí se pierde, fol. 123. pag. 1.

### L.

La mète de la ley se ha de mirar, f. 135. p. 2.

La declaracion de la ley dura mientras dura la ley, fol. 136. pag. 1.

La ley penal se estiende a casos semejantes, ibidem, pag. 1.

Los que leen libros prohibidos, estan descomulgados, fol. 77. pag. 1.

Los q̄ tienē licencia para comer leche, no puedē comer manteca, fol. 27. p. 1.

Puede auer composiciō sobre la mitad de los legados que fueron hechos en descargo de lo mal lleuado, fol. 117. y sobre los legados cuyos legatarios no se hallan, ibidem, pag. 2.

Los q̄ alcançan limosna fingiendo san-tidad o pobreza, estan obligados a restituyr la, fol. 127. pag. 2.

Los que cortan leña en montes de otro pueblo vezino, no pecan, ni estan obligados a restitucion, fol. 125. pag. 2.



## T A B L A A L F A B E T I C A

### *Merecimiento. Merecer.*

El merecimiento se distingue de la satisfaccion, fol. 4. pag. 1. Y es mejor que la indulgencia, *ibidem*.

El merecimiento de condigno, es digno de gloria, *ibidem*.

Vna misma obra puede ser meritoria y satisfactoria, *ibidem*.

Ningun hombre puro, nos pudo merecer la gracia de rigor de justicia, fol. 36. pag. 1.

### *Missa.*

Los que tienen Bulla, pueden dezir, o oyr missa en tiempo de entredicho en presencia de sus familiares, fo. 18. pag. 2.

Por vn Motu Proprio de Sixto V. no se puede dezir missa antes que amanezca, ni despues de medio dia, folio 107. pag. 1.

Los frayles menores descalços, estan obligados dezir las missas por biñechores, fol. 123. pag. 2.

Los Prelados pueden obligar a sus subditos a que digan missas por su intencion, *ibidem*. & fol. 184. pag. 1.

### *Monasterios.*

Las mugeres no pueden entrar en monasterios de las monjas, fo. 107. pag. 2.

Por este nombre monasterio, no vienē las singulares personas, fo. 100. pag. 2.

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, incurrē en las penas del Motu Proprio de Pio V. fol. 134. pag. 1.

Los que meten en los monasterios a las Emperatrizes, Reynas, Princesas, Infantas, no estan descomulgados, *ibidem*, pag. 2.

Estas señoras pueden entrar en los monasterios con las mugeres que las sue-

len acompañar, *ibidem*.

Las mugeres que teniendo noticia del Motu Proprio entran en los monasterios, estan descomulgadas, *ibid*, pa. 2.

Las mugeres, que entran, por virtud de otras licencias no reuocadas, no incurrē en estas penas, fol. 135. pag. 1.

Las mugeres que entran, aunq̄ no ayā tenido licencias para entrar, incurrē en estas penas, *ibid*, pag. 1. & fol. 136. pag. 1.

Los religiosos que han metido mugeres en los monasterios pensando que podian entrar, no incurrē en estas penas, fol. 136. pag. 2.

Los religiosos que despues de auer entrado las mugeres en los monasterios se ponen con ellas a hablar, incurrē en las penas, fol. 136. pag. 2.

Los Prelados que mandan meter las mugeres en los monasterios, incurrē en estas penas, fol. 137. pag. 2.

El religioso que por algun buen fin recoge vna muger en el monasterio, no incurrē en estas penas, fol. 137. pa. 2.

El religioso que mete vna tōta en el monasterio, incurrē en estas penas, fol. 138. pag. 1.

Y tambien el que mete niñas q̄ pasan de seys años, *ibidem*.

Para curar vn frayle, se puede meter vna muger en el monasterio, *ibidem*.

Incurrē en las penas el frayle que metē vna muger en la sacristia, fo. 138. pa. 2.

Por causa de missa, enterramiento, o procession, &c. pueden meter las mugeres en el claustro del monasterio, fol. 139. pag. 1.

No pueden los prelados mandar hazer processiones extraordinarias para q̄ las mugeres entren en el claustro del monasterio, *ibidem*.

Puede



## TABLA ALPHABETICA:

Puede vna muger con otras que la acompañan entrar en el claustro del monasterio a oyr missa, *ibidem*, pag. 2.

En estos lugares se puede entrar en tiempos señalados, por otros respectos humanos, *ibidem*.

Quando se celebran los officios piadosos, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monasterios, fol. 140. pag. 1.

Mientras duran los officios piadosos, pueden estar las mugeres en los claustros de los monasterios, *ibidem*.

Haziendose la procesion a la mañana, no pueden entrar las mugeres ala tarde en el claustro, *ibidem*, pag. 1.

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan priuados de sus officios, e inhabiles para otros, y q' officios sean estos, *ibid.* pa. 2.

La muger publica no esta obligada a restituyr lo que lleva, como no aya engañ, y los hombres estan obligados a pagar lo que se les promete, folio 125. pag. 2.

Estas mugeres no pueden llevar esto de los menores quando es mucho, *ibid.*

Las mugeres casadas, no deuen llevar nada por su deshonestidad, sino es por via de donacion, *ibidem*.

### *Manos Violentas.*

Los que ponen manos violentas en los Arçobispos, &c. estan descomulgados en la Bulla de la Cena del Señor. fol. 17. pag. 1.

### *Matrimonio.*

Puede dispensar el Comissario general dela Cruzada en el primero y segundo grado de afinidad, que se contrae por copula fornicaria, para que se pueda contraer secretamente matri-

monio, y como se entiende, y se deue hazer esto, fol. 106. pag. 1.

El matrimonio nullo por algun impedimento secreto, se puede hazer secretamente, alcanzada dispensacion del impedimento, *ibidem*, pag. 2. Y esta dispensacion puede cōceder el Obispo, en caso que no se pueda recurrir al Papa, o a su Nuncio, *ibidem*.

### *Monjas.*

No se suspenden en esta Bulla las gracias concedidas alas monjes de los mendicantes, fol. 102. pag. 1.

La monja que mete vn tonto en su monasterio, incurre en las penas, y tambien la que mete niños que pasan de seys años, fol. 138. pag. 1.

Para se curar vna monja puede salir fuera de su monasterio, y el que la recoge, no incurre en alguna pena, ni el que la acompaña, viendola en alguna necesidad, *ibidem*.

### N.

Los nouicios de las religiones pueden ser absueltos de casos reservados sin licencia de sus prelados, folio 59. pagina 2.

No suspēde la Cruzada los priuilegios y gracias, concedidas para los nouicios de las ordenes Mendicantes, fol. 101. pag. 2.

### O.

Los oficiales publicos se puede componer por hazer algo injustamente en sus officios, fol. 79. pag. 1.

### *Obra.*

El q' haze vna obra por medio de otro, el mismo es visto hazerla, fo. 42. pa. 1

### *Opinion.*

Quando ay diuersidad de opiniones, si se ha de juzgar en el fuero exterior,



## TABLA ALPHABETICA

for, conforme la mas equidad, fo. 52. pag. 1.

El confessor se puede conformar con la opinion del penitente, aunque el tēga lo contrario por verdadero, fol. 73. pag. 2.

### *Obligar.*

Ni Dios, ni la Iglesia obliga ordinariamente con gran peligro, fol. 79. pa. 1.

### P.

### *Purgatorio.*

Ay Purgatorio, fol. 87. pag. 2.

No esta vna alma veynte años en Purgatorio, fol. 33. pag. 2.

Con vna misma estacion de la Bulla se gana la indulgencia, y se saca vna anima de Purgatorio, fo. 43. pag. 2.

El Papa puede conceder indulgencias alas animas del Purgatorio, fol. 109. pag. 2.

Vna anima a quien se concede indulgēcia plenaria, sale infaliblemente del Purgatorio, fol. 110. pag. 1. Y porque alcācada vna, es bien ganar otras para el defuncto, ibidem.

### *Penas.*

La pena de los peccados, no se quita ordinariamente en los sacramentos, fol. 2. pag. 1.

Algunos sanctos pagaron en esta vida, mas de la pena deuida, fol. 4. pag. 2.

Los Obispos estan obligados a aplicar todas las penas pecuniarias a la expedicion de la Cruzada, y estan obligados a restituirlas, no las aplicādo, fol. 108. pag. 1.

Las penas canonicas que se ponen ipso facto, sine alia declaratione, obligan antes de la sententia del juez, fo. 141. pag. 1. Empero no esta nadie obligado con peligro de su honra, executar

estas penas en si, fol. 142. pag. 1.

### *Penitencia.*

Los canones penitenciales, mandauan dar siete años de penitencia por cada peccado, mortal, fol. 33. pag. 2.

Impongan los cōfessores penitēcias saludables, fol. 83. pag. 2.

### *Privilegio.*

Mas priuilegios tienen los que van a la guerra, que los que dan la limosna señalada en la Bulla, fol. 15. pag. 1.

El priuilegio en duda se ha de explicar, de manera que no perjudique el derecho comun, y el derecho del tercero, fo. 50. pag. 2. & fol. 62. pag. 2.

Quando se guarda el derecho comū, se innoua por priuilegios, fol. 51. pag. 2.

No todo lo que se concede en las Bullas es priuilegio, ibidem.

### *Participacion. Participantes.*

Los que tienen esta Bulla, son hechos participantes de los bienes de toda la Iglesia vniuersal, fol. 35. pag. 1.

Diferencia ay entre esta participaciō, y la indulgēcia y otras buenas obras, ibidem, pag. 2.

Esta participacion de los merecimientos, se distingue de la participaciō de la satisfacion, ibidem.

Esta participacion, de los merecimientos, aproueche para que el peccador salga de peccado, y alcance bienes temporales, fol. 36. pag. 1.

### *Prelados.*

Los prelados pueden aplicar las obras de sus subditos, en quanto meritorias y satisfactorias, ibidem.

Los prelados no aplicā las obras de sus subditos en quanto satisfactorias, ha-  
ziendo



## TABLA ALPHABETICA

ziendo agrauio a su comunidad, aunque en caso particular lo pueden hacer, fol. 37. pag. 1.

Los prelados tiene tres maneras de superioridad, espiritual, politica, ecumenica, fol. 124. pag. 1.

Los religiosos mayormente de S. Francisco, no pueden procurar pecunia sin licencia de sus prelados para tomar esta Bulla, fol. 104. pag. 1.

### Palomar.

El que haze palomar sin consentimiento de los que alli tienen campos, peccan, y estan obligados a restituyr el daño, fol. 125. pag. 1.

**Q.**  
Que significan Quarentenas, folio 33. pag. 2.

Los domingos dela Quaresma, son dias de abstinencia, y no de Quaresma, fol. 29. pag. 2.

### R.

#### Recebir.

Puede vno ser recebido a los bienes de vna comunidad, fol. 35. pag. 1.

Estan los señores obligados a restituyr el daño que hazen los animales, fol. 119. pag. 1.

#### Religiosos.

Los religiosos delas ordenes mendicantes, pueden tomar esta Bulla, fol. 58. pag. 1.

Los religiosos menores pueden tomar esta Bulla, ibidem.

Los religiosos aunque tomen esta Bulla sin licencia de sus prelados, pueden gozar delas indulgencias della, ibid.

#### Reseruar. Casos reseruados.

No se reseruan los actos interiores, fol. 68. pag. 1.

Reseruar casos, es para edificacion, ibidem.

Los casos reseruados, ordinariamente tiene anexa descomunion, ibidem.

Dos maneras ay de reseruacion, vna, per se, otra, per accidens, ibidem.

Los confessoros delas ordenes mendicantes, no pueden por los priuilegios concedidos para los casos del ordinario, absoluer de los casos reseruados a los Maestres escuelas, folio 82. pagina 2.

Quales son los casos reseruados segun derecho y costumbre, a los Obispos, fol. 83. pag. 1.

El que confiesa casos reseruados en vna confesion irrita, ya quedan no reseruados, saluo si la confesion se hizo para ganar algun jubileo, folio 84. pag. 2.

Los peccados reseruados, dexados de confessar por oluido, ya quedan no reseruados, ibidem.

Los prelados estan obligados a conceder facilmente su authoridad, para casos reseruados, fol. 55. pag. 2. Y no la pueden conceder para fuera de orden, ibidem.

#### Remar.

Los Christianos que reman por temor en las galeras contra los Christianos, no peccan, fol. 80. pag. 1.

#### Robar.

Los que roban a los que van a la Sede Apostolica, o moran en ella, estan descomulgados en la Bulla de la Cena, ibidem.

Los que roban las vituallas que van para el vso dela Cura Romana, está descomulgados por la misma Bulla, ibidem.

Rezar



## TABLA ALPHABETICA.

### *Rezar.*

El que tiene beneficio simple o curado esta obligado a rezar y a restituyr, folio 116. pag. 1.

El que tiene pensión, esta obligado a rezar el officio menor de nuestra Señora, *ibidem*. Y no rezando esta obligado a restituyr, conforme lo ordenado por Pio V. *ibidem*.

### *Satisfacion.*

Es necessaria alguna satisfacion en la otra vida, fol. 1. pag. 1. la qual es paga voluntaria de la pena deuida, fol. 3. pag. 2.

Satisfizo Christo de rigor de justicia por las culpas y pena, fol. 2. pag. 1.

### *Sacramentos.*

Por los sacramentos dignamente recibidos, no se perdona ordinariamente la pena, *ibidem*.

### *Sepultura.*

En tiempo de entredicho por virtud de la Bulla es cõcedida sepultura ecclesiastica con pompa moderada, fol. 20. pag. 1.

Los niños en tiempo de entredicho no pueden ser admitidos sin bulla a la sepultura ecclesiastica, *ibidem*, pag. 2.

La sepultura ecclesiastica, se puede dar en las fiestas que se alça el entredicho y cessacion à Diuinis, en las casas donde se alça, a todos los que se puede enterrar en ellas en estos tiempos, fol. 23. pag. 1.

La sepultura ecclesiastica se puede dar a todos los que mueren descomulgados, muriendo con señales de contrición, absoluiendolos primero, fol. 97. pag. 1.

### *Suspension.*

Que cosa es suspension, y en q̄ se distingue de la descomunion, fol. 72. pag. 1.

El que se ordena antes de edad, queda suspenso ipso iure, y celebrãdo queda irregular: y destas censuras puede ser absuelto por virtud de la bulla: empero no puede celebrar hasta tener edad, *ibidem*, pag. 2.

No se suspenden en la bulla todos los priuilegios, sino solamente los que son contrarios a su expedicion, fol. 99. pag. 1.

No suspende esta bulla ni reualida las dadas despues de Pio V. sino las dadas antes, fol. 100. pag. 1.

En esta bulla se suspenden todas las gracias concedidas a las ordenes de los mendicantes, en quanto tocan a los seculares, *ibidem*, pag. 2.

En esta bulla se suspenden los priuilegios concedidos a las religiones no mendicantes, tocantes a frayles y seculares, fol. 101. pag. 1.

No se suspenden en esta bulla las gracias concedidas a las monjas mendicantes, fol. 102. pag. 1. Ni las concedidas a las monjas terceras sujetas a los mendicantes, ni las cõcedidas a las beatas terceras que estã en sus casas, auiendo prometido castidad, *ibidem*.

No se suspenden en esta bulla los priuilegios del derecho comun, fol. 103. pag. 1.

No se suspende en esta bulla el poder de las cartas de hermandad, y los que las tienen sin bulla pueden gozãr de ellas, *ibidem*.

Esta bulla se suspende el año del jubileo: verdad es que luego se pide a su Sanctidad reualidacion, *ibidem*.

*En el*



## TABLA ALPHABETICA

**E**n el año del jubileo se suspenden los privilegios concedidos a los superiores de las ordenes, quanto a lo que en el se suspende, *ibidem*, pag. 2.

**L**os religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan suspensos a diuinis, fol. 141. pag. 1. Y que sea suspesion a diuinis, *ibidem*. Y por virtud de la Cruzada puede absoluer dellas, fol. 143. pag. 1.

**P**or este nombre, suspesion, viene la priuacion, *ibidem*.

**N**o se comete simonia dando dos reales de limosna por esta bulla, fol. 104.

### *Scismaticos.*

**L**os scismaticos son los que se apartan de la vnitad de la Iglesia, fol. 77. pa. 1.

### *Saquear.*

**L**os que saquean las tierras del Papa, estan descomulgados en la bulla de la Cena, fol. 80. pag. 1.

### *Estaciones.*

**S**an Gregorio instituyo las estaciones de Roma, fol. 38. pag. 2.

**C**uentanse las indulgencias que se ganan andando estas estaciones, fol. 39. pag. 1.

**E**l que visita la Iglesia donde ay estacion no solamente gana las indulgencias de la estacion, mas aun las que ganan en las Iglesias dentro y fuera de los muros de Roma, *ibidem*.

## T.

### *Thesoro.*

**E**l thesoro spiritual de la Iglesia de las indulgencias, consta de los merecimientos de Christo, y de la superabundante satisfacion de los sanctos, fol. 3. pag. 1.

## Tributos.

**L**os Principes que ponen tributos nuevos para ellos, sin autoridad, estan descomulgados en la bulla de la Cena, fol. 78. pag. 2.

## V.

### *Vsurpar.*

**L**os que vsurpan los bienes ecclesiasticos, estan descomulgados en la bulla de la Cena, fol. 79. pag. 1.

**V**oto es vna promessa voluntaria con deliberacion, etc. fol. 86. pag. 1.

**L**os frayles de san Benito, y los que gozan de sus privilegios, no estan obligados a algun voto de peregrinacion, *ibidem*.

**C**inco maneras ay de relaxar votos, interpretacion, irritacion, dispensacion, comutacion, cessacion, *ibidem*, pag. 2.

**Q**uando el voto se comuta en cosa mejor, no es necesaria bulla, y el que le hizo le puede comutar, *ibid*, pag. 2.

**Q**uando el voto se comuta en cosa y qual no es necesaria bulla para que el confessor le comute, *ibidem*, pag. 2.

**Q**uando se haze comutacion del voto en cosa menor, ha de aver causa razonable, y bien es por mayor seguridad que el confessor use tambien de dispensacion si tiene authoridad, fol. 87. pag. 1.

**P**udiendose comutar el voto, no se puede dispensar, *ibidem*, pag. 1.

**E**l penitente ha de pedir que le comuten el voto, *ibidem*, pag. 2.

**L**a comutacion del voto por virtud de la bulla, ha de ser en alguna limosna pecuniaria, *ibidem*.

**P**or la bulla no solamente se pueden co

mutar



**TABLA ALPHABETICA**

mutar los votos, mas aun los juramentos, *ibidem*.

Los votos hechos antes y despues de tomada la bulla, pueden ser comutados por ella, fol. 88. pag. 1.

El voto de nunca pedir comutacion de voto, puede ser comutado por la bulla, *ibidem*.

La comutacion de los votos por virtud de la bulla, o de otros priuilegios concedidos a los regulares, ha de ser en el sacramento de la penitencia, *ibidem*.

Quando se comuta el voto de peregrinacion, se ha de tener respecto a lo q se puede gastar en la yda, y no en la buelta, fol. 87. pag. 1.

El que tiene autoridad para comutar votos por virtud de la bulla, no puede dispensar, fol. 88. pag. 1.

El que tiene autoridad para alcanzar dispensacion de algun voto, se entien de de los hechos antes de ella, *ibidem*.

El voto de ir a Roma, y a Santiago de Galicia, puede ser comutado por la bulla, *ibidem*.

El Obispo no puede dispensar en el voto de castidad, aunque aya peligro de incontinencia y dificultad de recurrir al Papa, *ibidem*, pag. 2.

Todos los votos que pueden absolutamente ser comutados, o dispensados por el ordinario, pueden ser comutados por la bulla, *ibidem*, pag. 2.

El voto de castidad temporal puede ser comutado por la bulla, fol. 89. pag. 1.

El voto de nunca casar puede ser dispensado por el ordinario, y comutado por la bulla, *ibidem*.

En el voto de ser clérigo, puede dispensar el Obispo, y puede ser comutado por la bulla, fol. 90. pag. 1.

El voto de religio militar, no puede ser comutado por la bulla, *ibidem*.

Prouable es, que el voto penal de religion, o castidad, puede ser comutado por la bulla, *ibidem*.

El voto condicional de religion, cumplida la condicion, no puede ser comutado por la bulla: empero el ordinario puede dispensar en esta condicion, antes q se cumpla, y por la bulla puede ser comutado, *ibidem*.

En la confesion general para comutar o dispensar viene el ultramarino, sino se dize lo contrario, como en esta bulla, fol. 91. pag. 1.

**Relaciones.**

Las relaciones son prohibidas en tiempo de enredocho, taluo si los que se han de velar tiene bulla: empero desde el Aduierio hasta la Epiphania, y en tiempo de Quarelima hasta la Dominica en abril, aunque aya bulla son illicitas, fol. 10. pag. 1.

**Vendedor.**

El defecto de lo que se vende, o si es en la substancia, o en la cantidad, se debe manifestar, fol. 126. pag. 2.

El vendedor que no sabe estos defectos, o peccar que no pecca, es obligado a restituicion, *ibidem*.

Quando el vendedor no sabe el q vale una cosa, y el comprador lo entiende, esta obligado a desengañarse, *ibidem*.

Quando pecca el vendedor, vendiendo una cosa por lo que vale, en cubriendo el vicio de ella, fol. 127. pag. 1.

Las leyes que mandan que no se venda cierta cosa, por mas que por cierta cantidad, obligan a peccado mortal, y a restitucion, *ibidem*.



# TABLA ALPHABETICA

**L**os **M**ateros pueden vender los vasos por lo que valen, sin descontar los platos que se han en la liga, empero ibi no se ha de cobrar quando venden la plata, *ibidem*, pag. 2.

*Vino.*

Los **V**inateros que echan en el vino agua, peccan, y estan obligados a restitucion, *ibidem*, pag. 2.

## Siguete la tabla del tratado de los

Censos, y de las demas dndas añadidas.



**Q**ue cosa sea censo, fol. 145. p. 1.

El contrato del censo se celebra en dos maneras, y se divide en censo real y

personal, pag. 2. *ibidem*.

Quatro maneras ay de censos, *ibidem*.

Que cosa sea censo al quitar, *ibidem*.

Que diferencia ay entre el censo, y el contrato emphyteotico, y del feudo, fol. 146. pag. 1.

Las condiciones que ha de tener el censo al quitar, *ibidem*.

Si del Motu Proprio de los censos de Pio V. esta suplicado, *ibidem*, pag. 2.

Si el censo de alquilar por fuerza, se ha de constituir sobre cosas inmuebles, fol. 147. pag. 2.

Si por respecto del lucro cessante se puede llevar algo, fol. 148. pag. 1.

Si se puede poner censo sobre deudas, *ibidem*, pag. 2.

Si sobre los reditos perpetuos se puede poner censo, *ibidem*.

Si lo que sobre que se pone el censo ha de ser fructifero, fol. 149. pag. 1.

Si es licito el censo, en el qual el vendedor engaña al comprador, diciendo, que lo que sobre que se ponía valía tanto como los reditos, no siendo así

*ibidem*, pag. 2.

Si sobre una casa se puede poner censo *ibidem*, pag. 2.

Si el censo se ha de poner sobre cosa de terminada y cierta, *ibidem*.

Qual sea el justo precio del censo, *ibid*.

Si en el contrato del censo se han de contar los dineros delante del notario y testigos, fol. 151. pag. 2.

Si periciendo la cosa sobre que se pone el censo, perece tambien el censo fol. 153. pag. 2.

Si el censo se puede prescribir, fol. 154. pag. 1.

Si perece el censo periciendo la cosa por culpa del deudor, *ibidem*.

Si vale el pacto de quitar el censo, dentro de cierto tiempo, *ibidem*.

Si el fiador puede compeler al vendedor, que redima el censo, *ibidem*, pag. 2. Duda. 1. 2. y 3.

Si puede ser el censo redimido en parte, fol. 155. pag. 2.

Si es licito este pacto, que quando se redimiere el censo se redima con el mismo precio con que se ha vendido fol. 156. pag. 2.

Si en el censo puede auer pena de caer en commisso, fol. 157. pag. 1.

Si vale



# TABLA ALPHABETICA.

Si vale este pacto, que el censo se redima por mayor precio de aquel por el qual se vendio, fol. 158.

Si vale el pacto de pagar la decima, vendiendose lo sobre que esta puesto el censo, fol. 157. pag. 2.

Si vale este pacto, que no se venda la tal cosa sino a persona idonea, folio 158. pag. 2. Y si vale el pacto de no enagenar, ibidem. Y si vale el pacto

o demora la enagenacion primera, al señor del censo, ibidem.

Si vale este pacto, que el vendedor del censo este obligado a cambiar los reditos a casa del comprador, ibidem.

¶ En la duda octava y final, fol. 159. pagina. 2. se pone vna explicacion del Conto de Tridentino, acerca de los censos, y de las ordenanzas menores y mayores.

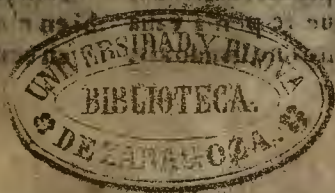
## Fin de la Tabla,

y del Libro.

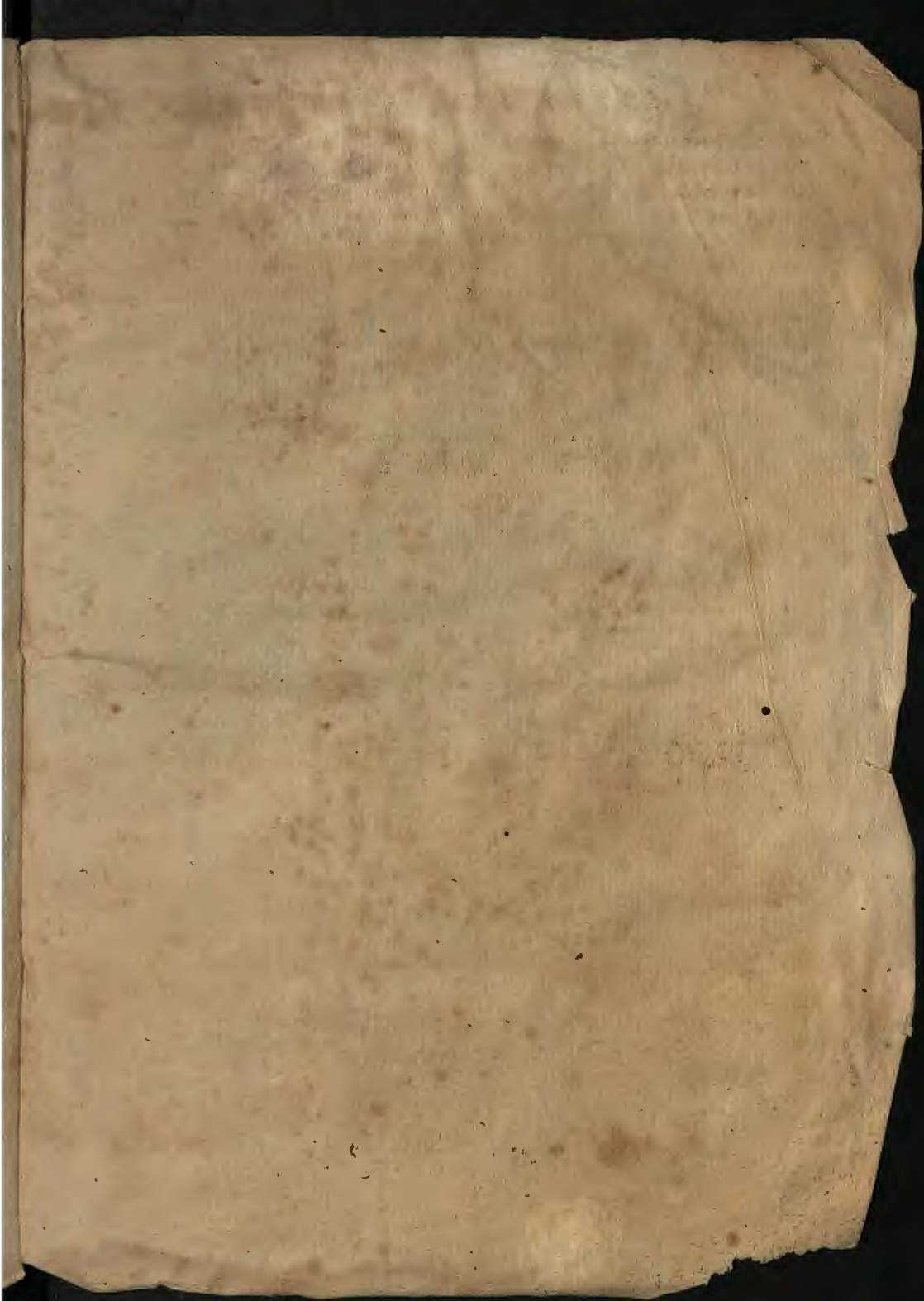


Impresso en casa de Miguel  
Ximeno Sanchez,

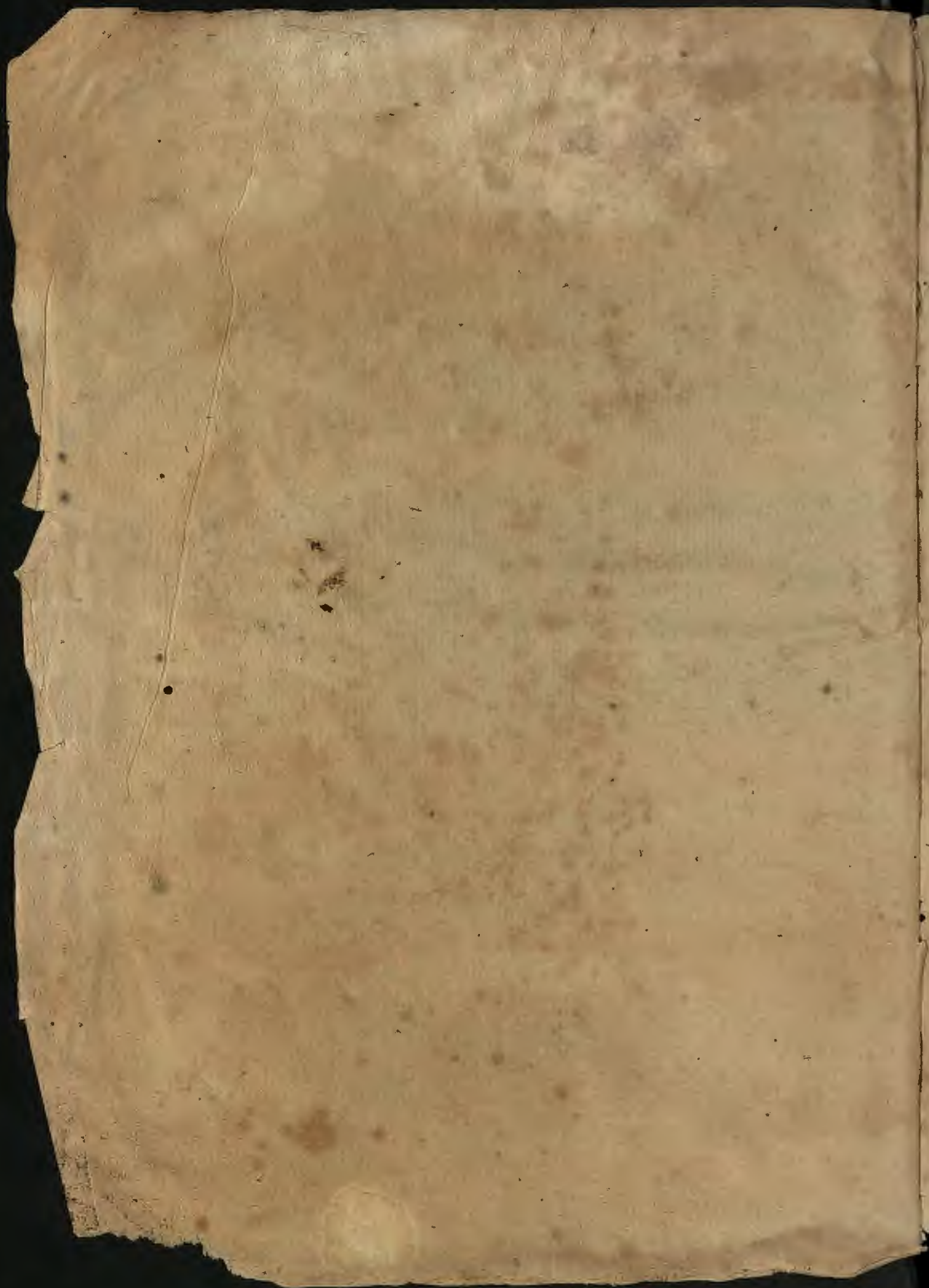
1592



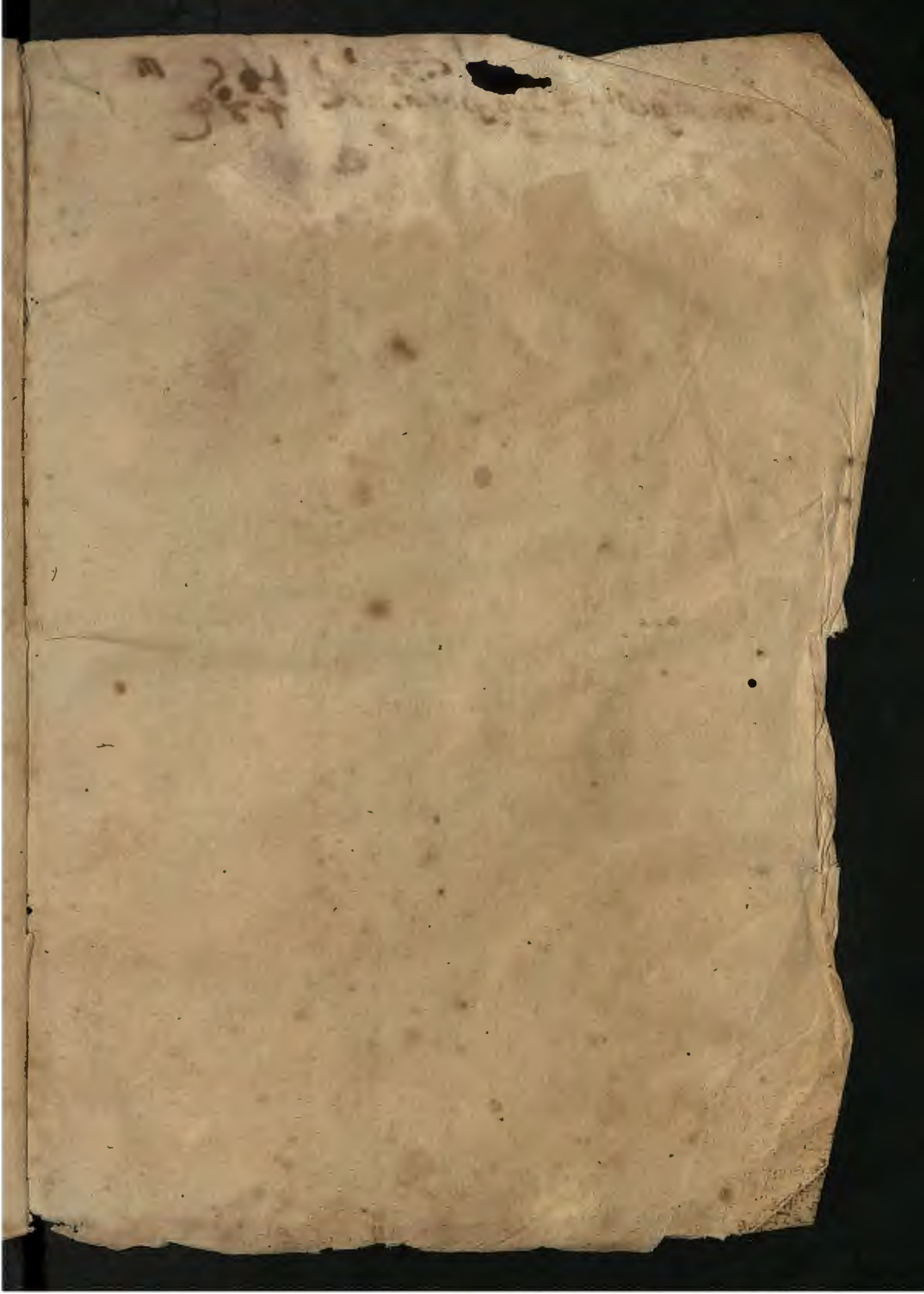














*[Faint, illegible handwriting]*

H5 M  
739

*[Vertical text from the reverse side of the page, partially visible]*



... / pominne ex q  
app... q castrum nuncupatur  
¶ Nota q corā quocūq iudice ipo  
ra sunt mala vo; sup aliq hereditat  
fidelitā salutari; corā eodē debet  
ua; / quicūq sit hāntia etiam clericus  
supra laicū seipsum. Si clericus  
at corā iudice seclari q est in posses  
me alicuius rei. on potest se alcare  
sui iudicē ad vndū suā possessio

est in sū illius vendi / omis / donatio  
nis / vel cambij / vel vlt  
que scientia habet probari per instru  
mentum: et non per testes.

¶ Nota si aliquis habet ius in aliqua  
re: et illa res exponatur venalis / et pu  
blice precripietur. non propterea cur  
rit precripio anni 7 diei: nisi probetur  
q pars alia sciat titulum.

¶ Atē in detestato nā habet loc